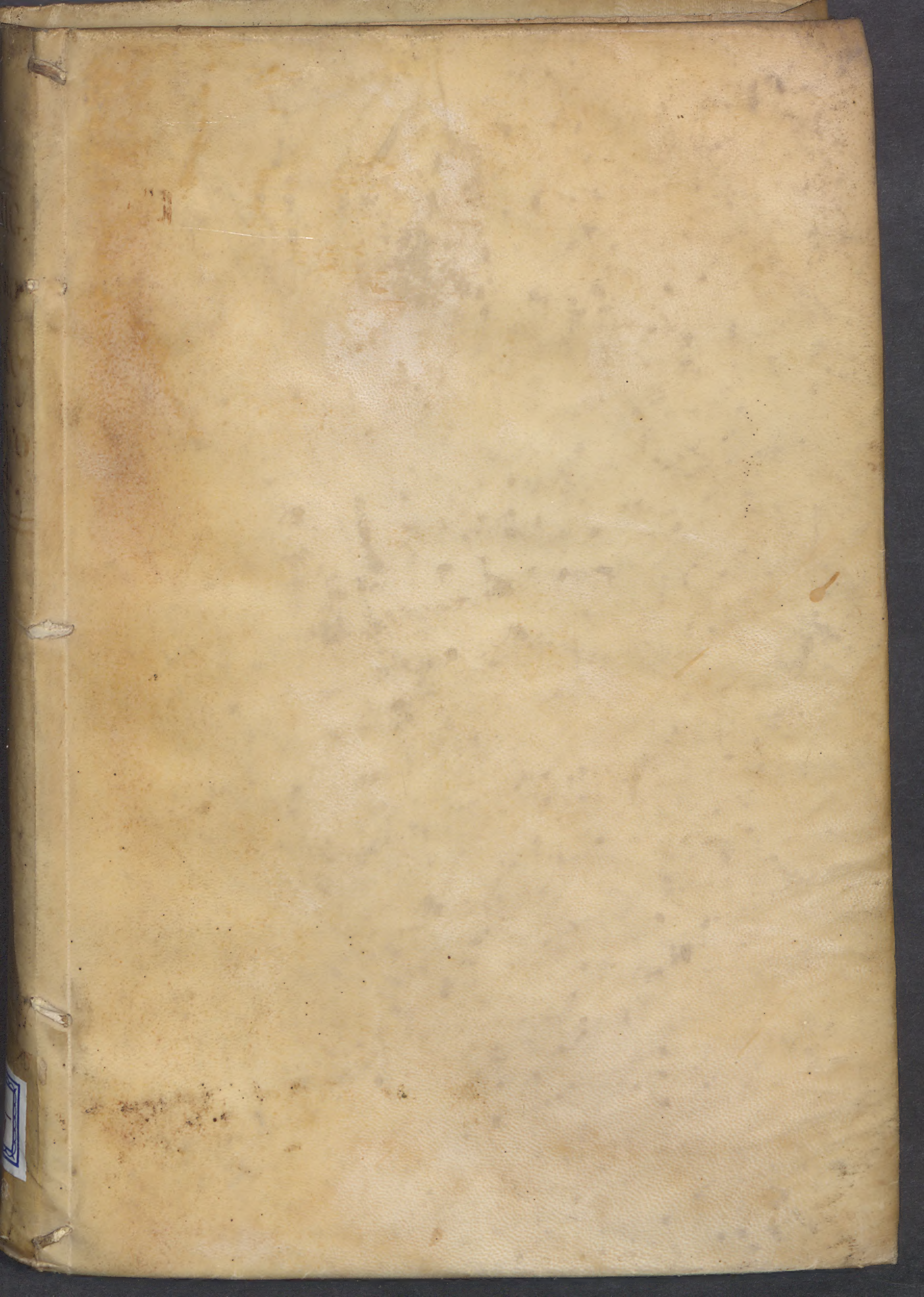
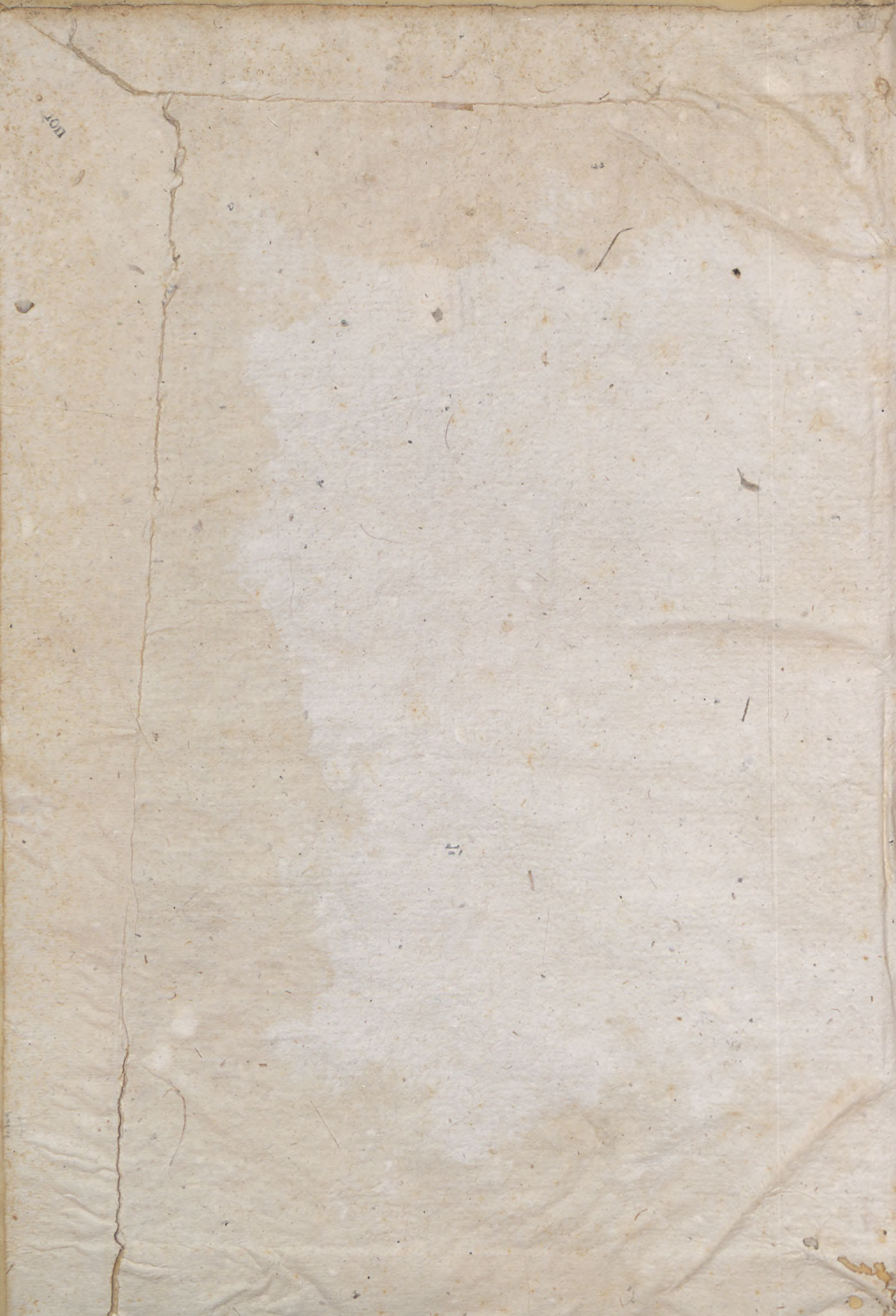
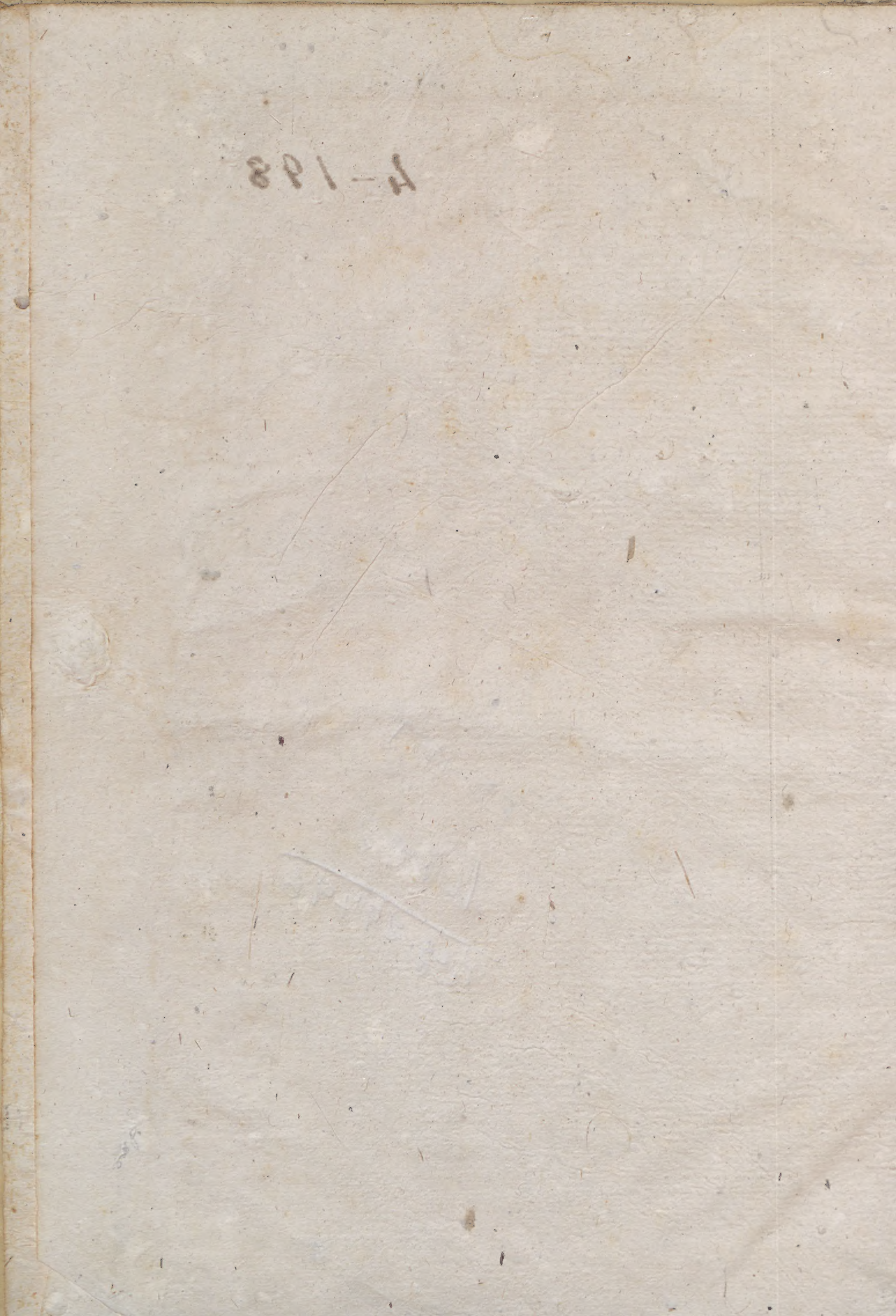






DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,
Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS
COMUN, REAL Y CANONICO,
POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOME AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA, del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO XIV.





MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1790.

INDICE
DE LOS TITULOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOQUARTO.

LIBRO XXXIX.

Contiene seis títulos: el primero está en el tomo anterior.

LIBRO XL.

Contiene diez y seis títulos.

INDICE

DE LOS TÉRMINOS FACULTATIVOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOQUARTO,

Omitidos los que ya estan explicados en los trece antecedentes, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

Accion aquae pluviae arcendae. Es la que compete contra el que hace alguna obra, con la qual se quita su corriente natural al agua llovediza echándola al predio vecino, y este teme que le cause daño, de cuya accion usa para impedir que haga la obra antes que se verifique el daño.

Causa final. Se dice aquella por la qual se hace alguna cosa.

Causa impulsiva. Es la que impele ó mueve á hacer alguna cosa.

Colusion. Es una convencion fraudulenta entre el actor y el reo, para que en la causa sobre que litigan, el uno no haga la defensa que corresponde, para que se pronuncie sentencia á favor del otro.

Codicilo. Véase el índice del tomo 12.

Donacion inter vivos. Véase el índice del tomo 1.

Donacion causa mortis. Véase el índice del tomo 1.

Donacion remuneratoria. Véase el índice del tomo 1.

Escritura de insinuacion. Es la que se hace para que valga la donacion entre vivos, quando excede de quinientos sueldos.

Estipular. Véase el índice del tomo 1.

Fideicomiso. Véase el índice del tomo 1.

Juicio liberal. Se llama aquel en el qual se trata sobre el estado de la persona.

Libertos orcinos. Se llaman aquellos á los quales el testador les dió libertad directa en el testamento.

Libertad directa. Se llama la que se da directamente en el testamento.

Manumision. Véase el índice del tomo 2.

Postliminio. Véase el índice del tomo 1.

Pro derelicto. Se dice lo que dexa su señor con intencion de perder el dominio, para que se haga del primero que lo adquiera.

Prostituta. Se llama la muger pública que vive deshonestamente.

Senadoconsulto Dasumiano. Por él se dispone que se haga libre el siervo, si aquel á quien se le mandó que le diese la libertad se ausentase por causa legítima.

Senadoconsulto Articuleyano. Por él se dispone que los Presidentes de las provincias determinen si las ausencias son ó no por causa legítima.

Senadoconsulto Junciano ó Vinciano. Por él se dispone, que al que compró el siervo de aquel á quien se le mandó que le diese la libertad, se le precise á darsela, ó que se la dé el Juez en ausencia suya.

Statuliberi. Se llaman los siervos á los quales se les dexó la libertad baxo de dia ó condicion, interin esta se verifica, ó llega el dia.

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO,
Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS
COMUN, REAL Y CANÓNICO,
POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.

LIBRO XXXIX.

TITULO II.

DE DAMNO INFECTO, ET DE SUGGRUNDIS ET PROTECTIONIBUS.

Concuerda con la ley 10 y siguientes tit. 32 Part. 3.

Daño infecto se dice el que aún no ha sucedido, y se teme que suceda; como quando un edificio, ó alguna cosa puesta en él amenaza ruina, y de ella ha de resultar daño á los inmediatos, que en este caso pueden pedir los señores de ellos que se derriben, ó se quiten antes que caigan, ó que el dueño del edificio ruinoso les dé caucion de indemnizarlos del perjuicio que les cause su ruina si se verifica. La ley de Partida (1) dice: *Que el Juez ha de nombrar maestros que reconozcan los edificios que temen los vecinos que se caigan; y si de su declaracion resulta que estan tan mal parados que no se puedan adobar, ó no lo quieren hacer aquellos cuyos son, y que ligeramente pueden caer, y hacer daño, debe mandarlos derribar: y si no estubiesen tan mal parados, débenlos apremiar que los enderecen, y que den buenos fiadores á los vecinos, que no les venga ende daño: y si tal fiaduria no quisiesen facer, ó si fuese rebelde, no los queriendo reparar, deben los vecinos que se querellaban ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dárgelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldia, fasta aquel tiempo en que ellos lo hayan á adobar ó derribar por mandado del Juzgador.* Es correspondiente al ramo de policía, y deben los Corregidores, ó las Justicias y Regidores de las ciudades, villas y lugares hacer que se reparen los edificios ruinosos, que no haya embarazos en las calles y parages públicos que impidan el paso á las personas, caballerías y carruages; y en una palabra han de procurar la hermosura y aseo de las ciudades y los pueblos. En el de Madrid, que hasta que vino á ocupar el trono nuestro Católico Monarca Cárlos Tercero han estado intransitables las calles, por su órden se han dado las providencias convenientes para dexarlas libres de la suma inmundicia que habia en ellas, de modo que en el dia no hay en España ciudad tan limpia; pues á mas del cuidado que en esto se tiene, todas estan iluminadas desde el principio de la noche hasta la hora que no transitan gentes por las calles; y en el tiempo de verano se riegan y se barren, y la basura se saca al campo á sitios señalados.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex I. *Cum res damni infecti celeritatem desiderat, et periculosa dilatio Praetori videtur, si ex causa sibi jurisdictionem reservaret: ideò Ma-*

Ley I. Quando el daño que amenaza pide pronto remedio, y al Pretor le parece peligrosa la dilacion, si reserva para sí el conocimiento de esta causa, se juzgó

(1) *Ley* 10 *tit.* 32 *Part.* 3.

gistratibus municipalibus delegandum hoc rectè putavit.

que en este caso lo debia delegar á los Magistrados municipales.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon que tuvo el Pretor para delegar el conocimiento sobre el daño que amenazaban las casas ruinosas á los Magistrados municipales.

Gajus *lib.* 28 *ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Damnum infectum est damnum nondum factum, quod futurum veremur.*

Ley II. Daño que amenaza es el que aún no se ha verificado, y tememos que suceda.

Exposicion. En esta ley se declara lo que significan las palabras *damno infecto.*

Paulus *lib.* 47 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 15 *Part.* 7.

Lex III. *Damnum, et damnatio, ab ademptione et quasi deminutione patrimonii dicta sunt.*

Ley III. Daño y condenacion se dice de quitar y disminuir el patrimonio.

Exposicion. Se expresa en esta ley qué es daño, y de dónde toma su denominacion.

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex IV. *Dies cautioni praestitutus si finiatur, Praetoris, vel Praesidis officium erit, ex causa vel reum notare, vel protelare eum: et si hoc localem exigit inquisitionem, ad Magistratus municipales hoc remittere.*

Ley IV. Si pasase el dia que se señaló en la caucion, corresponde al oficio del Pretor ó del Presidente hacerlo saber al reo, ó prorrogarlo con conocimiento de causa; y si para ello es necesario reconocer el edificio, cometerá el reconocimiento al Magistrado municipal.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe prorrogar la caucion que se expresa en ella con conocimiento de causa.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 32 *Part.* 3.

1 Si intra diem à Praetore constituendum non caveatur, in possessionem ejus rei mittendus est. Ejus rei sic accipe, sive tota res sit, sive pars sit rei.

1 Si no diese caucion dentro del dia determinado por el Pretor, ha de ser puesto en posesion de la cosa. Estas palabras: Dé aquella cosa; se han de entender del todo ó parte de ella.

Exposicion. A los señores de las casas vecinas se les debe entrar en posesion de los edificios ruinosos en el caso de este párrafo, como se expresa en él, y dice la ley de Partida concordante.

2 *An tamen is qui non admittit, etiam pignoribus à Magistratibus coërceatur? Non puto: sed in factum actione tenebitur. Nam et si à Praetore missus non admittatur, eadem actione utendum est.*

2 Al que no admitiese al que se mandó poner en posesion, ¿acaso lo apremiará el Juez mandando que se le tome prenda? Juzgo que no; pero se dará contra él la accion que resulta del hecho; pues si no admite al que el Pretor puso en posesion, se ha de usar de la misma accion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Duas ergo res Magistratibus municipalibus Praetor vel Praeses injunxit, cautionem, et possessionem: caetera suae jurisdictioni reservavit.*

3 El Pretor ó el Presidente encargó dos cosas á los Magistrados municipales, la fianza y la posesion: lo demás lo reservó á su jurisdiccion.

Exposicion. El Pretor se reservó el conocimiento del juicio sobre el daño que amenazaban las casas ruinosas, excepto lo que expresa este párrafo.

4 *Si fortè duretur non caveri, ut possidere liceat, quod causa cognita fieri solet: non Duumviros, sed Praetores vel Praesides permissuros: item ut ex causa decedatur de possessione.*

4 Si acaso fuese moroso en dar fianza, para que se le permita poseer como se suele mandar con conocimiento de causa, no lo han de permitir los Magistrados municipales, sino los Pretores ó Presidentes, y tambien el que con causa dexe la posesion.

Exposicion. El conocimiento de lo que expresa este párrafo correspondia al Pretor de Roma: en las provincias á los Presidentes: hoy pertenece á los Jueces ordinarios.

5 *Praetor ait: Dum ei qui aberit, priùs domum denuntiari jubeam. Abesse autem videtur et qui in jure non est: quod et Pomponius probat. Verecundè autem Praetorem denuntiari jubere, non extrahi de domo sua. Sed domum in qua degit, denuntiari: sic accipere debemus, ut et si in aliena domo habitet, ibi ei denun-*

5 Dice el Pretor: Al que está ausente mandaré que primero se le denuncie en su causa. Parece que está ausente el que no comparece á defenderse judicialmente: lo que aprueba Pomponio. Con razon dice el Pretor, que ha de ser denunciado, y no que se le ha de sacar de su casa. Las palabras: Ha de ser denunciado en la casa que habita; las debemos entender en

tietur. Quòd si nec habitationem habeat, ad ipsum praedium erit denuntiandum, vel procuratori ejus, vel certè inquilinis.

esta forma: que aunque habite la casa agena, se le denuncie en ella; pero si no tuviese habitacion, se le ha de denunciar en el mismo predio, ó á su procurador, ó al inquilino.

Exposicion. Si amenazase ruina el edificio del que está ausente, no se puede poner en posesion de él al señor de las casas vecinas, sin que primero se le hagan ver á su procurador, ó á los inquilinos, como expresa este párrafo.

6 Totiens autem Praetorem exigere denuntiationem intelligendum est, si sit cui denuntietur. Caeterùm si non sit, veluti quod hereditaria insula est, necdum hereditas adita: vel si heres non extet: nec inhabitetur: cessat haec pars Edicti: est tamen tutius libellum ad ipsas aedes proponere: fieri enim potest, ut ita monitus defensor existat.

6 Se ha de entender que el Pretor manda que se denuncie si hay á quien denunciar; pero si no, como quando la casa es de alguna herencia que aún no se ha aceptado, ó no hay heredero, ni se habita, cesa el Edicto en esta parte. Pero es mas seguro fixar cédula en la misma casa; porque puede suceder que de esta manera haya defensor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe denunciar el edificio ruinoso en los términos que expresa: y si no apareciese quien dé caucion de indemnizar al denunciador del daño que cause al suyo el edificio ruinoso, si se verifica la ruina, se le pondrá en posesion de él.

7 In eum qui quod eorum quae suprà scripta sunt, non curaverit, quanti ea res est cujus damni infecti nomine cautum non erit, judicium datur: quod non ad quantitatem refertur, sed ad id quod interest: et ad utilitatem venit, non ad poenam.

7 Contra el que no observase lo que se ha expresado, compete accion por lo que importase que no se haya dado caucion por el daño que se teme; la qual se refiere no á la cantidad, sino á lo que importa, y á la utilidad, no á la pena.

Exposicion. Si al Juez se le pidiese judicialmente que el señor del edificio ruinoso dé la caucion que se ha expresado en la exposicion antecedente, y no determinase sobre ello, se hará responsable á lo que le importase al denunciador que hubiera mandado darla, como expresa este párrafo.

8 Hoc autem judicium certam conditionem habet, si postulatum est. Ceterùm qui non

8 Este juicio contiene cierta condicion si se hubiese pedido; porque el que no pidió no

postulavit, experiri non potest. Postulare autem propriè hoc dicimus; pro tribunali petere, non alibi.

tiene accion. Con propiedad decimos que pidió el que lo hizo ante el Juez, y no de otra manera.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que para que el denunciador pueda pedir contra el Juez lo que le importaria que se hubiese dado la caucion que refiere, se ha de verificar lo que se expresa en él.

9 *Si tam vicinum urbi municipium sit, ut Magistratu se non interponente potuerit Praetor vel Praeses adiri: potest dici cessare hanc actionem adversus Magistratum, quasi nihil intersit, cùm in tua potestate fuerit, à Praetore vel Praeside desiderare in possessionem mitti.*

9 Si el municipio estubiese tan inmediato á la ciudad, que no interponiéndose el Magistrado, se pudiese recurrir al Pretor ó al Presidente, se puede decir que cesa esta accion contra el Magistrado, como que nada importa; porque pudiste pedir al Pretor ó al Presidente que te pusiese en posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 *Haec autem actio cùm rei habeat persecutionem: et heredi, et in heredem, et perpetuò dabitur.*

10 Esta accion se da al heredero y contra el heredero; porque por ella se pide interés pecuniario.

Exposicion. La accion que se ha dicho en los párrafos antecedentes, que compete al denunciador contra el Juez, es perpetua, y compete al heredero, y se da contra él, como las demás de su propia naturaleza, esto es, aquellas por las quales se repite algun interés pecuniario.

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex V. *Praetoris officium est, ut missus in possessionem, etiam eam per longi temporis spatium in suum dominium capere possit.*

Ley V. Corresponde al oficio del Pretor que el que fué puesto en posesion pueda adquirir el dominio de ella por espacio de largo tiempo.

Exposicion. El denunciador que fué puesto en posesion del edificio ruinoso, por el segundo decreto del Juez se hace poseedor de buena fe, y puede adquirir el dominio de él por el tiempo determinado por Derecho para la usucapion, como expresa esta ley.

1 *Si plures sint domini qui cavere debent, et aliquis non caveat, portionem ejus mittetur. Et contra, si ali-*

1 Si son muchos los señores que deben dar caucion, y alguno no la diese, será puesto en posesion de la parte que á él le

quot sint qui caveri sibi desiderent, et alius pretiosiores, alius viliores habeat aedes: sive unius domus plures habeant dispares partes: tamen non magnitudine dominii quisque, sed aequaliter mittentur omnes in possessionem.

corresponde. Al contrario si son muchos los que piden que se les dé caucion, y las cosas de los unos son mas preciosas que las de los otros, ó muchos son señores de una misma casa en partes desiguales, á todos se les pondrá en posesion igualmente, y no segun la parte de dominio de cada uno.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo el denunciador será puesto en posesion de la parte perteneciente al que no quiere dar caucion: y en el segundo se pondrá igualmente en posesion á dos, como se expresa en él: esto se ha de entender quando se da la posesion por el primer decreto.

2 *Si et dominus proprietatis, et fructuarius desideret sibi caveri damni infecti: uterque audiendus est. Nec enim injuriam sentiet promissor, non plus cuique praestaturus, quàm quòd ejus intersit.*

2 Si el señor de la propiedad y el usufrutuario piden que se les dé caucion por el daño que temen, ambos han de ser oidos; porque en nada se perjudica al que la promete; pues no ha de dar á cada uno mas de lo que le importe.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo se debe poner en posesion al señor de la propiedad y al usufrutuario, se expresa en él.

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 32 *Part.* 3.

Lex VI. *Evenit nonnumquam, ut damno dato nulla nobis competat actio, non interposita antea cautione: veluti si vicini aedes ruinosae in meas aedes ciciderint: adeò ut plerisque placuerit, nec cogi quidem eum posse ut rudera tollat, si modò omnia quae jaceant, pro derelicto habeat.*

Ley VI. Sucede alguna vez que no nos compete accion por el daño que nos causó, si antes no se dió caucion, como si las casas ruinosas del vecino cayesen sobre las mias; en tanto grado, que muchos dicen que no se le puede obligar á que quite los fragmentos, si los dexa por perdidos.

Exposicion. En el caso primero de esta ley el señor del edificio, que recibió daño por la ruina del vecino, no puede pedir indemnizacion de él, por la omision que tuvo en pedir esta caucion; y en el caso segundo porque no hay contra quien pedir; pues ninguno es señor de lo que está *pro derelicto.*

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex VII. *Praetor ait: Dam-*

Ley VII. Dice el Pretor:

ni infecti suo nomine promitti, alieno satisdari jubebo ei, qui juraverit non calumniae causa id se postulare: eumve cujus nomine aget postulaturum fuisse, in eam diem, quam causa cognita statuero. Si controversia erit, dominus sit necne, qui cavebit, sub exceptione satisdare jubebo. De eo opere quod in flumine publico ripave ejus fiet, in annos decem satisdari jubebo. Eum cui ita non cavebitur, in possessionem ejus rei cujus nomine ut caveatur postulabitur, ire: et cùm causa justa esse videbitur, etiam possidere jubebo. In eum qui neque caverit, neque in possessione esse, neque possidere passus erit, judicium dabo, ut tantum praestet quantum praestare eum oporteret, si de ea re ex decreto meo, ejusve cujus de ea re jurisdictio fuit, quae in ea re est, cautum fuisset. Ejus rei nomine, in cujus possessionem misero, si ab eo qui in possessione erit, damni infecti nomine (non) satisdabitur: eum cui non satisdabitur, simul in possessione esse jubebo.

Mandaré que prometa por el daño que aún no ha sucedido al que promete en su nombre, y al que en el ageno quedó fiador, y al que jurase que no pide por causa de calumnia; y al que pide en nombre de este, ó ha de pedir en el dia que lo determinase con conocimiento de causa. Si hubiese controversia, sea ó no señor el que diese caucion, mandaré que dé fiador baxo de excepcion. En quanto á la obra que se hiciese en rio público ó en sus riberas, mandaré que se dé fiador por diez años. Al que no se le diese caucion en la forma expresada, se le pondrá en posesion de la cosa, por la qual pide se le dé caucion; y pareciendo que hay justa causa, tambien mandaré que posea. Contra el que no diese caucion, ni permite que se esté en la posesion, ni que se posea, mandaré que dé otro tanto como convendria que diese si hubiera dado caucion por aquella cosa por mi decreto, ó por el de aquel que conoció sobre ello. Si no se diese fiador por el daño que anunciaba la cosa en cuya posesion entré á otro, á aquel á quien no se le dió, mandaré que tambien se le ponga en posesion.

Exposicion. En esta ley se continúa expresando las palabras del Edicto del Pretor respectivas á la segunda parte de él, esto es, á los que dan caucion de satisfacer el daño que cause el edificio ruinoso en el caso que se verifique la ruina.

1 *Hoc Edictum prospicit damno nondum facto: cùm caeterae actiones ad damna*

1 Este Edicto mira al daño que amenaza, perteneciendo las demás acciones á resarcir los que ya

quae contigerunt, sarcienda pertineant: ut in legis Aquiliae actione, et aliis. De damno verò facto nihil hoc Edicto cavetur. Cùm enim animalia quae noxam commiserunt, non ultrà nos soleant onerare, quam ut noxae ea dedamus: multò magis ea quae anima carent, ultrà nos non debent onerare, praesertim cùm res quidem animales quae damnum dederint, ipse extent: aedes autem si ruina sua damnum dederunt, desierint extare.

se han causado, como en la accion de la ley Aquilia y otras. Pues del daño que ya se ha padecido, nada se trata en este Edicto; porque como los animales que hiciéron algun daño no nos hacen responsables á mas que á darlos en satisfaccion de él, con mayor razon las cosas que carecen de alma no nos deben obligar á mas, particularmente quando exîsten las cosas animadas que hiciéron algun daño; porque si las casas causáron daño con su ruina, dexan de exîstir.

Exposicion. En este Edicto se trata de los daños que aún no se han verificado, como expresa este párrafo. De los demás daños, como los que causan los siervos ó animales &c. se trata en sus respectivos títulos.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 32 *Part.* 3.

2 *Unde quaeritur, si antequam caveretur, aedes deciderint, neque dominus rudera velit egerere, eaque derelinquat: an sit aliqua adversus eum actio. Et Julianus consultus, si priùs quàm damni infecti stipulatio interponeretur, aedes vitiosae corruissent, quid facere deberet is in cujus aedes rudera decidissent, ut damnum sarciretur: respondit, si dominus aedium quae ruerunt, vellet tollere: non aliter permittendum, quàm ut omnia, id est, et quae inutilia essent, auferret. Nec solum de futuro, sed et de praeterito damno cavere eum debere. Quòd si dominus aedium quae deci-*

2 Por lo qual se pregunta que si las casas se arruinasen antes que se diese caucion, y el señor no quisiese quitar los fragmentos, y los dexase por perdidos, si se dará alguna accion contra él. Se consultó á Juliano, que si se cayesen las casas que amenazaban ruina antes que se hubiese estipulado sobre el daño que amenazaban, qué deberia hacer aquel en cuyas casas cayéron los fragmentos para resarcir el daño. Respondió, que si el señor de las casas que se arruináron quisiese llevarse los fragmentos, no se le ha de permitir, si no se los lleva todos, aun los inútiles; y debe dar caucion no solo por el daño futuro, sino tambien por el que ya ha sucedido. Pero si el señor

derunt, nihil facit: interdictum reddendum ei in cujus aedes rudera decidissent: per quod vicinus compelletur aut tollere, aut totas aedes pro derelicto habere.

de las casas que se arruináron no hace cosa alguna, compete interdicto á aquel en cuya casa cayéron los fragmentos; por el qual se le precisará al vecino á que los quite, ó dexe por perdida toda la casa.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se debe practicar quando las casas ruinosas caen sobre las vecinas antes que el señor de ellas pidiese la caucion que se ha expresado en las exposiciones anteriores. La ley de Partida concordante añade, que lo que cayó lo debe dexar á pro del que recibió el daño.

Gajus *ad Edictum Praetoris urbani tit. de Damno infecto.*

Lex VIII. *Quod fortè tunc rectè dicetur, cum non ipsius negligentia, sed propter aliquod impedimentum sibi non prospexit.*

Ley VIII. Lo qual se dirá con razon quando el que padeció el daño no fué negligente en precaverlo, y lo padeció porque no lo pudo evitar.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y dice, que lo expresado en él se ha de entender quando se dexó de pedir la caucion por algun impedimento, y no por negligencia.

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex IX. *Hoc ampliùs Julianus, posse dici, compellendum eum ut etiam de praeterito damno caveret. Quod enim re integra custoditur, hoc non iniquè etiam post ruinam aedium praestabitur. Integra autem re unusquisque cogitur aut de damno infecto cavere, aut aedibus carere, quas non defendit. Denique, inquit, si quis propter angustias temporis, aut quia reipublicae causa aberat, non potuerit damni infecti stipulari, non iniquè Praetorem curaturum, ut dominus vitiosarum aedium aut damnum sarciat, aut aedibus careat. Sententiam*

Ley IX. A mas de esto podria decir Juliano, que tambien se le habia de precisar á que diese caucion por el daño ya causado; pues la que se da antes que se arruine la casa, con razon se dará despues de arruinada. Antes que se arruine la casa qualquiera está obligado ó á dar caucion por el daño que amenaza, ó á perder el dominio de ella si no la defiende. Ultimamente dice, que si alguno no pudo estipular por falta de tiempo, ó porque estaba ausente por causa de la república, con razon procurará el Pretor, que el señor de las casas que amenazan ruina, pague el daño, ó pierda el dominio de ellas. La sentencia

Juliani utilitas comprobat.

de Juliano es conforme á equidad.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la ley y párrafo antecedentes, y dice, que se debe observar la opinion que refiere de Juliano.

1 *De his autem quae vi fluminis importata sunt, an interdictum dari possit, quaeritur. Trebatius refert, cùm Tiberis abundasset, et res multas multorum in aliena aedificia detulisset, interdictum à Praetore datum, ne vis fieret dominis quò minus sua tollerent, auferrent, si modò damni infecti repromitterent.*

1 Se pregunta si competerá este interdicto para la recuperacion de las cosas que se lleva la avenida del rio. Refiere Trebacio, que una inundacion del Tiber llevó muchas cosas á los edificios de otros, y que el Pretor publicó un interdicto para que no se les impidiese violentamente á sus dueños que se llevasen lo que era suyo, con tal que diesen caucion por el daño que resultase.

Exposicion. Expresa este párrafo lo que determinó el Pretor en el caso que refiere.

2 *Alfenus quoque scribit, si ex fundo tuo crusta lapsa sit in meum fundum, eamque petas: dandum in te judicium de damno jam facto: idque Labeo probat: nam arbitrio judicis apud quem res prolapsae petentur, damnum quod ante sensi, non contineri: nec aliter dandam actionem, quàm ut omnia tollantur quae sunt prolapsa. Ita demum autem crustam vindicari posse idem Alfenus ait, si non coaluerit, nec unitatem cum terra mea fecerit. Nec arbor potest vindicari à te, quae translata in agrum meum, cum terra mea coaluit. Sed nec ego potero tecum agere, jus tibi non esse ita crustam habere, si jam cum terra mea coaluit: quia mea facta est.*

2 Tambien escribe Alfeno, que si cayese alguna porcion de tu fundo en el mio, y la pides, compete contra tí la accion por el daño que hizo: lo que aprueba Labeon; porque no corresponde al arbitrio del Juez ante el qual se pide lo que cayó, el daño que antes se hizo; y no se ha de dar accion si no quita todo lo que cayó. Tambien dice Alfeno, que se puede quitar lo que cayó si no hizo union con mi fundo, ni se puede recuperar el arbol que trasladado á mi fundo echó raices en él. Ni yo puedo decir que tienes sin derecho lo que cayó en tu fundo, si ya se unió á él; porque se hizo mio.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de daño ya sucedido,

y en quanto á la vindicacion se practicará segun se contiene en él, por la razon que expresa.

3 *Neratius autem scribit, si ratis in agrum meum vi fluminis delata sit: non aliter tibi potestatem tollendi faciendam, quàm si de praeterito quoque damno mihi caveris.*

3 Escribe Neracio, que si la creciente del rio hubiese llevado el barco á mi heredad, no puedes sacarlo si antes no me das caucion por el daño que hizo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el señor no puede tomar lo que la avenida del rio llevó de su fundo á otro, si no da la caucion que expresa.

4 *Quaesitum est, si solum sit alterius, superficies alterius: superficiarius utrum remittere damni infecti, an satisdare debeat. Et Julianus scribit, quotiens superficiaria insula vitiosa est, dominum et de soli et de aedificii vitio repromittere: aut eum ad quem superficies pertinet, de utroque satisdare, quòd si uterque cesset, vicinum in possessionem mittendum esse.*

4 Se pregunta si el superficiario deberá remitir el daño que amenaza, ó dar fianza. Juliano escribe, que siempre que amenaza ruina la casa superficiaria, el señor ha de prometer por el suelo y el edificio ruinoso, ó aquel á quien corresponde el edificio ha de dar fianza por uno y otro; y si ninguno la diese, el vecino ha de ser puesto en posesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo deben dar la caucion de *damno infecto* el señor del suelo, y el de la superficie; y de lo contrario se determinará segun se expresa en él.

5 *Celsus rectè scribit, si aedium tuarum ususfructus Titiae est, damni infecti aut dominum repromittere, aut Titiam satisdare debere. Quòd si in possessionem missus fuerit is cui damni infecti cavendum fuit: Titiam uti frui prohibebit. Idem ait, eum quoque fructuarium qui non reficit, à domino uti frui prohibendum. Ergo et si de damno infecto non cavet, dominusque*

5 Con razon escribe Celso, que si Ticia es usufrutuaria de tus casas, tú debes prometer, ó Ticia ha de dar fianza por el daño que amenazan. Pero si se le pusiese en posesion á aquel á quien se le habia de dar fianza por el daño que amenaza, le prohibirá Ticia que las usufrutúe. Tambien dice, que al usufrutuario que no las repara, le prohibirá el señor que las usufrutúe: luego si no diese caucion por el daño que amenazan, y se le precisa al se-

compulsus est repromittere: prohiberi debet frui.

ñor á que prometa, le prohibirá que usufrutúe.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha tratado de la caucion que deben dar el señor del suelo, y el de la superficie; y en este se trata de quien la debe dar, y lo que se ha de practicar quando la propiedad de la casa es de uno, y el usufruto de otro.

Paulus *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex X. *Quamvis alienus ususfructus sit, dominum promittere oportere Cassius ait: nisi proprietarius in totum repromittat, vel fructuarius satisdet, mitti oportet in possessionem eum cui non caveatur: sed nisi proprietario repromittenti fructuarius caveat, denegandam ei fructus petitionem Julianus scribit. Sed si fructuarius de soli vitio quid praestiterit, jus domini ad eum transferri oportet.*

Ley X. Dice Casio, que es muy util que el señor prometa, aunque otro tenga el usufruto: á no ser que el propietario prometa por el todo, ó dé fianza el usufrutuario, y ha de ser puesto en posesion aquel á quien no se le da caucion. Tambien escribe Juliano, que si el usufrutuario no diese caucion al propietario que promete, se le ha de denegar al usufrutuario la peticion de los frutos. Pero si el usufrutuario diese alguna cosa por el vicio del suelo, conviene que se le transfiera el derecho del señor.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex XI. *Quid de creditore dicemus qui pignus accepit? utrum repromittere, quia suum jus tuetur: an satisdare, quia dominus non est, debebit? Quae species est in contrario latere apud Marcellum agitata, an creditori pigneratitio damni infecti cavere debeat. Et ait Marcellus inutiliter ei caveri: idemque etiam de eo cavendum, qui à non domino emit: nam nec in hujus persona committi stipulationem. Aequissimum tamen puto huic prospiciendum, id est,*

Ley XI. ¿Qué dirémos del acreedor que recibió prenda? ¿acaso deberá prometer porque defiende su derecho, ó afianzar porque no es señor? Cuya especie trata Marcelo en caso contrario, si se debe dar caucion por el daño que amenaza al acreedor pignoraticio. Marcelo dice, que será inutil la caucion: lo mismo dice del que compró al que no era señor; porque respecto á él no se verifica la estipulacion. Pero tengo por muy justo que se mire por este, esto es, al acreedor

creditori per stipulationem.

por la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó segun la opinion de Ulpiano, por ser mas conforme á equidad.

Paulus *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex XII. *His qui pignori rem acceperunt, potior est is cui damni infecti non cavetur: si possidere, et per longum tempus rem capere ei permissum fuerit.*

Ley XII. Aquel á quien no se le da caucion por el daño que se teme, tiene mejor derecho que aquellos que recibiéron la cosa en prenda, si posee, y le fuese permitido adquirir el dominio de ella por la posesion de largo tiempo.

Exposicion. Aquel á quien se puso en posesion de la casa ruinosa, porque su dueño no quiso dar caucion, tiene mejor derecho que el acreedor pignoraticio, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Qui bona fide à non domino emit: videndum est, numquid repromittat, non etiam satisdet. Quod quibusdam videtur: habet autem rationem, ut magis repromittat quam satisdet: suo enim nomine id facit.*

Ley XIII. Hemos de ver si el que compró con buena fe del que no era señor, ha de prometer, y no dar fiador, como les parece á algunos: y es mas conforme á razon que prometa, y no dé fianza; porque lo hace en su nombre.

Esposicion. El poseedor de buena fe está tambien obligado á la caucion *damni infecti*, sin que se le pueda precisar á que dé fiador; pues como dice esta ley da la caucion en su propio nombre.

1 *Sive corporis dominus, sive is qui jus habet, utputà servitutem, de damno infecto caveat: puto eum repromittere debere, non satisdare: quia suo nomine id facit, non alieno.*

1 Ya sea señor del suelo, ó ya tenga derecho, como v. g. de servidumbre, aquel á quien se le pide caucion por el daño que se teme, juzgo que debe prometer, y no dar fianza; porque lo hace en su nombre, y no por otro.

Exposicion. El que tiene derecho de servidumbre en la casa ruinosa, tambien está obligado á la caucion *damni infecti*, sin que haya necesidad de dar fiador; porque la da en su propio nombre, como expresa este mismo párrafo.

2 *Cum inter aedes meas et tuas sint aliae aedes non vitiosae: videndum est, utrùm tu solus mihi cavere debeas:*

2 Si entre tus casas y las mias hay otras que no amenazan ruina, se ha de ver si tú solo debes darme caucion, ó si tambien

an verò et is cujus aedes vitiosae non sunt: an ille solus: an ambo. Et magis est ut ambo cavere debeant: quia fieri potest, ut aedes vitiosae in aedes non vitiosas incidentes, damnum mihi dent: quamvis possit quis dicere, non vitio incolumium aedium hoc factum, si aliae in eas incidentes, damni causam praebuerint. Sed (si) cùm prospicere sibi potuerit damni infecti cautionem, non prospexerit: meritò convenietur.

aquel cuyas casas no son ruinosas, ó aquel solo, ó ambos. Y es mas cierto que los dos; porque puede suceder que cayendo las casas ruinosas en las que no lo son, me causen daño: aunque alguno podrá decir que este daño no lo causáron las casas que amenazaban ruina, si las que cayéron sobre ellas fuéron causa del daño. Pero si pudo mirar por sí pidiendo caucion del daño que amenazaban, y no la pidió, con razon será reconvenido.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Qui damni infecti caveri sibi postulat, priùs de calumnia jurare debet. Quisquis igitur juraverit de calumnia, admittitur ad stipulationem: et non inquiretur, utrum intersit ejus, an non: vicinas aedes habeat, an non habeat: totum tamen hoc jurisdictioni Praetoriae subjiciendum, cui cavendum sit, cui non.*

3 El que pide que se le dé caucion por el daño que amenaza, debe jurar antes de calumnia; y el que hiciese este juramento es admitido á estipular, y no se inquirirá si le importa ó no, ya sea que tenga casas vecinas, ó no las tenga, por corresponder á la jurisdiccion del Pretor determinar á quién se ha de dar caucion, y á quién no.

Exposicion. El que pide que se le dé la caucion que dice este párrafo, debe jurar que no la solícita por causa de calumnia, como se expresa en él.

4 *Caeterùm neque ei qui in meo deambulet, neque ei qui in meo lavet, vel in mea taberna divertat, caveri debet.*

4 No se debe dar caucion ni al que se pasea en mi suelo, ni al que lava en mi lavadero, ó está en mi casa de trato.

Exposicion. En los casos que menciona este párrafo no tiene lugar la caucion que se expresa en el antecedente.

5 *Vicinis planè, inquilinisque eorum, et inquilinorum uxoribus cavendum esse Labeo ait: item his qui cum his morentur.*

5 Dice Labeon, que se ha de dar caucion á los vecinos, y á sus inquilinos, y á sus mugeres, y tambien á los que vivan con estos.

Exposicion. La caucion de que se trata la pueden pedir las personas que expresa este párrafo, y generalmente todos aquellos á quienes pueda causar daño la ruina del edificio.

6 *De illo quaeritur, an inquilinis suis dominus aedium cavere possit. Et Sabinus ait inquilinis non esse cavendum: aut enim ab initio vitiosas aedes conduxerunt: et habent quòd sibi imputent: aut in vitium ædes inciderunt: et possunt ex conducto experiri: quae sententia verior est.*

6 Se pregunta si el señor de las casas puede dar caucion á sus inquilinos. Labeon dice que no; porque si alquiláron las casas ya ruinosas, cúlpense á sí mismos: y si despues se hiciéron ruinosas, les compete la accion de conduccion: cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la caucion que dice este párrafo se expresa en él.

7 *Si quis juxta monumentum aedificaverit, vel juxta aedificium suum monumentum fieri passus sit, de damno infecto ei postea cavendum non erit: quia rem illicitam admisit: alias autem si monumento aedificium noceat, in quo nihil sit quod imputari possit ei, ad quem jus monumenti pertinet: cavendum est ei ad quem jus monumenti pertinet.*

7 Si alguno edificase inmediato al monumento, ó permitiese que junto á su edificio se haga monumento, despues no se le dará caucion por el daño que amenaza; porque permitió lo que no era lícito. Pero si el edificio causase daño al monumento, no se le puede imputar culpa al que le corresponde el derecho de monumento, y á este se le ha de dar caucion.

Exposicion. Tambien se expresa en este párrafo la razon de su decision.

8 *Superficiarium et fructuarium damni infecti utiliter stipulari hodie constat.*

8 Es constante que el superficiario y el usufrutuario pueden hoy estipular utilmente sobre el daño que amenaza.

Exposicion. A los que menciona este párrafo les puede causar daño la ruina del edificio; y por consiguiente tiene lugar la caucion que se expresa en él.

9 *Sed ei qui bona fide à non domino emit, damni infecti stipulationem non competere Marcellus ait.*

9 Dice Marcelo, que no puede estipular por el daño que amenaza el que con buena fe compró al que no era señor.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este titulo (1).

(1) *Ley 11 de este titulo.*

donde se ha expresado, que la opinion de Ulpiano contraria á la de Marcelo es mas conforme á equidad.

10 *Si quis opus novum nuntiaverit, an nihilo minùs ei damni infecti caveri debeat, Julianus tractat: et magis probat, caveri oportere: nam et ei qui egerit jus adversario non esse altiùs tollere aedificium, caveri debere. Item eum adversus quem interdictum quod vi aut clam competit, cavere debere Julianus ait: quia non est cautum neque de vitio aedium, neque de damno operis.*

10 Pregunta Juliano si al que denunció la nueva obra se le deberá no obstante esto dar caucion por el daño que amenaza. Y dice, que es mas probable que conviene que se le dé; porque al que dice que su contrario no puede levantar mas alto el edificio, se le debe dar caucion. Tambien dice Juliano, que aquel contra quien compete interdicto por lo que hizo clandestina ó violentamente, debe dar caucion; porque no la dió del vicio de las casas, ni del daño que amenazaban.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la caucion que dice este párrafo en los casos que refiere, se expresa en él.

11 *Si quis quia sibi non cavebatur, in possessionem aedium missus fuerit: deinde is cujus aedes fuerunt, cùm praeterea alias aedes haberet, desideret ab eo qui in possessionem missus est, ut sibi damni infecti harum aedium nomine quarum in possessionem missus est, caveret: an sit audiendus, videamus. Et Julianus scribit, is qui vitiosis aedibus cesserit, si integras retinuerit, numquid improbè ab eo qui vitiosas aedes coepit possidere, cautionem exigit, cum ideò possessionem amiserit, quia ipse damni infecti satis non dederat? Et sanè parum probè postulat ab eo caveri sibi earum aedium nomine, quarum*

11 Si alguno porque no se le dió caucion fué puesto en posesion de las casas, y despues el señor porque tenia otras pidiese que el que fué puesto en posesion le dé caucion por el daño que amenazan aquellas de las quales se le puso en posesion, hemos de ver si ha de ser oido. Juliano escribe, que si el que cedió las casas ruinosas tuviese otras que no amenazasen ruina, podrá pedir con razon que aquel que fué puesto en posesion de las ruinosas, le dé caucion; porque perdió la posesion por no haber dado caucion por el daño que amenazaban. Y á la verdad pide con poca razon que se le dé caucion respecto las casas por las quales él no la quiso

ipse cavere supersedit: quae sententia vera est.

dar; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. En el caso de este párrafo tampoco tiene lugar la caucion que en él se menciona, por la razon que refiere.

12 *Si quis stipulaturus juraverit, nec fuerit stipulatus, an postea ei stipulari volenti jurandum sit, videamus. Et puto iterum jurandum: quia possit fieri, ut aut tunc, aut modò calumnietur.*

12 Si el que habia de estipular jurase, y no estipulase, veamos si queriendo despues que estipule ha de jurar. Juzgo que ha de jurar otra vez; porque podria suceder que se pidiese por calumnia entonces ó ahora.

Exposicion. Es necesario que se jure de calumnia segunda vez en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

13 *Si alieno nomine caveri mihi damni infecti postulem, jurare debeo non calumniae causa id eum cujus nomine cautum postulo, fuisse postulaturum.*

13 Si pidiese en nombre de otro que se me dé caucion por el daño que amenaza, debo jurar que no la pidió por causa de calumnia aquel en cuyo nombre la pidió.

Exposicion. En el caso de este párrafo el procurador no debe jurar de calumnia; pues como se expresa en él, no deberia jurar el principal si pidiese en su propio nombre.

14 *Sed si ejus nomine postulem, qui si ipse postularet, jurare non compelleretur; veluti patronus, vel parens: dicendum est locum jurijurando non esse. De quo enim ille non juraret; nec qui vice ejus postulat, in hac stipulatione debet jurare.*

14 Pero si pidiese á nombre de aquel que si él mismo pidiese no se le obligaria á jurar, como el patrono ó ascendiente, se ha de decir que no tiene lugar el juramento; porque en esta estipulacion no debe jurar el que pide en nombre del que no juraria si él mismo pidiese.

Exposicion. Los que menciona este párrafo no deben jurar de calumnia, como se expresa en él, por el honor y respeto que se les debe (1).

15 *Huic stipulationi debet dies esse insertus: intra quem si quid damni contigerit, cautio locum habet: neque enim in*

15 En esta estipulacion se ha de señalar dia dentro del qual si sucediese algun daño tiene lugar la caucion; porque no ha de

(1) *Ley* 2 *tit.* 15 *lib.* 37 *Dig.*

infinitum obligatus esse debet stipulatione. Ipse igitur Praetor diem dabit stipulationi, aestimatione habita ex causa, et ex qualitate ejus damni quod contigere speratur.

obligar para siempre al que la da. Esto supuesto el mismo Pretor señalará dia para la estipulacion con consideracion de la causa y la calidad del daño que se espera que acontezca.

Exposicion. La caucion que da el señor de las casas ruinosas de satisfacer á los dueños de las inmediatas el daño que causen con su ruina, ha de ser por tiempo determinado, que señalará el Juez con conocimiento de causa, atendidas las circunstancias que expresa este párrafo.

Paulus *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex XIV. *In causae cognitione etiam longinquitas soli, et operis magnitudo spectanda est.*

Ley XIV. Se ha de tener presente en el conocimiento de la causa la antigüedad y magnitud del edificio.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo anterior en quanto á las circunstancias que se han de tener presentes en el conocimiento de causa para señalar el término de la caucion que se ha dicho en la exposicion antecedente.

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex XV. *Si finita sit dies statuta in cautione, iterum arbitratu Praetoris ex integro erit cavendum.*

Ley XV. Si se hubiese pasado el tiempo señalado en la caucion, el Pretor á su arbitrio señalará nuevo término.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo y ley antecedentes, y dice, que si pasado el término que se señaló para la caucion, subsiste el mismo temor de la ruina del edificio, el Juez volverá á señalar otro de nuevo. Lo que regularmente se practica en estos casos es apuntalar los edificios de modo que esten seguros interin se reparan.

1 *Si verò sine adjectione diei stipulatio fuerit interposita: si quidem ex conventione quandoque fuerit commissa, ex stipulatu agitur: si verò per errorem, magis est illud dicendum, finito die in quem alioquin caveri solet, desiderandum esse à Praetore ut liberetur.*

1 Si se estipuló sin señalar dia: si fué por convencion, siempre que se verifique, se puede pedir en virtud de la estipulacion; pero si por error, mas bien se ha de decir que despues del tiempo porque se suele dar caucion, se ha de pedir al Pretor que declare estar libre de ella.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de las leyes y párrafo anteriores.

2 *Deinde ait Praetor: De*

2 Tambien dice el Pretor:

eo opere quod in flumine publico ripave ejus fiet, in annos decem satisdari jubebo. Hîc exigitur satisdatio: et tempus stipulationi praestitit: idcirco, quia in publico fit. Cùm autem in alieno fiat satisdationem Praetor injungit.

Por la obra que se haga en el rio público ó en su ribera, mandaré que se dé fianza por diez años. En este caso se pide fianza, y se señala tiempo á la estipulacion; porque se edifica en sitio público. Quando se edifica en el ageno, dice el Pretor que se afiance.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del Edicto del Pretor respecto la caucion que se da quando amenazan ruina las obras hechas en los rios públicos ó sus riberas.

3 *Notandum quòd non etiam de loci vitio, sed de operis tantùm cavetur: quamvis si in privato fiat, et de loci et de operis vitio caveatur. Sed cum locus publicus sit, non erit necesse ibidem opus facienti de alio vitio quam operis satisdare damni infecti.*

3 Se ha de advertir que solo se ha de dar caucion por la ruina del edificio, y no por el sitio; pues aunque quando se hace en sitio de algun particular se da caucion por el suelo, y por la ruina del edificio: quando se edifica en sitio público no es necesario que el que hace la obra dé caucion por otra cosa que por la ruina que amenaza el edificio.

Exposicion. Quando se da la caucion que se expresa en la exposicion anterior, es respectiva solo al edificio; pero quando este está en suelo privado, ha de ser por el edificio y el suelo, como dice este párrafo.

4 *Si quid igitur damni intra decem annos acciderit, id stipulatione continetur.*

4 Esto supuesto si se verificase algun daño dentro de diez años, se comprehende en la estipulacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del anterior respectiva á la caucion que se da en quanto al edificio construido en el rio público ó en su ribera.

5 *Et quod ait Praetor, de eo opere, sic accipe, de eo damno quod ex opere fiet.*

5 Lo que dice el Pretor: De aquella obra; se ha de entender del daño que resulte de la obra.

Exposicion. En este párrafo se trata de la inteligencia de las palabras del Edicto del Pretor, que se expresan en él.

6 *Si quid in via publica fiat, quia in alieno fit,*

6 Se ha de dar fianza si se hace alguna obra en camino públi-

satisdandum est.

co; porque se fabrica en terreno ageno.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la caucion que se expresa en los anteriores.

7 *Sed Praetor causa cognita tempus pro conditione operis determinabit.*

7 El Pretor con conocimiento de causa señalará el tiempo segun la calidad de la obra.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

8 *Sive autem quis nuntiat viam, sive quid aliud in via publica faciat, debebit cautio locum habere: ne per hoc damno privati contingantur.*

8 Ya sea que alguno denuncie el camino, ó haga alguna cosa en el camino público, debe tener lugar la caucion, para que por esto no se perjudique á las personas particulares.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la caucion que se ha dicho en las exposiciones anteriores, se expresa en este párrafo.

9 *De caeteris locis publicis nihil specialiter cavetur: verùm ex generali sermone, quasi in alieno fiat satisdari debebit damni infecti.*

9 Nada dispone particularmente sobre los demás lugares públicos; pero conforme á la generalidad de las palabras deberá dar caucion por el daño que amenaza, como se hace en suelo ageno.

Exposicion. La caucion que se da respecto los edificios que estan en sitios públicos, excepto en los rios públicos ó en sus riberas, ha de ser en los mismos términos que las que se dan por los edificios construidos en sitios de personas particulares.

10 *Si publicus locus publicè reficiatur, rectissimè Labeo scribit (eoque jure utimur) de damno infecto non esse cavendum.*

10 Si el lugar público se reparase públicamente, no se ha de dar caucion por el daño que amenaza, como escribe Labeon, y se practíca.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la caucion de que se trata.

11 *Si quid vitio loci aut operis fiat: certè legem dandam operis talem, ne quid noceat vicinis, damnive detur.*

11 Si se hace alguna cosa, ciertamente ha de ser con la condicion de que por vicio del suelo ó de la obra no resulte daño ni perjuicio al vecino.

---

(1) *Ley* 13 §. 15 *de este tit.*

Exposicion. Quando se permita edificar algun edificio en sitio público, ha de ser con la condicion de no causar perjuicio á los edificios vecinos.

Concuerda con la ley 10 tit. 32 Part. 3.

12 *Ex hoc Edicto, si non caveatur, mittitur in possessionem à Praetore in eam partem quae ruinosa esse videtur.*

12 Por este Edicto si no se diese caucion, el Pretor da la posesion de la parte que amenaza ruina.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

13 *An verò in totas aedes missio locum habeat, videamus. Et extat Sabini sententia, in totas aedes mittendum: alioquin si ex superficie, inquit, damnum timeatur, non habebit res exitum: nec profuturum in possessionem ejus rei remitti quam quis possidere non possit, aut ei non expediat: et verior est Sabini sententia.*

13 Veamos si tiene lugar esta posesion respecto todo el edificio. Sabino es de parecer que se haya de poner en posesion de todo el edificio; pues de lo contrario si se temiese que cause daño la superficie, la posesion será de ningun efecto; pues de nada sirve que uno sea puesto en posesion de lo que no puede ó no le conviene poseer. La sentencia de Sabino es la mas verdadera.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que expresa se ha de estar á la sentencia de Sabino.

14 *Sed si in plures partes divisa domus sit: utrum in partem, an in totam domum possidendam mitti quis debeat videamus. Si tam ampla domus sit, ut et spatia inter vitiosam partem intercedant, et eam quae vitium non facit: dicendum in eam solam partem mitti: si verò unita sit contextu aedificiorum, in totam. Itaque et in spatiosis domibus meliùs dicetur, in eam partem domus mittendum, quae vitiosae parti unita sit. Caeterùm si modica*

14 Pero veamos si estando dividida la casa en muchas partes, ha de ser puesto en posesion de la parte ó del todo. Se dirá que si es tan grande la casa que haya distancia entre la parte ruinosa, y la que está firme, se le ha de entrar en posesion de aquella; pero si está unida de modo que sea un solo edificio, se pondrá en posesion de toda ella: y así en las casas grandes se dirá que ha de ser puesto en posesion de aquella parte que esté unida á la ruinosa. Pero si una pequeña parte

(1) *Ley* 1 §. 1 *de este tit.*

portiuncula aedium amplissimarum vitium faceret: quale erat dicere, totas aedes jubendum possidere eum cui damni infecti non caveretur; cùm sint amplissimae.

de una casa grande amenazase ruina, ¿por qué razon se ha de poner en posesion de toda á aquel á quien no se le dió caucion por el daño que amenazaba, siendo la casa muy grande?

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que refiere se distinguirá segun se expresa en él.

15 *Item quid dicemus, si insula adjacens domui vitium faciat? utrum in insulae possessionem, an verò in totius domus possessionem mittendum sit? Et magis est, ut non in domus possessionem, sed in insulae mittatur.*

15 ¿Qué dirémos si la casa accesoria á otra amenaza ruina? ¿acaso ha de ser puesto en posesion de toda la casa, ó de la accesoria? Es mas cierto que en esta.

Exposicion. Si hay dos casas la una accesoria de la otra, y solo amenazase ruina la que es accesoria, si el señor de ella no quisiere dar la caucion de que se trata al señor de la vecina, solo se le pondrá en posesion de la accesoria ruinosa, como dice este párrafo.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 32 *Part.* 3.

16 *Si plures sunt qui postulent ut caveatur, omnes mitti in possessionem solent. Idemque Labeo probat, et si priùs quis in possessionem missus sit, et alius mitti desideret: nam non spectabimus ordinem, sed habebunt ambo possessionem. Quòd si jam prior possidere jussus sit, et alius damni infecti caveri desideret: tunc nisi caverit, mittettur in possessionem posterior.*

16 Si son muchos los que piden que se dé caucion, á todos se les suele poner en posesion. Lo mismo dice Labeon, aunque alguno haya sido primero puesto en posesion, y otro pida que se le ponga en ella; porque no esperarémos el orden, los dos tendrán la posesion. Pero si ya se mandó que poseyese el primero, y otro pidió que se le dé caucion por el daño que se teme, en este caso si no diese fianza, se pondrá en posesion al último.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 10 *tit.* 32 *Part.* 3.

17 *Julianus scribit eum qui in possessionem damni in-*

17 Escribe Juliano, que el que fué puesto en posesion por el

---

(1) *Ley* 5 *de este tit.*

fecti nomine mittitur, non priùs incipere per longum tempus dominium capere, quàm secundo decreto à Praetore dominus constituatur.

daño que amenaza, no empezará á adquirir el dominio por largo tiempo hasta que el Pretor le constituya señor por su segundo decreto.

EXPOSICION. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

18 *Si ante hoc decretum alius quoque in possessionem missus fuerit, aequaliter ambo aedium fiunt domini, scilicet cum jussi fuerint possidere. Si verò jam constituto domino eo qui primus in possessionem missus est, Titius damni infecti sibi caveri desideravit: cessante primo cavere solus Titius erit in possessione.*

18 Si antes de este decreto fuese puesto otro en posesion, los dos se harán señores de las casas igualmente, esto es, si se les mandó poseer. Pero si ya estaba constituido señor el primero á quien se le puso en posesion, y Ticio pidiese que se le dé caucion por el daño que se teme: no afianzando el primero, solo á Ticio se le pondrá en posesion.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

19 *Cùm autem plures mittuntur in possessionem, aequaliter mittuntur, non pro rata damni quod unumquemque contigerit: et meritò: nam et cum unus mittitur, non pro portione damni mittitur, sed in totum. Cùm igitur plures mittuntur, aequaliter omnes quasi in totum missi, concursu partes habebunt.*

19 Quando á muchos se les pone en posesion, á todos se les pone igualmente, y no á proporcion del daño que teme cada uno: y con razon; porque quando es puesto uno, no lo es segun la parte del daño, sino en el todo. Esto supuesto, quando se pone á muchos en posesion, todos como puestos igualmente en el todo, concurrirá cada uno respecto su parte.

EXPOSICION La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

20 *Sed si quis eorum missus in possessionem sumptum fecerit deinde jubeatur possidere: an sumptum consequi possit is qui fecit, et quo judicio? Et placet, communi dividundo ju-*

20 Pero si alguno de los que fuéron puestos en posesion hizo algun gasto, y despues se le mandase poseer, ¿acaso el que lo hizo lo podrá pedir, y en qué juicio? Se determinó que en el de

(1) *Ley 5 de este tit.*

dicio consequi eum posse.

division de la cosa comun.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes, y expresa la razon que compete en el caso que se refiere en él.

21 *Si quis autem in possessionem missus nondum possidere jussus sit, an dominus decedere possessione debeat, videamus. Et ait Labeo, non decedere: sicut nec cùm creditores vel legatarii mittuntur: idque est verius.*

21 Pero veamos si en el caso que se mandó que uno fuese puesto en posesion, y aún no se le mandó poseer, el señor si perderá la posesion. Labeon dice que no: así como quando se pone en posesion á los legatarios ó á los acreedores: y esto es mas cierto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que el señor no pierde la posesion; y se ha de entender que habla de los que son puestos en posesion por el primer decreto del Juez.

22 *Non autem statim ubi misit Praetor in possessionem, etiam possidere jubet: sed tunc demum, cùm justa causa videbitur. Ergo intervallum aliquod debebit intercedere, quòd aut pro derelicto aedes longo silentio dominus videatur habuisse: aut emisso in possessionem et aliquamdiu immorato nemo caveat.*

22 El Pretor no manda poseer inmediatamente que entraba alguno en la posesion, sino quando le parece que hay justa causa. Luego debe mediar algun tiempo para que parezca que el dueño de la casa la dexó *pro derelicto*, ó al que fué puesto en posesion no se le da caucion despues de pasado algun tiempo.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo á los que ya estaban en posesion por el primer decreto del Juez se les ha de dar por el segundo, y estos se tienen por poseedores, como expresa la ley de Partida (1), y pueden adquirir el dominio por el tiempo que señala el Derecho.

23 *Si fortè dominus reipublicae causa abest, aut ex alia justa causa, aut in ea sit aetate, cui subveniri solet: probandum est non debere Praetorem festinare ad decernendum ut jubeat possidere. Sed et si decreverit, nemo dubitat, in integrum restitutionem indulturum.*

23 Si el señor estaba ausente por causa de la república, ó por otra justa causa, ó es de edad que debe ser restituido, se dirá que el Pretor no debe apresurarse á determinar que posea; y si lo decretase, ninguno duda que ha de ser enteramente restituido.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y á los que

(1) *Ley* 10 *tit.* 32 *Part.* 3.

se expresan en él, dice que les compete el beneficio de la restitucion *in integrum.*

24 *Ubi autem quis possidere jussus est, dominus dejiciendus erit de possessione.*

24 Luego que se manda á uno que posea, el señor ha de ser despojado de la posesion.

Exposicion. Quando á alguno se le pone en posesion por segundo decreto del Juez, dice este párrafo que se le priva de ella al señor, como tambien se dirá en su lugar (1).

25 *Si qua sint jura debita his qui potuerunt de damno infecto satisdare, deneganda erit eorum persecutio adversus eum qui in possessionem missus est, et ita Labeo probat.*

25 Si los que pudiéron dar fianza por el daño que amenazaba, tuviesen algunos derechos, se les denegará la repeticion de ellos contra el que fué puesto en la posesion, como dice Labeon.

Exposicion. En el caso de este párrafo es preferido el que fué puesto en posesion por segundo decreto del Juez, como se expresa en él.

26 *Item quaeritur in pigneratitio creditore, an pignoris persecutio denegetur adversus eum qui jussus sit possidere. Et magis est, ut si neque debitor repromisit, neque creditor satisdedit, pignoris persecutio denegetur, quod et in fructuario rectè Celsus rescribit.*

26 Se pregunta tambien si al acreedor pignoraticio se le ha de denegar la repeticion de la prenda contra aquel á quien se mandó poseer. Y es mas cierto que si el deudor no prometió, ni el acreedor dió fianza, se deniegue la repeticion de la prenda: lo que tambien escribe Celso respecto del usufrutuario.

Exposicion. Tambien es preferido el que tiene la posesion por segundo decreto del Juez á los que expresa este párrafo.

27 *Si de vectigalibus aedibus non caveatur, mittendum in possessionem dicemus, nec jubendum possidere. Nec enim dominium capere possidendo potest: sed decernendum ut eodem jure esset, quo foret is qui non caverat, post quod decretum vectigali actione uti poterit.*

27 Si no se da caucion por las casas tributarias, dirémos que ha de ser puesto en posesion. Pero no se ha de mandar que posea; porque por la posesion no puede adquirir el dominio: y se ha de determinar que tenga el mismo derecho que tuviese el que no dió caucion; y despues de este decreto podrá usar de la accion tributaria.

(1) *Ley* 30 §. 2 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.*

Exposicion. En el caso de este párrafo al señor del directo dominio no se le perjudica en su derecho ; porque no fué rebelde en dar la caucion de indemnizar al señor de las casas vecinas del daño que causase el edificio ruinoso.

28 *Sed in vectigali praedio, si municipes non caverint, dicendum est, dominium per longum tempus adquiri.*

28 Respecto los predios tributarios, si el municipio no diese caucion, se ha de decir que se adquiere el dominio por largo tiempo.

Exposicion. Si el municipio es señor del edificio ruinoso, y por no dar la caucion correspondiente al dueño del edificio vecino, fué puesto este en posesion por segundo decreto del Juez, adquirirá el dominio de él, poseyéndolo el tiempo que previene el Derecho, como dice este párrafo.

29 *Eleganter quaeritur, si dum Praetor de danda stipulatione deliberat, damnum contigerit, an sarciri possit. Et missio quidem cessabit: Praetor tamen decernere debet, quidquid damni contigerit, ut de eo quoque caveatur: aut si putat quòd utiliter actionem daturus sit, decernat.*

29 Si mientras delibera el Pretor sobre si se ha de estipular, se verificase daño, se pregunta si se ha de satisfacer. Ciertamente no se dará la posesion; pero el Pretor deberá determinar que por qualquiera daño que se verifique se dé tambien caucion; ó si juzgase que se debe dar accion util, lo determinará.

Exposicion. En el caso de este párrafo determinará el Juez como se expresa en él.

30 *Si pupillus tutorem non habeat, quo auctore damni infecti promittat: quasi non defendatur, missio in possessionem locum habebit.*

30 Si el pupilo no tiene tutor, con cuya autoridad prometa por el daño que amenaza, como que no se defiende, se pondrá en posesion al que pide que prometa.

Exposicion. Aunque se deba dar la posesion por segundo decreto del Juez en el caso de este párrafo, segun se expresa en él, compete la restitucion *in integrum*, como se ha dicho (1).

31 *Si quis damni infecti in possesssionem missus sit, fulcire eum et reficere insulam debere sunt qui putent: eamque culpam praestare, exemplo ejus qui pignori accepit: sed alio jure*

31 Algunos juzgan que el que fué puesto en posesion por el daño que amenaza, debe reparar la casa; y que se hace responsable á lo que suceda por su culpa, del mismo modo que el que la recibe en prenda. Pero se practíca lo

(1) *Ley* 15 §. 22 *de este tit.*

utimur. Cùm enim ob hoc tantùm missus sit, ut vice cautionis in possessione sit: nihil ei imputari, si non refecerit.

contrario; pues como solo se le entra en posesion para que la tenga en lugar de la caucion, no incurre en culpa si no la repara.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

32 *Item videamus, si cautio ei offeratur postea quàm missus est: an non priùs decedere debeat, quàm si ei caveatur etiam de eo damno quod contigit postea quàm missus est in possessionem: quod quidem magis probatur. Repetita igitur die promittendum erit. Hoc ampliùs, de impensis quoque si quas fecerit, erit ei cavendum.*

32 Veamos tambien si en el caso de que se le ofrezca caucion despues que fué puesto en posesion, si se deberá suspender la determinacion hasta que la dé tambien por el daño que se verificó despues de puesto en posesion: lo qual es mas cierto. Esto supuesto se ha de dar por el tiempo pasado. Tambien se le ha de dar por los gastos, si hizo algunos.

Exposicion. En el caso de este párrafo debe el señor del edificio dar la caucion que expresa, para que aquel á quien se dió la posesion de él, la dexe.

33 *Illud quaeritur, ex quo tempore damni ratio habeatur: utrum ex quo in possessionem ventum est: an verò ex quo Praetor decrevit ut eatur in possessionem. Labeo, ex quo decretum est: Sabinus, ex quo ventum est in possessionem. Ego puto, causa cognita modò hanc, modò illam sententiam probandam. Plerumque enim subvenitur etiam ei qui missus in possessionem, aliqua ex causa aut non venit, aut tardiùs venit in possessionem.*

33 Se pregunta desde qué tiempo se ha de considerar el daño, si desde que fué puesto en posesion, ó desde que la decretó el Pretor. Labeon dice, que desde que se decretó: y Sabino, que desde que se entró en la posesion. Yo juzgo que con conocimiento de causa se puede aprobar una y otra sentencia; porque muchas veces se socorre al que se mandó entrar en posesion, y no fué puesto en ella por alguna causa, ó se tardó en dársela.

Exposicion. El Juez determinará con conocimiento de causa en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

34 *Posteaquam autem quis possidere jure dominii à Prae-*

34 De ningun modo se puede ofrecer caucion despues que

tore jussus est, nequaquam locus erit cautionis oblationi: et ita ait Labeo. Caeterùm nullus, inquit, finis rei invenietur: et est hoc verissimum, seposito eo, quòd quibusdam vel aetate, vel qua alia justa causa subvenitur.

por decreto del Pretor posee uno con derecho de dominio, como dice Labeon; pues dice que para esto no se encuentra algun fin: lo que es cierto, suponiendo lo que se ha dicho de que algunos son socorridos por la edad, ó por alguna otra justa causa.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se debe admitir la caucion que quiera dar el señor del edificio ruinoso, á no ser que le competa la restitucion *in integrum*, como se expresa en él.

35 *Si jam ruerunt aedes, an in possessionem ruinae vel areae mittendus sit nihilo minùs is cui cautum non est videamus. Et magis est, ut mitti debeat: et ita Labeo: sed adjicit, si posteaquàm decreverit Praetor eum in possessionem mittendum, tunc aedes deciderint: et puto Labeonis sententiam veram. Proinde et si refecit aliquid, erit probandum non priùs eum discessurum, quàm si ei sarciatur, et de praeterito caveatur. Potest autem et in factum actione recuperare hoc quod impendit, sed non amplius quàm quod boni viri arbitratu factum sit. Idem est et si alius jussu rogatuve meo eorum quid sine dolo malo fecerit, et eo nomine condemnatus sim, aut dederim sine dolo malo.*

35 Veamos si no obstante que ya se hayan arruinado las casas, á aquel á quien no se dió caucion se ha de entrar en posesion de la ruina ó el suelo. Y es mas cierto que sí, como dice Labeon. Pero añade, que esto se entiende quando despues que decretó el Pretor la posesion, se cayesen las casas; cuya sentencia la tengo por verdadera. Por lo qual si reparó alguna cosa, se dirá que no ha de dexar la posesion si no se le paga, y se le da caucion por lo pasado. Y por la accion que resulta del hecho puede recuperar lo que gastó; pero no mas que de lo que se hizo por arbitrio de buen varon. Lo mismo se dice de lo que hizo otro sin dolo por mandato mio, ó porque se lo rogué, y fuese condenado por esta razon, ó diese alguna cosa sin dolo malo.

Exposicion. El señor del edificio vecino ha de ser puesto en posesion en el caso de este párrafo, como se expresa en él; y no se le debe precisar á que lo vuelva á su dueño, sino en los términos que menciona el mismo párrafo.

36 *Si quis metu ruinae decesserit possessione, si qui-*

36 Si alguno dexase de poseer por miedo de la ruina, y lo

dem cum adjuvare rem non posset, id fecit: Labeo scribit, integrum jus eum habere, perinde ac si in possessione perseverasset. Quòd si cum posset succurrere, maluit relinquere, amisisse eum Praetoris beneficium: neque si postea succurri sibi velit, audiendum eum. Cassius autem ait, si metu ruinae recesserit, non hoc animo, ut aedificia derelinqueret: restituendum in possessionem. Eum tamen qui missus in possessionem non accesserit, si aedificia ruerint, beneficium Praetoris amisisse scribit. Hoc ita accipiendum erit, si venire in possessionem neglexerit: non si dum venit, ruerunt.

hizo porque no podia repararla, dice Labeon, que conserva todo el derecho como si perseverase en la posesion. Pero si pudiendo repararla quiso mas bien dexarla, perdió el beneficio del Pretor, y no ha de ser oido aunque despues quiera que se le restituya. Casio dice, que si la dexase por miedo de la ruina sin ánimo de dexar el edificio, ha de ser restituido en la posesion. Tambien escribe, que si aquel á quien se mandó poner en posesion no la tomase, y se arruinase el edificio, perdió el beneficio del Pretor: lo qual se ha de entender si fué moroso en tomar la posesion; pero no si sucedió la ruina ínterin vino á tomar la posesion.

Exposicion. Si el que dexa la posesion de la casa ruinosa por miedo de la ruina, no la desamparó con ánimo de perderla, ha de ser restituido á ella, segun se expresa en la primera parte de este párrafo: en la última se dice, que el que por su negligencia no tomó la posesion del edificio ruinoso, si se verifica su ruina no la podrá tomar despues.

37 *Si quis ex hoc Edicto à Praetore in possessionem missus, non est admissus: in factum actione uti poterit, ut tantum praestetur ei, quantum praestari ei oporteret si de ea re cautum fuisset. Extenditur enim actio in id tempus, quo damnum committitur.*

37 Si aquel á quien el Pretor mandó que se le entrase en la posesion no fué admitido, podrá usar de la accion que resulta del hecho, para que se le pague quanto se le deberia pagar si se le hubiera dado caucion respecto de esto; porque la accion se entiende al tiempo que se causa el daño.

Exposicion. Si al que el Juez por segundo decreto mandó poner en posesion de la casa ruinosa, no la quisiese admitir á ella, su señor podrá usar contra él de la accion que expresa este párrafo, la qual se entiende al tiempo que se refiere en él.

Paulus *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Antequàm damnum detur, impunitum est fac-*

Ley XVI. No merece pena el hecho del que no prome-

tum ejus qui neque promisit, neque admisit in possessionem: si tamen ante damnum datum vel cavit, vel possessione cessit.

tió ó no se admitió en la posesion antes que suceda el daño, si antes que acontezca dió caucion ó cedió la posesion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y expresa quándo tiene lugar lo que se ha dicho en él.

Idem *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Si quis missum in possessionem, cùm esset in aliena potestate, non admiserit: plerique putant noxalem actionem eo nomine competere.*

Ley XVII. Si el que estaba en agena potestad no admitiese al que el Pretor mandó que se le pusiese en posesion, es comun opinion que por esta razon compete accion noxâl.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion noxâl; porque el que impide la execucion de lo mandado por el Juez comete culpa.

1 *Quid deinde si procurator prohibuerit? utrum in ipsum, an in dominum dabimus? Sed verius est, in ipsum dandam.*

1 ¿Qué se dirá si el procurador impidiese que se entre en la posesion? ¿acaso darémos accion contra él ó contra el señor? Es mas cierto que contra el procurador.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que se da accion *in factum* contra el procurador, porque él cometio la culpa.

2 *Sed et in actore municipum, tutore, caeterisque qui pro aliis interveniunt, idem erit dicendum.*

2 Lo mismo se dirá respecto del actor de los municipios, del tutor, y de todos los demás que intervienen por otros.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho en el párrafo antecedente que se da accion *in factum* contra el procurador, se da contra los que en este se expresan.

3 *Actio ista quae in factum est perpetuò dabitur, et heredi, et in heredem, caeterosque, itemque caeteris personis.*

3 Esta accion que resulta del hecho se dará perpetuamente al heredero, y contra el heredero, y á los demás que suceden á otros.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que la accion que en ellos se expresa es perpetua, y se da á los herederos, y contra los herederos.

4 *Judex qui de damno infecto cognoscit, etiam alienato praedio ab eo cum quo actum fuerit,*

4 El Juez que conoce del daño suele estimar todo el que se verificó antes del pleyto, aun-

damnum aestimare solet, omne quodcumque ante judicium contigit.

que haya enagenado el predio aquel contra quien se litiga.

Exposicion. En el caso de este párrafo la enagenacion del edificio no perjudica al que pidió caucion de que el señor de él le indemnizase del daño que le resultase por su ruina, por la razon que expresa, y se ha dicho (1).

Idem *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Damni infecti stipulatio, competit non tantùm ei cujus in bonis res est, sed etiam cujus periculo res est.*

Ley XVIII. La estipulacion por el daño que amenaza no solo compete al señor de la cosa, sino tambien al que es responsable á ella.

Exposicion. La peticion de la caucion de que se trata en este título compete no solo al señor de la casa vecina, sino tambien á qualquiera otro que tenga algun derecho en ella, segun expresa esta ley.

1 *Sed quod opere facto consecutus sit dominii capione promissor, non teneri eum eo nomine Pomponius ait: quia nec loci nec operis vitio, sed publico jure id consecutus sit.*

1 Dice Pomponio, que el que prometió no se obliga á aquel á quien prometió quando se adquiere por usucapion el dominio de la casa que se hizo; porque se adquiere no por vicio del suelo ni de la obra, sino por derecho público.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Ei cujus ususfructus aedium est, de vitio earumdem aedium caveri non oportet, etsi alias vicinas habeat: quia reficiendi habet facultatem. Nam qui viri boni arbitratu uti debet, reficiendi quoque potestatem consequitur. Ergo nec proprietarius audiri debet, si velit sibi caveri à fructuario aedium nomine, quas vicinas fructuario habeat: quia habet cum fruc-*

2 No conviene que se dé caucion al usufrutuario de las casas por el vicio de ellas, aunque tenga otras inmediatas; porque tiene facultad para repararlas. Pues el que debe usar segun arbitrio de buen varon, consigue tambien la facultad de repararlas. Por lo qual ni el propietario debe ser oido si quiere que el usufrutuario le dé caucion por las casas que este tiene inmediatas; porque le compete accion para que el usu-

(1) *Ley* 25 §. 8 *tit.* 1 *lib.* 21. *Dig.*

tuario actionem, ut viri boni arbitratu is fruatur.

frutuario usufrutúe á arbitrio de buen varon.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedente, y en los casos que refiere dice, que no tiene lugar la caucion que se menciona en él, por la razon que expresa.

3 *Sed inquilino meo, si vicinas aedes habeat, cavere debebo damni infecti propter eas aedes.*

3 Si mi inquilino tiene casas inmediatas, debo darle caucion por el daño que amenaza á las suyas.

Exposicion. El inquilino puede pedir al señor de las casas la caucion de que se trata en el caso de este párrafo; porque la ruina de ellas puede causar daño á las suyas propias.

4 *Ei qui in conducto solo superficiem imposuit, dominus soli, quod vitio soli damnum futurum sit, cavere non debebit: nec soli domino, superficiarius: quia invicem ex conducto et locato habent actiones: in quas tamen actiones ultra culpam nihil venit: plus autem in stipulationem venit damni infecti, quod quidem vitium ejus esse dicitur.*

4 Al que fabricó casa en el suelo que tenia en arrendamiento, el señor del suelo no le debe dar caucion por el daño que aconteciese por vicio del suelo, ni el superficiario al señor del suelo; porque mutuamente les competen las acciones de locacion y conduccion, por las quales no hay responsabilidad á mas que á la culpa: y se comprehende mas en la estipulacion por el daño que amenaza, el qual se dice que resultó por vicio del suelo.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo no tiene lugar la caucion mutua que menciona, se expresa en él.

5 *Si is qui unas aedes habebat, stipulatus fuerit, deinde vicinas comparaverit: an earum quoque nomine quas post interpositam stipulationem comparasset, promissorem obligaret, quaesitum est. Julianus scribit, videndum ne earum dumtaxat nomine cautum habeat, de quibus inter eum et promissorem initio actum fuerit. Cui consequens videri posse, ut et cùm aedium communium nomine duo*

5 Si el que tenia unas casas hubiese estipulado, y despues comprase las inmediatas, se pregunta si por esta estipulacion se obligará tambien el que prometió respecto las casas que compró despues. Juliano dice, que se ha de ver si dió caucion por solo aquellas que tratáron al principio. Parece consiguiente á esto, que quando dos socios estipulan por las casas comunes, solo se da caucion por el daño que se causase

socii stipulentur : de eo dumtaxat damno caveri videatur, quod in parte aedium cuique socio datum fuerit. Sive ergo redemerit alteram partem quis ex his, sive adjudicata fuerit : non augeri promissionis obligationem, Pomponius relata Juliani scriptura dicit non se improbare.

á la parte de cada uno. Y ya sea que el uno compre la parte del otro, ó que se le adjudique, no se aumenta la obligacion de la caucion. Pomponio dice, que no desaprueba lo que escribe Juliano.

Exposicion. La caucion que dió el señor de las casas ruinosas al de las inmediatas, si este comprase otras que tambien estan vecinas á las que amenazan ruina, no le aprovecha respecto las que compró despues de la caucion, como dice este párrafo, por la razon que expresa.

6 *Si autem res aliquas post stipulationem interpositam in domo habere coeperit stipulator, quae ex ruina vicinarum aedium perierint: agere ex stipulatu potest : licet tum cùm stipularetur, hae res non fuerint.*

6 Si el que estipuló despues de la estipulacion tuviese en las casas algunas cosas, las quales pereciesen por las ruinas de las inmediatas, las puede pedir en virtud de la estipulacion, aunque no estubiesen en las casas al tiempo de la estipulacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que se extiende la caucion anterior al daño que causa la ruina en las cosas muebles ó semovientes que el señor de las casas vecinas compró despues, y tenia en ellas. La razon de diversidad del caso de este párrafo, y la del antecedente consiste en que en la caucion anterior segun la voluntad del que se obligó, y la de aquel á quien se obligó, se comprehendió no solo el daño que causase la ruina en lo que al presente habia en las casas vecinas, sino tambien en lo que hubiese en ellas al tiempo que se verificase : lo qual no se puede decir respecto las casas compradas despues de la caucion ; y esto es conforme á razon y á equidad.

7 *Emptor praedii si ante traditionem stipulatus sit : cautum habebit de eo damno quod post traditionem factum erit.*

7 Si el que compró el predio estipulase antes de la entrega, se le dará caucion por el daño que se verificase despues de la entrega.

Exposicion. Si el que compra la casa vecina al edificio ruinoso pide al señor de él que le dé caucion de indemnizarle del daño que le cause, y se la diese, solo servirá respecto del que le resulte despues de la entrega de la casa comprada, como dice este párrafo ; porque nada le importa el anterior.

8 *Venditorem autem aedium priùs quàm possessionem tradat, stipulari oportet : quia hujus quoque rei culpam praestat.*

8 Es conveniente que el vendedor estipule antes de entregar la posesion ; porque tambien está obligado á la culpa respectiva á esto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que el que vende la casa inmediata á la ruinosa, ha de pedir la caucion que se expresa en el antecedente antes de la entrega de ella, por la razon que refiere, y porque despues pasa el dominio al comprador.

9 *Sed quid fiet, si venditor sine culpa stipulari non potuerit, et ob hoc emptor stipulatus fuerit? nonne damnum patitur? an hoc damnum in aliena re acciderit, revolvitur autem ad emptorem, quia actionem ex empto non habet? Sed nihil in hac causa proficit stipulatio, nisi in id quod post traditionem accidit: quia dum venditoris custodia est, is stipulari debet, omnemque diligentiam emptori praestare: et quod alia actione quaeri potest, id in stipulationem damni infecti omnino non deducitur.*

9 ¿Qué se dirá si el vendedor no tuvo culpa en no estipular, y por esto estipuló el comprador? ¿acaso sufrirá el daño, ó este daño que sucediese en cosa agena lo sufrirá el comprador, porque no le compete la accion de compra? En este caso de nada aprovecha la estipulacion; sino por lo que sucediese despues de la entrega; porque mientras corresponde la custodia al vendedor, este debe estipular, y se obliga á responder al comprador respecto toda la custodia; y lo que se puede adquirir por otra accion, no se comprehende en la estipulacion respectiva al daño que se teme.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

10 *Sed si venditor interposuerit stipulationem, etiam id damnum continebit, quod post traditionem emptori contigerit: quod esse iniquissimum Aristo ait: quoniam sic emptor quoque damni infecti stipulatus esset, duobus promissor ejusdem nomine obligaretur: nisi fortè id contra se habeat; quia in hoc fit stipulatio quanti ea res erit: ut possit videri nihil interesse jam venditoris stipulatione damni infecti interposita.*

10 Pero si el vendedor estipuló, tambien estará obligado al daño que sucediese al comprador despues de la entrega: lo qual dice Ariston que es injustísimo; porque si el comprador hubiese estipulado por el daño que amenazaba, se obligaria á dos por una misma cosa: á no ser que se diga contra él, que la estipulacion es por todo lo que importa, para que parezca que ya nada le importa al vendedor la estipulacion por el daño que amenaza.

Exposicion. Quando pidió solo el vendedor, y se le dió la caucion expresada, no se extiende al daño que cause el edificio despues de la entrega de la casa vendida, por la razon que expresa.

11 Sabini sententia vera est, existimantis ut si dum aedificatur, intra diem stipulatione comprehensum supra parietem meum domus deciderit, eumque vitiaverit: licèt post diem stipulationis paries decidat, possim agere: quia damnum jam tunc acceperim, cùm paries vitiosus factus sit, nec quidquam obstare quò minùs etiam antequam decidat, agi possit: et si ita concussus sit paries, ut nulla ratione refici possit, ideòque deponendus sit, non minoris litem aestimandam, quàm si decidisset.

11 Es cierto lo que dice Sabino, que si estando edificando cayese la casa sobre mi pared dentro del dia comprehendido en la estipulacion, y le causase perjuicio, puede pedir aunque la pared se arruine despues del dia de la estipulacion; porque ya recibí el daño quando la pared se hizo ruinosa: y no se opone á esto el que pude pedir antes que cayese: y si el daño que recibió la pared fué tanto que de ninguna manera se pudiese reparar, y es necesario demolerla, se estimará el daño lo mismo que si la hubiera derribado.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede pedir el daño que causó la casa ruinosa, como si hubiera derribado la pared; porque la dexó de modo que era preciso derribarla, si no se caia, como se expresa en él.

12 Si vicinas aedes habeamus, et invicem desideremus damni infecti caveri, nihil obstabit quò minus et ego in tuarum aedium possessionem mittar, et tu in mearum.

12 Si tenemos las casas inmediatas, y pedimos mutuamente que se nos dé caucion por el daño que amenazan, nada impide esto á que yo sea puesto en posesion de tus casas, y tú de las mias.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo ambos señores de las casas ruinosas vecinas se deben dar mutua caucion; y de lo contrario ambos serán puestos en posesion cada uno en la casa del otro, como expresa el mismo párrafo.

13 Si pupillus prohibuit iri in possessionem damni infecti, placet in eum non injustè competere hanc in factum actionem.

13 Si el pupilo impide que se dé la posesion por el daño que amenaza, se determinó que se dé contra él la accion que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete contra el pupilo accion *in factum*, como se expresa en él.

14 Si mandatu meo alius prohibuerit, in me haec actio competit.

14 Si otro impide la posesion por mandato mio, compete contra mí esta accion.

Exposicion. El que hace alguna cosa por medio de procurador ó mandatario, se

entiende que la hace por sí (1); por lo qual en el caso de este párrafo se dice que se da accion *in factum* contra el que mandó pedir la posesion.

15 Non solùm autem eum punit Praetor qui in posses-sione esse, sed etiam eum qui possidere passus non fuerit: cùm alioquin si is qui jussu Praetoris coeperat possidere, et possidendo dominium cape-re, aut non admissus, aut ejectus inde fuerit: utile inter-dictum unde vi, vel Publi-cianam actionem habere pos-sit. Sed si in factum actione egerit, his actionibus experiri non potest: cùm Praetor id agat, ne damnum faciat ac-tor, non ut in lucro verse-tur.

15 No solo castiga el Pretor al que impide que se tome la pose-sion, sino tambien al que no per-mite que se posea; porque de lo contrario si el que habia empeza-do á poseer Por mandado del Pre-tor, y á adquirir el dominio por la posesion, no fuese admitido ó echa-do de ella, le puede competir in-terdicto util, que se da contra el que comete violencia, ó la accion Publiciana. Pero si pidiese por la accion que resulta del hecho, no podrá usar de las acciones expre-sadas; porque el Pretor las conce-de para que el actor no padezca da-ño, no para que le resulte interés.

Exposicion. La accion *in factum* de que se habla tiene lugar contra qualquiera que impida la posesion que se manda dar por decreto del Pretor.

16 Si procurator meus damni infecti stipulatus sit: causa cognita mihi ex ea sti-pulatione actio competit.

16 Si mi procurador estipuló por razon del daño que amenaza, me compete accion en virtud de la estipulacion, precediendo conoci-miento de causa.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al señor la accion *in factum* que se expresa en los antecedentes, en los términos que dice el mismo párrafo.

Gajus *lib. ad Edictum Praetoris urbani tit. de Damno infecto.*

Lex XIX. *Eorum qui bo-na fide absunt, in stipulatio-ne damni infecti jus non cor-rumpitur, si reversis cavendi ex bono et aequo potestas da-tur: sive domini sint, sive aliquod in ea re jus habeant: qualis est creditor, et fruc-tuarius, et superficiarius.*

Ley XIX. A los que estan ausentes con buena fe, no les per-judica en su derecho la estipulacion por el daño que amenaza, si despues que vuelven por razon de equidad se les concede que den caucion, ya sean señores ó tengan algun dere-cho en la cosa, como el acreedor, el usufrutuario y el superficiario.

(1) *Ley 3 §. 1 tit. 2 lib. 2 Dig.*

Exposicion. Si el señor de la casa ruinosa, ó el que tenia en ella algun derecho, estubiéron ausentes por causa de la república, ó alguna otra causa legítima, y por no haber dado al señor de la casa vecina caucion de satisfacer el daño que cause su ruina, fuese puesto en posesion de ella, les compete el beneficio de la restitucion para recuperarla dando la caucion expresada, segun refiere esta ley.

1 *Sive aedium vitio, sive operis quod vel in aedibus, vel in loco urbano, aut rustico, privato publicove fiat, damni aliquid futurum sit: curat Prætor ut timenti damnum, caveatur.*

1 Ya sea que el daño haya de suceder por vicio de las casas ó de la obra que se hace en sitio urbano, rústico, privado ó público, cuida el Pretor que se dé caucion al que teme el daño.

Exposicion. La caucion que debe dar el señor de la casa ó edificio ruinoso al dueño del inmediato de indemnizarle del daño que cause su ruina, tiene lugar ya sea que el edificio esté situado en el campo, en la ciudad ó en sitio público ó particular, como dice este párrafo; porque el Edicto del Pretor habla en general de todos los edificios.

Idem *lib.* 19 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XX. *Inter fructuarium et dominum proprietatis ita damni infecti cautio locum habet, si fructuarius quidem de soli vitio caveri sibi desideret, dominus verò proprietatis de operis vitio, si quid fructuarius aedificet. Nam de ruina aedium neuter ab altero cautionen desiderare potest, fructuarius ideò, quia refectio aedium ad ejus ipsius onus non pertinet: proprietarius ideò, quia usitata stipulatio quâ de re restituenda fructuarius cavet, ad hunc quoque casum porrigitur.*

Ley XX. Entre el usufrutuario y el señor de la propiedad tiene lugar la caucion del daño que se teme, si el usufrutuario pide que se le dé caucion por el vicio del suelo, y el señor de la propiedad por el de la obra, si edifica el usufrutuario; pues por la ruina de la obra ninguno de los dos puede pedir al otro que le dé caucion: el usufrutuario porque no le pertenece reparar las casas; y el propietario porque la caucion acostumbrada, por la qual se obliga el usufrutuario á restituirlas, se extiende tambien á este caso.

Exposicion. Entre el señor de la propiedad y el usufrutuario solo tiene lugar la caucion de que se trata en el caso que dice esta ley, por la razon que en ella se expresa.

Paulus *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex XXI. *Si filiusfamiliàs inquilinus sit, videamus an damni infecti nomine in possessionem aedium vicinarum mittendus sit: quaeritur enim*

Ley XXI. Si el inquilino es hijo de familias, veamos si se le ha de entrar en la posesion de las casas inmediatas por el daño que amenazan; porque se pregunta si

an filiusfamiliàs non videatur damnum pati, si res peculiares sint, et pater possit stipulari si quid ei damni fiat. Et placet utrumque eorum in possessionem mitti: nisi sic filius conduxerat, ut ejus periculo aedes essent: tunc enim quia solus tenetur ex locato, rectè dicetur ipsum mittendum in possessionem, nisi ei caveatur.

el hijo de familias parece que no padece daño si son las casas pertenecientes al peculio, y el padre puede estipular si se le causa algun daño. Se determina que se ha de entrar en la posesion á los dos: á no ser que el hijo alquilase las casas á riesgo suyo; que en este caso, porque él solo está obligado por la accion de arrendamiento, se le ha de entrar en la posesion, si no se le diese caucion.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que al padre y al hijo se les ha de poner en posesion de la casa ruinosa; porque como en el peculio del hijo tiene tambien derecho el padre, les importa á ambos la caucion: á no ser que el arrendamiento de la casa solo fuese á cuenta del hijo, como dice la misma ley.

Idem *lib.* 10 *ad Plautium.*

Lex XXII. *Si proprietarius de damno infecto repromississet, vel fortè aliquid praestitisset, aut contrà fructuarius aliquid praestiterit: iniquum est alterum sine damno uti aedibus, aut aedes habere, et si obtulerit aliquid proprietarius, non est fructuario permittendum uti, nisi contulerit. Idemque fructuario praestandum est, ut proprietarius cogatur ei conferre. Ergo et solum retinebit fructuarius, si aedes ceciderint, donec praestetur ei damnum: ut quod haberet vicinus missus in possessionem, id fructuarius habeat, qui damnum vicino sarciit. Eadem erunt et si minimum damnum detur.*

Ley XXII. Si el propietario hubiese reprometido por razon del daño que amenaza, ó hubiese dado alguna cosa, ó al contrario el usufrutuario hubiese dado alguna cosa, es injusto que el otro use de las casas, ó que las tenga sin el daño: y si el proprietario diese alguna cosa al usufrutuario, no se le ha de permitir que la use si no contribuyese. Tambien puede pedir el usufrutuario que se le obligue al propietario á que le contribuya: luego el usufrutuario retendrá el suelo si se arruinasen las casas hasta que se le pague el daño, para que lo que tendria el vecino que fué entrado en la posesion, lo tenga el usufrutuario que pagó el daño al vecino. Lo mismo se dirá aunque el daño que se cause sea de corta entidad.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará como en ella se contiene, y así es conforme á la razon de equidad.

1 *Plautius: Si ab eo quem dominum esse negarem, vellem sub hac exceptione, si dominus non esset, satisdari: ab eo verò quem dominum esse dicerem, purè repromitti: constitit non debere me impetrare, sed debere me eligere à quo velim mihi caveri.*

1 Dice Plaucio, que si el que yo negaba que era señor, quisiese que me dé fiador baxo de esta excepcion: Si no fuese señor; y que el que yo decia que lo era, reprometiese sin condicion: es constante que no se me debe conceder, sino que debo elegir quién quiero que me dé caucion.

Exposicion. El señor de la causa ruinosa puede elegir á quién ha de dar la caucion en el caso de esta ley, segun se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex XXIII. *In stipulatione damni infecti quae aedium nomine interponitur, nisi in solidum fuerit cautum, mittetur in possessionem.*

Ley XXIII. Si la estipulacion respecto del daño que amenaza no fué por el todo, será puesto en posesion aquel á quien se le dió.

Exposicion. La caucion que expresa esta ley no admite division; por lo qual no se puede dar en parte, como dice esta ley.

Idem *lib.* 81 *ad Edictum.*

Lex XXIV. *Fluminum publicorum communis est usus, sicuti viarum publicarum, et littorum: in his igitur publicè licet cuilibet aedificare, et destruere: dum tamen hoc sine incommodo cujusquam fiat: propter quod operis dumtaxat nomine cum satisdatione cavetur: de vitio loci nihil cavetur: hoc est, operis quod quis facit. Caeterùm si ex loci vitio damnum timeatur: minimè dicendum est damni infecti stipulationem interponi oportere. Quis enim dubitat neminem esse à quo stipuletur, cùm nemine nihil faciente locus ipse publicus damnum inferat sui natura? Ad ea igitur ope-*

Ley XXIV. El uso de los rios públicos, el de los caminos públicos y el de las riberas es comun: esto supuesto qualquiera puede edificar y derribar lo edificado en ellos públicamente, con tal que lo haga sin perjuicio de otro, por cuya obra se da caucion, y no por el vicio del suelo. Pero si por vicio del suelo se teme daño, se ha de decir que conviene que se estipule por el daño que amenaza. ¿Pues quién duda que no hay á quien se estipule? Pues el que edifica en terreno público por su naturaleza, á ninguno perjudica, y la estipulacion corresponde á las obras que se hacen privadamente. ¿Qué

ra stipulatio pertinet, quaecumque privatim fiant. Quid ergo si publicè opus fiat? de vitio ejus quid faciemus? Et planè vel Princeps adeundus est: vel si in provincia fiat, Praeses provinciae. Sed quod dictum est, operis vitio; sic accipiendum est, etiam si proponas non tantùm tempore quo opus fit, sed etiam si postea contingat. Quid enim si ideò quia malè aedificatum erat, corruit?

se dirá si se hace públicamente? ¿qué se hará respecto del vicio de ella? Ciertamente se ha de recurrir al Príncipe ó al Presidente de la provincia donde se haga. Lo que se ha dicho del vicio de la obra, se ha de entender de esta manera: aunque se suponga que no solo quando se hace la obra, sino tambien despues. ¿Qué se dirá si se arruinase porque se edificó mal?

Exposicion. En el caso de esta ley el que edifica solo debe dar caucion respecto el vicio de la obra, como en ella se expresa.

1 *Adjicitur in hac stipulatione et heredum nomen, vel successorum, eorumque ad quos ea res pertinet. Successores autem non solùm qui in universa bona succedunt, sed et hi qui in rei tantùm dominium successerint, his verbis continentur.*

1 En esta estipulacion se expresan tambien los nombres de los herederos, ó el de los sucesores, y el de aquellos á quienes corresponde esto. En estas palabras se comprehenden no solo los sucesores de todos los bienes, sino tambien los que sucediesen solo en el dominio de la cosa.

Exposicion. En la estipulacion que expresa este párrafo se deben comprehender los herederos y sucesores universales y particulares de los edificios, así del ruinoso como del vecino, no solo respecto el vicio de la obra, sino tambien del del suelo, como expresa este párrafo.

2 *Sed ut ne quid aedium, loci, operisve vitio damnum factum sit, stipulatio interponitur de eo sine satisdatione: quae non solùm ad totas aedes, sed etiam ad partem aedium pertinet. Vitium autem aedium et loci esse Labeo ait, quod accidens extrinsecus infirmiores eas facit. Denique nemo dixit palustris loci vel arenosi nomine quasi vitiosi committi stipulatio-*

2 Mas por si las casas causasen algun daño por vicio del suelo ó de la obra, se estipula respecto de esto sin dar fianza; la qual no solo pertenece á todas las casas, sino tambien á la parte de ellas. Dice Labeon, que el vicio de las casas ó el sitio es accidente extrínseco, y las hace mas débiles. Finalmente ninguno dixo que tiene lugar la estipulacion por el terreno pantanoso ó areno-

nem: quia naturale vitium est: et ideò nec ea stipulatio interponitur: neque interposita committetur.

so como por el vicioso; porque es vicio natural: y por esto no se estipula ni tiene lugar la estipulacion aunque se estipule.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se ha de dar la caucion de indemnizar el daño que cause el edificio ruinoso; pero se ha de estipular segun se expresa en él. Tambien explica lo que se entiende por vicio de la obra y del sitio.

3 *Haec stipulatio utrum id solùm damnum contineat quod injuria fit: an verò omne damnum quod extrinsecus contingat? Et Labeo quidem scribit de damno dato non posse agi, si quid fortè terraemotu aut vi fluminis aliove quo casu fortuito acciderit.*

3 ¿Esta estipulacion comprehenderá solo el daño que suceda por culpa, ó todo el daño extrínseco? Labeon escribe, que no se puede pedir por el daño que resultó por terremoto ó avenida de rio, ó por otro caso fortuito.

Exposicion. En este párrafo se expresa que el señor de las casas ruinosas no se hace responsable por la estipulacion al daño que causasen, si la ruina fuese por caso fortuito.

4 *Servius quoque putat, si ex aedibus promissoris vento tegulae dejectae damnum vicino dederint, ita eum teneri, si aedificii vitio id acciderit, non si violentia ventorum, vel qua alia ratione quae vim habet divinam. Labeo et rationem adjicit, qua si hoc non admittatur, iniquum est. Quod enim tam firmum aedificium est, ut fluminis, aut maris, aut tempestatis, aut ruinae, aut incendii, aut terraemotus vim sustinere possit?*

4 Tambien juzga Servio, que si el viento arrancase alguna teja de la casa del que prometió, y causase daño al vecino, solo está obligado si esto sucedió por vicio del edificio, no si por la violencia del viento, ó por otro caso fortuito. Labeon añade, que seria injusto si se determinase lo contrario. ¿Pues qué edificio hay tan firme que pueda resistir la avenida del rio, del mar, de la tempestad, de la ruina, incendio ó terremoto?

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se dice, que el señor del edificio no se hace responsable al dueño del que padeció el daño, porque sucedió por caso fortuito.

5 *Idem Servius putat, si controversia aquae insulam subverterit, deinde stipulatoris aedificia ceciderint, nihil*

5 Tambien juzga Servio, que si el ímpetu del agua derribase la casa, y despues cayese el edificio del que estipuló, no podrá

eum ex stipulatu consecuturum: quia id nec operis nec loci vitio factum est. Si autem aqua vitiasset fundamenta, et sic aedificium ruisset: committi stipulationem ait: multum enim interesse, quod erat alioquin firmum, vi fluminis lapsum sit protinus, an verò antè sit vitiatum, deinde sic deciderit: et ita Labeo probat: etenim multum interesse (quod ad Aquiliam pertinet) sanum quis hominem occidat, an verò factum imbecilliorem.

pedir cantitad alguna por la estipulacion; porque esto no sucedió por vicio del suelo ni de la obra. Pero si el agua vició los fundamentos, y por esto se arruinase el edificio, dice que tiene efecto la estipulacion; porque es muy diferente que el ímpetu del agua derribe el edificio que antes estaba firme, ó que derribe el que ya amenazaba ruina. Lo mismo dice Labeon. Por lo respectivo á la ley Aquilia dice que es muy distinto matar á un hombre sano, que al que ya está enfermo.

Exposicion. La razon en que se funda la distincion que menciona este párrafo en el caso que refiere, se expresa en él.

6 Quamquam autem stipulatio committitur, cùm vitio operis damnum factum sit: tamen si opus factum est ab eo quem promissor prohibere non potuit, stipulatio non committetur. Planè si prohibere potuit, committetur. Sed si quis promissoris nomine fecerit, vel ejus pro quo promissum est, aut alius qui prohiberi potuerit: stipulatio ista committetur.

6 Aunque tenga efecto la estipulacion quando sucede el daño por vicio de la obra, si esta se hizo por aquel á quien el que prometió no la pudo impedir, no tiene lugar la estipulacion; pero le tiene quando la pudo prohibir. Mas si la hizo en nombre del que prometió, ó por aquel por quien se prometió, ó de otro que la pudo prohibir, tiene lugar esta promision.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se dice, que no tiene lugar la estipulacion; porque el que se obligó por ella no pudo impedir la construccion del edificio; y en el caso segundo se dice lo contrario.

7 Praeterea si furni nomine damni infecti fuerit cautum, deinde furnarii culpa damnum datum fuerit: non venire in hanc stipulationem plerisque videtur.

7 Si se dió caucion por el daño que se temia causase el horno, y sucedió el daño por culpa del hornero, es comun opinion que no tiene lugar esta estipulacion.

Exposicion. El que se obligó por la estipulacion, no es responsable al daño que se causó en el caso de este párrafo, como se expresa en él.

8 *Cassius quoque scribit quòd contra ea, damnum datum est, cui nulla ope occurri poterit, stipulationem non tenere.*

8 Tambien escribe Casio, que no tiene lugar la estipulacion respecto el daño que sucedió por caso fortuito.

Exposicion. Los daños que expresa este párrafo no se entiende que se comprehendiéron en la estipulacion, como se ha dicho (1); pues el que de ningun modo se puede evitar, como el que sucede por terremoto &c. se dice que es por caso fortuito.

9 *Item apud Vivianum relatum est, si ex agro vicini arbores vi tempestatis confractae in meum agrum deciderint, eoque facto vitibus meis vel segetibus nocent, vel aedificia demoliunt, stipulationem istam, in qua haec omnia comprehenduntur, si quid arborum locive vitio acciderit, non esse utilem: quia non arborum vitio, sed vi ventorum damnum mihi datum est. Planè si vetustate arborum hoc fiebat: possumus dicere vitio arborum damnum mihi dari.*

9 Dice Viviano, que si los árboles de la heredad del vecino que quebró la tempestad cayesen en la mia, y causasen daño en mis vides ó en mi sembrado, ó demuelen los edificios, esta estipulacion en que se comprehenden todas estas cosas: Si sucediese alguna de ellas por vicio de los árboles, ó del lugar; no es util; porque el daño no me resultó por vicio de los árboles ó del terreno. Pero si por la vejez de los árboles, se puede decir que sucedió el daño por vicio de ellos.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que no se puede pedir por la estipulacion el daño que padeció el edificio ó predio vecino.

10 *Idem ait, si damni infecti aedium mearum nomine tibi promisero, deinde hae aedes vi tempestatis in tua aedificia ceciderint, eaque diruerint, nihil ex ea stipulatione praestari; quia nullum damnum vitio mearum aedium tibi contigerit: nisi fortè ita vitiosae meae aedes fuerint, ut qualibet vel minima tempestate ruerint. Haec omnia vera sunt.*

10 Dice tambien, que si te prometiese por el daño que amenazaban mis casas, y despues cayesen en tu edificio por la fuerza de alguna tempestad, y le arruinasen, no se debe cosa alguna por esta estipulacion; porque no te resultó daño alguno por vicio de mis casas: á no ser que estubiesen de modo que por qualquiera pequeña tempestad se arruinasen. Todas estas cosas son verdaderas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon por que el que prometió satisfacer el daño no se obliga en los casos que menciona.

(1) §. 3 *de esta ley.*

11 *Sed et quod Labeo putat, verum est, referre utrum impulsu fluminis ruit aedificium, an deterius antè factum, postea ceciderit.*

11 Tambien es cierto lo que expresa Labeon: dice que se ha de ver si el edificio se arruinó por el ímpetu del rio, ó si antes amenazaba ruina, y despues se arruinó.

Exposicion. En el caso de este párrafo obliga la estipulacion; porque no se puede decir que no se pudo evitar el daño, ni que sucedió por caso fortuito.

12 *Item videamus quando damnum dari videatur. Stipulatio enim hoc continet, quòd vitio aedium, loci, operis, damnum datum sit: utputà in domo mea puteum aperio: quo aperto, venae putei tui praecisae sunt: an tenear? ait Trebatius non teneri me damni infecti: neque enim existimari operis mei vitio damnum tibi dari in ea re in qua jure meo usus sum. Si tamen tam altè fodiam in meo, ut paries tuus stare non possit, damni infecti stipulatio committetur.*

12 Veamos tambien quando parecerá que se causó el daño; porque la estipulacion dice así: Se haya padecido daño por vicio de las casas, del suelo, ó de la obra: v. g. si hago un pozo en mi casa, y por esto se cortáron los manantiales del tuyo, ¿acaso estaré obligado? Trebacio dice, que no me obligaré por el daño que cause; porque no se juzga que resulta el daño por vicio de mi obra, respecto que uso de mi derecho. Pero si lo profundizo tanto, que no puede subsistir tu pared, tiene lugar la estipulacion por el daño que amenaza.

Exposicion. En este párrafo se expresa una regla general para conocer quándo se puede pedir por la estipulacion al que se obligó por ella á la satisfaccion del daño que se causase en el edificio vecino; y para la mejor inteligencia propone un caso en el qual se distingue como en él se contiene.

Paulus *lib. 78 ad Edictum.*

Lex XXV. *Trebatius ait, etiam eum accipere damnum cujus aedium luminibus officiatur.*

Ley XXV. Trebacio dice, que tambien se le causa daño al que se le quita la luz de sus casas.

Exposicion. En el caso de esta ley tambien se causa daño al señor de las casas; porque se le priva de las luces, cuya servidumbre le debian las vecinas.

Ulpianus *lib. 81 ad Edictum.*

Lex XXVI. *Proculus ait: Cùm quis jure quid in suo faceret: quamvis promisisset damni infecti vicino, non tamen eum teneri ea stipu-*

Ley XXVI. Dice Próculo, que quando alguno hiciese alguna cosa en su propio suelo usando de su derecho, aunque prometiese al vecino por el daño que amenaza,

latione: veluti si juxta mea aedificia habeas aedificia, eaque jure tuo altiùs tollas: aut si in vicino tuo agro cuniculo vel fossâ aquam meam avoces. Quamvis enim et hîc aquam mihi abducas, et illic luminibus officias, tamen ex ea stipulatione actionem mihi non competere, scilicet quia non debeat videri is damnum facere, qui eo veluti lucro quo adhuc utebatur, prohibetur: multumque interesse utrum damnum quis faciat, an lucro quod adhuc faciebat, uti prohibeatur. Mihi videtur vera esse Proculi sententia.

no se obliga á él por esta estipulacion: v. g. si inmediato á mis edificios tuvieses los tuyos, que los levantas usando de tu derecho, ó si á tu predio inmediato llevasen el agua que venia al mio, haciendo algun aqüeducto cubierto ó foso; pues aunque en este caso me quites el agua, y en aquel me impidas las luces, esto no obstante por esta estipulacion no me compete accion; porque no parece que causa daño el que priva á otro de aquello que disfrutaba por causa lucrativa; pues es muy diferente que uno cause daño á otro, ó que le prive de aquello de que se utiliza. A mí me parece que es verdadera la sentencia de Próculo.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley no tiene lugar la estipulacion que refiere; porque á cada uno le es permitido edificar en su suelo, y levantar sus casas, aunque quite las luces á las vecinas, como no esten grabadas con servidumbre que le impida lo que quiere hacer, segun se ha dicho en la exposicion antecedente, ó se lo prohiba algun estatuto ú ordenanza particular.

Paulus *lib.* 78 *ad Edictum.*

Lex XXVII. *Plures earumdem aedium domini singuli stipulari debent sine adjectione partis: quia de suo quisque damno stipulatur: quinimò pars adjecta partis partem faciet. Contrà si plures domini sint vitiosarum aedium, pro sua quisque parte promittere debet, ne singuli insolidum obligentur.*

Ley XXVII. Si muchos tienen el dominio de unas casas, cada uno debe estipular sin expresion de parte; porque cada uno estipula por su propio daño: por mejor decir la parte que se adjudique señalará la parte. Al contrario si amenaza ruina la casa que es de muchos, cada uno debe prometer por la parte que le corresponde; porque no se obliga á cada uno por el todo.

Exposicion. En el caso de esta ley debe cada uno prometer y estipular respecto la parte que tiene en la casa ruinosa y en la vecina; porque se entiende que con esta estipulacion procura evitar el daño respectivo á él.

Ulpianus *lib.* 81 *ad Edictum.*

Lex XXVIII. *In hac sti-*

Ley XXVIII. En esta es-

pulatione venit quanti ea res erit: et ideò Cassius scribit, eum qui damni infecti stipulatus est, si propter metum ruinae ea aedificia quorum nomine sibi cavit, fulsit: impensas ejus rei ex stipulatu consequi posse. Idemque juris esse, cùm propter vitium communis parietis qui cavit sibi damni infecti onerum eorum relevandorum gratia quae in parietem incumbunt, aedificia sua fulsit. In eadem causa est detrimentum quoque propter emigrationem inquilinorum, quod ex justo metu factum est. Aristo autem non malè adjicit, sicuti hîc exigit Cassius, ut si justus metus migrandi causam praebuerit: ita in ejus personam qui fulsit, eadem Cassium dicere debuisse, si justo metu ruinae fulcire coactus est.

tipulacion se comprehende quanto importase el daño: y por esto escribe Casio, que el que estipuló por el daño que amenaza, si reparó los edificios por los quales estipuló temiendo su ruina, podrá repetir en virtud de la estipulacion los gastos que hizo para esto. Lo mismo se dice quando por el vicio de la pared comun, por el qual se le dió caucion, reparó su edificio para excusarse de satisfacer los daños á que seria responsable por la ruina de la pared. Lo mismo se dice del daño que resulta por mudarse los inquilinos por el miedo que temen con razon. Tambien dice Aristo, como en este caso expresa Casio, que si tuviéron justo temor para dexar la casa, deberia decir Casio lo mismo respecto del que la reparó, si lo hizo precisado por justo temor de la ruina.

Exposicion. La estipulacion de que se trata es respectiva al daño que ocasione el edificio ruinoso al señor de las casas vecinas, como se verifica en los casos que refiere, y en otros semejantes.

Gajus *lib.* 28 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXIX. *Sed et si conducere hospitium nemo velit propter vitium aedium, idem erit dicendum.*

Ley XXIX. Lo mismo se dirá si por vicio de las casas nadie quiere tomarlas en arrendamiento.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del antecedente, y se propone otro caso en el qual tiene lugar la estipulacion que se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 81 *ad Edictum.*

Lex XXX. *Damni infecti stipulatio pertinet, etiam si quid ejus operis quod (fit) in fundo meo aquae ducendae causa, vitio damnum mihi con-*

Ley XXX. Tambien pertenece la estipulacion del daño que se teme, si me causase algun daño la obra que se hace en mi fundo para llevar por él las aguas;

tigerit. Solet enim opus in alieno fieri, quum jure servitutis, quam quis habet alieno agro impositam, opus in alieno faciat.

porque se suele hacer obra en suelo ageno, quando por derecho de servidumbre constituida en el predio ageno, se hace obra en él.

Exposicion. En el caso de esta ley puede causar daño la obra al predio que debe la servidumbre; y respecto de él tiene lugar la estipulacion que expresa.

1 Utrum autem de hoc opere promittere, an satisdare debeat, videamus. Movet, quòd in alieno facit: qui autem de alieno cavet, satisdare debet: qui de suo, repromittere. Unde Labeo putabat eum qui modulorum aut rivi faciendi causa opus faceret, etiam satisdare debere: quia in alieno solo faceret. Sed cùm de opere quod faciet, exigatur stipulatio: consequens erit dicere, sufficere repromissionem: quodammodo enim de re sua cavet.

1 Pero veamos si deberá dar fianza por esta obra, ó prometer. Motiva esta duda el que se hace en suelo ageno; y el que da caucion por cosa agena debe dar fianza; y el que la da por cosa propia, prometer. Por lo qual juzgaba Labeon, que el que hacia obra para aqüeducto ó acequia, debia tambien dar fianza el que lo hacia en suelo ageno. Pero como se pide que se estipule por la obra que se hace, es consiguiente decir que basta prometer; porque en cierto modo da caucion por la cosa propia.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

2 Quod dictum est aquae ducendae causa, exempli gratia scriptum est: caeterùm ad omnia opera stipulatio accommodabitur.

2 Lo que se ha dicho por causa de llevar el agua, se propone como exemplo; pero la estipulacion tiene lugar en toda obra.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

Paulus *lib.* 78 *ad Edictum.*

Lex XXXI. *Qui vias publicas muniunt: sine damno vicinorum id facere debent.*

Ley XXXI. Los que reparan los caminos públicos, deben hacerlo sin perjudicar á los vecinos.

Exposicion. El que hace obras en las calles ó caminos públicos por su propia utilidad, debe dar caucion de indemnizar á los señores de las casas vecinas del daño que les cause, como dice esta ley; porque esta obra no se ha de mirar como pública, sino como particular.

1 Si controversia sit, do-

1 Si se suscita controversia

minus sit necne is à quo cautio exigitur : sub exceptione satisdare jubetur.

sobre si es ó no señor aquel á quien se pide caucion, se manda que la dé baxo de condicion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se mandará dar caucion en los términos que expresa; pues de este modo no le perjudica, si despues apareciese que no debió darla.

Gajus *lib.* 28 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXXII. *Si aedibus meis proximè sint aedes meae et tuae: quaeritur an si hae vitium mihi faciant, cavere mihi debeas pro damno propriarum mearum aedium; scilicet pro qua parte dominus existes. Et hoc plerisque placet, sed movet me: quòd ipse meas aedes reficere possim, et impensas pro socio aut communi dividundo judicio pro parte consequi. Nam et si unas aedes communes tecum habui, eaeque vitium faciat, et circa refectionem earum cessare videaris; nostri praeceptores negant cavere te debere: quia ipse reficere possim, recepturus pro parte quod impenderim, societatis aut communi dividundo judicio: ideò et interpositam cautionem minùs utilem futuram, quia alia ratione damnum mihi posset sarciri. Et est planè nostrorum praeceptorum haec sententia, ut credamus inutilem esse damni infecti stipulationem, quo casu damnum alia actione sarcire possit: quod et in superiori casu intelligendum est.*

Ley XXXII. Si mis casas estan inmediatas á las tuyas y mias, y estas amenazan ruina, se pregunta si me debes dar caucion por el daño que amenazan á las mias, esto es, por la parte de que tú eres señor, como dicen muchos. Motiva esta duda el que puedo reparar nuestra casa comun, y pedir la parte de gastos que te corresponden por la accion de division de la cosa comun ó la de sociedad; porque si tenemos algunas casas comunes que amenazan ruina, y no las quieres reparar, dicen nuestros maestros que no debes dar caucion; porque yo las puedo reparar, y que tengo de percibir la parte de gastos que te corresponden por la accion de sociedad ó la de division de la cosa comun: y por esto no es util la caucion; porque puedo resarcir el daño de otra manera. Y esta sentencia de nuestros maestros es para que creamos que es inutil la estipulacion por el daño que amenaza quando podemos pedir por otra accion: lo qual se ha de entender tambien en el caso antecedente.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 42 *ad Edictum.*

Lex XXXIII. *Inquilino non*

Ley XXXIII. Al inquili-

datur damni infecti actio : quia possit ex conducto agere, si dominus eum migrare prohiberet.

no no le compete la accion del daño que se teme; porque si el señor le impide que se mude, puede reconvenirle con la accion de arrendamiento.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XXXIV. *Utique si pro praeterita pensione satisfacere paratus fuit: alioquin justa retentio pignoris fieri domino videretur. Sed et si quasi pignora retinuerit, et ea interierint ruina vicinarum aedium: potest dici etiam pigneratitia actione locatorem teneri, si poterat ea res in locum tutiorem transferre.*

Ley XXXIV. Si no estubiese pronto á satisfacer la pension vencida, puede el señor retener prenda. Pero si reteniendo la prenda pereciese por ruina de las casas vecinas, el que las dió en arrendamiento está obligado por la accion de prenda, si pudo mudar los muebles á lugar mas seguro.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual no tiene lugar la caucion que expresa, por la razon que en ella se refiere.

Ulpianus *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex XXXV. *In parietis communis demolitione, ea quaeri oportet, satis actus fuerit oneribus ferendis, an non fuerit aptus.*

Ley XXXV. En quanto á la demolicion de la pared comun es conveniente saber si estaba ó no para aguantar que se cargase sobre ella.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como se expresa en ella.

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XXXVI. *Sed ita idoneum esse plerique dixerunt, ut utrarumque aedium onera, quae modò jure imponantur, communis paries sustinere possit.*

Ley XXXVI. Es comun opinion que está como corresponde la pared comun si puede aguantar la carga de ambas casas del modo que se impuso.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y expresa quando se entenderá que está buena la pared.

Ulpianus *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex XXVII. *Nam si non fuit (idoneus), utique demoli-*

Ley XXXVII. Pero si la pared no estaba como era menes-

re eum oportuit : nec debet si quid damni ex hac causa contigerit , is qui demolitus est , teneri : nisi sumptuosus, aut parum bonus novus paries sit restitutus. Quòd si fuerit idoneus paries qui demolitus est , in actionem damni infecti venit id , quanti interfuit actoris eum parietem stare: meritò : nam si non debuit demoliri , restituere eum debet proprio sumptu. Sed et si quis redditus ob demolitionem amissus est , consequenter restitui eum Sabinus voluit. Si fortè habitatores migraverunt , aut non tam commodè habitare possunt : imputari id aedificatori potest.

ter , y convino demolerla , el que la demolió no está obligado si por esta causa hiciese algun daño : á no ser que la nueva pared que se haya hecho sea muy costosa ó endeble. Pero si la que se demolió era como correspondia , en la accion que se da por el daño que amenaza , se comprehende lo que importaria al actor que no se hubiese demolido : y con razon; pues si no se debió demoler , la debe volver á edificar á su costa; y si se perdiéron algunos réditos por haberla demolido , quiso Sabino que se restituyesen. Si la dexáron los que habitaban, ó no pueden habitar con tanta comodidad, será responsable á este perjuicio el que edificó.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de las dos antecedentes , y expresa lo que se ha de executar en los casos que en ella se refieren.

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XXXVIII. *Emptor aedium ante traditam sibi possessionem ideò inutiliter stipulatur , quia venditor omnem diligentiam ei praestare debet: tunc certè utiliter stipulatur, cùm omnis culpa à venditore aberit : veluti si precario emptori in his aedibus esse permisit , custodiamque ei absfuturus tradidit.*

Ley XXXVIII. El que compró las casas antes de tomar la posesion , estipula inutilmente ; porque el vendedor se obliga á toda la diligencia. Estipula utilmente quando el vendedor no es responsable á culpa alguna , como si el comprador prometió tener las casas como en precario , y se obligó á su costodia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella , y sobre su contenido se ha dicho en este título (1).

1 *Si agri nomine non ca-*

1 Si no se da caucion por

(1) *Ley* 18 §§. 7 8 9 y 10 *de este tit.*

veatur, in eam partem agri mittendum est, ex qua periculum timeatur: ejusque rei ratio haec est, quòd in aedificiis partes quoque reliquae à vitiosa parte traherentur: at in agris non idem est. Sed dicendum est, ut in domibus quoque majoribus interdum causa cognita Praetor statuere debeat, in cujus partis possessionem is cui non caveatur mitti debeat.

el predio rústico, se ha de entrar en la posesion de la parte de la qual se teme el daño: la razon de esto es, que en los edificios la parte viciosa trae á sí las demás partes; y en el predio rústico no es lo mismo. Pero se ha de decir que en las casas grandes el Pretor tal vez con conocimiento de causa deberá determinar en qué parte ha de entrar en posesion al que no se le da caucion.

Exposicion. La distincion que se hace en este párrafo respecto el predio rústico y el urbano, se funda en la razon que se expresa en él.

2 *Deducto veteris parietis pretio, si quid ampliùs sit, aestimari debet: et si quid ex veteri in novum conjectum sit, deduci ex aestimatione oportet.*

2 Si se edifica algo de nuevo, se ha de apreciar descontando lo que valia la pared antigua; y lo que de lo antiguo se puso en lo nuevo, conviene que se descuente de su precio.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que debe cobrar el señor del edificio vecino que reedificó la pared ó edificio ruinoso, que con la ruina podia causar daño al suyo.

Pomponius *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Lex XXXIX. *Inter quos paries communis est, aedificiorum nomine quae quisque propria habet, stipulari damni infecti solet: sed tunc ea cautio necessaria est, cùm aut alter solus aedificat, et vitium ex opere futurum est: aut alter pretiosiora aedificia habet, et plus damni sensurus est decidente pariete: alioquin si aequale periculum est, quantum quis vicino praestat, tantum ab eo consequitur.*

Ley XXXIX. Los que tienen pared comun suelen estipular por el daño que amenaza, cada uno por la parte que le corresponde del edificio; pero es necesaria esta caucion quando edifica uno solo, ó el edificio amenaza ruina, ó el del otro es de mas precio, y ha de recibir mayor daño cayendo la pared; pero si la pérdida es igual, quanto se dé al uno, otro tanto percibirá el otro.

Exposicion. Si alguno de los señores de la pared comun edifica en ella, y el otro

teme que lo que se edifica cause daño á sus casas propias vecinas, ó edifican los dos en la pared comun, y el uno tiene vecinas á este edificio casas de mas precio que las de su compañero, en ambos casos tiene lugar la caucion que dice esta ley segun se expresa en ella.

1 *Si domus in controversia sit, dicendum est damni infecti onus possessoris esse: cùm id quod praestiterit imputare domino praedii possit. Quòd si non caveat, possessionem ad petitorem, qui cavere damni infecti sibi velit, transferant. Nam iniquum est, stipulatorem compelli relicto praedio ex quo damnum vereatur, dominum quaerere.*

1 Si está la casa en litigio, se dirá que el poseedor debe dar caucion por el daño que amenaza; porque lo que diese lo debe pagar el señor del predio. Pero si no diese caucion, se transferirá la posesion al que pide que se le dé caucion por el daño que amenaza; porque no es justo que dexando el predio del qual se temia el daño, se precise al que estipuló á que busque al señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo debe dar caucion el poseedor, por la razon que se expresa en él.

2 *Damni infecti stipulatio latiùs patet: et ideò et ei qui superficiariam insulam habet, utilis est ea stipulatio, si quid in superficie damnum datum fuerit: et nihilominùs et soli domino utilis est, si solo damnum datum fuerit, ut tota superficies tolleretur: fraudabitur enim dominus soli in pensione percipienda.*

2 La estipulacion por el daño que amenaza se extiende á mas; y por eso es util al que tiene la superficie de la casa, si en ella se causó algun daño. Y esto no obstante es tambien util al señor del suelo, si se causó daño en él; porque si se quitase toda la superficie, se defraudaria al señor del suelo en la posesion que habia de percibir.

Exposicion, La estipulacion que expresa este párrafo compete al señor de la superficie, y tambien al del suelo; pues como se ha dicho repetidas veces en este título, la puede pedir aquel á quien le importa.

3 *Alieno nomine stipulari ita licet, ut quod damnum domino datum sit comprehendatur. Cavere autem debebit is qui stipulabitur, dominum ratam rem habiturum: exceptioque procuratoria stipulationi inferenda erit:*

3 Es permitido estipular en nombre de otro, de modo que se comprehenda el daño que se causase al señor. Tambien debe dar caucion de que aquel para quien estipulase lo ratificará; y tambien se ha de comprehender en la estipulacion procuratoria, del mis-

sicut in stipulatione legatorum. Quòd si ei non cavebitur, mittendus est in possessionem procurator omnino, ut ei exceptio procuratoria non noceat.

mo modo que en la de los legados. Pero si no se le diese caucion, absolutamente se ha de entrar al procurador en la posesion, para que no le perjudique la excepcion procuratoria.

Exposicion. Quando se estipula en nombre ageno respecto el daño que amenaza el edificio ruinoso, ha de ser en los términos que expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

4 *In aestimando novo pariete ratio haberi debet ejus impensae quae modum probabilem non excedet: in vetere, ejus cultus, non qui adgravet.*

4 En la tasacion de la nueva pared se han de considerar los gastos que no excedan de lo regular; y en la antigua el adorno que no sea gravoso.

Exposicion. En este párrafo se trata de lo que debe pagar el señor del edificio ruinoso que dió caucion al de la pared vecina de satisfacer el daño que causase la ruina, y dice, que ha de satisfacer el coste de la nueva pared, con tal que no exceda del valor de la antigua, sin comprehender lo que habia en ella para recreacion y hermosura, que es lo que quieren dar á entender las palabras *non qui adgravet.*

Ulpianus *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex XL. *Ex damni infecti stipulatione non oportet infinitam vel immoderatam aestimationem fieri, utputà ob tectoria, et ob picturas. Licet enim in haec magna erogatio facta est; attamen ex damni infecti stipulatione moderatam aestimationem faciendam, quia honestus modus servandus est, non immoderata cujusque luxuria subsequenda.*

Ley XL. Por la estipulacion del daño que amenaza no conviene que se haga un aprecio inmoderado, esto es, el del blanqueo ó pintura, aunque en esto se haya gastado mucho; porque se ha de hacer una tasacion moderada; pues se ha de observar un modo honesto, y no se ha de seguir el luxo inmoderado.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente.

1 *Quotiens communis parietis vitio quid acciderit, socius socio nihil praestare debet: cùm communis rei vitio contigerit. Quòd si quia alter*

1 Siempre que por vicio de la pared comun sucediese algun daño, el socio no debe pagar cosa alguna á su socio; porque fué por vicio de la cosa comun. Pe-

(1) *Ley* 13 §. 13 *de este tit.*

eum praeserat, vel oneraverat, idcircò damnum contigit: consequens est dicere, detrimentum hoc quod beneficio ejus contigit, ipsum sarcire debere. Quòd si aequaliter utriusque oneribus pressus decidit, rectissimè Sabinus scripsit, parem utriusque causam esse. Sed si alter plures vel pretiosiores res amiserit, melius est dicere, quia ambo onera imposuerunt; neutri adversus alterum competere actionem.

ro si sucedió el daño porque el uno la oprimió ó cargó, es consiguiente decir que ha de satisfacer el daño aquel por cuyo beneficio sucedió. Pero si cayó por haberla cargado los dos igualmente, con razon dice Sabino, que es igual la causa de ambos: y si el uno perdió mas cosas ó de mayor precio, es mejor decir que porque los dos cargáron en ella, á ninguno le compete accion contra el otro.

Exposicion. La razon de la decision de los quatro casos que se refieren en este párrafo, se expresa en él.

2 *Quotiens ex damni infecti plures agunt, quia in eadem re damnum passi sunt, id est in aedibus: non debet unusquisque eorum in solidum agere, sed in partem experiri. Neque enim damnum quod pluribus datum est, unicuique in solidum datum est, sed in partem datum esse videtur: et ideò unicuique in partem competere actionem Julianus scripsit.*

2 Siempre que muchos piden por la accion del daño que amenaza, porque se les causó en una misma cosa, esto es, en las casas, no debe pedir cada uno por el todo, sino por su parte; pues el daño que se causó á muchos, no se causó en todo á cada uno, sino en su parte: y por esto escribió Juliano, que á cada uno le competia accion por su parte.

Exposicion. En el caso de este párrafo cada uno de los señores del edificio que padeció el daño, debe pedir segun el que se le causó respecto la parte de dominio que tenia, como dice el mismo párrafo; pues ninguno de ellos era señor de todo el edificio.

3 *Item si plurium sint aedes quae damnosae imminent: utrum adversus unumquemque dominorum in solidum competit, an in partem? Et scripsit Julianus (quod et Sabinus probat) pro dominicis partibus conveniri eos oportere.*

3 Si las casas que amenazan ruina son de muchos, ¿acaso compete accion por el todo contra cada uno de los señores, ó por su parte? Juliano escribe, y lo aprueba Sabino, que conviene que sean reconvenidos segun la parte que á cada uno corresponde.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha expresado en la exposicion antecedente.

4 *Si plures domini sint aedium qui damni infecti sibi prospicere volunt, nec quisquam eis damni infecti caveat, mittendi omnes in possessionem erunt: et quidem aequalibus partibus: quamvis diversas portiones dominii habuerint: et ita Pomponius scribit.*

4 Si son de muchos las casas por las quales se pide la caucion por el daño que amenaza, y á ninguno se diese caucion, todos han de ser puestos en posesion de partes iguales, aunque no tengan igual parte de dominio, como dice Pomponio.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Pomponius *lib.* 21 *ad Sabinum.*

Lex XLI. *In reficiendo communi pariete ei potius facultas aedificandi praestatur, qui magis idoneè reficere parietem velit. Idemque dicendum est et si de eodem itinere rivove reficiendo inter duos vel plures quaeratur.*

Ley XLI. En quanto á reparar la pared comun, mas bien se le concede la facultad de edificar al que lo quiere hacer con mas equidad. Lo mismo se ha de decir si hay controversia entre dos ó entre muchos sobre reparar el iter ó la acequia.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de permitir que repare la pared comun ruinosa al que lo quiera hacer con mas equidad.

Julianus *lib.* 58 *Digestorum.*

Lex XLII. *Si servus communis damni infecti stipulatus fuisset, perinde habetur, ac si ipsi domini sua voce pro partibus stipularentur.*

Ley XLII. Si el siervo comun estipuló por el daño que amenaza, se ha de decir lo propio que si los mismos señores hubiesen estipulado expresamente respecto la parte de cada uno.

Exposicion. La estipulacion del siervo comun que expresa esta ley, aprovecha á sus señores como si ellos mismos hubieran estipulado, segun dice la misma ley.

Alfenus Varus *lib.* 2 *Digestorum.*

Lex XLIII. *Damni infecti quidam vicino repromiserat: ex ejus aedificio tegulae vento dejectae ceciderant in vicini tegulas, easque frege-*

Ley XLIII. Uno prometió á su vecino por el daño que amenazaba: las tejas de su edificio arrebatadas por el viento cayéron en el tejado del vecino, y

(1) *Ley* 15 §. 18 *de este tit.*

rant: quaesitum est, an aliquid praestari oporteret? Respondit: si vitio aedificii et infirmitate factum esset, debere praestari: sed si tanta vis venti fuisset, ut quamvis firma aedificia convelleret: non debere: et quod in stipulatione est: Sive quid ibi ruet: non videri sibi ruere, quod aut vento, aut omnino aliqua vi extrinsecus admota caderet, sed quod ipsum per se concideret.

rompiéron las tejas de él: se preguntó si debia pagar el daño. Se respondió, que si esto sucedió por vicio ó debilidad del edificio, se debia pagar; pero si fué tan grande el viento que, aunque el edificio estubiera firme, las hubiera arrancado, no debia pagar; y lo que se expresa en la estipulacion: O se arruinase alguna cosa de él; no parece que se arruinó lo que cayó por la fuerza del viento ó por alguna otra causa superior, sino lo que cayó por vicio de él.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Cùm parietem communem aedificare quis cum vicino vellet: priusquàm veterem demoliret, damni infecti vicino repromisit, adeòque restipulatus est. Posteaquàm paries sublatus esset, (et) habitatores ex vicinis coenaculis emigrassent, vicinus ab eo mercedem quam habitatores non redderent, petere vult: quaesitum est an rectè petet. Respondit, non oportuisse eos cùm communem parietem aedificarent, inter se repromittere: neque ullo modo alterum ab altero cogi potuisse. Sed si maximè repromitterent, tamen non oportuisse ampliùs quàm partis dimidiae: quo ampliùs ne extrario quidem quisquam, cum parietem communem aedificaret, repromittere deberet: sed quoniam*

1 Si uno quiere edificar la pared que tenia comun con el vecino, y antes que se demoliese la antigua prometió por el daño que amenazaba; y tambien se le prometió á él: y despues que se demolió la pared y se mudáron los inquilinos vecinos, el vecino quiere pedirle los alquileres que no pagáron los que habitaban la casa: se preguntó si pedia bien. Se respondió, que no convino que se prometiesen recíprocamente queriendo edificar la pared comun, y que de ningun modo pudo uno precisar al otro: y aunque reprometiesen, no convino que fuese mas que por la mitad; porque edificando la pared comun, no debia prometer mas al extraño. Pero porque ya habian prometido por

(1) *Ley* 24 §. 3 *de este tit.*

jam in totum repromisissent, omne quod detrimenti ex mercede vicinus fecisset, praestaturum.

el todo, habia de pagar al vecino todos los alquileres.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Idem consulebat, possetne quod ob eam rem dedisset, rursus repetere, quoniam restipulatus esset à vicino, si quid ob eam rem quòd ibi aedificatum esset, sibi damnum datum esset, id reddi: cùm et ipsam hanc pecuniam quam daret, propter illud opus perderet. Respondit non posse: propterea, quia non operis vitio, sed ex stipulatione id amitteret.*

2 Consultaba el mismo si podia repetir lo que habia pagado por esta razon; porque el vecino se habia obligado por estipulacion á satisfacerle el daño que le resultase por el edificio que se hacia; porque perderia lo que diese por aquella obra. Se respondió, que no podia repetirlo; porque no lo perdió por vicio de la obra, sino por la estipulacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y tambien expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

Africanus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XLIV. *Cum postulassem ut mihi damni infecti promitteres, noluisti: et priusquàm Praetor adiretur, aedes tuae corruerunt, et damnum mihi dederunt. Potius esse ait, ut nihil novi Praetor constituere debeat, et mea culpa damnum sim passus, qui tardius experiri coeperim. At si cùm Praetor ut promitteres decrevisset, et te non promittente, ire me in possessionem jussisset: et priusquàm eò venissem, corruerunt: perinde omnia servanda esse existimavit, atque si postea quàm in possessionem venissem, damnum datum esset.*

Ley XLIV. Pedí que me prometieses por el daño que amenazaba, y no quisiste: antes de recurrir al Pretor se arruináron las casas, y me causáron daño. Dice, que es mejor que el Pretor no deba determinar cosa nueva; pues padecí el engaño por mi culpa por haber pedido tarde. Pero si habiendo mandado el Pretor que prometieses, y no haciéndolo tú, mandase que se me pusiese en posesion, y antes de ser puesto se arruinase el edificio, juzgué que se debia observar lo mismo que si hubiera sucedido el daño despues de haber sido puesto en posesion.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene, por la razon que expresa.

1 *Damni infecti nomine in possessionem missus, possidendo dominium cepit: deinde creditor eas aedes pignori sibi obligatas persequi vult: non sine ratione dicetur, nisi impensas quas in refectionem fecerim, mihi praestare sit paratus, inhibendam adversus me persecutionem. Cur ergo non emptori quoque id tribuendum est, si fortè quis insulam pigneratam emerit? Non rectè haec inter se comparabuntur: quando is qui emit, sua voluntate negotium gerat: ideòque diligentiùs à venditore sibi caveri et possit, et debeat: quod non aequè et de eo cui damni infecti non promittatur, dici potest.*

1 El que fué puesto en posesion por el daño que amenazaba, adquirió el dominio por la posesion. Despues el acreedor á quien estaban obligadas las casas en prenda, quiere pedir: se dirá con razon, que si no está pronto á pagarme los gastos que hice en repararlas, no se le permitirá la repeticion. ¿Pues por qué razon no se concederá lo mismo del que compró la casa obligada en prenda? Estos no se pueden comparar; porque el que compra hace su negocio por su propia voluntad, y se puede y debe precaver del vendedor: lo que no se puede decir de aquel á quien no se da caucion por el daño que amenaza.

Exposicion. La razon de diversidad de los casos que se contienen en este párrafo, se expresa en él.

Scaevola *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex XLV. *Aedificatum habes, ago tibi jus non esse habere: non defendis: ad me possessio transferenda est: non quidem ut protinus destruatur opus (iniquum enim est, demolitionem protinus fieri) sed ut id fiat, nisi intra certum tempus egeris, jus tibi esse aedificatum habere.*

Ley XLV. Yo digo que no tienes derecho para tener el edificio de la manera que le tienes: si no te defiendes, se me ha de transferir la posesion: no para que se demuela la obra inmediatamente, porque no es justo que al instante se demuela; sino para que se demuela si no te defiendes hasta cierto término, diciendo que tuviste derecho para edificar.

Exposicion. En el caso de esta ley debe el Juez poner en posesion al que dice que el señor de la casa no debió edificar, como se expresa en ella, y se ha dicho (1): y si el señor de ella no hiciese constar dentro del término que el Juez le señalo para este fin, que tuvo derecho para edificar, se demolerá lo que edificó contra el derecho de servidumbre que sus casas debian á las vecinas.

(1) *Ley* 18 *tit.* 5 *lib.* 8 *Dig.*

PAULUS *lib. 1 Sententiarum.*

Lex XLVI. *Ad curatoris reipublicae officium spectat, ut dirutae domus à dominis extruantur. Domum sumptu publico extructam, si dominus ad tempus pecuniam impensam cum usuris restituere noluerit, jure eam respublica distrahit.*

Concuerda con la ley 25 tit. 32 Part. 3.

Ley XLVI. Corresponde al procurador de la república pedir que los dueños de las casas arruinadas las reedifiquen. La que se edificó á expensas del caudal público, si el señor no quiere pagar hasta cierto tiempo los gastos con las usuras, la república tiene derecho para venderlas.

EXPOSICION. Dice esta ley, que el Procurador del Comun debe pedir que se reparen los edificios ruinosos; y en el caso que se reparen á costa del caudal del Comun, y el señor de él no quisiere que se cobren los gastos de los réditos ó alquileres, que se venda. Ya se ha dicho que esto corre á cargo de la Junta de Policía, y en el caso de que la casa se repare del caudal comun, se retendrá hasta cobrar los gastos del producto de sus alquileres.

NERATIUS *lib. 6 Membranarum.*

Lex XLVII. *Quod conclave binarum aedium dominus ex aliis aedibus in aliarum usum convertit: non solùm si contignatio qua id sustinebitur, orietur ex parte earum aedium in quarum usum conversum erit, earum fiet: sed etiam si transversa contignatio tota in aliarum aedium parietibus sedebit. Sed et Labeo in libris Posteriorum scribit, binarum aedium dominum utrisque porticum superposuisse, inque eam aditu ex alteris aedibus dato, alteras aedes servitute oneris porticus servandae imposita vendidisse: totam porticum earum aedium esse quas retinuisset, cùm per longitudinem utriusque domus extensa esset transversae contignationi quae ab utraque parte parietibus domus quae venisset,*

Ley XLVII. Uno que era señor de dos casas agregó á la una el cónclave que era de las dos: este se hará de aquella á que se agregó, no solo si el techo que las cubria principiase desde aquella á la qual se destinó el uso del cónclave, sino tambien aunque todo el techo cargase sobre las paredes de la otra. Labeon en el libro de los Posteriores escribe, que el señor de dos casas hizo un pórtico por el qual dió entrada á las dos, y vendió la una imponiéndole la servidumbre de sufrir la carga del pórtico. Todo él corresponde á las casas que retuvo: como se extendiese transversalmente por la longitud de las dos casas, por ambas partes descansaban en las paredes de la casa vendida, no es consiguiente que

sustineretur. Nec tamen consequens est, ut superior pars aedificii, quae nulli conjuncta sit, neque aditum aliunde habeat, alterius sit quam cujus est id cui superposita est.

la parte superior del edificio que no está unida á otra, ni tenia otra entrada, sea de otro que de quien es aquello sobre que está puesta.

Exposicion. El cónclave que expresa esta ley corresponde á la casa á la qual se destinó: por esto el señor de ella deberá dar al señor del predio vecino la caucion de indemnizarlo del daño, si amenazare ruina, y la pidiese.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Concuerda con la ley 2 tit. 10 lib. 8 Cod. y la 16 tit. 5 Part. 5.

Lex XLVIII. *Si quis ad demoliendum negotiandi causa vendidisse domum, partemve domus, fuerit convictus: ut emptor et venditor, singuli pretium quo domus distracta est, praestent, constitutum est: ad opus autem publicum si transferat marmora, vel columnas, licito jure facit.*

Ley XLVIII. Si á alguno se le justificase haber vendido la casa ó parte de ella para demolerla por causa de negociacion, hay una constitucion para que el comprador y el vendedor paguen cada uno la cantidad en que se vendió la casa; pero si vende los mármoles ó columnas para alguna obra pública, lo puede hacer lícitamente.

Exposicion. La prohibicion que expresa esta ley y sus concordantes se funda en la deformidad que causan los edificios arruinados; pero si se vendiese una casa para labrar en su suelo otra que diese mas hermosura al pueblo, se permitirá la venta; porque no es contra el fin de la prohibicion. La ley concordante de Partida dice, que no es válida la venta de lo que está puesto en los edificios; y si lo que se vendió pasase á poder del que lo compró, pague su precio con otro tanto de lo suyo á la Corte del Rey; y si ya lo hubiese pagado al vendedor, este se lo debe volver, y pechar otro tanto de lo suyo al vendedor.

TITULO III.

De aqua, et aquae pluviae arcendae.

Concuerda con el tit. 34 lib. 3 Cod. y la ley 13 tit. 32 Part. 3.

Si con la obra que alguno hiciese echa las aguas llovedizas al predio del vecino, y el señor de él teme que le pueden causar daño, le compete la accion *aquae pluviae arcendae*, que establecio el Pretor en este caso: la qual tiene lugar antes que se verifique daño; porque despues de sucedido se da otra accion. Tambien es necesario que se verifique que por la obra que se hizo perdiéron las aguas su curso natural, y van al predio vecino. Esta accion compete contra el que hizo la obra, y alguna vez se dirige contra esta, ó pueden usar de ella el señor del predio á quien se teme que causen daño las aguas, y los que tienen el usufruto, ó el dominio util de él, para pedir que el señor del suelo donde se hizo la obra ponga el terreno como antes estaba á costa suya, si se hizo ó procuró que se hiciese; y si no, á costa del que lo pide.

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex I. *Si cui aqua pluvia damnum dabit, actione aquae pluviae arcendae avertetur aqua. Aquam pluviam dicimus, quae de coelo cadit, atque imbre excrescit: sive per se haec aqua coelestis noceat, ut Tubero ait: sive cum alia mixta sit.*

Concuerda con la ley 16 tit. 32 Part. 3.

Ley I. Si causase daño el agua llovediza, se podrá usar de la accion que se da para que se contenga. Se llama agua llovediza la que cae del cielo, y crece en el invierno: ya sea que por sí cause daño el agua que cae del cielo, como dice Tuberon, ó que se mezcle con otra.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título; tambien expresa la que es agua llovediza.

1 *Haec autem actio locum habet in damno nondum facto, opere tamen jam facto: hoc est, de eo opere, ex quo damnum timetur. Totiensque locum habet, quotiens manu facto opere agro aqua nocitura est: id est, cùm quis manu fecerit quò aliter flueret quàm natura soleret: si fortè immittendo eam aut majorem fecerit, aut citatiorem, aut vehementiorem: aut si comprimendo redundare fecerit. Quòd si natura aqua noceret: ea actione non continentur.*

1 Esta accion tiene lugar por el daño que aún no ha sucedido; pero despues de hecha la obra de la qual se teme algun daño. Y tiene lugar siempre que el agua ha de causar daño al predio por la obra que se hizo con las manos, esto es, quando alguno hizo con las manos alguna obra que impida que corra el agua por donde naturalmente podia correr; ó si introduciendo alguna cosa, se aumentase ó corriese con mayor rapidez y fuerza; ó si estancándola, hiciese que rebosase. Pero si el agua naturalmente causase daño, no tendrá lugar esta accion.

Exposicion. Esta accion compete despues de hecha la obra, y antes que se verifique el daño, como dice este párrafo.

2 *Neratius scribit: Opus quod quis fecit ut aquam excluderet, quae exundante palude in agrum ejus refluere solet, si ea palus aqua pluvia ampliatur, eaque aqua repulsa eo opere agris vicini noceat: aquae pluviae ac-*

2 Escribe Neracio, que si uno hizo obra para impedir que el agua que rebosaba de una laguna entrase en su predio, si la laguna crecia quando llovia, y el agua impelida por aquella obra causase daño al predio del vecino, se le precisará á que la deshaga

tione cogetur tollere.

por la accion de agua llovediza.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la accion de que se trata en este título.

3 *De eo opere quod agri colendi causa aratro factum sit, Quintus Mutius ait non competere hanc actionem. Trebatius autem, non quod agri, sed quod frumenti dumtaxat quaerendi causa aratro factum (sit,) solùm excepit.*

3 Dice Quinto Mucio, que no compete esta accion por la obra que se hizo con arado para cultivar la heredad. Trebacio exceptúa no la que se hizo para cultivar el predio, sino solo la que se hace con arado por causa de coger trigo.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar esta accion en el caso de este párrafo, se expresa en él.

4 *Sed et fossas agrorum siccandorum causa factas, Mutius ait fundi colendi causa fieri, non tamen oportere, corrivandae aquae causa fieri: sic enim debere quem meliorem agrum suum facere, ne vicini deteriorem faciat.*

4 Los fosos que se hacen para quitar el agua á los predios, dice Mucio que se hacen por causa de cultivarlos; pero que no conviene que se hagan para que corra el agua; porque puede qualquiera mejorar su predio de modo que no deteriore el del vecino.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual no tiene lugar la accion de que se trata, por la razon que expresa.

5 *Sed et si quis arare et serere possit etiam sine fulcis aquariis: teneri eum, si quis ex his, licèt agri colendi causa, videatur fecisse: quòd si aliter serere non possit, nisi sulcos aquarios fecerit, non teneri. Ofilius autem ait, sulcos agri colendi causa directos, ita ut in unam pergant partem, jus esse facere.*

5 El que puede arar y sembrar su predio sin surcos para quitarle el agua, se obliga aunque parezca que los hizo por causa de cultivarlo; pero si no pudo sembrarlo de otra manera, no se obliga. Ofilio dice, que para cultivar su predio puede qualquiera hacer surcos derechos, de modo que vayan á una parte.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

6 *Sed et apud Servii auditores relatum est, si quis salicta posuerit, et ob hoc aqua restagnaret: aquae pluviae ar-*

6 Dicen los discípulos de Servio, que si alguno plantase sauces, y por esto redundase el agua, se puede usar de la accion

cendae agi posse, si ea aqua vicino noceret.

de agua llovediza, si el agua causase daño al vecino.

Exposicion. La accion de que se trata tiene lugar en el caso de este párrafo.

7 *Labeo etiam scribit, ea, quaecumque frugum fructumque recipiendorum causa fiunt, extra hanc esse causam: neque referre quorum fructuum percipiendorum causa id opus fiat.*

7 Tambien escribe Labeon, que no compete esta accion por lo que se hace por causa de la percepcion de los frutos; y no es del caso quáles sean los frutos.

Exposicion. En este párrafo se expresa una regla general para conocer quándo tiene lugar la accion de que se habla en este título.

8 *Item Sabinus, Cassius, opus manu factum in hanc actionem venire ajunt: nisi si quid agri colendi causa fiat.*

8 Sabino y Casio dicen tambien, que la obra que se hace con la mano se comprehende en esta accion: á no ser que se haga por causa de cultivar los predios.

Exposicion. Lo que se hace para el cultivo del predio no se entiende que se executa para causar daño al vecino; y aunque por ello le resulte, no tiene lugar esta accion, como se ha dicho en el párrafo antecedente.

9 *Sulcos tamen aquarios, qui Graecè* ἕλικες *appellantur, si quis faciat: aquae pluviae actione eum teneri ait.*

9 Si alguno hace surcos para quitar el agua, que los Griegos llaman elices, dice que se obliga por la accion de agua llovediza.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá lugar esta accion si no son necesarios los surcos que expresa.

10 *Iidem ajunt, si aqua naturaliter decurrat: aquae pluviae arcendae actionem cessare. Quòd si opere facto aqua aut in superiorem partem repellitur, aut in inferiorem derivatur: aquae pluviae arcendae actionem competere.*

10 Dicen los mismos, que si el agua corriese naturalmente, no compete accion para que se detenga. Pero si por la obra que se hizo se echa el agua á la parte superior, ó se le hace caer á la inferior, compete la accion de agua llovediza.

Exposicion. Siempre que no se impida á las aguas su corriente natural, no tiene lugar esta accion.

11 *Iidem ajunt aquam pluviam in suo retinere, vel super-*

11 Tambien dicen, que todos tienen derecho para detener

fluentem ex vicini in suum derivare, dum opus in alieno non fiat, omnibus jus esse: prodesse enim sibi unusquisque, dum alii non nocet, non prohibetur: nec quemquam hoc nomine teneri.

el agua llovediza en su fundo, ó para quitar la que cae del fundo superior, con tal que no haga obra en el ageno; porque cada uno puede procurar su provecho no perjudicando á otro; y por esto no se obliga ninguno.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

12 *Denique Marcellus scribit, cum eo qui in suo fodiens, vicini fontem avertit, nihil posse agi, nec de dolo actionem. Et sanè non debet habere, si non animo vicino nocendi, sed suum agrum meliorem faciendi, id fecit.*

12 Finalmente escribe Marcelo, que si alguno haciendo alguna hoya en su fundo quita la fuente al vecino, no puede pedir cosa alguna ni por la accion de dolo. Y á la verdad no la debe tener, si no lo hizo con ánimo de perjudicar al vecino, sino por mejorar su predio.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que no tiene lugar esta accion en el caso que propone.

13 *Item sciendum est hanc actionem vel superiori adversus inferiorem competere, ne aquam quae natura fluat, opere facto inhibeat per suum agrum decurrere: et inferiori adversus superiorem, ne aliter aquam mittat quàm fluere natura solet.*

13 Tambien se ha de saber que esta accion compete al señor del predio superior contra el del inferior, para que no impida al agua que corre por su predio su curso natural con alguna obra que haga: y al señor del fundo inferior contra el del superior para que no introduzca en el suyo mas agua que la que suele correr naturalmente.

Exposicion. Este párrafo expresa quándo compete esta accion al señor del fundo inferior contra el del superior, y al contrario.

14 *Huic illud etiam applicandum, numquam competere hanc actionem, cùm ipsius loci natura nocet. Nam ut veriùs quis dixerit, non aqua, sed loci*

14 Segun esto se ha de decir, que nunca compete esta accion quando se recibe daño por la natural situacion del terreno; pues mas bien se puede decir que no causa el daño el agua, sino la na-

natura nocet.

tural situacion del terreno.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

15 *In summa puto ita demum aquae pluviae arcendae locum actionem habere, si aqua pluvia, vel quae pluvia crescit, noceat non naturaliter, sed opere facto: nisi agri colendi causa id factum sit.*

15 Finalmente juzgo que tiene lugar la accion de agua llovediza, si esta ó la que crece con ella causasen daño no naturalmente, sino por la obra que se hizo: á no ser que se haya hecho por causa de cultivar el predio.

Exposicion. En este párrafo se expresa otra regla general para conocer quándo tiene lugar esta accion.

16 *Imbre autem crescere eam aquam, quae colorem mutat, vel increscit.*

16 Crece con la llovediza quando el agua muda de color ó crece demasiado.

Exposicion. Habla este párrafo de la crecida de las aguas.

17 *Item sciendum est hanc actionem non aliàs locum habere, quàm si aqua pluvia agro noceat. Caeterùm si aedificio vel oppido noceat, cessat actio ista. Agi autem ita poterit, jus non esse, stillicidia, flumina immittere: et ideo Labeo et Cascellius ajunt, aquae quidem pluviae arcendae actionem specialem esse: de fluminibus et stillicidiis generalem: et ubique agi ea licere: itaque aqua quae agro nocet, per aquae pluviae arcendae actionem coërcebitur.*

17 Se ha de entender que no tiene lugar esta accion si el agua llovediza no hace daño al predio; pero si lo causase al edificio ó á la casa, cesa esta accion. Tambien se puede usar de ella negando que otro tiene derecho de estilicidio ó flumen; y por esto dicen Labeon y Casio, que es especial la accion de agua llovediza; y que la de estilicidio y flumen es general, y se puede intentar en todas partes: y así se mandará contener por la accion de agua llovediza el agua que causa daño al predio.

Exposicion. Para que tenga lugar esta accion ha de causar daño al predio el agua llovediza.

18 *Nec illud quaeramus unde oriatur: nam et si ex publico oriens vel ex loco sacro, per fundum vicini descendat, isque opere facto in meum fundum eam*

18 No hemos de mirar donde nace; porque si viene de sitio público ó sagrado, y corre al fundo del vecino, y este por la obra que se haga, la echa á mi fundo,

avertat; aquae pluviae arcendae teneri eum Labeo ait.

dice Labeon, que se obliga por la accion de agua llovediza.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien tiene lugar esta accion.

19 *Cassius quoque scribit, si aqua ex aedificio urbano noceat vel agro, vel aedificio rustico, agendum de fluminibus et stillicidiis.*

19 Tambien escribe Casio, que si el agua del edificio urbano causase daño al predio ó al edificio rústico, se ha de pedir por la accion de estilicidio ó de flumen.

Exposicion. La accion que compete en el caso de este párrafo se expresa en él.

20 *Apud Labeonem autem invenio relatum, si ex agro meo aqua fluens noceat loco qui est intra continentia, hoc est aedificio, non posse me aquae pluviae arcendae conveniri. Quod si ex continentibus profluens in meum agrum defluat, eique noceat, aquae pluviae arcendae esse actionem.*

20 Asimismo encuentro que dice Labeon, que si el agua que corre de mi predio causase daño al fundo que está dentro de la continencia, esto es, del edificio, no me puede reconvenir con la accion de agua llovediza. Pero si la que corre del edificio viene á mi predio, y le causa daño, tiene lugar la accion de agua llovediza.

Exposicion. En los dos casos que menciona este párrafo se distinguirá como se expresa en él, y se ha dicho (1).

21 *Sicut autem opus factum ut aqua pluvia mihi noceat, in hanc actionem venit: ita per contrarium quaeritur an possit aquae pluviae arcendae agi, si vicinus opus fecerit ne aqua quae alioquin decurrens agro meo proderat, huic prosit. Ophilius igitur et Labeo putant agi non posse, etiam si intersit mea ad me aquam pervenire: hanc enim actionem locum habere, si aqua pluvia noceat: non si non prosit.*

21 Así como tiene lugar esta accion por la obra que se hace para que me perjudique el agua llovediza: al contrario se pregunta si se podrá pedir por esta accion si el vecino hiciese obra para que no aproveche á mi predio el agua que vendria á él, y le aprovecharia si no hiciese la obra. Ofilio y Labeon juzgan, que no se puede pedir aunque me importe que el agua venga á mi predio; porque esta accion tiene lugar quando el agua causa daño, y no quando no aprovecha.

(1) §. 17 *de esta ley.*

EXPOSICION. La razon por que no tiene lugar esta accion en el caso de este párrafo se expresa en él; lo qual se ha de entender si los predios situados en el terreno inferior no se acostumbraba regarlos, como dice la ley de Partida (1).

22 *Sed et si vicinus opus tollat, et sublato eo aqua naturaliter ad inferiorem agrum perveniens noceat, Labeo existimat aquae pluviae arcendae agi non posse: semper enim hanc esse servitutem inferiorum praediorum, ut natura profluentem aquam excipiant. Planè si propter id opus sublatum vehementior aqua profluat, vel corrivetur: aquae pluviae arcendae actione agi posse etiam Labeo confitetur.*

22 Pero si el vecino quita la obra, y por esto corriendo el agua naturalmente al fundo inferior, le causase daño, juzga Labeon que no se puede pedir por la accion de agua llovediza; porque los predios inferiores siempre padecen la servidumbre de recibir el agua que corre naturalmente. Pero si por quitar la obra corriese el agua con mas fuerza, ó hiciese arroyo, confiesa tambien Labeon, que tiene lugar esta accion.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

23 *Denique ait conditionibus agrorum quasdam leges esse dictas: ut quibus in agris magna sint flumina, liceat mihi scilicet in agro tuo aggeres vel fossas habere. Si tamen lex non sit agro dicta, agri naturam esse servandam, et semper inferiorem superiori servire: atque hoc incommodum naturaliter pati inferiorem agrum à superiore, compensareque debere cum alio commodo. Sicut enim omnis pinguitudo terrae ad eum decurrit, ita etiam aquae incommodum ad eum defluere. Si tamen lex agri non inveniatur: vetustatem vicem*

23 Ultimamente dice, que á los predios se les puede imponer ciertas condiciones, como si en ellos hubiese grandes acequias, que no sea permitido hacer diques ó fosos. Pero si no se hubiese pactado cosa alguna, se ha de observar segun la naturaleza del predio: y el inferior siempre debe servidumbre al superior; pues esta incomodidad la sufre naturalmente el predio inferior del superior, y la debe compensar con otra incomodidad. Pues así como toda la sustancia de la tierra viene á él, corre tambien el agua que vierte. Y si no se hubiese pactado cosa alguna, la costumbre que se haya observado por mucho tiempo tiene fuerza de condicion; porque á

(1) *Ley* 13 *tit.* 32 *Part.* 3.

legis tenere. Sanè enim et in servitutibus hoc idem sequimur, ut ubi servitus non invenitur imposita: qui diu usus est servitute, neque vi, neque clàm, neque precario, habuisse longa consuetudine velut ex jure impositam servitutem videatur. Non ergo cogemus vicinum aggeres munire, sed nos in ejus agro muniemus: eritque ista quasi servitus: in quam rem utilem actionem habemus, vel interdictum.

la verdad en las servidumbres observamos que adonde no se encuentra que se impuso, parece que lo que se observó por mucho tiempo como servidumbre, se ha de entender que ni por violencia, ni clandestinamente, ni en precario por la larga costumbre se impuso derecho de servidumbre. Pero no precisamos al vecino á que repare los diques, sino que nosotros los repararémos en su predio; y esta será como servidumbre, por la qual tenemos la accion util ó interdicto.

Exposicion. Para determinar si tiene ó no lugar esta accion, en primer lugar se ha de mirar si hay pacto ó servidumbre; si no, se ha de dexar á las aguas su curso natural: últimamente se ha de guardar la costumbre inmemorial, como dice este párrafo, y expresa la ley próxîma siguiente.

Paulus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex II. *In summa tria sunt per quae inferior locus superiori servit: lex, natura loci, vetustas, quae semper pro lege habetur: minuendarum scilicet litium causa.*

Ley II. En suma tres son las razones por las quales el predio inferior debe servidumbre al que está en lugar superior: el pacto, la naturaleza del lugar, y por la posesion de largo tiempo, que siempre tiene fuerza de ley por causa de disminuir los pleytos.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que se ha dicho en la exposicion anterior.

1 *Apud Labeonem proponitur fossa vetus esse agrorum siccandorum causa: nec memoriam extare quando facta est: hanc inferior vicinus non purgabat: sic fiebat, ut ex restagnatione ejus aqua fundo nostro noceret. Dicit igitur Labeo aquae pluviae arcendae cum inferiori agi posse, ut aut ipse*

1 Labeon propone, que habia un foso antiguo para quitar el agua á los predios, que no habia memoria de quando se hizo: el señor del predio vecino que estaba mas abaxo, no limpiaba el agua para que estancándose causase daño á nuestro fundo. Esto supuesto dice Labeon, que se puede usar contra él de la accion de agua

purgaret, aut te pateretur in pristinum statum eam redigere.

llovediza para que lo limpie ó permita que lo limpies.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar esta accion en los términos que se expresa en él.

2 *Praeterea si in confinio fossa sit, neque purgari vicinus patiatur eam partem quae tibi accedat: posse te magis (agere) aquae pluviae arcendae actione Labeo ait.*

2 Además si el foso estubiese en los confines, y el vecino no te permitiese que limpies la parte que linda con tu predio, dice Labeon, que puedes con mas razon usar de la accion de agua llovediza.

Exposicion. La accion de que se trata en este título tiene tambien lugar en el caso de este párrafo.

3 *Cassius autem scribit, si qua opera aquae mittendae causa publica auctoritate facta sint, in aquae pluviae arcendae actionem non venire: in eademque causa esse ea quorum memoriam vetustas excedit.*

3 Tambien escribe Casio, que si con pública autoridad se hizo obra para introducir agua, no tiene lugar la accion de agua llovediza; y que se ha de decir lo mismo respecto de aquellas que no hay memoria de quando se hiciéron.

Exposicion. Quando se hizo la obra por autoridad pública, ó exîste de tiempo inmemorial, no tiene lugar esta accion, como expresa este párrafo: en el primer caso porque se hizo con derecho; y en el segundo porque se presume, y se adquirió con el tiempo.

4 *Apud Atejum verò relatum est, eam fossam ex qua ad inferiorem fundum aqua descendit, cogendum esse vicinum purgare: sive extet fossae memoria, sive non extet: quod et ipse puto probandum.*

4 Dice Ateyo, que el foso del qual corre el agua al fundo inferior, se le ha de precisar al vecino á que lo limpie, ya sea que esté de tiempo inmemorial ó no: lo que juzga que se ha de aprobar.

Exposicion. En el caso de este párrafo aquel en cuyo fundo está la fosa, la debe limpiar, así como se ha dicho que si un edificio debe al otro la servidumbre *oneris ferendi*, el señor de él debe tener la pared donde ha de cargar el vecino de modo que pueda sufrir la carga (1): lo qual es singular en estas dos especies de servidumbres; porque el señor del predio que las debe no se obliga á hacer, sino á permitir el uso de ellas.

5 *Item Varus ait: Ag-*

5 Tambien dice Varo, que

(1) *Ley 33 tit. 2 lib. 8 Dig.*

gerem qui in fundo vicini erat, vis aquae dejecit: per quod effectum est, ut aqua pluvia mihi noceret. Varus ait, si naturalis agger fuit, non posse me vicinum cogere aquae pluviae arcendae actione, ut eum reponat, vel reponi sinat. Idemque putat et si manu factus fuit, neque memoria ejus extaret, quòd si extet: putat aquae pluviae arcendae actione eum teneri. Labeo autem, si manu factus sit agger, etiam si memoria ejus non extat, agi posse ut reponatur: nam hac actione neminem cogi posse ut vicino prosit, sed ne noceat, aut interpellet facientem quod jure facere possit. Quamquam tamen deficiat aquae pluviae arcendae actio: attamen opinor utilem actionem vel interdictum mihi competere adversus vicinum, si velim aggerem restituere in agro ejus, qui factus quidem mihi prodesse potest: ipsi verò nihil nociturus est: haec aequitas suggerit, etsi jure deficiamur.

si el dique que habia en el fundo vecino lo rompiese la fuerza del agua, por lo qual me causó daño el agua si el dique era natural, que no puedo precisar al vecino por la accion de agua llovediza á que lo repare ó dexe de repararlo. Lo mismo dice si fué hecho, y no hay memoria de quándo se hizo; pero si consta quándo se hizo, juzga que se obliga por la accion de agua llovediza. Pero dice Labeon, que si el dique se hizo, aunque no haya memoria de quándo se hizo, se puede pedir que se reedifique; porque por esta accion á ninguno se le puede precisar á que beneficie al vecino, sino á que no le perjudique ni le impida hacer lo que el derecho le permite. Y aunque no tenga lugar la accion de agua llovediza, esto no obstante juzgo que me compete accion util ó interdicto contra el vecino, si quiero reparar para mi propio beneficio el dique que está en su predio, si no le perjudica á él. Esto persuade la equidad, aunque no sea conforme á derecho.

Exposicion. La decision del caso de este párrafo se funda en equidad, como expresan las últimas palabras de él.

6 *Apud Namusam relatum est, si aqua fluens iter suum stercore obstruxerit, et ex restagnatione superiori agro noceat, posse cum inferiore agi ut sinat purgari: hanc enim actionem non tantùm de operibus es-*

6 Dice Namusa, que si el estiercol impidiese la corriente del agua, y estancándose causase daño al predio superior, puedo pedir que el señor del predio inferior me permita quitarlo; porque esta accion no solo es util

se utilem manu factis, verùm etiam in omnibus quae non secundùm voluntatem sint. Labeo contra Namusam probat: ait enim, naturam agri ipsam à se mutari posse: et ideò cum per se natura agri fuerit mutata, aequo animo unumquemque ferre debere, sive melior, sive deterior ejus conditio facta sit: idcircò et si terraemotu, aut tempestatis magnitudine soli causa mutata sit, neminem cogi posse ut sinat in pristinam loci conditionem redigi. Sed nos etiam in hunc casum aequitatem admisimus.

respecto las obras que se hacen, sino tambien por las que no son conforme á la voluntad. Labeon dice contra Namusa, que la naturaleza del predio se puede mudar por sí misma; y por esto si se mudó por sí misma, lo debe sufrir qualquiera, ya sea que le haya perjudicado ó resultado beneficio: y por esto si por terremoto ó por una grande tempestad hubiese mutacion en el suelo, á ninguno se le puede precisar á que dexe que se ponga como estaba. Pero en este caso nosotros admitimos la equidad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de seguir la opinion de Namusa como mas conforme á equidad; pues lo que no perjudica á uno, y aprovecha á otro, se debe permitir.

7 *Idem Labeo ait, si in agro tuo aquarum concursus locus excavavit: aquae pluviae arcendae actione agi non posse tecum à vicinis. Planè si fossa jure facta sit, aut cujus memoria non extat, agi tecum posse aquae pluviae arcendae ut reficias.*

7 Dice Labeon, que si en tu predio hiciese alguna concavidad el agua que corria á él, no te compete contra los vecinos la accion de agua llovediza. Pero si el foso se hizo con derecho, ó le hubo de tiempo inmemorial, puedo usar de la accion de agua llovediza para que lo repares.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no se puede precisar al señor del fundo donde se estanca el agua á que limpie el hoyo donde se recoge; pero por razon de equidad ha de permitir que se limpie, como se ha dicho en la exposicion antecedente; y en el segundo caso lo deberá limpiar el señor del predio (1).

8 *Idem Labeo ait, cùm quaeritur an memoria extet facto opere, non diem et consulem ad liquidum exquirendum: sed sufficere si quis sciat*

8 Tambien dice Labeon, que quando se duda si la obra está hecha de tiempo inmemorial, no se ha de exâminar el dia en que se hizo, sino que basta saber que

(1) *Exposicion al §. 4 de esta ley.*

factum : hoc est , si factum esse non ambigatur : nec utique necesse esse superesse qui meminerint : verùm etiam si qui audierint eos qui memoria tenuerint.

se hizo , esto es, si no se duda que se hizo : ni es necesario que haya quien se acuerde que se hizo , sino que haya quien diga que lo oyó á los que se acordaban quando se hizo.

Exposicion. Para la prueba que se requiere en el caso de este párrafo basta que digan los testigos que oyéron decir á otros quándo se hizo la obra.

9 *Idem Labeo ait , si vicinus flumen , torrentem averterit , ne aqua ad eum perveniat , et hoc modo sit effectum ut vicino noceatur , agi cum eo aquae pluviae arcendae non posse: aquam enim arcere hoc esse, curare ne influat : quae sententia verior est , si modò non hoc animo fecit , ut tibi noceat , sed ne sibi noceat.*

9 El mismo Labeon dice, que si el vecino mudase la corriente de la acequia , y no viniese el agua al predio vecino , de lo qual le resultase perjuicio , no puede por esta razon usar de la accion de agua llovediza. Contener el agua es hacer que no corra ; cuya sentencia es mas verdadera , si no lo hizo con intencion de perjudicarte , sino por su propio beneficio.

Exposicion. El que hace alguna obra en su fundo para echar las aguas fuera de él , aunque perjudique en esto á los predios vecinos , no se obliga por esta accion , si lo hace para su propio beneficio sin el fin de perjudicar á los otros , como dice el mismo párrafo.

10 *Illud etiam verum puto , quod Ophilius scribit , si fundus tuus vicino serviat , et propterea aquam recipiat , cessare aquae pluviae arcendae actionem : sic tamen si non ultra modum noceat. Cui consequens est , quod Labeo putat , si quis vicino cesserit jus ei esse aquam immittere , aquae pluviae arcendae eum agere non posse.*

10 Tambien tengo por verdadero lo que dice Ofilio , que si tu fundo debe servidumbre al vecino , y por esto recibiese agua de él , cesa la accion de agua llovediza , si no le causase el daño excediendo de la servidumbre. A esto es consiguiente lo que dice Labeon , que si alguno concediese al vecino el derecho de recibir agua de él , no puede usar contra él de la accion de agua llovediza.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar esta accion con tal que no se haga la servidumbre inmoderadamente gravosa , como dice el propio párrafo , y se ha expresado (1) ; porque la concesion de las servidumbres se entiende que fué de un modo regular y ordinario.

---

(1) *Ley 24 tit. 2 lib. 8 Dig.*

ULPIANUS *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex III. *Apud Trebatium relatum est, eum in cujus fundo aqua oritur, fullonicas circa fontem instituisse: et ex his aquam in fundum vicini immittere coepisse: ait ergo, non teneri eum aquae pluviae arcendae actione. Si tamen aquam contineat, vel spurcam quis immittat: posse eum impediri plerisque placuit.*

Ley III. Dice Trebacio, que aquel en cuyo fundo manaba agua hizo lavaderos junto al manantial, y desde ellos empezó á entrar en el fundo del vecino: dice que no se obliga por la accion de agua llovediza. Pero si detuviese el agua, ó introduxese suciedad, los mas fuéron de opinion que lo podia impedir.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se expresa.

1 *Idem Trebatius putat, eum cui aquae fluentes calidae noceant, aquae pluviae arcendae cum vicino agere posse: quod verum non est: neque enim aquae calidae, aquae pluviae sunt.*

1 Juzga el mismo Trebacio, que aquel á quien le causan daño las aguas calientes que corren á su fundo, puede usar contra el vecino de la accion de agua llovediza: lo que no es cierto; porque el agua caliente no es agua llovediza.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Si vicinus qui arvum solebat certo tempore anni irrigare, pratum illic fecerit, coeperitque adsidua irrigatione vicino nocere: ait Ophilius: neque damni infecti, neque aquae pluviae arcendae actione eum teneri, nisi locum complanaverit, eoque facto citatior aqua ad vicinum pervenire coeperit.*

2 Si el vecino que solia regar su heredad á cierto tiempo del año, la hiciese prado, y con el riego continuado empezase á causar daño al predio vecino, dice Ofilio, que no se obliga ni por la accion de agua llovediza, ni por la del daño que se teme: á no ser que allanase la heredad, y por esto corriese el agua mas rápida al predio vecino.

EXPOSICION. Ya se ha dicho repetidas veces en este título, que contra el señor del fundo que hace alguna cosa en él para su cultivo y beneficio, no tiene lugar esta accion.

3 *Aquae pluviae arcendae non nisi eum teneri qui in suo opus faciat, receptum est: eòque*

3 No se obliga por la accion de agua llovediza sino el que hace obra en su predio: y así se

jure utimur : quare si quis in publico opus faciat, haec actio cessat : sibique imputare debet is qui damni infecti cautione sibi non prospexerit. Si tamen in privato opus factum sit, et publicum interveniat : de toto agi posse aquae pluviae arcendae Labeo ait.

practíca ; por lo qual si alguno hiciese obra en sitio público, cesa esta accion ; y el que no pidió que se le diese caucion por el daño que amenaza, debe culparse á sí mismo. Pero si la hizo en terreno privado, y mediase sitio público, dice Labeon, que por todo se puede intentar esta accion.

Exposicion. La accion de que se trata en este título, solo tiene lugar respecto lo que se fabrica en su propio suelo.

4 *Neque fructuarius, neque cum eo aquae pluviae arcendae agi potest.*

4 Por esta accion no se puede pedir al usufrutuario, ni este puede pedir por ella.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá despues (1).

Idem *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex IV. *Quamquam autem cum domino operis tantùm aquae pluviae arcendae actio sit : tamen Labeo scribit, si quis sepulchrum aedificaverit ex quo aqua noceat : etiam si operis dominus esse desierit loco facto religioso, attamen magis probandum est, inquit, aquae pluviae arcendae eum teneri : fuit enim dominus cùm opus faceret, et si jussu judicis compulsus opus restituerit, non esse sepulchri violati actionem.*

Ley IV. Aunque solo se puede dar la accion de agua llovediza contra el señor de la obra, no obstante escribe Labeon, que si alguno edificase sepulcro, por lo qual causase daño el agua, aunque por haberse hecho el lugar religioso haya dexado de ser señor de la obra, con todo dice que es mas probable que tiene lugar contra él la accion de agua llovediza; porque era señor quando hizo la obra : y si compelido por mandato del Juez fuese precisado á demoler la obra, no tiene lugar la accion de sepulcro violado.

Exposicion. Para esta accion basta que el que hizo la obra fuese señor de ella al tiempo que la executaba, como expresa la misma ley; por lo qual se dice tambien que no tiene lugar la accion de sepulcro violado en el caso que se propone.

1 *Julianus quoque scribit, si post judicium aquae pluviae*

1 Dice Juliano, que si despues de contestado el juicio de

(1) *Ley* 22 *de este tit.*

arcendae susceptum fundum alienaverit is cum quo actum esset de praeterito damno, et de opere restituendo: id statuere judicem debere, quod judicaret si nulla alienatio facta esset: nam et fundo alienato nihilominus judicium manere, et damni rationem venire etiam ejus quod alienationem contingit.

agua llovediza, enagenase el fundo aquel con quien se contestó, está obligado á demoler la obra, y al daño que hizo: y así lo debe determinar el Juez si juzgase que fué nula la enagenacion; porque despues de ella permanece el juicio, y en el daño se comprehende aun el que se causó por la enagenacion.

Exposicion. Consiguiente á lo expresado en la ley antecedente se dice en el caso de este párrafo, que se puede continuar el pleyto contra el que enagenó el edificio, y pedir segun se expresa en él.

2 *Idem Julianus scribit, aquae pluviae arcendae actionem non nisi cum dominu esse, idcircòque si colonus ignorante domino opus fecerit, dominum fundi nihil ampliùs quàm patientiam praestare debere: colonum interdicto quod vi aut clàm, impensam quoque restituendi operis, et damnum si quod ex eo datum fuerit, praestare cogendum. Si tamen dominus desideret caveri sibi damni infecti ab eo, ex cujus praedio nocet, aequissimum erit, cavere oportere.*

2 Escribe tambien Juliano, que la accion de agua llovediza no se da sino contra el señor; por lo qual si el colono hiciese obra ignorándolo el señor, el que lo es del fundo no está obligado á mas que á permitir que se demuela, y el colono á pagar los gastos de la demolicion por el interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente; y si por esto resultó algun daño, se le ha de precisar á que lo pague. Pero si el señor pidiese que se le dé caucion por el daño que amenaza, es muy justo que se la dé el señor del predio del qual se teme que venga el daño.

Exposicion. En el caso de este párrafo el señor del predio solo se obliga á permitir que se demuela la obra, y contra el colono se procederá en los términos que se refiere: últimamente se dará al señor la caucion que expresa, si la pide; pues como no tuvo culpa alguna, no se le puede pedir otra cosa que el consentimiento para que se demuela el edificio.

3 *Item si non ego, sed procurator meus tale opus fecerit, ut aqua pluvia noceat vicino: adversus me*

3 Si yo no hiciese la obra por la qual causa daño al vecino el agua llovediza, pero la hiciese mi procurador, solamente se dará ac-

hactenus erit actio, quatenus adversus colonum: ipse autem procurator interdicto quod vi aut clàm conveniri poterit, secundum Juliani sententiam etiam post opus restitutum.

cion contra mí del mismo modo que contra el colono: y tambien se podrá reconvenir al procurador por el interdicto que se da por lo que se hace violenta ó clandestinamente, segun la sentencia de Juliano, aun despues de demolida la obra.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso distinto del antecedente, y se dice, que el señor debe demoler la obra á su costa, responder del daño que hizo, y contra el procurador compete el interdicto *quod vi aut clam*, segun la sentencia de Juliano.

Paulus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex V. *Si colonus insciente domino opus fecerit ex quo aqua vicino noceat, Labeo respondit colonum interdicto quod vi aut clàm teneri: dominum verò fundi aquae pluviae arcendae actione, quia is solus restituere opus potest: sed patientiam dumtaxat eum praestare debere, si ei damni infecti stipulatione caveatur: et si quam impensam in restitutionem operis fecerit, consecuturum à colono locati actione: nisi si quis ideo non putet, quoniam non fuerit necesse ipsum restituere: sed si jussu domini fecisset, etiam interdicto dominum teneri.*

Ley V. Si el colono hiciese obra (ignorándolo el señor) por la qual causase daño al vecino el agua llovediza, responde Labeon, que el colono se obliga por el interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente, y el señor por la accion de agua llovediza; porque él solo puede demoler la obra; pero solo debe permitirlo si se le dió caucion por el daño que amenazaba: y si hizo algun gasto para demoler la obra, lo repetirá del colono por la accion de locacion: á no ser que alguno juzgue lo contrario; porque no sea necesario que él demuela la obra; pero si lo hizo por mandato del señor, se dará tambien contra él este interdicto.

Exposicion. En esta ley se repite el caso de la antecedente, y el señor se obliga tambien por el interdicto *quod vi aut clam.*

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex VI. *Si tertius vicinus opus fecerit, unde decurrens aqua per fundum primi vicini mei mihi noceat:*

Ley VI. Si un tercero vecino hizo obra, y desde su fundo corriese el agua al de mi vecino mas inmediato, y me causase da-

Sabinus ait, posse me vel cum primo, vel cum tertio omisso primo agere: quae sententia vera est.

ño, dice Sabino, que puedo pedir contra el mas inmediato, ó contra el tercero dexando al primero; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. En el caso de esta ley el señor del fundo al qual puede perjudicar la obra que impide el curso natural de las aguas, puede usar de la accion que expresa este título contra el señor del fundo que hizo la obra, ó contra el del predio inmediato al suyo, segun expresa la misma ley; porque este puede usar de la misma accion contra el primero, como se ha dicho respecto la accion *damni infecti* (1).

1 *Si ex plurium fundo decurrens aqua noceat, vel si plurium fundo noceatur; placuit (eoque jure utimur) ut sive plurium fundus sit, singuli in partem experiantur, et condemnatio in partem fiat: sive cum pluribus agatur, singuli in partem conveniantur, et in partem fiat condemnatio.*

1 Si me causa daño el agua que corre á mi fundo del fundo que es de muchos, ó si causa daño al fundo que es de muchos, se determinó que aunque el fundo sea de muchos, se pueda pedir á cada uno respecto su parte, y condenarlos segun la parte de cada uno; pero si el agua que corre del fundo de uno causa daño al fundo de muchos, cada uno puede pedir por su parte, y la condenacion ha de ser segun la parte de cada uno: y así se practica.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá despues (2).

2 *Inde quaeritur, si communi agro meo et proprio agro tua aqua noceat, an agi possit aquae pluviae arcendae? Et putem agendum: sic tamen, ut pars damni praestetur.*

2 Por lo qual se pregunta si tendrá lugar la accion de agua llovediza si causa daño el agua de mi predio al que en comun es mio y tuyo. Y juzgo que sí, de modo que se satisfaga parte del daño.

Exposicion. Consiguiente á lo expresado en el párrafo antecedente se dice en el caso que en este se propone, que el señor del predio comun puede pedir que se le indemnice respecto su parte.

3 *Versa quoque vice si communis ager sit, qui nocet proprio: poterit aquae pluviae arcendae agi, ut quis*

3 Al contrario si el predio que causa daño al propio fuese comun, se podrá usar de la accion de agua llovediza para que

(1) *Ley* 13 §. 2 *tit.* 1 *de este lib.* (2) *Ley* 11 §. 3 *de este tit.*

damnum consequatur: sed in partem.

se satisfaga el daño; pero por la parte respectiva al socio.

Exposicion. En este párrafo se propone el caso contrario al del antecedente.

4 *Si quis priùs quàm aquae pluviae arcendae agat, dominium ad alium transtulerit fundi, desinit habere aquae pluviae arcendae actionem: eaque ad eum transibit, cujus ager esse coepit. Cùm enim damnum futurum contineat, ad eum qui dominus erit, incipiet actio pertinere: quamvis cùm alterius dominium esset, opus à vicino factum sit.*

4 Si alguno antes de pedir por la accion de agua llovediza transfiriese á otro el dominio del fundo, dexa de competerle esta accion, y pasará al que se hizo señor del fundo; pues conteniendo el daño futuro, empieza á corresponder esta accion al que fuese señor, aunque fuese de otro quando el vecino hizo la obra.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Aquae pluviae arcendae actionem sciendum est non in rem, sed personalem esse.*

5 Se ha de saber que la accion de agua llovediza no es real, sino personal.

Exposicion. La accion de que se trata en este título se dice que es personal; porque resulta de la obra hecha por mano del hombre; pero tambien es real, porque se dirige contra la obra que se hizo, esto es, se pide por ella que se quite.

6 *Officium autem judicis hoc erit, ut si quidem à vicino opus factum sit: eum jubeat restituere, damnumque sarcire si quod post litem contestatam contigit. Quòd si ante litem contestatam damnum contigit, tantùm opus restituere debebit, damnum non sarciet.*

6 Corresponde al oficio del Juez mandar al vecino que demuela la obra que hizo, y que pague el daño, si se causó alguno, despues de contestado el pleyto. Pero si sucedió antes de la contestacion, solo deberá demoler la obra, y no pagar el daño.

Exposicion. Por esta accion se pide lo primero, que se quite la obra que impide el curso natural de las aguas; y lo segundo la indemnizacion del daño que haya resultado por esta causa despues de la contestacion del pleyto, como dice este párrafo.

7 *Celsus scribit, si quid ipse feci quo tibi aqua pluvia noceat, mea impensa tollere me cogendum: si quid alius qui ad me non perti-*

7 Escribe Celso, que si hice alguna cosa por la qual te causase daño el agua llovediza, se me ha de precisar á que la demuela á mi costa; y si hiciese la obra

net, sufficere ut patiar te tollere. Sed si servus meus, aut is cui heres sum, hoc fecerit: servum quidem noxae dedere debeo: quod autem is cui heres sum, fecit, perinde est atque si ipse fecissem.

otro que no me pertenezca, basta que te permita que la demuelas. Pero si la hiciese mi siervo, ó aquel de quien soy heredero, debo entregar el siervo en satisfaccion del daño; pero si la hizo aquel de quien soy heredero, es lo mismo que si yo la hubiera hecho.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se ha de quitar la obra á costa del que la hizo: en el segundo el señor del predio en que se hizo ha de permitir que se quite: en el tercero se puede entregar al siervo que la hizo en satisfaccion del daño; y en el quarto se determina lo mismo que si la hubiera hecho el señor del fundo.

8 *Aestimationem autem judex faciet ex rei veritate: hoc est ejus damni quod apparuerit datum.*

8 El Juez deberá hacer la estimacion segun el verdadero importe, esto es, del daño que apareciese que se hizo.

Exposicion. El daño que haya causado la obra al predio vecino, se ha de estimar en su justo precio, como dice este párrafo.

Paulus *lib.* 18 *ad Edictum.*

Lex VII. *Is cum quo aquae pluviae arcendae agitur quòd opus fecit, licet cedere loco paratus sit, cogitur accipere judicium: quoniam et suo nomine convenitur ut opus tollat.*

Ley VII. Aquel contra quien se pide por la accion de agua llovediza por la obra que hizo, aunque esté pronto á ceder el predio, está obligado á contestar el pleyto; porque él es el reconvenido para que demuela la obra.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Aliud est in bonae fidei emptore. Hic enim tantùm patientiam praestat. Igitur si et fundo cedat, audiendus est: plus enim praestat.*

1 Lo contrario se dice del comprador de buena fé; porque este solo debe permitir que se demuela la obra. Por lo qual si cediese el fundo, ha de ser oido; porque da mas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa á lo que está obligado el que con buena fe compró el predio en el qual se hizo la obra.

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex VIII. *In concedendo jure aquae ducendae, non tan-*

Ley VIII. Para la concesion de la servidumbre de aqüe-

tùm eorum in quorum loco aqua oritur, verùm eorum etiam ad quos ejus aquae usus pertinet, voluntas exquiritur: id est, eorum quibus servitus aquae debebatur: nec immeritò: cùm enim minuatur jus eorum consequens fuit exquiri an consentiant. Et generaliter sive in corpore, sive in jure loci ubi aqua oritur, vel in ipsa aqua habeat quis jus, voluntatem ejus esse spectandam placet.

ducto no solo se requiere la voluntad de aquellos en cuyo fundo nace el agua, sino tambien la de aquellos que tienen el uso del agua, esto es, la de aquellos á quienes se debia la servidumbre de agua: y no sin razon; pues como se disminuye su derecho, es necesario saber si la consienten. Por regla general, ya sea que uno tenga derecho ó en el fundo ó en el lugar donde nace el agua, ó en la misma agua, es necesario su consentimiento.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Paulus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex IX. *In diem addicto praedio, et emptoris et venditoris voluntas exquirenda est: ut sive remanserit penes emptorem, sive recesserit, certum sit voluntate domini factam aquae cessionem.*

Ley IX. Si el predio se vendió con el pacto de que subsistiese la venta, si hasta cierto dia no hubiese quien dé mas por él, es necesaria la voluntad del vendedor y la del comprador; pero ya sea que quede en poder de este, ó vuelva á aquel, se verifica que la cesion del agua se hizo con la voluntad del señor.

Exposicion. La razon por que en el caso de esta ley se requiere la voluntad del vendedor y la del comprador del fundo para que subsista la concesion de tomar agua de él, la expresa la misma ley.

1 *Ideo autem voluntas exigitur: ne dominus ignorans injuriam accipiat. Nullam enim potest videri injuriam accipere, qui semel voluit.*

1 La voluntad es necesaria para que no se perjudique al señor ignorándolo él; pues al que quiso no parece que se le perjudica.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Non autem solius ejus ad quem jus aquae pertinebit, voluntas exigitur in aquae ces-*

2 En la cesion del agua no solo se requiere la voluntad de aquel á quien pertenece el dere-

sione : sed etiam domini locorum, etsi dominus uti ea aqua non possit : quia recedere in solidum ad eum potest.

cho de agua, sino tambien la del señor del predio, aunque este no pueda usar del agua; porque puede volver todo á él.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex X. *Si autem plures sint ejusdem loci domini unde aqua ducitur : omnium voluntatem esse sequendam non ambigitur. Iniquum enim visum est, voluntatem unius ex modica fortè portiuncula domini, praejudicium sociis facere.*

Ley X. Si el predio donde se recibe el agua es de muchos, no se duda que es necesario el consentimiento de todos; porque pareció injusto que por la voluntad del uno que acaso es señor de una pequeña parte, se perjudique á los socios.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de los párrafos y ley antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *An tamen subsequi voluntas possit, videamus. Et placet nihil interesse utrum praecedat voluntas aquae ductionem, an subsequatur : quia et posteriorem voluntatem Praetor tueri debet.*

1 Veamos tambien si pueden consentir despues. Se determina, que no importa que consientan antes ó despues que se reciba el agua; porque el Pretor debe favorecer la voluntad posterior.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Si flumen navigabile sit, non oportere Praetorem concedere ductionem ex eo fieri Labeo ait, quae flumen minus navigabile efficiat. Idemque est et si per hoc aliud flumen fiat navigabile.*

2 Si el rio fuese navegable, dice Labeon, que no conviene que el Pretor permita se saque agua de él, si por esto se perjudica la navegacion. Lo mismo se dice si por él se hace otro rio navegable.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se debe conceder facultad de sacar agua de los rios para regar los campos, ó para otro uso que impida el que sean navegables.

Paulus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex XI. *Supra iter alienum arcus aquae ducendae causa non jure fiet : nec is*

Ley XI. Sobre el iter ageno no se puede hacer arco para aqüeducto : ni aquel á quien se le

cui iter, actus debetur, pontem quà possit ire agere, jure extruet. At si specus, non cuniculum sub rivo aget, aqua corrumpetur, quia suffosso eo aqua manabit, et rivus siccabitur.

debe iter ó acto puede hacer puente para usar del iter ó acto. Y si la fosa de donde se toma el agua está en sitio eminente, no se podrá cubrir el aqüeducto, porque se corromperá el agua, pues vendrá á él, y se secará el aqüeducto.

Exposicion. La razon de la decision de los casos de esta ley se expresan en ella.

1 *Cassius ait, sive ex communi fundo, sive communi aqua noceat: vel unum cum uno agere posse, vel unum separatim cum singulis, vel separatim singulos cum uno, vel singulos cum singulis. Si unus egerit, et restitutio operis, litisque aestimatio facta sit: caeterorum actionem evanescere. Item si cum uno actum sit, et is praestiterit, caeteros liberari: idque quod sociorum nomine datum sit, per arbitrum communi dividundo recuperari posse: et ex sociis non utique cum eo agendum, qui opus fecerit: nec minus eum quoque damnum restituere debere, qui auctor operis fuerit.*

1 Dice Casio, ya sea que cause daño el agua del fundo comun, ó al fundo comun, el uno podrá pedir al otro, ó el uno separadamente á cada uno, ó separadamente cada uno á uno, ó cada uno á cada uno. Si uno pidiese, y se hiciese estimacion del daño y de la demolicion de la obra, queda sin efecto la accion de los demás. Pero si se litigó con uno, y este pagase, quedan libres los demás; y lo que pagó por los socios, lo puede pedir en el juicio de division de la cosa comun: y no se ha de pedir al compañero que hizo la obra, ni deberá restituir el daño el que hizo la obra.

Exposicion. Si el agua del fundo comun causa daño á alguno en su fundo, le compete esta accion, y puede usar de ella contra qualquiera de los señores de él, ó contra todos, en los términos que expresa este párrafo: lo mismo se dice si el agua del fundo particular causa daño al comun.

2 *Apud Ferocem Proculus ait, si cum uno dominorum actum sit, qui opus non fecerit, debere eum opus restituere sua impensa: quia communi dividundo actionem habet: sed sibi magis placere, patientiam dumtaxat eum praesta-*

2 Feroz citando á Próculo dice, que si se litigó con uno de los señores que no hizo la obra, debe demolerla á su costa; porque le compete la accion de division de la cosa comun; pero que á él le parece que se debe demoler la obra por mitad; pues el ac-

re oportere: quia sua culpa actor id patiatur, qui non agit cum eo à quo opus factum sit. Et est iniquum, eum qui non fecit, id restituere oportere, quoniam communi dividundo agere potest. Quid enim fiet si socius ejus solvendo non fuerit?

tor que no reconviene al que hizo la obra, se expone á esto por su culpa, por no ser justo que la demuela el que no la hizo; porque puede pedir por la accion de division de la cosa comun. ¿Qué se dirá si su socio no tiene para pagar?

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe seguir la opinion del Jurisconsulto Feroz, y no la de Próculo, por la razon que expresa el mismo párrafo.

3 *Officium autem judicis inter duos accepti, quale futurum sit, dubitare se Julianus ait: si fortè unius fundus fuerit, cui aqua noceat: si verò in quo opus factum, sit plurium, et cum uno eorum agatur: utrum et ejus damni nomine, quod post litem contestatam datum sit, et operis non restituti in solidum condemnatio fieri debeat, quemadmodum cùm servi communis nomine noxali judicio cum uno agitur, condemnatio in solidum fiet: quoniam quod praestiterit, potest à socio recipere: an verò is cum quo agitur, pro parte sua et damni dati et operis non restituti nomine damnandus sit: ut in actione damni infecti fit, cùm ejus praedii ex quo damnum metuatur, plures domini sint, et cum uno eorum agatur: licet opus ex quo damnum futurum sit, individuum sit: et ipsae aedes, solumque earum non possit*

3 Dice Juliano, que duda lo que debe determinar el Juez entre dos que litigan ante él, quando el fundo á que causa daño el agua es de uno, y aquel en que se hace la obra es de muchos, y se litiga con uno de ellos: si respecto del daño causado despues de la contestacion por no haberse demolido la obra, deberá hacer la condenacion *in solidum*, así como quando se litiga con uno de los señores del siervo comun en el juicio noxâl; porque lo que pagase lo deberá repetir del socio: ó si aquel contra quien se litigó ha de ser condenado por su parte respecto del daño, por no haber demolido la obra, como sucede quando no se da caucion por el daño que amenaza. El predio es de muchos, y se litiga con uno de los señores de él: aunque la obra de la qual se teme el daño está sin dividir, y las casas y el suelo de ellas no puedan causar daño respecto la parte de cada uno, esto no obstante ha de ser condenado aquel contra quien se

pro parte dumtaxat damnum dare nihilominus eum cum quo agitur, pro sua parte condemnari. Magisque existimat, id servandum in aquae pluviae arcendae actione, quod in actione damni infecti: quia utrobique non de praeterito sed de futuro damno agitur.

litiga respecto su parte. Y juzga que mas bien se ha de observar lo mismo quando se pide por la accion de agua llovediza, que quando se pide por el daño que amenaza; porque en una y otra se pide no por el daño que ya se ha verificado, sino por el que se teme que suceda.

Exposicion. Si el agua del fundo que es de muchos, causa daño al fundo que es de uno solo, cada uno de los señores del fundo de donde viene el agua que causa el daño, ha de ser condenado segun la parte de dominio que tiene en él, como se dice quando causa daño el edificio que es de muchos (1): y si pide uno de los señores del fundo que padece el daño, solo se le indemniza segun la parte de dominio que tenga en el fundo, segun dice este párrafo por la razon que se expresa en él.

4 *Quòd si is fundus cui aqua pluvia nocet, plurium sit: agere quidem vel singulos posse sed damni quod post litem contestatam datum sit, non amplius parte sua consecuturum: item si opus restitutum non fuerit: non ampliùs quàm quod pro parte eorum interfuerit opus restitui, condemnationem fieri oportet.*

4 Pero si el fundo al qual causa daño el agua llovediza, es de muchos, se puede pedir á cada uno; pero por el daño que se causó despues de la contestacion del pleyto, no recibirán mas que por la parte que á cada uno corresponde; y si no se demoliese la obra, conviene que sea la condenacion en nada mas que en lo que les importa que se demuela la obra.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

5 *Si ex privato agro in agrum communem aqua immittatur: Ophilius ait socium cum eo agere posse.*

5 Si viniese el agua del predio particular al comun, dice Ofilio, que se le puede pedir al compañero.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título.

6 *Trebatius existimat, si de eo opere agatur quod manu factum sit: omnimodo restituendum id esse ab eo cum*

6 Juzga Trebacio, que si se pide respecto de una obra hecha á mano, la ha de demoler absolutamente aquel contra quien se

(1) *Ley* 40 §. 3 *tit.* 2 *de este lib.*

quo agitur. Si verò vi fluminis agger deletus sit, aut glarea injecta, aut fossa limo repleta: tunc patientiam dumtaxat praestandam.

pide. Pero la fuerza del rio se llevó el dique, ó lo llenó de broza ó cieno: en este caso solo hay obligacion á permitir que se limpie.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

Idem *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex XII. *Emptor, nisi simulata venditio est, caeterique successores, vel restituere, si velint, opus factum, vel patientiam praestare debent: nam actori moram suam nocere debere manifestum est. In eadem causa est etiam socius ejus qui opus fecit, si ipse auctor non fuit. Idemque in donato fundo legatove est.*

Ley XII. El comprador y sucesores, si no fué simulada la venta, deben demoler (si quieren) la obra que se hizo, ó permitir que se demuela; pues es claro que al actor le debe perjudicar su morosidad. Lo mismo se dice respecto del socio del que hizo la obra, si él no la hizo: y lo mismo en quanto al fundo que se legó ó se donó.

Exposicion. El comprador y los demás que expresa esta ley solo está obligado á permitir que se demuela ó quite la obra que se hizo, é impide á las aguas el curso natural.

Gajus *ad Edictum Praetoris urbani tit. de Aquae pluviae arcendae.*

Lex XIII. *Sed venditor aut donator interdicto quod vi aut clàm de damno et impensis ab actore factis tenebitur.*

Ley XIII. Contra el que vendió y el que donó compete el interdicto que se da por lo que se hizo violenta ó clandestinamente respecto del daño y los gastos que hizo el actor.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Paulus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex XIV. *Attejus ait, si is qui opus fecerit, potentiori vendiderit praedium: quatenus desierit dominus esse, agendum cum eo quod vi aut clàm, quòd si annus praeterierit, de dolo judicium dandum.*

Ley XIV. Dice Ateyo, que si el que hizo la obra vendiese el predio á otro que era mas poderoso que él; porque dexó de ser señor de él, se obliga por el interdicto que se da contra los que hacen alguna cosa violenta ó clandestinamente; pero si lo dexó de ser solo por un año, tendrá lugar la accion de dolo.

Exposicion. En el caso de esta ley competen las dos acciones que se expresan en él.

1 *Cùm agitur aquae pluviae arcendae, de facto quod nocet, quaeritur: ideòque si vitio loci pars aliqua soli subsedit, quamvis per eam causam aqua pluvia inferiori noceat, nulla competit actio. Idem fortasse dicitur, si in agro manu factum aliquid subsederit.*

1 Quando se pide por la accion de agua llovediza respecto el daño que causa la obra que se hace, si el predio es en parte vicioso, y por esta razon causa daño el agua al predio que está mas abaxo, no compete accion alguna. Lo mismo se dirá si cayese en el predio la obra que se hizo.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo no tiene lugar la accion que se menciona en él; porque solo se da, segun expresa, y se ha dicho repetidas veces, quando se hace alguna cosa por la qual se impide el curso natural á las aguas.

2 *In hoc judicium, sicut in damni infecti, futurum damnum venit: cùm reliquis ferè omnibus judiciis praeteritum praestetur.*

2 Esta accion, así como la que se da por el daño que amenaza, tiene tambien lugar por el daño futuro, dándose casi todas las demás por el daño que ya se ha verificado.

Exposicion. La accion de que se trata en este título compete respecto del daño que se teme, y aún no ha sucedido, así como se ha dicho en la del título antecedente.

3 *De eo quod antè datum est, quod vi aut clàm agendum est: de eo quod post sententiam judicis futurum est, damni infecti caveri oportet: vel ita opus restituendum est, ut nullum periculum damni supersit.*

3 Por el daño que antes se causó se ha de usar del interdicto que compete por lo que se hace violenta ó clandestinamente; y respecto del que se verificó despues de la sentencia del Juez, conviene que se dé caucion por el daño que amenaza, ó se ha de demoler la obra de modo que no cause daño alguno.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa las acciones que competen por el daño que ya ha sucedido, y el que se verifica despues de la sentencia.

4 *De eo opere quod post litem contestatam factum est, novo judicio agendum est.*

4 Respecto la obra que se hizo despues de la contestacion del pleyto, se ha de pedir en nuevo juicio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que el daño que sucede despues de la contestacion del pleyto, se ha de pedir en distinto juicio.

Idem *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Sed interdum opus et quod post litem contestatam factum est, tolletur: si id quod antecessit, tolli sine eo non potest.*

Ley XV. Tambien se demolerá la obra que se hizo despues de la contestacion del pleyto, si la que se hizo antes no se puede demoler sin ella.

Exposicion. No obstante lo expresado en el párrafo antecedente, en el caso de esta ley se ha de quitar tambien lo que se hizo despues de la contestacion del pleyto.

Pomponius *lib.* 20 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Post venditionem et traditionem quòd nocitum sit ei fundo de quo ante judicium acceptum sit aquae pluviae arcendae, nihilominus eo judicio venditorem posse consequi: non quia venditori, sed quòd rei damnum datum sit: idque eum emptori restituere debere. Sed si antequàm noceatur, is cum quo actum sit, vendat: statim agendum cum emptore: vel intra annum cum eo qui vendiderit, si judicii evitandi causa id fecerit.*

Ley XVI. El daño que se causa antes de la contestacion del pleyto al predio que se vendió y entregó despues, lo puede pedir el vendedor por la accion de agua llovediza; no porque se le causó á él, sino á la cosa: y lo debe restituir al comprador. Pero si aquel con quien se litiga vendió antes que se causase el daño, inmediatamente se ha de litigar con el comprador, ó dentro del año contra el vendedor, si vendió por libertarse del pleyto.

Exposicion. En el caso primero de esta ley el vendedor puede repetir contra el señor del fundo de donde vino el daño la indemnizacion de él; y esto lo debe restituir al comprador, segun se expresa; porque este derecho se transfirió al comprador (1); y en el caso segundo se puede repetir contra este y contra el vendedor dentro del año de la venta, como dice la misma ley.

Paulus *lib.* 15 *ad Plautium.*

Lex XVII. *Si prius nocturnae aquae servitus mihi cessa fuerit, deinde postea alia cessione diurnae quoque ductus aquae concessus mihi fuerit, et per constitutum tempus nocturna dumtaxat aqua usus fuerim, amitto servitutem aquae diurnae:*

Ley XVII. Si antes me concediste la servidumbre de tomar agua por la noche, y despues por otra concesion me permitiste que la tomase de dia, y por el tiempo determinado por derecho solo usase de la servidumbre de tomar agua por la noche, pierdo la servidumbre de tomarla por el

(1) *Ley* 13 §. 10 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

quia hoc casu plures sunt servitutes diversarum causarum.

dia; porque en este caso hay muchas servidumbres con diversas causas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

1 *Rectè placuit, non aliàs per lapidem aquam duci posse, nisi hoc in servitute constituenda comprehensum sit. Non enim consuetudinis est, ut qui aquam habeat, per lapidem statum ducat. Illa autem quae ferè in consuetudine esse solent, ut per fistulas aqua ducatur etiam si nihil sit comprehensum, in servitute constituenda fieri possunt: ita tamen, ut nullum damnum domino fundi ex his detur.*

1 Se determinó con razon, que no se podia usar de aqüeducto hecho de piedra, si no se expresó al tiempo de constituir esta servidumbre. No es costumbre que el que tiene derecho de aqüeducto lleve el agua por canal de piedra; pues regularmente se acostumbra á llevarla por canales de madera, aunque no se haya expresado cosa alguna al tiempo de constituir esta servidumbre, de modo que no se cause daño alguno al señor del fundo.

Exposicion. Se ha de usar de las servidumbres del modo acostumbrado, como expresa este párrafo; porque no se deben hacer mas gravosas.

2 *Via publica intercedente haustus servitutem constitui posse placuit: et est verum. Sed non solùm, si via publica interveniat, sed et si flumen publicum: eodem casu quo interveniente flumine publico, viae, itineris, actus servitus imponi potest: id est, si non sit impedimento transeunti magnitudo fluminis.*

2 Mediando camino se determinó que se pudiese constituir la servidumbre de tomar agua: y es cierto, no solo si mediase camino público, sino tambien aunque medie rio público, se puede constituir en el mismo caso servidumbre de via, iter y acto, esto es, si el rio no es tan grande que impida el paso.

Exposicion. En los casos que menciona este párrafo se pueden constituir las servidumbres que expresa.

3 *Sic et si non proximo meo praedio servitutem vicinus debeat, sed ulteriori, agere potero jus esse mihi ire agere ad illum fundum superiorem,*

3 Aunque el vecino deba servidumbre á mi predio que no está junto á él, sino al de mas arriba, puedo decir que tengo derecho para ir al fundo que está

(1) *Ley* 10 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 8 *Dig.*

quamvis servitutem ipse per fundum meum non habeam: sicut interveniente via publica vel flumine quod vado transiri potest. Sed loco sacro, vel religioso, vel sancto interveniente, quo fas non sit uti: nulla eorum servitus imponi poterit.

mas arriba, aunque yo no tenga constituida servidumbre de ir por mi fundo, así como quando media camino ó rio público que se pueda pasar por vado; pero si mediase lugar sagrado ó religioso, del qual no se permite usar, no se podrá constituir servidumbre alguna de las expresadas.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se pueden constituir las servidumbres que menciona, excepto quando media lugar sagrado ó religioso.

4 *Sed si fundus medius alterius inter me et te intercedit, haustus servitutem fundo tuo imponere potero, si mihi medius dominus iter ad transeundum cesserit: quemadmodum si ex flumine publico perenni haustu velim uti, cui flumini ager tuus proximus sit, iter mihi ad flumen cedi potest.*

4 Pero si hay otro fundo entre el tuyo y el mio, podré imponer al tuyo la servidumbre de tomar agua, si el señor del fundo que está en medio me concediese la servidumbre iter por él, del mismo modo que si quisiese usar de la servidumbre de tomar agua del rio público perenne, el qual está junto á tu fundo, me puedes conceder iter por él.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

Javolenus *lib.* 10 *ex Cassio.*

Lex XVIII. *Si in publico opus factum est qua aqua pluvia noceret: agi non potest: interveniente loco publico, agi poterit: causa ejus rei haec est, quòd ea actione non tenetur nisi dominus solus.*

Ley XVIII. Si se hizo alguna obra en sitio público, por la qual causase daño el agua llovediza, no se puede usar de esta accion: lo contrario se dice si mediase sitio público: la razon de esto es, que por esta accion solo se obliga el señor.

Exposicion. En el caso primero de esta ley no tiene lugar esta accion, como se expresa en él, y se ha dicho (1): en el segundo se dice lo contrario, por la razon que en ella se refiere; pues tambien se constituye servidumbre (2).

Concuerda con la ley 23 tit. 32 Part. 3.

1 *Sine permissu Principis*

1 Sin permiso del Príncipe

(1) *Ley* 3 §. 3 *de este tit.* (2) *Ley* 17 §. 2 *de este tit.*

aqua per viam publicam duci non potest.

no se puede hacer aqüeducto por camino público.

Exposicion. Es necesario permiso del Príncipe para hacer alguna cosa en lugar público, como expresa la ley de Partida concordante, y se dirá despues (1).

Pomponius *lib.* 14 *ad Quintum Mutium.*

Lex XIX. *Labeo ait, si patiente vicino opus faciam ex quo ei aqua pluvia noceat, non teneri me actione aquae pluviae arcendae.*

Ley XIX. Dice Labeon, que si permitiéndolo el vecino hiciese obra por la qual le causase daño el agua llovediza, no me obligo por esta accion.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion que se expresa en ella.

Idem *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Sed hoc ita, si non per errorem aut imperitiam deceptus fuerit: nulla enim voluntas errantis est.*

Ley XX. Esto se entiende si no fué engañado por error ó impericia; pues el que yerra no tiene voluntad.

Exposicion. En esta ley se continúa y declara la antecedente.

Idem *lib.* 32 *ad Quintum Mutium.*

Concuerda con la ley 19 *tit.* 32 *Part.* 3.

Lex XXI. *Si in meo aqua erumpat, qua ex tuo fundo venas habeat: si eas venas incideris, et ob id desierit ad me aqua pervenire: tu non videris vim fecisse, si nulla servitus mihi eo nomine debita fuerit: nec interdicto quod vi aut clàm teneris.*

Ley XXI. Si el agua que nace en mi fundo tiene las venas en el tuyo, y las cortas tú, y dexa de venir al mio, no parece que cometes violencia si no se me debia esta servidumbre, ni compete contra tí el interdicto que se da por lo que se hace violenta ó clandestinamente.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se verifica que el señor del predio vecino haga en él alguna obra por la qual impida el curso natural á las aguas, de modo que cause daño al predio vecino; por lo qual no tiene lugar esta accion.

Idem *lib.* 10 *ex Variis lectionibus.*

Lex XXII. *Si ususfructus fundi legatus fuerit: aquae pluviae arcendae actio heredi et cum herede est cujus praedium fuerit. Quòd si ex ope-*

Ley XXII. Si se legó el usufruto de un fundo, la accion de agua llovediza compete al heredero, y contra el heredero de quien fuese el predio. Pero si al

(1) *Ley* 2 *tit.* 8 *lib.* 43 *Dig.*

re incommodum aliquod patitur fructuarius, poterit quidem interdum vel interdicto experiri quod vi aut clàm: quòd si ei non competet, quaerendum est an utilis ei quasi domino actio aquae pluviae arcendae dari debeat: an verò etiam contendat jus sibi esse uti frui: sed magis est utilem aquae pluviae arcendae ei actionem accommodare.

usufrutuario le resultase algun perjuicio de la obra, podrá usar del interdicto que se da por lo que se hace violenta ó clandestinamente; pero si no le compete, se preguntará si se le deberá dar la accion util de agua llovediza como á señor, ó si tambien se dirá que le compete el derecho de usufruto; pero es mas cierto que se le ha de dar la accion de agua llovediza.

Exposicion. La accion directa no tiene lugar en el caso de esta ley; porque solo compete al señor (1), y por esto se dice que compete la util.

1 *Non aliter restituisse rem videtur is qui opus fecit, quam si aquam coërceat.*

1 No parece que demolió la obra el que la hizo de otro modo que no contuviese el agua.

Exposicion. En este párrafo se expresa quando se entiende que se quita la obra por la qual se impidió el curso natural á las aguas.

2 *Sed et si fructuarius opus fecerit, per quod aqua pluvia alicui noceat: erit quidem actio legitima cum domino proprietatis: an verò etiam utilis in fructuarium actio aquae pluviae arcendae danda sit, quaesitum est: et magis est ut detur.*

2 Pero si el usufrutuario hiciese obra por la qual causase daño á alguno el agua llovediza, competerá accion legítima contra el señor de la propiedad. Tambien se dudó si se dará la accion util de agua llovediza contra el usufrutuario: y es mas cierto que sí.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha expresado (2).

Paulus *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex XXIII. *Quod Principis aut Senatus jussu, aut ab his qui primi agros constituerunt, opus factum fuerit: in hoc judicium non venit.*

Ley XXIII. La obra que se hizo por mandado del Príncipe ó del Senado, ó de los que primero dividiéron los predios, no es comprehendida en esta accion.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley no tiene lugar esta accion.

1 *Haec actio etiam in vec-*

1 Esta accion tiene tambien

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Exposicion á esta ley.*

tigalibus agris locum habet.

lugar en los predios tributarios.

Exposicion. Esta accion tiene tambien lugar en el caso de este párrafo.

2 *Aggeres juxta flumina in privato facti, in arbitrium aquae pluviae arcendae veniunt, etiam si trans flumen noceant: ita si memoria eorum extet, et si fieri non debuerunt.*

2 Por los diques que se hacen junto á los rios en terreno de algun particular, compete la accion de agua llovediza, aunque causen daño al otro lado del rio, si constase quando se hizo, y no se debió hacer.

Exposicion. Para que tenga lugar la accion que expresa este párrafo se han de verificar las circunstancias que se expresan en él.

Alfenus Varus *lib.* 4 *Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXIV. *Vicinus loci superioris pratum ita arabat, ut per sulcos itemque porcas aqua ad inferiorem veniret: quaesitum est an per arbitrum aquae pluviae arcendae possit cogi ut in alteram partem araret, ne sulci in ejus agrum spectarent. Respondit, non posse eum facere quo minus agrum vicinus quemadmodum vellet araret.*

Ley XXIV. El vecino de la heredad que estaba en la parte superior, la araba de modo que por los surcos que estan en medio de los predios aquarios corria el agua del que estaba mas abaxo: se preguntó si en el juicio sobre contener el agua llovediza se le puede obligar á que are de modo que no se dirijan los surcos al predio que está mas abaxo. Se respondió, que no se podia impedir al vecino que are su fundo del modo que quiera.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Sed si quos sulcos transversos aquarios faceret, per quos in ejus agrum aqua deflueret: hosce ut operiret per arbitrum aquae pluviae arcendae posse cogere.*

1 Pero si hiciese algunos surcos aquarios transversales por los quales corriese el agua á aquel predio, puede pedir que se cieguen en el juicio sobre contener el agua llovediza.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Sed et si fossas fecisset, ex quibus aqua pluvia posset nocere, arbitrum, si appareat*

2 Pero si hiciese fosos por los quales puede causar daño el agua llovediza, si se justificase

futurum ut aqua pluvia noceret, cogere oportere fossas eum explere: et nisi faceret, condemnare: tametsi antequam adjudicaret, aqua per fossas numquam fluxisset.

que esta puede causarle perjuicio, le precisará á que los ciegue, y condenarlo si no lo hiciese, aunque antes de la sentencia nunca haya corrido el agua de los fosos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

3 *Lacus cùm aut crescerent, aut decrescerent, numquam neque accessionem neque decessionem in eos vicinis facere licet.*

3 Quando la laguna crece ó mengua, no es lícito que los predios vecinos reciban de ella aumento ni diminucion.

Exposicion. Si hubiese algun lago en el predio vecino, creciese este, y ocupase el inmediato, no por esto pierde su señor el dominio de él, como dice este párrafo.

Julianus *lib.* 5 *ex Minicio.*

Lex XXV. *Is cujus fundo via debetur, aquae pluviae arcendae agere potest fundi sui nomine: quoniam deteriore via facta fundo nocetur.*

Ley XXV. Aquel á cuyo fundo se debia la servidumbre via, puede usar de la accion de agua llovediza en nombre de su fundo; porque deteriorándose la via se perjudica al fundo.

Exposicion. Si se debe via por algun fundo, y el señor de él ú otro tercero impidiese el curso natural á las aguas, y por esta razon se impidiese la via, tiene lugar esta accion, y compete al señor del predio á cuyo favor estaba constituida.

Scaevola *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XXVI. *Scaevola respondit, solere eos qui juri dicundo praesunt, tueri ductus aquae quibus auctoritatem vetustas daret, tametsi jus non probaretur.*

Ley XXVI. Responde Escévola, que los Jueces suelen declarar á favor de los aqüeductos que los autoriza su antigüedad, aunque no se justifique el derecho con que se usa de ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley se adquiere por el uso el dominio del derecho ó servidumbre que expresa (1).

TITULO IV.

De publicanis, et vectigalibus, et commissis.

Concuerda con los titulos 61 y 62 *lib.* 4, *el* 19 *lib.* 10 *Cod. y la ley* 8 *tit.* 7 *Part.* 5.

En los títulos antecedentes se ha tratado del modo de remediar los daños futuros, y en este se habla de los que toman en arrendamiento los tributos públicos, por

(1) *Ley* 3 §. 4 *tit.* 20 *lib.* 43 *Dig.*

cuya razon se llamáron publicanos. Lo que pagan los poseedores de los predios se llama tributo, y los derechos que se cobran de los que traen ó llevan de una parte á otra las cosas muebles ó se movientes, se dicen vectigales, tomando su denominacion del verbo *veho* que significa llevar. El derecho de alcabala no era conocido en estos tiempos; pues esta especie de tributo es muy moderna, y se introduxo en tiempo del Rey D. Alonso el XI en el año de 1342 para echar á los Mahometanos de Algeciras, sobre lo qual se ha dicho en el título de *contrahenda emptione* del Digesto.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Quod publicanus, ejus publicani nomine vi ademerit, quodve familia publicanorum: si id restitutum non erit, in duplum: aut si post annum agetur, in simplum judicium dabo. Item si damnum injuria, furtumve factum esse dicetur: judicium dabo. Si id ad quos ea res pertinebit, non exhibebitur: in dominos sine noxae deditione judicium dabo.*

Concuerda con la ley 8 tit. 7 Part. 5.

Ley I. Dice el Pretor: Si no se restituyese lo que cobró por fuerza el publicano, ú otro en su nombre, ó alguno de la familia de los publicanos, daré accion por el dos tanto, ó por el importe de la cosa despues del año, si hubiese causado daño por injuria, ó se dixese que cometió hurto. Si aquellos á quienes les importa no se manifestasen los siervos, daré accion contra los señores sin admitir que los den en satisfaccion del daño.

Exposicion. En esta ley se expresa el Edicto del Pretor, y dice la ley de Partida concordante, que los que cobran los portazgos á los mercaderes que llevan sus mercancías, los pidan de buena fe; y si sospechan que llevan algunas cosas mas de lo que manifiestan, les tomen juramento de que no ocultan cosa alguna, y que lo que tomáron mas de lo que deben, lo tornen doblado á los que lo tomaren, si lo demandan dentro de un año.

1 *Hic titulus ad publicanos pertinet. Publicani autem sunt, qui publico fruuntur (nam inde nomen habent) sive fisco vectigal pendant, vel tributum consequantur. Et omnes qui quid à fisco conducunt, rectè appellantur publicani.*

1 Este título pertenece á los publicanos. Son publicanos los que perciben el tributo público, ya sea que se cobren para el fisco ó para sí. Todos los que toman en arrendamiento alguna cosa del fisco se llaman publicanos.

Exposicion. Este párrafo expresa los que son publicanos.

2 *Dixerit aliquis ad quid utique hoc Edictum propositum est? quasi non et alibi Praetor providerit furtis, damnis, vi*

2 Dirá alguno que no era necesario este Edicto habiendo el Pretor providenciado otras veces sobre los hurtos, daños y ra-

raptis. Sed è re putavit et specialiter adversus publicanos Edictum proponere.

piñas. Pero no obstante le pareció poner un Edicto especial contra los publicanos.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon que tuvo el Pretor para este Edicto.

Concuerda con la ley 8 tit. 7 Part. 5.

3 *Quod quidem Edictum in aliqua parte mitius est: quippe cum in duplum datur, cùm vi bonorum raptorum in quadruplum sit, et furti manifesti aequè in quadruplum.*

3 Este Edicto es mas moderado; porque es por el dos tanto, dándose por el quatro tanto por los bienes quitados violentamente, ó por el hurto manifiesto.

Exposicion. En este párrafo y su concordante de Partida se dice, que el que cobra mas de lo que corresponde ha de pagarlo doblado, lo qual se ha de entender si se pide dentro de un año, como expresa la ley de Partida.

4 *Et restituendi facultas publicano vi abreptum datur: quod si fecerit, omni onere exuitur, et poenali actione ex hac parte Edicti liberatur. Unde quaeritur, si quis velit cum publicano non ex hoc Edicto, sed ex generali vi bonorum raptorum, damni injuriae, vel furti agere, an possit. Et placet posse, idque Pomponius quoque scribit: est etiam absurdum, meliorem esse publicanorum causam, quàm caeterorum effectam opinari.*

4 Tambien se permite al publicano que restituya lo que tomó violentamente; y si lo hace, se exônera de toda obligacion, y se libra de la accion penal del Edicto en esta parte. Por lo qual se pregunta, que si alguno quisiese pedir contra el publicano, no por este Edicto, sino por la accion general que compete contra los que violentamente arrebatan los bienes, ó por la de injuria causada con daño, ó por la de hurto, si podrá. Y se dice que puede, como tambien escribe Pomponio; porque es absurdo juzgar que sea mejor la causa de los publicanos que la de los demás.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone competen las acciones que expresa.

5 *Familiae nomen hîc non tantùm ad servos publicanorum referemus: verùm et qui in numero familiarum sunt publicani. Sive igitur liberi sint, sive*

5 La palabra familia no solo se refiere respecto de este Edicto á los siervos de los publicanos, sino tambien á todos los que estan en su familia, ya sean

servi alieni, qui publicanis in eo vectigali ministrant, hoc Edicto continebuntur. Proinde et si servus publicani rapuit, non tamen in ea familia constitutus, quae publico vectigali ministrat, hoc Edictum cessabit.

libres, ó siervos agenos que administran con él los tributos. Por lo qual si cometió rapiña el siervo del publicano que no estaba en la familia que administra el tributo público, no tendrá lugar este Edicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar este Edicto por la razon que expresa.

6 *Quod novissimè Praetor ait: Si hi non exhibebuntur, in dominos sine noxae deditione judicium dabo; hoc proprium est hujus Edicti, quòd si non exhibeantur servi, competit judicium sine noxae deditione: sive habeant eos in potestate, sive non: sive possint exhibere, sive non possint.*

6 Lo que últimamente dice el Pretor: Si estos no se exhibiesen daré accion sin que se entregue el siervo por el daño que hizo; es propio de este Edicto que si no se exhiben los siervos, competa accion sin que se puedan entregar en satisfaccion del daño que causáron, ya sea que esten ó no en su potestad, ó que puedan ó no exhibirlos.

Exposicion. No se puede entregar el siervo en satisfaccion del daño en el caso de este párrafo.

Gajus *lib.* 21 *ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Nec licebit domino absentem defendere.*

Ley II. No se permitirá al señor que defienda al ausente.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex III. *Cum si exhibuissent, noxali judicio convenirentur. Idcirco autem tam dura conditio eorum effecta est, quia debent bonos servos ad hoc ministerium eligere.*

Ley III. Porque si lo exhibiesen serian reconvenidos con la accion de noxâ. Se hizo tan dura la condicion de los publicanos, porque deben elegir buenos siervos para este ministerio.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de los párrafos y ley antecedente, y expresa la razon de su decision.

1 *Quod ait in domino, sic accipiendum est, in socios*

1 Lo que dice contra el señor se ha de entender de esta manera,

vectigalis, licet domini non sint.

contra los compañeros en la recaudacion del tributo, aunque no sean señores.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender la palabra *in dominos* del Edicto.

2 *Antè autem actorem dicere oportet, quem vel quos desideret exhiberi: ut si non exhibeantur, hinc agatur. Sed si dicatur: Exhibe omnes, ut possim dignoscere quis sit: puto audiendum.*

2 Conviene que el actor diga antes quién ó quiénes quiere que se exhiban, para que si no se exhibiesen, se pida por este Edicto. Y si pide que se exhiban todos para que pueda conocer quién es, juzgo que ha de ser oido.

Exposicion. Continúa en este párrafo la explicacion de las palabras *non exhibuntur in dominos sine noxae deditione judicium* del párrafo sexto de la ley primera de este título.

3 *Si plures servi id furtum vel damnum admiserint: hoc debet servari, ut si tantum praestetur, quantum si unus liber fecisset, absolutio fiat.*

3 Si muchos siervos cometiéron el hurto ó causáron el daño, se debe observar que si se diese otro tanto como si lo hubiera cometido un hombre libre, se les debe absolver.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará lo mismo que si solo un hombre libre hubiera cometido el delito, como tambien se dirá en su lugar (1).

Paulus *lib.* 52 *ad Edictum.*

Lex IV. *Si publicanus qui vi ademit, decesserit: Labeo ait in heredem ejus quo locupletior factus sit, dandam actionem.*

Ley IV. Si muriese el publicano que quitó alguna cosa violentamente, dice Labeon, que se ha de dar accion contra su heredero por lo que aumentó su patrimonio.

Exposicion. La accion de que se trata en este título se da contra el heredero del publicano en quanto aumentó su patrimonio, como expresa esta ley.

Concuerda con la ley 5 tit. 7 Part. 5.

1 *De rebus quas in usus advehendas sibi mandant Praesides, divus Hadrianus Praesidibus rescripsit, ut quotiens quis in usus aut eorum qui*

1 En quanto á las cosas que los Presidentes mandan que se lleven para su uso, hay un rescripto del Emperador Hadriano que habla con los Presidentes, y dice,

(1) *Ley* 1 *tit.* 6 *lib.* 47 *Dig.*

provinciis exercitibusve praesunt, aut procuratorum suorum, usus sui causa mittet quemdam empturum: significet libello manu sua subscripto: eumque ad publicanum mittat: ut si quid amplius quàm mandatum est transferret, id municium sit.

que siempre que alguno para su uso, ó para los que mandan los exércitos en sus provincias, ó sus procuradores envien á comprar algo para su uso, lo expresen en carta firmada de ellos, y la envien al publicano, para que si se transportase algo mas de lo que se manda, se paguen derechos por ello.

Exposicion. En este párrafo y en la ley de Partida concordante se expresan las cosas de que se debe pagar portazgo; y por regla general se dice, que de lo que alguno lleva para su vestido, calzado ó comida, y de su comitiva, no debe pagar portazgo; pero sobre el pago de toda especie de gabela se estará á la práctica de la provincia, ciudad ó villa donde se haya de pagar.

2 *In omnibus vectigalibus ferè consuetudo spectari solet: idque etiam principalibus constitutionibus cavetur.*

2 Se previene en las constituciones de los Príncipes, que en quanto á la paga de contribuciones se ha de estar á la costumbre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Gajus *ad Edictum Praetoris urbani tit. de Publicanis. Concuerda con la ley* 8 *tit.*7 *Part.*5.

Lex V. *Hoc Edicto efficitur, ut ante acceptum quidem judicium restituta re, actio evanescat; post acceptum verò judicium nihilominus poena duret: sed tamen absolvendus est etiam qui post acceptum judicium restituere paratus est.*

Ley V. Se expresa por este Edicto, que si se restituye la cosa antes de la contestacion del pleyto, cesa la accion; pero si despues de la contestacion, esto no obstante se puede pedir la pena, y ha de ser absuelto el que despues de contestado el pleyto está pronto á restituir.

Exposicion. En el caso de esta ley dice la de Partida concordante, que dentro de un año se puede pedir duplicado lo que el portazguero tomó demás; y si voluntariamente pagare dentro del año, no está obligado al dos tanto, ni tampoco pasado el año.

1 *Quaerentibus autem nòbis utrum duplum totum poena sit, et praeterea rei sit persecutio; an in duplo sit et rei persecutio, ut poena simpli sit: magis placuit ut res in duplo sit.*

1 Se nos preguntaba si toda la pena era el dos tanto, y además el importe de la cosa, ó si este se comprehendia tambien en el dos tanto, de modo que la pena sea otro tanto como importa la cosa: y es mas cierto que en el dos tanto se comprehende el importe de la cosa.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el dos tanto que debe pagar el portazguero, se entiende con lo que llevó demás, de modo que si fuéron ciento, los ha de volver, y otros ciento mas por razon de pena.

Modestinus *lib. 2 de Poenis.*

Lex VI. *Si multi publicani sint, qui illicitè quid exegerunt, non multiplicatur dupli actio, sed omnes partes praestabunt: et quod ab alio praestari non potest, ab altero exigetur: sicut divus Severus et Antoninus rescripserunt. Nam inter criminis reos, et fraudis participes, multum interesse constituerunt.*

Ley VI. Si muchos publicanos exîgiéron alguna contribucion ilícita, no se multiplica la accion del dos tanto, sino que cada uno se hará responsable á su parte; y lo que el uno no pueda pagar, se cobrará del otro, segun un rescripto de los Emperadores Severo y Antonino. Pues entre los reos de un mismo delito, y participantes del dolo, determináron que habia mucha diferencia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Papirius Justus *lib. 2 de Constitutionibus.*

Lex VII. *Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt, in vectigalibus ipsa praedia, non personas conveniri: et ideò possessores etiam praeteriti temporis vectigal solvere debere; eoque exemplo actionem, si ignoraverint, habituros.*

Ley VII. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que por la paga de los tributos se habia de exîgir de los predios, y no de las personas; y por esto los poseedores deben pagar los tributos del tiempo anterior á su posesion, y por esto les compete accion si lo ignoráron.

Exposicion. La imposicion ó tributo que se cobra de los predios, es carga perteneciente á ellos, como dice esta ley.

1 *Item rescripserunt pupillo remittere se poenam commissi si intra diem trigesimum vectigal intulisset.*

1 Tambien respondiéron, que al pupilo se le perdonaba la pena en que habia incurrido, si dentro de treinta dias pagase el tributo.

Exposicion. Despues de cumplido el término para la paga del tributo, se conceden al pupilo treinta dias mas para que lo pague sin incurrir en pena, de cuyo privilegio goza por razon de la menor edad.

Papinianus *lib. 13 Responsorum.*

Lex VIII. *Fraudati vecti-*

Ley VIII. El delito de de-

galis crimen ad heredem ejus qui fraudem contraxit, commissi ratione transmittitur.

fraudacion del tributo pasa al heredero del que lo defraudó, respecto lo que corresponde al fisco.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede pedir contra el heredero del publicano en quanto este aumentó su patrimonio, como se ha dicho (1).

1 *Sed si unus ex pluribus heredibus rem munem causa vectigalis subripuit, portiones caeteris non auferuntur.*

1 Si uno de los herederos hurtase la cosa comun por causa del tributo, no se privará á los demás de la parte que les corresponde.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, al que cometió el hurto solo se le priva de la parte que le correspondia; pues los demás que no cometiéron culpa, no deben ser castigados.

Paulus *lib. 5 Sententiarum.*

Lex IX. *Locatio vectigalium quae calor licitantis ultra modum solitae conductionis inflavit, ita demum admittenda est, si fidejussores idoneos, et cautionem is qui licitatione vicerit, offerre paratus sit.*

Ley IX. El arrendamiento de los tributos que por acaloramiento se hace en mas de lo acostumbrado, no se ha de admitir si aquel que ofrece mayor cantidad no diese fiadores abonados.

Exposicion. Al que ofrece mayor suma por los tributos no se le debe admitir la postura si no da fiador abonado; pues no se tiene por mejor postor el que da mas, si no hay seguridad de poder cobrar la cantidad á que se obliga.

1 *Ad conducendum vectigal invitus nemo compellitur: et ideo impleto tempore conductionis elocanda sunt.*

1 A ninguno se le ha de precisar á que tome en arrendamiento los tributos; por lo qual cumplido el tiempo se han de arrendar de nuevo.

Exposicion. A ninguno se le puede precisar á que tome en arrendamiento los tributos reales, excepto en ciertos casos (2); por lo qual cumplido el tiempo del arrendamiento, queda libre de la anterior obligacion.

2 *Reliquatores vectigalium ad iterandam conductionem antequam superiori conductioni satisfaciant, admittendi non sunt.*

2 Los que quedáron debiendo alguna cantitad por el arrendamiento de los tributos, no los pueden volver á arrendar sin que primero paguen lo que deben por el anterior.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Ley 11 §. 5 de este tit.*

al que debe alguna cantidad no se le puede admitir á otro arrendamiento, si primero no paga lo que debe por el anterior.

3 *Debitores fisci; itemque reipublicae, vectigalia conducere prohibentur, ne ex alia causa eorum debita onerentur: nisi fortè tales fidejussores obtulerint, qui debitis eorum satisfacere parati sint.*

3 A los deudores del fisco y á los de la república se les prohibe tomar en arrendamiento los tributos, para que no se agraven sus deudas por otra causa: á no ser que den fiadores abonados que esten prontos á pagar lo que deben.

Exposicion. A los que expresa este párrafo no se les admite al arrendamiento de las rentas reales.

4 *Socii vectigalium si separatim partes administrent: alter ab altero minus idoneo in se portionem transferre jure desiderat.*

4 Si los socios en el arrendamiento de los tributos administrasen separadamente cada uno su parte, el que es abonado pretende con derecho que el que no lo es le transfiera su parte.

Exposicion. Aunque los arrendatarios contraxesen sociedad para el arrendamiento de los tributos, si despues dividen entre sí lo que ha de corresponder á cada uno, no se contemplan como socios en quanto á las utilidades que cada uno haya percibido, y puede pedir la parte que le correspondió por la division.

5 *Quod illicitè publicè privatimque exactum est, cum altero tanto passis injuriam exolvitur: per vim verò extortum, cum poena tripli restituitur, ampliùs extra ordinem plectuntur: alterum enim utilitas privatorum, alterum vigor publicae disciplinae postulat.*

5 Lo que se exîgió ilícitamente pública ó privadamente, lo pagará doblado al que se le hizo la injuria; y lo que se exîgió violentamente, se restituirá con la pena del tres tanto: y tambien será castigado con pena extraordinaria: lo uno lo pide la utilidad particular; y lo otro la observancia de la disciplina pública.

Exposicion. El publicano incurre en las penas que dice este párrafo en los casos que expresa.

6 *Earum rerum vectigal, quarum numquam praestitum est, praestari non potest. Quòd si praestari consuetum indiligentia publicani omiserat, alius exercere non prohibetur.*

6 No se puede exîgir tributo por las cosas, que nunca se pagó. Pero si se acostumbró pagar, y por negligencia del publicano no se pagó, no se prohibe que otro lo cobre.

Exposicion. Los tributos solo se cobrarán de las cosas que ha sido costumbre cobrarlos.

7 *Res exercitui paratas, praestationi vectigalium subjici non placuit.*

7 Se determina que las cosas prevenidas para el exército esten exêntas de tributo.

Exposicion. Las cosas que expresa este párrafo estan exêntas de pagar portazgo.

8 *Fiscus ab omnium vectigalium praestationibus immunis est. Mercatores autem qui de fundis fiscalibus mercari consueverunt: nullam immunitatem solvendi publici vectigalis usurpare possunt.*

8 El fisco está exênto de todo tributo. Los que compran los frutos de los predios fiscales no estan exêntos de pagar el tributo público.

Exposicion. Este párrafo continúa expresando las cosas de que no se paga portazgo.

Hermogenianus *lib.* 5 *Epitomarum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 7 Part. 3, y la 16 tit. 8 lib. 9 Recop.

Lex X. *Vectigalia sine Imperatorum praecepto neque Praesidi, neque curatori, neque curiae constituere, nec praecedentia reformare, et his vel addere, vel deminuere licet.*

Ley X. Ni el Presidente ni el procurador ni la curia pueden imponer tributos sin mandato del Emperador, ni reformar los antiguos, ni les es lícito aumentarlos ni disminuirlos.

Exposicion. Sin mandato del Príncipe no se pueden imponer nuevos tributos, ni reformar ni aumentar los que hay, como dice esta ley y sus concordantes.

1 *Non solutis vectigalium pensionibus pellere conductores, necdum etiam tempore conductionis completo, vel ab his usuras ex mora exigere permittitur.*

1 Los arrendatarios que no pagan las pensiones de los tributos, pueden ser echados de los predios aunque no se haya cumplido el tiempo del arrendamiento, ó se permite pedirles usuras por la morosidad.

Exposicion. En el caso de este párrafo á los arrendatarios se les puede privar de que continúen en el arrendamiento.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XI. *Cotem ferro subigendo necessariam, hostibus quoque venundari, ut ferrum, et frumentum, et sales, non*

Ley XI. La piedra necesaria para afilar las armas no se puede vender al enemigo pena de la vida, ni tampoco el hierro,

sine periculo capitis licet. trigo, ni la sal.

Exposicion. Los que contravienen á lo que prohibe esta ley, incurren en pena de muerte.

1 *Agri publici, qui in perpetuum locantur, à curatore sine auctoritate principali revocari non possunt.*

1 Los predios públicos que se dan en arrendamiento perpetuo no los pueden quitar los procuradores sin autoridad del Príncipe.

Exposicion. La revocacion del arrendamiento que expresa este párrafo, solo la puede hacer el Príncipe.

2 *Dominus navis si illicitè aliquid in nave vel ipse vel vectores imposuerint: navis quoque fisco vindicatur: quod si absente domino id à magistro vel gubernatore aut proreta nautave aliquo factum sit: ipsi quidem capite puniuntur, commissis mercibus: navis autem domino restituitur.*

2 Si el señor de la nave ó los pasageros pusiesen en ella alguna cosa no permitida, tambien se confisca la nave; pero si en ausencia del señor la pusiéron el maestre de ella, el que la gobierna, el piloto ó el marinero, incurren en pena de muerte, y se confiscan las mercancias; pero la nave se restituye á su señor.

Exposicion. En este párrafo se expresan las penas en que incurren los que contravienen á lo que se expresa en él.

3 *Illicitarum mercium persecutio heredem quoque adfligit.*

3 La repeticion de las mercancias ilícitas tambien tiene lugar contra los herederos.

Exposicion. Si se confiscáron las mercancías, el que las llevaba ó su heredero las pueden comprar del fisco, como expresa este párrafo.

4 *Eam rem quae commisso vindicata est, dominus emere non prohibetur vel per se, vel per alios quibus hoc mandaverit.*

4 Las cosas que se diéron por decomiso no se prohibe que las compre el que era señor de ellas por sí ó por otra persona.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en su exposicion.

5 *Qui maximos fructus ex redemptione vectigalium consequuntur: si postea tanto locari non possunt, ipsi ea prio-*

5 A los que en el arrendamiento de los predios públicos percibiéron muchos frutos, si despues no se pueden arrendar en

ribus pensionibus suscipere compelluntur.

otra tanta cantidad, se les precisará á que los vuelvan á arrendar en otro tanto como los tuviéron.

Exposicion. Si los que antes tuviéron en arrendamiento las rentas fiscales de qualquiera especie, ganáron en el antecedente, y en el siguiente no hay quien dé la misma cantidad que ellos pagáron, se les puede precisar á que lo continúen en los mismos términos, como dice este párrafo.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XII. *Quantae audaciae, quantae temeritatis sint publicanorum factiones, nemo est qui nesciat; idcirco Praetor ad compescendam eorum audaciam hoc Edictum proposuit.*

Ley XII. Ninguno hay que ignore las facciones, la audacia y la temeridad de los publicanos, y para contenerlas propuso el Pretor este Edicto.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon que tuvo el Pretor para este Edicto.

1 *Quod familia publicanorum furtum fecisse dicetur, item si damnum injuria fecerit, et id ad quos ea res pertinet, non exhibetur: in dominum sine noxae deditione judicium dabo.*

1 Si se dice que cometiéron hurto los siervos de los publicanos, ó que causáron daño con injuria, y no se le exhibiesen al que le importa, daré accion contra el señor, sin permitirle que los entregue en satisfaccion del daño.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

2 *Familiae autem appellatione hîc servilem familiam contineri sciendum est. Sed et si bona fide publicano alienus servus servit, aequè continebitur: fortassis et mala fide: plerumque enim vagi servi et fugitivi in hujusmodi operis etiam à scientibus habentur. Ergo et si homo liber serviat, hoc Edictum locum habet.*

2 Baxo del nombre familia se ha de entender que respecto de este Edicto se entienden los siervos: y tambien se comprehenderá el siervo ageno que sirve al publicano con buena fe, y acaso con mala; porque muchas veces á los siervos vagantes y fugitivos los ocupan en este ministerio los que lo saben. Luego si el hombre libre sirviese como siervo, tiene lugar este Edicto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa los que se comprehenden baxo el nombre familia.

(1) *Ley* 1 §. 6, *y la* 2 *de este tit.*

3 *Publicani autem dicuntur qui publica vectigalia habent conducta.*

3 Se llaman publicanos los que tienen en arrendamiento los tributos públicos.

Exposicion. Se expresa en este párrafo los que se llaman publicanos.

Gajus *lib.* 13 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XIII. *Sed et hi qui salinas (et arenas), et cretifodinas et metalla habent, publicanorum loco sunt.*

Ley XIII. Los que toman en arrendamiento las minas de sal, arena, greda y metal, se tienen por publicanos.

Exposicion. Tambien se llaman publicanos los que menciona esta ley.

1 *Praeterea et si quis vectigal conductum à republica cujusdam municipii habet, hoc Edictum locum habet.*

1 Tambien tiene lugar este Edicto contra el que toma en arrendamiento de la república el tributo de algun municipio.

Exposicion. Los que expresa este párrafo tambien son tenidos por publicanos, no obstante que el Edicto del Pretor habla de los arrendatarios de los tributos reales, y por esto compete contra ellos accion util.

2 *Sive autem vendidit servum, vel manumisit, vel etiam fugit servus: tenebitur servi nomine qui tam factiosam familiam habuit.*

2 Ya sea que venda el siervo, ó le dé la libertad, ó huya, se obligará en nombre del que tenia tan mala familia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obliga el señor del siervo por el delito que este cometió, del mismo modo que si aún estubiese en su poder.

3 *Quid tamen si servus decesserit? Videndum an publicanus teneatur, quasi facti sui nomine. Sed puto, quia facultatem non habet exhibendi, nec dolus ejus intercessit, debere eum liberari.*

3 ¿Qué dirémos si muriese el siervo? Se verá si el publicano está obligado como por hecho propio. Pero juzgo que porque no lo puede exhibir, ni cooperó á su dolo, no está obligado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa dice, que el señor del siervo se obliga por la razon que refiere.

4 *Hanc actionem perpetuam dabimus, et heredi, caeterisque successoribus.*

4 Esta accion es perpetua, y compete á los herederos y demás sucesores.

Exposicion. La accion que resulta de este Edicto es perpetua, y compete á los

herederos y sucesores, como expresa este párrafo. Contra los herederos ya se ha dicho (1), que solo se da respecto lo que por esta razon se aumentó su patrimonio.

ULPIANUS *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex XIV. *Commissa vectigalium nomine etiam ad heredem transmittuntur. Nam quod commissum est, statim desinit ejus esse qui crimen contraxit: dominiumque rei vectigali adquiritur: ea propter commissi persecutio sicut adversus quemlibet possessorem, sic et adversus heredem competit.*

Ley XIV. Lo que se confiscó por haber defraudado el tributo público, se puede repetir del heredero; pues lo que se da por decomiso, inmediatamente dexa de ser del que cometió el delito, y lo adquiere el fisco, y puede repetirlo del heredero, así como de qualquiera otro poseedor.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, sobre cuyo contenido se ha dicho en este título (2).

ALFENUS VARUS *lib.* 7 *Digestorum.*

Lex XVI. *Caesar cùm insulae Cretae cotorias locaret, legem ita dixerat: Ne quis praeter redemptorem post idus Martias cotem ex insula Creta fodito, neve eximito, neve avellito; cujusdam navis onusta cotibus ante idus Martias ex portu Cretae profecta, vento relata in portum erat: deinde iterum post idus Martias profecta erat, consulebatur num contra legem post idus Martias ex insula Creta cotes exisse viderentur. Respondit, tametsi portus quoque qui insulae essent, omnes ejus insulae esse viderentur: tamen eum qui ante idus Martias profectus ex portu esset, et relatus tempestate in insulam deductus esset: si inde exisset, non videri contra legem*

Ley XV. Habiendo dado el Cesar en arrendamiento en la isla de Creta una cantera de piedras de amolar, puso esta condicion: Ninguno otro sino el arrendatario saque piedras de amolar de la isla de Creta despues de los idus de Marzo; salió una nave cargada de piedras de amolar del puerto de Creta antes de los idus de Marzo, y la volvió el viento al puerto: se consultaba si se sacaban las piedras contra la condicion expresada. Se respondió, que aunque todos los puertos que hay en la isla son de ella, con todo no parece que contravino á la condicion el que salió del puerto antes de los idus de Marzo, y los

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Expos. al §. 3 ley 11 de este tit.*

fecisse, praeterea: quòd jam initio evectae cotes viderentur, cum et ex portu navis profecta esset.

vientos lo volviéron á él; y que parece que la nave salió del puerto con las piedras de amolar la primera vez que salió.

Exposicion. En esta misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex XVI. *Interdum nec vendendus est is servus qui in commissum cecidit, sed pro eo aestimatio à domino danda est. Divi enim Severus et Antoninus rescripserunt, cùm is servus qui actum domini gessisse diceretur, in commissum cecidisset venire non debuisse: sed pro eo viri boni arbitratu, aestimationem oportuisse dari.*

Ley XVI. Tal vez no se ha de vender el siervo que se dió por decomiso, sino que el señor ha de pagar su importe. Los Emperadores Severo y Antonino respondiéron, que si el siervo gestor de los negocios del señor se diese por decomiso, no se debia vender, sino que se debia dar la cantidad en que se apreciase.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de las antecedentes, y en el caso que propone dice, que el señor del siervo puede dar el importe de él.

1 *Iidem autem eadem epistola rescripserunt, si quis improfessus servus fuerit, et probabitur in commissum cecidisse: et aut uxorem corripuisse domini dicatur, aut aliud quid gravius admisisse, ut cognoscat procurator: et si in his causis esse compertus sit, aestimetur, et ad poenam domino tradatur.*

1 Los mismos respondiéron en el mismo rescripto, que si se dió por decomiso el siervo novicio, ó que habia arrebatado alguna cosa á la muger del señor, ó cometido otro delito mas grave, conozca el procurador; y si se juzgase que incurrió en estos delitos, se le entregue al señor para que lo castigue.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se debe entregar el siervo á su señor pagando su importe.

2 *Iidem divi Severus et Antoninus rescripserunt, mancipiis commissis res peculiares non esse in eadem causa, nisi hoc quod proprio nomine in causam commissi incidit.*

2 Tambien respondiéron los Emperadores Severo y Antonino, que si se dan por decomiso los siervos, no se comprehenden sus peculios: á no ser que respecto de él incurriese en el decomiso.

Exposicion. El peculio del siervo es de su señor, y por esta razon no se da por

decomiso juntamente con el siervo, excepto en el caso que expresa este párrafo.

3 *Quotiens quis mancipia invecta professus non fuerit, sive venalia, sive usualia, poena commissi est: si tamen novitia mancipia fuerint, non etiam veterana. Sunt autem veterana, quae anno continuo in urbe servierint: novitia autem mancipia intelliguntur, quae anno nondum servierint.*

3 Si se justificase que alguno introduxo siervos novicios, y los traia para venderlos ó para su uso, incurre en la pena de decomiso, y no incurre si eran veteranos. Se llamaban veteranos los que habian servido en Roma un año continuo, y novicios los que aún no habian servido un año.

Exposicion. Por los siervos novicios se paga portazgo, y no por los veteranos, como expresa este párrafo: la razon de esto es porque por ellos no se exîja portazgo muchas veces á su señor. Tambien expresa el mismo párrafo qué siervos se llaman novicios.

4 *Servi qui in fuga sunt, in commissum non cadunt: cùm sine voluntate domini fines egressi sunt: et ita principalibus constitutionibus cavetur, sicut divus quoque Pius saepissimè rescripsit: ne, inquit, in potestate servorum sit, invitis vel ignorantibus dominis fugae se tradendo, potestate dominorum se subtrahere.*

4 Los siervos que andan fugitivos no se dan por decomiso, porque saliéron de los límites contra la voluntad de su señor; y así se expresa en las constituciones de los Príncipes, como tambien respondió muchas veces el Emperador Pio: dice, que los siervos no pueden librarse del dominio de sus señores haciendo fuga contra su voluntad, ignorándolo ellos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Licet quis se ignorasse dicat, nihilo minus eum in poenam vectigalis incidere divus Hadrianus constituit.*

5 Aunque alguno diga que lo ignoró, esto no obstante por constitucion del Emperador Hadriano incurre en la pena del tributo.

Exposicion. El que no pagó el tributo por ignorar que lo debia, incurre tambien en pena, como expresa este párrafo; lo qual se determinó así porque esto no se tomase por pretexto para defraudar las rentas fiscales.

6 *Divi quoque Marcus et Commodus rescripserunt, non imputari publicano quòd non*

6 Los Emperadores Marco y Cómodo respondiéron, que no se puede culpar al publicano por-

instruxit transgredientem : sed illud custodiendum, ne decipiat profiteri volentis.

que no instruyó al transgresor; pero no deben engañar á los que quieren declarar.

Exposicion. El caso de este párrafo no es comprehendido en este Edicto; porque en él solo se trata de la accion que compete contra los publicanos por lo que cobran demás, y las vejaciones que causan para su cobro.

7 *Species pertinentes ad vectigal, cinnamomum, piper longum, piper album, folium pentaspherum, folium barbaricum, costum, costamomum, nardi stachys, cassia turiana, xylocassia, smyrna, amomum, zingiberi, malabathrum, aroma indicum, chalbane, laser, alchelucia, sargogalla, onyx arabicus, cardamomum, xylocinnamomum, opus byssicum, pelles babylonicae, pelles parthicae, ebur, ferrum indicum, carpasum, lapis universus, margarita, sardonyx, ceraunium, hyacinthus, smaragdus, adamas, saffirinus, callainus, beryllus, chelimae, hopia indica, vel adserta, metaxa, vestis serica vel subserica, vela tincta, carbasea, nema sericum, spadones, indici leones, leaenae, pardi, leopardi, pantheræ, purpura, item Marocorum lana, fucus, capilli indici.*

7 Se pagaba con tributo por las cosas siguientes: por el cinamomo, pimienta larga, pimienta blanca, ungüento de nardo, clavo, flor barbárico, costo, costamomo, nardo estaquis, casia turiana, xilocasia, aroma índico, calbano, benjui, esmirna, amomo, gengibre, hojas de nardo, alquelucia, sargogala, empo arábigo, cardamomo, xilocinamomo, texidos de lino fino, pieles babilónicas, pieles párticas, marfil, hierro índico, carpaso, lapis universus, margaritas, sardonix, jacinto, esmeralda, diamante, zafiro, calaino, berilo, quelime, hopia índica ó contrahecha, metaxa, vestidos de seda ó entretexidos, velos teñidos, carbasea, nema de seda, espadones, leones índicos, leonas, pardos, leopardos, onzas, púrpura, lana de Marocos, y tintura de grana.

Exposicion. En este párrafo se refieren diferentes especies por las quales se paga portazgo.

8 *Si propter necesitatem adversae tempestatis expositum onus fuerit: non debere hoc commisso vindicari divi fratres rescripserunt.*

8 Si obligado de alguna tempestad descargase la nave, respondiéron los dos Emperadores hermanos, que no se podia pedir por decomiso.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se deben dar por decomiso las mer-

cancías; porque la necesidad les obligó á que arribase la nave á aquel territorio, y no se verifica culpa de parte de los comerciantes.

9 *Divus quoque Pius rescripsit, cum quidam intra legitimam aetatem esse dicebatur, et usus sui causa mancipia duxisset, et in sola professione errasset: ignoscendum esse ei.*

9 Tambien respondió el Emperador Pio, que no incurria en pena el menor de veinte y cinco años que llevaba siervos para su uso, y solo erró en la declaracion.

Exposicion. El menor goza de la restitucion que le compete por su edad en el caso de este párrafo, como se expresa en él.

10 *Divi quoque fratres rescripserunt, cum quidam non per fraudem, sed per errorem in causam commissi incidisset, ut duplo vectigali contenti publicani servos restituant.*

10 Los dos hermanos Emperadores respondiéron tambien, que el que incurrió en decomiso por error y no por fraude, contentándose los publicanos con el dos tanto, restituyan los siervos.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se dan por decomiso las mercancías; pero se pagarán los derechos duplicados; porque como se ha dicho (1), la ignorancia no excusa de la pena, solo la mitiga; pues como expresa este párrafo no se confiscan los bienes, y solo se pagan derechos duplicados.

11 *Magnus Antoninus rescripsit, si colonus vel servi domini praedii ferrum illicitè in praedio fecerint ignorante domino, nulla poena dominum teneri.*

11 Respondió Antonino el Grande, que si el colono ó los siervos del señor del predio cometiesen algun delito ignorándolo el señor, este no se obligará á pena alguna.

Exposicion. El señor del fundo no se hace responsable por el delito que comete en él el colono ó el siervo sin su noticia ni consentimiento.

12 *Si quis professus apud publicanum fuerit, non tamen vectigal solverit, hoc concedente publicano, ut solent facere, divi Severus et Antoninus rescripserunt, res in commissum non cadere. Cum enim, inquiunt, professiones recitantur, commissum cessat, cum poterit satisfie-*

12 El que declaró ante el publicano, pero no pagó el tributo, perdonándoselo el publicano, como suelen hacer, respondiéron los dos Emperadores hermanos, que los géneros no se dan por decomiso, pues dicen que declarándolos cesa el decomiso; porque el fisco puede co-

(1) *Ley 16 §. 5 de este tit.*

ri fisco ex bonis publicanorum, vel fidejussorum.

brar de los bienes de los publicanos, ó de los de sus fiadores.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

13 *Poenae ab heredibus peti non possunt, si non est quaestio mota vivo eo qui deliquit: et hoc sicut in caeteris poenis, ita et in vectigalibus est.*

13 La pena no se puede pedir á los herederos si no se contestó el pleyto viviendo el que cometió el delito; pues así como en las demás penas se practíca en la de este Edicto.

Exposicion. La pena en que incurriéron los difuntos no pasa á sus herederos si no se habia contestado el pleyto, como dice este párrafo.

14 *Si quid autem indebitum per errorem solventis publicanus accepit, retro eum restituere oportere divus Severus et Antoninus rescripserunt.*

14 Si el publicano recibe por error alguna cosa que no se debe, conviene que lo restituya, como respondiéron los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la *condiction indebiti* para la repeticion de lo que se pagó por error (1).

TITULO V.

De donationibus.

Concuerda con los tit. 54 55 y 56 *lib.* 8 *Cod. el* 2 *lib.* 5 *Fuero Juzgo: el* 12 *lib.* 3 *Fuero Real: el* 4 *Part.* 5 *: el* 9 *lib.* 5 *Ordenamiento Real: el* 10 *lib.* 5 *Recop. el* 10 *lib.* 5 *de los Autos acordados: el* 20 *lib.* 4 *Decret. trata de las donaciones entre marido y muger.*

Las donaciones pueden ser de muchas maneras: unas se llaman *inter vivos*, como quando se da alguna cosa sin pensar en la muerte; pues quando la motiva el temor de ella, y el que hace la donacion quiere retener lo que dona mientras viva, se llama *causa mortis*: si se dona en recompensa de otra cosa que se recibe, ó de algun beneficio, es remuneratoria; la qual no es propiamente donacion: y tambien se puede donar baxo de modo, dia ó condicion; pero con propiedad solo se dice que es donacion la que es sin dia, tiempo ni condicion, y el que dona lo hace por pura liberalidad, y quiere que inmediatamente adquiera el donatario el dominio de la cosa donada, y que en ningun tiempo vuelva á él. Se pueden hacer de palabra ó por escrito: y la que se dice *inter vivos*, despues que tuvo efecto no se puede revocar sin causa legítima: y si excede de quinientos sueldos, es necesario escritura que se dice de insinuacion; y de lo contrario no valdrá en lo que exceda, como se dirá por su orden sobre todo lo referido.

Julianus *lib.* 17 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 2 *lib.* 5 *Fuero Juzgo: la* 1 y 2 *tit.* 12 *lib.* 3 *Fuero Real: la* 1 *tit.* 4 *Part.* 4, *y la* 7 *tit.* 10 *lib.* 5 *Recop.*

Lex I. *Donationes complu-*

Ley I. Hay muchas espe-

(1) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 12 *Dig.*

res sunt. Dat aliquis ea mente, ut statim velit accipientis fieri, nec ullo casu ad se reverti: et propter nullam aliam causam facit, quàm ut liberalitatem et munificentiam exerceat: haec propriè donatio appellatur. Dat aliquis, ut tunc demum accipientis fiat, cum aliquid secutum fuerit, non propriè donatio appellabitur: sed totum hoc donatio sub conditione est. Item cum quis ea mente dat, ut statim quidem fiat accipientis: si tamen aliquid factum fuerit, aut non fuerit, velit ad se reverti: non propriè donatio dicitur: sed totum hoc donatio est quae sub conditione solvatur: qualis est mortis causa donatio.

cies de donaciones; porque se dona con intencion de que la cosa que se da se haga inmediatamente del que la recibe, y que en ningun caso vuelva al que la donó, y solo se hace por causa de liberalidad que quiere exercer el que dona, la qual se llama propiamente donacion. Quando el que da alguna cosa quiere que la haga suya el que la recibe verificándose algun suceso, no es propiamente donacion; porque se da baxo de condicion. Si se da con intencion de que lo haga suyo inmediatamente el que lo recibe, pero quiere que vuelva á él si se hace ó no alguna cosa, no es propiamente donacion; pues el que tenga efecto pende de condicion, como sucede en la donacion por causa de muerte.

Exposicion. La primera especie de donacion que se expresa en esta ley es la que se llama *inter vivos*, la qual no se puede revocar sino por alguna de las causas que expresan las leyes concordantes, que son quando el que la hizo no tenia hijos, y despues los tuvo, que en este caso solo subsiste en el quinto, del qual se han de sacar los gastos de entierro, de modo que á los hijos les queden libres las quatro partes de los bienes (1): ó si el donatario deshonró al que hizo la donacion de palabra, le acusó de algun delito por el qual pudiese ser condenado á muerte, ó mutilacion de algun miembro, pena de infame, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes, pusiese manos airadas en él, ó causase grande daño en sus bienes, ó trabaja en alguna manera por su muerte, como mas por extenso dice la ley de Partida (2), y los que tratan de esto. Si la donacion se hiciese á persona particular, y pasase de quinientos sueldos, debe intervenir insinuacion, esto es, el que la quiere hacer se ha de presentar ante el Juez, y expresar su voluntad, y el Escribano hará su escritura correspondiente en la forma acostumbrada, segun dice la ley de Partida (3). La segunda especie de donacion que menciona esta ley es condicional; porque no tiene efecto si no se verifica lo que quiso el que donó: lo mismo se dice de la donacion *causa mortis*; pues si no muere el que la hizo, no tiene efecto.

1 *Igitur cum dicimus inter sponsum et sponsam donationem valere, propria appellatione utimur: et factum de-*

1 Quando decimos que es válida la donacion entre el esposo y la esposa, usamos de su propio significado, y demostramos el hecho;

(1) *Ley* 8 *tit.* 4 *Part.* 5. (2) *Ley* 10 *tit.* 4 *Part.* 5. (3) *Ley* 9 *tit.* 4 *Part.* 5.

monstramus, quod ab eo proficiscitur, qui liberalitatis gratia aliquid dat, ut confestim faciat accipientis, nec unquam ullo facto ad se reverti velit. Cum verò dicimus, si hac mente donat sponsus sponsae, ut nuptiis non secutis res auferatur, posse repeti: non contrarium priori dicimus, sed concedimus inter eas personas fieri donationem eam, quae sub conditione solvatur.

porque dona el que da alguna cosa por causa de liberalidad, para que inmediatamente se haga del que la recibe, y por ningun acontecimiento quiere que vuelva á él. Pero quando decimos que el esposo dona á la esposa, para que se pueda repetir lo que se dió si no tuvo efecto el matrimonio, no decimos lo contrario de lo que se ha dicho; porque permitimos la donacion que se disuelve por alguna condicion entre las personas que se han expresado.

Exposicion. La donacion entre el esposo y la esposa tambien es condicional; porque se entiende que solo ha de tener efecto si se verifica el matrimonio.

Idem *lib.* 60 *Digestorum.*

Lex II. *Si cùm filiusfamilias pecuniam donare vellet, patris jussu eam promisit: valet donatio perinde ac si fidejussorem dedisset.*

Ley II. Si el hijo de familias que queria donar alguna cantidad, la prometiese por mandado de su padre, es válida la donacion, del mismo modo que si diese fiador.

Exposicion. La donacion que expresa esta ley es válida, y el padre se obliga por razon del mandato.

1 *Si verò pater donaturus Titio pecuniam, jusserit filium suum eam promittere: poterit dici interesse, debitor filius patri suo fuerit, necne. Nam si tantumdem filius patri debuit, quantum promisit: valere donatio intelligitur perinde, ac si quemlibet alium debitorem pater jussisset pecuniam promittere.*

1 Si el padre que queria donar alguna cantidad á Ticio, mandase al hijo que la prometiese, se puede decir que se ha de ver si el padre debia ó no al hijo; porque si el hijo debia al padre otro tanto como prometió, se entiende que es válida la donacion, del mismo modo que si el padre hubiera mandado á qualquiera otro que prometiese la cantidad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

2 *Cùm verò ego Titio pecuniam donaturus, te, qui mihi tantumdem donare volebas, jussero Titio promittere: inter*

2 Pero si yo queria donar á Ticio alguna cantidad, y á tí que me querias donar otro tanto, te mandase que la prometieses á Ti-

omnes personas donatiò perfecta est.

cio, es perfecta donacion respecto de todos.

Exposicion. Tambien se dice que se verifica donacion en el caso de este párrafo; porque se finge que tú me donaste á mí, y yo á Ticio.

3 *Aliud juris erit, si pecuniam quam me tibi debere existimabam, jussu tuo spoponderim ei cui donare volebas: exceptione enim doli mali tueri me potero: et praeterea incerti condictione stipulatorem compellam, ut mihi acceptum faciat stipulationem.*

3 Lo contrario se dice si la cantidad que creia que te debia, la prometí por tu mandado á quien tú le querias donar, me compete la excepcion de dolo malo, y á mas de esto le precisaré al que estipuló á que dé por recibida la cantidad por la condiction de cosa incierta.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone no se entiende que hay donacion, por la razon que expresa.

4 *Item si ei quem creditorem tuum putabas, jussu tuo pecuniam quam me tibi debere existimabam, promisero, petentem doli mali exceptione summovebo: et ampliùs incerti agendo cum stipulatore, consequar, ut mihi acceptum faciat stipulationem.*

4 Si al que juzgabas que era tu acreedor, por tu mandado le prometí la cantidad que yo creia que te debia, al que la pide le podré oponer la excepcion de dolo malo; y además pidiendo al que estipuló por la accion de cosa incierta, conseguiré que dé por recibida la cantidad que estipuló.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice lo mismo que en el del antecedente.

5 *Si pecuniam mihi Titius dederit absque ulla stipulatione, ea tamen conditione, ut tunc demum mea fieret, cùm Sejus Consul factus esset: sive furente eo, sive mortuo Sejus consulatum adeptus fuerit, mea fiet.*

5 Si Ticio me diese alguna cantidad sin haberla estipulado, pero con la condicion de que se hiciese mia quando Seyo fuese hecho Cónsul, si Seyo fué hecho Cónsul despues de la muerte de Ticio, ó de haber incurrido en furor, se hará suya.

Exposicion. La donacion que expresa este párrafo es válida; porque se verifica la condicion, no obstante que esto sea despues de la muerte del que donó.

6 *Sed si quis donaturus mihi pecuniam, dederit alicui ut ad me perferret, et antè*

6 Si el que me queria donar alguna cantidad, la entregó á otro para que me la diese, y

mortuus erit, quàm ad me perferat: non fieri pecuniam dominii mei constat.

murió antes de entregármela, es constante que no la hago mia.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se hace el dinero del donatario; pues por la muerte del que donó se disolvió el mandato de entregarlo.

7 *Titio decem donavi ea conditione, ut inde Stichum sibi emeret: quaero, cùm homo antequam emeretur mortuus sit, an aliqua actione decem recipiam. Respondit, facti magis quàm juris quaestio est: nam si decem Titio in hoc dedi ut Stichum emeret, aliter non daturus: mortuo Sticho condictione repetam. Si verò aliàs quoque donaturus Titio decem, quia interim Stichum emere proposuerat, dixerim in hoc me dare, ut Stichum emeret: causa magis donationis, quàm conditio dandae pecuniae existimari debebit, et mortuo Sticho pecunia apud Titium remanebit.*

7 Ticio me donó diez para que con ellos comprase á Estico: pregunto ¿si el siervo murió antes que lo comprase, se harán mios los diez por alguna accion? Se respondió, que mas bien era qüestion de hecho que de derecho; porque si le dí á Ticio los diez para que comprase á Estico, y no se les hubiera dado de otra manera, muerto Estico: me competerá condiction para repetirlos; pero si le hubiera dado los diez aunque no comprase el siervo, porque á este tiempo habia propuesto comprarlo, y le dixe que se los daba para que lo comprase, se deberá creer que mas bien los dió por causa de donacion, que con la condicion de que comprase á Estico, y muerto este, hará suyos los diez.

Exposicion. Si la intencion del que donó fué que no fuese válida la donacion si no se compraba el siervo con el dinero que daba, se dirá que no es válida; porque no se verifica la causa final que la motivó; pero si de todos modos quiso donar, y la compra del siervo solo fué impulsiva, se dirá lo contrario.

Ulpianus *lib. 76 ad Edictum.*

Lex III. *Et generaliter hoc in donationibus definiendum est, multum interesse, causa donandi fuit, an conditio: si causa fuit, cessare repetitionem: si conditio, repetitioni locum fore.*

Ley III. Se ha de decir por regla general, que es muy del caso ver si las donaciones fuéron por causa de donar, ó con alguna condicion: si por causa de donar, cesa la repeticion; y si con alguna condicion, se puede repetir lo que se dió.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y propone una regla general para conocer quándo debe subsistir ó no la donacion, no verificándose lo que expreso el que la hizo, esto es, si fué baxo de condicion, y esta

no se verifica, no tendrá efecto; y si no se hizo baxo de condicion, sino de causa, se dirá lo contrario; pero se ha de entender que la causa final tiene fuerza de condicion.

Paulus *lib.* 17 *ad Sabinum.* — *Concuerda con la ley 6 Cod. de este tit.*

Lex IV. *Etiam per interpositam personam donatio consummari potest.*

Ley IV. Tambien se puede donar por interpuesta persona.

Exposicion. La donacion se puede efectuar entre los que estan ausentes por interpuestas personas ó carta, como dice esta ley y la concordante del Código.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex V. *Affectionis gratia neque honestae neque inhonestae donationes sunt prohibitae: honestae, erga bene merentes amicos vel necessarios: inhonestae, circa meretrices.*

Ley V. Por causa de afecto no estan prohibidas las donaciones honestas, y las que no lo son: las honestas á los amigos y parientes que las merecen, y las que no son honestas á las mancebas.

Exposicion. La donacion es válida aunque no se exprese la causa que la motiva, y siempre se presume que es por afecto que tiene al donatario el que la hace: otras se suelen hacer por causa de piedad ó religion; y siempre que la causa no sea honesta, será mejor callarla, ó no hacerla.

Idem *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Quis saxum mihi eximere de suo permisit donationis causa, statim cùm lapis exemptus est, meus fit, neque prohibendo me evehere, efficit ut meus esse desinat: quia quodammodo traditione meus factus est. Planè si mercenarius meus exemit, mihi exemit. Sed si is qui à me emerat, sive mercede conduxerat ut paterer eum sibi jure eximere, si antequam eximat, me poenituerit: meus lapis durat: si postea, ipsius factum avocare non possum: quasi traditio enim facta videtur, cùm eximitur domini voluntate. Quod in saxo est: idem erit etiam si arbore caesa vel empta acciderit.*

Ley VI. Si por causa de donacion me permitió uno que sacase de su predio una piedra, luego que la sacó se hace mia, y no dexa de serlo aunque me prohiba que me la lleve; porque en cierto modo se hizo mia por la entrega, si la sacó para mí aquel á quien le pagué el sacarla. Pero si él que me la habia comprado, ó arrendado el derecho de sacarla, antes me arrepintiese, la piedra permanece mia. Pero si me arrepintiese despues de haberla sacado, no puedo revocar lo que ya habia hecho; porque parece que hubo entrega habiéndola sacado con la voluntad del señor. Lo mismo que se dice de la piedra se dice del arbol cortado ó comprado.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 44 *ad Edictum.*

Lex VII. *Filiusfamilias donare non potest neque si liberam peculii administrationem habeat. Non enim ad hoc ei conceditur libera peculii administratio, ut perdat.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 4 *Part.* 5.

Ley VII. El hijo de familias no puede donar aunque tenga la libre administracion del peculio; porque no se le concede para que lo pierda.

Exposicion. El hijo de familias no puede hacer donacion por la razon que expresa esta ley: á no ser que lo haga de su peculio castrense ó casi-castrense, como dice la ley de Partida concordante; porque respecto de estos peculios no son reputados por hijos de familias, sino por padres de familias.

1 *Quid ergo si justa ratione motus donet; numquid possit dici locum esse donationi? Quod magis probabitur.*

1 ¿Qué dirémos si donase movido de justa razon: acaso se dirá que puede donar? Es mas probable que sí.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que si el hijo de familias tuvo justa causa para donar, es válida la donacion, como quando se hizo á la madre ó hermana que no tenian con que alimentarse (1).

2 *Item videamus, si quis filiofamiliàs liberam peculii administrationem concesserit, ut nominatim adjiceret, sic se ei concedere, ut donare quoque possit: an locum habeat donatio. Et non dubito donare quoque eum posse.*

2 Si alguno concedió al hijo de familias la libre administracion del peculio expresando que pudiese donar, será válida la donacion. Pues no dudo que puede donar.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que el hijo puede donar.

3 *Nonnumquam etiam ex persona poterit hoc colligi: pone enim filium esse senatoriae vel cujus alterius dignitatis: quare non dicas: videri patrem, nisi ei specialiter donandi facultatem ademit, hoc quoque concessisse, dum liberam dat peculii administrationem.*

3 Alguna vez se puede inferir esto por la persona: v. g. si se supone que era hijo de Senador ó de alguna otra dignidad; porque se dirá que el padre le concedió la facultad de donar habiéndole permitido la libre administracion del peculio, si no se lo prohibió expresamente.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y declara el caso que en él se propone.

---

(1) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 3 *lib.* 27 *Dig.*

Se corrige por la ley 5 de Toro.

4 *Pari autem ratione qua donare filiusfamiliàs prohibetur, etiam mortis causa donare prohibebitur. Quamvis enim ex patris voluntate mortis quoque causa donare possit: attamen ubi cessat voluntas, inhibebitur haec quoque donatio.*

4 Por la misma razon que al hijo de familias se le prohibe donar por causa de muerte: aunque con la voluntad del padre puede donar por esta causa, sin la voluntad del padre se prohibe esta donacion.

Exposicion. Tambien se le prohibe al hijo de familias la donacion *causa mortis* sin la voluntad del padre, como dice este párrafo; lo qual se ha de entender segun la disposicion del Derecho Comun; pues por el Real al hijo que está en la potestad del padre se le permite hacer testamento, teniendo la edad legitima para ello, esto es, el hombre catorce años, y la muger doce, como expresa la ley de Toro, que corrige este párrafo.

5 *Sed enim meminisse oportebit, si cui donare quoque permissum est: nisi specialiter etiam mortis causa donare fuerit permissum, non posse mortis causa donare.*

5 Mas conviene tener presente que si á alguno se le permite donar, si no se le concede expresamente donar por causa de muerte, no le es permitida esta donacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en quanto á su decision se tendrá presente lo que se ha expresado en la anterior exposicion.

6 *Haec omnia locum habebunt in paganis. Caeterùm qui habent castrense peculium, vel quasi castrense: in ea conditione sunt, ut donare et mortis causa, et non mortis causa possint: cùm testamenti factionem habeant.*

6 Todo lo expresado tiene lugar respecto los que no militan. Pero los que tienen peculio castrense ó casi-castrense, pueden donar por causa de muerte, y entre vivos; porque pueden hacer testamento.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, sobre cuyo contenido se ha dicho en la exposicion á esta ley.

Paulus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Quae liberti imposita libertatis causa praestant, ea non donantur: res enim pro his intercessit.*

Ley VIII. Lo que dan los libertos por lo que prometiéron por su libertad no es donacion; porque lo dan en pago de ella.

Exposicion. La que expresa esta ley no es propiamente donacion; porque no se da por pura liberalidad.

Pomponius *lib.* 33 *ad Sabinum.*

Lex IX. *In aedibus alienis habitare gratis, donatio videtur: id enim ipsum capere videtur qui habitat, quòd mercedem pro habitatione non solvit: potest enim et citra corporis donationem valere donatio: veluti si donationis causa cum debitore meo paciscar ne ante certum tempus ab eo petam.*

Ley IX. La concesion de habitar las casas agenas sin pagar cosa alguna, parece que es donacion; pues el que las habita se entiende que adquiere lo que habia de pagar por el arrendamiento. Parece que es tambien válida la donacion de cosa incorporal: v. g. si pacto con mi deudor (por causa de donacion) no pedirle hasta cierto tiempo.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que se dona la habitacion, ó el importe de ella, segun se expresa; pues si el donatario quiere, puede alquilar la habitacion que se le donó, y percibir su importe.

1 Ex rebus donatis fructus perceptus, in rationem donationis non computatur. Si verò non fundum, sed fructus perceptionem tibi donem: fructus percepti venient in computationem donationis.

1 El fruto que se percibe dó las cosas que se donáron, no parece que se comprehende en la donacion; pero si te doné no el fundo, sino la percepcion de los frutos, los percibidos se comprehenden en la donacion.

Exposicion. Por la donacion del fundo se transfiere al donatario el derecho de percibir los frutos; pero la donacion solo es del fundo y su importe no se extiende á mas de lo que valía al tiempo que se donó: si se donáron los frutos de él, la donacion tampoco se extiende á mas de lo que importan, segun expresa este párrafo.

2 Quod filiusfamilias patris jussu aut voluntate donavit, perinde est ac si pater ipse donaverit: aut si mea voluntate rem meam, tu nomine tuo Titio dones.

2 Si el hijo de familias done por mandato del padre, ó con su voluntad, es lo mismo que si donase el padre, ó si con mi voluntad tú donases á Ticio en nombre tuyo lo que es mio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que donó el padre; pues es lo mismo hacer donacion por interpuesta persona que por sí mismo.

3 Donari non potest, nisi id quod ejus fit cui donatur.

3 No se puede donar sino lo que el donatario hace suyo.

Exposicion. Quando el donatario no puede adquirir lo que se le dona, se dice que no hay donacion.

Paulus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex X. *Absenti sive mit-*

Ley X. Se puede donar al

tas qui ferat, sive quod ipse habeat, sibi habere eum jubeas: donari rectè potest. Sed si nescit rem quae apud se est, sibi esse donatam, vel missam sibi non acceperit, donatae rei dominus non fit, etiam si per servum ejus cui donabatur, missa fuerit: nisi ea mente servo ejus data fuerit, ut statim ejus fiat.

que está ausente enviando quien le lleve la cosa donada, ó mandándole que se quede con lo que tenia. Pero si ignora que lo que está en tu poder se le ha donado, ó habiéndoselo enviado, no lo recibiese, no adquiere el dominio de la cosa donada aunque aquel á quien se donaba se lo haya enviado por el siervo de él: á no ser que se lo haya dado al siervo para que inmediatamente se haga de él.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo y en qué forma se transfiere el dominio de la cosa que se dona al que está ausente.

Gajus *lib.* 3 *de Legatis ad Edictum Praetoris urbani.*

Lex XI. *Cum de modo donationis quaeritur: neque partus nomine, neque fructuum, neque pensionum, neque mercedum ulla donatio facta esse videtur.*

Ley XI. Quando se duda si la donacion excedió de la cantidad permitida, no parece que se donó ni lo que nació de la sierva, ni los frutos, ni las pensiones de la cosa donada.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib.* 3 *Disputationum.*

Lex XII. *Qui ex donatione se obligavit: ex rescripto divi Pii in quantum facere potest convenitur, sed enim id quod creditoribus debetur, erit detrahendum: haec verò de quibus ex eadem causa quis obstrictus est, non debebit detrahere.*

Ley XII. El que se obligó por donacion es reconvenido solo en lo que puede pagar por rescripto del Emperador Pio; pero se ha de sacar lo que se debe á los acreedores; pero no lo que se debe por la misma causa.

Exposicion. La decision del caso de esta ley es conforme á la razon de equidad.

Idem *lib.* 7 *Disputationum.*

Lex XIII. *Qui mihi donatum volebat, servo communi meo et Titii rem tradidit: servus vel sic accepit, quasi so-*

Ley XIII. El que me queria donar alguna cosa, la entregó á mi siervo comun y al de Ticio: el siervo la recibió ó como si la hu-

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 9 *de este tit.*

cio adquisiturus: vel sic, quasi mihi et socio: quaerebatur quid ageretur. Et placet, quamvis servus hac mente acceperit, ut socio meo, vel mihi et socio adquirat: mihi tamen adquiri. Nam et si procuratori meo hoc animo rem tradiderit, ut mihi adquirat, ille quasi sibi adquisiturus acceperit: nihil agit in sua persona, sed mihi adquirit.

biera de adquirir para el socio, ó como si para este y para mí: se dudaba lo que se habia de determinar, y agradó, que aunque el siervo la reciba con intencion de adquirirla para mi socio, ó para mí y mi socio, la adquiere para mí; pues si se le entregase alguna cosa á mi procurador para que la adquiriera para mí, y él la recibiese para adquirirla para sí, no la adquiere para él, sino para mí.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley el donatario adquiere todo lo que le quiso donar el que hizo la donacion; pues la persona por la qual se debia entregar, no pudo limitar la voluntad del que donó, ni hacer á otro participante de su liberalidad.

Julianus *lib.* 17 *Digestorum.*

Lex XIV. *Qui alienum fundum donationis causa excolit, nullam retentionem propter impensas faciet: quia domini res ab eo injectas continuò efficit.*

Ley XIV. Al que cultiva el fundo ageno por causa de donacion, no le compete la retencion de los gastos; porque inmediatamente los adquiere el señor del fundo.

Exposicion. La razon por que no se pueden repetir los gastos de las labores del fundo en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex XV. *Post contractum capitale crimen donationes factae non valent ex constitutione divorum Severi et Antonini: (nisi) condemnatio secuta sit.*

Ley XV. Lo que dona alguno despues de haber cometido algun delito por el qual incurre en pena capital, por constitucion de los Emperadores Severo y Antonino no es válido, si despues fué condenado.

Exposicion. En el caso de esta ley es válida la donacion, y qualquiera especie de última voluntad, por la qual quiere el reo disponer de sus bienes; pues por Derecho Real se le concede facultad para ello, excepto en los delitos por los quales se le confiscan, ó se aplican á otra persona en la sentencia (1).

Ulpianus *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XVI. *Ex hac scriptura: Sciant heredes mei me vestem universam, ac res cae-*

Ley XVI. Por esta cláusula: Sepan mis herederos que todos mis vestidos, y las demás co-

(1) *Ley 4 de Toro.*

teras, quascumque in diem mortis meae mecum habui, illi et illi libertis meis vivum donasse: dominium ad libertos benigna interpretatione pertinere.

sas que tuviese el dia que muera, las doné estando vivó á tal y tal libertos mios; por benigna interpretacion pertenecen á los libertos.

Exposicion. La donacion que refiere está ley es válida.

Idem *lib.* 58 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Si in stipulatum, judicatum novationis causa deductum sit, et stipulatio donationis causa accepta lata: dicendum est locum liberationem habere.*

Ley XVII. Si lo que se debia por la sentencia se estipuló por causa de donacion, y lo que se estipuló se dió por recibido por causa de donacion, se ha de decir que es válida.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica donacion de la deuda, y por consiguiente queda libre de ella el deudor.

Idem *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Aristo ait, cùm mixtum sit negotium cum donatione, obligationem non contrahi eo casu quo donatio est: et ita et Pomponius eum existimare refert.*

Ley XVIII. Dice Aristo, que si la donacion se mezcló con otro contrato, no se contrae obligacion; porque es donacion. Pomponio dice, que juzgó tambien lo mismo.

Exposicion. Dice esta ley, que no se contrae obligacion en el caso que expresa, esto es, por lo respectivo á la donacion no queda obligado el donatario al que donó; pues solo lo hizo por causa de liberalidad.

1 Denique refert Aristonem putare, si servum tibi tradidero ad hoc, ut eum post quinquennium manumittas, non posse ante quinquennium agi: quia donatio aliqua inesse videtur: aliter atque, inquit, si ob hoc tibi tradidissem, ut continuò manumitteres: hîc etenim nec donationi locum esse: et ideò esse obligationem: sed superiore casu, quid acti sit, inspiciendum Pomponius ait: potest enim quin-

1 Finalmente refiere Aristo, que juzga que si te entregase un siervo para que le des la libertad despues de cinco años, no se puede pedir antes: porque parece cierta especie de donacion. Lo contrario dice si te lo entregase para que inmediatamente le dieses la libertad; porque en este caso no hay donacion, y por esto resulta obligacion. Pero en el antecedente dice Pomponio, que se ha de ver qué se ha de determinar; porque puede no haberse señalado

quennium non ad hoc esse positum, ut aliquid donetur.

los cinco años para que haya donacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que expresa dice que tiene lugar la usucapion; porque en el poseedor concurre lo que se requiere para ella.

2 *Idem Aristo ait, si donationis causa in hoc tradatur servus, ut post quinquennium manumittatur, sit autem alienus; posse dubitari an usucapiatur: quia aliquid donationis intervenerit: et hoc genus quaestionis in mortis causa donationibus versari Pomponius ait: et magis putat ut si ita donetur, ut post quinquennium manumittatur, posse dici usucapionem sequi.*

2 Tambien dice Aristo, que si el siervo se entregase por causa de donacion para que se le dé la libertad despues de cinco años, si fuese ageno se puede dudar si se usucapirá, porque se verifica alguna especie de donacion: y este género de duda dice Pomponio, que tiene lugar en las donaciones por causa de muerte; y juzga mas cierto que si se donase en esta forma para que se le dé la libertad despues de cinco años, se puede decir que tiene lugar la usucapion.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede el donatario adquirir por usucapion el dominio del siervo; porque se verifica la buena fe y el justo título que para ello es necesario.

3 *Labeo ait, si quis mihi rem alienam donaverit, inque eam sumptus magnos fecero, et sic evincatur, nullam mihi actionem contra donatorem competere: planè de dolo posse me adversus eum habere actionem, si dolo fecit.*

3 Dice Labeon, que si alguno me donase la cosa agena, y hiciese en ella grandes gastos, y la recuperase su señor, no me compete accion alguna contra el que donó; pero que si lo hizo con dolo, se me dará contra él esta accion.

Exposicion. El que dona alguna cosa solo se hace responsable al dolo; pero si procedió con buena fe, y apareciese despues que lo que donó no era suyo, queda sin efecto la donacion; porque dió lo que no pudo: y como este es un acto de voluntad y pura liberalidad, al que donó no se le puede precisar á que pague al donatario el importe de la cosa donada, ni á que le entregue otra equivalente.

Idem *lib. 76 ad Edictum.*

Lex XIX. *Hoc jure utimur, ut in rebus publicis, cùm de donatione quaeritur, illud solùm spectetur, utrum ob cau-*

Ley XIX. Practicamos que quando se trata de las donaciones respectivas á las repúblicas, solo se ha de mirar si se prometió ó

sam aliquam justam reipublicae promittat quis, vel polliceatur, an non: ut si ob honorem aliquem promittat, teneatur: sin minus, non.

no á la república por causa justa; y si se prometió por obtener algun honor, será válida: si no, no.

Exposicion. Para que fuesen válidas las donaciones que se hacen á las repúblicas, era necesaria causa legítima, como dice esta ley.

1 Labeo scribit, extra causam donationum essè talium officiorum mercedes, ut puta si tibi adfuero: si satis pro te dedero: si qualibet in re opera vel gratia mea usus fueris.

1 Escribe Labeon, que no se entiende que es donacion los salarios que se dan á los abogados por abogar, lo que se da á los fiadores por la fianza, ni lo que me das por el uso y trabajo de una cosa mia.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no se verifica donacion.

2 Non potest liberalitas nolenti adquiri.

2 No puede adquirir libertad el que no la quiere.

Exposicion. Al donatario no se le puede precisar á que acepte la donacion, como dice este párrafo, y la regla de Derecho (1).

3 Si quis dederit pecuniam mutuam Titio, reddendam Sejo, cui donatum volebat: deinde Titius mortuo donatore Sejo dedisse proponatur: erit consequens dicere, pecuniam Seji fieri: sive mortuum scivit, sive ignoravit is qui dabat, quia pecunia fuit dantis: sed si quidem ignoravit mortuum: erit liberatus si sic mutuam pecuniam accepit solvendam Sejo. Sin autem mandavero tibi pecuniam Titio des, cui donare volebam: et tu ignorans me mortuum, hoc feceris: habebis adversus heredes meos mandati actio-

3 Si alguno diese á Ticio dinero prestado para que lo volviese á Seyo, á quien le queria donar: y despues Ticio, muerto el que donó, dixese que lo dió á Seyo, será consiguiente decir que el dinero se hace de Seyo, ya sea que el que lo dió ignorase ó supiese que habia muerto; porque el dinero fué del que lo dió. Pero si ignoró que habia muerto, se librará de la obligacion si recibió el dinero prestado para pagárselo á Seyo. Mas si te mandase que des dinero á Ticio, á quien le queria donar, y tú, ignorando que yo habia muerto, lo dieses, te competerá contra mis herederos la accion de mandato; pero

(1) *Ley Invito 69 Dig. de Reg. jur.*

nem: si sciens, non habebis. si lo sabias, no te se dará.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se verifica donacion desde que el que la hizo entregó el dinero á Ticio para que lo pagase al donatario; y en el segundo se distinguirá como en él se contiene.

4 *Si quis servo pecuniam crediderit, deinde is liber factus eam expromiserit: non erit donatio, sed debiti solutio. Idem et in pupillo qui sine tutoris auctoritate debuerit, dicendum est, si postea tutore auctore promittat.*

4 Si alguno prestase dinero al siervo, y este lo prometiese hecho libre, no será donacion, sino paga de la deuda. Lo mismo se dirá del pupilo á quien se le prestó sin la autoridad del tutor, si despues lo promete con la autoridad de él.

Exposicion. En este párrafo se expresan dos casos en los quales no se verifica donacion; pues el que paga lo que debe, aunque sea por obligacion natural, no se puede decir que hace donacion.

5 *Sed et hae stipulationes quae ob causam fiunt, non habent donationem.*

5 Las estipulaciones que se hacen con causa no son donaciones.

Exposicion. Lo que uno da á otro en remuneracion de lo que hizo por él, como por haber evacuado algun negocio, ó practicado algunas diligencias, no se dice se le dona, sino que le recompensa su trabajo.

6 *Denique Pegasus putabat, si tibi centum spopondero hac conditione, si jurasses te nomen meum laturum, non esse donationem: quia ob rem facta est, (et) res secuta est.*

6 Finalmente juzgaba Pegaso, que si te prometiese ciento con esta condicion: Si jurases que llevarias mi nombre; no es donacion; porque se hizo por causa, y esta tuvo efecto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se da por pura liberalidad, sino por la razon que expresa el mismo párrafo; y por consiguiente se dice que no hay donacion.

Marcellus *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex XX. *Si patronus ex debita parte heres instituatur, et libertus fidei ejus commisit ut quid daret, et hoc stipulanti fideicommissario promiserit: non erit cogendus solvere: ne pars ex legibus verecundiae patronali debita minuatur.*

Ley XX. Si al patrono lo instituí heredero de la parte que se le debe, y al liberto le mandé en virtud de fideicomiso que restituyese á otro alguna cosa, y el fideicomisario lo prometiese por estipulacion, no estará obligado á pagarlo, para que no se disminuya la parte legítima que se debe al patrono.

Exposicion. El patrono no está obligado á dar lo que prometió en el caso de esta ley; porque no se le perjudique en la parte que debe heredar de los bienes de su liberto, como se expresa en ella.

1 De illo dubitari potest, qui quod per Falcidiam retinere poterat, voluntatem testatoris secutus spopondit se daturum. Sed magis est, ut non possit suae confessioni obviare: quemadmodum enim si solvisset, fidem testatori suo adimplesse videbatur, et nulla ei repetitio concessa fuerat: ita et stipulatione praecedente, contra fidem testatoris, quam agnovit, venienti ei meritò occurretur.

1 Se puede dudar si lo que se podia retener por la ley Falcidia, conformándome con la voluntad del testador, prometiese que lo daria. Pero es mas cierto que no puede separarse de lo prometido; pues así como si pagase parecerá que cumplí lo que quiso el testador, y no se me permitiria la repeticion, del mismo modo precediendo estipulacion me obstará para pedir contra lo que me rogó el testador, y prometí cumplir.

Exposicion. En el caso de la ley antecedente se ha dicho, que el patrono que prometió restituir al fideicomisario la parte de herencia que le correspondia de la del testador por su legítima, no está obligado á la restitucion en virtud de la promesa; y en este párrafo se expresa, que si el heredero prometió dar la parte que podia retener por la ley Falcidia, está obligado á cumplirlo, por la razon que refiere el mismo párrafo.

Celsus *lib.* 28 *Digestorum.*

Lex XXI. *Ut mihi donares, creditori meo delegante me promisisti: factum valet: ille enim suum recepit.*

Ley XXI. Si por causa de donacion me prometiste que pagarias á mi acreedor, es válida la donacion; porque mi acreedor recibe lo que se le debe.

Exposicion. La razon por que hay donacion en el caso de esta ley se expresa en ella.

1 Sed si debitorem meum tibi donationis immodicae causa promittere jussi: an summovearis donationis immodicae exceptione, necne, tractabitur. Et meus quidem debitor exceptione te agentem repellere non potest: quia perinde sum quasi exactam à debitore meo summam tibi donaverim, et

1 Si mandé á mi deudor que te prometiese por causa de donacion mayor cantidad de la que es permitida, se verá si te se podrá oponer la excepcion de donacion excesiva. Ciertamente mi deudor no podrá oponerte esta excepcion si tú pides; porque es lo mismo que si habiendo percibido la cantidad que me debias,

tu illam ei credideris. Sed ego, si quidem pecuniae à debitore meo nondum solutae sint, habeo adversus debitorem meum rescissoriam in id quod supra legitimum modum tibi promisit: ita ut in reliquum tantummodo tibi maneat obligatus. Siñ autem pecunias à debitore meo exegisti, in hoc quod modum legis excedit, habeo contra te condictionem.

te la donase, y tú se la prestases. Pero si aún no me habia pagado mi deudor, me compete contra él la accion rescisoria en lo que prometí mas que lo que permite la ley, de modo que solo estaré obligado á lo demas. Pero si cobraste de él, me compete contra tí la repeticion de la cantidad en que es excesiva la donacion.

Exposicion. En este párrafo se propone un caso en el qual se dice que no se da la excepcion que refiere, por la razon que expresa; pero tiene lugar la accion rescisoria respecto lo que excedió de los quinientos sueldos: últimamente si se cobró del deudor compete *condiction* por el exceso de los quinientos sueldos.

Modestinus *lib.* 8 *Differentiarum.*

Lex XXII. *Eum qui donationis causa pecuniam vel quid aliud promisit, de mora solutionis pecuniae usuras non debere, summae aequitatis est, maximè cùm in bonae fidei contractibus donationis species non deputetur.*

Ley XXII. El que por causa de donacion prometió dinero ú otra cosa, conforme á equidad no debe usuras por haber sido moroso en pagar, particularmente quando la donacion no se cuenta entre los contratos de buena fé.

Exposicion. Aunque el que donó sea moroso en entregar la cantidad de que hizo donacion al donatario, no debe pagar usuras; porque este contrato no es de buena fe, como expresa la misma ley, y es conforme á la razon de equidad.

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex XXIII. *Modestinus respondit, creditorem futuri temporis usuras et remittere et minuere pacto posse: nec in ea donatione ex summa quantitatis aliquod vitii incurrere.*

Ley XXIII. Respondió Modestino, que el acreedor podia perdonar y minorar por pacto las usuras del tiempo futuro, y que en esta donacion no se incurre en vicio alguno por la cantidad de la suma.

Exposicion. La remision que el acreedor hace de las usuras futuras, no necesita insinuacion, aunque las de todos los años exceda de los quinientos sueldos; porque se entiende que se dona la de cada año en particular (1).

1 *Modestinus respondit,*

1 Modestino respondió, que

(1) *Ley* 34 §. *Si quis autem Cod. de este tit.*

mente captum donare non posse. el mentecato no podia donar.

Exposicion. El que expresa este párrafo no puede donar; porque no tiene la capacidad necesaria para el consentimiento que se requiere para este acto (1).

Javolenus *lib.* 14 *ex Cassio.*

Lex XXIV. *Fidejussori ejus qui donationis causa pecuniam supra modum legis promisit, exceptio dari debet etiam invito reo: ne si fortè reus solvendo non fuerit, pecuniam fidejussor amittat.*

Ley XXIV. Al fiador del que por causa de donacion prometió mayor cantidad de la que permite la ley, se le debe dar excepcion aun contra la voluntad del deudor, para que si este no tiene con que pagar, no pierda el fiador la cantidad á que se obligó.

Exposicion. La razon por que compete excepcion al donatario en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Idem *lib.* 6 *Epistolarum.*

Lex XXV. *Si tibi dederim rem, ut Titio meo nomine donares, et tu tuo nomine eam ei dederis: an factam ejus putes? Respondit: Si rem tibi dederim ut Titio meo nomine donares, eamque tu tuo nomine ei dederis: quantum ad juris subtilitatem, accipientis facta non est, et tu furti obligaris. Sed benignius est, si agam contra eum qui rem accepit, exceptione doli mali me summoveri.*

Ley XXV. Si te dí alguna cosa para que en mi nombre la donases á Ticio, y tú se la dieses en tu nombre, ¿acaso juzgas que la hizo suya? Se respondió, que si te dí la cosa para que en mi nombre se la donases á Ticio, y tú se la diste en el tuyo, por lo que toca á la sutileza de Derecho no se hizo del que la recibió, y tú te obligas por la accion de hurto. Pero es mas conforme á la razon de equidad, que si pido contra el que la recibió, no puedo oponer la excepcion de dolo malo.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que segun el sumo rigor de Derecho el donatario no adquiere el dominio de lo que recibe; porque no se entregó en nombre del que hizo la donacion, y no era del que lo dió en su nombre: así como se dice quando alguno entrega á otro alguna cantidad para que pague á su acreedor, y el mandatario que es deudor del mismo no la paga en nombre del que se la dió, sino en el suyo (2); pero segun la razon de equidad, si el donatario la da por recibida en nombre del que la donó, se dice lo contrario.

Pomponius *lib.* 5 *ad Quintum Mutium.*

Lex XXVI. *Nuda ratio*

Ley XXVI. El consenti-

(1) *Ley* 6 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 17 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

non facit aliquem debitorem: ut puta quod donare libero homini volumus, licet referamus in rationes nostras, debere nos, tamen nulla donatio intelligitur.

miento solo á ninguno constituye deudor: v. g. lo que quiero donar al hombre libre, aunque diga en mi libro de cuentas que se lo debo, no se entiede que hay donacion.

Exposicion. Para que se verifique donacion no basta que uno diga que quiere donar: es necesaria la aceptacion del donatario, ó la entrega de lo que se dona.

Papinianus *lib.* 29 *Quaestionum.*

Lex XXVII. *Aquilius Regulus juvenis ad Nicostratum rhetorem ita scripsit: Quoniam et cum patre meo semper fuisti, et me eloquentia et diligentia tua meliorem reddidisti: dono et permitto tibi habitare in illo coenaculo, eoque uti: defuncto Regulo controversiam habitationis patiebatur Nicostratus: et cùm de ea re mecum contulisset, dixi, posse defendi non meram donationem esse, verùm officium magistri quadam mercede remuneratum Regulum: ideoque videri donationem sequentis temporis irritam esse. Quòd si expulsus Nicostratus veniat ad judicem: ad exemplum interdicti quod fructuario proponitur, defendendus erit, quasi loco possessoris constitutus, qui usum coenaculi accepit.*

Ley XXVII. Aquilio Régulo joven escribió á su maestro en esta forma: Porque siempre estubiste con mi padre, y me instruiste en la eloqüencia, te dono y te permito que habites en tal cenáculo, y que uses de él. Habiendo muerto Régulo, se puso pleyto á Nicostrato sobre la habitacion: y habiéndome consultado sobre esto, respondí, que se podia defender que no era donacion pura; porque se entiende que Régulo remuneró á su maestro con esta paga, y que por esto parecia nula la donacion del tiempo siguiente. Pero que habiendo sido despojado Nicostrato, si recurriese al Juez, se le habia de defender, á exemplo del interdicto que se da al usufrutuario, como constituido en lugar de poseedor el que recibió el uso del cenáculo.

Exposicion. La donacion que refiere esta ley no procede de pura liberalidad, y se dice que es remuneratoria, por lo qual no la puede revocar el heredero del que donó la habitacion que expresa.

Idem *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XXVIII. *Hereditatem pater sibi relictam, filiae sui juris effectae donavit. Credito-*

Ley XXVIII. El padre donó á la hija que habia salido de su potestad la herencia que se le

ribus hereditariis filia satisfacere debet: vel si hoc minimè faciat, et creditores contra patrem veniant: cogendam eam per actionem praescriptis verbis patrem adversus eos defendere.

habia dexado á él. Aquella debe pagar á los acreedores hereditarios; y si no lo hiciese, y los acreedores pidiesen al padre, se le ha de precisar á que lo defienda por la accion *praescriptis verbis.*

Exposicion. En el caso de esta ley compete al padre contra la hija la accion que expresa; porque esta debió pagar á los acreedores de su padre.

Idem *lib.* 12 *Responsorum.*

Lex XXIX. *Donari videtur, quod nullo jure cogente conceditur.*

Ley XXIX. Parece que se dona lo que se da sin estar obligado á ello por ningun derecho.

Exposicion. En esta ley se expresa la difinicion de la que propiamente se llama donacion.

1 *Quidam in jure interrogatus; nihil sibi debere tutoris heredes respondit. Eum actionem jure amisisse respondi. Licèt enim non transactionem, sed donationis haec verba esse quis accipiat: attamen, eum qui in jure confessus est, suam confessionem infirmare non posse.*

1 Preguntado uno judicialmente respondió, que nada debia al heredero del turor. Dixe que segun derecho habia perdido la accion; pues aunque alguno entiende que estas palabras no son de transaccion sino de donacion, con todo el que confesó judicialmente, no puede hacer que no tenga fuerza su confesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que el que confesó que no se le debia cosa alguna, pierde el derecho de pedir; porque de su confesion hecha con ánimo de donar resulta donacion.

2 *Donationem quidem partis bonorum proximae cognatae viventis nullam fuisse constabat: verùm ei qui donavit, ac postea jure praetorio successit, quoniam adversus bonos mores, et jus gentium festinasset, actiones hereditarias in totum denegandas respondit.*

2 La donacion de la parte de bienes que se esperaba heredar de la parienta inmediata que aún vivia, constaba que fué nula; y tambien que al que donó, y por derecho Pretorio le sucedia en sus bienes, se respondió, que se le debian denegar absolutamente las acciones hereditarias.

Exposicion. La donacion que menciona esta ley no solo es nula, sino que tam-

bien se le privá al que donó de la herencia de aquel cuyos bienes quiso donar, como se ha dicho (1), y expresa la ley próxîma siguiente.

MARCIANUS *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex XXX. *Nam ei ut indigno aufertur hereditas.*

Ley XXX. Porque á este se le priva de la herencia como á indigno.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

PAPINIANUS *lib. 12 Responsorum.*

Concuerda con la ley 53 tit. 14 Part. 5.

Lex XXXI. *Donationes in concubinam collatas non posse revocari convenit: nec si matrimonium inter eosdem postea fuerit contractum, ad irritum recidere, quod antè jure valuit. An autem maritalis honor et affectio pridem praecesserit: personis comparatis, vitae conjunctione considerata, perpendendum esse respondi: neque enim tabulas facere matrimonium.*

Ley XXXI. Lo que se dona á la concubina no se puede revocar; y aunque despues case con ella el que donó, no se anula; porque al principio fué válida la donacion. Pero respondí, que se habia de mirar si antes se tratáron con el afecto y estimacion de marido y muger; porque los instrumentos no prueban el matrimonio.

EXPOSICION. La donacion que expresa esta ley es válida, y no se puede revocar, como tambien refiere la de Partida concordante; pero esta regla general se limita respecto los Clérigos, los Militares, los Doctores, Licenciados y Abogados, los quales ni aun con juramento pueden confirmar estas donaciones, como torpes y contra las buenas costumbres.

1 *Species extra dotem à matre filiae nomine viro traditas, filiae quae praesens fuit, donatas, et ab ea viro traditas videri respondi: nec matrem offensam repetitionem habere, vel eas rectè vindicare, quòd vir cavisset extra dotem usibus puellae sibi traditas cùm ea significatione non modus donationis declaretur, nec ab usu proprietas separetur, sed peculium à dote puellae distinguatur judicem ta-*

1 Lo que fuera de la dote entrega la madre al marido de la hija en nombre de esta y en presencia suya, respondí, que parece que lo donó y lo entregó al marido, y no lo puede repetir la madre, ni pedirlo como propio por la ofensa que se le haya hecho; porque el marido dixo que lo recibió además de la dote para el uso de su muger: pues por esta declaracion no se manifiesta el modo de la donacion, ni el uso se separa de la propiedad; pero el peculio se dis-

(1) *Ley 2 §. 3 tit. 9 lib. 34 Dig.*

men aestimaturum, si mater jure contra filiam offensa, eas revocare velit: et verecundiae maternae congruam, bonique viri arbitrio competentem ferre sententiam.

tingue de la dote de la hija: el Juez juzgará si la madre ofendida por la hija tiene derecho para revocarla; y si la ofensa hecha á la madre, segun su parecer, es bastante para pronunciar sentencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que es válida la donacion que expresa, y no se puede revocar sino por las causas que las demás donaciones que se llaman *inter vivos.*

Concuerda con la ley 17 Cod. de este tit.

2 *Pater qui filiae quam habuit in potestate, mancipia donavit, et peculium emancipatae non ademit, ex postfacto donationem videbatur perfecisse.*

2 El padre que donó un siervo á la hija que estaba en su potestad, y no le quitó el peculio despues de emancipado, parece que confirmó la donacion.

Exposicion. La donacion que dice este párrafo se confirma por la emancipacion del hijo; porque no habiéndola revocado, por el mismo hecho de dexar al hijo la cosa donada, se entiende que la confirmó.

3 *Ejusmodi lege deposita in aede arca, ut eam ipse solus qui deposuit, tolleret, aut post mortem domini Aelius Speratus, non videri celebratam donationem respondi.*

3 Deposité cierta cantidad en una arca con la condicion de que solo la pudiese tomar el que la depositó, ó despues de la muerte de su señor Elio Esperato: respondí, que no parece que hubo donacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se verifica donacion; pero aquel que quiso el que depositó el dinero que lo recibiese despues de la muerte de él, lo podrá pedir á los herederos del que lo depositó, como dice el mismo párrafo.

4 *Ratae donationes esse non possunt post crimen perduellionis contractum: cùm heredem quoque teneat, etsi nondum postulatus vita decesserit.*

4 Las donaciones que se hacen despues de cometer crimen de lesa magestad, no pueden ser válidas; porque tambien se obliga el heredero aunque haya muerto antes de ser acusado.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

Scaevola *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XXXII. *Lucius Titius epistolam talem misit: Ille illi salutem. Hospitio illo,*

Ley XXXII. Lucio Ticio envió la carta siguiente: Fulano saluda á fulano. Usarás de tal

quamdiu volueris, utaris, superioribus diaetis omnibus gratuitò, idque te ex voluntate mea facere, hac epistola notum tibi facio: quaero an heredes ejus habitationem prohibere possint. Respondit, secundùm ea quae proponerentur, heredes ejus posse mutare voluntatem.

habitacion por el tiempo que quieras sin pagar cantidad alguna, y esto lo harás por mi voluntad, y te lo hago saber por esta carta: pregunto si sus herederos le podrán prohibir que habite. Respondo, que segun se propone sus herederos pueden mudar la voluntad.

Exposicion. La permision de habitar la casa que refiere está ley no es donacion, sino precario, el qual finalizó con la muerte del que la concedió; por lo qual se dice que la pueden revocar sus herederos.

Hermogenianus *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Lex XXXIII. *Qui id quod ex causa donationis stipulanti spoponderat, solvi constituit, actione constitutae pecuniae non in solidum, sed in quantum facere potest, convenitur. Causam enim et originem constitutae pecuniae, non judicii potestatem praevalere placuit. Sed et condemnatus ex causa donationis, in actione judicati non frustra desiderat, in quantum facere potest, conveniri.*

Ley XXXIII. El que determinó pagar lo que habia prometido al que estipuló por causa de donacion, es reconvenido por la accion de *constituta pecunia*, no *in solidum*, sino en lo que pueda pagar; porque la causa y el origen de *constituta pecunia* se determinó que no prevaleciese á la sentencia. Pero el que fué condenado por causa de donacion, no solicita inútilmente que se le condene por la accion de cosa juzgada á lo que pueda pagar.

Exposicion. En el caso de esta ley no puede ser reconvenido el que primero prometió, y despues se obligó por la accion de *constitutá pecunia* en mas de lo que puede pagar; porque como expresa la misma ley, se ha de mirar al origen del contrato.

1 *Ea lege donationis causa pecunia Titio numerata, ut statim donatori mutuò detur, non impeditur dominii translatio: ac propterea iisdem nummis donatori creditis, novum dominium in his quaeritur.*

1 La cantidad que se entregó á Ticio por causa de donacion con la condicion de que inmediatamente se prestase al que la donó, no impide la translacion del dominio; y por esto si se entrega la misma cantidad al que la donó, adquiere nuevamente el dominio de ella.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo primero se verifica donacion, y despues mutuo.

2 *Mutus et surdus donare non prohibentur.*

2 Al mudo y al sordo no se les prohibe donar.

Exposicion. Este párrafo habla de los mudos y sordos que entienden lo que hacen, y son capaces de consentir (1), como los que por alguna enfermedad perdiéron el habla y el oido; pero de los que no son capaces de consentimiento, se dice lo contrario; pues estos tampoco pueden hacer testamento (2).

3 *Si cùm primus tibi donare vellet, et tu donandi Secundo voluntatem haberes, Primus Secundo ex voluntate tua stipulanti promiserit, perficitur donatio: et quia nihil Primo Secundo à quo convenitur, donavit, et quidem in solidum, non id quod facere potest, condemnatur. Idque custoditur, et si delegante eo qui donationem erat accepturus, creditori ejus donator promiserit: et hoc enim casu creditor suum negotium gerit.*

3 Si Primo queria donarte á tí, y tú querias donar á Segundo, y Primo con tu voluntad prometiese por estipulacion á Segundo, se perfecciona la estipulacion; y porque Primo no donó cosa alguna á Segundo con quien estipuló, será condenado por el todo, y no en lo que pueda pagar. Lo mismo se observaria si delegando el que habia de recibir la donacion, el que donó prometiese á su acreedor; y en este caso el acreedor es gestor de su propio negocio.

Exposicion. El privilegio personal que se concede al que donó de que no le pueda reconvenir el donatario sino en lo que pueda pagar quedándole para alimentarse, se limita á su persona, como se dice en el caso de este párrafo.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XXXIV. *Si pater emancipati filii nomine donationis animo pecuniam foeneravit, eamque stipulatus est filius: ipso jure perfectam donationem ambigi non potest.*

Ley XXXIV. Si el padre en nombre del hijo emancipado, con ánimo de donar, prestó dinero á usuras, y el hijo estipulase la cantidad prestada, no se puede dudar que por derecho es perfecta la donacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que hay donacion; porque se verifica la voluntad mutua de los contrayentes, en el uno de donar, y en el otro de aceptar la donacion.

1 *Si quis aliquem à latrunculis vel hostibus eripuit, et aliquid pro eo ab*

1 Si uno libró á otro del poder de los ladrones ó enemigos, y este le diese al que lo libró alguna

(1) *Ley* 48 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (2) *Ley* 10 *tit.* 22 *lib.* 6 *Cod.*

ipso accipiat: haec donatio irrevocabilis est, non merces eximii laboris appellanda est, quod contemplatione salutis certo modo aestimari non placuit.

cosa por esta razon, esta donacion es irrevocable; porque se ha de llamar recompensa de un grande beneficio, el qual por contemplacion de haberle dado la libertad, se determinó que era inapreciable.

Exposicion. La donacion que expresa este párrafo es remuneratoria, y no se puede revocar.

Scaevola *lib.* 31 *Digestorum.*

Lex XXXV. *Ad eum quem manumiserat, epistolam misit in haec verba: Titius Sticho liberto suo salutem. Cùm te manumiserim: peculium quoque tuum omne, quidquid habes tam in nominibus, quàm in rebus moventibus, sive in numerato, nec tibi concedere, hac epistola manu mea scripta notum tibi facio. Eumdem libertum testamento ex besse scripsit heredem, Sempronium ex triente: nec peculium Sticho legavit, nec actiones praestari jussit: quaesitum est, utrum in assem Sticho actio detur eorumdem nominum quae in peculio habuit: an utrisque heredibus pro portionibus hereditariis. Respondit, secundùm ea quae proponerentur, utrisque heredibus pro hereditariis portionibus competere.*

Ley XXXV. Al que le dí la libertad le escribí la carta siguiente: Ticio saluda á Estico su liberto diciéndole: te hago saber por esta carta escrita de mi mano, que quando te dí la libertad te concedí el peculio que tienes, tanto en créditos como en cosas que por sí se mueven, y en dinero. Al mismo liberto lo instituyó en su testamento heredero de las ocho partes de su herencia, y á Sempronio de las quatro restantes, y no legó á Estico el peculio, ni mandó que se le cediesen las acciones. Se preguntó si se le dará á Estico accion contra la herencia por los créditos que pertenecian al peculio, ó si á los dos herederos por la parte respectiva á cada uno. Respondí, que segun se proponia compete á ambos herederos por la parte respectiva á cada uno.

Exposicion. En el caso de esta ley no tuvo efecto la entrega del peculio, ni se verifica mas que la entrega de él; por lo qual se disolvió esta por la muerte del que prometió, y el peculio compete á los herederos, segun la parte de herencia que le corresponda.

1 *Lucius Titius fundum Maeviae donavit, et ante traditionem eumdem fundum post dies*

1 Lucio Ticio donó un fundo á Mevia, y antes que lo entregase á pocos dias lo dió en

paucos Sejo pignori obligavit, et intra dies triginta Maeviam in vacuam possessionem ejusdem fundi induxit: quaero an donatio perfecta sit. Respondit, secundum ea quae proponerentur, perfectam esse: verùm creditorem firmam pignoris obligationem habere.

prendas á Seyo, y dentro de treinta dias entró á Mevia en la libre posesion del mismo fundo. Preguntó si será perfecta la donacion. Respondí, que segun se proponia es perfecta; pero subsiste la obligacion de prenda á favor del acreedor.

Exposicion. **La donacion que expresa este párrafo se perfeccionó y tuvo efecto por la entrega del fundo sin perjuicio del acreedor, como expresa este párrafo.**

2 *Avia sub nomine Labeonis nepotis sui mutuam pecuniam dedit: et usuras semper cepit: et instrumenta debitorum à Labeone recepit, quae in hereditate ejus inventa sunt: quaero, an donatio perfecta esse videatur. Respondit, cum debitor Labeoni obligatus esset, perfectam donationem esse.*

2 La abuela dió dinero prestado en nombre de Labeon su nieto, y siempre percibió las usuras; y los instrumentos de los deudores los recibió para Labeon, los quales se encontráron en su herencia. Se preguntó si parecerá que es perfecta donacion. Respondí, que como el deudor estaba obligado á Labeon, es perfecta donacion.

Exposicion. **Tambien se perfecciona la donacion en el caso de este párrafo; pues la percepcion de las usuras en nombre del donatario tiene fuerza de entrega.**

TITULO VI.

De mortis causa donationibus, et capionibus.

Concuerda con el tit. 7 lib. 8 Cod. el 12 lib. 3 Fuero Real: el 4 Part. 5: el 9 lib. 5 Ordenamiento Real: el 10 lib. 5 Recop. el 1 lib. 5 de los Autos acordados: y el 20 lib. 4 Decret. trata de las donaciones entre marido y muger.

En el título antecedente se ha tratado en general de las donaciones, y se ha dicho que la donacion que solo es por causa de liberalidad, es la que propiamente se dice que es donacion, la qual se llama *inter vivos*. En este se habla de la donacion que se hace por causa de muerte, que es quando el que la hace quiere para sí lo que dona mas bien que para el donatario, y para este mas bien que para su heredero, esto es, quiere que lo que dona se haga del donatario despues de su muerte, y no de sus herederos, la qual se hace quando el que dona está en peligro de muerte, ó por temor de ella, y no quiere que tenga efecto si no se verifica su muerte; por lo qual se revoca si el que dona sale de la enfermedad, ó peligro de perder la vida que le motivó á donar. Tambien se revoca si muere antes el donatario, ó la revoca mudando de voluntad; porque como no tiene efecto, ni se perfecciona antes que se verifique la muerte del que donó, la puede revocar mientras vive, del mismo modo que qualquiera otra especie de última voluntad. Todos los que se ha dicho que pueden adquirir el legado que se les dexa en el testamento, son tambien capaces

de adquirir por esta donacion, y la puede hacer aquel que puede hacer testamento, hallándose presentes cinco testigos.

Marcianus *l.9 Institutionum. Concuerda con la ley 6 t.12 lib.3 Fuero Real, y la 11 t.4 Par.5.*

Lex I. *Mortis causa donatio est, cum quis habere se vult, quàm eum cui donat: magisque eum cui donat, quàm heredem suum.*

Ley I. Donacion por causa de muerte es quando alguno quiere tener lo que dona mas bien que aquel á quien le dona, y que lo tenga el donatario mas bien que su heredero.

Exposicion. En esta ley se difine la donacion por causa de muerte.

1 *Sic et apud Homerum Telemachus donat Piraeo.*

1 De este modo dice Homero que donó Telemaco á Pirro.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Ulpianus *lib. 32 ad Sabinum.*

Lex II. *Julianus libro septimodecimo Digestorum tres esse species mortis causa donationum ait. Unam, cùm quis nullo praesentis periculi metu conterritus, sed sola cogitatione mortalitatis donat. Aliam esse speciem mortis causa donationum ait, cum quis imminente periculo commotus ita donat, ut statim fiat accipientis. Tertium genus esse donationis ait, si quis periculo motus non sic det, ut statim faciat accipientis: sed tunc demum, cùm mors fuerit insecuta.*

Ley II. Juliano al libro diez y siete de los Digestos dice, que hay tres especies de donaciones por causa de muerte: una quando se dona sin temor de peligro presente de muerte, sino solo por pensar en ella: otra quando se dona estando en algun inminente peligro de morir, para que inmediatamente se haga del donatario lo que se dona. Y la tercera quando alguno se halla en algun peligro, y dona por esta razon, no para que lo haga suyo inmediatamente el donatario, sino quando se verifique la muerte del que dona.

Exposicion. Aunque el que dona no esté en peligro próximo de morir, si dona por miedo de la muerte, se dice que esta donacion es por causa de muerte: lo que uno da á otro hallándose en inminente peligro de perder la vida, tambien es donacion por causa de muerte; pero ni en uno ni en otro caso tiene efecto la donacion si no muere el que la hizo. Ultimamente si el que está en peligro de perder la vida, da á otro alguna cosa para que la haga suya si él muere, tambien se dice que es donacion por causa de muerte, como expresa esta ley.

Paulus *lib. 7 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 11 tit. 4 Part. 5.

Lex III. *Mortis causa do-*

Ley III. Dona por causa

nare licet non tantùm infirmae valetudinis causa, sed periculi etiam propinquae mortis, vel ab hoste, vel à praedonibus, vel ab hominis potentis crudelitate, aut odio, aut navigationis ineundae.

de muerte no solo el que está enfermo, sino tambien el que está en próxîmo peligro de que le quite la vida el enemigo, los ladrones, por crueldad ú odio de algun hombre poderoso, ó por tener que navegar.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la antecedente.

Gajus *lib.* 1 *Rerum cottidianarum, sive aureorum. Concuerda con la ley* 11 *tit.* 4 *Part.* 5.

Lex IV. *Aut per insidiosa loca iturus.*

Ley IV. O tener que caminar por caminos peligrosos.

Exposicion. La que expresa esta ley tambien es donacion por causa de muerte.

Ulpianus *lib.* 2 *Institutionum.*

Lex V. *Aut aetate fessus.*

Ley V. O ser de mucha edad.

Exposicion. Si el que es de mucha edad, conociendo lo próxîmo que está á la muerte, hace alguna donacion por este temor, tambien se dice que es por causa de la muerte.

Paulus *lib.* 7 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Haec enim omnia instans periculum demonstrant.*

Ley VI. Todas estas cosas manifiestan un peligro inminente.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que las donaciones expresadas en ellas son por temor de la muerte.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Si aliquis mortis causa donaverit, et poena fuerit capitis affectus; removetur donatio ut imperfecta: quamvis caeterae donationes sine suspicione poenae factae valeant.*

Ley VII. Si alguno donase por causa de muerte, y fuese condenado á pena capital, se revoca la donacion como imperfecta, aunque valgan las demás donaciones hechas sin sospecha de la pena.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene. La ley de Partida (1) dice, que el que trabaja por dar muerte al Rey, ó á alguno de sus Consejeros, desde este dia no puede hacer donacion; pero el que comete otro delito, la puede hacer hasta que se pronuncie la sentencia: y la que hizo antes de cometer el delito, es válida.

Idem *lib.* 7 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Qui pretio accep-*

Ley VIII. El que renun-

(1) *Ley* 2 *tit.* 4 *Part.* 5.

to hereditatem praetermisit: sive ad substitutum perventura sit hereditas, sive ab eo ab intestato successurus, mortis causa capere videtur. Nam quidquid propter alicujus mortem obvenit, mortis causa capitur: quam sententiam et Julianus probat: et hoc jure utimur. Nam et quod à statulibero conditionis implendae causa capitur, vel à legatario mortis causa accipitur, et quod pater dedit propter mortem filii vel cognati: mortis causa capi Julianus scripsit.

ció la herencia por cierta cantidad que se le dió, ya sea que la herencia haya de pasar al substituto ó á los sucesores *ab intestato*, parece que adquiere por causa de muerte; cuya sentencia la aprueba Juliano: y así lo practicamos. Pues lo que se recibe del que se le dexó la libertad baxo de condicion, ó del legatario por causa de muerte, y lo que dió el padre por la muerte del hijo ó el pariente, escribió Juliano, que se recibe por causa de muerte.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Denique et sic posse donari ait, ut si convaluerit, recipiat.*

1 Finalmente dice, que tambien se puede donar para que lo que se donó vuelva al que lo dió si convaleciese.

Exposicion. Lo que se dona en los términos que expresa este párrafo, tambien se dice que es donacion por causa de muerte.

Paulus *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Omnibus mortis causa capere permittitur, qui scilicet et legata accipere possunt.*

Ley IX. Se les permite adquirir por causa de muerte á todos los que pueden adquirir lo que se les lega.

Exposicion. El que puede adquirir el legado que se le dexó en el testamento puede tambien adquirir lo que se le dexó por donacion por causa de muerte, como expresa esta ley, y se dirá despues (1).

Ulpianus *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex X. *Et cui mortis causa donatum est, posse substitui constat in hunc modum, ut promittat alicui, si ipse capere non possit, vel sub alia conditione.*

Ley X. Al que se le dona por causa de mueıte, se le puede dar substituto de este modo, que lo prometa á otro si él no lo puede adquirir, ó baxo de otra condicion.

(1) *Ley* 35 *de este tit.*

Exposicion. Al donatario por causa de muerte se le puede nombrar substituto en los términos que expresa esta ley.

Idem *lib.* 33 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Mortis causa filii sui pater rectè donare poterit etiam constante matrimonio filii.*

Ley XI. Por causa de la muerte de su hijo tambien puede el padre donar durante el matrimonio del hijo.

Exposicion. La donacion que el suegro hace á la nuera baxo de la condicion si muere su marido, ó para quando muera su marido hijo del que dona, es válida, como dice esta ley.

Idem *lib.* 44 *ad Sabinum.*

Lex XII. *Si mulier ventris nomine per calumniam, ut in possessionem mitti desideret pecuniam accepit, fortè dum substituto patrocinatur, ut institutum aliqua ratione excludat: mortis causa eam capere Julianus saepius scribit.*

Ley XII. Si la muger que pedia por causa de calumnia que se la pusiese en posesion en nombre de lo que tiene en el vientre, recibió dinero; porque mientras la patrocina el substituto de algun modo excluye al instituido: escribió Juliano muchas veces, que adquiere por causa de muerte.

Exposicion. En el caso de esta ley no recibe la muger lo que se le da por la donacion *causa mortis*, sino por otra causa que no es donacion.

Julianus *lib.* 17 *Digestorum.*

Lex XIII. *Si alienam rem mortis causa donavero, eaque usucapta fuerit, verus dominus eam condicere non potest, sed ego, si convaluero.*

Ley XIII. Si doné la cosa agena por causa de muerte, y se usucapiese, su verdadero señor no la podrá pedir como propia, sino yo, si convaleciese.

Exposicion. El dominio de la cosa que se donó, lo adquiere el donatario en el caso de esta ley; porque poseyó con justo título y buena fe; pero si el que hizo la donacion convalece de la enfermedad, ó se libra del peligro que la motivó, este y no el que fué señor de ella la puede repetir; porque se revoca la donacion, y se entiende que el donatario la usucapió para el que la donó.

1 *Marcellus notat: In mortis causa donationibus etiam facti quaestiones sunt. Nam et sic potest donari, ut omnimodo ex ea valetudine donatore mortuo res non reddatur: et ut reddatur etiam*

1 Dice Marcelo, que en las donaciones por causa de muerte hay tambien dudas de hecho; porque se puede donar de modo que si muere de la enfermedad el que donó, no se vuelva la cosa; y se vuelva aunque el que donó mue-

si prior ex eadem valetudine donator decesserit, si jam mutata voluntate restitui sibi voluerit. Sed et sic donari potest, ut non aliter reddatur, quàm si prior ille qui acceperit, decesserit. Sic quoque potest donari mortis causa, ut nullo casu sit ejus repetitio: id est nec si convaluerit quidem donator.

ra primero de la misma enfermedad, si habiendo revocado la voluntad quisiese que se le vuelva. Tambien se puede donar de esta manera; que no se vuelva la cosa á no ser que muera primero el que la recibió. Se puede tambien donar por causa de muerte de este modo, que en caso alguno se pueda repetir, esto es, aunque convalezca de la enfermedad el que donó.

Exposicion. Las donaciones que expresa este párrafo pueden ser con las condiciones que en él se refieren; porque las partes se pueden convenir en todo lo que no sea contra derecho y las buenas costumbres, como se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib.* 18 *Digestorum.*

Lex XIV. *Si mortis causa donatus fundus est, et in eum impensae necessariae atque utiles factae sint: fundum vindicantes, doli mali exceptione summoventur, nisi pretium earum restituant.*

Ley XIV. Si se donó un fundo por causa de muerte, y se hiciéron en él gastos útiles y necesarios, á los que lo piden como propio se les podrá oponer la excepcion de dolo malo, si no pagan lo que importan los gastos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe restituir el fundo al que lo donó; pero este ha de satisfacer los gastos útiles y necesarios que el donatario hizo en él. Esto se entiende haciéndose cargo del importe de los frutos que haya percibido de él (1).

Idem *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex XV. *Marcellus notat: Cùm testamento relinquendi cui velint, adepti sint filiifamilias milites liberam facultatem: credi potest ea etiam remissa, quae donationes mortis causa fieri prohibent. Paulus notat: et hoc constitutum est, et ad exemplum legatorum mortis causa donationes revocatae sunt.*

Ley XV. Dice Marcelo, que como los hijos de familias soldados tienen libre facultad para hacer testamento, se puede tambien creer que la tienen para donar por causa de muerte. Paulo nota, y está determinado por constitucion, que las donaciones por causa de muerte se ha declarado que son semejantes á los legados.

(1) *Ley* 56 *tit.* 1 *lib.* 6 *Dig.*

Exposicion. El hijo de familias soldado puede donar por causa de muerte de lo que corresponde á su peculio castrense; porque tambien puede disponer de él por testamento, y dexar mandas y legados. Ya se ha dicho repetidas veces, que los hijos de familias mayores de catorce años, y las hijas mayores de doce, pueden hacer testamento por Derecho Real; y por consiguiente donaciones por causa de muerte.

Idem *lib.* 29 *Digestorum.*

Lex XVI. *Mortis causa donatio etiam dum pendet, an convalescere possit donato, revocari potest.*

Ley XVI. La donacion por causa de muerte se puede revocar mientras se ignora si el que donó convalecerá de la enfermedad.

Exposicion. El que hizo la donacion por causa de muerte, la puede revocar siempre que quiera.

Idem *lib.* 47 *Digestorum.*

Lex XVII. *Et si debitor consilium creditorum fraudandorum non habuisset, avelli res mortis causa ab eo donata debet. Nam cùm legata ex testamento ejus qui solvendo non fuit, omnimodo inutilia sint: possunt videri etiam donationes mortis causa factae rescindi debere: quia legatorum instar obtinent.*

Ley XVII. Aunque el deudor no tuviese intencion de defraudar á los acreedores lo que donó por causa de muerte, se podrá quitar al donatario; pues así como los legados que dexa en su testamento el que no tiene con que pagar, son inútiles, parece que tambien se deben anular las donaciones por causa de muerte; porque son semejantes á los legados.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; pues como se ha dicho repetidas veces, del patrimonio del difunto se deben sacar primero las deudas, y solo pueden disponer de lo que sobre despues de pagados los acreedores; pues ninguno puede donar lo que no es suyo.

Idem *lib.* 60 *Digestorum.*

Lex XVIII. *Mortis causa capimus non tunc solùm, cùm quis suae mortis causa nobis donat: sed et si propter alterius mortem id faciat: veluti si quis filio vel fratre suo moriente donet Maevio ea conditione, ut si convaluerit alteruter eorum, reddatur sibi res: si decesserit, remaneat apud Maevium.*

Ley XVIII. Adquirimos por causa de muerte no solo quando alguno nos da por causa de su muerte, sino tambien por la muerte de otro, como si alguno le donase á Mevio por la muerte de su hijo ó hermano, con la condicion de que si convaleciese de la enfermedad alguno de ellos, se le vuelva lo que donó; y si muriese, quede con ello Mevio.

Exposicion. La donacion que expresa esta ley es tambien por causa de muerte.

1 *Si donaturus mihi mortis causa, debitorem tuum creditori meo delegaveris: omnimodo capere videbor tantam pecuniam, quanta à creditore meo liberatus fuero. Quòd si ab eodem ego stipulatus fuero: eatenus capere existimandus ero, quatenus debitor solvendo fuerit: nam et si convaluisset creditor, idemque donator condictione, aut in factum actione debitoris obligationem dumtaxat reciperet.*

1 Si queriendo tú donarme por causa de muerte, mandases á tu deudor que pague á mi acreedor, parece que recibo otra tanta cantidad como se le paga por mí á mi acreedor. Pero si yo la estipulase de él, se entenderá que percibo solo aquello que el deudor pudiese pagar; pues aunque convalezca el acreedor, puede pedir como propio lo que donó, ó recibirá la obligacion del actor por la accion que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que se donó la cantidad que el deudor se libra de pagar á su acreedor.

2 *Titia chirographa debitorum suorum Septitii et Maevii donatura illis, Ageriae dedit: et rogavit eam, ut ea si decessisset, illis daret: si convaluisset, sibi redderet: morte secuta, Maevia Titiae filia heres extitit: Ageria autem ut rogata erat, chirographa Septitio et Maevio suprascriptis dedit: quaeritur, si Maevia heres summam quae debebatur ex chirographis suprascriptis petat, vel ipsa chirographa: an exceptione excludi possit. Respondit, Maeviam vel pacti conventi, vel doli mali exceptione summoveri posse.*

2 Ticia dió á Ageria las escrituras de obligacion de sus deudores Septicio y Mevio para donarlas á estos, y le rogó que si moria las diese á los expresados, y si convaleciese de la enfermedad se las volviese á ella: murió, y Mevia hija de Ticia fué su heredera: Ageria dió las escrituras de obligacion á Septicio y Mevio como se le habia rogado: se pregunta si Mevia como heredera pidiese lo que se debia por las escrituras de obligacion expresadas, ó las mismas escrituras, se le podia oponer excepcion. Respondí, que á Mevia se la podia oponer la excepcion del pacto, ó la de dolo malo.

Exposicion. Los herederos de la difunta no pueden pedir á los deudores de esta la cantidad que ella les donó, mandando que despues de su muerte se les entregasen los vales que tenia contra ellos, segun expresa este párrafo.

3 *Qui hominem noxae nomine, vel alias obligatum, mortis causa acceperit, tantum accepisse intelligendus est, quanti is homo venire potuisset. Idem in fundo qui obligatus est, observari poterit, ut pretium excutiatur.*

3 El que por causa de muerte recibiese un siervo obligado por razon de algun daño, ó por otra causa, se ha de entender que recibió la cantidad en que se pudo vender este siervo. Lo mismo se ha de decir respecto del fundo que está obligado para saber lo que vale.

Exposicion. La donacion se entiende que es de lo que queda deducidas las cargas ó gravámenes de lo que se dona, esto es, la cantidad que se percibiria por ello si se vendiese, como dice este párrafo.

Idem *lib.* 80 *Digestorum.*

Lex XIX. *Si filiofamilias res mortis causa fuerit donata, et convaluisset donator: actionem de peculio cum patre habet. At si pater familias cùm mortis causa donationem accepisset, in adoptionem se dederit, res ipsa à donatore repetitur. Nec huic similis est is qui rem quam mortis causa acceperat, alii porro dederit: nam donator huic non rem, sed pretium ejus condiceret.*

Ley XIX. Si al hijo de familias se le hubiese donado alguna cosa por causa de muerte, y el que donó convaleciese de la enfermedad, compete contra el padre la accion de peculio; pero si el padre de familias habiendo recibido la donacion por causa de muerte, se diese en adrogacion, el que donó podrá pedir la misma cosa. Este no es semejante al que dió á otro lo que habia recibido; porque en este caso el que donó no pedirá la cosa como propia, sino el precio de ella.

Exposicion. En los dos casos primeros de esta ley al que donó le compete la reivindicacion en los términos que expresa: en el tercero podrá pedir el precio de lo que donó, segun dice este párrafo.

Idem *lib.* 1 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex XX. *Ei qui non ampliùs parte capere poterat, legatus est fundus, si decem dedisset heredi: non totam summam is dare debet ut partem fundi haberet, sed partem dumtaxat pro rata qua legatum consequitur.*

Ley XX. Si al que no podia percibir mas de una parte, se le legó un fundo si diese diez al heredero, no debe dar toda la suma para percibir la parte del fundo, sino solo la cantidad correspondiente á la parte que recibe del legado.

Exposicion. La razon por que el legatario en el caso de esta ley no debe dar al heredero sino la mitad de la cantidad que expresó el testador, la refiere la misma ley; pues el gravamen que se impone por el todo de la cosa legada, si el legatario no la recibe toda, lo ha de satisfacer respecto la parte que adquiere, así como se dice quando alguno adquiere por usucapion parte del legado (1).

Idem *lib.* 2 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex XXI. *Eum qui ut adiret hereditatem, pecuniam accepisset: plerique (in quibus Priscus quoque) responderunt mortis causa eum capere.*

Ley XXI. Al que se le dió dinero porque aceptase la herencia, respondiéron los mas, y entre ellos Prisco, que lo recibió por causa de muerte.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el heredero por causa de la muerte del testador; pero no se verifica donacion por causa de muerte, como se ha dicho (2).

Africanus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Lex XXII. *In mortis causa donationibus non tempus donationis, sed mortis intuendum est, an quis capere possit.*

Ley XXII. En las donaciones por causa de muerte, para determinar si el donatario puede adquirir, no se ha de mirar al tiempo de las donaciones, sino al de la muerte.

Exposicion. Para determinar si es válida ó no la donacion por causa de muerte, se ha de mirar si quando falleció el que donó, el donatario era capaz de adquirirla, segun expresa esta ley; porque á este tiempo se confirma y se hace efectiva.

Idem *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex XXIII. *Si filiofamilias mortis causa donatum sit, et vivo donatore moriatur filius, pater vivat: quaesitum est quid juris sit. Respondit, morte filii condictionem competere, si modò ipse potiùs filio, quàm patri donaturus dederit: alioquin si quasi ministerio ejus pater usus sit: ipsius patris mortem spectandam esse. Idque juris fore et si*

Ley XXIII. Si al hijo de familias se le donó por causa de muerte, y este muriese antes que el que donó, y viviese el padre, se preguntó qué disponia el Derecho: y se respondió, que por la muerte del hijo se podia repetir como propio lo que se donó, con tal que el que donó mas bien quisiese donar al hijo que al padre; pero si se le quiso donar al padre por medio del hijo, se ha de esperar á que muera el padre. Lo

(1) *Ley* 44 §. 9 *tit.* 1 *lib.* 35 *Dig.* (2) *Expos. á la ley* 8 *de este tit.*

de persona servi quaeratur.

mismo se ha de decir si se pregunta respecto del siervo.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de mirar si la donacion se hizo por contemplacion del hijo ó del padre: si por la de este, se extingue por su muerte; y si se quiso donar al hijo, es preciso que se verifique su muerte, como expresa esta ley; pues ya se ha dicho que esta donacion se revoca por la muerte del donatario.

Idem *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XXIV. *Quod debitori acceptum factum esset mortis causa, si convaluerit donator, etiam tempore liberato ei potes condici: namque acceptilatione interveniente abitum ab jure pristinae obligationis: eamque in hujus condictionis transfusam.*

Ley XXIV. Lo que se dió por recibido del deudor por causa de muerte, si convaleciese de la enfermedad el que donó, aunque haya prescrito la deuda, se puede pedir como propio; pues por la aceptilacion se apartáron del derecho de la anterior obligacion, y se transfirió á esta.

Exposicion. La razon de la decision de esta ley se expresa en ella.

Marcianus *lib. 9 Institutionum.*

Lex XXV. *Tam is qui testamentum facit, quàm qui non facit, mortis causa donare potest.*

Ley XXV. Tanto puede donar por causa de muerte el que hace testamento, como el que no lo hace.

Exposicion. Para la donacion por causa de muerte no es necesario hacer testamento, como dice esta ley; porque esta es una especie de última voluntad que no depende del testamento, sino quando se contiene en él, y en este caso es lo mismo que el legado (1).

Concuerda con la ley 105 *tit.* 18 *Part.* 3, *y la* 11 *tit.* 4 *Part.* 5.

1 *Filiusfamilias qui non potest facere testamentum nec voluntate patris: tamen mortis causa donare patre permittente potest.*

1 El hijo de familias que no puede hacer testamento ni aun con el consentimiento del padre, puede tambien donar por causa de muerte permitiéndoselo su padre.

Exposicion. En la exposicion antecedente se ha dicho que la donacion por causa de muerte es una especie de última voluntad distinta del testamento, é independiente de él; por lo qual expresa este párrafo y sus concordantes de Partida, que el hijo de familias que no puede hacer testamento, puede donar por causa de muerte permitiéndoselo su padre. Ya se ha dicho que por Derecho Real pueden hacer testamento los hijos de familias que tienen la edad legítima para ello, esto es, los hombres catorce años cumplidos, y las mugeres doce cumplidos.

---

(1) *Ley* 15 *de este tit.*

Idem *lib.* 2 *Regularum.*

Lex XXVI. *Si qui invicem sibi mortis causa donaverunt, pariter decesserunt, neutrius heres repetet: quia neuter alteri supervixit. Idem juris est si pariter maritus et uxor sibi donaverunt.*

Ley XXVI. Si los que mutuamente se donáron por causa de muerte, muriéron á un mismo tiempo, ninguno puede pedir; porque no sobrevivió el uno al otro. Lo mismo se dice si se donáron mutuamente el marido y la muger.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 5 *Regularum.*

Lex XXVII. *Ubi ita donatur mortis causa ut nullo casu revocetur, causa donandi magis est, quàm mortis causa donatio: et ideo perinde haberi debet, atque alia quaevis inter vivos donatio: ideoque inter viros et uxores non valet: et ideo nec Falcidia locum habet quasi in mortis causa donatione.*

Ley XXVII. Quando se dona por causa de muerte para que en ningun caso se pueda revocar, mas bien es donacion entre vivos, que por causa de muerte; y por esto se debe tener como qualquiera otra donacion entre vivos; por lo qual no es válida entre marido y muger, ni tiene lugar la ley Falcidia, como en la donacion por causa de muerte.

Exposicion. Aunque se puede donar por causa de muerte en la forma que dice esta ley (1), en quanto á los efectos es donacion *inter vivos*, y respecto la que expresa en el caso presente, se determinará lo mismo.

Marcellus *lib. singulari Responsorum.*

Lex XXVIII. *Avunculo suo debitori mortis causa donaturus quae debebat, ita scripsit: Tabulae vel chirographum tot, ubicumque sunt inanes esse volo, neque eum solvere debere: quaero an heredes si pecuniam ab avunculo defuncti petant, exceptione doli mali se tueri possint. Marcellus respondit, posse: nimirum enim contra voluntatem*

Ley XXVIII. El que por causa de muerte queria donar á su tio, que era su deudor, escribió en esta forma: Todas las escrituras de obligacion ó vales, quiero que nó valgan, ni me debe pagar. Pregunto ¿si el heredero pidiese al tio del difunto lo que debia, le competerá contra él la excepcion de dolo malo? Marcelo respondió que sí; porque el here-

(1) *Ley* 13 §. 1 *de este tit.*

defuncti heres petit ab eo.

dero le pedia contra la voluntad del difunto.

Esposicion. Sobre el contenido del caso de esta ley se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib.* 17 *ad Edictum.*

Lex XXIX. *Si mortis causa res donata est, et convaluit qui donavit, videndum an habeat in rem actionem. Et si quidem sic quis donavit, ut si mors contigisset, tunc haberet cui donatum est: sine dubio donator poterit rem vindicare: mortuo eo, tunc is cui donatum est. Si verò sic, ut jam nunc haberet, redderet autem si convaluisset, vel de praelio, vel peregrè redisset: potest defendi in rem competere donatori, si quid horum contigisset: interim autem ei cui donatum est. Sed et si morte praeventus sit is cui donatum est, adhuc quis dubitabit in rem donatori competere.*

Ley XXIX. Si se donó alguna cosa por causa de muerte, y convaleció de la enfermedad el que donó, se ha de ver si le compete accion real: y si donó en esta forma: Para que la tuviese el donatario si moria el que donó; sin duda alguna este la puede pedir como propia; y si muere, la pedirá el donatario. Pero si donó en esta forma: Para que inmediatamente la tuviese, y la volviese si convalecia, ó volviese de la guerra ó del viage; se puede defender que al que donó le compete accion real si se verificase alguna cosa de las expresadas; pero entretanto la tendrá el donatario; y si este muriese antes, aún dirá alguno que compete accion real al que donó.

Exposicion. Lo que se donó por causa de muerte, si esta no se verifica, esto es, si el que hizo la donacion se libertó de la enfermedad ó peligro que la motivó, puede repetir y usar de la *condiction* ó reivindicacion util, si se transfirió al donatario el dominio de la cosa donada; y si no, la directa, como en los casos que refiere esta ley.

Idem *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex XXX. *Qui mortis causa donavit, ipse ex poenitentia condictionem, vel utilem actionem habet.*

Ley XXX. Al que donó alguna cosa por causa de muerte, si se arrepiente la podrá pedir como propia, ó se le dará accion util.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que tambien compete *condiction* al que donó; porque esta donacion se revoca por el arrepentimiento ó voluntad contraria.

Gajus *lib.* 8 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXXI. *Mortis cau-*

Ley XXXI. Se adquiere

(1) *Ley* 18 §. 2 *de este título.*

sa capitur, cùm propter mortem alicujus capiendi occasio obvenit: exceptis his capiendi figuris quae proprio nomine appellantur. Certè enim et qui hereditario, aut legati aut fideicommissi jure capit, ex morte alterius nanciscitur capiendi occasionem: sed quia proprio nomine hae species capiendi appellantur, ideò ab hac definitione separantur.

por causa de muerte quando la causa por que se adquiere es la muerte de alguno, excepto en los casos en que la causa de adquirir tiene nombre propio particular. Ciertamente el que adquiere por derecho de herencia ó legado ó fideicomiso, la causa de adquirir la motiva la muerte de alguno; pero porque estas especies de adquisiciones tienen nombre particular, se excluyen de esta difinicion.

Exposicion. En esta ley se propone una regla general para conocer quándo es la donacion por causa de muerte.

1 *Juliano placet, licèt solvendo non sit debitor cui acceptum latum sit: videre ei mortis causa donatum.*

1 Dice Juliano, que aunque no tenga para pagar el deudor á quien se le dió por recibido lo que debia, parece que se le donó por causa de muerte.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que se dona por causa de muerte toda la cantidad que el donatario debia al que hizo la donacion; pues queda libre de la deuda para lo presente y lo futuro, sin responsabilidad alguna.

2 *Sine donatione autem capitur veluti pecunia quam statuliber aut legatarius alicui conditionis implendae gratia numerat: sive extraneus sit qui accipit, sive heres. Eodem numero est pecunia quam quis in hoc accipit, ut vel adeat hereditatem, vel non adeat: quique in hoc accipit pecuniam, ut legatum omittat.*

2 Tambien se adquiere sin que haya donacion, como la cantidad que da aquel á quien se le dexó libertad baxo de condicion, ó el legatario paga á alguno por causa de cumplir la condicion, ya sea extraño ó heredero el que la recibe. Lo mismo se dice de la cantidad que alguno recibe por aceptar ó repudiar la herencia ó el legado.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no se verifica donacion aunque se adquiere por causa de muerte, como se ha dicho (1).

3 *Sed et dos quam quis in*

3 La dote que alguno esti-

(1) *Ley 21 de este titulo.*

mortem mulieris à marito stipulatur, capitur sanè mortis causa: cujus generis dotes receptitiae vocantur. Rursus id quod mortis causa donatur: aut in periculum mortis datur, aut cogitatione mortalitatis, quòd nos quandoque morituros intelligimus.

pula del marido por la muerte de la muger, se adquiere tambien por causa de muerte; cuya especie de dote se llama recepticia. Ultimamente es donacion por causa de muerte lo que se da estando en peligro de muerte, ó pensando en ella; porque nosotros entendemos que hemos de morir en algun tiempo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

4 *Si jusseris mortis causa debitorem tuum mihi aut creditori meo expromittere decem: quid juris esset quaeritur, si iste debitor solvendo non sit. Et ait Julianus, si ego stipulatus fuerim, tantam pecuniam videri me cepisse, in quantum debitor solvendo fuisset. Nam et si convaluisset, inquit, donator, obligationem dumtaxat debitoris recipere deberet: si verò creditor meus stipulatus fuerit, tantam videri me pecuniam accepisse, in quantum à creditore meo liberatus essem.*

4 Si por causa de muerte mandas á tu deudor que prometa diez á mí ó á mi deudor, se pregunta ¿qué se determina por Derecho si este deudor no tiene para pagar? Juliano dice, que si yo estipulé, parece que recibí otra tanta cantidad como el deudor podia pagar; porque si convaleciese de la enfermedad, dice que el que donó debe recibir solamente la obligacion del deudor; pero si estipuló mi acreedor, parece que recibió otra tanta cantidad como me libré de pagarle.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica donacion por causa de muerte, en los términos que expresa.

5 *Per accepti quoque lationem agens debitor liberatus, totam eam pecuniam qua liberatus est, cepisse videtur.*

5 El deudor pobre que se libró por aceptilacion de pagar la cantidad que debia, parece que recibió toda la cantidad á que estaba obligado.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

Ulpianus *lib. 76 ad Edictum.*

Lex XXXII. *Non videtur perfecta donatio mortis causa*

Ley XXXII. No parece que está perfecta la donacion por

facta, antequàm mors insequatur.

causa de muerte antes que se verifique esta.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Paulus *lib. 4 ad Plautium.*

Lex XXXIII. *Qui alienam rem mortis causa traditam usucepit, non ab eo videtur cepisse, cujus res fuisset: sed ab eo qui occasionem usucapionis praestitisset.*

Ley XXXIII. El que usucapió la cosa agena que se le entregó por causa de muerte, no parece que la recibió de aquel de quien era, sino del que le dió ocasion de usucapirla.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que se ha expresado (2).

Marcellus *lib. 28 Digestorum.*

Lex XXXIV. *Mortis causa donatio etiam sic constitui potest, ut quis stipuletur in annos singulos quoad viveret: scilicet ut post mortem promissoris incipiat exactio.*

Ley XXXIV. La donacion por causa de muerte puede ser de esta manera: estipulando dar cada año de los que viva cierta cantidad, conviene á saber, para que despues que muera el que prometió, se empiece á cobrar.

Exposicion. La donacion por causa de muerte puede ser en los términos que dice esta ley.

Paulus *lib. 6 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXV. *Senatus censuit, placere mortis causa donationes factas in eos quos lex prohibet capere, in eadem causa haberi, in qua essent quae testamento his legata essent, quibus capere per legem non liceret. Ex hoc Senatusconsulto multae variaeque quaestiones agitantur, de quibus pauca referamus.*

Ley XXXV. Juzgó el Senado que en quanto á las donaciones por causa de muerte hechas á los que no las podian adquirir, se determinase lo mismo que quando en el testamento se dexan legados á aquellos á quienes la ley no les permite adquirirlos. De esta constitucion del Senado se suscitan muchas qüestiones, de las quales referirémos algunas.

Exposicion. Aquellos á quienes la ley les prohibe la adquisicion de los legados que se les dexan en los testamentos, tampoco pueden adquirir lo que se les dona por causa de muerte, como ya se ha dicho (3).

---

(1) *Exp. á la ley 29 de este tit.* (2) *Exp. á la ley 13 de este tit.* (3) *Ley 9 de este tit.*

1 *Donatio dicta est à dono, quasi dono datio: rapta à Graeco: nam hi dicunt δῶρον κατὰ δωρεῖσθαι.*

1 Donacion se dice don, como entrega de algun don, tomada de los Griegos; porque estos dicen dar.

Exposicion. En este párrafo se expresa por qué se dice donacion.

2 *Sed mortis causa donatio longè differt ab illa vera et absoluta donatione, quae ita proficiscitur, ut nullo casu revocetur. Et ibi, qui donat, illum potius quàm se habere mavult: at is qui mortis causa donat, se cogitat: atque ea amore vitae recepisse potius quàm dedisse mavult: et hoc est quare vulgò dicatur, se potius habere vult quam eum cui donat: illum deinde potius, quàm heredem suum.*

2 Pero la donacion por causa de muerte es muy diferente de la donacion verdadera y absoluta, la qual es de modo que no se puede revocar en ningun caso; y el que dona quiere que la tenga el donatario mas bien que él. Pero el que dona por causa de muerte, piensa en él; y si vive quiere recuperar lo que dió, y que no lo tenga el donatario; por lo qual se dice vulgarmente, que prefiere el tenerlo él á que lo tenga el donatario, y este mas bien, que su heredero.

Exposicion. La diferencia que hay entre la donacion por causa de muerte, y la que se llama entre vivos, se expresa en este párrafo.

3 *Ergo qui mortis causa donat, qua parte se cogitat, negotium gerit: scilicet ut cùm convaluerit, reddatur sibi. Nec dubitaverunt Cassiani, quin et condictione repeti possit, quasi re non secuta, propter hanc rationem, quòd ea quae dantur, aut ita dantur, ut aliquid facias, aut ut ego aliquid faciam, aut ut Lucius Titius: aut ut aliquid obtingat: et in istis condictio sequitur.*

3 Luego el que dona por causa de muerte en la parte que piensa para él, hace su negocio, esto es, que si convalece de la enfermedad se le vuelva lo que dió. Los de la escuela de Casio no dudáron que se podia pedir como propio, por no haberse verificado la donacion por esta razon; porque lo que se da, ó se da en esta forma, para que hagas alguna cosa, ó para que yo la haga, ó Lucio Ticio, ó porque se verifique alguna cosa para que se deba, se ha de verificar la condicion.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se revoca la donacion, y se

puede repetir lo que se donó si el que la hizo convalece de la enfermedad, peligro ó causa que la motivó.

4 *Mortis causa donatio fit multis modis: aliàs extrà suspicionem ullius periculi à sano, et in bona valetudine posito, et cui ex humana sorte mortis cogitatio est. Aliàs ex metu mortis, aut ex praesenti periculo, aut ex futuro: si quidem terra marique, tam in pace quàm in bello, tam domi, quàm militiae multis generibus mortis periculum metui potest. Nam et sic potest donari, ut omnimodo ex ea valetudine donatore mortuo, res non reddatur: et ut reddatur etiam si prior ex eadem valetudine decesserit, si tamen mutata voluntate restitui sibi voluerit. Et sic donari potest, ut non aliter reddatur, quàm si prior ille qui accepit, decesserit. Sic quoque potest donari mortis causa, ut nullo casu sit repetitio, id est, ne si convaluerit quidem donator.*

4 La donacion por causa de muerte es de muchas maneras: unas veces dona el que está sano sin sospecha de peligro de muerte, y en estado de buena salud, pero pensando en la muerte: otras temiendo la muerte por el presente ó futuro peligro de ella; porque se pueden temer muchos riesgos de morir estando en la mar ó en la tierra, en paz ó en guerra, en la propia casa ó en la agena. Tambien se puede donar en esta forma: que si el que dona muere de la enfermedad, no se vuelva lo que se donó, y que se vuelva aunque muera primero de la misma enfermedad, si mudando la voluntad quisiese que se le vuelva. Se puede tambien donar en esta forma: que no se vuelva lo que se donó á no ser que muera antes el que lo recibió. Tambien se dona por causa de muerte de este modo: que no se pueda pedir en ningun caso lo que se dona, esto es, aunque el que donó convalezca de la enfermedad.

Exposicion. En este párrafo se expresan los modos cómo se puede hacer la donacion por causa de muerte.

5 *Si quis societatem per donationem mortis causa inierit: dicendum est nullam societatem esse.*

5 Si alguno contraxese sociedad por causa de muerte, se ha de decir que es nula la sociedad.

Exposicion. En los términos que expresa este párrafo no se puede contraer sociedad.

6 *Si duobus debitoribus*

6 Si queriendo el acreedor

mortis causa donaturus creditor uni acceptum tulit, et convaluerit: eligere potest utri eorum condicat.

donar por causa de muerte á uno de dos deudores, diese por recibido lo que uno le debia, y convaleciese de la enfermedad, puede elegir á quál de ellos ha de pedir.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo puede pedir el acreedor al deudor que le parezca, es porque como se revoca la donacion, subsiste la obligacion del mismo modo que antes.

7 *Sed qui mortis causa in annos singulos pecuniam stipulatus est, non est similis ei cui in annos singulos legatum est: nam licet multa essent legata, stipulatio tamen una est: et conditio ejus cui expromissum est semel intuenda est.*

7 Si alguno estipuló por causa de muerte cierta cantidad en cada un año, no se dice lo mismo que de aquel á quien se le lega para cada año; porque aunque son muchos los legados, la estipulacion solo es una, y la condicion de aquel á quien se le prometió solo se ha de mirar una vez.

Exposicion. En el caso de este párrafo, aunque se dice que hay muchos legados (1), solo se verifica una donacion, y para la validacion de ella se mira al tiempo de la muerte del que donó (2).

Ulpianus *lib. 8 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXVI. *Quod conditionis implendae causa datur: licet non ex bonis mortui proficiscitur, capere tamen supra modum non poterit is cui certum modum ad capiendum lex concessit.*

Ley XXXVI. Lo que se da por causa de cumplir la condicion, aunque no se da de los bienes del difunto, no podrá adquirir mas de lo que se le permite á aquel á quien la ley solo le permite adquirir cierta cantidad.

Exposicion. La donacion por causa de muerte no se puede extender á mas de lo que el donatario puede percibir del que dona segun Derecho.

1 *Certè quod à statulibero conditionis implendae causa datur, indubitatè modo legati concesso imputatur: sic tamen, si mortis tempore in peculio id habuerit: caeterùm si post mortem, vel*

1 Ciertamente lo que se da á aquel á quien se le dexa la libertad baxo de condicion por causa de cumplirla, sin duda se contará en la cantidad que se permite legar: esto se entiende si al tiempo de la muerte lo tenia en el pe-

(1) *Ley 4 tit. 1 lib. 33 Dig.* (2) *Ley 22 de este tit.*

etiam si alius pro eo dedit, quia non fuit ex his bonis quae mortis tempore testator habuit, in eadem erunt causa, in qua sunt quae à legatariis dantur.

culio; pero si despues de la muerte, ó si otro lo dió por él, porque no fué de los bienes que el testador tenia al tiempo de la muerte, se dirá lo mismo que se dice de lo que se da á los legatarios.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y expresa quándo se computará en la Falcidia lo que se dió por causa de cumplir la condicion.

Idem *lib.* 15 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXVII. *Illud generaliter meminisse oportebit, donationes mortis causa factas, legatis comparatas: quodcumque igitur in legatis juris est, id in mortis causa donationibus erit accipiendum.*

Ley XXXVII. Conviene tener presente por regla general, que las donaciones por causa de muerte estan comparadas con los legados: esto supuesto todo lo que el Derecho determina respecto los legados, se ha de entender tambien de las donaciones por causa de muerte.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Julianus ait: Si quis servum mortis causa sibi donatum vendiderit, et hoc vivo donatore fecerit: pretii condictionem donator habebit, si convaluisset, et hoc donator elegerit: alioquin et ipsum servum restituere compellitur.*

1 Dice Juliano, que si alguno vendió el siervo que se le donó por causa de muerte, y esto lo hiciese viviendo el que donó, este podrá pedir su importe como propio si convaleciese de la enfermedad, y eligiese pedir el precio de él; y si no, se le precisará á la restitucion del mismo siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo el donatario no puede vender el siervo; por lo qual compete al que donó la eleccion que se expresa en él.

Marcellus *lib.* 1 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXVIII. *Inter mortis causa donationem, et omnia quae mortis causa quis ceperit, est earum rerum differentia: nam mortis causa*

Ley XXXVIII. Entre la donacion por causa de muerte, y lo que se adquiere por causa de muerte hay esta diferencia: que por causa de muerte se dona lo

(1) *Ley* 15 *de este título.*

donatur, quod praesens praesenti dat. Mortis causa capi intelligitur et quod non cadit in speciem donationis. Etenim cùm testamento quis suo Pamphilum servum suum liberum esse jussit, si mihi decem dederit, nihil mihi donasse videbitur: et tamen si accepero à servo decem, mortis causa accepisse me convenit. Idem accidit, quòd quis sit heres institutus, si mihi decem dederit: nam accipiendo ab eo qui heres institutus est, conditionis explendae ejus causa, mortis causa capio.

que da el que está presente al que está en presencia suya, y se entiende que adquiere por causa de muerte lo que se dona, y lo que no es donacion; porque quando alguno manda en su testamento que sea libre su siervo Pánfilo si me da diez, no parecerá que me dona cosa alguna; y con todo si recibo los diez del siervo, se dice que los recibo por causa de muerte. Lo mismo se dice si alguno fué instituido heredero si me diese diez; porque recibiéndolos del que fué instituido heredero por causa de cumplir la condicion, adquiero por causa de muerte.

Exposicion. En esta ley se expresa la diferencia que hay de la donacion por causa de muerte, á lo que se recibe por causa de muerte sin que se verifique donacion.

Paulus *lib.* 17 *ad Plautium.*

Lex XXXIX. *Si is cui mortis causa servus donatus est, eum manumisit, tenetur condictione in pretium servi: quoniam scit posse sibi condici si convaluerit donator.*

Ley XXXIX. Si aquel á quien se le donó el siervo por causa de muerte le diese la libertad, se puede repetir contra él como propia la cantidad que valia el siervo; porque sabe que si el que le donó convalece de la enfermedad, lo puede pedir como propio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Papinianus *lib.* 29 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 25 *tit.* 16 *lib.* 5 *Cod.*

Lex XL. *Si mortis causa inter virum et uxorem donatio facta sit, morte secuta reducitur ad id tempus donatio, quo interposita fuisset.*

Ley XL. Si entre marido y muger intervino donacion por causa de muerte, verificándose esta, se retrotrae al tiempo que se donó.

Exposicion. La donacion que expresa esta ley se retrotrae al tiempo que se hizo, como se expresa en ella y en la del Código concordante; porque así es conforme á la voluntad del que donó.

IDEM *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XLI. *Quod statuliber uni ex heredibus de peculio dedit: ei qui accepit, in Falcidiae rationem venit, et in hereditatis petitione: item ex Trebelliano restituitur. Ex peculio autem videtur dari, quod statuliber donatum accepit, et dedit. Et quod ab alio nomine ipsius eo praesente datur: propè est ut ab ipso datum intelligatur.*

Ley XLI. Lo que aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion dió del peculio á uno de los herederos, al que lo recibió se le contará en la quarta Falcidia y en la peticion de la herencia, y tambien se restituye por el Senadoconsulto Trebeliano. Tambien parece que se da del peculio lo que recibió por donacion, y dió á aquel á quien se dexó la libertad baxo de condicion; y lo que se da por otro en su nombre estando él presente, se entenderá que es lo mismo que si él lo diese.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se computa en la Falcidia, en la quarta Trebeliánica y en la peticion de la herencia la cantidad que dió el siervo de su peculio.

IDEM *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex XLII. *Seja cùm bonis suis, traditionibus factis, Titio cognato donationis causa cessisset, usumfructum sibi recepit: et convenit, ut si Titius ante ipsam vita decessisset, proprietas ad eam rediret: si postea superstitibus liberis Titii mortua fuisset, tunc ad eos bona pertinerent. Igitur si res singulas heredes Lucii Titii vindicent, doli non inutiliter opponetur exceptio. Bonae fidei autem judicio constituto, quaerebatur, an mulier promittere debeat, se bona cùm moreretur, filiis Titii restituturam. Incurrebat haesitatio non extorquendae donationis, quae nondum in personam filiorum ini-*

Ley XLII. Seya cedió y entregó sus bienes por causa de muerte á Ticio su pariente, reteniendo el usufruto de ellos; y pactó que si Ticio moria antes habia de volver á ella la propiedad; y si al tiempo que ella muriese habia hijos de Ticio, en este caso les perteneciese á ellos los bienes. Esto supuesto si los herederos de Lucio Ticio los pidiesen como propios, se les opondrá útilmente la excepcion de dolo. Propuesto este juicio de buena fe, se preguntaba si la muger debia prometer que restituiria los bienes á los hijos de Ticio quando muriese. Tambien ocurriria la duda de no haberse revocado la donacion que aún no habia te-

tium acceperat, sed numquid interposita cautione prior donatio, quae dominio translato pridem perfecta est, propter legem in exordio datam retinetur non secunda permittitur? utrum ergo certae conditionis donatio fuit, an quae mortis consilium ac titulum haberet? Sed denegari non potest mortis causa factam videri. Sequitur ut soluta priore donatione, quoniam Seja Titio superstes fuit, sequens extorqueri videatur. Muliere denique postea diem functa, liberi Titii si cautionem ex consensu mulieris acceperint, contributioni propter Falcidiam ex persona sua tenebuntur.

nido efecto respecto los hijos; ¿pero acaso por la caucion que se interpuso en la primera donacion, la qual se perfeccionó por haberse transferido el dominio, y subsiste por la condicion que se puso al principio, no se permita por la segunda? ¿ó fué donacion de condicion cierta, ó por causa de muerte? Pero no se puede negar que fué por causa de muerte. Es consiguiente que disuelta la primera donacion, porque Seya sobrevivió á Ticio, se puede pedir por la segunda. Finalmente muerta Seya, si esta dió caucion á los hijos de Ticio, se obligarán á contribuir por la quarta Falcidia por su persona.

Exposicion. La donacion que expresa esta ley se extinguió en el caso de ella; porque el donatario murió antes que la que donó; por lo qual los hijos de aquel no pueden pedir á la que la hizo los bienes comprehendidos en ella; porque les obsta el pacto que se refiere: y aunque por su muerte los debe restituir á los hijos del donatario, puede sacar de ellos la quarta Falcidia, como dice la misma ley.

1 *Cùm pater in extremis vitae constitutus, emancipato filio quaedam sine ulla conditione reddendi donasset, ac fratres et coheredes ejus bonis contribui donationes Falcidiae causa vellent, jus antiquum servandum esse respondi: non enim ad alia constitutionem pertinere, quàm quae lege certa donarentur, et morte insecuta quodammodo bonis auferrentur, spe retinendi perempta: eum autem qui absolutè donaret, non tam mor-*

1 Estando el padre en el último extremo de su vida, donó á su hijo emancipado sin condicion de volver lo que le donó; pero los hermanos y coherederos del padre querian que pagase la quarta Falcidia por la donacion: se respondió, que se debia observar el derecho antiguo, porque no pertenecia á otra constitucion que á lo que se donaba con condicion cierta; y verificada la muerte en algun modo, se le quitarán los bienes por haber perdido la esperanza de retenerlos; pero el que dona absolutamente no dona tanto

tis causa quàm morientem donare.

por causa de muerte, como porque muere.

Exposicion. Sobre el contenido del caso de este párrafo se ha dicho en este título (1); por lo qual la donacion que expresa no es por causa de muerte, sino entre vivos.

Neratius *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XLIII. *Fulcinius: inter virum ex uxorem mortis causa donationem ita fieri, si donator justissimum mortis metum habeat. Neratius sufficere existimationem donantis hanc esse, ut moriturum se putet: quàm justè necne susceperit, non esse quaerendum: quòd magis intuendum est.*

Ley XLIII. Dice Fulcino, que se puede donar entre marido y muger por causa de muerte en esta forma, si el que dona tiene justo miedo de morir. Neracio dice, que es bastante que la causa por que dona sea por juzgar que ha de morir; y que no se ha de atender á si tiene ó no justo motivo para temer la muerte: lo qual mas bien se ha de mirar.

Exposicion. La donacion por causa de muerte es permitida entre marido y muger (2), y la que expresa esta ley se dice que lo es por la causa que la motiva.

Paulus *lib.* 1 *Manualium.*

Lex XLIV. *Si servo mortis causa donatum sit, videamus cujus mors inspici debeat, ut sit locus conditioni: domini, an ipsius servi. Sed magis ejus inspicienda est, cui donatum esset: sed tamen post mortem ante apertas tabulas testamenti manumissum haec donatio non sequitur.*

Ley XLIV. Si se le donó al siervo por causa de muerte, veamos qué muerte se ha de esperar para que tenga lugar la condicion, la del señor ó la del siervo. Pero mas bien se ha de decir, que la de aquel á quien se le donó; pero si se le dió la libertad despues de la muerte antes de abrir el testamento, no tendrá efecto esta donacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de mirar á la muerte del siervo, aunque se dice que la donacion corresponde á su señor; lo qual se ha de entender si la intencion del que la hizo fué donarle á él, y no al siervo, como se ha dicho (3).

---

(1) *Ley 27 de este tit.* (2) *Ley 26 §. 1 tit. 1 lib. 24 Dig.* (3) *Ley 23 de este tit.*

LIBRO XL.

TITULO I.

DE MANUMISSIONIBUS.

Concuerda con el tit. 22 Part. 4.

En este título se trata en general de la libertad que los señores dan á los siervos que estan en su potestad y dominio, la qual se llama manumision, que es dexar de la mano por la fórmula antigua de dar libertad llamada *vindicta*, aunque tambien se observaban otras fórmulas que expresa el párrafo de la Instituta (1). Y se ha de entender, que por la ley Elia Sencia á los señores menores de veinte años se les prohibió dar la libertad á sus siervos.

Ulpianus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex I. *Placuit, eum qui kalendis Januariis natus post horam sextam noctis pridie kalendas, quasi annum vicesimum compleverit, posse manumittere. Non enim majori viginti annis permitti manumittere, sed minorem manumittere vetari. Jam autem minor non est, qui diem supremum agit anni vicesimi.*

Ley I. Se determinó, que el que nació en las kalendas de Enero despues de las doce de la noche del dia anterior, puede dar la libertad á sus siervos como si hubiera cumplido los veinte años; pues aunque no se permite al mayor de veinte años que dé la libertad al siervo, no se le prohibe; y el que está en el dia último de los veinte años, ya no es menor de los veinte.

Exposicion. En esta ley se expresa quiénes se entiende que son menores de veinte años respecto la prohibicion de dar libertad á los siervos.

Idem *lib. 17 ad Sabinum.*

Lex II. *Si heres deliberante legatario servum legatum manumiserit, mox legatarius repudiaverit: manumissum liberum fore placet.*

Ley II. Si el heredero da la libertad al siervo legado mientras delibera el legatario, y este repudiase despues el legado, se determina que el manumitido sea libre.

Exposicion. En el caso de esta ley se confirma y subsiste la libertad que el heredero dió al siervo.

Paulus *lib. 39 ad Edictum.* — *Concuerda con la ley 3 tit. 9 lib. 7 Cod.*

Lex III. *Servus pignori datus etiam si debitor locuples*

Ley III. Al siervo dado en prenda, aunque el deudor sea ri-

(1) §. *Multis 1 tit. 5 lib. 1 Instit.*

sit, manumitti non potest.

co, no se le puede dar la libertad.

Exposicion. Al siervo que está especialmente obligado en prenda, no le puede dar la libertad su señor sin la voluntad del acreedor, aunque tenga otros bienes para pagar la deuda, como dice esta ley y la concordante del Código.

Ulpianus *lib. 6 Disputationum.*

Concuerda con la ley 90 *tit.* 18 *Part.* 3.

Lex IV. *Is qui suis nummis emitur, epistola divorum fratrum ad Urbium Maximum, in eam conditionem redigitur, ut libertatem adipiscatur.*

Ley IV. El siervo que se compra con su propio dinero, por carta de los dos Emperadores hermanos á Urbio Máxîmo, es de tal condicion que se hace libre.

Exposicion. El siervo adquiere libertad en el caso de esta ley, y se ha de entender que basta que entregue á su señor el dinero que le ofreció por su libertad, para que se diga que se compra con su dinero: aunque hablando con propiedad, mientras se verifica que es siervo, no puede adquirir para sí cosa alguna.

1 *Et primò quidem nummis suis non propriè videtur emptus dici, cùm suos nummos servus habere non possit. Verùm conniventibus oculis credendum est suis nummis eum redemptum, cùm non nummis ejus qui eum redemit comparetur. Proinde sive ex peculio, quod ad venditorem pertinet, sive ex adventitio lucro, sive etiam amici beneficio vel liberalitate, vel prorogante eo, vel repromittente, vel se delegante, vel in se recipiente debitum redemptus sit: credendum est suis nummis eum redemptum: satis est enim quod is qui emptioni suum nomem accommodaverit, nihil de suo impendit.*

1 Ciertamente se puede decir lo primero, que no parece que con propiedad se compró el siervo con su propio dinero; porque no puede tener dinero propio. Pero no atendiendo al rigor del derecho, se ha de creer que se puede decir que se compró con su dinero, porque no se compró con el del que lo vendió; por lo qual ya sea que se comprase con dinero de su peculio, que pertenece al vendedor, ó por el que adquirió por causa lucrativa, ó por beneficio, ó por liberalidad de algun amigo, ó prestándoselo, ó prometiéndolo, ó encargándose de pagar, se ha de creer que se compró con su dinero; porque es bastante que el que se conformó en que se comprase en su propio nombre, no haya pagado de su caudal.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y expresa cómo se entiende que el siervo se compra con su dinero.

2 *Si ab ignoto emptus*

2 Si lo compró uno que se

sit, postea autem pretium suum obtulerit: dicendum erit non esse audiendum: ab initio enim hoc agi debet, ut imaginaria fiat emptio: et per fidem contractus inter emptorem et servum agatur.

conocia, y despues ofreciese su importe, se dirá que no ha de ser oido; porque esto se debe tratar al principio, para que haya una venta imaginaria, y se celebre un contrato confidencial entre el comprador y el siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo no puede el siervo precisar á que le dé libertad el que lo compró á su señor; porque para esto es necesario que se tratase desde el principio.

3 *Sive igitur non hoc ab initio esset actum, ut suis nummis redimeretur: sive hoc acto nummos servus non dedit, cessabit libertas.*

3 Ya sea que no se tratase al principio, ó que se comprase con su dinero, ó que se tratase, y el siervo no diese el dinero, no tendrá efecto la libertad.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el siervo no se hace libre en los casos que expresa.

Concuerda con la ley 46 *tit.* 5 *Part.* 5.

4 *Unde quaeri poterit, si cùm hoc ab initio esset actum, emptor festinavit, et pretium numeravit an postea ei satisfacto servus constitutione uti possit. Et puto posse.*

4 Por lo qual se puede preguntar, que si se trató esto al principio, y el comprador se apresuró, y pagó el importe del siervo, y este lo satisfaciese despues; ¿acaso el siervo podrá usar de la constitucion? Juzgo que sí.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que expresa debe el comprador dar libertad al siervo, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 46 *tit.* 5 *Part.* 5.

5 *Proinde et si ei nummos prorogavit emptor, cùm ei pariaverit; poterit ad libertatem pervenire.*

5 Por tanto si el comprador le dió el dinero, en pagándole podrá adquirir la libertad.

Exposicion. De qualquiera manera que el siervo satisfaga al que dió el dinero por su libertad, la ha de conseguir, segun expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 46 *tit.* 5 *Part.* 5.

6 *Sive autem exprimatur in contractu, velut in emptione, hoc, ut manumittatur, sive non*

6 Ya sea que se exprese ó no en el contrato ó en la venta que se le da la libertad, es

exprimatur : verius est libertatem competere.

mas cierto que la adquiere.

Exposicion. Aunque el que da el dinero al señor del siervo no exprese que lo compra para darle libertad, siempre que el siervo y el que dió el dinero por él lo traten entre sí, debe darle la libertad, entregándole el siervo lo que pagó por él á su señor, como dice la ley concordante de Partida.

Concuerda con la ley 46 tit. 5 Part. 5.

7 *Ergo et si fortè quis sic comparaverit suis nummis, ne eum manumittat : benigna est opinio dicentium hunc ad libertatem pervenire : cùm et nomen emptionis imaginarius iste emptor accommodet, et praeterea nihil ei absit.*

7 Luego si alguno lo compra con su dinero, y no lo manumite, es mas equitativa la opinion de los que dicen que se hace libre; porque este comprador presta su nombre para una venta imaginaria, y á mas de esto no da cosa alguna.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se debe dar libertad al siervo, segun expresa la ley concordante de la Partida, cuya disposicion es en favor de la libertad.

8 *Nihil autem interest, à quo quis suis nummis ematur, à fisco, vel civitate, vel à privato : cujusque sit sexus is qui emit. Sed et si minor sit viginti annis qui vendidit : interveniet constitutio. Nec comparantis quidem aetas spectatur. Nam et si pupillus emat aequum est eum fidem adimplere, cùm sine damno ejus hoc sit futurum. Idem et si servus est.*

8 Nada importa que el que lo compra con su dinero sea el fisco, la ciudad, ó persona particular de qualquiera sexô. Pero si el que lo vende fuese menor de veinte años, tendrá lugar la constitucion. Tampoco se mira la edad del que compra; porque si compra el pupilo, es justo que observe la fe del contrato, porque esto lo puede hacer sin perjuicio suyo. Lo mismo se dirá si fuese siervo.

Exposicion. En todos los casos que expresa este párrafo se debe dar libertad al siervo.

Se corrige por la ley 46 tit. 5 Part. 5.

9 *In illis sanè servis non intervenit constitutio, qui in totum perduci ad libertatem non possunt: utputà si exportandus, vel hac lege venierit, vel testamento hanc conditionem acceperat,*

9 Respecto los siervos que absolutamente pueden ser libres, no tiene lugar la constitucion: v. g. si ha de ser deportado, y por esto se vende, ó en el testamento se puso la condicion de

ne umquam manumitteretur. que nunca se les dé la libertad.

Exposicion. Lo referido en los párrafos antecedentes no comprehende á los siervos que se expresan en este, segun la disposicion del Derecho Comun: por el de las Partidas aunque el siervo se venda con la condicion de que nunca pueda ser libre, si el que lo compró pagó su importe con el dinero del siervo ó el de sus parientes, adquiere la libertad, segun la ley de Partida que corrige en esto á este párrafo.

10 *Suis autem nummis redemptus, etsi totum pretium non numeravit, ex operis tamen ipsius accesserit aliquid, ut repleri pretium possit, vel si quid suo merito adquisierit: dicendum est libertatem competere.*

10 El que se compró con su dinero, aunque no pague todo su importe, si agregó algunas obras suyas para acabar de pagar, ó lo que adquirió por su trabajo, se ha de decir que le compete la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede pedir el siervo que se le dé libertad.

11 *Quòd si partem suis nummis redemerit, cùm partem servi haberet, ad constitutionem non pertinebit: non magis quàm qui cùm proprietatem haberet, usumfructum redemit.*

11 Pero si compró una parte con el dinero del siervo, por tener en él otra parte el comprador, no tendrá lugar la constitucion, del mismo modo que si comprase el usufruto el que tiene la propiedad.

Exposicion. El siervo no puede pedir que se le dé la libertad en el caso que expresa este párrafo.

12 *Sed quid cùm fructuarius esset, et proprietatem redemit? in ea conditione est, ut ad constitutionem pertineat.*

12 ¿Qué dirémos si el que tiene el usufruto compra la propiedad? Es tal la condicion, que la constitucion no tiene lugar.

Exposicion. Aunque se debe dar libertad al siervo en el caso de este párrafo, deberá servir al usufrutuario ínterin se extingue el usufruto; porque solo se dio la cantidad respectiva á la propiedad.

13 *Sed et si duo servum redemerint, alter propriis nummis, alter nummis servi: dicendum erit constitutionem cessare: nisi forte is qui propriis nummis redemit, manumittere fuerit paratus.*

13 Si dos compráron un siervo, el uno con su propio dinero, y el otro con el del siervo, se ha de decir que no tiene lugar la constitucion: á no ser que el que lo compró con su propio dinero estubiese pronto á darle la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

14 *Sed et si partem quis*

14 Pero si alguno comprase

redemit, pars altera ex causa lucrativa accesserit, dicendum erit constitutionem locum habere.

una parte, y adquiriese la otra por causa lucrativa, se ha de decir que tiene lugar la constitucion.

Exposicion. El siervo puede pedir que se le dé la libertad en el caso de este párrafo; pues se entiende que pagó al vendedor todo su importe.

Marcianus *lib.* 2 *Institutionum.*

Lex V. *Si quis dicat se suis nummis emptum, potest consistere cum domino suo, cujus in fidem confugit: et queri quòd ab eo non manumittatur: Romae quidem apud Praefectum urbi: in provinciis verò apud Praesides, ex sacris constitutionibus divorum fratrum: sub ea tamen denuntiatione, ut is servus qui hoc intenderit, nec impleverit, in opus metalli detur: nisi fortè dominus reddi eum sibi maluerit, utique non majorem ex ea causa poenam constituturus.*

Ley V. Si alguno dice que se compró con su dinero, puede quejarse de su señor si no le quiere dar la libertad, y pedir en juicio que se la dé: en Roma ante el Prefecto de la ciudad, y en las provincias ante los Presidentes, segun las constituciones de los dos Emperadores hermanos: haciendo saber al siervo que litiga sobre esto, que si no justificase su pretension, ha de ser condenado á trabajar en las minas: á no ser que el señor quiera que se le vuelva; pues no hay establecida mayor pena por esta causa.

Exposicion. El caso que expresa esta ley es uno de los que el siervo puede reconvenir en juicio á su señor (1).

1 *Sed et si rationibus redditis liber esse jussus fuerit: arbiter in servum et dominum, id est, heredem datur de rationibus excutiendis.*

1 Si se mandó que fuese libre en dando las cuentas, se nombrará Juez árbitro que las reconozca entre el siervo y el señor, esto es, el heredero.

Exposicion. Si se dexó libertad al siervo con la condicion que expresa este párrafo, se nombrará arbitro para que reconozca si las cuentas que da estan como corresponde.

Alfenus Varus *lib.* 4 *Digestorum.*

Lex VI. *Servus pecuniam ob libertatem pactus erat, et eam domino dederat: dominus priusquam eum manumit-*

Ley VI. El siervo pactó que se le diese alguna cantidad, y la entregó á su señor por su libertad: el señor murió antes de dar-

(1) *Ley* 53 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

teret, mortuus erat, testamentoque liberum esse jusserat: et ei peculium suum legaverat: consulebat, quam pecuniam domino dedisset ob libertatem, an eam sibi heredes patroni reddere deberent, necne. Respondit, si eam pecuniam dominus postea quàm accepisset, in suae pecuniae rationem habuisset: statim desiisse ejus peculii esse: sed si interea dum eum manumitteret, acceptum servo retulisset videri, peculii fuisse: et debere heredes eam pecuniam manumisso reddere.

le la libertad, y en su testamento mandó que se le diese, y le legó su peculio. Se consultaba si el dinero que dió al señor por su libertad se lo debia volver el heredero del patrono, ó no. Se respondió, que si el señor despues que recibió aquel dinero lo puso en las cuentas de su propio caudal, inmediatamente dexó de corresponder al peculio del siervo. Pero si mientras lo manumitió dió por recibido lo que el siervo le debia entregar, parece que lo tuvo en su peculio, y que el heredero debe volver al siervo esta cantidad.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella.

Idem *lib. 7 Digestorum.*

Lex VII. *Duo filiifamilias peculiares servos separatim uterque habebant: ex his alter servulum suum peculiarem vivo patre manumisit: pater utrique testamento peculium praelegaverat: quaerebatur, servus iste utrum amborum, an ejus à quo manumissus erat, libertus esset. Respondit, si priùs testamentum pater fecisset, quàm filius eum liberum esse jussisset, unius esse libertum: ideo quòd eum quoque in peculio legasse videretur. Sed si postea testamentum pater fecisset; non videri eam mentem ejus fuisse, ut eum qui manumissus esset, legaret: eumque servum, quoniam praelegatus non esset, mortuo*

Ley VII. Dos hijos de familias tenian en sus peculios separadamente cada uno un siervo: uno de ellos manumitió al siervo que tenia en su peculio viviendo el padre: este legó en su testamento á cada hijo su peculio: se pregunta si este siervo se hizo liberto de los dos, ó solo del que lo manumitió. Se respondió, que si el padre hizo testamento antes que el hijo diese libertad al siervo, es liberto del uno; porque parece que tambien se le legó con el peculio. Pero si el padre hizo testamento despues, no parece que tuvo intencion de legarle el siervo que habia manumitido; y como no se le legó, muerto el padre fué

patre amborum servum fuisse. siervo de los dos.

Exposicion. Para determinar quién es patrono del liberto en el caso de esta ley, se ha de ver á qué tiempo se le dió la libertad.

Marcellus *lib.* 13 *Institutionum.*

Lex VIII. *Qui poenae servi efficiuntur, indubitatè manumittere non possunt: quia et ipsi servi sunt.*

Ley VIII. Los que se hacen siervos de la pena, sin duda no se pueden manumitir; porque no son siervos de la misma pena.

Exposicion. Con los siervos que menciona este párrafo no se entiende lo que se ha expresado en los antecedentes, esto es, no pueden comprar su libertad, ni se pueden manumitir; porque incurriéron en servidumbre en pena de su delito.

1 *Sed nec rei capitalium criminum manumittere servos suos possunt: ut et Senatus censuit.*

1 Los reos de pena capital no pueden dar libertad á sus siervos, como juzgó el Senado.

Exposicion. De los siervos que expresa este párrafo se dice lo mismo que de los que incurriéron en servidumbre en pena de su delito, esto es, no pueden comprar su libertad.

2 *Divus quoque Pius Calpurnio rescripsit, libertates ab eo qui jam lege Cornelia damnatus esset, vel cùm futurum prospiceret ut damnaretur, servis datas non competere.*

2 El Emperador Pio respondió á Calpurnio, que las libertades dadas por el que ya habia sido condenado por la ley Cornelia, ó por el que esperaba que se le condenase, no eran válidas.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los siervos que no pueden comprar su libertad.

3 *Sed nec quidem illos ad justam libertatem pervenire divus Hadrianus rescripsit, qui ideo manumissi sunt, ut crimini subtraherentur.*

3 Tambien respondió el Emperador Hadriano, que no adquirian libertad legítima los que fuéron manumitidos para libertarlos de la pena de algun delito.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

Paulus *lib. singulari Regularum.*

Concuerda con la ley 46 tit. 5 Part. 3.

Lex IX. *Servus hac lege venditus, ne manumittatur, vel testamento prohibitus manumitti, vel à Praefecto vel à Praeside prohibitus ob aliquod delictum manumitti: ad liber-*

Ley IX. El siervo que fué vendido con la condicion de que no se le habia de dar la libertad, ó en el testamento se prohibió que se le diese, ó por algun delito lo prohibió el Prefecto ó el Presiden-

tatem perduci non potest.

te, no puede ser manumitido.

Exposicion. De los siervos que menciona esta ley se dice lo mismo que de los expresados en los párrafos antecedentes, esto es, no se les puede dar la libertad, como dice la ley de la Partida concordante, excepto los casos que en ella se expresan.

Idem *Imperialium sententiarum in cognitionibus prolatarum ex libris sex lib. 2.*

Lex X. *Aelianus debitor fiscalis Evemeriam ancillam ante annos multos emerat hac lege ut manumitteret: eamque manumiserat: procurator cum bona debitoris non sufficientia quaereret, etiam Evemeriae status quaestionem faciebat. Placuit non esse juri fiscali locum, quo omnia bona debitorum jure pignoris tenerentur: quia ea lege empta est, ut si non manumitteretur, ex constitutione divi Marci ad libertatem perveniret.*

Ley X. Eliano deudor del fisco compró muchos años antes á Evemeria sierva, con la condicion de que la habia de manumitir, y la manumitió: no alcanzando los bienes del deudor para pagar, el procurador del fisco suscitó controversia sobre la libertad de Evemeria. Se determinó que no tenia lugar el fisco; porque todos los bienes del deudor estaban obligados como en prenda; pues se compró con la condicion de que si no se manumitia, se haria libre por la constitucion del Emperador Marco.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresá en ella.

Idem *lib. 64 ad Edictum.*

Lex XI. *Servum qui sub conditione legatus est, interim heres manumittendo liberum non facit.*

Ley XI. El heredero que manumite al siervo antes que se verifique la condicion baxo la qual se le legó, no lo hace libre.

Exposicion. El heredero no puede dar libertad al siervo que expresa esta ley; porque ínterin no falte la condicion baxo la qual se legó, no se puede decir que es su señor.

Idem *lib. 50 ad Edictum.*

Lex XII. *Lege Favia prohibetur servus qui plagium admisit, pro quo dominus poenam intulit, intra decem annos manumitti: in hoc tamen non testamenti facti tempus, sed mortis intuebimur.*

Ley XII. Se prohibe por la ley Favia, que al siervo plagiario por quien el señor pagó la pena, se le dé la libertad dentro de diez años, los quales se han de contar no desde que se hizo el testamento, sino desde el dia de la muerte del testador.

Exposicion. Al siervo que menciona esta ley no se le puede dar libertad dentro del tiempo que se expresa en ella.

Pomponius *lib.* 1 *ex Plautio.*

Lex XIII. *Servus furiosi ab adgnato curatore manumitti non potest: quia in administratione patrimonii manumissio non est. Si autem ex fideicommissi causa deberet libertatem furiosus: dubitationis tollendae causa ab adgnato tradendum servum, aut ab eo cui traditus esset manumittatur, Octavenus ait.*

Ley XIII. Al siervo del furioso no le puede dar libertad el agnado que es su curador; porque en la administaacion de los bienes no se comprehende la manumision. Pero si el furioso debiese darle libertad por causa de fideicomiso, para evitar dudas el agnado ha de entregar el siervo para que aquel á quien se lo entrega le dé la libertad, como dice Octaveno.

Exposicion. La razon por que el curador del furioso no puede dar libertad al siervo del furioso, sino en el caso que expresa esta ley, se refiere en ella.

Paulus *lib.* 16 *ad Plautium.*

Lex XIV. *Apud eum cui par imperium est, manumittere non possumus. Sed Praetor apud Consulem manumittere potest.*

Ley XIV. El siervo no se puede manumitir ante el que tiene igual jurisdiccion que el que le manumite. Pero el Pretor puede manumitir ante el Consul.

Exposicion. Ningun Juez se puede someter en acto alguno á la jurisdiccion del que no sea superior, como dice esta ley.

1 *Imperator cùm servum manumittit, non vindictam imponit: sed cùm voluerit, fit liber is qui manumittitur, ex lege Augusti.*

1 El Emperador no manumite al siervo por vindicta, sino que aquel á quien manumite se hará libre quando quiera por la ley de Augusto.

Exposicion. El Emperador da la libertad á sus siervos solo expresando su voluntad, sin necesidad de solemnidad alguna.

Marcellus *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex XV. *Mortis causa servum manumitti posse non est dubitandum: quod non ita tibi intelligendum est, ut ita liber esse jubeatur, ut si*

Ley XV. No se ha de dudar que se puede dar libertad al siervo por causa de muerte: lo qual no lo has de entender de modo que se mande que no sea libre si conva-

convaluerit dominus, non fiat liber: sed quemadmodum si vindicta eum liberaret, absolutè scilicet, quia moriturum se putet, mors ejus expectabitur: similiter et in hac specie in extremum tempus manumissoris vitae confertur libertas, durante scilicet propter mortis causae tacitam conditionem voluntate manumissoris: quemadmodum cùm rem ita tradiderit, ut moriente eo fieret accipientis: quae ita demum alienatur, si donator in eadem permanserit voluntate.

leciese el señor de la enfermedad, sino como si lo manumitiese por vindicta, esto es, absolutamente; y porque juzgaba que habia de morir, se espera á que muera: del mismo modo en este caso se da la libertad en el último extremo de la vida del que lo manumite, permaneciendo esta tácita condicion por causa de muerte por la voluntad del que manumite, del mismo modo que quando se entrega la cosa con la condicion de que se haga del que la recibe despues de su muerte, la qual se enagena si el que dónó permanece en la misma voluntad.

Exposicion. Tambien se puede dar libertad al siervo en los términos que expresa esta ley.

Modestinus *lib.* 1 *Regularum.*

Lex XVI. *Si consentiente patre filius minor annis viginti servum ejus manumiserit, patris faciet libertum: et vacat causae probatio ob patris consensum.*

Ley XVI. Si consintiéndolo el padre, el menor de veinte años diese la libertad á su siervo, se hará liberto del padre y no es necesario que se justifique la causa por haber consentido el padre.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que fué el padre el que dió la libertad al siervo.

Idem *lib.* 6 *Regularum.*

Lex XVII. *Servi quos filiusfamilias in castris quaesivit, non in patrisfamiliae computabuntur: nec enim pater tales filii servos manumittere poterit.*

Ley XVII. Los siervos que el hijo de familias adquirió en la milicia, no son de su padre, ni este les puede dar la libertad.

Exposicion. Los siervos que expresa esta ley son del hijo, como lo demás perteneciente al peculio castrense; por lo qual el hijo y no el padre les puede dar la libertad.

Gajus *lib.* 12 *ad legem Juliam et Papiam.* *Concuerda con la ley* 11 *tit.* 49 *lib.* 4 *Cod.*

Lex XVIII. *Eum qui vaenierit, venditor: et pro-*

Ley XVIII. El que tenia vendido el siervo, y el que lo

missor quem promiserit, manumittere possunt.

tenia prometido, lo pueden vender.

Exposicion. Aunque el señor del siervo lo haya vendido ó prometido á otro, antes que se verifique su entrega le puede dar la libertad, como dice esta ley y la concordante del Código; porque aún es señor de él.

Papinianus *lib.* 30 *Quaestionum.*

Lex XIX. *Si quis ab alio nummos acceperit, ut servum suum manumittat, etiam ab invito libertas extorqueri potest: licet plerumque pecunia ejus numerata sit: maximè si frater vel pater naturalis pecuniam dedit: videbitur enim similis ei qui suis nummis redemptus est.*

Ley XIX. Si uno recibió de otro alguna cantidad para que dé la libertad á algun siervo, se le podrá precisar á que se la dé, si no quiere darsela, aunque la cantidad que recibió fuese la mayor parte de él: y con mayor razon si el dinero se lo dió el hermano ó el padre natural; porque parecerá lo mismo que quando se compró con su dinero.

Exposicion. Al señor se le puede precisar á que dé la libertad á su siervo en el caso de esta ley, como se expresa en ella.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex XX. *Causam minor viginti annis, qui servum donatum manumittendi gratia accepit, ex abundanti probat post divi Marci litteras ad Aufidium Victorinum: etenim si non manumiserit, ad libertatem servus perveniet.*

Ley XX. El menor de veinte años que recibió el siervo que se le donó para que lo manumitiese, tiene suficientemente justificada la causa despues del rescripto del Emperador Marco á Aufidio Victorino; porque si no lo manumite, se hará libre el siervo.

Exposicion. En el caso de esta ley puede el menor de veinte años dar la libertad al siervo sin justificar la causa; pues sin que él se la dé, el siervo adquiere la libertad.

1 *Non idem in fideicommissaria libertate juris est, cujus causam minor debet probare: nam libertas nisi ita manumisso non competit.*

1 No se determina lo mismo por derecho respecto la libertad que se dexa por fideicomiso; porque el menor debe justificar la causa, y de otro modo no puede dar la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo ha de preceder justificacion de causa para que el menor de veinte años dé libertad al siervo, segun se expresa en él.

Concuerda con la ley 6 tit. 57 lib. 4 Cod.

2 *Puellam ea lege vendidit, ut post annum ab emptore manumitteretur: quòd si non manumisisset, convenit ut manum injiceret, aut decem aureos emptor daret. Non servata fide, nihilominus ex sententia constitutionis liberam fieri respondi, quoniam manus injectio plerumque auxilii ferendi causa intervenit: itaque nec pecunia petetur: cùm emolumentum legis voluntatem venditoris secutum sit.*

2 Vendí una sierva con la condicion de que el comprador la manumitiese despues de un año; y si no la manumitiese, que la pudiese volver á mi poder por mi propia autoridad, ó que diese el comprador diez ducados si no observase la condicion. Esto no obstante respondí, que se hacia libre por la sentencia de la constitucion; porque el vendedor la recupera por sí propio las mas veces por favorecerla: y así no se pedirá el dinero; porque la utilidad de la condicion fué conforme la voluntad del vendedor.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, si el comprador no da la libertad á la sierva pasado el año, se hace libre, y no se puede pedir la pena, por la razon que se expresa en él, esto es, como se hace libre por la ley, se excusa de la pena.

3 *Tempore alienationis convenit, ut homo libertatis causa traditus, post quintum annum impletum manumitteretur, et ut certam mercedem interea menstruam praeberet. Conditionem libertati mercedes non facere, sed obsequio temporariae servitutis modum praestitutum esse respondi: neque enim in omnibus libertatis causâ traditum comparari statulibero.*

3 Al tiempo de la enagenacion se trató que el siervo que se entregaba por causa de la libertad, se manumitiese despues de cinco años cumplidos, y que en este tiempo contribuyese todos los meses con cierta cantidad. Respondí, que estas contribuciones no hacen que la libertad sea condicional, sino que se pusiéron como en pago de la servidumbre temporal; porque lo que se da por causa de la libertad, no se compara en todos los casos al que se le dexó la libertad baxo de condicion.

Exposicion. Quando se dió la libertad baxo de condicion, ínterin esta no se verifique, el siervo no se hace libre; pero si se dió baxo de modo, no se suspende, como expresa este párrafo.

Idem *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex XXI. *Servum dota-*

Ley XXI. El marido que

lem vir qui solvendo est, constante matrimonio manumittere potest: si autem solvendo non est, licet alios creditores non habeat: libertas servi impeditur, ut constante matrimonio deberi dos intelligatur.

tiene con que pagar, puede dar la libertad al siervo dotal durante el matrimonio; pero si no tiene con que pagar, aunque no tenga otros acreedores, no tendrá efecto la libertad del siervo; porque durante el matrimonio se entiende que debe la dote.

Exposicion. En el caso de esta ley se distingue segun expresa; pues no es justo que el marido perjudique á la muger en su dote.

Idem *lib. 2 Definitionum.*

Lex XXII. *Nepos ex filio voluntate avi, ut filius voluntate patris, potest manumittere: sed manumissus, patris vel avi libertus est.*

Ley XXII. El nieto de hijo puede manumitir del mismo modo que el hijo con la voluntad del padre; pero el manumitido se hace liberto del padre ó del abuelo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib. 15 Responsorum.*

Lex XXIII. *Gajus Sejus Pamphilam hac lege emit, ut intra annum manumitteretur deinde intra annum Sejus servus pronuntiatus est: quaero an ex lege venditionis finito anno Pamphila libertatem consecuta sit. Paulus respondit, cum ea conditione ancillam emptam domino adquisitam, cum qua conditione venisse proponeretur.*

Ley XXIII. Gayo Seyo compró á Pánfila con esta condicion: Que se le diese la libertad dentro de un año; despues dentro del año se declaró que Seyo era siervo. Se preguntó si por la condicion que se puso al tiempo de la venta conseguirá Pánfila la libertad despues del año. Paulo respondió, que el señor adquirió la sierva con la condicion que se ha dicho que se compró.

Exposicion. En el caso de esta ley se hace libre la sierva pasado el año; porque se compró con esta condicion, como se ha dicho (2).

Hermogenianus *lib. 1 Juris Epitomarum.*

Lex XXIV. *Lege Junia Patronia si dissonantes pa-*

Ley XXIV. Si los votos á favor de la libertad y los contra-

(1) *Ley 16 de este tit.* (2) *Expos. al §. 2 ley 20 de este tit.*

res judicum existant sententiae, pro libertate pronuntiari jussum.

rios á ella estubiesen iguales, por la ley Julia Patronia se mandó que se declarase á favor de la libertad.

Exposicion. En igual número de votos prevalece la sentencia en favor de la libertad, como se determinó por la ley que se expresa en esta.

1 *Sed et si testes non dispari numero tam pro libertate quàm contra libertatem dixerint, pro libertate pronuntiandum esse saepe constitutum est.*

1 Tambien está mandado repetidas veces por constitucion, que quando es igual el número de testigos, se declare á favor de la libertad.

Exposicion. Quando el número de testigos que declaran á favor de la libertad es igual al que declara contra ella, la deposicion de aquellos prevalece á la de estos.

Gajus *lib. 1 de Manumissionibus.*

Lex XXV. *Juris ratio efficit ut infantibus quoque competat libertas.*

Ley XXV. Es conforme á derecho que á los que estan en la edad de la infancia se les pueda dar la libertad.

Exposicion. Al que está en la edad de la infancia tambien se le puede dar libertad, y aun al que está en el vientre de la madre, como dice la ley del Código (1).

Javolenus *lib. 4 ex Posterioribus Labeonis.*

Lex XXVI. *Servum furiosum omni genere manumissum ad libertatem perduci posse Labeo putat.*

Ley XXVI. Juzga Labeon, que al siervo furioso se le puede dar la libertad por qualquiera especie de manumision.

Exposicion. Al siervo que está furioso tambien se le puede dar la libertad.

TITULO II.

De manumissis vindicta.

Concuerda con el tit. 1 lib. 7 Cod. y el 22 Part. 4.

En el título antecedente se ha tratado de la manumision ó libertad en general: se sigue hablar de las especies de manumisiones ó modos de dar libertad á los siervos; y en este se dirá de la que se llamaba *per vindictam.* El que era manumitido ó se le daba la libertad en esta forma, adquiria los derechos de ciudadano: su fórmula era, que despues de haber expresado ciertas palabras el Lictor del Pretor, esto es, el que llevaba las insignias de su magistrado, que eran unos hacecitos de varas y unas achas, daba al siervo en la cabeza con una varita que tomaba de un haz de los que traía consigo, y despues su señor le tomaba de la mano, y lo dexaba; cuya ceremonia daba á entender que le dexaba libre de la potestad que tenia en él. A esta es-

(1) *Ley 17 tit. 5 lib. 7 Cod.*

pecie de manumision se la dió este nombre, porque con esta fórmula se dió la libertad á Vindicio siervo de los Vitelios.

Pomponius *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex I. *Apud Praetorem, eundemque tutorem, posse pupillum ipso auctore manumittere constat.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 22 *Part.* 4.

Ley I. Consta que el que está en la edad pupilar puede manumitir ante el Pretor con la autoridad de su tutor.

Exposicion. El pupilo puede dar libertad á su siervo ante el Pretor, interviniendo á este acto la autoridad de su tutor, como dice esta ley y la concordante de Partida.

Ulpianus *lib.* 18 *ad Sabinum.*

Lex II. *Si minor sit annis viginti fructuarius, an libertati consentire possit? Et puto consentiendo posse ad libertatem perducere.*

Ley II. Si el usufrutuario fuese menor de veinte años, ¿acaso podrá consentir que se dé libertad al siervo? Juzgo que con su consentimiento se le puede dar la libertad.

Exposicion. El menor de veinte años que tiene el usufruto del siervo, puede consentir que el señor de la propiedad le dé la libertad: por mejor decir, no lo puede impedir; y en este caso servirá al usufrutuario ínterin dure el usufruto, como se ha dicho (1).

Idem *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex III. *Si heres servum legatum manumittat, mox repudiet legatarius: retro competit libertas. Idemque est et si duobus purè servus legetur: et post alterius manumissionem alter repudiaverit: nam et hic retro libertas competit.*

Ley III. Si el heredero manumitiese el siervo legado, y despues repudiase el legado el legatario, es válida la libertad desde que se manumitió. Lo mismo se dice si el siervo se legó á dos sin condicion alguna, y despues de haberlo manumitido el uno, repudiase el otro; porque tambien se retrotrae la libertad.

Exposicion. En los dos casos que expresa esta ley se confirma la manumision, y subsiste la libertad que se dió al siervo.

Julianus *lib.* 42 *Digestorum.*

Lex IV. *Si pater filio permiserit servum manumittere, et interim decesserit intestatò: deinde filius ignorans patrem suum mortuum, libertatem imposuerit: libertas servo favo-*

Ley IV. Si el padre permitiese al hijo que manumita al siervo, y entretanto muriese *ab intestato*, y despues el hijo ignorando que habia muerto su padre, le diese la libertad: no constando

(1) *Exp. al* §. 12 *ley* 4 *tit.* 1 *de este lib.*

re libertatis contingit, cùm non appareat mutata esse domini voluntas. Sin autem ignorante filio vetuisset pater per nuntium, et antequàm filius certior fieret, servum manumisisset: liber non fit: nam ut filio manumittente servus ad libertatem perveniat, durare oportet patris voluntatem: nam si mutata fuerit voluntas, non erit verum volente patre filium manumisisse.

que el señor mudó de voluntad, se hace libre en favor de la libertad; pero si ignorándolo el hijo, lo prohibiese el padre por medio de nuncio, y antes que lo hiciese saber al hijo, manumitiese al siervo, no se hace libre; pues para que el siervo se haga libre manumitiéndolo el hijo, debe permanecer la voluntad del padre; porque si la mudase, no será verdad que lo manumitió con la voluntad del padre.

Exposicion. En el caso primero de esta ley subsiste la libertad, no obstante que el mandato se extinguió por la muerte del que mandó: en el caso segundo se dice lo contrario. La razon de diversidad consiste en que en este hubo revocacion expresa del mandato estando íntegro, y en aquel no se verificó la voluntad contraria; y en favor de la libertad se presume que subsiste.

Concuerda con la ley 37 tit. 13 Part. 5.

1 Quotiens servum dominus manumittat, quamvis existimet alienum esse eum, nihilominus verum est voluntate domini servum manumissum: et ideo liber erit, et ex contrario si se Stichus non putaret manumittentis esse, nihilominus libertatem contingere. Plus enim in re est, quàm in existimatione: et utroque casu verum est, Stichum voluntate domini manumissum esse. Idemque juris est et si dominus et servus in eo errore essent, ut neque ille se dominum, nec hic se servum ejus putaret.

1 Siempre que el señor manumita al siervo aunque juzgue que es ageno, esto no obstante es cierto que el siervo se manumitió con la voluntad de su señor, y por esto se hará libre: por el contrario si Estico no juzgase que era del que lo manumitia, esto no obstante se hace libre; porque vale mas la verdad que la opinion; y en uno y otro caso es cierto que Estico se manumitió con la voluntad del señor. Lo mismo será si el señor y el siervo padeciesen igual error: aquel de que no era su señor, y este de no juzgar que era su siervo.

Exposicion. La razon por que el siervo se hace libre en el caso de este párrafo, se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 37 tit. 13 Part. 5.

2 Minor viginti annis do-

2 Dice Paulo, que el señor

minus nec Communem quidem servum sine consilio rectè manumittit: Paulus notat. Sed si pignori obligatum sibi minor viginti annis manumitti patiatur, rectè manumittitur: quia non tam manumittere is, quàm non impedire manumittentem intelligitur.

menor de veinte años no puede manumitir sin consejo ni aun el siervo comun. Pero si el menor de veinte años permitiese que se manumita el que le está obligado en prenda, es válida la manumision; porque no tanto se entiende que manumite, como que consiente la manumision.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo el menor de veinte años no puede dar la libertad al siervo comun sin que preceda justificacion de causa legítima: en el segundo se dice lo contrario, por la razon que expresa.

Idem *lib. 42 Digestorum.*

Lex V. *An apud se manumittere possit is qui consilium praebeat, saepe quaesitum est. Ego cùm meminissem Javolenum praeceptorem meum et in Africa et in Syria servos suos manumisisse, cùm consilium praeberet, exemplum ejus secutus, et in praetura et consulatu meo quosdam ex servis meis vindicta liberavi: et quibusdam Praetoribus consulentibus me, idem suasi.*

Ley V. Se preguntó muchas veces si puede manumitir ante sí el que ha de dar el consejo. Acordándome yo que Javoleno (mi maestro) en Africa y en Siria manumitió sus siervos prestando su consejo: siguiendo su exemplo quando fuí Pretor, y quando fuí Cónsul, manumití por vindicta algunos siervos mios; y lo mismo aconsejé á algunos Pretores que me consultáron.

Exposicion. El Pretor ó Magistrado puede dar la libertad á su propio siervo sin necesidad de recurrir á otro para que autorice el acto, como dice esta ley.

Idem *lib. 2 ad Ursejum Ferocem.*

Concuerda con la ley 1 tit. 22 Part. 4.

Lex VI. *Servus communis quin à minoribus viginti annis dominis possit apud consilium manumitti, quamvis unus ex sociis causam adprobaverit, dubium non est.*

Ley VI. No se duda que el siervo comun lo pueden manumitir ante el Juez los menores de veinte años, aunque solo uno de los socios probase que tenia justa causa.

Exposicion. El menor de veinte años puede dar libertad al siervo comun precediendo conocimiento de legítima causa, como se ha dicho (1); por lo qual expresa esta ley, que es válida la libertad que se da al siervo; pues para esto basta la voluntad de uno de los señores, aunque no consientan los otros (2). Y el menor de

(1) *Expos. al §. 2 ley 4 de este tit.* (2) *Ley 1 y 2 tit. 7 lib. 7 Cod.*

veinte años, mayor de catorce ó diez y siete años, puede dar libertad á su siervo con la autoridad de su curador, ó por testamento, como dice la ley de Partida concordante.

GAJUS *lib. Rerum cottidianarum, sive aureorum.* *Concuerda con la ley 1 tit.22 Part.4.*

Lex VII. *Non est omnino necesse pro tribunali manumittere: itaque plerumque in transitu servi manumitti solent: cùm aut lavandi, aut gestandi, aut ludorum gratia prodierit Praetor, aut Proconsul, Legatusve Caesaris.*

Ley VII. No es absolutamente necesario que la manumision sea en el tribunal; y así muchas veces se suelen manumitir los siervos al paso quando va el Pretor, el Proconsul, ó el Legado del Cesar á lavarse, á pasearse, ó sale á ver los juegos.

EXPOSICION. A los siervos se les puede dar libertad en la forma que expresa esta ley y la de Partida concordante.

ULPIANUS *lib. 5 ad Edictum.*

Lex VIII. *Ego cùm in villa cum Praetore fuissem, passus sum apud eum manumitti, etsi Lictoris praesentia non esset.*

Ley VIII. Estando yo con el Pretor en una casa de campo, permití que se manumitiese ante él, aunque no estaba presente el Lictor.

EXPOSICION. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

MARCIANUS *lib. 13 Institutionum.* *Concuerda con la ley 1 tit. 22 Part. 4.*

Lex IX. *Justa causa manumissionis et si periculo vitae infamiaeve dominum servus liberaverit.*

Ley IX. Es justa causa para la manumision si el siervo libró á su señor del peligro de perder la vida ó la fama.

EXPOSICION. Las causas que menciona esta ley son justas para permitir que los menores de veinte años den libertad á sus siervos, como dice la concordante de Partida.

1 Sciendum est, qualiscumque causa probata sit et recepta, libertatem tribuere oportere: nam divus Pius rescripsit, causas probatas revocari non oportere, ne alienum servum possit quis manumittere: nam causae probationis contradicendum, non etiam causa jam probata retractanda est.

1 Se ha de saber, que de qualquiera manera que se haya probado y recibido la causa, conviene que se dé la libertad; porque el Emperador Pio respondió, que las causas probadas no se debian revocar, y que ninguno podia manumitir el siervo ageno; porque las pruebas de las causas se han de contradecir; pero no se ha de retratar la que ya se ha aprobado.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice,

que despues de aprobada la causa por la qual se dió la libertad al siervo, no se puede revocar.

Idem *lib.* 3 *Regularum.*

Lex X. *Surdi vel muti patris filius jussu ejus manumittere potest: furiosi verò filius non potest manumittere.*

Concuerda con la ley 1 tit. 22 Part. 4.

Ley X. El hijo del padre sordo ó mudo, puede manumitir por mandado de él; pero el hijo del furioso no puede manumitir.

Exposicion. Los hijos pueden dar la libertad á los siervos de sus padres aunque estos esten mudos y sordos, con tal que sean capaces de consentirlo, y manifestar su voluntad; pero si los padres estan furiosos, se dice lo contrario; porque no estan capaces para consentir.

Ulpianus *lib.* 6 *de Officio Proconsulis.*

Lex XI. *Si minor annis viginti manumittit: hujusmodi solent causae manumissionis recipi, si filius filiave, frater, sororve naturalis sit.*

Concuerda con la ley 1 tit. 22 Part. 4.

Ley XI. Si manumite el menor de veinte años, se suelen admitir estas causas para la manumision, si es hijo ó hija, hermano ó hermana natural.

Exposicion. Las causas que expresa esta ley son legítimas para permitirle al menor de veinte años que dé libertad á sus siervos, segun se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Idem *lib.* 2 *ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex XII. *Vel si sanguine eum contingit: habetur enim ratio cognationis.*

Concuerda con la ley 1 tit. 22 Part. 4.

Ley XII. O si és pariente; porque tambien se mira la razon del parentesco.

Exposicion. Continúa esta ley expresando las causas legítimas para permitir al menor de veinte años que dé libertad á sus siervos.

Idem *lib.* 6 *de Officio Proconsulis.*

Lex XIII. *Si collactaneus, si educator, si paedagogus ipsius, si nutrix, vel filius filiave cujus eorum, vel alumnus, vel capsarius, id est, qui portat libros: vel si in hoc manumittatur, ut procurator sit, dummodo non minor annis decem et octo sit. Praeterea et illud exigitur, ut non utique unum servum habeat qui manumittit. Item si matrimonii causa virgo vel mulier*

Concuerda con la ley 1 tit. 22 Part. 4.

Ley XIII. Si fué hermano de leche, si ayo, compañero del que alimentó, ó el que le llevaba los libros, ó si lo manumite para que sea su procurador, con tal que no sea menor de diez y ocho años. A mas de esto se pide que el que manumite no tenga solo un siervo. Tambien si manumitiese alguna doncella ó muger para casarse con ella, jurando primero que se casará den-

manumittatur, exacto priùs jurejurando, ut intra sex menses uxorem eam duci oporteat: ita enim Senatus censuit.

tro de seis meses: así lo determina el Senado.

Exposicion. Por las causas que menciona esta ley se permite tambien al menor de veinte años que dé la libertad á sus siervos.

Marcianus *lib.* 4 *Regularum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 22 *Part.* 4.

Lex XIV. *Alumnos magis mulieribus conveniens est manumittere: sed et in viris receptum est, satisque est permitti eum manumitti, in quo nutriendo propensiorem animum fecerint.*

Ley XIV. A la muger le es mas conveniente manumitir al que alimentó; pero tambien se permite á los hombres; y basta que se les permita manumitir al que estiman por haberlo criado.

Exposicion. Sigue esta ley expresando las causas legítimas para permitir á los menores de veinte años que dén libertad á sus siervos.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 22 *Part.* 4.

1 Sunt qui putant etiam foeminas posse matrimonii causa manumittere; sed ita si fortè conservus suus in hoc ei legatus est.

1 Algunos juzgan que á las mugeres se les permite manumitir por causa de matrimonio; pero esto se entiende si para ello se les legó el siervo que fué su compañero.

Exposicion. En este párrafo se expresa otra causa legítima para permitir á la muger que dé la libertad á su siervo.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 22 *Part.* 4.

2 *Et si spado velit matrimonii causa manumittere, potest. Non idem est in castrato.*

2 Si el espadon quiere manumitir por causa de matrimonio, puede. Del castrado se dice lo contrario.

Exposicion. La causa primera que menciona este párrafo tambien es legítima para permitir que se dé libertad á la sierva; pero no lo es la segunda, porque el castrado no puede contraer matrimonio.

Paulus *lib.* 1 *ad legem Aeliam Sentiam.*

Concuerda con la ley 45 *tit.* 5 *Part.* 5.

Lex XV. *Etiam conditionis implendae causa minori viginti annis manumittere permittendum est: veluti si quis ita heres institutus sit, si servum ad libertatem perduxerit.*

Ley XV. Tambien se ha de permitir al menor de veinte años que manumita por causa de cumplir la condicion, como si fuese instituido heredero en esta forma: Si diese libertad al siervo.

Exposicion. Esta ley refiere otra causa legítima para permitir al menor de veinte años que dé libertad á su siervo.

Concuerda con la ley 45 tit. 5 Part. 5.

1 Ex praeterito tempore plures causae esse possunt: veluti quòd dominum in praelio adjuvaverit: contra latrones tuitus sit: quod aegrum sanaverit: quòd insidias detexerit: et longum est si exequi voluerimus: quia multa merita incidere possunt, quibus honestum sit libertatem cùm decreto praestare: quas aestimare debebitis apud quem de ea re agatur.

1 Puede haber muchas causas de tiempo pasado: v. g. haber ayudado en la guerra al señor, haberlo defendido de los ladrones, haberlo curado estando enfermo, haber descubierto la traicion, y otras que seria largo el referirlas; porque pueden ocurrir muchas para que legítimamente se pueda dar la libertad con decreto; las quales las deben juzgar aquellos ante quien se traten.

Exposicion. Todas las causas que expresa este párrafo son legítimas para permitir que se conceda libertad á los siervos.

2 Plures vindicta pariter manumitti possunt: et sufficit praesentia servorum, ut vel plures manumitti possint.

2 Por vindicta se puede manumitir á muchos juntamente; y basta que haya muchos siervos presentes para que todos puedan ser manumitidos.

Exposicion. Si son muchos los señores del siervo, todos le pueden dar la libertad á un mismo tiempo: tambien se puede conceder la libertad á muchos siervos á un mismo tiempo.

3 Absens quoque causam probare per procuratorem poterit.

3 El que está ausente puede probar la causa por procurador.

Exposicion. La causa que se propone para que se permita dar la libertad al siervo, la puede probar por medio de procurador el que está ausente.

4 Si duo matrimonii causa manumittent, recipi causa non debet.

4 Quando manumiten á dos por causa de matrimonio, no se debe admitir la causa.

Exposicion. La razon por que no se admite la causa que dice este párrafo, es porque no se puede contraer matrimonio con dos.

5 Hi qui in Italia, vel in alia provincia domicilium habent: apud alterius provinciae Praesidem consilio adhibito manumittere possunt.

5 A los que tienen su domicilio en Italia ú otra provincia no se les debe admitir la causa.

Exposicion. Tambien se puede dar la libertad en los términos que dice este párrafo.

Ulpianus *lib.* 2 *ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex XVI. *Illud in causis probandis meminisse judices oportet, ut non ex luxuria, sed ex affectu descendentes causas probent: neque enim deliciis, sed justis affectionibus dedisse justam libertatem legem Aeliam Sentiam credendum.*

Ley XVI. Es necesario que tengan presente los Jueces en la justificacion de las causas, que no proceden por causa de luxuria, sino por afecto; porque se ha de creer que la ley Elia Sencia tuvo por justa causa para las libertades no las delicias, sino el justo afecto.

Exposicion. Los Magistrados no deben conceder á los menores de veinte años facultad para que den la libertad á sus siervas por causa que no sea honesta.

1 Si quis minori viginti annis hac lege servum dederit aut pretio accepto, vel donationis causa, ut eum liberum faciat: potest ille causam manumissionis istius probare, hoc ipsum allegans, legem datam: et perducere ad libertatem: ergo hic debet ostendere hoc inter ipsos actum: ut proinde vel ex lege donationis, vel ex affectione ejus qui dedit, res aestimetur.

1 Si alguno dió un siervo al menor de veinte años con la condicion de que le habia de dar libertad recibiendo su imporre, ó por causa de donacion, puede justificar la causa para su manumision alegando esta condicion, y darle la libertad. Luego en este caso debe probar lo que tratáron, para que por la condicion de la donacion, ó por el afecto del que lo dió, se juzgue esto.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las causas por las quales los Magistrados han de conceder á los menores de veinte años que den la libertad á sus siervos; y en el caso que expresa debe probar lo que en él se refiere.

Paulus *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Apud Proconsulem, postquàm urbem egressus est, vindicta manumittere possumus.*

Ley XVII. Podemos manumitir por vindicta ante el Proconsul despues que sale de Roma.

Exposicion. Los Procónsules podian exercer los actos de jurisdiccion voluntaria luego que salian de Roma; y por consiguiente ante ellos se podia dar la libertad á los siervos, como dice esta ley, y se ha expresado (1).

1 Sed et apud Legatum ejus manumittere possumus.

1 Tambien podemos manumitir ante el Legado del Proconsul.

(1) *Ley* 2 *tit.* 16 *lib.* 10 *Dig.*

Exposicion. Ante los Legados de los Procónsules se puede tambien dar la libertad á los siervos, como dice este párrafo: esto se ha de entender estando en la provincia, y despues que el Legado le haya mandado esta jurisdiccion; pues como no la tienen por sí, antes que los Legados se la manden en la provincia no pueden exercer acto alguno de jurisdiccion, segun se ha dicho en su lugar (1).

Idem *lib.* 16 *ad Plautium.*

Lex XVIII. *Apud filiumfamilias Magistratum manumitti potest, etiam si ipse filiusfamilias manumittere non potest.*

Ley XVIII. Ante el hijo de familias Magistrado se puede manumitir, aunque el mismo hijo de familias no puede manumitir.

Exposicion. Esta ley continúa expresando las personas ante quienes se puede dar la libertad á los siervos.

1 Apud collegam suum Prætor manumittere non potest.

1 El Pretor no puede manumitir ante su compañero.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de las leyes antecedentes.

2 Filius quoque voluntate patris apud patrem manumittere poterit.

2 El hijo puede tambien manumitir ante su padre con la voluntad de este.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes y párrafos antecedentes.

Celsus *lib.* 29 *Digestorum.*

Lex XIX. *Si minor annis apud consilium matrimonii causa praegnantem manumiserit, eaque interim pepererit, in pendenti erit, servus an liber sit quem ea peperit.*

Ley XIX. Si el menor de veinte años quiere manumitir ante el Juez por causa de matrimonio á la que está preñada, y ella pariese entretanto, estará pendiente si lo que pare es libre ó siervo.

Exposicion. En el caso de esta ley no se verifica la libertad del que nació antes del matrimonio, ínterin este no tenga efecto.

Ulpianus *lib.* 2 *de Officio Consulis.*

Lex XX. *Si rogatus sit minor vigintiquinque annis manumittere per fideicommissum, incunctanter debet ei permitti, nisi si proprium servum rogatus fuit manumittere: hic enim conferenda erit quantitas emolumenti quae ad eum pervenit*

Ley XX. Si al menor de veinte años se le rogó por fideicomiso que manumitiese, inmediatamente se le debe permitir: á no ser que se le rogase manumitir á su propio siervo; porque en este caso se ha de ver si la cantidad que adquirió por la disposicion

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 2 *tit.* 16 *lib.* 1 *Dig.*

ex judicio ejus qui rogavit, cum pretio eorum quos rogatus est manumittere.

del que le mandó manumitir, es mas ó menos que lo que vale el siervo.

Exposicion. El menor de veinte y cinco años debe dar la libertad que mandó el testador; pero si el siervo era del menor, se distinguirá segun refiere este párrafo.

1 *Sed et si hac lege ei servus fuerit donatus, ut manumittatur, permittendum erit manumittere: ne constitutio divi Marci superveniens cunctationem Consulis dirimat.*

1 Pero si se le donó el siervo con la condicion de que lo manumitiese, se le permitirá que lo manumita, no sea que por la morosidad la constitucion del Emperador Marco quite el recurso del Consul.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y se expresa la razon de su decision.

2 *Matrimonii causa manumittere si quis velit, et is sit, qui non indignè hujusmodi conditionis uxorem sortiturus sit: erit ei concedendum.*

2 Si alguno quisiese manumitir por causa de matrimonio, y este dignamente se puede casar con semejante muger, se le ha de permitir.

Exposicion. La causa que menciona este párrafo es justa para que se conceda que se dé la libertad á la sierva, concurriendo las circunstancias que expresa.

3 *Mulieri quoque volenti suum filium naturalem, vel quem ex supradictis manumittere, permittendum esse Marcellus scribit.*

3 Escribe Marcelo, que si la muger quiere manumitir á su hijo natural, ó á alguno de los que se han dicho, tambien se le ha de permitir.

Exposicion. Este párrafo expresa otra causa justa para que se conceda que se dé la libertad al siervo.

4 *Consul apud se potest manumittere, etiam si evenerit ut minor annis viginti sit.*

4 El Consul puede manumitir ante sí, aunque sea menor de veinte años.

Exposicion. En el caso de este párrafo el Consul dará la libertad á su siervo precediendo conocimiento de causa; pero de esto ha de conocer su compañero (1).

Modestinus *lib.* 1 *Pandectarum.*

Lex XXI. *Apud Praefectum Aegipti possum servum manumittere ex constitutione divi Augusti.*

Ley XXI. Por constitucion del Emperador Augusto se puede manumitir el siervo ante el Pretor de Egipto.

(1) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 10 *lib.* 1. *Dig.*

Exposicion. Tambien se podia dar libertad á los siervos ante el Magistrado que expresa esta ley.

Paulus *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex XXII. *Pater ex provincia ad filium sciens Romae agentem epistolam fecit, quae permisit ei quem vellet ex servis quos in ministerio secum hic habebat, vindicta liberare, post quam filius Stichum manumisit apud Praetorem: quaero an fecerit liberum. Respondi: Quare non hoc concessum credamus patri, ut permittere possit filio, ex his quos in ministerio haberet, manumittere? Solam enim electionem filio concessit: caeterùm ipse manumittit.*

Ley XXII. Sabiendo el padre que su hijo estaba en Roma, le escribió una carta desde la provincia, por la qual le permitia que diese libertad por vindicta al que quisiese de los siervos que le servian, y despues el hijo dió la libertad á Estico ante el Pretor. Pregunto si acaso se hizo libre. Respondo, que por qué razon se ha de creer que el padre no le concedió esto, pudiendo permitir al hijo que manumitiese de aquellos que le servian; porque al hijo solo le concedió la eleccion, y el padre manumitió.

Exposicion. En el caso de esta ley se hace libre el siervo, y se dice, que el padre le dió la libertad; pues al hijo solo le concedió la facultad de elegir el que se habia de hacer libre, como dice la misma ley.

Hermogenianus *lib.* 1 *Juris Epitomarum.*

Lex XXIII. *Manumissio per Lictores hodie domino tacente expediri solet: et verba solemnia licet non dicantur, ut dicta accipiuntur.*

Ley XXIII. En el dia se suele manumitir por medio de los Lictores, sin que hable el señor; y aunque no se digan las palabras correspondientes á la solemnidad del acto, se tienen por dichas.

Exposicion. Esta ley expresa cómo se practicaba la especie de manumision que se decia *per vindictam.*

Paulus *lib.* 2 *ad Neratium.*

Lex XXIV. *Pupillus qui infans non est, apud consilium rectè manumittit. Paulus: Scilicet tutore auctore: ita tamen, ut peculium eum non sequatur.*

Ley XXIV. El pupilo que ha salido de la edad de la infancia, puede manumitir ante el Juez, como dice Paulo, esto es, con la autoridad del tutor, de modo que no lleve consigo el peculio.

Exposicion. El pupilo que ha pasado de la edad de la infancia, puede dar libertad á su siervo ante el Juez con la autoridad de su tutor.

Gajus *lib.* 1 *de Manumissionibus.*

Lex XXV. *Si tutoris habendi causa pupillus manumittat, probationis esse causam Fusidius ait. Nerva filius contra sentit: quod verius est: namque perabsurdum est, in eligendo tutore firmum videri esse judicium pupilli, cujus in omnibus rebus ut infirmum judicium tutore auctore regitur.*

Ley XXV. Si el pupilo manumite al siervo para que sea su tutor, dice Fusidio, que es legítima la causa. Nerva el hijo dice lo contrario: lo que es mas cierto; porque es absurdo que sea bastante la voluntad del pupilo en quanto á elegir tutor, quando en las demás cosas se gobierna por la del tutor para que valga el acto.

Exposicion. La que dice esta ley no es causa legítima para que se permita al pupilo dar libertad al siervo, por la razon que expresa la misma ley.

TITULO III.

De manumissionibus quae servis ad universitatem pertinentibus imponuntur.

Concuerda con el tit. 9 lib. 7 Cod.

Las Repúblicas, Ciudades, Pueblos, cuerpos de Comunidad ó Cabildos que tienen siervos baxo su potestad, tambien les pueden dar la libertad, y adquieren el derecho de patronato, del mismo modo que los particulares que dan libertad á los suyos, como se dirá en este título.

Ulpianus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex I. *Divus Marcus omnibus collegiis quibus coeundi jus est, manumittendi potestatem dedit.*

Ley I. El Emperador Marco dió facultad á todos los colegios legítimamente establecidos para que pudiesen manumitir.

Exposicion. Los colegios fundados con pública autoridad pueden dar libertad á sus siervos, y adquieren por esta razon el derecho de patronato, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Lex II. *Quare hi quoque legitimam hereditatem liberti vindicabunt.*

Ley II. Por lo qual podrán pedir como propia la herencia legítima del liberto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que el colegio que da libertad á su siervo, adquiere derecho á la parte legítima de sus bienes, que le corresponden como á patrono.

Papinianus *lib.* 14 *Responsorum.*

Lex III. *Servus civitatis jure manumissus, non ademptum peculium retinet: ideò-*

Ley III. El siervo de la ciudad legítimamente manumitido, retiene el peculio si no se le quita; y

que debitor ei solvendo liberabitur.

por esto el deudor que le paga se liberta de la obligacion.

Exposicion. Quando una ciudad ó pueblo da la libertad á sus siervos, si expresamente no exceptúa el peculio, se entiende que se lo concede, como dice esta ley.

TITULO IV.

De manumissis testamento.

Concuerda con el tit. 2 lib. 7 Cod. y el 22 Part. 4.

Los señores pueden dar la libertad á sus siervos en los testamentos, la qual si se la diesen sin ninguna condicion, les compete desde la adicion de la herencia, segun Derecho Comun. Por el Real no es necesaria esta adicion para que valga el testamento, como se ha dicho repetidas veces; y si en el testamento se dió la libertad baxo de dia ó condicion, es necesario que se verifique esta ó llegue el dia para que el siervo se haga libre.

Ulpianus *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex I. *Cum saepius datur servo libertas, placet eam favore valere, ex qua pervenit ad libertatem.*

Ley I. Quando al siervo se le dexa la libertad muchas veces, parece que es válida aquella por la qual se hace libre.

Exposicion. Quando se concede la libertad al siervo por muchas causas, la adquirirá por la que le sea mas favorable, como dice esta ley.

Idem *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex II. *Si quis ita heredem instituerit: Titius heres esto: si Titius heres non erit, Stichus heres esto, Stichus liber esto: non esse Stichum liberum Aristo ait, Titio herede existente. Mihi videtur posse dici liberum fore, quasi non utique aliquo gradu acceperit libertatem, sed dupliciter: quo jure utimur.*

Ley II. Si alguno instituyese heredero en esta forma: Ticio sea mi heredero: si Ticio no fuese mi heredero, sea mi heredero Estico; Estico sea libre. Dice Aristo, que no es libre Estico si Ticio fuese heredero. A mi me parece que se puede decir que es libre, como si ciertamente no recibiese la libertad de ningun grado, sino de ambos: y así se practíca.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el siervo la libertad de una manera ú otra.

Pomponius *lib. 1 ad Sabinum.*

Lex III. *Nec militi minori annis viginti permittitur posse testamento suo servum manumittere.*

Ley III. Ni aun al soldado menor de veinte años se le permite que pueda manumitir á su siervo en el testamento.

Exposicion. El menor de veinte años aunque sea soldado, no puede dar la libertad á su siervo en el testamento sin que preceda el conocimiento de legítima causa, como se ha dicho en el título antecedente, y expresa esta ley.

Idem *lib.* 2 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Si quis ita scripserit: Stichus liber esto, eique (heres) meus decem dato: nulla dubitatio est, quin debeantur ei, etiam si eum paterfamilias vivus manumiserit.*

Ley IV. Si alguno escribiese en esta forma: Estico sea libre, y mi heredero le dé diez; no hay duda alguna que se deben, aunque el padre de familias lo haya manumitido quando vivia.

Exposicion. En el caso de esta ley el siervo adquiere la libertad y el legado.

1 *Sed et si sic: Stichus liber esto, sive statim, sive post tempus: eique cùm liber erit, heres meus decem dato, idem dicendum est.*

1 Pero si en esta forma: Estico sea libre ó inmediatamente ó despues de algun tiempo, y que quando sea libre le dé diez mi heredero; se ha de decir lo mismo.

Exposicion. Tambien se hace libre el siervo en el caso de este párrafo.

2 *Illud constabit, si libertate data sic fuerit legatum: Eique, si eum vindicta liberavero, heres meus decem dato: licet ex nimia subtilitate separatum est à testamento: attamen humanitatis intuitu valebit legatum, si vivus eum manumiserit.*

2 Lo mismo se dirá si dándole la libertad se le legó en esta forma: Si le diese libertad por vindicta, le dé diez mi heredero; pues aunque segun la sutileza del derecho es separado del testamento, con todo por razon de equidad valdrá el legado si lo manumitiese en vida.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone dice, que tambien es válido el legado que refiere.

Idem *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex V. *In libertatibus levissima scriptura spectanda est: ut si plures sint, quae manumisso facilior sit, ea levissima intelligatur. Sed in fideicommissariis libertatibus novissima scriptura spectatur.*

Ley V. En quanto á las libertades se ha de estar á la escritura que las hace menos gravosas, para que si son muchas, aquella por la qual es mas facil la manumision, se entiende menos gravosa; pero en las libertades que se dexan por fideicomiso se ha de estar á la última.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como se expresa en ella, sobre lo qual tambien se ha dicho en la primera de este título.

Ulpianus *lib.* 18 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Si fructuarium dominus proprietatis heredem scripserit, et servo sub conditione sit libertas data: quoniam interim fit heredis confusione facta ususfructus, si extiterit conditio perveniet ad libertatem.*

Ley VI. Si el usufrutuario nombrase por heredero al señor de la propiedad, y se dió al siervo libertad baxo de condicion, porque entretanto es del heredero, confundiéndose con el usufruto si se verificase la condicion, se hará libre.

Exposicion. Si se verifica la condicion baxo la qual se dexó libertad al siervo en el caso de esta ley, se hará libre.

Idem *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Neratius scribit, ejus cui libertas sic data est: Si mihi nullus filius erit cum moriar, Stichus liber esto: impediri libertatem posthumo nato. Sed dum speratur nasci, utrum in servitute remanere dicimus, an verò ex postfacto respondemus retro liberum fuisse, nullo filio nato? quod magis arbitror probandum.*

Ley VII. Escribe Neracio, que si se dió á alguno la libertad en esta forma: Si yo no tuviese hijo alguno quando muera, sea libre Estico; impide la libertad si nace el que al tiempo de la muerte del padre estaba en el útero de la madre. Pero mientras se espera á que nazca ¿acaso dirémos que permanece en servidumbre, ó responderémos que si no nace se retrotrae la libertad al tiempo de la muerte? Lo que juzgo que mas bien se ha de decir.

Exposicion. En el caso primero de esta ley no tiene efecto la libertad: en el segundo se suspende; y si no se verifica que nace hijo, se entenderá que el siervo fué libre desde el principio, como si no hubiese habido condicion.

Pomponius *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Si ita sit scriptum: Stichus si rationes diligenter tractasse videbitur, liber esto: diligentiam desiderandam quae domino, non quae servo erit utilis, conjuncta fidei bonae et in reliquis quoque reddendis.*

Ley VIII. Si se escribió en esta forma: Sea libre Estico si pareciese que dió diligentemente las cuentas; se requiere que la diligencia sea útil al señor, no al siervo, junta con la buena fe en dar las cuentas.

Exposicion. Tambien se puede dar la libertad con la condicion que dice esta ley, y su cumplimiento ha de ser en la forma que expresa.

Ulpianus *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Si quis ita legatus sit, ut manumittatur: si manumissus non fuerit, liber esse jussus sit, eique legetur: et libertatem competere, et legatum deberi, saepe responsum est.*

Ley IX. Si alguno legó un siervo en esta forma: Para que se manumita; y si no se mauumitiese, mandó que fuese libre, y tambien se le legase: se respondió muchas veces, que le compete la libertad, y se le debe el legado.

Exposicion. En el caso de esta ley se hace libre el siervo, y se le debe el legado.

1 Quod constitutum est, vetitum in testamento ad libertatem perduci, non posse manumitti: hoc ad eos pertinere puto, qui testatoris fuerunt, vel heredis. Servo enim alieno id irrogari non poterit.

1 Lo que dice la constitucion, que al que se le prohibió en el testamento que se le diese la libertad no se le puede manumitir, juzgo que pertenece á los que fuéron del testador ó del heredero; porque esta prohibicion no tiene lugar respecto del siervo ageno.

Exposicion. La condicion ó prohibicion que menciona este párrafo, no se puede extender á mas que á los siervos del testador y de su heredero, como se expresa en él.

Paulus *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex X. *Si peculium praelegatum est, et vicarius liber esse jussus sit: liberum eum esse constat. Multum enim interest inter genus et speciem, Speciem enim eximi de genere placet: quod est in peculio legato, et vicario manumisso.*

Ley X. Si se prelegó el peculio, y se mandó que fuese libre el siervo vicario, consta que será libre; porque hay mucha diferencia entre el género y la especie: porque se determina que la especie se exceptúe del género, como sucede quando se lega el peculio, y se manumite el siervo vicario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

1 Si servus legatus liber esse jussus est, liber est. Sed si priùs liber esse jussus, postea legatus sit: si quidem evidens voluntas sit testatoris quòd ademit libertatem, cùm placeat hodie etiam libertatem adimi posse, legato eum cede-

1 Si el siervo que se legó se mandó que fuese libre, se hará libre. Pero si primero se mandó que fuese libre, y despues se legó, ciertamente si el testador quiso revocar la libertad, como ya está determinado que se pueda revocar, juzgo que se debe el legado. Pero

re puto. Quòd si in obscuro sit: tunc favorabiliùs respondetur, liberum fore.

si está dudosa la libertad, en este caso, en favor de ella se responderá que se hace libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

Pomponius *lib. 7 ad Sabinum.*

Lex XI. *Si legato servo fideicommissaria libertas relicta est: vel heres vel legatarius eum cogitur manumittere.*

Ley XI. Si al siervo legado se le dexó la libertad por fideicomiso, al heredero ó al legatario se les precisará á que lo manumitan.

Exposicion. Si el legatario acepta el legado, debe dar la libertad al siervo en el caso de esta ley; y si no lo quiere aceptar, se le dará al heredero la libertad, para que se cumpla la voluntad del testador.

1 *Si Stichus et Pamphilus decem dederint, liberi sunto. Potest alter quinque dando liber esse: quamvis alter non dederit.*

1 Si dixo el testador: Estico ó Pánfilo sean libres dando diez; el uno puede adquirir la libertad dando cinco, aunque el otro no los dé.

Exposicion. La condicion baxo la qual se dió libertad al siervo en el caso de este párrafo es divisible, y por esta razon cumple respecto su parte el siervo que da cinco; y se hace libre, aunque el otro no dé los cinco que le corresponden.

2 *Cùm testamento servus liber esse jussus est, vel uno ex pluribus heredibus institutis adeunte hereditatem, statim liber est.*

2 Quando se mandó en el testamento que se diese libertad al siervo, aunque solo ada la herencia uno de los herederos instituidos, inmediatamente se hace libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace libre el siervo por la adicion de la herencia de uno de los herederos; porque á este se le acrecen las partes que sus coherederos no quieren aceptar, como tambien se dirá despues (1). Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho Real es válido el testamento aunque el heredero no ada la herencia.

Ulpianus *lib. 50 ad Edictum.*

Lex XII. *Si quis libertatem sub jurisjurandi conditione reliquerit, Edicto Praetoris locus non erit, ut jurisjurandi conditio remittatur: et meritò: nam si quis remiserit conditionem libertatis, ipsam libertatem*

Ley XII. Si alguno dexó la libertad baxo la condicion de jurar, no tendrá lugar el Edicto del Pretor para que se remita la condicion de jurar: y con razon; porque si alguno remitiese la condicion de la libertad, impide la mis-

(1) *Ley 25 de este tit.*

tem impedit, dum competere aliter non potest, quàm si paritum fuerit conditioni.

ma libertad: pues no puede tener efecto de otro modo qne obedeciendo la condicion.

Exposicion. El siervo debe cumplir la condicion que expresa esta ley para adquirir la libertad; pues así lo quiso el testador.

1 *Proinde et si legatum quis cum libertate acceperit, non aliter legatum habebit, nisi conditioni jurisjurandi paruerit.*

1 Por lo qual si á alguno se le dexó algun legado junto con la libertad, no adquirirá el legado no obedeciendo la condicion de jurar.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que si al siervo que se dexó la libertad con la condicion que se ha expresado en ella, se le mandó tambien algun legado, si no cumple la condicion, no adquirirá uno ni otro.

2 *Sed si purè libertatem acceperit, legatum sub jurisjurandi conditione: putat Julianus libro trigesimoprimo Digestorum, remitti ei conditionem jurisjurandi.*

2 Pero si la libertad se le dexó sin condicion, y el legado baxo la condicion de jurar, juzga Juliano al libro treinta y uno de los Digestos, que se le remite la condicion de jurar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y en el caso que propone dice, que se perdona la condicion de jurar.

3 *Idem puto dicendum et si libertati quoque injecta conditio sit, sed testator eum vivus manumiserit: nam et hic conditio legati remittitur.*

3 Lo mismo juzgo que se ha de decir si la libertad se le dexó baxo de condicion, si el testador lo manumitió quando vivia; porque en este caso se remite la condicion del legado.

Exposicion. Tambien se perdona la condicion en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

Idem *lib. 5 Disputationum.*

Lex XIII. *Si ita fuerit servis duobus libertas data, si insulam aedificaverint, vel si statuam posuerint: dividi haec conditio non poterit: solummodò illud habebit dubitationem, an altero faciente, satisfactum voluntati videatur, ideòque ad libertatem perveniat,*

Ley XIII. Si se dexó la libertad á dos siervos de esta manera: Si edificasen una casa, ó pusiesen una estatua; no se podrá dividir esta condicion: solo se dudará si haciéndola el uno, parecerá que se cumplió la condicion, y adquirirá la libertad: lo que es mas cierto: á no ser que el testador

quod magis est, nisi aliud expressit testator: faciendo tamen, sibi conditionem implevit, alteri non: quinimò extinguitur ei conditio. Nec enim ampliùs parere conditioni potest cùm semel expleta sit.

expresase lo contrario. Pero el que la hizo cumplirá la condicion respecto de él, y no del otro: antes bien faltará la condicion respecto del que no la hizo; pues no se puede cumplir la condicion que ya se cumplió.

Exposicion. Si la condicion baxo la qual se dió libertad á dos siervos, es indivisible, como la que expresa esta ley, se debe cumplir enteramente; y si solo executase lo que mandó el testador uno de ellos, este se hará libre, y no el otro, como dice esta ley.

1 *Idem quaeri potest et si fabris duobus vel pictoribus, si membrum depinxissent, vel si fabricassent navem, quid adscriptum sit: nam voluntatis erit quaestio, num alteri alterius facti condictionem injunxerit: quae res efficit, ut quoad alter cessat, alteri quoque qui facere paratus est, conditio deficiat. Quòd si ex his quae scripsit vel dixit, ostenditur contentus esse testator vel alterum facere: res erit expedita: nam alter faciendo, aut et sibi et socio proderit, aut sibi tantum: prout voluisse testatorem apparuerit.*

1 Lo mismo se puede preguntar si se dexó alguna cosa á dos artífices ó pintores porque pintasen un templo ó fabricasen una nave; porque se dudará en quanto á la voluntad si acaso juntase la condicion del uno al hecho del otro: lo qual hará que dexando de hacer el uno, falte tambien la condicion del otro que está pronto á hacer. Pero si por lo que se escribió ó se dixo se manifiesta que se contentó el testador con que lo haga el uno, no habrá duda; porque haciéndolo el uno, le aprovechará á él y al compañero, ó solo á él, segun apareciese que quiso el testador.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que en ella se propone, se distinguirá como se contiene en ella.

2 *Haec quaestio et in eo tractatur, si quis libertatem dederit servis duobus, si rationes reddiderint, Julianus enim tractat, si alter reddere sit paratus, alter non sit: an alter per alterum impediatur. Et rectissimè ait, si quidem separatim rationes gesserunt, sufficere ad*

2 Tambien se dudó en el caso que uno da libertad á dos siervos con la condicion: Si diesen las cuentas. Juliano pregunta, que si el uno está pronto á darlas, y el otro no, si se impedirá el uno por el otro. Y responde muy bien, que si administráron separadamente, para que adquiera la libertad el

libertatem adipiscendam ei qui suas rationes reddit: si verò simul, non aliàs videri alterum paruisse, nisi utriusque reliqua exolverit. In reliquis accipere debemus, ut et ipsa volumina rationum reddantur.

uno, basta que dé las cuentas respectivas á su administracion. Pero si juntamente, no parece que obedeció el uno, si no pagasen ambos lo que deben por ellas; y en lo que se debe se comprehenden tambien los libros de las cuentas.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él, y se ha dicho (1).

3 *Sed et si ancilla cum filiis libera esse jussa sit: etsi nullos habeat, erit libera: vel si habeat quidem, filii autem ejus ad libertatem pervenire non possint. Idem erit dicendum et si ipsa libera esse non possit, filii tamen ejus pervenient ad libertatem. Nam haec adjectio, cum filiis, non facit conditionem: nisi mihi proponas aliam sententiam testatoris fuisse: tunc enim pro conditione erunt haec verba capienda. Conditionem autem non facere argumento est et Edictum Praetoris, quo ita cavetur: Ventrem cum liberis in possessionem esse jubebo. Placet enim, etsi nulli liberi sint, ventrem tamen ex Edicto in possessionem mittendum.*

3 Si se mandó que fuese libre la sierva con sus hijos: aunque no los tenga se hará libre; y si los tuviese, estos no pueden adquirir la libertad. Lo mismo se ha de decir si ella no puede adquirir la libertad, y la adquiriesen sus hijos; porque estas palabras: Con los hijos; no hacen condicion si no propones que fué otra la voluntad del testador; porque en este caso la expresion: Con los hijos; se tendrá por condicion. Que no hacen condicion se infiere del Edicto del Pretor, que dice así: Mandaré que se ponga en posesion lo que está en el vientre de la madre, juntamente con los hijos; porque se determina, que aunque no haya hijos, por el Edicto ha de ser puesto en posesion lo que está en el vientre de la madre.

EXPOSICION. En la cláusula que expresa este párrafo, baxo la qual se dió libertad á la sierva, no se pone condicion; por lo qual se distinguirá segun expresa.

IDEM *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex XIV. *Cum servus purè liber scribitur, et heres sub conditione: placet, deficiente conditione habere eum libertatem.*

Ley XIV. Quando se da libertad al siervo sin condicion alguna, y se nombra heredero baxo de condicion, se determina que aunque falte esta, se hace libre el siervo.

(1) *Exposicion á esta ley.*

Exposicion. El siervo se hace libre en el caso de esta ley, como se expresa en ella.

Julianus *lib.* 32 *Digestorum.*

Lex XV. *Stichum à Sempronio do lego: si Sempronius Stichum intra annum non manumiserit, idem Stichus liber esto: quaesitum est, quid juris sit. Respondit, hoc modo libertate data: Si Sempronius non manumiserit, Stichus liber esto: Sempronium nisi manumiserit, nihil juris in Stichum habiturum, sed liberum eum futurum.*

Ley XV. Dixo el testador: A Sempronio le doy y lego á Estico: si Sempronio no manumitiese á Estico dentro de un año, sea libre Estico. Se preguntó qué se determinará segun derecho. Se respondió, que la libertad que se dió de este modo: Si Sempronio no lo manumitiese, Estico sea libre; si no lo manumitiese no tendrá derecho alguno en Estico, y este será libre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 36 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 31 *tit.* 9 *Part.* 6.

Lex XVI. *Si ita scriptum fuerit: Cùm Titius annorum triginta erit, Stichus liber esto, eique heres meus fundum dato: et Titius antequàm ad annum trigesimum perveniret, decesserit, Sticho libertas competet: sed legatum non debebitur. Nam si favore libertatis receptum est, ut mortuo Titio tempus superesse videretur, quo impleto libertas contingeret: circa legatum defecisse conditio visa est.*

Ley XVI. Si se escribió de esta manera: Quando Ticio fuese de treinta años sea libre Estico, y mi heredero le dé un fundo; si Ticio muriese antes de llegar á los treinta años, compete á Estico la libertad; pero no se le deberá el legado; porque si está recibido en favor de la libertad que muriendo Ticio, parece que se ha de esperar á que llegue el tiempo que expresó el testador para que adquiriese la libertad: y en quanto al legado parece que faltó la condicion.

Exposicion. La razon por que en el caso de esta ley es válida la libertad, y nulo el legado, se expresa en ella.

Idem *lib.* 42 *Digestorum.*

Lex XVII. *Libertas quae in ultimum vitae tempus confertur, veluti, Stichus cùm mo-*

Ley XVII. La libertad que se da en el último instante de la vida: v. g. Sea libre Estico quan-

(1) *Ley* 2 *de este tit.*

rietur, liber esto: nullius momenti existimanda est.

do muera; no se ha de juzgar que es válida.

Exposicion. En el caso de esta ley es inutil la libertad, como se expresa en ella, y se dirá despues (1).

Concuerda con la ley 16 tit. 11 Part. 5.

1 *Haec autem scriptura: Stichus si Capitolium non ascenderit, liber esto: ita accipienda est, si cùm primùm potuerit, Capitolium non ascenderit: isto enim modo perveniet Stichus ad libertatem, si facultate data ascendendi Capitolium, abstinuerit.*

1 Esta cláusula: Si Estico no subiese al Capitolio, sea libre; se ha de entender en esta forma: si la primera vez que pudiese no subiese al Capitolio; porque en este caso se hará libre Estico, si dándole facultad para subir al Capitolio, se abstuviese.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa quándo se entiende que se cumple la condicion baxo la qual se dió libertad al siervo, y se hace libre.

2 *Hac scriptura testamenti, Pamphilus liber esto, ita ut filiis meis rationes reddat: an sub conditione data libertas videretur, quaesitum est. Respondi, purè quidem datam libertatem: et illam adjectionem, ita ut rationes reddat, conditionem libertati non injicere: tamem quia manifesta voluntas testantis exprimeretur, cogendum eum ad rationes reddendas.*

2 Estas palabras del testamento: Pánfilo sea libre para que de este modo dé las cuentas á mis hijos; se preguntó si parecerá que se le dexó la libertad baxo de esta condicion. Respondí, que se le dexó sin condicion, y que esta cláusula: Para que así dé las cuentas; no impone condicion á la libertad; pero porque la voluntad del testador está clara, se le ha de precisar á que dé las cuentas.

Exposicion. La libertad se dió sin condicion en el caso de este párrafo; pero se precisará al siervo á que dé las cuentas; porque esta fué la voluntad del testador, como se expresa en él.

3 *Post annos indistinctè liber esse jussus, post biennium liber erit: idque et favor libertatis exigit, et verba patiuntur: nisi aliud sensisse patremfamilias manifestissi-*

3 Si se mandó que uno fuese libre despues de algunos años, sin expresar quántos, se hará libre despues de dos; porque así se debe determinar en favor de la libertad, y lo permiten las palabras: á no ser

(1) *Ley 61 de este titulo.*

mis rationibus is à quo libertas relicta est, probaverit.

que se pruebe por razones muy claras que el padre de familias que le dexó la libertad, quiso otra cosa.

Exposicion. En favor de la libertad se dice, que despues de dos años adquiere el siervo la libertad, en el caso de este párrafo.

Idem *lib. 2 ad Ursejum Ferocem.*

Lex XVIII. *Qui duos heredes instituebat, post alterius mortem servum liberum esse jusserat: is ex cujus morte libertas pendebat, vivo testatore decesserat. Sabinus respondit, liberum futurum.*

Ley XVIII. El que instituyó á dos por herederos, mandó que fuese libre el siervo despues de la muerte del uno: murió aquel de cuya muerte pendia la libertad viviendo el testador. Sabino respondió, que se hace libre.

Exposicion. En el caso de esta ley se hace libre el siervo (segun Derecho Comun) luego que el heredero que sobrevive ade la herencia: se ha dicho repetidas veces que por Derecho Real, aunque el heredero no ada la herencia, subsisten los legados y las demás mandas y libertades contenidas en el testamento.

1 *Haec conditio: Cùm moriar, liber esto; vitae tempus complectitur: et idcirco inutilis esse videtur. Sed melius est verba benigniùs interpretari, ut post mortem suam videatur testator ei libertatem reliquisse.*

1 Esta condicion: Quando muera sea libre; se entiende al tiempo de la vida, y por esto parece inutil; pero es mejor que estas palabras se interpreten mas equitativamente, para que parezca que el testador le dexó la libertad despues de su muerte.

Exposicion. Por la cláusula que expresa este párrafo se ha de entender, que el testador quiso que el siervo se hiciese libre despues de su muerte.

2 *Sed multo magis haec: Ad annum liber esto; vel ita accipi potest: Post annum quàm moriar, liber esto; et licet hoc modo accipiatur: Post annum quàm hoc testamentum factum erit, liber esto; si evenerit ut intra annim testator decedat, inutilis non erit.*

2 Pero si se dixo así: Al año sea libre; se pueda entender de esta manera: Al año despues que muera sea libre; y aunque se entienda de esta manera: Un año despues que se haya hecho este testamento sea libre; si sucediese que el testador muera dentro del año, no será inutil.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y segun las cláusulas que en él se contienen, por la primera se hará libre el siervo un año despues de la muerte del testador; y por la segunda un año despues de como se hizo el testamento, si el testador murió dentro de este tiempo.

Idem *lib. 3 ad Ursejum Ferocem.*

Lex XIX. *Quidam heredem suum rogaverat, ut servum manumitteret: deinde si heres eum non manumiserit, liberum esse jusserat: eique legaverat: heres eum manumisit: plerique existimant, hunc ex testamento libertatem consequi: secundum hoc legatum quoque ei debetur.*

Ley XIX. Uno rogó á su heredero que manumitiese un siervo; y si no lo manumitiese el heredero, mandó que fuese libre, y le dexó un legado, y el heredero le manumitió. Los mas juzgan que se hace libre por el testamento, y que segun esto tambien se le debe el legado.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el siervo la libertad y el legado en virtud del testamento.

Africanus *lib. 1 Quaestionum.*

Lex XX. *Servos legavit, et cavit ita: Rogo, si promeruerunt, dignos eos libertate existimes. Praetoris hae partes sunt, ut cogat libertatem praestari: nisi si quid tale hi servi admiserint, ut indigni sint quò libertatem consequantur: non etiam ut talia officia ab his exigantur, pro quibus libertatem mereri debent: arbitrium tamen ejus erit, qui rogatus sit, quo tempore quemque velit manumittere: ita ut si vivus non manumisisset, heres ejus statim libertatem praestare cogatur.*

Ley XX. Legué unos siervos, y dixe de esta manera: Te ruego que los juzgues dignos de la libertad, si lo mereciesen de tí. El Pretor debe precisarte á que les des la libertad: á no ser que estos siervos hayan cometido algun delito por el qual se hayan hecho indignos de la libertad: de modo que no se requiere que hayan hecho servicios por los quales hayan merecido la libertad; pero penderá del arbitrio de aquel á quien se le rogó manumitirlos quando quiera: de modo que si no los manumitiese mientras vive, se le precisará á su heredero á que inmediatamente les dé la libertad.

Exposicion. El heredero debe dar libertad al siervo en el caso primero de esta ley, si no se hiciese indigno de ella por algun delito que cometa; y en el segundo si el heredero del testador no dió libertad á alguno de los siervos, despues de su muerte lo deberá hacer su heredero, segun expresa la misma ley.

Idem *lib. 4 Quaestionum.*

Lex XXI. *Stichus, imò Pamphilus, liber esto. Pamphilum liberum futurum respondit: quodammodo enim emen-*

Ley XXI. Si dixo el testador: Sea libre Estico, por mejor decir Pánfilo; se respondió, que será libre Pánfilo; porque el

dasse errorem suum testatorem: idemque juris fore etiam si ita scriptum fuerit: Stichus liber esto, imò Pamphilus liber esto.

testador enmendó su error. Lo mismo se dirá si escribió en esta forma: Estico sea libre, por mejor decir Pánfilo.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que se dió libertad á Pánfilo; pues la diccion *imò* corrige la equivocacion del testador, como expresa la misma ley.

Idem *lib.* 9 *Quaestionum.*

Lex XXII. *Qui filium impuberem heredem instituit, Stichum ratione argenti, quod sub cura ejus esset, reddita, liberum esse jusserat: is servus parte argenti subtracta, cum tutore divisit: atque ita tutor parem ei rationem adscripsit. Consultus an Stichus liber esset, respondit non esse liberum. Nam quod alioquin placeat, si statuliber pecuniam dare jussus, tutori det, vel per tutorem stet quominus conditioni pareatur, pervenire eum ad libertatem: ita accipiendum, ut bona fide, et citra fraudem statuliberi et tutoris id fiat: sicut et in alienationibus rerum pupillarium servatur. Itaque et si offerente statulibero pecuniam tutor in fraudem pupilli accipere nolit, non aliter libertatem contingere, quàm si servus fraude careat. Eademque et de curatore dicenda.*

Ley XXII. El que instituyó por heredero á su hijo impúbero, mandó que fuese libre Estico si diese cuenta de la plata que habia estado á su cuidado. Este siervo dividió con el tutor parte de la plata que habia hurtado, y de esta manera el tutor le aprobó la cuenta. Se consultó si Estico adquiriria la libertad. Se respondió, que no; pues lo que se ha dicho que si al que se le dexó libertad baxo de condicion, y se le mandó dar alguna cantidad, se la diese al tutor; ó consistiese en el tutor que no cumpla la condicion, se hace libre; esto se ha de entender no verificándose fraude, sino procediendo de buena fe el tutor y aquel á quien se le dexó libertad baxo de condicion, así como se practíca en la enagenacion de las cosas del peculio; por lo qual si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, ofreciese al tutor la cantidad que se le mandó dar, y el tutor en fraude del pupilo no la quisiese recibir, no se hará libre el siervo de otro modo que careciendo de fraude. Lo mismo se ha de decir del curador.

Exposicion. El siervo no adquiere la libertad en el caso de esta ley porque dió las cuentas con dolo y mala fe; y por consiguiente no cumplió la condicion baxo la qual se le dexó la libertad.

1 *Item quaesitum est, rationem argenti reddere jussus, in quem modum intelligendus sit conditioni paruisse: id est, an si quaedam vasa sine culpa ejus perierint, atque ita reliqua vasa heredi bona fide adsignaverit, perveniat ad libertatem. Respondit, perventurum: nam sufficeret, si ex aequo et bono rationem reddat: denique quam rationem bonus paterfamilias reciperet, ea heredi reddita impletam conditionem videri.*

1 Tambien se pregunta de qué modo se ha de entender que cumple la condicion aquel á quien se le mandó dar la cuenta de la plata, esto es, si se perdiéron algunos vasos sin su culpa, y los demás los entregase á los herederos de buena fe, si se hará libre. Respondí que sí; porque basta que dé las cuentas de buena fé. Finalmente para cumplir la condicion bastará que las dé á los herederos del modo que el buen padre de familias las aprobaria.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente, y expresa cómo ha de dar el siervo las cuentas para adquirir la libertad.

Marcianus *lib. 1 Institutionum.* *Se corrige en parte por la ley 1 tit. 4 lib. 5 Recop.*

Lex XXIII. *Testamento manumissus ita demum fit liber, si testamentum valeat, et ex eo adita sit hereditas: vel si quis omissa causa testamenti ab intestato possideat hereditatem.*

Ley XXIII. El que fué manumitido en el testamento, se hará libre si valiese el testamento, y se adiese la herencia en virtud de él; ó si no queriendo aceptarla en virtud del testamento, la admitiese como heredero *ab intestato.*

Exposicion. Para que valgan las mandas y libertades contenidas en el testamento, ha de ser ordenado segun previene el Derecho; pero por Derecho Real subsisten, aunque en el testamento se haya omitido la institucion de heredero, ó este no quiera adir la herencia, como expresa la ley de la Recopilacion, que en esta parte corrige á esta.

1 *Testamento data libertas competit, purè quidem data, statim quam adita fuerit hereditas vel ab uno ex heredibus: si in diem autem libertas data est, vel sub conditione: tunc competit libertas, cum dies venerit vel conditio extiterit.*

1 La libertad que se da por el testamento compete si se dió sin condicion inmediatamente que se ade la herencia, aunque solo la ada uno de los herederos; pero si la libertad se dió baxo de dia ó condicion, compete quando llegue el dia, ó se verifique la condicion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho diferentes veces en este título.

GAJUS *lib.* I *Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex XXIV. *Nominatim videntur liberi esse jussi, qui vel ex artificio, vel officio, vel quolibet alio modo evidenter denotati essent, veluti dispensator meus, cellarius meus, cocus meus, Pamphili servi mei filius.*

Ley XXIV. Parece que mandó expresamente que se les diese libertad á los que se demostró con la expresion de su arte ú oficio: v. g. mi despensero, mi cancelario, mi cocinero, el hijo de mi siervo Pánfilo.

EXPOSICION. Aunque el siervo no se exprese por su propio nombre, se entiende que expresamente se le da la libertad quando se demuestra de modo que no queda duda, como dice esta ley.

ULPIANUS *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XXV. *Testamento liber esse jussus, tunc fit liber, cum adita fuerit hereditas qualibet ex parte: si modò ab eo gradu quo liber esse jussus est, adita fuerit, et purè quis manumissus sit.*

Ley XXV. El que se mandó en el testamento que fuese libre, lo será quando alguno ade la herencia por su parte, con tal que la haya adido por el grado que le corresponde, y se mandó que fuese libre sin condicion alguna.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces.

MARCELLUS *lib.* I *Regularum.*

Lex XXVI. *Divus Pius et divi fratres favorabiliter rescripserunt: cum servo cum libertate substituto legatum erat, si heres non esset, non adscripta libertate perinde haberi, atque si adscripta esset et libertas.*

Ley XXVI. El Emperador Pio y los dos Emperadores hermanos respondiéron favorablemente, que quando se le legó alguna cosa al siervo que fué substituido con la libertad, si no hubiese heredero, no dexándole por escrito la libertad, se dice lo mismo que si se le hubiese dexado por escrito.

EXPOSICION. El testador se entiende que quiso que el siervo adquiriese la libertad en los dos casos que expresa esta ley.

PAULUS *lib.* I *ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex XXVII. *Qui potuerint apud consilium manumittendo ad libertatem perducere, possunt etiam necessarium heredem facere: ut haec ipsa necessitas probabilem faciat manumissionem.*

Ley XXVII. Los que pudiesen manumitir ante el Juez, pueden tambien nombrar heredero necesario, para que esta misma necesidad haga probable la manumision.

Exposicion. El menor de veinte años puede instituir á su siervo heredero necesario con libertad; porque esta es causa legítima para darle la libertad, como dice esta ley.

Idem *lib. singulari de Jure codicillorum.*

Lex XXVIII. *Stichus, si codicillis eum non vetuero liberum esse, liber esto: sic est atque si diceret: Stichus, si in Capitolium non ascendero, liber esto: nam et heres sit institui potest.*

Ley XXVIII. Sea libre Estico si no se lo prohibiese en los codicilos: es lo mismo que si dixese: Estico sea libre si no subiese al Capitolo; porque así se puede instituir heredero.

Exposicion. El siervo se hace libre en el caso de esta ley si el testador no revocó la libertad en el codicilo; porque se le puede dar baxo de esta condicion.

Scaevola *lib. 23 Digestorum.*

Lex XXIX. *Uxorem praegnatem repudiaverat, et aliam duxerat: prior enixa filium exposuit: hic sublatus ab alio educatus, est nomine patris vocitatus: usque ad vitae tempus patris, tam ab eo, quàm à matre, an vivorum numero esset ignorabatur: mortuo patre, testamentoque ejus quo filius neque exheredatus neque heres institutus sit, recitato, filius et à matre et ab avia paterna adgnitus, hereditatem patris ab intestato quasi legitimus possidet: quaesitum est, hi qui testamento libertatem acceperunt, utrùm liberi, an servi sint. Respondit, filium quidem nihil praejudicii passum fuisse, si pater eum ignoravit: et ideo cùm in potestate et ignorantis patris esset, testamentum non valere. Servi autem manumissi si per quinquennium in libertate morati sunt: semel datam libertatem infirmari, contrarium*

Ley XXIX. Uno repudió á su muger que estaba preñada, y casó con otra: la primera parió, y puso el hijo en una casa de expósitos, y el niño llamaba padre al que le crió hasta que murió el verdadero padre; este y su madre ignoraban si vivia: murió el padre, y de su testamento resultaba que no habia instituido heredero ni desheredado al hijo: la madre y la abuela materna lo reconociéron, y la abuela paterna poseia la herencia del padre como heredero legítimo. Se preguntó si aquellos á quienes se les dexó libertad en el testamento serán libres ó siervos. Respondí, que el hijo no fué perjudicado si el padre ignoraba que era su hijo: esto no obstante estando en la potestad del padre, no es válido el testamento. Pero si los siervos manumitidos estubiéron cinco años en posesion de la libertad, por el favor que se concede en beneficio de ella,

studium favori libertatis est. no se puede revocar.

Exposicion. El caso de esta ley no se puede verificar en los términos que se propone; porque el divorcio no es permitido por Derecho Real de España, ni por el Canónico, pero si el padre dió libertad al siervo en su testamento ignorando que su muger estaba preñada, aunque el testamento se rompe por causa de desheredacion ó pretericion, subsisten las mejoras de tercio y quinto, y las libertades, mandas y legados contenidas en él (1): lo qual se ha de entender quando el padre sabia que la muger estaba embarazada; pero si lo ignoraba, se dirá que por defecto presuntivo de voluntad no subsisten las mandas y legados: mas en quanto á la libertad, en favor de ella se determinará segun se contiene en esta ley, pagando el siervo la cantidad que se regule que puede valer.

Ulpianus *lib. 19 ad Edictum.*

Lex XXX. *Si servi qui apud hostes sunt liberi esse jussi sunt, ad libertatem perveniunt, quamvis neque testamenti neque mortis tempore, testantis, sed hostium fuerunt.*

Ley XXX. Si se mandase que sean libres los siervos que estan en poder de los enemigos, adquirirán la libertad aunque no esten en poder del testador al tiempo del testamento ni de su muerte.

Exposicion. Los siervos que estan en poder de los enemigos, si se libertan de ellos, vuelven á la potestad de sus señores, la qual estuvo suspendida todo este tiempo; por lo qual si quando estaban cautivos les dió su señor la libertad, tiene efecto si se libran de ellos, y quedan absolutamente libres.

Paulus *lib. 26 ad Edictum.*

Lex XXXI. *Cum ex pluribus eodem nomine servis, unus liber jussus non appareat quis sit nullus liber est.*

Ley XXXI. Quando se mandó que se diese libertad á uno de muchos siervos de un mismo nombre, y no se sabe á qual, ninguno adquiere libertad.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene efecto la libertad por razon de la incertidumbre, como se expresa en ella, y se ha dicho (2).

Ulpianus *lib. 65 ad Edictum.*

Lex XXXII. *Sciendum est, necessario herede existente, quamvis se abstineat, tamen libertates competere, si modò non in fraudem legis Aeliae Sentiae datae fuerint.*

Ley XXXII. Se ha de saber que quando hay heredero necesario, aunque no quiera adir la herencia, competen las libertades, si no se diéron en fraude de la ley Elia Sencia.

Exposicion. Se ha de entender que hay herederos necesarios, que son los siervos á quienes sus señores instituyen por sus herederos; y el que lo es en esta forma,

(1) *Ley* 1 y 7 *tit.* 8 *Part.* 6, y *la* 24 *de Toro.* (2) *Ley* 10 *tit.* 5 *lib.* 34 *Dig.*

muerto su señor, que quiera ó no, se hace libre y heredero (1). Hay otros herederos suyos y necesarios, como los hijos que estan en la potestad del padre, los quales aunque por Derecho Civil no pueden dexar de aceptar la herencia, el Pretorio les permite abstenerse de ella (2). De estos habla esta ley, y dice, que aunque no acepten la herencia, subsisten las libertades que se dexáron en el testamento; porque permanecen herederos en el nombre (3). Por Derecho Real se dice lo mismo respecto qualquiera otro heredero; pues como se ha expresado repetidas veces, aunque el heredero no ada la herencia, son válidas las libertades, mandas, legados y demás cosas contenidas en el testamento. Se dice que son válidas las libertades aunque se abstenga el heredero necesario, si no se diéron en fraude de la ley Elia Sencia; pues por ella al que tiene acreedores, y no alcanzaban sus bienes para pagarles, solo se le permite instituir un siervo por heredero (4).

Paulus *lib. 12 Quaestionum.*

Lex XXXIII. *Libertas ad tempus dari non potest.*

Ley *XXXIII.* La libertad no se puede dar por tiempo.

Exposicion. No se puede dar la libertad segun expresa esta ley; pues el que se hace libre no vuelve á incurrir en servidumbre, sino por alguno de los modos que previene el Derecho.

Idem *lib. 74 ad Edictum.*

Lex XXXIV. *Ideòque si ita scriptum sit, Stichus usque ad annos decem liber esto: temporis adjectio supervacua est.*

Ley *XXXIV.* Por lo qua si la libertad se dió en esta forma: Estico sea libre dentro de diez años; es superflua la expresion del tiempo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y en el caso que propone dice, que se ha de determinar como si no se hubiese expresado tiempo, esto es, si la libertad se hubiera dado absoluta.

Idem *lib. 75 ad Edictum.*

Lex XXXV. *Servius existimabat, his posse servis dari testamento directam libertatem, qui utroque tempore, et quo testamentum fit, et quo moritur, testatoris fuerunt: quae sententia vera est.*

Ley *XXXV.* Servio juzgaba que se podia dar libertad directa en el testamento á los que eran siervos del testador en ambos tiempos, quando hizo el testamento, y quando murió.

Exposicion. Para que sea válida la libertad que el testador da al siervo directamente en el testamento, debe estar en el dominio del testador en los dos tiempos que dice esta ley.

Idem *lib. 7 ad Plautium.*

Lex XXXVI. *Servum*

Ley *XXXVI.* Manumiti

(1) §. *Neratius 1 tit. 19 lib. 2 Instit.* (2) §. *Sui autem 2 tit. 19 lib. 2 Instit.* (3) *Ley 6 §. 2 tit. 2 lib. 38 Dig.* (4) §. *Licet 1 tit. 6 lib. 1 Instit.*

testamento ita manumisi: Si juraverit se Cornelio filio meo decem operarum daturum, liber esto: quaeritur quid juris sit. Et sciendum est jurando servum conditionem implere, sed non teneri operarum nomine: quia nisi post manumissionem juret, non obligatur.

al siervo en el testamento de este modo: Si jurase que ha de trabajar diez dias para mi hijo Cornelio, sea libre. Se pregunta qué se ha de determinar segun derecho. Se responde, que jurando el siervo que cumplirá la condicion, pero que no se obliga á trabajar los diez dias; porque si no jura despues de la manumision, no se obliga por el juramento.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que el siervo cumple la condicion jurando como mandó el testador; y por consiguiente adquiere la libertad; pero no se obliga por el juramento, si no jura despues de libre (1); porque en el estado de siervo solo se pudo obligar por obligacion natural.

Idem *lib. 9 ad Plautium.*

Lex XXXVII. *Nominatim codicillis manumissus videtur servus, cujus nomen testamento continetur.*

Ley XXXVII. Parece que expresamente se manumitió en los codicilos el siervo cuyo nombre se expresó en el testamento.

Exposicion. Al siervo se le concede expresamente libertad en el caso de esta ley.

Idem *lib. 12 ad Plautium.*

Lex XXXVIII. *Libertas testamento servo ita dari potest: Cùm per leges licebit, liber esto.*

Ley XXXVIII. Se puede dar libertad al siervo en el testamento en esta forma: Sea libre permitiéndolo las leyes.

Exposicion. En los términos que expresa esta ley se puede dar libertad al siervo.

Idem *lib. 16 ad Plautium.*

Lex XXXIX. *Stichus servus meus, si eum heres alienaverit, liber esto: inutiliter libertas datur: quia in id tempus confertur, quo alienus futurus sit: nec contrarium est quòd statuliber etiam si venierit, ex testamento libertatem consequitur. Coepe uti-*

Ley XXXIX. Mi siervo Estico si lo enagenase el heredero, sea libre; se dexa la libertad inútilmente; porque se da al tiempo que ha de ser ageno: no es contrario á esto que aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion aunque se venda, consigue la libertad por el testamento; por-

(1) *Ley 7 tit. 1 lib. 38 Dig.*

liter libertas data facto heredis non perimitur. Aut quid in legato eo modo dato dicemus? Diversum enim nulla ratione dicetur: nam inter libertatem et legatum quantum ad hanc causam nihil distat. Igitur nec sic directò dabitur libertas: Si heredis mei esse desierit, liber esto: quia nullum casum utilem habet.

que la libertad que se da útilmente, no se quita por el hecho del heredero. ¿Qué dirémos del legado que se dexa de este modo? Por ninguna razon se dirá lo contrario; porque entre la libertad y el legado no hay diferencia en quanto á esto. Por lo qual la libertad no se puede dar directamente en esta forma: Si dexase de ser mi heredero, sea libre; porque en ningun caso es util.

Exposicion. En esta misma ley se expresa la razon de la decision de los casos contenidos en ella.

Pomponius *lib. 5 ex Plautio.*

Lex XL. *Julianus ait, cùm idem homo et per fideicommissum detur alicui, et liber esse jubeatur: heredem libertatem praestare: non enim cogetur, inquit, ex causa fideicommissi aestimationem sufficere, cùm debitam libertatem reddiderit.*

Ley XL. Dice Juliano, que quando un mismo siervo se lega á alguno por fideicomiso, y se manda que sea libre, el heredero le dará la libertad; porque dice que no está obligado á pagar su importe por causa del fideicomiso, por haberle dado la libertad que debia darle.

Exposicion. En el caso de esta ley es válida la libertad, y no se debe el legado; porque aquella es mas privilegiada que este.

1 *Sed et cùm sub conditione servo suo libertas per fideicommissum detur, et ipse praesenti die daretur: non aliter tradere eum cogetur, quàm ut caveatur, existente conditione libertati eum restituiri: nam in omnibus ferè causis fideicommissas libertates pro directò datis habendas. Sed Ofilius ajebat, si adimendi legati causa fideicommissam libertatem tes-*

1 Quando dexa libertad al siervo por fideicomiso baxo de condicion, y se le entrega inmediatamente, no hay obligacion á entregarlo de otro modo que dando caucion de darle la libertad en verificándose la condicion; porque casi en todos los casos las libertades fideicomisarias se han de tener por dadas directamente. Pero Ofilio decia, que si el testador diese la libertad fideicomisaria por causa de revocar el legado, es

tator dedisset, ea vera esse: si verò onerari heredem à testatore legatarius ostenderit, aestimationem nihilo minùs legatario praestandam.

cierto lo expresado; pero si el legatario justificase que el testador quiso gravar al heredero, esto no obstante se ha de dar la estimacion al legatario.

Exposicion. El heredero ha de entregar el siervo al legatario en el caso de este párrafo con la caucion que menciona, por la razon que expresa; lo qual se ha de entender segun distingue Ofilio.

Idem *lib. 7 ex Plautio.*

Lex XLI. *Si ita fuerit libertas relicta: Stichus servus meus anno duodecimo postquàm ego mortuus ero, liber esto: verisimile est, principio duodecimi anni eum liberum esse: nam hoc mortuum sensisse: et inter hos sermones, duodecimo anno, et post duodecim annos, multum interest, et ita loqui solemus: Duodecimus annus est, cùm quantumlibet ex duodecimo anno venisset, aut praeterisset: et qui duodecimo anno liber esse jubetur, omnibus anni diebus liber esse jussus est.*

Ley XLI. Si la libertad se dexase en esta forma: Estico siervo sea libre á los doce años despues de mi muerte; es verosimil que al principio de los doce años despues de mi muerte adquiere la libertad; porque el difunto lo quiso así; pues entre estas palabras: A los doce años, ó despues de los doce años; hay mucha diferencia; y así solemos decir: Tiene doce años quando alguno ha cumplido, ó pasado de los doce años; y el que se mandó que fuese libre á los doce años, se mandó que lo fuese en qualquiera dia del año doce.

Exposicion. La diferencia que hay entre las dos cláusulas que se contienen en esta ley, se expresa en ella, esto es, quando se dice á los doce años despues de mi muerte, se hace el siervo libre el primer dia del año doce; porque se tiene por cumplido: y si se dice despues de los doce años, es preciso que se cumplan; porque el testador lo quiso así.

1 *Sed si ita sit scriptum in testamento: Stichus servus meus heredi meo mille nummos anno, biennio, triennio postquàm ego mortuus ero, si solverit, satisve fecerit, liber esto: non potest is servus nisi triennio praeterito liber esse: nisi praesentem eam pecuniam*

1 Pero si se escribió así en el testamento: Estico mi siervo sea libre si pagase ó satisfaciese mil reales al primero, segundo ó tercer año despues de mi muerte; este siervo no puede adquirir la libertad sino pasados los tres años: á no ser que inmediatamente pague ó satisfaga

solvat, aut satisfaciat: compensanda etenim est heredi libertatis celeritas praematurae pecuniarum solutioni.

aquella cantidad; porque al heredero se le ha de compensar la anticipacion de la libertad con la paga anticipada de la cantidad.

Exposicion. En el caso de este párrafo no adquiere el siervo la libertad hasta que pasen los tres años: á no ser que pague antes al heredero la cantidad que dixo el testador, segun expresa el mismo párrafo.

2 *Labeo scribit: si sic libertas relicta sit: Stichus intra annum postquam mortuus ero, liber esto: statim eum liberum esse: nam et si ita sit: Si intra annum decem heredi meo dederit, liber esto: statim solvendo eum liberum esse sine mora futurum.*

2 Escribe Labeon, que si se dexó la libertad en esta forma: Estico dentro de un año despues que muera sea libre; inmediatamente es libre; porque si dice así: Sea libre si diese diez á mi heredero dentro de un año; pagando inmediatamente, al instante se hará libre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y segun la cláusula que en él se contiene, se dice, que el siervo adquiere la libertad al principio del año.

Marcellus *lib.* 16 *Digestorum.*

Lex XLII. *Si quis ita scripserit: Illum illius libertum esse volo, et servus libertatem petere potest, et ille ut habeat libertum.*

Ley XLII. Si alguno escribiese en esta forma: Quiero que aquel sea liberto de aquel; el siervo puede pedir la libertad, y el otro tambien para que sea su liberto.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el siervo la libertad, y el derecho de patronato el que expresó el testador.

Modestinus *lib. singulari de Manumissionibus.*

Lex XLIII. *Libertates directae et testamento et codicillis testamento confirmatis rectè dantur: fideicommissae, et ab intestato et codicillis non confirmatis relinqui possunt.*

Ley XLIII. Las libertades tambien se pueden dar directamente en los testamentos, y en los codicilos confirmados por los testamentos: las fideicomisarias se pueden dexar sin hacer testamento, y por codicilos no confirmados.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se dan las libertades directas y por fideicomiso.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex XLIV. *Maevia dece-*

Ley XLIV. Mevia al tiem-

dens servis suis nomine Sacco et Eutychiae et Hirenae sub conditione libertatem reliquit, his verbis: Saccus servus meus, et Eutychia et Hirenae ancillae meae omnes sub hac conditione liberi sunto, ut monumento meo alternis mensibus lucernam accendant, et solemnia mortis peragant: quaero, cùm adsiduò monumento Maeviae Saccus et Eutychia et Hirenae non adsint; an liberi esse possunt? Modestinus respondit, neque contextum verborum totius scripturae, neque mentem testatricis eam esse, ut libertas sub conditione suspensa sit: cùm liberos eos monumento adesse voluit: officio tamen judicis eos esse compellendos, testatricis jussioni parêre.

po de su muerte dexó la libertad baxo de condicion á sus siervos Sacco, Eutiquia y Hirene, en estos términos: Sacco mi siervo, y Eutiquia y Hirene mis siervas, todos sean libres baxo la condicion de que en mi monumento enciendan una lámpara todos los meses, y me hagan exéquias. Pregunto si no asistiendo continuamente en el monumento de Mevia Sacco, Eutiquia y Hirene, podrán adquirir la libertad. Modestino responde, que no se infiere del contenido de las palabras de toda la escritura, ni consta que la voluntad del testador fué que estubiese pendiente de la condicion; porque quiso que asistiesen á su monumento siendo libres; y que el Juez los ha de precisar á que cumplan lo que mandó la testadora.

Exposicion. La diccion *ut* induce modo, y no condicion; por lo qual los siervos se hacen libres inmediatamente en el caso de esta ley, y el Juez los puede precisar á que cumplan lo que mandó el testador.

Idem *lib. 2 Pandectarum.*

Lex XLV. *Quod vulgò dicitur, sub pluribus conditionibus data libertate, levissimam conditionem spectandam esse: ita verum est, si separatim conditiones sint datae: quòd si conjunctim datae sunt, nisi omnibus paruerit, liber non erit.*

Ley XLV. Lo que vulgarmente se dice, que si se da libertad baxo de muchas condiciones, se ha de estar á la menos gravosa, es cierto, si se pueden cumplir disyuntivamente; pero si copulativamente, no se adquiere la libertad si no se cumplen todas.

Exposicion. Quando se dexa la libertad baxo de muchas condiciones copulativamente, para adquirirla se deben verificar todas; pero si se expresáron disyuntivamente, basta que se verifique qualquiera de ellas, como dice esta ley.

Pomponius *lib. 7 ex variis lectionibus.*

Lex XLVI. *Aristo Nera-*

Ley XLVI. Aristo respon-

tio Appiano rescripsit, testamento liber esse jussus cùm annorum triginta esset, si antequàm ad eam aetatem perveniret, in metallum damnatus sit, ac postea revocetur, sine dubitatione cum libertate legatum ad eum pertinere, neque metallorum poena jus ejus mutari: nec aliud, si heres esset sub conditione institutus: futurum enim eum etiam necessarium.

dió á Neracio Apiano, que el que se mandó en el testamento que fuese libre quando tuviese treinta años, si antes de llegar á aquella edad fuese condenado á las minas de metal, y despues se revocase la condenacion, sin duda le pertenece el legado y libertad, y no muda su derecho por la pena de las minas. Lo mismo se dirá si fué instituido heredero baxo de condicion; porque tambien será heredero necesario.

Exposicion. Si el siervo estaba libre de la pena á que fué condenado antes del tiempo que señaló el testador para que adquiriese la libertad, tendrá efecto su disposicion, como dice esta ley; pues ínterin permanece el siervo en la servidumbre, es incapaz de derecho; y por consiguiente no se le pudo perjudicar en él.

Papinianus *lib. 6 Quaestionum.*

Lex XLVII. *Cum ex falsis codicillis per errorem libertas, licet non debita, praestita tamen ab herede fuisset: viginti solidos à singulis hominibus inferendos esse heredi Princeps constituit.*

Ley XLVII. Quando por falsos codicilos ó por error dió el heredero la libertad que no se debia, por constitucion del Príncipe cada uno de los siervos ha de dar veinte sueldos al heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley no se revoca la libertad; pero cada uno de los siervos debe pagar por ella la cantidad que expresa.

1 *Sed et si conditionis implendae gratia servum institutus manumiserit, ac postea filius de inofficioso agendo tenuerit, vel testamentum falsum fuerit pronuntiatum: consequens erit idem in hac specie fieri, quod in falsis codicillis constitutum est.*

1 Pero si por cumplir la condicion manumitiese al siervo el que fué instituido heredero, y despues el hijo que propuso la querella de inoficioso testamento, obtuviese sentencia á su favor, ó se pronunciase que era falso el testamento, se dirá lo mismo en este caso que se ha determinado quando son falsos los codicilos.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual se determina lo mismo que se ha dicho en el de la ley antecedente.

IDEM *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex XLVIII. *Si socius testamento libertatem ita dederit: Pamphilus, si eum socius manumiserit, liber esto: Servius respondit, socio manumittente communem fieri libertum familiae atque manumissoris. Neque enim novum aut incognitum est, vario jure communi mancipio libertatem obtingere.*

Ley XLVIII. Si el socio dió libertad en el testamento de esta manera: Pánfilo si mi socio le diese libertad sea libre; respondió Servio, que manumitiéndole el socio se hace el siervo liberto comun de la familia, y del que le manumitió; porque no es cosa nueva ni desconocida que obtenga la libertad el siervo comun por diversos derechos.

EXPOSICION. Si se verifica la condicion baxo la qual el testador dió libertad al siervo comun, esto es, si tambien se la diese su socio, el siervo se hace libre, parte por el testamento, y parte por donacion entre vivos.

IDEM *lib.* 6 *Responsorum.*

Lex XLIX. *Testamento militis ita manumissam: Samiam in libertate esse jussi: directam libertatem jure militiae cepisse placuit.*

Ley XLIX. En el testamento de un soldado se manumitió una sierva de este modo: Mandé que se diese libertad á Samia; agrada que por Derecho Militar adquirió libertad directa.

EXPOSICION. En el caso de esta ley la sierva adquiere libertad directa; porque el testamento se hizo por Derecho Militar.

IDEM *lib.* 9 *Responsorum.*

Lex L. *Quod divo Marco pro libertatibus conservandis placuit, locum habet irrito testamento facto, si bona venitura sint: alioquin vacantibus fisco vindicatis, non habere constitutionem locum, apertè cavetur.*

Ley L. Lo que determinó el Emperador Marco para conservar las libertades, tiene lugar aunque se anule el testamento, si se han de vender los bienes; pues no siendo así, si se adjudicasen los bienes al fisco como vacantes, está determinado expresamente que no tiene lugar la constitucion.

EXPOSICION. Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho Real se conservan las mandas, legados y libertades contenidas en el testamento, aunque este se anule por pretericion ó desheredacion, ó el heredero instituido no quiera aceptar la herencia.

1 *Servos autem testa-*

1 Los siervos manumitidos

mento manumissos, ut bona suscipiant, jure cautionem idoneam offerre non minùs quàm caeteros defuncti libertos, aut extrarios, declaravit: quod beneficium minoribus annis heredibus scriptis auxilium bonis praestitutum more solito desiderantibus non auferetur.

en el testamento, se declaró que para recibir los bienes, por derecho deben ofrecer fiador abonado, del mismo modo que los demás libertos del difunto, ó los extraños; de cuyo beneficio dado á los bienes, no se privará á los herederos escritos menores de edad, que lo pidiesen del modo acostumbrado.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entregar la herencia en el caso que propone.

Idem *lib.* 14 *Responsorum.*

Lex LI. *Testamento Centurio servos suos venire prohibuit: ac petiit, prout quisque meruisset eos manumitti. Libertates utiliter datas respondit: cùm si nemo servorum offenderit, omnes ad libertatem pervenire possunt quibusdam per offensam exclusis residui in libertatem perveniunt.*

Ley LI. Un Centurion prohibió que se vendiesen sus siervos, y dixo que se manumitiesen segun el mérito de cada uno. Respondí, que las libertades se dexáron útilmente; porque si ninguno de los siervos lo desmereciese, á todos se les puede dar la libertad: y si algunos fuesen excluidos por no merecerlo, los demás adquirirán la libertad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Cùm ita testamento adscriptum esset: Servi qui sine offensa fuerint, liberi sunto: conditionem adscriptam videri placuit: cujus interpretationem talem faciendam, ut de his in libertate danda cogitasse non videatur, quos poena coercuit, aut ab honore ministrandi, vel administrandae rei negotio removit.*

1 Si se escribió en el testamento en esta forma: Los siervos que no tuviesen culpa sean libres; parece que se puso condicion; cuya interpretacion ha de ser de esta manera: que no parezca que quiso darles la libertad á los que les impuso pena, ó los removió de la administracion de algun negocio.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Paulus *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex LII. *Imperatores Mis-*

Ley LII. Los Emperado-

(1) *Ley 20 de este título.*

senio Frontoni. Testamento militis his verbis adscripta libertate: Stephanum servum meum liberum esse volo, vel jubeo: adita hereditate libertas competit: et ideo ea quae postea adjecta sunt: Sic tamen, ut cum herede meo sit quoadusque juvenis sit: quòd si noluerit, aut contempserit, jure servitutis teneatur: ad revocandam libertatem quae competit, non sunt efficacia. Idem et in paganorum testamentis observatur.

res respondiéron á Miseno Frontoni, que en el testamento del soldado se dexó la libertad en esta forma: Quiero que mi siervo Estéfano sea libre; ó mando, adiéndose la herencia compete la libertad, y por esto lo que despues se añadió: Pero esté con mi heredero hasta que sea joven; pero si no quisiese, ó lo despreciase, esté obligado por derecho de servidumbre; no son eficaces para la libertad. Lo mismo se ha de decir respecto los testamentos de los que no son soldados.

Exposicion. Por la cláusula primera de esta ley se concede la libertad al siervo, la qual no se revoca por la cláusula posterior.

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex LIII. *Lucius Titius servo libertatem dedit, si rationem actus sui ex fide dedisset Gajo Sejo filio suo, cùm annos pubertatis egressus fuisset Gajus Sejus, à curatoribus ejusdem conventus servus, etiam apud judicem omnibus satisfecit: exacta cautione à curatoribus, pronunciatum est liberum eum esse: nunc Gajus Sejus filius testatoris negat curatoribus suis rectè pecuniam illatam: quaero an jure soluta sit quantitas. Paulus respondit, curatoribus quidem adolescentis reliquam rationem, ut conditio testamento adscripta impleatur, non jure exsolutam videri: sed si praesente adolescente pecunia illata est, vel in rationibus ejus relata, impletam*

Ley LIII. Lucio Ticio dió libertad á un siervo si diese de buena fe las cuentas de su administracion: Gayo Seyo su hijo, en saliendo de los años de la pubertad, reconvenido el siervo por los curadores del mismo, satisfizo á todos en presencia del Juez: habiendo dado caucion los curadores, se declaró que era libre: Gayo Seyo hijo del testador dice, que no se pagó bien á sus curadores. Pregunto si se pagó segun derecho. Paulo respondió, que parecia que no se pagó bien á los curadores del menor para cumplir la condicion expresada en el testamento; pero si se pagó en presencia del menor, parece que se cumplió

conditionem videri, ac si ipsi soluta fuisset.

la condicion como si se le hubiera pagado á él.

Exposicion. En el caso de esta ley no se entiende que se cumplió la condicion baxo la qual se dió libertad al siervo, ni esta subsiste si no se paga á los curadores del menor, hallándose él presente.

Scaevola *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex LIV. *Qui habebat servum Cratistum, testamento ita cavit: Servus meus Cratinus liber esto: quaero, an servus Cratistus ad libertatem pervenire possit, cùm testator servum Cratinum non habebat, sed hunc solum Cratistum. Respondit, nihil obesse quòd in syllaba errasset.*

Ley LIV. El que tenia un siervo llamado Cratisto, expresó así en su testamento: Sea libre mi siervo Cratino. Pregunto si adquirirá la libertad el siervo Cratino, no teniendo el testador ninguno de este nombre, sino solo uno llamado Cratisto. Respondí, que no importa que errase en una sílaba.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 11 *lib.* 7 *Cod.*

1 *Scripti testamento heredes ante aditam hereditatem pacti sunt cum creditoribus, ut parte dimidia contenti essent: et ita decreto à Praetore interposito hereditatem adierunt: quaero an libertates in eo testamento datae competierunt. Respondit, si testator fraudandi consilium non habuisset, competere libertates.*

1 Los herederos nombrados en el testamento antes de adir la herencia, pactáron con los acreedores que se contentasen con la mitad; y de este modo adiéron la herencia interviniendo decreto del Pretor. Pregunto si serán válidas las libertades que se diéron por aquel testamento. Respondí, que si el testador no tuvo intencion de defraudar, competen las libertades.

Exposicion. En el caso de este párrafo subsistirán las libertades contenidas en el testamento si el testador no tuvo intencion de defraudar á sus acreedores, como se expresa en él y en la concordante del Código.

Marcianus *lib.* 2 *Fideicommissorum.*

Lex LV. *Libertate sub conditione data, huc jam decursum est, ut si per statuliberum non stet quo mi-*

Ley LV. Quando se da libertad baxo de condicion, está determinado que si el cumplirla no consistiese en el siervo que la

nus conditioni pareat: quamvis ne per heredem quidem stet, tamen ad libertatem perveniat. Quod credo responderi oportere et si per fideicommissum utique hereditariis servis libertas data fuerit.

debió cumplir, aunque el heredero no impida que se cumpla, adquirirá la libertad. Lo que creo que se debe responder aunque á los siervos pertenecientes á la herencia se les haya dexado la libertad por fideicomiso.

Exposicion. Siempre que no consista en el siervo cumplir la condicion baxo la qual se le dió la libertad, la conseguirá como si la hubiera cumplido, segun expresa esta ley.

1 *Non absurdè et de heredis servis idem dicetur.*

1 Con razon se dirá lo mismo de los siervos del heredero.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *De his autem quos redimendos habebit, non injustè dubitamus: si quidem eo casu iniquum erit heredem perinde compelli debere redimere eos, atque si conditio impleta esset: quòd fortè dominus prohiberet conditioni parere, ut et pretium perciperet, et in conditionem non rogaret.*

2 Respecto de aquellos que tuviese que comprar, se duda con razon; porque en este caso ciertamente será injusto que al heredero se le precise á comprarlos, como si se hubiera verificado la condicion; porque acaso el señor prohibiria que tuviese efecto la condicion, para recibir el precio sin que se cumpla la condicion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se tendrá presente lo que se ha dicho en su propio lugar (1).

Paulus *lib.* 1 *Fideicommissorum.*

Lex LVI. *Si quis servo testamento dederit libertatem, et directò, et per fideicommissum in potestate servi est, utrum velit ex directo, an ex fideicommisso ad libertatem pervenire: et ita Marcus Imperator rescripsit.*

Ley LVI. Si alguno diese libertad al siervo en el testamento directamente y por fideicomiso, pende de la voluntad del siervo adquirir la libertad directamente ó por fideicomiso, como respondió el Emperador Marco.

Exposicion. El siervo elegirá de qué modo quiere adquirir la libertad en el caso de esta ley, segun se expresa en ella.

Gajus *lib.* 3 *de Manumissionibus.*

Lex LVII. *Si locuples egen-*

Ley LVII. Si el rico fuese

(1) *Ley* 3 §. 9 *tit.* 4 *lib.* 12 *Dig.*

ti heres extiterit, videamus an ea res testamento datis libertatibus proficiat, ut creditores fraudari (non) videantur. Et sanè sunt quidam, qui cum heres locuples existeret, tale esse crediderunt, quale si ipse testator adauctis postea facultatibus decessisset. Sed mihi traditum est, hoc jure nos uti, ut ad rem non pertineat, locuples, an egens heres extiterit, sed quarum facultatium testator decesserit: quam sententiam Julianus adeo sequitur, ut existimet ne eum quidem libertatem consecuturum, quem is qui solvendo non esset, ita liberum esse jussisset: Cùm aes alienum solutum erit, Stichus liber esto. Sed non hoc est consequens Sabini et Cassii sententiae, quam et ipse sequi videtur, qui existimat, consilium quemque manumittentis spectare debere. Nam qui sub ea conditione servum suum liberum esse jubet: adeò sine fraudis consilio liberum esse jubet, ut apertissimè curare videatur ne creditores sui fraudarentur.

heredero del pobre, veamos si esto favorece á las libertades que se diéron por el testamento, para que parezca que no se defrauda á los acreedores. A la verdad hay algunos que juzgan que quando el heredero es rico, era lo mismo que si el testador hubiera muerto despues de aumentar su patrimonio. Pero á mí se me dixo, que nosotros no practicamos esto; porque no es del caso que el heredero sea rico ó pobre; porque solo se ha de mirar qué bienes dexó el testador: cuya sentencia sigue Juliano, de tal manera, que juzga que no ha de conseguir la libertad el siervo que mandó el testador, que no tenia para pagar, y expresó en esta forma: Quando se hubiesen pagado mis deudas, sea libre Estico. Pero no es consiguiente á esto las sentencias de Casio y Sabino, la qual parece que sigue el que juzga que se debe mirar á la intencion del que manumite; pues el que manda que el siervo sea libre baxo de aquella condicion, manda que lo sea sin intencion de defraudar; porque claramente cuidó de que no se defraudase á sus acreedores.

Exposicion. Para determinar si deben subsistir ó no las libertades que se dexan en el testamento, dice esta ley que no se ha de mirar si el heredero es rico; pues solo se ha de atender al patrimonio del difunto: tampoco se puede dexar la libertad baxo la condicion que menciona esta ley, por la razon que expresa.

Maecianus *lib.* 3 *Fideicommissorum.*

Lex LVIII. *Verum est, eum qui liber esse jussus esset, aliena-*

Ley LVIII. Es cierto que el siervo que se mandó que fue-

tum à testatore, si ante aditam ejus hereditatem rursus hereditarius fieret, mox cùm adiretur hereditas, ad libertatem pervenire.

se libre si el testador lo enagenó, y antes que se adiese su herencia se hiciese de ella, y despues se adiese la herencia, se hace libre.

Exposicion. El siervo se hace libre en el caso de esta ley.

Scaevola *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex LIX. *Titia servis quibusdam et ancillis nominatim directas libertates dedit: deinde ita scripsit: Et pedisequas omnes, quarum nomina in rationibus meis scripta sunt, liberas esse volo: quaesitum est, an Eutychia quae testamenti facti tempore inter pedisequas libertatem acceperat, mortis autem tempore inveniatur actori in contubernio tradita, ex generali capite pedisequarum libertatem consequi possit. Respondit, nihil impediri libertatem pedisequae, quòd mortis demum tempore pedisequa esse desiit.*

Ley LIX. Ticia dió libertad directa expresamente á algunos siervos y siervas, y despues expresó lo siguiente: Tambien quiero que sean libres todas las que me acompañan. Se preguntó si Eutiquia, que al tiempo que se hizo el testamento se le dió la libertad entre las que acompañaban, y al tiempo de la muerte del testador estaba casada con el siervo actor, podia conseguir la libertad por la regla general de estar comprehendida entre las que acompañaban. Se respondió, que no le impedia la libertad á la que acompañaba, aunque hubiese dexado de acompañar al tiempo de la muerte.

Exposicion. Eutiquia se hace libre por la cláusula general del testamento en el caso de esta ley.

1 *Puram et directam domini sui testamento libertatem Stichus acceperat: et ex hereditate multa per fraudem amovisse dicitur: quaesitum est, an non antè in libertatem proclamare debeat, quàm ea quæ ex hereditate amovisset probari poterit, heredibus restitueret. Respondit, secundum ea quae proponerentur, eum de quo*

1 El señor de Estico le dexó en su testamento libertad directa y absoluta, y se dice que con fraude tomó muchas cosas de la herencia. Se preguntó si no debia pedir la libertad antes de justificar que habia vuelto á los herederos lo que habia tomado de la herencia. Se respondió, que segun se proponia, aquel de quien se pregunta es libre. Claudio pa-

quaereretur, liberum esse. Claudius, videtur absolvisse et id de quo quæritur: nam heredibus satis consultum est edicto de furtis.

rece que absolvió á este de quien se pregunta; porque á los herederos les basta el Edicto de los hurtos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, esto es, compete á los herederos la accion de hurto contra el liberto.

2 *Lucius Titius testamento suo ita cavit: Onesiphore, nisi diligenter rationem excusseris, liber ne esto: quaero, an Onesiphorus ex his verbis libertatem sibi vindicare possit. Respondit, verbis quae proponerentur, libertatem adimi potius quàm dari.*

2 Lucio Ticio expresó así en su testamento: Onesíforo si no diese bien las cuentas, no sea libre. Pregunto si Onesíforo podrá pedir la libertad por estas palabras. Respondí, que por las palabras que se proponen parece que se le quita la libertad mas bien que se le da.

Exposicion. El siervo no adquiere la libertad por la cláusula que expresa este párrafo.

Idem *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex LX. *Testamento ita cavit: Volo ut Eudoni dentur mille solidi, eo quòd primò sit genitus postea quàm mater ejus ad libertatem pervenit: quaero an si Eudo non probet se post manumissionem matris suae natum, possit his verbis testamenti libertatem consequi. Respondit, non oportere ejusmodi consultationem praejudicium parare.*

Ley LX. Se expresó así en el testamento: Quiero que á Eudon se le den mil sueldos; porque fué el primero que concibió su madre despues que adquirió la libertad. Pregunto si Eudon no probase que nació despues de la manumision de su madre, podrá conseguir la libertad por estas palabras del testamento. Se respondió, que no le debian perjudicar las palabras que se expresan en la consulta que se propone.

Exposicion. En el caso de esta ley subsiste el legado; pues como se ha expresado no lo vicia la falsa demostracion (1).

Pomponius *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex LXI. *Scio quosdam efficere volentes ne servi sui unquam ad libertatem perve-*

Ley LXI. Sé que algunos no queriendo que en tiempo alguno adquiriesen sus siervos la

(1) *Ley* 17 *tit.* 1 *lib.* 35 *Dig.*

niant, hactenus scribere solitos: Stichus cùm morietur, liber esto. Sed et Julianus ait, libertatem quae in ultimum vitae tempus conferatur, nullius momenti esse: cum testator impediendae magis quàm dandae libertatis gratia ita scripsisse intelligatur: et ideo etiam si ita sit scriptum: Stichus si in Capitolium non ascenderit, liber esto: nullius momenti hoc esse, si apparet in ultimae vitae tempus conferri libertatem testatorem voluisse: nec Mutianae cautioni locum esse.

libertad, solian escribir en esta forma: Sea libre Estico quando muriese. Pero Juliano dice, que la libertad que se dexa para el último instante de la vida, es de ningun momento; porque se entiende que el testador escribió esto mas bien con intencion de impedir la libertad, que de darla; por lo qual aunque se escribiese en esta forma: Estico si no subiese al Capitolio sea libre; esto no es de ningun momento, si aparece que el testador le quiso dexar la libertad para el último tiempo de su vida; y no tiene lugar la caucion Muciana.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Et si ita in testamento scriptum fuerit: Stichus si Capuam ierit, liber esto: non aliter liberum esse, quàm si Capuam ierit.*

1 Si se escribió así en el testamento: Si Estico fuese á Capua sea libre; no lo es de otra manera que yendo á Capua.

Exposicion. Para que tenga efecto la libertad que se da baxo de condicion, se debe verificar esta; y si no se cumple por legítimo impedimento, tambien es válida la libertad.

2 *Hoc ampliùs Octavenus ajebat, si quis in testamento sub qualibet conditione libertate servo data, ita scripsisset: Ante conditionem nolo eum ab herede liberum fieri: nihil valere hanc adjectionem.*

2 Octaveno decia tambien, que si alguno dexó la libertad á su siervo en el testamento baxo de qualquiera condicion, escribiendo en esta forma: Antes de cumplir la condicion no quiero que el heredero le dé libertad; no es válida esta expresion.

Exposicion. La condicion que menciona este párrafo se dice que no es válida; porque es superflua.

(1) *Expos. á la ley 17 de este tit.*

TITULO V.

De fideicommissariis libertatibus.

También se puede dar libertad por fideicomiso, como quando el testador ruega á su heredero que dé libertad á algun siervo que dexa en su patrimonio.

Ulpianus *lib.* 14 *ad Edictum.*

Lex I. *Si quidam ex his qui fideicommissam libertatem debeant, praesentes sint, alii ex justa causa absint, alii latitent: proinde is cui fideicommissaria libertas relicta est, liber erit, atque si soli qui adessent, et qui ex juxta causa abessent, rogati essent. Pars ergo latitantis his proficit.*

Ley I. Si algunos de los que deben dar la libertad por fideicomiso, estubiesen presentes, otros ausentes por justa causa, y otros se ocultasen, aquel á quien se le dexó la libertad por fideicomiso, se hará libre como si solo se les hubiese rogado que la adiesen á los que estaban presentes, y á los ausentes por justa causa. La parte de los que se ocultan aprovecha á estos.

Exposicion. Los siervos adquieren libertad en el caso de esta ley, sin que les perjudique la ausencia de los herederos ausentes, ni la de los que se ocultan; y estos últimos por su mala fe pierden el derecho de patronato, como expresa la misma ley.

Idem *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex II. *Si quis intestatus decedens codicillis dedit libertates, neque adita sit ab intestato hereditas: favor constitutionis divi Marci debet locum habere et hoc casu, quae jubet libertatem competere servo, et bona ei addici, si idoneè creditoribus caverit de solido quod cuique debetur solvendo.*

Ley II. Si alguno muriendo sin testamento dió libertades en los codicilos, y no se adió la herencia *ab intestato*, tiene lugar el beneficio de la constitucion del Emperador Marco en este caso, la qual manda que el siervo se haga libre, y ada los bienes si diese fiador abonado á los acreedores de pagar á cada uno todo lo que se le debe.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará segun se expresa en ella, esto es, los acreedores pueden pedir lo que les debia el difunto al siervo á quien se le diéron los bienes para este fin.

Idem *lib.* 65 *ad Edictum.*

Lex III. *In quem etiam utiles actiones plerumque creditoribus competunt.*

Ley III. Contra el qual tambien se da á los acreedores muchas veces las acciones útiles.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y en el caso que

en ella se propone dice, que á los acreedores les compete accion util contra el siervo á quien se le encargáron los bienes del difunto para que les pagase.

IDEM *lib.* 60 *ad Edictum.*

Lex IV. *Ergo quamdiu incertum sit utrum existat successor, an non, cessabit constitutio: cùm certum esse coepit, tunc erit constitutioni locus.*

Ley IV. Luego mientras es cierto si habrá ó no sucesor, cesará la constitucion; y quando fuese cierto, tendrá lugar.

EXPOSICION. Sigue en esta ley la especie de la anterior segunda de este título, y dice, que solo tiene lugar la constitucion del Emperador Marco (1) quando consta que no hay heredero.

1 *Si is qui in integrum restitui potest, abstinuerit se hereditate: an quamdiu potest in integrum restitui, existimamus constitutionem cessare, quia non est certum ab intestato neminem successorem extare? Est tamen verius admittendam constitutionem.*

1 Si el que puede ser restituido en el todo, se abstuviese de la herencia, ¿acaso mientras puede ser restituido en el todo, juzgarémos que cesa la constitucion, porque no es cierto que no hay sucesor *ab intestato*? Es mas cierto que tiene lugar la constitucion.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de las leyes antecedentes.

Concuerda con el §. Si is qui 5 tit. 12 lib. 3 Instit.

2 *Quid ergo si post additionem libertatium conservandarum causa factam, in integrum sit restitutus? Utique non erit dicendum revocari libertates quae semel competierunt.*

2 ¿Qué se dirá si despues de haber adido la herencia por causa de conservar las libertades fuese enteramente restituido? Ciertamente no se ha de decir que se revocan las libertades que ya se diéron.

EXPOSICION. Sigue en este párrafo la especie del anterior, y en el caso que se propone en él dice, que la libertad que obtuviéron los siervos subsiste aunque al menor se le conceda la restitucion *in integrum*, como tambien expresa el párrafo de la Instituta concordante.

3 *Illud videamus, utrum praesentes esse debeant qui libertatem acceperunt, an verò non. Et cùm invitis illis pos-*

3 Hemos de ver si deben estar presentes ó no los que recibiéron la libertad, y como aun contra su voluntad se les pueden ad-

(1) §. *Et ita 1 tit. 12 lib. 3 Instit.*

sint bona propter libertatem addici: utique etiam absentibus.

judicar los bienes por la libertad. Ciertamente tambien á los ausentes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Quid ergo si quidam praesentes sint, quidam absentes? Videamus an etiam absentibus competat libertas. Et potest dici, exemplo aditae hereditatis competere libertatem etiam absentibus.*

4 ¿Qué se dirá si unos estubiesen presentes y otros ausentes? Veamos si tambien les compete la libertad á los ausentes. Se puede decir que á exemplo de la adicion de la herencia, tambien compete la libertad á los ausentes.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

5 *Si ex die data sit libertas, an dies expectandus sit? Et puto expectandum: antè ergo non addicentur. Quid deinde si sub conditione data sit libertas? Et si quidem aliquae purè, aliquae sub conditione: utique addici statim possunt. Si omnes sub conditione: quid consequens erit dicere? utrum expectandum ut conditio existat, an verò statim addicimus, tunc demum competitura libertate, si extiterit conditio? quod magis erit probandum. Addictis itaque bonis directae libertates purè datae, statim competunt: ex die, cum dies venerit: conditionales, cum conditio extiterit. Nec erit ab re, existimare etiam pendente conditione libertatium, licet omnes sub conditione datae sint, constitutionem locum habere. Ubi enim liber-*

5 Si se dió libertad desde cierto dia, ¿acaso se esperará que llegue? Juzgo que se ha de esperar; y antes no se adjudicarán los bienes. ¿Qué se dirá si la libertad se dió baxo de condicion, y si unas con condicion, y otras sin ella? Ciertamente se pueden adjudicar inmediatamente. Y si todas baxo de condicion, ¿qué será consiguiente que se diga? ¿Acaso se ha de esperar á que se verifique la condicion, ó la adjudicarémos al instante? La libertad competerá si se verificase la condicion: lo que es mas probable. Y así adidos los bienes, las libertades que se dexáron directamente y sin condicion, se deben al instante: las que se dexáron desde cierto dia, quando llegue este; y las que se dexáron baxo de condicion, quando esta se verifique. Nada importa que se juzgue pendiente la condicion de las libertades; pues aunque todas se hayan dado baxo

tatis spes est: ibi dicendum est vel modica data occasione, quod sine damno creditorum futurum est, addictionem admittendam.

de condicion, tiene lugár la constitucion; porque siempre que hay esperanza de la libertad, se ha de decir que se ha de permitir la adicion con corto motivo, porque ha de ser sin perjuicio de los acreedores.

Exposicion. Las libertades que se dexan baxo de dia ó condicion, no subsisten ínterin no se verifique el dia ó la condicion.

6 *Si sub conditione dandorum decem libertas data sit: sive heredi dare jussus sit qui libertatem accepit, sive non sit dictum cui: an dando ei cui bona addicenda sunt, perveniat ad libertatem, quaeri potest. Et magis est ut ei dari debeat, cui bona addicta sint: quasi translata conditio videatur. Certè si alii quàm heredi dare jussus sit: ipsi cui jussus est, dabit.*

6 Si se dió la libertad baxo la condicion de que se diesen diez, ya sea que se mandase que los entregase al heredero aquel á quien se le dexó la libertad, ó no se haya expresado á quién: se puede preguntar si se hará libre dándolos al que adquiera los bienes: y es mas cierto que se le deben dar á aquel á quien se le adjudicasen los bienes; porque parece que se le trasladó la condicion. Si se mandó que se diesen á otro que al heredero, ciertamente se darán á aquel á quien se mandó.

Exposicion. En el caso de este párrafo se cumple la condicion dando la cantidad que se debia dar por la libertad al que se le entregáron los bienes del difunto, ó al que este mandó, como se expresa en él.

7 *Si qui fideicommissam libertatem acceperunt, non statim ubi bona addicta sunt, liberi sunt: sed fideicommissam libertatem possunt consequi: hoc est, manumittendi sunt ab eo cui addicta bona sunt.*

7 Aquellos á quienes se les dexó la libertad por fideicomiso, no son libres inmediatamente que se adjudican los bienes; pero pueden conseguir la libertad que se les dexó en el fideicomiso, esto es, han de ser manumitidos por aquel á quien se le adjudican los bienes.

Exposicion. Aquellos á quienes se les dexa libertad por fideicomiso, no la adquieren ínterin el heredero no ada la herencia, y lo manumita; ó á falta de heredero le dé libertad aquel á quien se le encargaron los bienes del difunto.

8 *Addici ita demum bona voluit, si idoneè creditoribus cau-*

8 Quiso que se le adjudicasen los bienes si se diese á los

tum fuerit de solido quod cuique debetur. Ergo cavendum est idoneè. Quid est idoneè? satisdato utique, aut pignoribus datis. Sed si ei fides habita fuerit promittenti sine satisdationes idoneè cautum videbitur.

acreedores fiador abonado de pagar á cada uno todo lo que se le debia: luego se ha de dar fiador abonado dando fianza ó prendas. Pero si se tuviese por bastante la promesa sin fianza, parecerá que se dió suficiente caucion.

Exposicion. Este párrafo expresa qual se dirá caucion idonea en el caso de que se trata.

9 *Creditoribus caveri quemadmodum debet? utrum singulis? an verò omnium nomine uni ab ipsis creato? Et oportet officio judicis constitui, convenire creditores, unumque creare, cui caveatur omnium nomine.*

9 ¿De qué manera se deberá dar caucion á los herederos? ¿Acaso á cada uno, ó á uno de ellos en nombre de todos, nombrando todos á uno? Conviene que se determine por el Juez que se conformen los acreedores, y que se nombre uno, al qual se le dé caucion en nombre de todos.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando el modo cómo se ha de dar la caucion que refiere.

10 *Illud videndum, antè caveri debet creditoribus, et sic addici bona: an verò sub conditione hac sunt addicenda, si fuerit cautum. Et puto sic comprehendendum decreto, si omnia ex constitutione divi Marci facta sint.*

10 Se ha de ver si antes que se adjudiquen los bienes se ha de dar caucion á los acreedores, ó si se han de adjudicar baxo la condicion de que se dé caucion. Juzgo que el decreto ha de expresar en esta forma: si se ha hecho todo lo que previene la constitucion del Emperador Marco.

Exposicion. Expresa este párrafo cómo ha de ser el decreto del Juez para que se entreguen los bienes del difunto al que nombra en defecto de heredero.

11 *De solido utique sic accipiemus, de forte et usuris debitis.*

11 Dar caucion por el todo entendemos en esta forma: del principal y las usuras que se deben.

Exposicion. La fianza de que se habla se ha de extender á lo que expresa este párrafo.

12 *Hi qui ad libertatem pervenerunt, quorum liberti*

12 Los que adquiriéron la libertad, expresa la constitucion

fiant, constitutio ostendit: ut qui directam libertatem (acceperunt), orcini erunt liberti: nisi fortè is qui addici sibi bona desiderat, ita velit addici, ut etiam hi qui directam libertatem acceperunt, ipsius liberti fiant.

de quién se hacen libertinos; porque los que la adquiriéron directamente, serán libertos orcinos, esto es, del testador: á no ser que el que pide que se le adjudiquen los bienes, quiera que se le adjudiquen, de modo que los que adquiriéron la libertad directa se hagan libertos de él.

Exposicion. Los siervos á quienes el testador dió libertad directa en el testamento, se llaman *orcinos*, esto es, libertos del testador; pero si el que se nombró para entregarle la herencia, no la quisiese aceptar sino con la condicion de que los siervos habian de ser libertos suyos, y consintiesen en ello, se hará su patrono.

13 *Qui autem volunt ipsius liberti fieri: utrum manumittendi sint ab eo, an verò ipsa addictione hoc comprehendendum, hac conditione sibi addici bona, ut hi etiam qui directam libertatem acceperunt, ipsius fiant liberti? Et puto hoc esse probandum, ut ipsa addictione hoc comprehendatur: idque verba quoque constitutionis admittunt.*

13 Mas los que quieren que se hagan libertos de él, y que se le adjudiquen los bienes con esta condicion, ¿acaso se ha de expresar en la misma adjudicacion que se adjudican los bienes con la condicion de que los que adquiriéron libertad directa se hagan libertos de él? Juzgo que se ha de decir que esto se ha de expresar en la misma adicion, y que esto es conforme á las palabras de la constitucion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

14 *Cùm autem servus libertatem nanctus est, utique etiam tutelam ejus habebit is cui bona addicta sunt.*

14 Quando el siervo adquirió la libertad, ciertamente será tambien tutor de él aquel á quien se le adjudicáron los bienes.

Exposicion. Si el siervo á quien el difunto mandó en su testamento que se le diese la libertad, fuese pupilo, será su tutor legítimo el heredero, ó aquel á quien en defecto de heredero se le encargáron los bienes del difunto, como dice este parrafo.

15 *Si alienos servos rogaverat heredem manumittere, utrum dicimus constitutionem locum habere, an verò cessabit*

15 Si se le rogó al heredero que manumitiese los siervos agenos, ¿acaso dirémos que tiene lugar la constitucion ó no? Es mas

constitutio? Magisque est ut locus sit constitutioni: addictis enim bonis, redimere, et praestare libertatem cogitur à Praetore.

cierto que tiene lugar, y que el Pretor despues de adjudicarle los bienes, le ha de precisar á que le compre y le dé la libertad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

16 *Si non heres, sed legatarius rogatus fuerit manumittere: numquid cesset constitutio quòd legatis non debitis nec libertates possunt deberi? Magisque est ut idem favor sit. Omnibus enim generaliter voluit libertatem praestari, in quibus competeret si hereditas adita fuisset.*

16 Si al legatario no se le rogó que lo manumitiese, sino al heredero, ¿acaso cesará la constitucion, porque si no se deben los legados no se deben las libertades? Es mas cierto que no cesa; porque generalmente quiso que se diese la libertad á todos los que les competeria si se hubiese adido la herencia.

Exposicion. Tambien tiene lugar la constitucion del Emperador Marco en el caso de este párrafo.

17 *Eadem constitutio prospexit, ut si fiscus bona admiserit, aequè libertates competant. Ergo sive jacent bona fisco spernente, sive adgnoverit, constitutio locum habet. Caeterum si alia ratione adgnoscat, apparet cessare debere constitutionem. Quare et si caducis legionis bona delata sint, idem erit probandum.*

17 Se previno por la misma constitucion, que si se adjudicasen los bienes al fisco, tenga tambien lugar la libertad. Pero si se le adjudicasen por otra razon, es claro que no tiene lugar la constitucion; por lo qual si se le adjudicáron los bienes como caducos, se ha de decir lo mismo.

Exposicion. En los casos de este párrafo tiene tambien lugar la constitucion del Senado.

18 *Item si minor viginti annis dedit libertatem, dicemus non competere, nisi fideicommissam: haec enim competeret, si modo potuerit causam probare minor viginti annis, si vivus manumitteret.*

18 Si el menor de veinte años dió la libertad, dirémos que no es válida, si no la dió en virtud de fideicomiso. Tambien será válida si el menor de veinte años pudo justificar justa causa, si lo manumitió viviendo.

Exposicion. Si el testador mandó al menor de veinte años que fué instituido heredero, que diese libertad al siervo hereditario, la puede dar, y tambien puede mandar en su testamento que el heredero la dé al siervo hereditario, precediendo justificacion de legitima causa, del mismo modo que si él mismo la diese en vida.

19 *Si in fraudem creditorum libertas data sit ab eo qui mortis tempore solvendo non est, an competat? Et si quidem fiscus bona non adgnoverit, fortè competet libertas: quia solidum creditoribus offertur. Atquin si adita hereditas fuisset, non competeret. Certè si fiscus adgnovit hereditatem, faciliùs probabitur cessare libertatem: nisi si quis verba constitutionis secutus, dixerit ipsum sibi imputare debere, qui addici sibi hac conditione bona voluit, ut libertates competant. Si quis autem exemplum aditae hereditatis fuerit secutus, directae libertates non competent, si consilium et eventus fuerit fraudandorum creditorum: nec fideicommissae praestabuntur, si eventu fraudentur creditores.*

19 Si el que no tenia para pagar al tiempo de su muerte dió la libertad en fraude de los acreedores, ¿acaso será válida? Ciertamente si el fisco no quisiese aceptar los bienes, acaso competerá la libertad; porque á los acreedores se les ofrecerá todo lo que se les debe; pero si se adiese la herencia, no competerá. Ciertamente si el fisco la aceptase, mas facilmente se dirá que cesa la libertad: á no ser que alguno por las mismas palabras de la constitucion dixese, que se debe culpar á él mismo el que quiso que se le adjudicasen los bienes con la condicion de que fuesen válidas las libertades. Pero si alguno quisiese que se observe lo mismo que quando se ade la herencia, no competerán las libertades directas, si hubo intencion de defraudar á los acreedores, ni se entregarán los fideicomisos, si con efecto se defraudase á los acreedores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene, por las razones que expresa.

20 *Si bona fuerint à fisco non adgnita, eaque addicta libertatis conservandae gratia, an possit fiscus postea adgnoscere? Et magis est ne possit.*

20 Si el fisco no quiso aceptar los bienes, y se adjudicasen por causa de conservar las libertades, ¿acaso podrá el fisco aceptarlos despues? Es mas cierto que no.

Exposicion. Si porque el procurador fiscal no quiso aceptar la herencia que se le dexó al fisco, se nombro persona que la recibiese para pagar á los acreedores, y

que diese libertad á los siervos, el fisco no podrá despues aceptar la herencia, como dice este párrafo.

21 *Planè si non certioratis Praefectis aerario, bona fuerunt libertatis conservandae causa addicta, videndum est an constitutioni locus sit. Et si quidem talia fuerunt ut adgnosci deberent, addictio cessat: si verò non fuerunt, addictioni locus est.*

21 Si sin noticia del Prefecto del erario se adjudicáron los bienes por causa de conservar la libertad, se ha de ver si tendrá lugar la constitucion. Y ciertamente si fuéron tales que se debiesen aceptar, no tiene lugar la adjudicacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone se distinguirá como se expresa en él.

22 *Is autem cui bona addicta sunt, bonorum possessori adsimilari debet: et secundum hoc et jura sepulchrorum poterit habere.*

22 Aquel á quien se le adjudicáron los bienes, se debe comparar con el poseedor de ellos; y segun esto le compete el derecho de sepulcro.

Exposicion. El que se nombra en defecto de heredero para que se encargue de los bienes de la herencia, y pague á los acreedores del difunto, y dé libertad á los siervos, dice este párrafo que se compara al poseedor de los bienes, y pasa á él el derecho de sepultura.

23 *Item videamus an conveniri à creditoribus possit hereditariis actionibus, an verò non nisi ex cautione quam interposuit. Magisque est ut non aliter conveniatur, quàm ex ea cautione quam interposuit.*

23 Veamos tambien si le podrán reconvenir los acreedores con las acciones respectivas á la herencia, ó si solo segun lo que se pactó. Es mas cierto que solo puede ser reconvenido por lo que se pactó.

Exposicion. Al que se le entregáron los bienes de la herencia para que pagase las deudas del difunto, y diese la libertad á los siervos hereditarios, solo se le puede reconvenir por la caucion que dió, y se ha dicho (1).

24 *Si duobus pluribusve addicta fuerint bona, et communem rem et communes libertos habebunt, et secum familiae erciscundae judicio experientur.*

24 Si los bienes hereditarios se adjudicáron á dos ó mas, se harán comunes los bienes y los libertos, y entre ellos tendrá lugar la accion de division de la cosa comun.

---

(1) *Ley 2 de este tit.*

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que en él se propone se determinará segun expresa.

Paulus *lib. 57 ad Edictum.*

Lex V. *In fideicommissariis libertatibus si absente herede Praetor pronuntiasset libertatem deberi: est et liber, et defuncti libertus, si et servus ejus fuit: aut heredis, si servus heredis sit. Imò et si sine successore heres decesserit: conservandam esse libertatem Senatus Hadriani temporibus censuit.*

Ley V. El Pretor en ausencia del heredero declara que se deben las libertades que se dexáron por fideicomiso. Tambien se hará libre el siervo y liberto del difunto si fué de él, ó del heredero si fué de éste: por mejor decir, si el heredero murió sin sucesor, juzgó el Senado en los tiempos del Emperador Hadriano, que se habia de conservar la libertad.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo, respecto el derecho de patronato se determirará segun se expresa en él.

Idem *lib. 60 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 11 Part. 6.

Lex VI. *Decem legata sunt, et rogatus est legatarius Stichum emere, et manumittere. Falcidia intervenit, et minoris emi servus non potest: quidem putant dodrantem accipere debere legatarium, nec emere compellendum. Iidem putant, etiam si suum servum rogatus sit manumittere, et dodrantem ex legato acceperit, non esse compellendum manumittere. Videamus ne utique in hac specie aliud dicendum sit. Sed in superiore sunt qui putant cogendum legatarium redimere servum, et se oneri subjecisse dum accipit dodrantem. Sed si paratus sit retro restituere quod accepit, an audiendus sit, videndum. Sed cogendus heres tota decem praestare, perinde atque si adjecisset testator, ut integra praestentur.*

Ley VI. Se legáron diez, y se le rogó al legatario que comprase á Estico, y le manumitiese: se sacó la quarta Falcidia, y el siervo no se puede comprar en menos de los diez. Algunos juzgan que el legatario debe recibir las nueve partes, y que no se le ha de precisar á que lo manumita. Veamos si en este caso se ha de decir lo contrario; pero en el antecedente algunos son de opinion, que el legatario debe comprar el siervo, y que se obligó á esto quando percibió las nueve partes. Mas si estubiese pronto á restituir lo que recibió, se ha de ver si ha de ser oido; pero al heredero se le ha de precisar á que dé los diez, del mismo modo que si el testador lo hubiera expresado.

Exposición. Del legado que expresa esta ley no se saca la quarta Falcidia, y al legatario se le precisará á que compre el siervo, y le dé la libertad.

Ulpianus *lib.* 63 *ad Edictum.* *Concuerda con las leyes* 3 *y* 6 *tit.* 9 *Part.* 6.

Lex VII. *Si cui legata sint centum, ita ut servum alienum redimat, et manumittat: et bonis heredis venditis, partem, non totum persequatur: non aliàs debet consequi legatum, quàm si caverit se manumissurum: sed hoc tunc demum, si largiatur portio quam accepit, ad servi pretium: paratusque sit dominus tanti eum vendere: alioquin exceptione doli debebit legatarius repelli.*

Ley VII. Si se le legáron á alguno ciento para que comprase el siervo ageno y lo manumitiese, y vendidos los bienes del heredero repitiese no el todo sino parte, no debe conseguir el legado de otro modo que dando caucion de manumitirlo: esto en el caso que alcanzase la parte que recibió para pagar el importe del siervo, y su señor estubiese pronto á venderlo en la misma cantidad; pues no siendo así, al legatario se le podrá oponer la excepcion de dolo.

Exposicion. En el caso de esta ley debe el legatario comprar el siervo con la cantidad que expresa; pero no está obligado á dar por el siervo mas de lo que le legó el testador, como se expresa en ella y en las concordantes de la Partida.

Pomponius *lib.* 7 *ex Plautio.*

Lex VIII. *Eum cui mille nummi legati fuissent, si rogatus fuisset viginti servum manumittere: non cogi fideicommissam libertatem praestare, si legatum non caperet, constat.*

Ley VIII. Si aquel á quien se le legáron mil, se le rogase que manumitiese al siervo en veinte, no está obligado á dar libertad al siervo, si consta que no recibió el legado.

Exposicion. Al legatario no le obliga dar libertad al siervo en el caso de esta ley, si no percibe la cosa legada.

Marcellus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex IX. *Cum fidei heredis commisit ne servus alienam servitutem patiatur: experiri potest confestim ut fuerit alienatus, et petere libertatem. Sed ubi alienatio non est voluntaria, sed necessitas alienandi ex causa testatoris pendet: propè est ut nondum debeat*

Ley IX. Quando se rogó al heredero que no enagenase el siervo, inmediatamente que lo enagene puede pedir, y se le debe dar la libertad. Pero si la enagenacion no fué voluntaria, y la necesidad de enagenarlo pende de causa que dió el testador, es cierto que no debe tener efecto

praestari fideicommissum, quòd potest videri defunctum nihil sensisse de hujusmodi casu alienationis.

el fideicómiso; porque puede parecer que el testador no quiso que se comprehendiese esta enagenacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella, por la razon que refiere.

Idem *lib.* 16 *Digestorum.*

Lex X. *Quidam in testamento scripserat: Illum et illum servos meos venire nolo. Si ideo eos noluit venundari, ut si veneant, ad libertatem perveniant: praestanda erit libertas. Nam et illi videtur libertas relicta, de quo ita scriptum est: Nolo alii quàm tibi serviat. Secundum haec igitur si quoquo modo vendere tentaverit servum, confestim peti poterit libertas: nec quo minùs praestet libertatem, proderit heredi si eum redemerit: quia semel extitit conditio.*

Ley X. Uno expresó en su testamento: No quiero que se vendan tales y tales siervos mios; si quiso que no se vendiesen, y que si se vendiesen se hiciesen libres, se les ha de dar la libertad; porque tambien parece que se dexa la libertad si se dice así: No quiero que sirva á otro sino á tí. Esto supuesto, si intentase vender el siervo, podrá pedir la libertad inmediatamente, y no le aprovechará al heredero para dexar de dársela el que lo vuelva á comprar; porque ya se verificó la condicion.

Exposicion. El siervo adquiere libertad en el caso de esta ley, por la razon que expresa.

1 *Is cui libertas debebatur, veniit. Si vult ab herede manumitti, non erit interveniendum ei cui heres praesens erit, emptor latitavit: quoniam poterit uti Senatusconsulto, ut quasi ex testamento ad libertatem perveniat.*

1 Se vendió aquel á quien se le debia libertad: si quiere que el heredero lo manumita, no ha de intervenir el comprador que se oculta, estando presente el heredero; porque podrá usar de la constitucion del Senado para adquirir la libertad, como si se le hubiera dexado en el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede el siervo pedir al heredero que le dé libertad; pues por el Senadoconsulto Rubiano, que es el que cita, se determina así.

2 *Is cui ex fideicommisso libertas debebatur, ab eo qui*

2 Aquel á quien se le debia la libertad por fideicomiso, per-

solvendo non erat, passus est se bonae fidei emptori tradi. Existimans in manumissum constituendam actionem, exemplo ejus qui liberi hominis emptorem simulata servitute decepit. Ego quoque adducor, ut putem rectè adversus venditos actionem competere: et magis similem videri statulibero, qui pridie quàm ex testamento ad libertatem perveniret, idem fieri passus est.

mitió que el que no tenia para pagar, lo entregase al comprador de buena fe. Juzgas que se ha de dar caucion contra el manumitido, á exemplo del que siendo libre engañó al comprador fingiendo que era siervo. Me parece que se ha de dar accion contra los vendidos; y mas bien parece semejante al que se le dió la libertad baxo de condicion, el que antes de adquirir la libertad por el testamento permitió que se hiciese lo mismo.

Exposicion. Al comprador le compete la repeticion del dinero que dió en el caso de este párrafo.

Modestinus *lib.* 1 *Differentiarum.*

Lex XI. *Ex causa fideicommissi servo libertatem dare sine tutoris auctoritate pupillus non potest.*

Ley XI. El pupilo no puede dar la libertad al siervo por causa de fideicomiso sin la autoridad del tutor.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley del siervo propio del pupilo; pues si el testador le mandó en el testamento que diese libertad al siervo perteneciente á la herencia, lo puede hacer sin la autoridad de su tutor.

Idem *lib. singulari de Manummissionibus.*

Lex XII. *Imperator Antoninus, cùm Firmius Titiano tragoedos tres legasset, et adjecisset, quos tibi commendo, ne cui alii serviant: publicatis bonis Titiani, rescripsit debere eos publicè manumitti.*

Ley XII. Firmio Ticiano legó tres siervos representantes de comedias y tragedias, expresando así: Te encargo que no sirvan á otro. Habiéndose confiscado los bienes de Ticiano, respondió el Emperador Antonino, que se debian manumitir públicamente.

Exposicion. En el caso de esta ley el fisco debe dar libertad á los siervos que expresa; porque la voluntad del que los legó fué que no sirviesen á otro mas que al legatario, que es lo mismo que decir, luego que salgan de su potestad adquieran la libertad, como se ha dicho (1).

1 Et legatarius non minus quàm heres rogari potest servum manumittere: et si an-

1 Al legatario se le puede rogar que manumita al siervo del mismo modo que al heredero; y

(1) *Ley 9 de este título.*

te manumissionem decesserit, successores ejus debent manumittere.

si muriese antes de manumitirlo, lo deben manumitir sus sucesores.

Exposicion. Así como al heredero se le puede mandar que dé libertad al siervo perteneciente á la herencia, se dice lo mismo del legatario; y quando estos no lo hiciesen por sí, pasa este gravamen á sus herederos, como dice este párrafo.

Concuerda con la ley 13 tit. 7 Part. 6.

2 *Divus Antoninus et Pertinax rescripserunt, hereditate fisco vindicata, quoniam tacitè quis rogatus erat, ei qui capere non poterat, restituere hereditatem: et directò et per fideicommissum datas libertates deberi.*

2 Los Emperadores Antonino y Pertinax respondiéron, que habiéndose confiscado la herencia por haber rogado tácitamante al heredero que la restituyese al que no la podia adquirir, se debian las libertades directas, y las que se dexáron por fideicomiso.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe dar libertad á los siervos que el testador expresó en el testamento; porque se subroga el fisco en lugar del heredero.

Idem *lib. 9 Regularum.*

Concuerda con la ley 3 Cod. de este tit.

Lex XIII. *Si praegnans ancilla moram non studio manumissoris, sed fortuitò patiatur, ne manumittatur: liberum quidem non pariet, sed cogetur qui manumittere debuit, natum matri tradere, ut per eam perveniat ad libertatem.*

Ley XIII. Hubo morosidad en dar libertad á la sierva que estaba preñada, no por culpa del que la debia manumitir, sino por caso fortuito: no será libre lo que nazca de ella. Pero al que la debió manumitir se le precisará á que entregue á la madre lo que parió, para que la dé la libertad.

Exposicion. Lo que nace de la sierva, en el caso de esta ley se hace libre; pues la morosidad en darle la libertad, por qualquiera causa que sea, no le debe perjudicar.

Idem *lib. 10 Responsorum.*

Lex XIV. *Lucius Titius testamento facto Sejam uxorem suam, item Titiam filiam communem aequis portionibus scripsit heredes. Item alio capite: Erotem servum meum, qui et Psyllus vocatur, liberum esse volo, si uxori meae placeat. Cùm itaque Seja*

Ley XIV. Lucio Ticio instituyó por sus herederas en su testamento en partes iguales á Seya su muger, y á Ticia hija de los dos. En otra cláusula expresó: Eros mi siervo, que tambien se llama Psilio, quiero que sea libre si quiere mi muger. No habiendo querido aceptar la herencia Seya mu-

uxor Lucii Titii abstinuerit ab eadem hereditate ; et ex substitutione portio ejus ad Titiam filiam pervenerit : quaero, an Eroti, qui et Psyllus vocatur, ex his verbis suprascriptis libertas competit ? Modestinus, Eroti, quòd uxor testatoris hereditate se abstinuit, non obesse respondit. Item quaero, an Seja uxor, quae se hereditate abstinuit, petenti Eroti libertatem justè contradicere possit. Modestinus respondit, Sejae dissensum nullius esse momenti.

ger de Lucio Ticio, y adquirido su parte en virtud de substitucion su hija Ticia: pregunto si Eros, que tambien se llama Psilio, adquirirá la libertad por la cláusula expresada. Modestino respondió, que no le perjudicaba á Eros que la muger del testador se hubiese abstenido de la herencia. Tambien pregunto si Seya su muger, que no quiso aceptar la herencia, podrá contradecir legítimamente la libertad si Eros la pide. Modestino respondió, que la contradiccion de Seya era de ningun efecto.

Exposicion. El siervo adquiere libertad en el caso de esta ley aunque lo contradiga la muger; pues no obstante que la ley del Código (1) dice, que no se ha de oponer la muger del testador á que se dé libertad al siervo, esto se ha de entender teniendo justa causa para oponerse, como se ha dicho (2).

Idem *lib.* 3 *Pandectarum.*

Lex XV. *Is qui ex causa fideicommissi manumissurus est, nullo modo deteriorem ejus servi conditionem facere potest : ideoque nec vendere eum interdum alii potest, ut ab eo cui traditus est, manumittatur : et si tradiderit, redimere illum cogitur, et manumittere. Interest enim nonnumquam, à sene potius manumitti quàm à juvene.*

Ley XV. El que ha de dar la libertad por causa de fideicomiso, de ninguna manera puede hacer peor la condicion del siervo; por lo quad entretanto no lo puede vender á otro para que le dé libertad el que lo compra. Y si la vendiese, se le precisará á que lo vuelva á comprar, y que le dé la libertad; porque algunas veces conviene mas que le dé la libertad el anciano que el mozo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Licinius Rufinus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex XVI. *Libertates etiam per fideicommissum dari possunt : et quidem largiùs quàm*

Ley XVI. Tambien se pueden dexar las libertades por fideicomiso: y á la verdad mas bien que

(1) *Ley* 8 *Cod. de este tit.* (2) *Ley* 20 *tit.* 4 *de este lib.*

directò: nam non tantùm propriis, sed alienis servis per fideicommissum libertas dari potest: ita tamen, ut vulgaribus verbis, et quibus evidenter voluntas testatoris exprimi possit.

directamente; porque se puede dar la libertad por fideicomiso no solo á los siervos propios, sino tambien á los agenos, y por las palabras usadas, de modo que expresen la voluntad del testador.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por qué es mejor dexar en el testamento libertad por fideicomiso, que darla directamente.

Ex lib. 21 Digestorum Scaevolae Claudius.

Lex XVII. *Cum tibi visum fuerit manumittere, utiliter datur fideicommissa libertas.*

Ley XVII. Se dexa la libertad por fideicomiso útilmente en esta forma: Manumite á mi siervo quando te parezca.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Scaevola *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex XVIII. *Testamento ita cavit: Pamphilus si bene se gesserit (in) rationibus meis, liber esto. Quaesitum est, cùm manente eodem testamento, post aliquot annos decesserit, nec ullae querelae locus de Pamphilo circa rationes patroni sit, an ex testamento libertatem sit consecutus. Respondit, nihil proponi cur non sit consecutus.*

Ley XVIII. Se expresó así en el testamento: Pánfilo sea libre si diese bien mis cuentas. Se preguntó si subsistiendo este testamento muriese despues de algunos años, y no hubiese queja alguna de Pánfilo respecto las cuentas de su patrono, se hizo libre en virtud del testamento. Se respondió, que no se proponia cosa alguna para que no se hiciese libre.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el siervo la libertad; pues no se verifica justa causa para lo contrario.

Idem *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex XIX. *Herede instituto marito, per fideicommissum libertatem servis dedit, in quibus et Sticho actori mariti: quaesitum est, cùm absente domino isti Praesidem provinciae adierint, ut libertas sibi praestaretur, quasi ex justa causa heres abesset, et Praeses provinciae pronuntiaverit*

Ley XIX. Habiendo sido instituido heredero el marido, dió libertad á los siervos en virtud de fideicomiso, entre los quales se comprehendió Estico actor del marido. Se preguntó si estando ausente el señor, y habiendo recurrido al Presidente de la provincia para que se les diese la libertad, y declarado que se les debia, como si el

libertatem deberi: an agi cum Sticho possit, ut rationem actus à se administrati reddere compellatur. Respondit, non posse.

heredero estubiese ausente por justa causa, se podia pedir que Estico fuese apremiado á dar las cuentas de su administracion. Se respondió, que no.

Exposicion. Al marido no le compete accion para pedir al siervo cuenta de su administracion en el caso de esta ley; porque despues que se hace libre, no le puede reconvenir por lo que faltó á ella quando era siervo (1).

1 *Uxori dotem et alias res plures legavit: et ejus fideicommisit, ut Aquilinum servum proprium mulieris apud consilium manumitteret: id negat se facere debere, quòd ipsius proprius esset: quaero an libertas ei debeatur. Respondit, uxorem, si ex testamento non solùm dotem, sed etiam caetera legata praestari sibi velle, compellendam ex causa fideicommissi Aquilinum manumittere: eumque cùm liber erit, petiturum ea quae sibi legata sunt.*

1 Se legó á la muger la dote y otras muchas cosas, y se le mandó por fideicomiso que diese la libertad á Aquilino siervo propio de la muger: esta dice; que no se le debe dar por ser suyo propio. Se preguntó si se le debia dar la libertad. Respondí, que si la muger queria que se le diese en virtud del testamento no solo la dote, sino tambien los demás legados, se le habia de precisar á que en virtud del fideicomiso diese libertad á Aquilino; y que este quando fuese libre habia de pedir las cosas que se le legáron.

Exposicion. En el caso de este párrafo se le precisará á la muger á que dé libertad al siervo; pues de lo contrario no podrá pedir lo que le legó el marido.

Pomponius *lib. 7 Epistolarum.*

Lex XX. *Apud Julianum ita scriptum est: si heres rogatus servum manumittere, ex Trebelliano Senatusconsulto hereditatem restituerit, cogi debebit manumittere: et si latitabit, vel si justa ex causa aberit, Praetor causa cognita secundum Senatusconsulta ad eas causas pertinentia pronuntiare debebit. Si verò*

Ley XX. Escribe Juliano en esta forma, que si el heredero á quien se rogó que manumitiese el siervo, restituyese la herencia en virtud del Senadoconsulto Trebeliano se le deberá precisar á que le manumita; y si se ocultase ó se ausentase por justa causa, el Pretor con el debido conocimiento, segun las constituciones del Senado, pertenecientes á estas causas, de-

(1) *Ley 6 tit.* 14 *lib.* 4 *Cod.*

servum susceperit is cui hereditas restituta fuerit, ipsum competit manumittere: et eadem in persona ejus observari conveniet, quae circa emptores custodiri solent. An haec vera putes? Nam ego discendi cupiditate, quam solam vivendi rationem optimam in octavum et septuagesimum annum aetatis duxi, memor sum ejus sententiae, qui dixisse fertur: Etsi alterum pedem in tumulo haberem, non pigeret aliquid addiscere. Bellissimè Aristo et Octavenus putabant hunc servum de quo quaereretur, fideicommissae hereditatis non esse: quia testator rogando heredem ut eum manumitteret, non videretur de eo restituendo sensisse. Si tamen per errorem ab herede datus fuerit, ea dicenda sunt quae Julianus scribit.

berá pronunciar. Pero si recibiese el siervo aquel á quien se le restituyó la herencia, á él le corresponde darle la libertad: y lo mismo se debe observar respecto de él, que de los compradores. ¿Acaso juzgas que esto es cierto? Porque yo con el deseo de saber, á los setenta y ocho años de mi edad me acuerdo de aquella sentencia que dice: Y aunque tenga un pie en la sepultura procuraria saber. Aristo y Octaveno juzgaban muy bien, que este siervo que motiva la qüestion no corresponde á la herencia dexada por fideicomiso; porque rogando el testador al heredero que diese la libertad al siervo, no parece que quiso que lo restituyese. Pero si el heredero lo dió por error, se ha de decir lo que escribe Juliano.

Exposicion. El heredero directo debe dar la libertad al siervo que mandó el testador, como se expresa en el caso de esta ley; y si lo entregó al fideicomisario, este lo deberá manumitir, no obstante que esto se le rogó al heredero.

Papinianus *lib.* 19 *Quaestionum.*

Lex XXI. *Rogo ne Stichus alterius servitutem experiatur. Intelligi datam fideicommissam libertatem placuit Principi. Quid enim tam contrarium est servituti, quàm libertas? Nec tamen quasi post mortem heredis data videbitur: quod eò pertinet, ut si vivus eum alienaverit, confestim libertas petatur, nec prosit ad impediendam libertatis petitionem, si redemerit*

Ley XXI. Determinó el Príncipe que por las palabras: Ruego que Estico no sirva á otro; se entiende que se le da la libertad por fideicomiso. ¿Pues qué cosa hay tan contraria á la servidumbre como la libertad? Y no parecerá que se le dió despues que murió el heredero; porque si el heredero lo enagenase viviendo, inmediatamente pedirá la libertad: y para impedirlo no le aprovechará que lo vuelva á comprar despues de ha-

eum, cujus semel conditio extitit. Idem probandum est et si non voluntaria alienatio ab herede facta est: nec refragabitur, quòd non per ipsum alienatio facta est: fuit enim quasi statuliber, et quacumque ratione conditio impleta est.

berse verificado la condicion. Lo mismo se ha de decir aunque el heredero no lo haya enagenado voluntariamente, ni le favorecerá no haberlo enagenado él; porque es lo mismo que si se le hubiera dexado la libertad baxo de condicion, y esta se cumplió de alguna manera.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib. 22 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 6 y la 36 tit. 9 Part. 6.

Lex XXII. *Si legatario fundi decem pretii nomine relicta sunt in hoc, ut servum suum manumittat, quamvis fundi legatum adgnoverit, si tamen pecuniae propter interventum Falcidiae non adgnoverit, cogendus est et pecuniam accipere habita legis Falcidiae ratione, et servo fideicommissariam libertatem praestare, cùm semel fundi legatum adgnoverit.*

Ley XXII. Si al que se le legó un fundo se le dexáron diez por razon de precio, porque diese la libertad á su siervo, aunque aceptase el legado del fundo, si repudiase los diez por razon de la quarta Falcidia, se le ha de precisar á que acepte los diez con el gravamen de la ley Falcidia, y á dar al siervo la libertad que se le dexó por fideicomiso, por haber aceptado el legado del fundo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella y en sus concordantes de Partida.

1 *A duobus heredibus, qui tres servos habebat, petiit ut duos ex his quos voluissent, manumitterent: altero heredum latitante, alter declarat quos velit manumittere. Potest dici fieri liberos: ut perinde libertas competat, ac si praesens solus manumittere potuisset. Quòd si ex servis unus decesserit: sive justa ex causa absit heres, sive fari non possit, à quo petitum est: decernente Praetore, duos, qui su-*

1 A dos herederos mios que tenian tres siervos, les rogué que diesen la libertad á los dos que quisiesen de ellos: se ocultó el uno de los herederos, y el otro declaró los que queria manumitir. Se puede decir que se hacen libres, y que les compete la libertad como si solo los pudiese manumitir el que estaba presente. Pero si muriese uno de los siervos, ó el otro heredero se ausentó por justa causa, ó estubiese en la edad de la infancia el que lo debió declarar, debe

(1) *Ley 12 de este titulo.*

persunt, fieri liberos convenit.

determinar el Pretor que los dos que quedan se hacen libres.

Exposicion. En el caso primero de este parrafo el heredero que está presente puede elegir los siervos que han de ser libres; y en el segundo adquieren la libertad los dos que quedan.

2 *Cùm is qui fideicommissam libertatem praestare debet, justa ex causa abest, aut latitat: aut quidam praesentes sunt, alii ex justa causa absunt: nonnulli frustrandi gratia fideicommissi copiam sui non faciunt: aut ei qui libertatem debuit, heres non extitit: aut suus heres hereditate se abstinuit: Praetor pronuntiare debet, ex testamento Lucii Titii fideicommissam libertatem competere: idque Senatusconsulto demonstratum est, quo Senatusconsulto comprehensum est, ne dubium et obscurum esset cujus libertus fieret, Praetorem pronuntiare debere, qui ex justa causa, et qui detractandae libertatis gratia absit.*

2 Quando el que debe dar la libertad por fideicomiso, está ausente por justa causa, ó se oculta, ó unos estan presentes, y otros ausentes por justa causa, ó alguno de ellos dexa de presentarse, porque no tenga efecto el fideicomiso, ó el que no es heredero, ó el heredero con derecho de suidad se abstiene de la herencia, debe pronunciar el Pretor que compete libertad por fideicomiso en virtud del testamento de Lucio Ticio; y así está determinado por constitucion del Senado. Y para que no sea dudoso ni obscuro de quién se hace el liberto, debe pronunciar el Pretor quién se ausentó por justa causa, y quién por causa de impedir la libertad.

Exposicion. Tambien debe el Juez dar la libertad al siervo en el caso de este párrafo para que tenga efecto la voluntad del testador.

Idem *lib.* 9 *Responsorum.*

Lex XXIII. *Fideicommissaria libertas praetextu compilatae hereditatis, aut rationis gestae non differtur.*

Ley XXIII. La libertad que se dexa por fideicomiso, no se difiere con el pretexto de haber tomado algunas cosas de la herencia, ó de dar cuentas.

Exposicion. Por la razon que expresa esta ley no se debe diferir la libertad del siervo, como se expresa en ella.

1 *Fideicommissariam libertatem ab herede non praestitam cogendus est heredis*

1 Si el heredero no dió la libertad que se dexó por el fideicomiso, se le ha de precisar á que la

heres, qui restituit ex Trebelliano Senatusconsulto hereditatem, praestare, si ejus personam eligat, qui manumittendus est.

dé al heredero de su heredero, que restituyó la herencia por el Senadoconsulto Trebeliano, si eligiese su persona el que ha de ser manumitido.

Exposicion. El heredero del heredero debe dar la libertad al siervo en el caso de este párrafo.

2 *Servum peculii castrensis, quem pater fideicommissi verbis à legitimis filiis heredibus liberari voluit; filium militem, vel qui militavit, si patris heres extitit, manumittere cogendum respondit: quoniam proprium manumisisse defunctus post donationem in filium collatam existimavit: portionem enim à fratre domino fratrem eumdemque coheredem citra damnum voluntatis redimere non cogendum: nec ob eumdem errorem caetera quae pater in militiam profecturo filio donavit, fratri qui mansit in potestate, conferenda: cùm peculium castrense filius etiam inter legitimos heredes praecipuum retineat.*

2 Por las palabras del fideicomiso quiso el padre que los herederos legítimos diesen la libertad al siervo del peculio castrense: se respondió, que al hijo soldado ó que militó, si fuese heredero del padre, se le habia de obligar á que le diese la libertad; porque el difunto creyó que dió la libertad al propio siervo despues de la donacion que hizo al hijo; y que no se le habia de precisar al hermano coheredero á que le diese la libertad en perjuicio de la voluntad: ni por el mismo error las demás cosas que el padre donó al hijo quando fué á la milicia, se habian de traer á colacion con el hermano que permaneció en la potestad; porque el hijo, aun entre los herederos legítimos, debe traer á colacion el peculio castrense.

Exposicion. El hijo militar debe dar la libertad al siervo en el caso de este párrafo, y los demás hermanos no estan obligados á dar cantidad alguna al que lo manumitió.

3 *Etiam fideicommissaria libertas à filio post certam aetatem ejus data, si ad eam puer non pervenit, ab herede filii praestituta die reddatur: quam sententiam jure singulari receptam, ad caetera fideicommissa relicta porrigi non placuit.*

3 Tambien ha de dar el heredero del hijo la libertad fideicomisaria que se le mandó dar en cumpliendo cierta edad, si murió antes: cuya sentencia se recibió por derecho singular; pero no se determinó que esto se extendiese á las demás cosas que se le mandáron dar por fideicomiso.

Exposicion. El heredero del hijo deberá dar la libertad al siervo en el caso de este párrafo, en los términos que expresa.

4 *Servum à filio post quinque annos, si eo tempore mercedem diurnam filio praestitisset, manumitti voluit: biennio proximo vagatus non praestiterat: conditione defectus videbatur: si tamen heres filius, aut tutores ejus, ministerium servi per biennium elegisset, eam rem ex praeterito, quòd per heredem stetisset, impedimento residuae conditioni non esse constitit.*

4 Quiso el testador que su hijo diese libertad al siervo despues de cinco años, si en este tiempo diese diariamente al hijo lo que ganase: por haber andado vagando los dos años inmediatos, no lo dió: parece que no cumplió la condicion; pero con todo si el hijo heredero ó sus tutores eligiesen servidumbre del siervo por dos años por los dos que dexó de servir, por haber consistido en el heredero, consta que no le sirve de impedimento el haber faltado á la condicion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 5 *Fideicommissorum.*

Lex XXIV. *Generaliter dicemus eos posse fideicommissariam libertatem adscribere, qui fideicommissum pecuniarium possunt relinquere.*

Ley XXIV. Dirémos por regla general, que pueden dexar la libertad por fideicomiso los que en virtud de él pueden dexar cierta cantidad.

Exposicion. Esta ley expresa por regla general los que en los testamentos pueden dexar libertad á los siervos por fideicomiso.

1 *Et Principis servo, vel municipii, et cujus vis alterius, fideicommissa libertas adscripta valet.*

1 Al siervo del Príncipe del municipio, ó de qualquiera otro, se le puede dexar libertad por fideicomiso.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que tambien se les puede dexar libertad por fideicomiso á los siervos que expresa.

2 *Hostium servo si fideicommissaria libertas fuerit adscripta, potest tractari, an non sit inefficax. Et fortassis quis dixerit, indignum esse, civem Romanum fieri hostium*

2 Si al siervo de los enemigos se le dexase la libertad por fideicomiso, se puede dudar si es válida. Acaso dirá alguno que es indigno que el ciudadano Romano se haga siervo de los enemigos.

servum. Sed si in casum relinquatur, in quem noster esse incipit: quid prohibet dicere libertatem valere?

Pero si se le diese la libertad para en el caso que se haga nuestro, no hay inconveniente en decir que vale la libertad.

Exposicion. Al siervo que menciona este párrafo se le puede dexar la libertad por fideicomiso, y tendrá efecto en el caso que refiere.

3 *Si homini libero fuerit libertas per fideicommissum adscripta, et is in servitutem redactus proponatur: petere potest libertatem, si modò mortis tempore, vel conditionis existentis inveniatur servus.*

3 Si se dexó la libertad por fideicomiso al hombre libre, y se propusiese que despues se hizo siervo, puede pedir la libertad si al tiempo de la muerte ó de verificarse la condicion se hallase siervo.

Exposicion. La libertad que se dexa por fideicomiso en el caso de este párrafo, tendrá efecto si se verifica lo que se expresa en él.

4 *Servo ejus qui nondum in rebus humanis est, libertas rectè per fideicommissum relinquitur.*

4 Al siervo del que aún no ha nacido, se le puede dexar la libertad por fideicomiso.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando á quiénes se puede dexar la libertad por fideicomiso.

5 *Si servus in metallum fuerit damnatus, libertatem sperare non poterit. Quid ergo si fideicommissaria libertas et relicta sit, et poena metalli indulgentia Principis sit liberatus? Et est rescriptum ab Imperatore nostro, hunc in dominium prioris domini non restitui: cujus tamen sit, non adjicitur. Certè cum fisci efficiatur, sperare potest fideicommissariam libertatem.*

5 Si el siervo fué condenado á servir en las minas, nó puede esperar la libertad. ¿Qué dirémos si se le dexó la libertad por fideicomiso, y por indulto del Príncipe se le libertase de la pena? Consta por rescripto de nuestro Emperador, que este no se restituye al dominio de su primer señor; pero no expresa á quién corresponde. Pero como se hace del fisco, puede esperar la libertad que se le dexó por fideicomiso.

Exposicion. Tambien se puede dexar la libertad por fideicomiso en el testamento al que expresa este párrafo.

6 *Ex damnata in metallum concepto et nato, fideicommissaria libertas dari po-*

6 Al que fué concebido y nació de la que estaba condenada á las minas, se le puede dexar la li-

terit : quid mirum , cùm etiam venundari eum posse quasi servum divus Pius rescripsit ?

bertad por fideicomiso : y no es de admirar ; pues tambien se puede vender como siervo , segun respondió el Emperador Pio.

Exposicion. La razon por que se puede dar libertad fideicomisaria al que dice este párrafo , se expresa en él.

7 *Si petitum à testatore fuerit , ne postea Stichus serviret , placuit fideicommissariam libertatem datam videri: nam qui hoc petit , ne postea serviat : videtur petere ut libertas ei praestetur.*

7 Si mandó el testador que despues no fuese siervo Estico, se determinó que se le dió la libertad por fideicomiso ; porque el que pide que no sirva despues, parece que manda que se le dé la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que se da libertad fideicomisaria por la razon que expresa.

8 *Sed et si ita scripsit: Ne eum alienes, ne eum vendas: idem erit dicendum , si modò hoc animo fuerit adscriptum quòd voluerit eum testator ad libertatem perduci. Caeterum si alia mente id scripsit , ut puta quia consilium dabat heredi, retinere tale servum , vel quia coërcere voluit servum, et cruciare , ne meliorem dominum experiatur : vel aliqua mente, non tribuendae libertatis animo : dicendum est cessare libertatis praestationem: et ita Celsus libro vicesimotertio Digestorum scribit. Non tantùm enim verba fideicommissi , sed et mens testatoris tribuere solet libertatem fideicomissariam. Sed cùm ex praesumptione libertas praestita esse videtur , heredis est contrariam voluntatem testatoris probare.*

8 Pero si escribió en esta forma : No lo enagenes , no lo vendas ; se ha de decir lo mismo , si lo escribió porque quiso que se le diese la libertad. Pero si lo escribió con otra intencion , esto es , aconsejando al heredero , debe retener el siervo ; porque quiso castigarle, y que no experimentase otro señor mejor , ó con el ánimo de que no se hiciese libre por alguna otra razon , se ha de decir que no se le puede dar la libertad : y así lo escribe Celso en el libro veinte y tres de los Digestos ; porque la libertad fideicomisaria se suele dar no tanto por palabras del fideicomiso , sino tambien por la mente del testador. Pero quando se presume que se dió libertad , el heredero debe probar que fué contraria la voluntad del testador.

Exposicion. De las cláusulas que expresa este párrafo se presume libertad fideicomisaria: á no ser que conste de la voluntad contraria del testador, como se expresa en él.

9 *Si quis tutorem ideo scripserit, quia liberum putavit: certissimum est neque libertatem peti posse, neque tutelam libertatis praestationi patrocinari: et ita et Marcellus libro quintodecimo Digestorum, et Imperator noster cum patre rescripsit.*

9 Si uno nombrase á otro por tutor porque creyó que era libre, es muy cierto que no puede pedir la libertad, ni la tutela favorece para que se le dé: así lo escribe Marcelo en el libro quince de los Digestos, y respondió nuestro Emperador juntamente con su padre.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se hace el siervo tutor testamentario ni libre; porque el testador procedió con error en el nombramiento de tutor.

10 *Si quis servo pignerato directam libertatem dederit: licet videtur jure subtili inutiliter reliquisse, attamen quasi et fideicommissaria libertate relicta servus petere potest ut est fideicommisso liber fiat. Favor enim libertatis suadet, ut interpretemur: et ad libertatis praestationem procedere testamenti verba, quasi ex fideicommisso fuerit servus liber esse jussus. Nec enim ignotum est quòd multa contra juris rigorem pro libertate sint constituta.*

10 Si alguno diese libertad directa al siervo dado en prendas, aunque segun la sutileza del derecho parece que se le dió inútilmente: no obstante el siervo puede pedir que se le dé la libertad, como si se le hubiera dexado en virtud del fideicomiso; porque el favor de la libertad persuade á que interpretemos las palabras del testamento del mismo modo que si se hubiera mandado que al siervo se le diese la libertad por fideicomiso; porque es bien sabido que hay muchas cosas determinadas contra el rigor del derecho en favor de la libertad.

Exposicion. La razon por que se entiende que se dió al siervo libertad fideicomisaria en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Concuerda con la ley 1 Cod. de este tit. y se corrige por la ley 7 tit. 8 Part. 6.

11 *Ex testamento quod adgnatione posthumae ruptum esse constitit, neque directas libertates competere, neque fideicommissarias deberi, si quas*

11 Por el testamento que se rompió con el nacimiento de la pósthuma, consta que no se deben las libertades que se dexáron directamente, ni las fideicomisa-

non à legitimis quoque heredibus paterfamilias reliquerit, satis constat.

rias, si el testador no mandase que los herederos legítimos diesen algunas.

Exposicion. Por la ley de Partida que corrige este párrafo y la concordante del Código, subsisten las libertades, mandas, legados y demás cosas contenidas en el testamento, quando este se rompe por causa de preterición ó desheredacion, como en el caso de este párrafo; lo qual se ha de entender si al testador le constaba que su muger estaba preñada; porque si lo ignoraba, se dice lo contrario por defecto de voluntad.

12 *Si quis alienum vel suum servum rogatus sit manumittere: et minùs sit in eo quod accepit judicio testatoris, plus sit in pretio servi: an cogatur vel alienum redimere, vel suum manumittere, videndum est. Et Marcellus scripsit, cum ceperit legatum, cogendum omnimodo suum manumittere. Et sanè hoc jure utimur, ut multum intersit, suum quisque rogatus sit manumittere, an alienum. Si suum cogetur manumittere, etiam si modicum accepit: quòd si alienum, non aliàs erit cogendus, quàm si tanti possit redimere, quantum ex judicio testatoris consecutus sit.*

12 Si á alguno se le rogó que manumitiese al siervo propio ó al ageno, y lo que recibió por el testamento importase menos que el siervo, se ha de ver si se le podrá precisar á que dé la libertad al siervo ageno ó al propio. Marcelo escribe, que si aceptó el legado, absolutamente se le ha de precisar á que le dé la libertad: y así se practíca; porque hay mucha diferencia de que á alguno se le ruegue que dé la libertad al siervo propio ó al ageno. Si al propio, se le precisará á que dé la libertad aunque reciba poco; pero si al ageno, no se le precisará, si por el testamento no recibió otra tanta cantidad como valía el siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

13 *Proinde consequenter Marcellus ait, eum quoque qui heres institutus est: si quidem aliquid ad eum deducto aere alieno pervenit, cogendum esse suum manumittere: si verò nihil pervenit, non esse cogendum.*

13 Por consiguiente dice Marcelo, que al que fué instituido heredero, tambien se le ha de precisar á que dé la libertad al siervo propio, si pagadas las deudas le quedó alguna cosa de la herencia; pero si no le quedó cosa alguna, no se le ha de precisar.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

14 *Planè si fortè minus*

14 Mas si no le quedó cosa

relictum est alicui, verùm crevit legatum ex aliqua causa: aequissimum erit, tanti eum cogi redimere, quantum ad eum pervenit: nec causari debere quòd minùs illi relictum sit, cùm creverit ejus legatum per testamenti occasionem. Nam et si ex mora fructus usuraeve fideicommisso accessissent: dicendum est libertatem praestandam.

alguna, pero se aumentó el legado por alguna causa, será muy justo que se le precise á comprarlo en otra tanta cantidad como percibió: y no le servirá de excusa el que á él se le haya dexado menos; porque el legado se aumentó por ocasion del testamento. Mas si por razon de la dilacion los frutos ó las usuras aumentasen el fideicomiso, se ha de decir que se ha de dar la libertad.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

15 *Proinde et si servi pretium decrevit, dicendum est redimere cogendum.*

15 Pero si se disminuyó el precio del siervo, se ha de decir que se le ha de precisar á que lo compre.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los anteriores.

16 *Quòd si legatum sit imminutum, videndum est an cogatur servum manumittere, qui speravit legatum uberius consecuturum. Et putem, si legatum refundere sit paratus, non esse cogendum: idcirco, quia alia contemplatione adgnovit legatum, quod ex inopinato deminutum est. Parato igitur ei à legato recedere, concedendum erit: nisi fortè residuum legatum ad pretium sufficit.*

16 Si se disminuyó el legado, se ha de ver si se le precisará á que dé la libertad al siervo al que no quiso aceptar el legado que era de mayor valor: y juzgo que si estubiese pronto á pagar lo que importa el legado, no se le ha de precisar; porque se disminuyó por caso inopinado, y lo aceptó creyendo que era de mas valor. Esto supuesto si quiere renunciar el legado, se le permitirá: á no ser que el resto de él sea bastante para pagar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone se distinguirá segun se expresa en él.

17 *Quid ergo si plures servos rogatus sit manumittere, et ad quorumdam pretium sufficiat id quod relictum est, ad omnium non sufficiat?*

17 ¿Qué dirémos si se le rogó que se manumitiesen muchos siervos, y lo que se le dexó alcanzase para pagar el importe de algunos, y no el de todos? ¿Acaso se

an cogendus sit quosdam manumittere? Et putem debere eum cogi, vel eos quorum pretium patiatur, manumittere. Quis ergo statuet qui potius manumittantur; utrumne ipse legatarius eligat quos manumittat, an heres? Et fortassis quis rectè dixerit ordinem scripturae sequendum. Quòd si ordo non pareat: aut sortiri eos oportebit: ne aliquam ambitionis vel gratiae suspicionem Praetor subeat, aut meritis cujusque allegatis arbitrari eos oportet.

le precisará á dar la libertad á algunos? Juzgo que se le debe precisar á que dé la libertad á aquellos que se puedan comprar con lo que recibió. ¿Pero quién declarará los que se han de manumitir, el heredero ó el legatario? Acaso habrá quien diga con razon que se ha de observar el orden de la escritura. Pero si no apareciese, convendrá echar suertes, para que el Pretor no elija por causa de ambicion ó gracia, ó se deberá determinar segun los méritos que cada uno alegase.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone se determinará como se expresa en él.

18 *Simili modo dicendum est et si redimere jussus sit, libertatemque praestare, nec pecunia quae legata est, sufficiat ad redemptionem omnium quibus libertas data est, nam et hîc idem erit, quod supra probavimus.*

18 Tambien se ha de decir, que si se mandó que se comprasen, y se les diese la libertad, y la cantidad que se legó no alcanzase para comprarlos todos, se ha de determinar lo que se ha dicho.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará lo mismo que en el del antecedente.

19 *Si cui legatum sit relictum, isque rogatus sit servum proprium manumittere, eique quod legatum est praestare: an fideicommissaria libertas praestanda sit? Quosdam movet, quia si fuerit coactus ad libertatem praestandam, ex necessitate ad fideicommissi quoque praestationem erit cogendus: etsi qui putant non esse cogendum. Nam et si mihi legatum fuisset re-*

19 Si á uno se le dexó un legado, y se le rogase que diese la libertad al siervo propio, y que le entregase lo que á él se le legó, ¿acaso se le ha de dar la libertad en virtud del fideicomiso? Dicen algunos, que si se le precisase á que le dé la libertad, tambien se le precisaria necesariamente á la entrega del fideicomiso, aunque algunos juzgan que no se le ha de obligar. Pues si se me dexase algun legado, y se me rogase que

lictum; et id rogatus essem Titio restituere confestim, et praeterea fideicommissam libertatem servo meo praestare: sine dubio diceremus non esse me cogendum ad libertatis praestationem: quia nihil pretii nomine videor accepisse. Planè si fortè post tempus fuerit rogatus restituere sibi legatum relictum: dici potest propter medii temporis fructum cogendum eum manumittere.

inmediatamente lo restituya á Ticio, y á mas de esto que diese libertad en virtud de fideicomiso á mi siervo, sin duda diriamos que no se me habia de precisar á dársela; porque no parece que recibí cantidad alguna por razon del precio. Pero si acaso despues de algun tiempo se me rogase que le restituyese el legado, se puede decir que por los frutos del medio tiempo se me podrá precisar á que le dé la libertad.

Exposicion. El legatario no está obligado á dar la libertad al siervo en el caso primero de esta ley, por la razon que expresa: en el segundo se dice lo contrario; pues los frutos que percibe en el medio tiempo, pueden importar lo que vale el siervo.

20 *Si rogatus quis alii fundum, cùm morietur, alii centum praestare: si tantum ex fructibus fundi perceperit, quantum est in fideicommisso, cogendum eum praestare. Sic fit, ut sit in pendenti fideicommissum pecuniarium, et fideicommissae libertatis praestatio.*

20 Si se rogó á alguno que diese á uno un fundo quando muriese, y á otro ciento, y de los frutos del fundo percibiese otro tanto como importa el fideicomiso, se le ha de precisar á la entrega: y así se verifica que esté pendiente el fideicomiso pecuniario, y el dar la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se podrá precisar á la entrega del fideicomiso al que fué gravado á la restitucion, ínterin no perciba de los frutos la cantidad á que asciende el gravamen; porque á ninguno se le puede mandar que restituya mas de lo que se le dexa.

21 *Quotiens autem fideicommissa libertas relinquitur efficaciter: in ea causa est, ut neque alienatione, neque usucapione extingui possit. Ad quemcumque enim pervenerit is servus cui fideicommissa libertas relicta est, cogi eum manumittere: et ita est saepissimè constitutum. Cogetur igitur is ad quem servus per-*

21 Siempre que se dexa la libertad por fideicomiso, de modo que haya de tener efecto, se ha de decir que no se puede extinguir ni por la enagenacion ni por la usucapion. A qualquiera que adquiriese el dominio del siervo á quien se le dexó la libertad por fideicomiso, se le ha de precisar á que se la dé: y así consta de muchas constituciones: es-

venerit, fideicommissam libertatem praestare, si hoc maluit is qui rogatus est. Latiùs enim acceptum est, ut etsi sub conditione fuit ei libertas relicta, et pendente conditione alienatus sit: attamen cum sua causa alienetur. Quòd si noluit ab eo manumitti, sed potius ab eo velit ad libertatem perduci, qui erat rogatus eum manumittere: audiri eum oportere divus Hadrianus et divus Pius rescripserunt. Quinimò et si jam manumissus est, velit tamen potius ejus libertus fieri, qui erat rogatus eum manumittere: audiendum eum divus Pius rescripsit. Sed et si ex persona manumissoris, vel ex quacumque causa manumissus ostendere potest jus suum laedi manumissione, vel etiam laesum: succurri ei ex his constitutionibus oportet: ne contra voluntatem defuncti durior ejus conditio constituatur. Planè si ea sit defuncti voluntas, ut vel à quocumque manumitti voluerit: dicendum est constitutiones suprascriptas cessare.

to supuesto el que se hizo señor del siervo debe dar la libertad que se dexó por fideicomiso, si así lo quiso el que lo rogó. Tambien se admitió esta ampliacion, que aunque se le dexase la libertad baxo de condicion, y pendiente esta se enagenase, fuese baxo la misma condicion. Tambien respondiéron los Emperadores Hadriano y Pio, que si no quiso darle la libertad, sino que lo hiciese aquel á quien le rogó que se la diese, debia ser oido. Por tanto si ya era libre, pero quiso que se hiciese liberto de aquel á quien se le mandó que se le diese libertad, respondió el Emperador Pio, que se le habia de oir. Pero si el manumitido quiere manifestar que por la persona del que lo manumitió, ó por qualquiera otra causa se le perjudicó, se le perjudica á su derecho por la manumision, debe ser socorrido por estas constituciones, para que no se haga peor su condicion contra la voluntad del difunto. Mas si este quiso que qualquiera lo manumitiese, se ha de decir que cesan las constituciones expresadas.

Exposicion. En los diferentes casos que se proponen en este párrafo se determinará segun se expresa en ellos, para que tenga efecto la voluntad del difunto, y no se defraude la libertad del siervo.

Paulus *lib.* 3 *Fideicommissorum.*

Lex XXV. *Si heres qui vendidit servum, sine successore decesserit, emptor autem extet, et velit servus de-*

Ley XXV. Si el heredero que vendió el siervo muriese sin sucesion, y exîstiese el comprador, y quisiese que el siervo sea

functi libertus esse, non emptoris: non esse eum audiendum Valens scripsit, ne emptor et pretium et libertum perdat.

liberto del difunto, y no del comprador, escribió Valente, que no habia de ser oido, porque el comprador no pierda el precio y el liberto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 5 *Fideicommissorum.*

Lex XXVI. *Cùm verò is qui rogatus est alienum servum manumittere, mortalitatis necessitate, vel bonorum publicatione ad alterum servum perduxit: magis opinor constitutionibus esse locum, ne deterior conditio fideicommissae libertatis fiat. Nam et cùm quidam rogatus esset, cùm moreretur, servum manumittere, isque decessisset libertate servo non data: perinde eum habendum constitutum est, atque si ad libertatem ab eo perductus esset. Potest enim eo testamento dare libertatem: utique directam: sic fit, ut quotiens quis libertatem accepit fideicommissariam, si ab alio quàm qui erat rogatus manumittatur, auxilium constitutionum habeat, perindeque habeatur atque si ab eo manumissus fuisset: quoniam fideicommissis libertatibus favor exhibetur: nec intercidere solet destinata fideicommissa libertas. Qui enim ea donatus est, in possessionem libertatis interim esse videtur.*

Ley XXVI. Quando aquel á quien se le rogó que manumitiese el siervo ageno, por la muerte ó por la venta judicial de sus bienes pasó á otro el siervo, juzgo mas probable que tienen lugar las constituciones, para que no se haga de peor condicion la libertad que se debia dar por el fideicomiso; porque quando se le rogó á alguno que diese la libertad al siervo al tiempo de su muerte, y este muriese sin dársela, está determinado por constitucion, que se ha de entender lo mismo que si le hubiera dado libertad; porque se le pudo dar por el testamento directamente. Así sucede que quando á alguno se le dexó la libertad por fideicomiso, si se la dió otro que aquel á quien se le rogó, le favorecen las constituciones, y se determina lo mismo que si él le hubiera dado libertad; porque el favor de las libertades que se dexan por fideicomiso es manifiesto, y no se suele impedir la libertad que por ellos se dexa; porque á los que se les da parece que en el ínterin estan en posesion.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que tiene lugar la constitucion

del Emperador Pio (1), esto es, el siervo elegirá patrono.

1 *Apparet igitur subventum fideicommissis libertatibus, ut in re mora facta esse his videatur. Et ex die quidem quo libertas peti potuit, matri tradentur manumittendi causa; ex die verò quo petita est, ingenui nascentur. Plerumque enim per ignaviam vel per timiditatem eorum quibus relinquitur libertas fideicommissa, vel ignorantiam juris sui, vel per auctoritatem et dignitatem eorum à quibus relicta est, vel seriùs petitur, vel in totum non petitur fideicommissa libertas: quae res obesse libertati non debet. Quod igitur defendimus, ita determinandum est, ut ingenui quidem exinde nascantur, ex quo mora libertati facta est: manumitti autem partum dici debeat, ex quo peti libertas potuit, quamvis non sit petita. Certè minoribus vigintiquinque annis et in hoc tribuendum est auxilium, ut videatur in re mora esse: nam qua ratione decretum, et à divo Severo constitutum est, in re moram esse circa pecuniaria fideicommissa, quae minoribus relicta sunt: multo magis debet etiam in libertati-*

1 Esto supuesto se echa de ver que han de ser favorecidas las libertades que se dexan por fideicomiso, para que se entienda que por el mismo hecho de no darlas quando se debia, se incurre en mora, y desde el dia en que se pudo pedir la libertad se han de entregar los siervos á la madre para que se la dé, y desde el dia en que se pide nacerán ingenuos; porque las mas veces por desidia ó timidez de aquellos á quienes se dexa libertad por fideicomiso, ó por ignorar su derecho, ó por la autoridad y dignidad de aquellos á quienes se les mandó que la diesen, ó se pide mas tarde, ó absolutamente no se pide: lo qual no debe obstar á la libertad. Y lo que decimos se ha determinar en esta forma: que nazcan ingenuos desde que hubo morosidad en dar la libertad; se debia decir que lo que nacia se hacia libre desde que se pudo pedir la libertad, aunque no se haya pedido. Los menores de veinte y cinco años han de ser socorridos de modo que parezca que se incurrió en mora por el mismo hecho de no haberles dado libertad quando se debia; pues por la misma razon que se determinó por decreto del Emperador Severo, que se incurria en mora respecto los fideicomisos pecuniarios que se dexáron á los menores

(1) *Ley* 24 §. 21. *de este tit.*

bus hoc idem admitti.

por haberlos pagado quando se debian, con mucha mas se debe decir lo mismo respecto las libertades.

Exposicion. En este párrafo se expresa desde qué tiempo se tiene por moroso á aquel á quien se le mandó que diese la libertad al siervo.

2 *Cùm quidam Caecilius ancillam quam pignori obligaverat, dimisso creditore, per fideicommissum manumitti voluisset, et heredibus creditorem non liberantibus, infantes qui postea erant editi, venissent à creditore: Imperator noster cum patre rescripsit, secundum ea quae divo Pio placuerint, ne pueri ingenuitate destinata fraudarentur, pretio emptori restituto perinde eos ingenuos fore, ac si mater eorum suo tempore manumissa fuisset.*

2 Uno llamado Cecilio quiso que se diese la libertad fideicomisaria á una sierva que tenia obligada en prenda luego que se pagase al acreedor; y que no pagándole sus herederos, los hijos que despues naciesen de ella los vendiese al acreedor: por rescripto de nuestro Emperador y su padre se determinó conforme á otro del Emperador Pio, que para que á los que de ella naciesen no se les defraudase en la ingenuidad, dispone que restituyendo el precio al comprador, se hiciesen ingenuos, como si á su madre se la hubiera dado la libertad al tiempo debido.

Exposicion. En el caso de este párrafo la sierva se tiene por libre desde el dia que la debió manumitir el heredero del testador; por lo qual para que no se le cause perjuicio, ni á los hijos que parió despues del tiempo en que se la debió dar la libertad, se determina segun se contiene en este párrafo.

3 *Idem Imperator noster cum patre rescripsit, si post quinquennium mortis testatoris tabulae testamenti apertae essent, vel codicilli, et partus medio tempore editus sit: ne fortuita mora servitutem partui irrogaret, matri partum tradendum, ut ab ea ad libertatem perducatur.*

3 Nuestro mismo Emperador y su padre respondiéron, que si cinco años despues de la muerte del testador se abriese el testamento ó el codicilo, y hubiese parido la sierva en este medio tiempo, para que la morosidad no perjudique á lo que nació de ella, se ha de entregar á la madre para que le dé la libertad.

Exposicion. En este párrafo se refiere otro rescripto del Emperador Pio sobre el caso que en él se propone.

4 *Apparet igitur ex hoc*

4 Esto supuesto por este res-

rescripto, item eo quod à divo Pio rescriptum diximus, noluisse eos moram libertati fortuitam nocere edito ex ea, cui fideicommissa libertas data est.

cripto se echa de ver que el que se ha expresado del Emperador Pio no quiso que la morosidad casual perjudicase á la libertad del que nació de aquella á quien se la dexó libertad por fideicomiso.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

5 *Non tamen si à substituto impuberis fideicommissa libertas data sit ancillae, quae vivo impubere partum ediderit: vel si post tempus, vel sub conditione libertatem acceperit, et ante diem vel conditionem partum ediderit, ad libertatem partus perducetur: quia horum alia conditio est: non enim moram fortuitam, sed ex voluntate testantis passi sunt.*

5 Pero si al substituto del impúbero se le mandó por fideicomiso que diese la libertad á la sierva, lo que pariese viviendo el impúbero: ó si despues de algun tiempo, ó baxo de condicion se le diese la libertad, y pariese antes que llegase el dia ó se verificase la condicion, no se hará libre lo que naciese; porque es diversa la condicion de estos; pues no se dexó de darles la libertad por morosidad fortuita, sino porque así lo quiso el testador.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Si pro non scripto habitus sit servus alicui legatus, cui servo per fideicommissum libertas adscripta est: quaestionis est, num fideicommissa libertas debeat intercidere: et an si servus petat fideicommissam libertatem ab eo penes quem remansisset pro non scripto habito legato, quod erat relictum ei qui eum rogatus fuerat manumittere: vel si ipse servus, ut supra dictum est, fuit legatus, an libertas non debeat intercidere. Et putem debere dici fideicommissam libertatem salvam esse, li-*

6 Si se tuviese por no escrito el legado, en el qual se mandó por fideicomiso que al siervo se le diese libertad, se duda si debe valer la libertad fideicomisaria: ó si el siervo pidiese que le diese la libertad que se le dexó por fideicomiso á aquel que percibió el legado que se tuvo por no escrito, y se dexó al que se le rogó que lo manumitiese, ó si se legó al mismo siervo, como se ha dicho, ¿acaso deberá valer la libertad? Juzgo que sí, aunque no haya percibido cosa alguna aquel á quien

cet ad eum nihil pervenerit, qui eum rogatus erat manumittere. Cogetur igitur libertatem praestare is ad quem pervenit legatum: quia libertas fideicommissa nullum impedimentum pati debet.

se le rogó que le diese la libertad. Esto supuesto el que percibió el legado debe dársela; porque á la libertad que se dexa por fideicomiso, no le perjudica impedimento alguno.

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe dar la libertad al siervo, por la razon que se expresa en él.

7 *Subventum libertatibus est Senatusconsulto quod factum est temporibus divi Trajani Rubrio Callo, et Caelio Hispone Consulibus, in haec verba: Si hi à quibus libertatem praestari oportet, evocati à Praetore adesse noluissent, si sausa cognita Praetor pronuntiasset libertatem his deberi: eodem jure statum servari, ac si directò manumissi essent.*

7 Hay cierta constitucion del Senado en los tiempos del Emperador Trajano, Rubrio Calo y Celio Hispon, Cónsules, que dice: Si aquellos que deben dar la libertad llamados por el Pretor no quisiesen comparecer, y el Pretor con conocimiento de causa pronunciase que la deben dar, se debe determinar lo mismo que si se hubiera dado libertad directa.

Exposicion. En este párrafo se contiene otra constitucion del Senado en favor de la libertad.

8 *Hoc Senatusconsultum ad eos pertinet, quibus ex causa fideicommissi libertas debetur. Proinde si libertas non debetur, obreptum tamen Praetori est de libertate, pronuntiatumque: ex hoc Senatusconsulto libertas non competit: et ita Imperator noster cum patre suo rescripsit.*

8 Está constitucion del Senado pertenece á aquellos á quienes se les dexa libertad por causa de fideicomiso; por lo qual si no se debiese, corresponde al Pretor declarar que se pronunció obrepticiamente acerca de la libertad, y no compete por esta constitucion del Senado: y así lo respondió nuestro Emperador juntamente con su padre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

9 *Evocari autem à Praetore oportet eos qui fideicommissam libertatem debent: caete-*

9 Debe llamar el Pretor á aquellos que deben dar la libertad por fideicomiso; y si no fuesen

rùm nisi fuerint evocati, cessat Rubrianum Senatusconsultum: proinde denuntiationibus et edictis literisque evocandi sunt.

llamados, no tiene lugar el Senadoconsulto Rubriano; por lo qual han de ser llamados por denunciaciones, edictos y cartas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

10 *Hoc Senatusconsultum ad omnes pertinet latitantes, quos fideicommissam libertatem praestare oportet. Proinde sive heres rogatus sit, sive qui alius, Senatusconsulto locus est: omnes enim omnino qui debent fideicommissam libertatem praestare, in ea causa sunt, ut ad Senatusconsultum pertineant.*

10 Esta constitucion del Senado pertenece á todos los que se ocultan, y deben dar la libertad por fideicomiso; por lo qual si se le rogó al heredero ó á qualquiera otro, tiene lugar el Senadoconsulto; pues á todos los que deben dar la libertad les pertenece esta constitucion del Senado.

Exposicion. Expresa este párrafo quándo tiene lugar la constitucion del Senado de que se habla.

11 *Quare si heres quidem latitet, legatarius autem vel fideicommissarius qui rogatus sit libertatem praestare, praesens sit: Senatusconsultum deficit, et nihilo minùs impedietur libertas: proponamus enim legatarium nondum dominium servi nanctum esse.*

11 Por lo qual si se oculta el heredero, y el legatario ó el fideicomisario á quien se le rogó que diese la libertad estubiese presente, cesa la constitucion del Senado, y tambien se impide la libertad: supongamos que el legatario aún no adquirió el dominio del siervo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y propone otros casos distintos no comprehendidos en la constitucion del Senado; por lo qual se dice en la ley próxîma siguiente, que se ha de recurrir al Príncipe para que determine sobre la libertad.

Paulus *lib.* 3 *Fideicommissorum.*

Lex XXVII. *Itaque hoc casu princeps adeundus est: ut et in hoc casu libertati prospiciatur.*

Ley XXVII. En este caso se ha de recurrir al Príncipe para que mire por la libertad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Ulpianus *lib.* 5 *Fideicommissorum.*

Lex XXVIII. *Si eum servum cui erat fideicommissa libertas relicta, distraxerit is qui*

Ley XXVIII. Si el siervo á quien se le dexó la libertad por fideicomiso, lo vendiese aquel

erat rogatus: et emptor quidem latitet, is autem qui rogatus erat, praesens sit: an Rubriano Senatusconsulto locus sit? Et ait Marcellus Rubrianum locum habere: quia abest quem manumittere oportet.

á quien se le rogó, el comprador se ocultase, y estubiese presente el que fué rogado, ¿acaso tendrá lugar el Senadoconsulto Rubriano? Marcelo dice, que sí; porque está ausente el que debe darle la libertad.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la constitucion del Senado, por la razon que expresa.

1 *Haec autem verba, adesse voluissent, non utique exigunt ut latitet is qui libertatem praestare debebit: nam et si non latitet, contemnat autem venire, Senatusconsultum locum habebit.*

1 Estas palabras: No quisiesen presentarse; no requieren precisamente que se oculte el que debe dar la libertad; pues aunque no se oculte, si no quisiese presentarse, tendrá lugar el Senadoconsulto.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras *adesse voluissent* de la constitucion del Senado.

2 *Idem observatur etiam si plures heredes constituti fideicommissam libertatem praestare rogati, non justa ex causa abesse pronuntiatum fuerit.*

2 Lo mismo se debe determinar si los herederos instituidos á quienes se rogó que diesen la libertad por fideicomiso fuesen muchos, y se declarase que no estaban ausentes por justa causa.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Eorum qui ex justa causa abessent, et eorum qui praesentes fideicommissae libertati moram non facient: perinde libertus erit, atque si soli rogati ad justam libertatem perduxissent.*

3 Los que estubiesen ausentes por justa causa, y los que no fuéron morosos en dar la libertad fideicomisaria, serán patronos del liberto del mismo modo que si solo le hubieran dado la libertad los que fuéron rogados.

Exposicion. En el caso de este párrafo la ausencia no perjudica á los ausentes en el derecho de patronato del liberto; porque su ausencia es por causa legítima, y no por malicia.

4 *Si quis servum non hereditarium manumittere rogatus latitet, factum est Se-*

4 Si se ocultase aquel á quien se rogó que diese la libertad al siervo que no era de la herencia,

natusconsultum Aemilio Junco et Julio Severo Consulibus, in haec verba: Placere, si quis ex his qui fideicommissam libertatem ex quacumque causa deberent servo, qui mortis tempore ejus, qui rogavit, non fuerit, isque adesse negabitur, Praetor cognoscat: et si in ea causa esse videbitur, ut si praesens esset, manumittere cogi deberet; id ita esse pronuntiet: cumque ita pronuntiasset, idem juris erit, quod esset si ita ut ex fideicommisso manumitti debuisset, manumissus esset.

por constitucion del Senado, siendo Cónsules Emilio Junco, y Julio Severo, se determinó en esta forma: Es conforme á derecho que quando alguno de los que deben dar al siervo la libertad fideicomisaria por qualquiera causa, no estubiese presente al tiempo de la muerte del que rogó, ó no quisiese presentarse, conozca sobre ello el Pretor; y si en el caso de hallarse presente se le podria precisar á que le diese la libertad, ha de determinar que se la dé: y declarándolo así, se dará lo mismo que si se debiera manumitir por fideicomiso, y se le hubiera dado la libertad.

Exposicion. En este párrafo se refiere otra constitucion del Senado, que habla de los que mandáron dar la libertad á los siervos que no estaban en su potestad al tiempo de la muerte.

5 *Ex justa causa abesse eos demum dicendum est, qui non habent injustam causam absentiae: cùm sufficiat quòd non in fraudem libertatis absint, quò magis videantur ex justa causa abesse. Caeterùm non est necesse ut reipublicae causa absint. Proinde si alibi domicilium quis habeat, alibi petatur fideicommissaria libertas: dicendum est non est necesse vocari eum qui fideicommissariam libertatem debere dicitur, quia etiam absente eo, si constiterit libertatem deberi, pronuntiari potest justa de causa eum abesse: nec libertum perdit: namque eos qui apud sedes suas et domicilium suum sunt, nemo dubita-*

5 Se dice que estan ausentes por justa causa los que tienen causa justa para la ausencia; pues basta que no se ausenten en fraude de la libertad, para que parezca que estan ausentes por justa causa, sin que sea necesario que esten ausentes por causa de la república: por lo qual si uno tiene domicilio en una parte, y se le mandase que dé la libertad fideicomisaria en otra, no es necesario que se le llame; pues en ausencia suya, si constase que se debe la libertad, se puede declarar que está ausente por justa causa, y no pierde el derecho del liberto; pues los que estan sirviendo sus empleos y en su domicilio, ninguno dudará que es-

bit ex justa causa abesse.

tan ausentes por justa causa.

Exposicion. En este párrafo se expresa la que se dice que es justa causa de ausencia respecto la constitucion de que se trata.

Paulus *lib.* 3 *Fideicommissorum.*

Lex XXIX. *Si quis postea quàm in ea causa esse coeperit, ut ex fideicommisso manumitti deberet, alienatus sit: is quidem cujus interim servus erit, manumittere cogetur: sed hîc non distinguitur, justa, an non justa causa absit: omnimodò enim libertas ei servatur.*

Ley XXIX. Si alguno estando en estado de que se le debiese dar la libertad fideicomisaria, fuese enagenado: á aquel de quien fuese siervo á este tiempo, se le precisará á que le dé la libertad. Pero en este caso no se mira á si está ausente por justa ó injusta causa; pues de todos modos se le debe dar la libertad.

Exposicion. La razon por que en el caso de esta ley no se mira si la ausencia es justa ó no, la expresa la misma ley.

Ulpianus *lib.* 5 *Fideicommissorum.*

Lex XXX. *Cum quasi absente quodam decretum fuisset interpositum, ex justa causa eum abesse, is autem mortuus jam esset: Imperator noster rescripsit, in heredis personam transferendum decretum: eoque loco jus ejus esse, quasi hunc ipsum ex eadem causa abesse pronuntiasset.*

Ley XXX. Quando se determinó que el que estaba ausente lo estaba por justa causa, respondió nuestro Emperador, que si muriese, este decreto se transfiere á la persona de su heredero; el qual se subroga en su derecho del mismo modo que si se hubiese declarado que el heredero estaba ausente por la misma causa.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó por el rescripto que expresa que el decreto sirve al heredero de aquel á cuyo favor se pronunció, del mismo modo que si se hubiera pronunciado á favor suyo, esto es, se hace patrono del liberto.

1 *Si infans sit inter eos qui manumittere debent: Senatus censuit, cùm unius aetas impedierit, ut liberi liberaeque sint hi quibus libertates ex causa fideicommissi praestari oportet.*

1 Si entre los que deben dar la libertad hubiese uno que estubiese en la edad de la infancia, juzgó el Senado que la edad del uno impedia que se hiciesen libres aquellos á quienes se debia dar la libertad en virtud del fideicomiso.

Exposicion. Por la constitucion del Senado se determinó, que en el caso de este párrafo se hiciesen libres los siervos conforme á la voluntad del testador.

2 *Hoc idem erit dicendum et si solus sit heres institutus, qui fari non potest.*

2 Lo mismo se ha de decir si fuese instituido único heredero el que no es capáz de consentimiento.

Exposición. Por la misma razon que se ha expresado en la exposicion antecedente, determinó lo mismo la constitucion del Senado en el caso de este párrafo.

3 *Si verò pupillus tutorem habeat, isque nolit ad libertatem praestandam auctor esse: adeo non debet impedimento esse neque pupillo ut libertos non habeat, neque libertati: ut divi fratres rescripserint, ex causa fideicommissi libertatem praestari debere servo, perinde atque si ab ipso pupillo tutore auctore manumissus esset.*

3 Pero si el pupilo tuviese tutor, y este no quisiese prestar su consentimiento para que se dé la libertad, esto no sirve de impedimento al pupilo para que no adquiera el patronato en los libertos, ni para que se dexe de dar la libertad; porque los dos Emperadores hermanos respondiéron, que se debia dar la libertad al siervo por causa del fideicomiso del mismo modo que si el pupilo lo hubiese manumitido con la autoridad de su tutor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinó que tambien se hiciesen libres los siervos por el rescripto que se expresa en él.

4 *Quicumque igitur casus inciderit, quo is qui fari non potest, fideicommissae libertati subjectus est, accommodabimus mentem Senatusconsulti: quae etiam ad heredem infantem rogati trahenda est.*

4 Siempre que ocurriese que el que no es capaz de consentimiento deba dar la libertad fideicomisaria, tendrá lugar la constitucion del Senado; la qual se ha de ampliar tambien al heredero del que estaba en la edad de la infancia, y se le rogó que la diese.

Exposicion. Segun la mente de la constitucion del Senado se dice, que se hacen libres los siervos siempre que se verifique alguno de los impedimentos expresados en los párrafos antecedentes, ú otros semejantes, por los quales no puede tener efecto la voluntad del testador, que quiso que los siervos adquiriesen la libertad.

5 *Adeundus est autem etiam ex hac causa Praetor, praesertim cùm rescripto divi Pii effectum sit, ut si quidam ex rogatis praesentes*

5 Por esta causa se ha de recurrir tambien al Pretor, particularmente habiendo respondido el Emperador Pio, que si algunos de los que fuéron rogados estubiesen pre-

sint, alii latitent, alii ex causa absint: intercedente infantis persona, non omnium libertus efficiatur, sed tantùm infantis, et eorum qui justa ex causa absunt, vel etiam praesentium.

sentes, otros se ocultasen, y otros estubiesen ausentes por justa causa: interviniendo el que estaba en la edad de la infancia, el liberto no lo sea de todos, sino solo del infante, y de aquellos que estan ausentes por justa causa, y tambien de los presentes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que en él se propone dice, que los siervos se hacen libertos de los que estan en la edad de la infancia, y los ausentes por legítima causa; pero no de los que se ocultan por no darles la libertad que mandó el testador.

6 *Si plures heredes sint instituti, et inter eos is qui fari non potest, sed non ipse rogatus sit servum manumittere: non oportere intercidere libertatem ob hoc quòd coheredibus suis vendere eum infans non possit. Et extat quidem Senatusconsultum Vitrasianum: sed et divus Pius Cassio Dextro rescripsit, ita rem explicari, ut partes servorum quibus per fideicommissum libertas data est, justo pretio aestimentur: atque ita servus ab his qui rogati sunt manumittatur. Hi autem qui eos manumiserunt, pretii nomine perinde fratribus et coheredibus suis obligati erunt, atque si ob eam rem ex judicati causa cum his agi possit.*

6 Si fuéron instituidos muchos herederos, y entre ellos el que estaba en la edad de la infancia, y á este no se le mandó que diese libertad al siervo, no se debe impedir esta; porque el que está en la edad de la infancia no lo puede vender á sus coherederos, como expresa el Senadoconsulto Vitrasiano. El Emperador Pio respondió tambien á Casio Dextro, que se debia determinar en esta forma: Que las partes de los siervos á quienes se les dió la libertad por fideicomiso, se estimen por su justo precio; y en esta forma se manumita el siervo por aquellos á quienes se les rogó. Y los que los manumitiéron estarán obligados por razon del precio á sus hermanos y coherederos, del mismo modo que si por esta razon se les pudiese pedir en virtud de sentencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo por la constitucion del Senado que expresa, se determinó como en él se contiene en favor de la libertad de los siervos.

7 *In furiosi persona divus Pius rescripsit fideicommissam libertatem non impediri*

7 En quanto á la persona del furioso respondió el Emperador Pio, que la libertad que se dexó

sub conditione scripti heredis quem compotem mentis non esse affirmatur. Igitur si constiterit ei rectè datam per fideicommissum libertatem: decretum interponetur, quo idipsum complectatur.

por fideicomiso no se ha de impedir por la condicion del heredero escrito que se dice que no está en su juicio: esto supuesto si constase que la libertad que se le dexó por el fideicomiso fué bien dada, se confirmará por decreto.

Exposicion. Por rescripto del Emperador Pio se determinó tambien en el caso de este párrafo, como en él se contiene, en favor de la libertad que el testador quiso que se diese á los siervos.

8 *Ad exemplum ergo infantis et in muto et in surdo subvenietur.*

8 A este exemplo será socorrido el que está en la edad de la infancia, el mudo y el sordo.

Exposicion. Lo mismo que se ha dicho en los párrafos antecedentes respecto del que está en la edad de la infancia, se dice del mudo y del sordo, como expresa este párrafo.

9 *Sed et si quis sine herede vel alio successore decesserit, qui fideicommissam libertatem praestare debebat: adito Praetore libertatem praestandam esse censuit Senatus.*

9 Pero si el que debia dar la libertad que se dexó por fideicomiso, muriese sin heredero ni otro sucesor, juzgó el Senado que se habia de dar la libertad recurriendo al Pretor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinó por la constitucion del Senado, que el Juez diese á los siervos la libertad que mandó el testador.

10 *Sed et si suus heres abstinuerit, libertati fideicommissae per Senatusconsultum subventum est: tametsi non est sine herede, qui suum heredem habet, licèt abstinentem se.*

10 Si el heredero con derecho de suidad se abstuviese, se ha de favorecer la libertad que se dexó por fideicomiso por la constitucion del Senado; pues no falta heredero al que lo tiene por derecho de suidad, aunque no acepte la herencia.

Exposicion. La constitucion del Senado tiene tambien lugar en el caso de este párrafo. Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho Real subsisten las libertades y las demás cosas contenidas en los testamentos, aunque los herederos no quieran adir la herencia.

11 *Idem dicendum et si minor vigintiquinque annis adierit hereditatem ejus qui liberta-*

11 Lo mismo se ha de decir si el menor de veinte y cinco años adiese la herencia del que le

tem fideicommissam debebat, et in integrum sit restitutus abstinendi causa.

rogó que diese la libertad por fideicomiso, y fuese restituido respecto la aceptacion de la herencia.

Exposicion. Por la razon expresada en la exposicion antecedente se determina lo mismo en el caso de este párrafo.

12 *Quaerendum est autem, cujus libertus iste sit. Ex constitutione enim servo libertas perinde competit, atque si ex testamento libertatem consecutus esset. Erit igitur libertus orcinus, non ejus qui fideicommissam libertatem debebat.*

12 Se pregunta de quién se hace liberto. En virtud de la constitucion compete la libertad á este siervo como si se le hubiera dado en virtud del testamento. Esto supuesto será liberto orcino, y no de aquel que le debia dar la libertad por el fideicomiso.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en los casos que en ellos se han expresado dice, que los libertos son orcinos, esto es, libertos del testador, y no de los herederos á quienes mandó que les diesen la libertad.

13 *Si alter sine successore decesserit, alter ex justa causa absit: extat rescriptum divorum Marci et Veri, dicentium perinde eum ad libertatem perventurum, ac si ab eo qui sine successore decessit, et ab eo qui ex justa causa abesset, ad libertatem ut oportuit perductus esset.*

13 Si uno muriese sin sucesion, y el otro estubiese ausente por justa causa, hay un rescripto de los Emperadores Vero y Cómodo, que dice, que el siervo ha de adquirir la libertad como si se la hubiese dado el que murió sin sucesor, ó el que estaba ausente por justa causa.

Exposicion. En el caso de este párrafo el siervo se hace liberto del heredero que estaba ausente por justa causa, del mismo modo que si le hubiera dado la libertad al siervo, no obstante que la obtuvo segun el rescripto de los Emperadores Marco y Comodo, del mismo modo que quando no hay heredero alguno.

14 *Eleganter quaeri potest, cum heres sine successore decedit, utrum expectari debeat donec certum sit heredem vel bonorum possessorem non extaturum: an verò etiam dum incertum est, fortè deliberante herede scripto possit ad libertatem pervenire. Et melius est expectari oportere quoad cer-*

14 Con razon se puede preguntar si quando el heredero murió sin sucesor se ha de esperar hasta que se verifique si hay heredero ó poseedor de los bienes, ó si se le ha de dar la libertad antes que esto se verifique, como si aún no hubiese deliberado el heredero escrito: y es mejor que se espere hasta que se se-

tum esse coeperit successorem non extaturum.

pa de cierto que no ha de haber sucesor.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se esperará hasta que se verifique si exîste heredero ó sucesor á los bienes ; y si hubiese uno ú otro , este dará libertad á los siervos ; y si no , se la dará el Juez para que tenga efecto la voluntad del difunto, como se ha dicho (1).

Concuerda con la ley 4 tit. 37 lib. 6 Cod.

15 *Imperator noster Antoninus rescripsit, eum cui fideicommissa libertas debetur, sine libertate aliquid ex testamento heredis accipere non posse.*

15 Nuestro Emperador Antonino respondió, que aquel á quien se le debe libertad por fideicomiso, sin ella no puede recibir cosa alguna por el testamento del heredero.

Exposicion. El siervo es incapaz de adquirir por testamento si primero no adquiere la libertad , como expresa la ley del Codigo concordante ; por lo qual respondió el Emperador Antonino en el caso de este parrafo , que no podia adquirir por el testamento del heredero de aquel que mandó se le diese la libertad , si antes no lo manumitió.

16 *Divus etiam Marcus rescripsit, fideicommissas libertates neque aetate, neque conditiones, neque mora non praestantium, tardiusve reddentium corrumpi, aut in deteriorem statum perduci.*

16 Tambien respondió el Emperador Marco, que las libertades que se dexan por fideicomiso, ni por la edad, ni por la condicion, ni por la morosidad de los que no la dan, ó la dan despues que debian, impiden ni perjudican el estado de los que las adquieren.

Exposicion. Por ninguna de las causas que refiere este párrafo se perjudica la libertad de los siervos, como respondió el Emperador Marco, segun expresa este párrafo.

17 *Quamquam ex irritis codicillis libertates non debeantur: attamen si heres hos codicillos ratos habuit, et ex his quaedam praestitit, et servos praestandae fideicommissae libertatis gratia in libertate morari voluit: ad justam libertatem eos pervenisse, rescripto Imperatoris nostri*

17 Aunque no se deban las libertades que se dexáron en los codicilos que se anuláron, esto no obstante si el heredero los tuvo por válidos, y en virtud de ellos diese algunas cosas, y quiso que se hiciesen libres los siervos á quienes se les debia la libertad por fideicomiso: por rescripto de nuestro Emperador y su padre se de-

(1) §. 9 *de esta ley.*

et divi patris ejus, declaratur.

clara que legítimamente adquiriéron la libertad.

Exposicion. En los casos que menciona este párrafo se debe tambien dar la libertad á los siervos, segun el rescripto que en él se refiere.

Paulus *lib.* 3 *Fideicommissorum.*

Lex XXXI. *Alieno servo dari potest per fideicommissum libertas: si tamen ejus sit, cum quo testamenti factio est.*

Ley XXXI. Al siervo ageno se le puede dar la libertad en virtud de fideicomiso, si fuese de aquel á quien se podia instituir por heredero.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Cùm intestatò moriturus fidei filii commisisset, ut servum manumitteret, et posthumus ei natus fuisset: divi fratres rescripserunt, quia dividi non potest, ab utroque praestandum.*

1 Si el que habia de morir sin testamento rogase al hijo que manumitiese al siervo, y despues naciese el que estaba en el útero de la madre, respondiéron los dos hermanos Emperadores, que porque la libertad no se puede dividir, la han de dar ambos.

Exposicion. En el caso de este párrafo deben dar libertad al siervo los dos hijos del difunto, por la razon que expresa.

2 *Qui fideicommissariam libertatem debet: etiam eo tempore quo alienare prohibitus erit, manumittere poterit.*

2 El que debe dar la libertad por fideicomiso, la puede dar aun en el tiempo en que no le es permitido enagenar.

Exposicion. Aquel á quien mandó el testador que diese la libertad al siervo, le puede manumitir, aunque por su edad no pueda enagenar sus propios bienes, como dice este párrafo, y se expresará despues (2); porque esta manumision no es voluntaria.

3 *Si patronus contra tabulas bonorum possessionem acceperit, quia eum praeterierit libertus: non cogetur vendere servum proprium, quem rogatus erat liberto suo manumittere.*

3 Si al patrono se le diese la posesion de los bienes contra el testamento, porque el liberto no lo instituyó heredero, no está obligado á vender el siervo propio á quien su liberto le rogó que le diese la libertad.

Exposicion. El patrono no recibe cosa alguna por disposicion de su liberto en el

(1) *Ley* 16 *de este tit.* (2) *Ley* 51 §. 1 *de este tit.*

caso de este párrafo ; por lo qual se dice que no está obligado á dar la libertad al siervo , como tambien se ha expresado (1).

4 *Si is cujus servus est, nolit eum vendere ut manumitteretur : nullae Praetoris partes sunt. Idem est et si pluris justo vendere velit. Sin autem certo quidem pretio, quod non prima facie videtur esse iniquum , dominus servum vendere paratus est : is verò qui rogatus est manumittere, immodicum id esse nititur: Praetoris partes erunt interponendae , ut justo pretio volenti domino dato, libertas ab emptore praestetur. Quòd si et dominus vendere paratus sit , et servus velit manumitti : cogendus est heres redimere , et manumittere : nisi dominus velit servum manumittere , ut actio sibi pretii in heredem detur. Idque faciendum est etiam si heres latitet: et ita Imperator Antoninus rescripsit.*

4 Si el señor del siervo no lo quisiese vender para que se le dé libertad, el Pretor no le puede precisar á ello. Lo mismo se dirá si lo quiere vender en mas de lo que vale. Pero si el señor estubiese pronto á venderlo á un precio que á primera vista pareciese justo, y á aquel á quien se le rogó que le diese libertad le pareciese caro , determinará el Pretor que el comprador le dé la libertad por el precio justo que quiere el señor. Pero si este estubiese pronto á venderlo, y quisiese el siervo que le dé la libertad al heredero, se le precisará á que lo compre y lo manumita : á no ser que el señor quiera darle libertad para que le competa contra el heredero accion para pedir el precio. Lo mismo se ha de observar aunque se oculte el heredero , como respondió el Emperador Antonino.

Exposicion. Al señor no se le puede precisar á que venda su siervo propio para que otro le dé la libertad ; ni al que se le mandó que lo comprase para manumitirlo , se le obliga á que lo compre en mas de su justo precio ; pero si el señor lo quisiese vender por lo que vale , y el siervo consiente en que se le dé la libertad á aquel á quien se le rogó que le comprase y lo manumitiese , le precisará el Juez á que cumpla con lo que mandó el difunto , como expresa este párrafo.

Maecianus *lib.* 15 *Fideicommissorum.*

Lex XXXII. *Sed si alienare quidem sit paratus , non antè tamen id velit facere, quàm sibi in pretium satisfiat : non erit manumittere*

Ley XXXII. Pero si estubiese pronto á enagenarlo , y no quisiese hacerlo antes que se le pague su importe , no se le ha de precisar á que le dé la libertad , no

(1) *Ley* 20 *tit.* 5 *lib.* 39 *Dig.*

compellendus, ne et servum manumittat, et interim nihil aut minùs consequatur. Si fortè is qui rogatus est manumittere, solvendo non sit.

sea que se la dé, y no se le pague su importe, ó se le pague menos, si no tuviese para pagarlo aquel á quien se le rogó que le diese la libertad.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se da la razon de su decision.

1 *Invito tamen servo neque alii neque domino eam rem persequi concedendum est: quia non tale sit hoc fideicommissum, ex quo domino quid adquiratur, alioquin ipsi datum videretur: quod potest contingere, si testator pluris eum servum quàm quanti est, redimi ac manumitti voluit: nam tunc et domino erit fideicommissi persecutio: cujus interest, praeter verum pretium, id quod plus ei jussus est dare, consequi: et servi, ut ad libertatem perveniat.*

1 Pero contra la voluntad del siervo, ni al señor ni á otro se le ha de permitir que pida la libertad; porque este fideicomiso no es de naturaleza que por él adquiere el señor alguna cosa: y no siendo así, parece que se le da á él mismo: lo que se puede verificar si el testador quiso que se comprase el siervo en mas de lo que valia, y se le diese la libertad: y en este caso podrá el señor pedir que tenga efecto el fideicomiso; porque le importa recibir lo que se le mandó dar mas de lo que importaba, y que el siervo adquiera libertad.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley y párrafos antecedentes, y se da la razon de su decision; pues aunque se dice que el siervo adquiere la libertad aunque sea contra su voluntad, esto no se ha de entender en todos los casos, como dice la ley del Código (1).

2 *Quod eveniet et si rem alienam certa pecunia redimere, atque alii praestare heres vel legatarius intelligerentur: namque tunc et domino rei, et (ei) cui eadem praestari deberet, persecutionem esse: utriusque enim interesse, et domini, ut praeter pretium accipiat quo plu-*

2 Lo mismo se dirá si se mandó al heredero ó al legatario que comprasen la cosa agena por cierta cantidad, y se diese á otro; pues en este caso al señor de la cosa, y á aquel á quien se le mandó dar, le compete la repeticion; porque le importa á uno y otro, y al señor, que además del precio reciban lo que vale mas de aquello en

(1) *Ley* 15 *tit.* 2 *lib.* 7 *Cod.*

ris eam testator redimi jussit: et ejus cui relicta est, uti eam habeat.

que el testador mandó que se comprase, y que aquel á quien se le dexó tenga el uso de ella.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone dice; que se ha de observar lo mismo que se ha dicho quando se manda comprar un siervo para darle la libertad.

Paulus *lib.* 3 *Fideicommissorum.*

Lex XXXIII. *Si filius defuncti rogatus fuerit servum sui patris manumittere, dicendum est posse eum etiam contra tabulas habere, et operas imponere: hoc enim potuisset etiam si directam libertatem accepisset, quasi patroni filius.*

Ley XXXIII. Si al hijo del difunto se le rogó que diese la libertad al siervo de su padre, se ha de decir que le compete la posesion de los bienes contra el testamento, y servirse del siervo; porque esto mismo podria aunque hubiera adquirido la libertad directa, como hijo del patrono.

Exposicion. En el caso de esta ley el hijo del testador se hace patrono del siervo á quien da la libertad, y adquiere los derechos de patronato que refiere.

1 *Erit Rubriano Senatusconsulto locus etiam si sub conditione libertas data sit: si modò per ipsum servum non fiet quò minus conditioni pareat: nec refert, in dando, an in faciendo, an in aliquò casu conditio consistat. Imò etiam amittit libertum heres, si conditioni impedimentum fecerit, etsi filius defuncti sit: quamvis alio jure habiturus sit libertum: nonnullam enim et hic poenam patitur: nam et si in servitutem petierit, aut capitis accusaverit: perdit bonorum possessionem contra tabulas.*

1 Si se dió la libertad baxo de condicion, tambien tendrá lugar el Senadoconsulto Rubriano, con tal que no consista en el siervo el no cumplir la condicion; y no es del caso que esta consista en dar, en hacer, ó en otra cosa. Tambien pierde el heredero el liberto si impidiese la condicion, aunque sea hijo del difunto, y por otra razon haya de ser patrono; porque en este caso no incurre en pena; pues si pidiese que se declare siervo, ó le acusase de pena capital, pierde la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Se dice que tiene lugar el Senadoconsulto Rubriano en el caso de este párrafo, esto es, se hace libre el siervo; porque no consiste en él no cumplir la condicion baxo la qual se le dió la libertad; y el heredero que lo impidió pierde el derecho de patronato, como dice el mismo párrafo.

2 *Si is cui servus lega-*

2 Si á aquel á quien se le le-

tus est, rogatus fuerat ut eum manumitteret; et nolit eum accipere, compellendus est: aut actiones suas ei praestare, cui servus velit, ne intercidat libertas.

gó un siervo se le rogó que le diese la libertad, y no quisiese recibir el legado, se le ha de precisar á que ceda sus acciones á quien quiera el siervo, para que no se impida la libertad.

Exposicion. La razon por que el legatario debe ceder sus acciones en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Pomponius *lib. 3 Fideicommissorum.*

Lex XXXIV. *Invitus is cui fideicommissa libertas relicta est, non est tradendus alii ut ab eo manumittatur, et fiat alterius libertus, quàm qui rogatus est manumittere.*

Ley XXXIV. Al que se le dexó la libertad por fideicomiso, no se le ha de entregar á otro contra su voluntad para que se le dé, y se haga liberto de otro que de aquel á quien se le mandó que lo manumitiese.

Exposicion. Aquel á quien se le mandó que diese la libertad al siervo, lo debe manumitir por si, y no entregarlo á otro para este fin, por la razon que expresa la misma ley.

1 *Campanus ait, si minor annis viginti rogaverit heredem, ut proprium servum manumittat, praestandam ei libertatem: quia hîc lex Aelia Sentia locum non habet.*

1 Si el menor de veinte y cinco años rogase al heredero que dé la libertad al siervo propio, dice Campano que se le ha de dar; porque en este caso no tiene lugar la ley Elia Sencia.

Exposicion. El menor de veinte años puede gravar á su heredero á que dé la libertad á su propio siervo, esto es, al del heredero; porque esto no lo prohibe la ley Elia Sencia, como expresa el mismo párrafo.

2 *Servus legatus erat Calpurnio Flacco: isque rogatus erat eum manumittere: et si non manumisisset, idem servus Titio legatus erat: et is aequè rogatus erat ut eum manumitteret: si non manumisisset, liber esse jussus erat. Sabinus dicit, inutiliter legatum fore: et ex testamento eum continuò liberum futurum.*

2 Se legó un siervo á Calpurnio Flaco, y se le rogó que le diese la libertad: y si no se la diese, se legó á Ticio el mismo siervo, rogándole igualmente que le diese la libertad: y si no le manumitiese, se mandó que se hiciese libre. Dice Sabino, que es inutil el legado, y que ha de adquirir la libertad inmediatamente por el testamento.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Maecianus *lib.* 15 *Fideicommissorum.*

Lex XXXV. *Gaii Casii non est recepta sententia, existimantis et heredi et legatario remittendam interdum proprii servi manumittendi necessitatem, si vel usus tam necessarius esset, ut eo carere non expediret, veluti dispensatoris, paedagogique liberorum: vel tantum delictum est, ut ultio remittenda non esset. Visum est enim ipsos in sua potestate habuisse: nam potuissent discedere à causa testamenti: qua non omissa, debere voluntati defuncti obsequi.*

Ley XXXV. No se admitió la sentencia de Gayo Casio, que juzgaba que al heredero y al legatario se le habia de dispensar la necesidad de dar libertad al propio siervo, si le fuese tan necesario que no le conviniese estar sin él; porque era su mayordomo ó ayo de sus hijos, ó cometió tan grave delito que no se le pudiese perdonar el castigo. Tambien pareció que tuvo en su potestad los que pudiéron separarse de la causa del testamento; porque omitiéndola, se debe obedecer la voluntad del difunto.

Exposicion. Segun la opinion de Gayo Casio no se ha de precisar al heredero ni al legatario á que den la libertad á su propio siervo en los casos que expresa esta ley; pero serán excluidos de la herencia ó del legado.

Idem *lib.* 16 *Fideicommissorum.*

Lex XXXVI. *Neque infantes, neque furiosi, neque ab hostibus capti, neque hi quos religio, aut honestior causa, vel calamitas aliqua, vel major res familiaris, aut capitis famaeve periculum, aut similis causa moretur, Rubriano Senatusconsulto continentur: ac ne pupilli quidem, qui tutores non habent, aut eos habeant quos earum quaeque causa detinet. Sed nec si hi data opera sui potestatem non faciunt, puto pupillis libertos eripi: quia et iniquum est, facto tutoris, qui forsi-*

Ley XXXVI. No se comprehenden en el Senadoconsulto Rubriano los que estan en la de la infancia, los furiosos, los que estan en poder de los enemigos, ni aquellos á quienes se les debe diferir la libertad por la religion ú otra causa honesta, ó alguna desgracia, ú otro grande suceso de la familia, ó pérdida de la fama: ni los pupilos que no tienen tutores, ó los que los tienen y estan comprehendidos en los casos expresados. Pero si estos se ausentasen voluntariamente, juzgo que se hacen libertos de los pupilos; porque es injusto que por el hecho

tan solvendo non sit, pupillum damno adfici: et Senatusconsulto non continetur alius quis, quàm qui ex causa fideicommissi debet praestare libertatem. Quid ergo est? Dasumiano Senatusconsulto subvenitur his: quo cautum est de his qui justa ex causa abessent, ut nec libertas impediatur, nec libertus eripiatur his qui fraude careant.

del tutor, que acaso no tiene para pagar, se perjudique al pupilo: y en la constitucion del Senado ninguno otro se comprehende que el que debe dar la libertad por causa del fideicomiso. ¿Acaso dirémos que se comprehende en el Senadoconsulto Dasumiano, que habla de los que estan ausentes por justa causa, para que no se impida la libertad ni se les prive del liberto á los que carecen de dolo?

Exposicion. Dice esta ley que el Senadoconsulto Rubriano no comprehende á las personas que menciona, esto es, aunque no den la libertad al siervo como les mandó el testador, no pierden el derecho de patronato: tambien dice que el Senadoconsulto Dasumiano determinó lo mismo respecto los que estan impedidos por ausencia legítima.

1 *Si per procuratorem quis defendatur, semper justa ex causa abesse dicitur: nec libertus ei eripitur.*

1 Si alguno se defendiese por procurador, siempre se dirá que está ausente por justa causa, y no se le privará del patronato del liberto.

Exposicion. La que expresa este párrafo es justa causa para que no se pierda el derecho de patronato.

2 *Nihil facit ad interpelandam jurisdictionem ejus qui de fideicommissa libertate cognoscit privilegium cujusque vel civitatis, vel corporis, vel officii in quo quisque est, vel conditio personarum.*

2 El privilegio de qualquiera, ya sea de ciudad, de algun cuerpo ú oficio que alguno exerce, ó la condicion de las personas, no es del caso para impedir la jurisdiccion del que conoce de la libertad que se dexó por fideicomiso.

Exposicion. La jurisdiccion del que conocia de las causas de las libertades que se dexaban por fideicomiso, no se impedia por ningun privilegio real ni personal.

Ulpianus *lib. 6 Fideicommissorum.*

Lex XXXVII. *Si purè data sit fideicommissa libertas, et is servus rationes administrasse dicatur: divus Marcus rescripsit, moram li-*

Ley XXXVII. Si se dió puramente la libertad que se dexó baxo de fideicomiso, y se dixese que este siervo administró las cuentas, respondió el Empe-

bertati non esse faciendam: ex continenti tamen arbitrum dandum esse, qui computationem ineat: verba rescripti ita se habent: Aequius videtur Trophimo ex causa fideicommissi praestari libertatem, quam sine conditione reddendarum rationum datam esse constat: neque humanum fuerit, ob rei pecuniariae quaestionem libertati moram fieri: qua tamen repraesentata confestim arbiter à Praetore erit dandus: apud quem rationem quam administrasse eum apparuit, ex fide reddat. Tantùm igitur rationem reddere cogetur. Sed an et reliqua restituere debeat, nihil dicitur, nec puto cogendum: nam de eo quod in servitute gessit, post libertatem conveniri non potest. Corpora planè rationum, et si quas res vel pecunias ex his detinet, cogendus est per Praetorem restituere, item de singulis instruere.

rador Marco, que no se ha de diferir la libertad, y se ha de nombrar incontinenti árbitro que asista á las cuentas. Las palabras del rescripto son estas: Parece mas justo que se dé la libertad fideicomisaria á Trófimo, la qual consta que se le dexó sin condicion; pues seria inhumano que se difiriese la libertad por el pleyto sobre intereses pecuniarios: y dada esta, el Pretor ha de nombrar inmediatamente árbitro, ante el qual de buena fé dé cuenta de lo que administró. Esto supuesto solo se le precisará á que dé cuenta; pero no dice si ha de pagar lo que resultase debiendo por ella: y juzgo que no; pues no puede ser reconvenido despues de libre por lo que hizo siendo siervo. Pero los documentos respectivos á las cuentas y el dinero, y lo demás que exîsta en su poder, le precisará el Pretor á que lo restituya, y á que instruya de lo demás.

Exposicion. Al siervo que se le dió la libertad en el testamento sin condicion alguna, no se le puede suspender por la causa que expresa esta ley; pues puede dar las cuentas despues que adquiera la libertad.

Paulus *lib.* 3 *Decretorum.*

Lex XXXVIII. *In testamento quod perfectum non erat, alumnae suae libertatem et fideicommissa dedit: cum omnia ut ab intestato egissent, quaesiit Imperator, an ut ex causa fideicommissi manumissa fuisset? et interlocutus est, etiam si nihil ab*

Ley XXXVIII. En el testamento que no se perfeccionó, dió uno libertad á su alumna, y le dexó fideicomisos, habiéndose tenido en todo como si hubiera muerto *ab intestato.* Preguntó el Emperador si se le dió la libertad por causa del fideicomiso: y se determinó interlocutoriamente, que

intestato pater petisset, pios tamen filios debuisse manumittere eam quam pater dilexisset: pronunciavit igitur rectè eam manumissam: et ideò fideicommissa etiam ei praestanda.

aunque el padre no gravó á los herederos *ab intestato* por el fideicomiso, los hijos debian dar la libertad á la que quiso el padre. Esto supuesto declaró que se debió manumitir, y que tambien se le habia de dar lo que se le dexó por fideicomiso.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó que los herederos debian dar libertad á la sierva, y esto es mas conforme á equidad y á la voluntad presuntiva del difunto.

Idem *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex XXXIX. *Paulus respondit, etsi alienus inveniatur servus, quem ut suum testator ab uno ex heredibus voluerit manumitti, tamen cogendum eum qui rogatus est, redimere eum, et manumittere: quoniam non putavit similem esse causam libertatis, et fideicommissi pecuniarii.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 9 *Part.* 6.

Ley XXXIX. Responde Paulo, que aunque se encuentre que es ageno el siervo que el testador quiso que (como si fuese suyo) se le diese libertad á uno de sus herederos, esto no obstante se le ha de precisar á aquel á quien se le rogó á que lo compre y le dé la libertad; porque juzgó que no era semejante la causa de la libertad y del fideicomiso pecuniario.

Exposicion. El heredero debe comprar el siervo, y darle la libertad en el caso de esta ley, como se expresa en ella y en la concordante de Partida; y este es uno de los privilegios en favor de la libertad; porque respecto las demás cosas se determina lo contrario, segun la ley de Partida concordante.

1 *Paulus respondit, his verbis: Crede mihi Zoile, gratias tibi referet filius meus Martialis: imò non tibi solùm, sed et filiis tuis: plenam voluntatem defuncti contineri circa benefaciendum conjunctis personis et Zoilum, qui si servi sunt, nihil est gratum his praestari posse, quàm libertatem: ideoque Praesidem debere sequi voluntatem defuncti.*

1 Paulo responde en estos términos: Creeme, Zoilo, te dará gracias mi hijo Marcial, no á tí solo, sino tambien á tus hijos. La voluntad del difunto fué hacer bien á los parientes y á Zoilo, los quales si fuesen siervos no se les puede dar ninguna cosa que les sea mas grata que la libertad; y por esto debe seguir el Presidente la voluntad del difunto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex XL. *Lucius Titius Septitiae filiae suae naturali Concordiam ancillam suam donavit: idem postea testamento filiae suae cum aliis quibusdam ancillam suprascriptam legavit, ut manumitteretur. Quaero, an Septitia filia naturalis ancillam suprascriptam manumittere cogi possit. Paulus respondit, si vivo patre naturali donatio ancillae fuit, neque patris naturalis judicium in caeteris legatis filia agnovit, non posse eam compelli ancillam propriam ex causa fideicommissi manumittere.*

Ley XL. Lucio Ticio hizo donacion de su sierva Concordia á Septicia su hija natural: despues hizo testamento, y legó á la misma hija la sierva expresada, juntamente con otras, para que le diese la libertad. Pregunto si estará obligada Septicia hija natural á dar la libertad á la sierva expresada. Paulo respondió, que si viviendo el padre natural se donó la sierva, y la hija no aceptó los demás legados que el padre natural la dexó en su testamento, no se le puede precisar á que dé la libertad á su propia sierva por razon del fideicomiso.

Exposicion. Se dice que no se puede precisar á la hija del testador á que dé la libertad á la sierva en el caso de esta ley; porque ya se la habia donado el padre: á no ser que acepte el legado de las demás cosas, como expresa la misma ley.

1 *Lucius Titius Stichum servum Maevio legavit: et petiit, ut neque ab eo, neque ab herede ejus unquam manumitteretur. Paulus respondit, testatorem potuisse postea hunc servum ad libertatem perducere: quia non sibi legem dixisset, sed legatario.*

1 Lucio Ticio legó su siervo Estico á Mevio, y le rogó que ni él ni su heredero nunca le diesen la libertad. Paulo responde, que el testador pudo despues dar la libertad á este siervo; porque no se puso á él mismo la condicion, sino al legatario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Scaevola *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XLI. *Thais ancilla mea cùm heredi meo servierit annos decem, volo sit mea liberta: quaeritur, cùm libertam suam esse voluerit, nec id heres facere potuerit, nec directa purè data sit libertas,*

Ley XLI. Quiero que mi sierva Tais en sirviendo diez años á mi hermano, sea mi liberta. Se pregunta si habiendo querido que fuese su liberta, y no pudiéndolo hacer el heredero, ni habiéndosele dado la libertad directa, si

an etiam post decem annos in servitutem remaneret. Respondit, nihil proponi cur non Thaidi libertas debeatur.

quedará sierva despues de los diez años. Se responde, que nada se propone para que no se le deba la libertad á Tais.

Exposicion. Por razon de equidad adquiere la sierva la libertad en el caso de está ley despues de cumplido el tiempo que expresó el testador.

1 *Lucius Titius ita cavit: Maevi fili charissime te rogo: ut si Stichus et Damas et Pamphilus te promeruerint, aere alieno liberato, ne alterius quàm tuam servitutem experiantur. Quaero an si per heredem steterit quo minus aes alienum exolveretur, ex causa fideicommissi libertatem consequi possint. Respondit, non quidem imputandum heredi, si pro commoditatibus rei suae administrandae aes alienum tardius exolverit: verùm si manifestè studium non solventis ei rei paratum, ut libertatibus mora fieret, probaretur, repraesentandas libertates.*

1 Lucio Ticio expresó así: Mevio mi amado hijo, te ruego que si Estico, Damas y Pánfilo lo mereciesen de tí, les des la libertad con el dinero ageno, para que no sirvan á otro sino es á tí. Pregunto si consistiese en el heredero que se pagase el dinero ageno, podrán conseguir la libertad en virtud del fideicomiso. Se responde, que no se ha de culpar al heredero si por administrar su patrimonio con mayor comodidad, tardase en pagar las deudas; pero si se probase que lo hizo voluntariamente para dilatar darles la libertad, se les ha de dar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

2 *Tutoris, quem et ipsum testamento liberis dederat, fideicommisit de manumittendis servis ipsius tutoris: sed is à tutela excusatus fuerat. Quaero an eisdem servis libertatem praestare deberent tutores, qui in locum excusati dati tutelam administrarent. Respondit, secundum ea quae proponerentur, libertates et ab heredibus scriptis videri datas.*

2 Al que nombré tutor de mis hijos en mi testamento, le rogué que diese la libertad á sus propios siervos: este se excusó de ser tutor. Pregunto si los tutores que administráron la tutela en lugar del que se excusó, deberán dar la libertad á los propios siervos. Se responde, que conforme á lo propuesto parece que los herederos escritos diéron las libertades.

Exposicion. Los tutores que se nombran en lugar de los que se excusáron de serlo, deben dar la libertad á los siervos en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

3 *Sejo auri libras tres, et Stichum notarium, quem peto manumittas. Sejus eodem testamento tutor datus, à tutela se excusavit: quaeritur an nihilo minùs fideicommissa libertas debeatur. Respondit nihil proponi cur non debeatur.*

3 Dixo el testador: Dexo á Seyo tres libras de oro, y á Estico notario, á quien pido le des la libertad. Seyo fué nombrado tutor en el mismo testamento, y se excusó de la tutela. Se preguntó si esto no obstante deberá dar la libertad que se dexó por fideicomiso. Se respondió, que nada se propone para que no se deba.

Exposicion. Tambien se da la libertad que el testador dexó al siervo en el caso de este párrafo.

4 *Sorore sua herede instituta, de servis ita cavit: Volo, et à te peto soror suavissima, ut Stichum et Damam actores meos, quos ego quod rationes retulerint, non manumisi, tibi esse commendatissimos. Quòd si ipsi tibi quoque probentur, exposui tibi meam sententiam. Quaero si paratis actoribus rationes reddere, heres libertatem non praestet, dicendo eos non placere sibi: an audienda esset. Respondit non spectandum quod heredibus displiceret: sed id quod viro bono posset placere, ut libertatem consequantur.*

4 El que instituyó por heredera á su hermana, en quanto á los siervos dixo en esta forma: Quiero, te pido y te encomiendo, amada hermana, á Estico y á Dama mis actores, á quienes yo no doy la libertad porque den las cuentas, y por si tú tambien la aprobases, te expreso mi voluntad. Pregunto si los actores estubiesen prontos á dar las cuentas, y los herederos no les diesen la libertad diciendo que no se conforman, ¿acaso han de ser oidos? Se respondió, que no se ha de estar á la voluntad de los herederos, sino á lo que le pareciese al Juez para que consigan la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo determinará el Juez sobre la libertad del siervo.

5 *Lucia Titia heredum fidei commisit, uti Pamphilam ancillam Sejae cum filiis ejus redimerent, et manumitterent: et juridicus quanti singuli essent redimendi, aestimavit: medio tempore Pamphila ante-*

5 Lucia Ticia rogó á sus herederos que comprasen á Pánfila, sierva de Seya, con sus hijos, y les diesen la libertad, y el Juez determinó en quánto se habia de comprar cada uno: en este medio tiempo, antes que se pagase

quàm pecunia solveretur, peperit. Quaero, id quod natum est ex Pamphila, utrum ad heredes Titiae, an ad heredem Sejae pertineat. Respondit, id quod natum est ex Pamphila, ejus quidem esse, cujus ea fuerit tunc cùm pareret: verùm heredem, si moram fideicommissae libertati fecit, compellendum partum quoque ad libertatem perducere.

su importe, parió Pánfila. Pregunto si lo que nació de ella corresponderá al heredero de Seya ó al de Ticia. Se responde, que lo que nació de Pánfila corresponde á aquel que fuese señor de ella al tiempo del parto; pero si el heredero fué moroso en darle la libertad que se le dexó por fideicomiso, tambien se le ha de precisar á que se la dé á lo que nació de ella.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo lo que nació de la sierva corresponde al que era señor de ella al tiempo del parto; pero este le debe dar la libertad, como se expresa en él.

6 *Lucius Titius ita testamento cavit: Medicos tibi commendo illum et illum: in tuo judicio erit, ut habeas bonos libertos et medicos: quòd si ego libertatem eis dedissem: veritus sum quod sorori meae charissimae fecerunt medici servi ejus manumissi ab ea, qui salario expleto reliquerunt eam: quaero an fideicommissa libertas suprascriptis competere potest. Respondit, secundum ea quae proponerentur, non necessitatem heredibus impositam, sed arbitrium permissum.*

6 Lucio Ticio expresó así en su testamento: Te encomiendo á tal y tal médico, y estará en tí el tener buenos libertos y médicos; porque si yo les diese la libertad, temo lo que hiciéron con mi amada hermana los médicos siervos de ella, á quien dió la libertad; los quales despues de haber pagado el salario, la dexáron. Pregunto si á los expresados les puede competer la libertad fideicomisaria. Se respondió, que segun se proponia no se les impuso necesidad á los herederos, sino que se dexó á su arbitrio.

Exposicion. El testador se entiende que dexó al arbitrio del heredero el que diese la libertad á los siervos; por lo qual se dice que no está obligado á manumitirlos.

7 *Titius Sticho servo suo libertatem dedit, si rationes (sic) dederit: quaero an ratio per eum gesta ita computari debeat, ut damna quae casu contigerunt, ad onus re-*

7 Ticio dió libertad á su siervo Estico si diese las cuentas. Pregunto si se deben comprehender en ellas los daños que sucediéron por caso fortuito. Se respondió, que en el negocio que se propo-

liquorum non pertineant. Respondi, in negotio quod voluntate domini administrasse proponatur, ea damna quae casu ita acciderint, ut servo nihil possit imputari, non pertinere ad reliquorum onus.

ne que administró con la voluntad del señor, no pertenecen al cargo de las cuentas los daños que sucediéron por caso fortuito, de modo que no se le pueda imputar culpa al siervo.

Exposicion. El siervo no se obliga en el caso de este párrafo al daño que resultó por caso fortuito, como se expresa en él; por lo qual no le impide la libertad que el testador quiso que le diese su heredero.

8 *Item quaero, cùm omne peculium reddere jussus sit: an ita peculium computari debeat, ut id solùm peculii esse videatur, quod quacumque ex causa domino debeat superesse. Respondit, in ea specie de qua quæreretur: non debere deduci ex peculio, quod domino debeatur.*

8 Tambien preguntó si quando se mandó volver todo el peculio, se debe computar este de modo que parezca corresponderle lo que se restase al señor por qualquiera causa. Se respondió, que en este caso no se debe sacar del peculio lo que se deba al señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se ha de sacar del peculio del siervo lo que debe al señor, como se expresa en él; pues se entiende que solo quiso que se comprehendiese lo que debia á los acreedores extraños.

9 *Item quaero, an si ex reliquis in peculium aliquid convertit, deduci hoc ex peculio reddendo debeat. Respondit, si id quod ex causa quae proponeretur, in peculium versum est, reliquorum nomine desolutum est: fieri satis conditioni, si id quod reliquum est peculii, solvatur.*

9 Tambien se preguntó si se deberá volver lo que se aumentó el peculio de resultas de la cuenta: y se respondió, que si lo que se aumentó el peculio por la causa que se propone, se pagó respecto las cuentas, se satisface á la condicion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes.

10 *Libertatem ita testamento dedit: Cupitum servum meum, cùm Marcianus filius meus sexdecim annos impleverit, rationibus redditis liberum esse volo: post mortem testatoris tutores Cupito exactionem*

10 En el testamento se dió la libertad en esta forma: Quiero que Cupito mi siervo sea libre despues de dar las cuentas, quando Marciano mi hijo cumpla diez y seis años: los tutores despues de la muerte del testa-

commisserunt, isque nummos redactos expensavit eisdem tutoribus: deinde filius impubes decessit: cui mater heres extitit, et tutorem tutelae judicio filio condemnatum habuit. Cupitus ad libertatem proclamat eo tempore, quo si viveret Marcianus, annos sexdecim aetatis habiturus esset: offerens rationes unius anni in diem mortis testatoris, quòd caeterae subscriptae fuerunt: quaesitum est an eas quoque rationes, quas tutores periculo suo egerunt, Cupitus reddere compelli debeat. Respondit eum, de quo quaeritur, conditioni rationis reddendae ita videri paruisse, si omne ex eo quod gessit, (et) rectè desiderari potest, reddiderit: nam alteram conditionem humaniore interpretatione ita accipi posse, ut defuncto pupillo tempus, quo si viveret, sexdecim anno simpleret, expectare satis fuerit.

dor encargáron la cobranza á Cupito, y este les entregaba lo que cobraba: despues murió el hijo dentro de la pubertad, y le heredó la madre, y se condenó al tutor en el juicio de la tutela. Cupito pidió la libertad á tiempo que si viviera Marciano tendria los diez y seis años, presentando las cuentas de un año hasta el dia de la muerte del testador, en el qual dió las demás. Se preguntó si se debia precisar á Cupito á dar las cuentas de lo que los tutores hiciéron á riesgo suyo. Se respondió, que segun lo que se pregunta, obedeció la condicion de dar las cuentas, si las dió de todo lo que administró, y se puede pedir; porque en quanto á la otra condicion, segun la mas benigna interpretacion, se puede entender que es bastante esperar á que llegue el tiempo en que si viviese el pupilo difunto, cumpliria los diez y seis años.

Exposicion. El siervo debe dar las cuentas en el caso de este párrafo de todo el tiempo de su administracion, antes y despues de la muerte del difunto; y verificándose esto, se le ha de dar la libertad al tiempo que cumpliria diez y seis años el hijo del testador si no hubiera muerto.

11 *Stichus et Damas servi mei si rationes reddideritis, liberi estote: quaesitum est an non solùm rationes, verùm si qua alia consilio et fraude eorum amota sunt, praestari ab his debeant, ut ad libertatem perveniant. Respondit, rationum reddendarum conditioni*

11 Dixo el testador: Estico y Damas siervos mios, sed libres si diéseis las cuentas. Se preguntó si para adquirir la libertad deban dar no solo las cuentas, sino tambien lo que se tomó de la herencia por consejo ó fraude de ellos. Se respondió, que en la condicion de dar las cuen-

contineri omne quod quoquo genere servi actum fidemque respiceret.

tas se contiene todo lo que corresponde á lo que hiciéron los siervos, y á su buena fe.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la respuesta á la duda que se propone en él.

12 *Intra certa tempora conditioni reddendarum rationum non paruerunt: postea parati erant: quaesitum est, an perveniant ad libertatem. Respondit, si per ipsos stetisset quo minus intra tempora praescripta conditioni parerent, non idcirco liberos fore, quòd postea rationes velint reddere.*

12 No obedeciéron dentro del tiempo señalado en la condicion de dar las cuentas, y despues estaban prontos. Se preguntó si acaso se harán libres. Se responde, que si consistió en ellos no dar las cuentas dentro del tiempo señalado en la condicion, no adquieren la libertad, aunque despues quieran dar las cuentas.

Exposicion. Los siervos no adquieren la libertad en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

13 *Ab heredibus meis peto, fideique eorum committo, cùm filius meus sexdecim annos impleverit, Stichum rationibus redditis manumittant: quaero an eumdem servum testator in diem usque pubertatis filii sui actum agere voluerit. Respondit, manifestum esse, testatorem hujus quoque actus rationem à Sticho reddi voluisse.*

13 Expresó el testador: Pido á mis herederos, y lo encargo á su buena fe, que quando mi hijo cumpla diez y seis años, den libertad á Estico, habiendo dado las cuentas. Pregunto si el testador quiso que el mismo siervo fuese administrador de su hijo hasta que llegase á la pubertad. Se respondió, que era claro que el testador quiso que diese tambien Estico cuenta de esta administracion.

Exposicion. En el caso de este párrafo está obligado el siervo â dar las cuentas de su administracion de antes y despues de la muerte del difunto: verificado esto, se le debe dar la libertad al tiempo que señaló el testador, como se ha dicho (1).

14 *Stichus servus meus jubeo ut det praestetque filiae et uxori meae heredibus meis sine ulla controversia tot aureos: et ut ipsum manumittant, fidei eo-*

14 Mando á Estico mi siervo, que dé á mi hija y á mi muger, herederas mias, sin controversia alguna, tanta cantidad; y les ruego que le den la libertad.

(1) *Exposicion al §. 10 de esta ley.*

rum committo: quaesitum est, cùm uxor ab hereditate abstinuerit, utrum duobus an filiæ præstare debeat. Respondit, filiae quae heres ex asse extitisse proponeretur, pro solido dandum.

Se preguntó si habiéndose abstenido la muger de la herencia, las dos ó solo la hija deben dar la libertad. Se respondió, que solo la hija, que se propone que fué única heredera.

Exposicion. El siervo debe dar á la hija del testador toda la cantidad que este mandó, para obtener la libertad en el caso de este párrafo.

15 *Herede filio suo ex asse instituto, libertatem dedit in haec verba: December dispensator meus, Severus villicus, et Victorina villica Severi contubernalis, in annos octo liberi sunto: quos in ministerio filii mei esse volo, te autem Severe fili charissime peto, uti Decembrem et Severum commendatos habeas: quibus praesentem libertatem non dedi, ut idonea ministeria haberes: quos spero te et libertos idoneos habiturum: quaero, cùm eo tempore quo Titius testamentum faciebat, filius natus annorum fuerit novem, et Titius post biennium et sex menses decesserit: anni octo in quos libertas erat dilata, ex testamenti facti tempore, an verò ex mortis, numerari debeant? Respondit, posse videri testatorem eos annos octo dilatae libertatis comprehendisse, qui computandi sunt à die testamenti facti: nisi aliud voluisse testatorem probaretur.*

15 El que instituyó por único heredero á su hijo, dió la libertad en esta forma: Diciembre mi despensero, Severo mi mayordomo, y Victorina mayordoma, contubernal de Severo, sean libres despues de ocho años que quiero que sirvan á mi hijo; y á tí Severo, mi hijo amado, te pido y te encargo á Diciembre y á Severo, á los quales no doy al presente la libertad, porque tengas sirvientes hábiles, los quales espero que tambien te serán buenos libertos. Pregunto si siendo el hijo de nueve años al tiempo que Ticio hizo el testamento, y Ticio muriese despues de dos años y seis meses, si los ocho años despues de los quales se debió dar la libertad, se deberán contar desde el tiempo que se hizo el testamento, ó desde la muerte. Se respondió, que puede parecer que los ocho años á los quales se difirió la libertad, se han de contar desde el dia en que se hizo el testamento: á no ser que se probase que el testador quiso otra cosa.

Exposicion. El tiempo que el testador señaló en el caso de este párrafo para que se diese la libertad al siervo, empieza á correr desde el dia en que se hizo el testamento, como se expresa en él.

16 *Spendophorus, cum filia mea in familia nupserit, si rationes idoneè filiae meae administratas reddiderit, liber esto: filia cum adhuc impubes esset, vivo patre decessit, et ex substitutione Sejus heres extitit: quaero, cùm Spendophorus rationes pupillae non administraverit, et vivo patrefamiliàs desierit ipsius rationes administrare, et si viveret Titia, annos haberet ampliùs duodecim: an ex testamento liber sit. Respondit, secundum ea quae proponerentur, liberum esse, si nullas rationes administrasset, quas reddere heredi deberet.*

16 Dixo el testador: Espendóforo sea libre quando mi hija case con alguno de mi familia, si diese bien las cuentas de la administracion del patrimonio de mi hija; la hija murió en la edad de la pubertad viviendo el padre, y Seyo fué heredero en virtud de substitucion. Pregunto si no habiendo administrado Espendóforo los bienes de la pupila, y viviendo el padre de familias dexase de administrar los caudales de él, se hará libre en virtud del testamento al tiempo que la hija cumpliria los doce años si viviese. Respondí, que segun se proponia se le dará la libertad si no administrase ningunos caudales, de los quales debiese dar cuentas al heredero.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determina segun se expresa en él en favor de la libertad.

17 *Stichum rationibus redditis manumitti volo. Stichus arcarius probante domino nomina fecit, et rationes à domino scriptas exhibet: nec postea nomen ullum fecit: quaero an si qui minùs solvendo fuerint debitores, quibus alii exactores erant explicati, nondum videatur conditioni satisfactum. Respondit, secundum ea quae proponerentur, non pertinere ad onus reddendarum rationum quòd solvendo non essent debitores.*

17 Quiero que se dé la libertad á Estico despues de dar las cuentas. Estico que era caxero, con la aprobacion del señor, prestó caudales, y dió al señor las cuentas por escrito, y despues no volvió á prestar. Pregunto si algunos deudores no pudiesen pagar todo lo que debian por haber pagado á otros, parecerá que se cumplió la condicion. Se respondió, que segun se proponia, la cantidad que no podian pagar los deudores no pertenece al cargo de dar las cuentas.

Exposicion. El siervo cumplió con la condicion que expresó el testador en el caso de este párrafo; y por consiguiente se le debe dar la libertad; pues no se le

encargó que cobrase lo que resultase de las cuentas, sino solo que las diese.

MAECIANUS *lib. 7 Fideicommissorum.*

Lex XLII. *Antoninus Pius Augustus noster, quò militum suorum per omnia rata esset voluntas suprema, cùm et institutus et substitutus incontinenti, priusquàm adirent hereditatem, decessissent: eos quibus ab his et libertas et hereditas à milite per fideicommissum data esset, perinde liberos et heredes esse jussit, ac si utrumque directò accepissent. Eorum autem qui à pagano et libertatem et hereditatem per fideicommissum acceperant, cùm aequè incontinenti et institutus et substitutus decessissent, satis habuit libertatem confirmare.*

Ley XLII. Antonino Pio, nuestro augusto Emperador, porque quiso que la última voluntad de sus soldados fuese válida en todo, habiendo muerto inmediatamente el que fué instituido heredero, y el substituido antes que adiesen la herencia, mandó que aquellos á quienes los herederos en virtud del fideicomiso del soldado debian dar la libertad y la herencia, fuesen libres y herederos, como si uno y otro lo hubieran recibido directamente. Pero los que habian recibido la libertad y la herencia en virtud del fideicomiso del que no era militar, si muriesen en la forma expresada inmediatamente el instituido y el substituido, tuvo por bastante que se confirmase la libertad.

EXPOSICION. El Emperador Antonino determinó en el caso de esta ley segun se expresa en el rescripto que menciona.

PAULUS *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex XLIII. *Fideicommissaria libertas non debetur ei quem postea vinxit dominus.*

Ley XLIII. La libertad fideicomisaria no se debe á aquel á quien el señor puso despues en prision.

EXPOSICION. El testador se entiende que revocó el fideicomiso de la libertad en el caso de esta ley por el delito que se supone que le dió motivo para ponerlo en prision.

POMPONIUS *lib. 7 ad Sabinum.*

Lex XLIV. *De libertate fideicommissaria praestanda servus cum domino rectè contendit.*

Ley XLIV. El siervo puede litigar con el señor para que le dé la libertad que se le dexó por fideicomiso.

EXPOSICION. El siervo puede pedir judicialmente al señor que le dé la libertad que se le dexó por fideicomiso, como dice esta ley.

ULPIANUS *lib.* 5 *Disputationum.*

Lex XLV. *Si debitor rogatus sit à creditore ancillam suam pignoratam manumittere: defendendum est fideicommissariam libertatem utiliter relictam à debitore. Quid enim interest, certa quantitas ab eo relinquatur, an fideicommissaria libertas? Sive plus sit in pretio, sive minus, cogitur libertatem praestare, si modò semel adgnovit voluntatem creditoris. Adgnovisse autem sic accipimus, si fortè cùm conveniretur ab herede, usus est exceptione, vel aliàs voluntatem suam ostendit: nam si conveniatur debitor ab herede creditoris, doli exceptione uti potest in id quod intererit debitoris ancillam suam habere.*

Ley XLV. Si el acreedor rogase á su deudor que dé la libertad á la sierva que le tiene dada en prenda, se ha de decir que la libertad fideicomisaria se dexó útilmente. ¿Pues qué importa que se le dexe cierta cantidad, ó la libertad fideicomisaria? Y si se conformó con la voluntad del testador, está obligado á darle la libertad, ya sea que la sierva valga mas ó menos. Y entendemos que se conformó, si reconviniéndole el heredero, usó de esta excepcion, ó manifestó su voluntad de otro modo; pues si al deudor lo reconviniese el heredero del acreedor, podrá usar de la excepcion de dolo por lo que le importase tener su sierva.

Exposicion. En el caso de esta ley debe el legatario dar libertad á la sierva; porque aceptó el legado, segun se expresa en ella.

1 *In fideicommissaria libertate quamvis quis modicum legatum fuerit consecutus: necesse habet servum suum manumittere. Pecuniarium enim fideicommissum si divisum fuerit, satius injuriam facit libertati quàm fideicommissario. Satius est igitur eum qui adgnovit legatum, onerari, quàm libertatem intercidere.*

1 Aunque á alguno se le legue una corta cantidad por la libertad que se le manda dar en virtud del fideicomiso, tiene necesidad de dar la libertad á su siervo; porque si se dividiese el fideicomiso que consiste en cantidad, se ofende mas á la libertad que al fideicomisario. Esto supuesto es mas justo gravar al que aceptó el legado, que el que no tenga efecto la libertad.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Quotiens servo vel an-*

2 Siempre que al siervo ó á

cillae fideicommissaria libertas relinquitur, in ea conditione est, ut quoad manumittatur, servilis conditionis sit. Et quidem si nullam moram praestandae libertati qui praestare debet, fecit; nihil de statu eorum mutatur: ideoque eos interim legari posse, sed cum sua causa constat.

la sierva se les dexa la libertad por fideicomiso, son de tal condicion que permanecen siervos hasta que se les dé la libertad; y si el que se la debió dar no fuese moroso en dársela, permanecen en el mismo estado: y por esto consta que se pueden legar baxo de la misma condicion.

Exposicion. El siervo á quien se mandó en el testamento que se le diese la libertad, permanece siervo interin no se le manumita, no verificandose morosidad de parte del que lo debe manumitir, como expresa este párrafo.

Idem *lib. 6 Disputationum.*

Lex XLVI. *Fideicommissaria libertas ita potest dari: Heres si volueris, fidei tuae commito, ut Stichum manumittas, quamvis nihil aliud in testamento (sit,) potest valere ex nutu heredis.*

Ley XLVI. La libertad fideicomisaria se puede dar en esta forma: Heredero, si quisieses dexo á tu buena fe el que manumitas á Estico; y aunque no dexe cosa alguna en el testamento, puede valer, si quiere el heredero.

Exposicion. La libertad fideicomisaria se puede dexar en los términos que expresa esta ley; y en este caso se entiende que se dexa al arbitrio del Juez, esto es, siempre que al Juez le parezca que el heredero no tiene justa causa para no dar libertad al siervo, le debe precisar á que lo manumita. Véase lo que dice la ley de Partida (1) sobre este particular.

1 *Planè et si ita: Si Stichus voluerit, potest ei libertas adscribi.*

1 Pero si se dexase en esta forma: Si quiere Estico se le puede dar la libertad.

Exposicion. Tambien se puede dexar la libertad fideicomisaria en los términos que expresa este párrafo, no obstante que no son válidos los legados de otras cosas; porque se dice que es voluntad captatoria (2).

2 *Sed et si ita adscriptum sit: Si Sejus voluerit, Stichum liberum esse volo: mihi videtur posse dici valere libertatem, quia conditio potius est, quemadmodum si mihi le-*

2 Mas si se escribió en esta manera: Si quisiese Seyo, quiero que se le dé libertad á Estico; me parece que se puede decir que vale la libertad; porque mas bien se entiende que es condicional, del

(1) *Ley 29 tit. 9 Part. 6.* (2) *Ley 29 tit. 9 Part. 6.*

gatum esset: Si Titius Capitolium ascenderit.

mismo modo que si se me hubiese legado en esta forma: Si Ticio subiese al Capitolio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la antecedente, y se da la razon de su decision.

Concuerda con la ley 29 tit. 9 Part. 6.

3 *Quòd si ita scriptum sit, si heres voluerit, non valebit: sed ita demum, si totum in voluntate fecit heredis, si ei libuerit. Ceterùm si arbitrium illi quasi viro bono dedit: non dubitamus quin libertas debeatur. Nam et eam libertatem deberi placuit: si tibi videbitur, peto manumittas: ita enim hoc accipiendum, si tibi quasi viro bono videbitur. Nam et ita relictum: Si voluntatem meam probaveris: puto deberi: quemadmodum: Si te meruerit quasi virum bonum: vel: Si te non offenderit, quasi virum bonum: vel: Si comprobaveris: vel: Si non reprobaveris: vel: Si dignum putaveris: nam et cùm quidam Graecis verbis ita fideicommissum reliquisset: Illi, si probaveris, libertatem dari volo: à divo Severo rescriptum est, fideicommissum peti posse.*

3 Si se expresó así: Si quisiese el heredero no valdrá; esto se ha de entender si absolutamente se dexó á la voluntad del heredero, esto es, si quisiese. Pero si se dexó á su voluntad, ó si al arbitrio del Juez, no se duda que se deberá la libertad; porque se determinó que se debe la libertad que se dexa en esta forma: Si te pareciese te ruego que lo manumitas; pues esto se ha de entender en esta forma: Si te pareciese como á buen varon. Y lo que se dexa así: Si aprobases mi voluntad; juzgo que se debe del mismo modo que quando se expresa en esta forma: Si lo mereciese de tí; como quando se dexa al arbitrio de buen varon: ó si no te ofendiese, como quando se dexa tambien al arbitrio de buen varon: ó si lo aprobases, ó si no lo reprobases, ó si lo juzgases digno. Pues habiéndose dexado un fideicomiso escrito en Griego en esta forma: Quiero que se dé libertad á tal siervo, si lo aprobases; respondió el Emperador Severo, que se podia pedir por él.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes, y en los casos que refiere se distinguirá segun se expresa en él y en la concordante de Partida.

4 *Quamquam autem in heredis arbitrium conferri an*

4 Aunque no se puede dexar al arbitrio del heredero el que se

debeatur, non possit: quando tamen debeatur, conferri potest.

deba la libertad, se puede dexar á su voluntad el tiempo en que se ha de dar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

5 *Quidam cùm tres servos legasset, fidei heredis sui commisit, ut ex his duos quos vellet manumitteret. Fideicommissa libertas valebit: et quos ex his volet heres, manumittet. Quare si eos vindicaret legatarius, quos heres vult manumittere: exceptione doli repelletur.*

5 Habiendo legado uno tres siervos, dexó á la buena fé de su heredero que de ellos manumitiese los dos que quisiese. Valdrá la libertad que se dexó por fideicomiso, y el heredero manumitirá de ellos á los que quisiese; por lo qual si el legatario quisiese pedir los que el heredero quiere manumitir, se le opondrá la excepcion de dolo.

Exposicion. En el caso de este párrafo el heredero podrá elegir el siervo que le pareciese, y el legatario no podrá pedir ninguno de los elegidos, como expresa el mismo párrafo.

Julianus *lib. 42 Digestorum.*

Se corrige por la ley 7 tit. 8 Part. 6.

Lex XLVII. *Si pater duos filios heredes instituerit, et adgnatione posthumi ruptum testamentum fuerit: quamvis hereditas pro duabus partibus ad eos pertineat, tamen fideicommissae libertates praestari non debent: sicut ne legata quidem aut fideicommissa praestare coguntur.*

Ley XLVII. Si el padre instituyese por herederos á dos hijos, y se anulase el testamento por el nacimiento del pósthumo, aunque pertenezca á ellos dos partes de la herencia, esto no obstante no debe dar la libertad, así como no está obligado á dar los legados, ni lo que se dexó por fideicomiso.

Exposicion. Aunque por Derecho Real subsisten las mandas, legados y libertades contenidos en el testamento que se rompe por causa de preterición ó desheredacion del pósthumo, como expresa la ley de Partida que corrige esta, en el caso que se propone se ha de distinguir en esta forma: Si el testador sabia que su muger estaba preñada, y esto no obstante no hizo mencion del pósthumo en el testamento, aunque se rompa por el nacimiento de este, subsisten las libertades, mandas y legados contenidos en él. Pero si ignoraba que su muger estaba preñada, se dirá lo contrario; porque se presume que si lo hubiera sabido, hubiera omitido las mencionadas mandas, libertades y legados contenidos en el testamento.

1 *Si cum alienum servum heres rogatus sit manumittere, item communem, vel eum*

1 Si se rogó que se diese la libertad al siervo ageno que era de muchos, ó se ocultase aquel

in quo usus fructus alienus est, latitet: non iniquè Senatusconsulto libertatibus succurretur.

en quien otro tenia el usufruto, justamente se favorecerá á las libertades por la constitucion del Senado.

Exposicion. El testador puede gravar á su heredero á que compre y dé libertad al siervo ageno (1); y si el heredero se oculta por no hacerlo, el Juez le dará la libertad, como se ha dicho (2).

2 *Si Sticho libertas per fideicommissum data fuerit sub conditione, si rationes reddidisset, et is absente herede paratus sit reliqua solvere: Praetoris officio continetur, ut virum bonum eligat, cujus arbitrio rationes computentur: et pecuniam quae ex computatione colligitur, deponat: atque ita pronuntiet libertatem ex causa fideicommissi deberi. Haec autem fieri conveniet, si heres ex justa causa aberit: nam si latitaverit, satis erit liquere Praetori, per servum non stare quò minùs conditioni pareat: atque ita pronuntiare de libertate oportebit.*

2 Si se dió la libertad á Estico por fideicomiso baxo de esta condicon: Si diese las cuentas, y estubiese pronto á darlas; estando ausente el heredero, corresponde al oficio del Juez nombrar un buen varon, con cuya intervencion se den las cuentas, y se deposite lo que resultase debiendo de ellas, y en esta forma declarar que se debe la libertad por causa del fideicomiso. Esto conviene que se haga si el heredero estubiese ausente por justa causa; pero si se ocultase, será bastante que declare el Pretor que no consiste en el siervo el no cumplir la condicion: y de esta manera convendrá que se declare á favor de la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo determinará el Juez como en él se contiene.

3 *Cùm sub conditione legato servo libertas datur: non aliter fideicommissario tradi debet, quàm ut caveatur, existente conditione tradituri eum.*

3 Quando el siervo que se legó baxo de condicion, se le da la libertad, no se le debe entregar al fideicomisario de otra manera que dando caucion de entregarlo, si se verificase la condicion.

Exposicion. Al legatario se le entregará el siervo en el caso de este párrafo, dando la caucion que se expresa en él.

4 *Quaedam cum in extrema esset valetudine, praesen-*

4 Estando una en su última enfermedad á presencia de mu-

(1) *Ley* 31 *de este tit.* (2) *Ley* 31 §. 4 *de este tit.*

tibus honestis viris compluribus, et matre sua ad quam legitima ejus hereditas pertinebat, ita locuta est: Ancillas meas Maeviam et Sejam liberas esse volo: et intestata decessit: quaero, si mater ex Senatusconsulto legitimam hereditatem ejus non vindicasset, et hereditas ad proximum cognatum pertinuisset, an fideicommissa libertas deberetur. Respondi deberi: nam eam quae in extremis dixisset: Ancillas meas illam et illam liberas esse volo: videri ab omnibus qui legitimi heredes, aut bonorum possessores futuri essent, petisse ut hoc fieri possit.

chos varones honestos, y de su madre, que era su legítima heredera, dixo en esta forma: Quiero que mis siervas Mevia y Seya sean libres; y murió sin hacer testamento. Pregunto si la madre no aceptase la herencia legítima en virtud de la constitucion del Senado, y pasase la herencia al pariente mas inmediato, se deberá la libertad que se dexó por el fideicomiso. Respondí, que sí; porque aquellas palabras que dixo en el último extremo de su vida: Mis siervas tal y tal quiero que sean libres; parece que comprehendiéron á todos los que fuesen sus legítimos herederos ó poseedores de sus bienes.

Exposicion. A las siervas se les debe dar libertad en el caso de este párrafo porque consta que esta fué la voluntad de la difunta.

Idem *lib. 62 Digestorum.*

Lex XLVIII. *Cum in testamento scriptum esset: Stichum Titio lego: vel: Heres meus dato, ita ut eum Titius manumittat: dixi petenti legatario Stichum, exceptionem doli mali obstaturam, nisi caverit se libertatem secundum voluntatem defuncti praestaturum.*

Ley XLVIII. El testador dixo en su testamento: A Ticio le lego á Estico; ó: Dele mi heredero á Ticio para que dé la libertad á Estico; dixe que si el legatario pidiese á Estico, le obstará la excepcion de dolo malo: á no ser que diese caucion de darle la libertad conforme á la voluntad del difunto.

Exposicion. El legatario debe dar la caucion que expresa esta ley antes de entregarle el siervo que se le legó.

Africanus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XLIX. *Si is cui servus legatus est rogatus manumittere, latitet: orcinum fieri libertum respondit. Idem fore et*

Ley XLIX. Si se oculase aquel á quien se le rogó que diese la libertad al siervo: se respondió, que se hacia liberto or-

si non legatarii, sed heredis fideicommissum esset. Sed et si non omnium, sed quorumdam heredum fideicommissum fiit, aequè dicendum orcinum seri. In eos autem qui latitaverint, coheredibus à quibus redimendae partes essent, utilem actionem eo nomine dari debere: vel etiam familiae erciscundae judicio rectè eos acturos.

cino. Lo mismo se ha de decir si el fideicomiso no se dexó al legatario, sino al heredero; pero si no se les dexó á todos los herederos el fideicomiso, sino á algunos de ellos, tambien se ha de decir que se hace orcino: y contra los que se ocultasen compete accion util á los coherederos por esta razon. Tambien pueden pedir en el juicio de division de la herencia.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se hace el siervo liberto del testador; y si solo rogó á alguno de los herederos que le diese la libertad, á los demás coherederos á quienes el testador no mandó le diesen la libertad, les corresponde la repeticion respectiva á la parte de cada uno, segun su importe, contra los que quiso que lo manumitiesen, como dice la misma ley.

Marcianus *lib. 7 Institutionum.*

Lex L. *Si servus legatus, et per fideicommissum manumissus sit: Cervidius Scaevola consultus putabat novissimam scripturam valere: sive libertas sit, sive legatum: quia cùm libertatem datam pos ea placeat adimi, et per legatum constat posse adimi. Sed si in obscuro sit qua mente post libertatem legavit eumdem servum: in obscuro libertatem praevalere: quae sententia mihi quoque verior esse videtur.*

Ley L. Si se legó el siervo, y se le dió la libertad por fideicomiso, el Jurisconsulto Cervidio Escévola juzgaba, que valia la última escritura, ya sea de la libertad ó del legado; pues así como la libertad que se dexó se puede revocar despues, tambien consta que se puede revocar la que se dexó por el legado. Pero si se dudase con qué intencion legó el siervo despues de haberle dexado la libertad, en caso de duda es válida la libertad: cuya sentencia me parece mas verdadera.

Exposicion. En qualquiera especie de última voluntad se ha de estar á la última disposicion del difunto; pero siempre que se dude en quanto á la libertad del siervo, se ha de determinar á favor de ella, como dice esta ley y la de Partida (1).

Idem *lib. 9 Institutionum.*

Lex LI. *Non tantùm ip-*

Ley LI. No solo puede dar

(1) *Ley 4 tit. 5 Part.* 3.

se qui rogatus est manumittere, ad libertatem perducere potest: sed et successores ejus, sive emptione, sive quo alio modo successerint. Sed et si nemo successor extiterit: ad fiscum ita transit, ut libertas ab eo praestetur.

la libertad aquel á quien se le rogó, sino tambien sus sucesores, ya sea que le sucedan por compra ó de algun otro modo: y si no tuviese sucesor, para el fisco, para que le dé la libertad.

Exposicion. La obligacion de dar libertad al siervo se transfiere á qualquiera sucesor del que debió manumitirlo, aunque haya pasado á él por venta, ó lo haya adquirido el fisco, como expresa esta ley.

1 *Is autem qui rogatus est manumittere: etiam eo tempore quo alienare prohibetur, potest manumittere.*

1 Aquel á quien se le rogó que diese la libertad, la puede dar aun en el tiempo que no se le permite enagenar.

Exposicion. Aunque aquel á quien se le rogó que diese libertad al siervo, no pueda enagenar sus propios bienes por razon de su edad, como si v. g. fuese menor de veinte y cinco años, se le permite que lo manumita; porque en esto no disminuye su patrimonio, y está obligado á ello.

Concuerda con la ley 6 Cod. de este tit.

2 *Si alienum servum quis rogatus fuerit manumittere, cùm ei pecunia certa legata esset ut emat eum, et manumittat, et dominus nolit eum vendere: legatum retinet ex voluntate defuncti.*

2 Si á alguno se le rogó que manumita al siervo ageno legándole cierta cantidad para que lo compre y le dé libertad, y su señor no lo quisiese vender, retendrá el legado por la voluntad del difunto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entregará al legatario la cantidad que le dexó el testador para que compre el siervo y le dé la libertad; pues como dice la ley del Código concordante, en lo sucesivo se le puede proporcionar ocasion de comprarlo y manumitirlo.

3 *Cui per fideicommissum libertas debetur, liberi quodammodo loco est, et statuliberi locum obtinet, vel eò magis, quòd nec in alium transferendus est, ut aut libertas ejus impediatur, aut jura patronorum graviora experiatur.*

3 Aquel á quien se debe la libertad por fideicomiso, en algun modo se tiene por libre, y se reputa como de estado libre y algo mas; porque no se puede transferir á otro, ó porque no se impida la libertad, ó para que no tenga patrono mas gravoso.

Exposicion. Aquellos á quienes se les dexó la libertad por fideicomiso, se reputan en algun modo por libres, de suerte que sus señores no pueden impedir su

libertad, ni hacerles mas gravoso el patronato, como dice este párrafo.

4 *Senatusconsulto Dasumiano cautum est, ut si ex justa causa absit qui fideicommissam libertatem debet, et hoc pronuntiatum fuerit: perinde libertas competat, atque si ut oportet, ex causa fideicommissi manumissus esset.*

4 Por el Senadoconsulto Dasumiano se expresa, que si se declaró que se ausentó por justa causa aquel á quien se le rogó que diese al siervo la libertad, se hace libre como si se le hubiera dado por causa del fideicomiso como se debia.

Exposicion. Por el Senadoconsulto Dasumiano se determinó segun expresa este párrafo.

5 *Abesse autem is intelligitur, qui à tribunali abest.*

5 Se entiende que está ausente el que no se presenta en el tribunal.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa quién se ha de entender que está ausente.

6 *Et quia heredibus tantùm cautum erat, adjectum est eodem Senatusconsulto, ut quicumque fideicommissam libertatem, ex quacumque causa pronuntiatum fuerit eum eosve abesse: perinde habeatur, atque ut si oportet ex causa fideicommissi manumissus esset.*

6 Y porqué solo se habia dado caucion á los herederos, se añadió en la misma constitucion del Senado, que todos los que estubiesen obligados á dar la libertad por fideicomiso, por qualquiera causa que se pronunciase que estubiese, ó estubiesen ausentes, se ha de determinar lo mismo que si se hubiera dado la libertad por causa del fideicomiso como corresponde.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

7 *Sed Articulejano Senatusconsulto cavetur, ut in provinciis Praesides provinciarum cognoscant, licèt heres non sit ejus provinciae.*

7 Tambien se previene por el Senadoconsulto Articuleyano, que en las provincias conozcan los Presidentes de ellas, aunque el heredero no sea de la provincia.

Exposicion. Se expresa en este párrafo otra constitucion del Senado, para que los Presidentes de las provincias determinasen sobre si la asuencia es ó no por justa causa.

8 *Sed si non hereditarium servum quis rogatus fuerit ma-*

8 Si se rogase á alguno que diese la libertad al siervo que no

numittere, sed proprium: ex Senatusconsulto Junciano post pronunciationem pervenit ad libertatem.

era de la herencia, sino propio, por el Senadoconsulto Junciano se hace libre despues de la declaracion.

Exposicion. Quando se mandó que se diese libertad al siervo propio del heredero, y este estubiese ausente, se determinó por la constitucion del Senado que expresa este párrafo, que despues que se declare por ausente, se proceda á dar la libertad al siervo.

9 *Sive ex justa causa abest, sive latitet, sive praesens non vult manumittere: pro absente eum habere divus Pius rescripsit.*

9 Ya sea que esté ausente por justa causa, ó que se oculte, ó que estando presente no quiera dar la libertad, respondió el Emperador Pio, que se le ha de tener por ausente.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se declara por ausente aquel á quien se le mandó que manumitiese al siervo.

10 *Emptor quoque ut manumittat, eodem Senatusconsulto expressum est.*

10 Por la misma constitucion del Senado se expresa, que el comprador debe tambien dar la libertad.

Exposicion. Por el Senadoconsulto Junciano ó Vinciano, como dicen otros, se previene tambien, que al que compró el siervo de aquel á quien se le mandó que le diese la libertad, se le precise á manumitirlo, ó lo haga el Juez en ausencia suya.

11 *Et praesens coheres perinde manumittat, atque si traditum à coherede accepisset: quod et in impuberis: persona coheredis, qui non erat rogatus manumittere, eumdem Principem rescripsisse relatum est.*

11 Estando presente el coheredero, ha de dar la libertad al siervo del mismo modo que si se lo hubiera entregado el coheredero, y lo hubiera recibido: lo qual se dice que respondió el mismo Príncipe aun respecto del coheredero impúbero, á quien no se le habia rogado que diese la libertad.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando lo que se determinó por el rescripto del Emperador Pio ya expresado.

12 *Sed si matrimonii causa quis manumittere rogatus est, non est cogendus eam uxorem ducere: sed sufficit fideicommissa libertas.*

12 Pero si por causa de matrimonio se rogó á alguno que diese la libertad á la sierva, no se le ha de precisar á que case con ella; porque basta que le dé la libertad que se le dexó por el fideicomiso.

Exposicion. En el caso de esta ley al que se le mandó que diese libertad á la sierva, se le precisará á que la manumita; pero no á que case con ella.

Ulpianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LII. *Posteaquam à creditore alienati sunt servi quibus fideicommissa libertas adscripta est: non nisi ex justa causa adversus heredem subvenire eis posse.*

Ley LII. Despues que el acreedor enagenó los siervos á quienes se les dexó libertad por fideicomiso, no han de ser socorridos contra el heredero sin justa causa.

Exposicion. Al heredero no se le puede precisar á que dé la libertad al siervo en el caso de esta ley, si no fué moroso en redimirlo de la prenda.

Marcianus *lib.* 4 *Regularum.*

Lex LIII. *Si quis rogatus ancillam manumittere, moram fecerit: si interea enixa fuerit, constitutum est hujusmodi partum liberum nasci, et quidem ingenuum. Sed sunt constitutiones, quibus cavetur, statim ex quo libertas deberi coeperit, ingenuum nasci: et hoc magis est sine dubio sequendum: quatenus libertas non privata, sed publica res est: ut ultro is qui eam debet, offerre debeat. Sed si nondum debita libertate fideicommissa ancilla peperit, studio tamen heredis fuerit effectum ut nondum libertas deberetur, utique quòd tardiùs adierit hereditatem, ut qui nati sint ex ancilla, servi ejus fiant; placet manumittendos, sed tradi matri oportere, ut ab ea manumittantur, et liberti potius matris fiant. Nam quos indignus est heres servos habere, ne libertos quidem habebit.*

Ley LIII. Si aquel á quien se le rogó que diese la libertad á la sierva fuese moroso en dársela, y entretanto se hiciese embarazada, se determinó que lo que pariese naciese libre é ingenuo. Hay tambien otras constituciones por las quales se determina, que nazca libre desde el instante en que se le debió dar la libertad: y esto sin duda ninguna se debe observar; porque la libertad no es cosa particular, sino pública, para que sea voluntario el darla en el que la debe dar. Pero si pariese la sierva antes que se le debiese dar la libertad que se le dexó por fideicomiso, y el heredero apropósito hubiese hecho que no se le debiese, porque fué moroso en aceptar la herencia: para que los que naciesen de la sierva se hiciesen siervos suyos, se determina que se les ha de dar la libertad, pero se les han de entregar á la madre para que se la dé, y se hagan libertos de ella; porque el heredero que no es digno de tener los siervos, no los debe tener por libertos.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley nace ingenuo lo que pare la sierva, segun se refiere en ella.

Maecianus *lib.* 16 *Fideicommissorum.*

Lex LIV. *Si mater postquàm filium accepisset, vel qui in ejus locum successit, praestare noluit libertatem: compellendi sunt. Ampliùs si mater aut nollet sibi filium tradi, aut in rerum natura esse desisset: non ab re est dicere, nihilominus ita natis ab herede libertatem praestari.*

Ley LIV. Si la madre despues que tuvo el hijo, ó el que sucedió en su lugar, no le quisiese dar la libertad, se les ha de precisar á que la den; pero si la madre ó no quisiese que se le entregue el hijo, ó muriese, no es extraño que se diga que no obstante esto á los que naciéron en esta forma les ha de dar la libertad el heredero.

Exposicion. A la madre ó á su sucesor se les precisa á que den libertad á su hijo en el caso de esta ley, como se expresa en ella,

Marcianus *lib.* 4 *Regularum.*

Lex LV. *Sed et si non data opera tardiùs adierit, sed dum de adeunda hereditate deliberat: idem dictum est: et si postea cognovit se heredem institutum, quàm ancilla peperit, placet hoc quoque casu subveniendum esse: hoc tamen casu ipse manumittere debebit, non matri tradere.*

Ley LV. Pero si el heredero tardase en adir la herencia sin culpa suya, sino por haberse tomado tiempo para deliberar, se ha de decir lo mismo: y si la aceptó despues que pariese la sierva, se determina que tambien ha de ser socorrido en este caso, en el qual deberá dar la libertad él mismo, y no entregarlo á la madre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se tendrá presente lo que se ha expresado (1).

1 Sed si directò libertas data fuerit ancillae, et horum aliquid evenerit: quemadmodum natis subvenietur? nam ibi quidem petitur fideicommissa libertas, et Praetor parvulis subvenit: cùm verò directò libertas datur, non petitur. Sed etiam hoc casu puto nato subvenien-

1 Mas si á la sierva se le dió la libertad directa, y sucediese alguna cosa de las expresadas, de qué modo deberán ser socorridos los que naciesen de ella; porque en los casos expresados se pide la libertad que se dexó por fideicomiso, y el Pretor socorre á los párvulos. Pero quando se da la libertad directamente, no se pide. En este caso

(1) *Ley* 53 *de este tit.*

dum essse : ut aditus Praetor in rem matri decernat actionem exemplo fideicommissariae libertatis. Sic denique et Marcellus libro sextodecimo Digestorum scripsit, et ante aditam hereditatem usucaptis qui testamento manumissi sunt, subveniendum esse, ut eis libertas conservetur, utique per Praetorem : quamvis et his imputari possit quare usucapti sunt. In parvulis autem nulla deprehenditur culpa.

juzgo que tambien ha de ser socorrido lo que nazca, para que acudiendo al Pretor, determine que compete á la madre la reivindicacion, del mismo modo que quando se dexa la libertad por fideicomiso. Finalmente Marcelo en el libro sexto de los Digestos escribió, que á los que se les dexó la libertad en el testamento, y fuéron usucapidos antes que se adiese la herencia, se les ha de socorrer, para que el Pretor les conserve la libertad, aunque se les pueda culpar por haberlos usucapido. En los párvulos no se puede verificar culpa.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que en iguales circunstancias se debe determinar lo mismo quando á la sierva se la dá libertad directa, que quando se le dexa por fideicomiso.

Marcellus *lib. singulari Responsorum.*

Lex LVI. *Lucius Titius testamento ita cavit : Si quos codicillos reliquero, valere volo : si quis mihi ex Paula, quae uxor mea fuit, intra decem menses natus natave erit : ex semisse heredes sunto. Gajus Sejus ex semisse heres esto. Stichum et Pamphilum servos meos et Erotem et Diphilum peto, et fidei heredum committo, ut cum ad pubertatem liberi mei pervenerint, manumittant : deinde novissima parte ita cavit : Quòd si mihi liberi nati non erunt, aut intra pubertatem decesserint, tunc heredes ex paribus partibus sunto Mucius et Maevius. Legata, quae priore*

Ley LVI. Lucio Ticio expresó en su testamento de esta manera : Si dexase algunos codicilos, quiero que valgan. Lo que naciese de Paula, que fué mi muger, dentro de diez meses sea heredero de la mitad de mi herencia. Gayo Seyo sea heredero de la otra mitad; y pido y dexo á la buena fe de mis herederos, que den la libertad á Estico y Pánfilo mis siervos, y á Erote y Difilo quando mis hijos sean púberos. Finalmente en la última parte dice así : Y si no tuviese hijos, ó muriesen dentro de la pubertad, en este caso sean herederos en iguales partes Mucio y Mevio : los legados que en el primer testamento dexé á los hijos que tuviese, y á Seyo, quiero que

testamento, quo filios et Sejum reliqui, praestari volo; hoc est et à sequentibus heredibus. Deinde codicillis ita cavit: Lucius Titius heredibus primis et substitutis salutem. Peto ut ea quae testamento cavi legavi, et ea quae codicillis cavero legavero, praestitis: quaero, cum liberi Lucio Titio nati non sint, an Sticho et Pamphilo et Eroti et Diphilo servis confestim fideicommissa libertas praestari debeat. Marcellus respondit, conditionem quae libertati eorum de quibus quaereretur, si filii heredes extitissent, adposita esset, repetitam non videri: ideòque confestim libertatem praestandam esse et à primis et à substitutis heredibus: nam ut suprascriptum est petiit, ut quæ testamento cavisset, praestarentur: cavit autem de libertate eorum servorum: atquin sub conditione cavit: et si alterius generis conditio esset, expectanda esset: sed non est verisimile, ut hoc in ista conditione cogitaverit, cum fidei substitutorum committeret: qui admitti ad hereditatem non possent, si adimpleretur conditio.

los den los herederos que les substituyan. Despues expresó así en los codicilos: Lucio Ticio saluda á sus primeros herederos y á sus substitutos, y pide que lo que expresé y legué en mi testamento, y lo que expresé y legué en mis codicilos, lo entreguen. Se preguntó si no habiendo tenido hijos Lucio Ticio, se les deberá dar inmediatamente la libertad que se les dexó por fideicomiso á Estico, Pánfilo, Erote y Difilo. Respondió Marcelo, que no parece que se repitió la condicion que se puso respecto la libertad de los que se pregunta, si fuesen herederos los hijos, y por esto se la debian dar inmediatamente los primeros herederos y sus substitutos; pues como se ha dicho rogó que se diese lo que expresó en el testamento, en el qual dixo que se diese libertad á sus siervos, aunque baxo la condicion expresada: y si fuese otra especie de condicion, se habia de esperar á que se verificase; pero no es verosimil que en quanto á esta quisiese lo mismo; porque lo dexó á la buena fe de los substitutos, los quales no podrian aceptar la herencia si se verificase la condicion.

Exposicion. A los siervos se les debe dar la libertad inmediatamente en el caso de esta ley, por la razon que en ella se expresa.

TITULO VI.

De ademptione libertatis.

Asi como se ha dicho que en los testamentos se puede dar la libertad á los siervos, se les puede revocar la que antecedentemente se les dexaba por voluntad contraria expresa ó tácita. Por la ley se revoca tambien alguna vez la libertad que los señores de los siervos les dexaban en sus testamentos, como v. g. quando se la dan en fraude de sus acreedores ó del fisco.

Terentius Clemens *lib.* 18 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex I. *Cum libertas lege adimitur, aut pro non data haberi debet, aut certè perinde observari, ac si (postea) à testatore adempta esset.*

Ley I. Quando la libertad se quita por la ley, ó se debe tener por no dada, se observa lo mismo que si el testador la hubiera revocado despues.

Exposicion. Quando por la ley se revoca la libertad que se dexaba al siervo, ó el testador revoca la que le daba en el testamento, es lo mismo que si en tiempo alguno se le hubiera dexado, como dice esta ley.

TITULO VII.

De statuliberis.

No solo se puede dar libertad á los siervos sin condicion alguna, sino tambien baxo de tiempo ó condicion; y mientras llegue el dia señalado, ó se verifica la condicion, se llaman *statuliberi* por la libertad que esperan tener, de lo qual se trata en este título.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex I. *Statuliber est, qui statutam et destinatam in tempus vel conditionem libertatem habet. Fiunt autem statuliberi vel conditione expressa, vel vi ipsa. Conditione expressa quid sit, manifestum est: vi ipsa, cùm creditoris fraudandi causa manumittuntur. Nam dum incertum est an creditor jure suo utatur, interim statuliberi sunt; quoniam fraus cum effectu in lege Aelia Sentia accipitur.*

Ley I. *Statuliber* se dice aquel á quien se le dexó la libertad baxo de tiempo ó condicion. Se hacen *statuliberi* ó por condicion expresa, ó por el mismo hecho. Es claro la que es condicion expresa por el mismo hecho, quando se manumiten por causa de defraudar al acreedor; pues mientras es incierto si el acreedor usará de su derecho, entretanto son *statuliberi*; porque el fraude se entiende en la ley Elia Sencia de modo que tenga efecto.

Exposicion. Esta ley expresa los que son *statuliberi*: y asimismo se dice que á los que se les da la libertad con ánimo de defraudar á los acreedores, se dicen tambien *statuliberi* interin los acreedores usan de su derecho, y se verifica si efectivamente son ó no perjudicados por la manumision.

Ulpianus *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex II. *Qui statuliberi causam adprehenderit, in ea conditione est, ut sive tradatur, salva ipse libertatis alienetur: sive usucapiatur, cùm sua causa usucapitur, sive manumittatur, non perdat spem orcini liberti. Sed statuliberi causam non priùs servus nanciscitur, nisi adita vel ab uno ex institutis hereditate. Caeterùm ante aditionem, sive tradatur, sive usucapiatur, sive manumittatur: spes statae libertatis intercidit.*

Ley II. El que adquiriese el dominio del siervo á quien se dexó la libertad baxo de dia ó condicion, lo ha de adquirir de modo que la enagenacion se entienda sin perjuicio de la libertad. Si se adquiere por usucapion, ha de ser baxo la misma condicion; y si se le diese la libertad, no perderá la esperanza de ser liberto orcino. Pero el siervo no se tiene por libre baxo de dia ó condicion hasta que se ade la herencia por alguno de los que fuéron instituidos herederos; porque antes que se ada, ya sea que se entregue ó se adquiera por usucapion, ó se manumita, fenece la esperanza de la libertad que se le dexó baxo de dia ó condicion.

Exposicion. Por qualquiera razon de las que expresa esta ley que pase al dominio de otro señor el *statuliber*, se le transfiere con su causa, esto es, verificándose el dia ó la condicion, le debe dar la libertad, y no se le perjudica en quanto á la libertinidad, esto es, se hará liberto del testador si debia serlo, aunque el siervo á quien se le dexó la libertad en el testamento baxo de dia ó condicion no se hacia *statuliber* interin no adia la herencia alguno de los herederos: como por Derecho Real subsisten las libertades y demás cosas contenidas en el testamento aunque los herederos no acepten la herencia, no es necesaria esta adicion para que el siervo se haga *statuliber.*

1 *Sed si impuberis tabulis libertas servo sit adscripta: an vivo pupillo, post aditionem videlicet hereditatis patris, statuliber sit? Cassius negat, Julianus contrà existimat: quae sententia verior habetur.*

1 Si se dexó libertad al siervo en el testamento del que aún no habia llegado á la pubertad, ¿acaso se tendrá por libre baxo de dia ó condicion despues que se adió la herencia del padre? Casio dice que no: Juliano juzga lo contrario, cuya sentencia se tiene por mas verdadera.

Exposicion. Quando el testador nombró al siervo por substituto del impúbero, por Derecho Real se hace *statuliber* inmediatamente, por la razon que se ha expresado en la exposicion antecedente.

2 *Plus scripsit Julianus, et si legatus sit servus ab he-*

2 Juliano añade, que si el siervo que se legó y debia entregar el

rede patris; liber esse jussus in pupillaribus tabulis, praevalere libertatis dationem.

heredero del padre, se mandó que fuese libre en el testamento del impúbero, prevalece la libertad que se le dexó.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se hace el siervo *statuliber* inmediatamente por Derecho Real; pues como se expresa en él, prevalece la manda de la libertad.

3 *Si primis tabulis sub conditione servus cum libertate ex parte dimidia heres sit institutus: an statuliberi causam obtineat: ut adeunte coherede, cum sua causa usucapiatur? Cùm à semetipso acceperit libertatem, non potest statuliberi causam obtinere. Planè si conditio hereditatis deficiat, quo casu secundum Julianum libertatem apiscitur, dicendum est statuliberi causam obtinere: eo quòd non à semetipso, sed à coherede accepisse libertatem creditur.*

3 Si en el primer testamento en que fué instituido el siervo por heredero de la mitad de la herencia baxo de condicion, y se le dexó libertad, se tendrá por libre baxo de condicion, para que adiendo la herencia su coheredero, lo pueda usucapir baxo la misma condicion. Pero adquiriendo la libertad por sí mismo, no puede reputarse por libre baxo de condicion; y si faltase la condicion de la herencia, en cuyo caso se adquiere la libertad, segun Juliano se ha de decir que se tiene por libre baxo de condicion; porque se cree que recibe la libertad no por sí mismo, sino por su heredero.

Exposicion. El siervo no se hace *statuliber* en el caso primero de este párrafo, y sí en el segundo, por la razon que se expresa en él.

4 *Quocumque gradu pupillo servus cum libertate substitutus sit: necessarii causam obtinet: quae sententia utilitatis causa recepta est: et à nobis probatur. Celsus quoque putat libro quintodecimo cum libertate substitutum statuliberi causam obtinere.*

4 En qualquier grado que se haya substituido el siervo al pupilo dexándole la libertad, se tiene por heredero necesario; cuya sentencia se recibió por causa de utilidad: y la aprobamos. Tambien juzga Celso en el libro quince, que el que se nombró substituto con la libertad, se tiene por libre baxo de condicion.

Exposicion. La razon por que el siervo se hace *statuliber* en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Idem *lib. 27 ad Sabinum.*

Lex III. *Statuliberos con-*

Ley III. Aquellos á quienes

ditioni parere oportet, si nemo eos impediat, et si sit conditio possibilis.

se les dexó libertad baxo de condicion, conviene que la cumplan si ninguno se lo impide, y es posible la condicion.

Exposicion. Para que el *statuliber* adquiera la libertad, ha de cumplir la condicion baxo la qual se le dexó, ó no ha de consistir en él el no cumplirla, como dice esta ley; pues el testador no quiso que fuese libre de otro modo.

1 Sed si in heredis persona jussus sit parere conditioni: quid dici debeat? Si quidem paruit conditioni, statim liber est, etiam invito herede. Quòd si non patitur heres pareri, puta offert decem quae dare jussus erat, proculdubio liber est: quia per heredem stare videtur quò minus conditionem impleat: et paruit refert, de peculio ei offerat, an ab alio accepta. Receptum est enim, ut servus peculiares quoque nummos dando perveniat ad libertatem, sive ipsi heredi, sive alii dare jussus est.

1 Pero si se mandó que cumpliese la condicion respecto la persona del heredero, ¿qué se deberá decir? Ciertamente si la cumplió, inmediatamente se hace libre contra la voluntad del heredero; pero si este no le permitió cumplirla, v. g. ofrece los diez que se le mandó dar, sin duda se hace libre; porque consiste en el heredero que no se cumpla la condicion: y no es del caso que las ofrezca del peculio, ó habiéndolos recibido de otro; porque está admitido que dando el siervo la cantidad del dinero correspondiente al peculio, se haga libre, ya sea que se le haya mandado entregarla al mismo heredero ó á otro.

Exposicion. Se entiende que el siervo cumple la condicion en los casos que expresa este párrafo; y por consiguiente adquiere la libertad.

2 Inde quaeritur, si fortè debeatur pecunia huic servo vel ab herede quòd in domini rationem plus erogaverit, vel ab extraneo: nec velit heres debitorem convenire, vel statulibero solvere pecuniam: an debeat ad libertatem pervenire, quasi moram per heredem patiatur. Et aut legatum huic statulibero fuit peculium: aut non: si legatum peculium fuit, Servius

2 Por lo qual se pregunta, que si se debiese dinero á este siervo ó por el heredero porque gastó mas en la administracion de las cosas del señor, ó por el extraño, y el heredero no quisiese reconvenir al deudor, ó pagar al que se le dexó la libertad baxo de condicion, acaso deberá hacerse libre del mismo modo que si el heredero fuese moroso en dársela: y ó se le legó el peculio al que se le dexó libertad baxo de condicion, ó no:

scribit moram eum libertatis passum ob hoc ipsum, quòd ei aliquid ex ratione dominica deberetur, nec ei ab herede praestaretur: quam sententiam et Labeo probat. Idem Servius probat, et si in eo moram faciat heres, quòd nolit exigere à debitoribus: nam perventurum ad libertatem ait: mihi quoque videtur verum quod Servius ait. Cùm igitur veram putemus sententiam Servii: videamus an et si non fuerit praelegatum peculium servo, idem debeat dici: constat enim statuliberum de peculio posse dare, vel ipsi heredi jussum, vel alii: et si eum dare impediat, perveniet statuliber ad libertatem. Denique etiam remedii loco hoc mostratur domino statuliberi, ut eum extraneo jussum dare prohibeat: ne et nummos perdat cum statulibero proinde defendi potest, etsi non vult exigere, vel ipse solvere, ut hic habeat unde conditioni pareat libertatem competere, et ita Cassius quoque scribit.

si se le legó, escribe Servio, que es moroso en darle la libertad, por el mismo hecho de debérsele por razon de la administracion de las cosas del señor, y no pagarle el heredero; cuya sentencia aprueba Labeon. Tambien dice Servio, que si el heredero fuese moroso en no pedir á los deudores, el siervo ha de adquirir la libertad; lo qual me parece verdadero. Esto supuesto teniendo por cierta la sentencia de Servio, veamos si se deberá decir lo mismo si no se le legó al siervo el peculio. Es constante que al que se le dexó dinero baxo de condicion puede pagar del peculio, ya se haya mandado dar al mismo heredero ó á otro; y si se le impidiese que lo dé, se hace libre. Finalmente se da este remedio al señor de aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, que prohiba dar al extraño lo que se le mandó, para que no pierda la cantidad, pudiéndolo prohibir aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion; y si no quiere cobrarla ó pagarla para cumplir la condicion, le compete la libertad. Casio escribe lo mismo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en los casos que expresa se da por cumplida la condicion, y el siervo adquiere la libertad.

3 *Non solùm autem si dare jussum, dare prohibeat, statuliber ad libertatem perveniet: verùm etiam si ascendere Capitolium jussum, ascendere vetet: item si Capuae dare jussum, Capuam ire pro-*

3 No solo se hará libre aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, si se le prohibiese dar lo que se mandó, sino tambien si se le mandó que subiese al Capitolio, y se le prohibe: ó se le mandó que diese en Capua, y se le impidiese

hibeat: nam qui prohibet servum proficisci: intelligendus est impedire magis velle libertatem, quàm operis servi uti.

que vaya; pues el que prohibe al siervo caminar, se ha de entender que mas bien le quiere impedir la libertad que usar de sus obras.

Exposicion. Se proponen en este párrafo dos casos en los quales se da por cumplida la condicion; porque el no cumplirla no consiste en el siervo; y por consiguiente se le debe dar la libertad.

4 *Sed et si jussum coheredi dare, non patiatur unus ex heredibus dare: aequè liber erit: sed is cui jussus erat dare, et liber esse: familiae erciscundae judicio ab eo qui impedierit, consequetur quod sua intererat prohibitum statuliberum non esse.*

4 Si lo que se mandó dar al coheredero, uno de los herederos no permitiese que se le dé, tambien se hará libre; y aquel á quien se le mandó dar y que se hiciese libre, en el juicio de la division de bienes conseguirá del que lo hubiese impedido lo que le importase que no le hubiese prohibido entregarlo á aquel á quien se le dexó la libertad baxo de esta condicion.

Exposicion. Tambien se da por cumplida la condicion en el caso de este párrafo, y al heredero que no impidió al siervo que cumpliese la condicion, le compete la accion que expresa contra el que lo impidió.

5 *Si decem jussus dare, et liber esse, quinque det: non pervenit ad libertatem, nisi totum det: interim igitur vindicare quinque nummos dominus eorum potest: sed si residuum fuerit solutum, tunc etiam id alienatum, cujus antè dominium non erat translatum: ita pendebit praecedentis summae alienatio: sic tamen, ut non retro nummi fiant accipientis: sed tunc cùm residua summa fuerit exsoluta.*

5 Si aquel á quien se le mandó que diese diez y adquiriese la libertad, diese cinco, no se hace libre si no diese toda la cantidad; y entretanto su señor puede repetir los cinco que dió. Pero si pagase lo que restaba, en este caso aun respecto lo que ya se habia enagenado antes, cuyo dominio aún no se habia transferido, estará pendiente la enagenacion de la suma anterior, de modo que no se retrotraiga la adquisicion del dominio respecto del que recibió el dinero, sino quando se pagase lo que se restaba.

Exposicion. El siervo ha de dar íntegra la cantidad que se le mandó para adquirir la libertad: y si solo diese parte de ella, no la hace suya aquel á quien se le mandó entregar; pero si despues diese lo restante, se hará libre, y el que lo recibió hará suyo lo que anteriormente se le habia dado, y lo último que percibe para completar el todo de lo que debia dar.

6 *Si plusquàm jussus erat, dederit statuliber: puta decem jussus dare viginti dederit, sive numeraverit, sive in sacculo dederit: pervenit ad libertatem, et superfluum potest repetere.*

6 Si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, diese mas de lo que se le mandó: v. g. se le mandó que diese diez, y dió veinte, ya sea que los contase ó los entregase en el talego, conseguirá la libertad, y podrá repetir lo que dió demás.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace libre el siervo, y puede repetir lo que dió demás, como dice este párrafo.

7 *Si quis servum jussum decem dare, et liberum esse, vendiderit sine peculio: utrum statim liber sit quasi prohibitus videatur de peculio dare, hoc ipso quòd sine peculio distractus sit: an verò cùm fuerit prohibitus peculium tangere? Et puto tunc demum liberum fore, cùm volens dare prohibeatur: non statim ubi veniit.*

7 Si alguno vendiese sin el peculio el siervo á quien se le mandó que diese diez, y que fuese libre, ¿acaso adquirirá la libertad inmediatamente constando que se le prohibió que los diese del peculio por el mismo hecho de haber sido enagenado sin él, ó por habérsele prohibido disminuir el peculio? Juzgo que se hará libre si quando queria darlos se le prohibió, y no inmediatamente que fué vendido.

Exposicion. Tambien se hace libre el siervo en el caso de este párrafo luego que quiso dar lo que el testador mandó, como se expresa en él; porque desde este tiempo se entiende que cumplió la condicion.

8 *Si quis servum jussum decem dare, et liberum esse, operari prohibeat: vel si quod ex operis suis metet, abstulerit ei heres: vel si quod ex mercedibus suis coëgit, heredi dederit, an ad libertatem perveniat? Et puto, si quidem ex operis dederit, vel undecumque dederit, ad libertatem perventurum: quòd si prohibeatur operari, non fore liberum: quia operari domino debet. Planè si ei ablata fuerit pecunia ex operis collecta, liberum fore arbitror: quia de peculio dare prohibeatur. Sanè si testator*

8 Si alguno le prohibiese trabajar al siervo que se le mandó que diese diez y que fuese libre, ó el heredero recibiese lo que adquiria por su trabajo, ó lo entregase al heredero, ¿acaso adquirirá la libertad? Juzgo que se hará libre, ya sea que los dé de lo que recibe de sus obras, ó por qualquiera otra causa. Pero si se le prohibiese trabajar, no se hará libre, porque debe trabajar para el señor; y si se le quitase el dinero que recibió por su trabajo, juzgo que se hará libre. Pero si el testador mandó que los diese de lo que reci-

vel ex operis ut det jussit, prohibitum operari, ad libertatem perventurum non dubito.

biese de sus obras, y le impidiese trabajar, no dudo que se ha de hacer libre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en los casos que refiere se distinguirá segun se expresa en él.

9 *Sed et si argento subtracto, vel rebus aliis distractis nummos corrasos dederit, perveniet ad libertatem: quamvis si nummos subtractos dedisset, ad libertatem non perveniret. Nec enim videtur dedisse, sed magis reddidisse. Sed nec si aliis subripuerit nummos, et heredi dederit, ad libertatem perveniet: quia avelli nummi ei qui accepit, possunt. Planè si sic consumpti fuerint, ut nullo casu avelli possint, competet libertas.*

9 Pero si diese los diez de lo que recibió por la plata ú otras cosas que hurtó y vendió, se hará libre: y si los dió del dinero que quitó, no adquirirá la libertad; porque no parece que los dió, sino que los restituyó: y si hurtó el dinero á otros, y lo entregase al heredero, no se hará libre; porque se pueden repetir del que los recibió: y si se consumiéron de modo que no se puedan repetir, adquirirá la libertad.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y se distingue como en él se contiene.

10 *Non solùm autem si heres moram facit libertati, sed et si tutor vel curator vel procurator, vel alius quivis in cujus persona conditioni parendum est: libertatem competere dicemus. Et sanè hoc jure utimur in statulibero, ut sufficiat per eum non stare quò minùs conditioni pareat.*

10 Dirémos que le compete la libertad no solo si el heredero fué moroso en dársela, sino tambien si lo fué el tutor, ó el curador, ó el procurador, ó qualquiera otra persona, por la qual se ha de cumplir la condicion; porque respecto de aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion se practíca que sea bastante que no consista en él el no cumplirla.

Exposicion. Siempre que se verifique morosidad en dar la libertad al siervo de parte del que se la debe dar, y no consista en el siervo el no cumplir la condicion, se dice por regla general que se hace libre, como tambien expresa este párrafo.

11 *Si quis heredi in diebus triginta proximis mortis testatoris dare jussus fuerit, deinde heres tardiùs adierit:*

11 Si á alguno se le mandó que diese alguna cosa al heredero dentro de los treinta dias siguientes á la muerte del testador, y el here-

Trebatius et Labeo, si sine dolo malo tardiùs adierit, dantem eum intra dies triginta aditae hereditatis, ad libertatem pervenire: quae sententia vera est. Sed quid si data opera traxit? an ob id statim ut adita est hereditas, ad libertatem perveniat. Quid enim si tunc habuit, post aditam habere desiit? Sed et hîc expleta videtur conditio, quoniam per eum non steterit quò minus impleatur.

dero adiese la herencia despues de este tiempo, Trebacio y Labeon dicen, que si se difirió la adicion de la herencia sin dolo malo, dando dentro de los treinta dias de como se adió la herencia, adquirirá la libertad; cuya sentencia es verdadera. ¿Pero qué dirémos si lo dilató maliciosamente? ¿Acaso adquirirá la libertad inmediatamente que se adió la herencia? ¿Y qué se dirá si en aquel tiempo tuvo, y despues que se adió la herencia dexó de tener? En este caso tambien parece que se cumplió la condicion; porque no consistió en él el no cumplirla.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se distinguirá como en él se contiene, y respecto los demás expresa el mismo párrafo la razon de su decision.

12 *Si quis sic acceperit libertatem: Cùm decem dare poterit, liber esto: Trebatius ait, licèt habuerit decem, vel idoneus fuerit ad adquirendum et conservandum peculium: tamen non aliàs ad libertatem perventurum, nisi dederit, aut per eum non steterit quò minùs det: quae sententia vera est.*

12 Si á alguno se le dexase la libertad en esta forma: Se haga libre quando pueda darle diez; dice Trebacio, que aunque tenga los diez, ó fuese idoneo para adquirir y conservar el peculio, esto no obstante no adquirirá la libertad si no los diese, ó no consistiese en él el no darlos; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. Para que el siervo adquiera libertad en el caso de este párrafo ha de dar los diez que expresa el testador, ó no ha de consistir en él el no darlos, como refiere el mismo párrafo.

13 *Stichus annua bima trima die denos aureos heredi si dederit, liber esse jussus est. Si prima pensione stetit per heredem quo minùs acciperet decem, expectandam esse trimam pensionem placet: quia tempus adjectum est, et adhuc supersunt duae pensiones. Sed si eadem de-*

13 Se dexó la libertad á Estico si diese diez sueldos al heredero por espacio de uno, dos ó tres años. Si consistió en el heredero no recibir la primera paga de los diez, se ha de esperar á la tercera; porque se señaló tiempo, y aún faltan dos pensiones. Pero si solo tuviese los diez que ofreció

cem sola habeat quae obtulit ad primam pensionem: an etiam ad sequentem quoque prosit, si offerat: an et ad tertiam, si sequens pensio non sit accepta? Et puto sufficere haec eadem: et poenitentiae heredi locum non esse: quod et Pomponius probat.

por la primera pension, ¿acaso aprovechará tambien para la siguiente si la ofreciese, y para la tercera si no se recibió la pension siguiente? Juzgo que basta esta, y que no se puede arrepentir el heredero: lo que tambien aprueba Pomponio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que expresa se hace libre el siervo segun se refiere en él.

14 *Quid si servus qui annua bima trima die jussus est dena dare, tota simul offerat heredi non expectata die? vel decem primo anno datis, secundo anno viginti obtulit? benignius est eum in libertatem pervenire: cùm utriusque providentia infertur, et servi quatenus maturiùs in libertatem perveniat: et heredis, quatenus dilatione interempta illico accipiat quod post tempus consequi poterit.*

14 ¿Qué dirémos si el siervo á quien se le mandó que diese diez por uno, dos ó tres años, lo ofreciese todo de una vez al heredero, sin esperar á que llegue el dia: ó dando diez el primer año, el segundo ofreciese veinte? Es mas conforme á equidad que adquiera la libertad, porque se hace mejor la condicion de uno y otro: la del siervo porque adquiere la libertad anticipadamente; y la del heredero porque recibe sin dilacion lo que se le habia de dar despues del tiempo determinado.

Exposicion. El siervo se hace libre en el caso de este párrafo luego que entrega al heredero toda la cantidad que el testador le mandó dar en tres años, por la razon que se expresa en él.

15 *Si ita sit libertas servo data, si quinquennium heredi servierit: deinde eum heres manumiserit, statim liber fit: quasi per eum sit effectum quo minùs ei serviat: quamvis si non pateretur eum sibi servire, non statim perveniret, quàm si quinquennium praeterisset. Ratio hujus rei evidens est: manumissus enim ampliùs servire non potest: at is quem quis non patitur sibi*

15 Si al siervo se le dexó la libertad en esta forma: Si sirviese al heredero por cinco años; y este le manumitiese, al instante se hace libre, como si consistiese en el heredero el que no le sirva: aunque si no permitiese que le sirva, no adquirirá la libertad hasta que pasen los cinco años. La razon de esto es evidente, porque despues de manumitido no puede servir mas tiempo; pero el que no permite que le sirva otro, lo puede permitir des-

servire, postea pati potest intra quinquennii tempus. At quin jam quinquennio ei servire non potest: sed vel minus potest.

pues dentro de los cinco años; porque pasado este tiempo no puede servirle mas; pero le puede servir menos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace libre el siervo inmediatamente que el heredero le da libertad, por la razon que se expresa en él.

16 *Item Julianus libro sextodecimo Digestorum scripsit, si Arethusae libertas ita sit data, si tres servos pepererit: et per heredem steterit quo minùs pepererit, puta quòd ei medicamentum dedisset ne conciperet: statim liberam futurum esse. Quid enim expectamus? Idemque et si egisset heres ut abortum faceret: quia et uno utero potuit tres edere.*

16 Tambien escribió Juliano al libro diez y seis de los Digestos, que si se dió libertad á Aretusa en esta forma: Si pariese tres siervos; y consistiese en el heredero el que no para por haberla dado una medicina para que no conciba, al instante se hará libre; porque no se puede esperar á que se verifique la condicion. Lo mismo dirémos si el heredero hiciese que aborte; pues pudo parir tres de un parto.

Exposicion. La sierva se hace libre en el caso de este párrafo, no obstante que no se verifique la condicion que expresó el testador; porque el heredero la impidió en quanto estubo de su parte.

17 *Item si heredi servire jussum statuliberum heres vendidit et tradidit: credo statim ad libertatem pervenire.*

17 Si al siervo se le dexó la libertad con la condicion de que sirviese al heredero, y este lo vendiese y lo entregase, creo que inmediatamente se hace libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace libre el siervo inmediatamente; porque el testador no quiso que sirviese á otro que al heredero; y consistiendo en este que no le sirva, se da por cumplida la condicion.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Cum heres reipublicae causa abesset: et pecuniam statuliber haberet: vel expectare eum debere donec redeat is cui dare debet, vel deponere in aedem pecuniam consignatam oportet; quo subsecuto statim ad libertatem pervenit.*

Ley IV. Si el heredero estubiese ausente por justa causa de la república, y aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion de darle alguna cantidad, la tuviese para dársela, conviene que espere á que vuelva aquel á quien la ha de dar, ó que la deposite; y hecho esto, inmediatamente adquiere la libertad.

Exposicion. Practicando lo que expresa esta ley, el siervo se hace libre inmediatamente.

1 *Non est statuliber, cùm libertas in tam longum tempus collata est, ut eo tempore is qui manumissus est, vivere non possit: aut si tam difficilem, imò penè impossibilem conditionem adjecerit, ut aliunde ea libertas obtingere non possit, veluti si heredi milies dedisset: aut cum moreretur, liberum esse jussisset, sic enim libertas inutiliter datur, et ita Julianus scribit: quia nec animus dandae libertatis est.*

1 No se entiende que se dexó la libertad baxo de condicion, quando para que se verifique es necesario que pase mas tiempo del que puede vivir aquel á quien se le dexó: ó si es tan dificil, que se tiene por imposible: v. g. si diese cien mil al heredero, ó se mandó que sea libre quando muera, que en esta forma se da inútilmente la libertad, como escribe Juliano; porque no hubo intencion de darla.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no se puede decir que al siervo se le dió la libertad baxo de condicion; porque quando el testador se la dexó baxo de una condicion imposible, se entiende que no quiso que se hiciese libre.

2 *Servire Titio anno, et liber esse jussus, Titio mortuo non statim liber fiet, sed cùm annus transierint: quòd videtur non tantùm sub conditione, sed etiam ex tempore data libertas: etenim absurdum est, maturiùs eum liberum fieri cùm conditionem non implevit, quàm futurus foret si eam expleret.*

2 Se mandó que el siervo sirviese á Ticio un año, y se hiciese libre: muerto Ticio no adquiere la libertad hasta que pase el año; porque parece que se concedió no solo baxo de condicion, sino tambien desde cierto tiempo; y no es conforme que se haga libre, no verificándose la condicion antes del tiempo que adquiriria la libertad si la cumpliese.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Si duobus decem datis, liber esse jussus sit, et unus quinque accipere noluerit: melius est dicere posse eum eadem quinque alteri offerentem, ad libertatem pervenire.*

3 Si se mandó que el siervo se hiciese libre dando diez á dos, y el uno no quisiese recibir los cinco, con mas razon se puede decir, que ofreciendo los mismos cinco al otro, se hace libre.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que siempre que no consista en el siervo el no cumplir la condicion, aunque esta no se verifique, se da por cumplida; y por consiguiente adquiere la libertad en el caso de este párrafo.

4 *Stichus si Titio per trien-*

4 Dixo el testador: Sea libre

nium servierit: vel si illi centum operas dederit, liber esto: constat hoc modo libertatem utiliter dari posse: nam et alienus servus servire nobis potest sicuti liber, et multò magis operas dare, nisi testator servitutis appellatione dominium magis quàm operam intellexit: ideoque si prohibet heres Titio servire, pervenit ad libertatem.

Estico si sirviese á Ticio tres años, ó si trabajase para él cien dias; es constante que de este modo se puede dexar la libertad útilmente; porque el siervo ageno nos puede servir como el hombre libre, y mas bien trabajar: á no ser que el testador por la expresion servidumbre entendiese mas bien el dominio que las obras: y por esto si el heredero le prohibiese á Ticio que sirva, adquirirá la libertad.

Exposicion. Se puede dar la libertad baxo las condiciones que dice este párrafo, por la razon que se expresa en él.

5 *Stichus si heredi meo anno servierit, liber esto: quaerendum est, annus quomodo accipi debeat: an qui ex continuis diebus trecentis sexagintaquinque constet, an quibuslibet. Sed superiùs magis intelligendum Pomponius scribit. Sed si quibusdam diebus aut valetudo, aut alia justa causa impedimento fuerit quò minùs serviat: et hi anno imputandi sunt. Servire enim nobis intelliguntur etiam hi quos curamus aegros: qui cupientes servire, propter adversam valetudinem impediuntur.*

5 Si dixo el testador: Sea libre Estico si sirviese un año á mi heredero; se pregunta de qué manera se ha de entender el año, si de trescientos sesenta y cinco dias continuos, ó de otra manera. Pomponio escribe, que mas bien se ha de entender como primero se ha dicho. Pero si por enfermedad ó por estar impedido por alguna otra justa causa no pudiese servir algunos dias, se han de contar para el año; porque se entiende que nos sirven aun aquellos que estan enfermos, y los curamos; pues deseando servirnos, se lo impide su enfermedad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace libre el siervo luego que pase el año, aunque no haya servido al heredero sino los dias que haya estado bueno; pues los que dexó de servirle por enfermedad, como no consistió en él el no servir, se cuentan como si efectivamente hubiera servido, segun expresa este párrafo.

6 *Item si decem heredi dare jussus fuerit, heres etiam per partes accipere favore libertatis cogendus est.*

6 Mas si se mandó al siervo que diese diez al heredero, se ha de precisar á este en favor de la libertad á que los reciba por partes.

Exposicion. El siervo puede pagar por partes al heredero la cantidad que el tes-

tador mandó que le diese para adquirir la libertad, como dice el mismo párrafo.

7 *Ita liber esse jussus, si Titius Capitolium ascenderit: si Titius nolit ascendere, impedietur libertas. Idemque juris est in similibus causis et conditionibus.*

7 Se mandó que fuese libre en esta forma: Si subiese Ticio al Capitolio; se impedirá la libertad si Ticio no quisiese subir. Lo mismo se ha de decir en semejantes causas y condiciones.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se verifica la condicion que expresó el testador; y por consiguiente no adquiere el siervo la libertad.

8 *Item Cassius ait, ei qui servire jussus est anno: illud tempus quo in fuga sit, vel in controversia, pro libertate non procedere.*

8 Tambien dice Casio, que aquel á quien se le mandó que sirviese un año, no le aprovecha el tiempo que estubiese fugitivo, ó que tuviese pleyto sobre la libertad.

Exposicion. El siervo no sirve á su señor en los casos de este párrafo; y por consiguiente se dice, que no se cuenta este tiempo en el que mandó el testador.

Pomponius *lib.* 8 *ad Sabinum.*

Lex V. *Statuliber rationem reddere jussus, reliquum quod apparet solvit: de eo quod obscurius est, satisdare paratus est. Neratius et Aristo rectè putant liberum fore: ne multi ad libertatem pervenire non possint incerta causa rationis et genere negotii hujusmodi.*

Ley V. Aquel á quien se le dexó la libertad baxo la condicion de que diese las cuentas, pagó lo que resultó líquido de ellas, y estaba pronto á dar fiador por lo que no estaba líquido. Neracio y Aristo juzgan con razon, que ha de adquirir la libertad, para que no se impida á muchos que la adquieran por causa incierta de la cuenta en semejantes negocios de esta especie.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el siervo la libertad; porque cumple con lo que mandó el testador.

1 *Statuliber qui non rationes reddere, sed pecuniam jussus est dare: numerare debet, non fidejussorem dare.*

1 Al que se le dexó la libertad no con la condicion de que diese las cuentas, sino de que diese cierta cantidad, no debe dar fiador, sino pagarla.

Exposicion. El siervo no cumple en el caso de este párrafo lo que mandó el testador si no entrega el dinero que debe dar; y por consiguiente se dice que no se hace libre aunque dé fiador.

Ulpianus *lib. 27 ad Sabinum.*

Lex VI. *Si statulibera serva poenae facta sit, et post damnationem statutae libertatis conditio extiterit: quamvis ipsi statuliberae nihil proficiat, partui tamen proficere oportet, ut perinde liber nascatur, atque si mater damnata non esset.*

Ley VI. Si aquella á quien se la habia dexado la libertad baxo de condicion, se hiciese sierva de la pena, y despues de la condenacion se verificase la condicion: aunque á ella no le proveche, aprovechará á lo que de ella naciese, para que se haga libre del mismo modo que si no se hubiera condenado á la madre.

Esposicion. La sierva á quien se le dexó la libertad, no la adquiere en el caso de esta ley, aunque se verifique la condicion baxo la qual se le dexó; porque la pena en que incurrió despues, le impide que se haga libre; pero á lo que nace de ella le aprovecha para que sea libre, como expresa la misma ley, y se ha dicho (1); pues el delito de la madre no puede perjudicar á lo que tenia en el vientre.

1 Quid tamen si qua conceperit in servitute, deinde ab hostibus capta peperit ibi post existentem conditionem? an liberum pariat? Et interim quidem quin servus hostium sit, nequaquam dubium est: sed verius est postliminio eum liberum fieri: quia si mater in civitate esset, liber nasceretur.

1 ¿Qué dirémos si se verificó la condicion siendo sierva, y despues de cautivada por los enemigos, parió en poder de ellos, y se verificó la condicion? Se hará libre lo que nazca, y entretanto no se duda que es siervo de los enemigos. Pero es cierto que en dexando de estar en su poder, adquiere libertad por derecho de postliminio; pues si la madre estubiera en la ciudad naceria libre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que expresa se dice, que se hace libre lo que nace de la sierva por el derecho de *postliminio.*

2 Planè si apud hostes eum concepisset, et post existentem conditionem edidisset, benigniùs dicetur competere ei postliminium, et liberum eum esse.

2 Pero si concibió en poder de los enemigos, y parió despues de verificada la condicion, se dirá que por razon de equidad le compete el derecho de postliminio, y se hace libre.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone tambien se hace libre lo que nace de la sierva por el derecho de *postliminio.*

3 Statuliber parendo conditioni in persona emptoris, per-

3 Si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, la

(1) *Ley 24 §. 6 tit. 5 de este lib.*

venit ad libertatem : et sciendum hoc ad statuliberos omnis sexus pertinere. Non solùm autem si evenerit haec conditio, ad eum transit qui emit ; verùm etiam ad omnes quicumque quoquo jure dominium in statulibero nancti sunt. Sive igitur legatus sit tibi ab herede statuliber, sive adjudicatus, sive usucaptus à te, sive traditus, vel aliquo jure tuus factus : sine dubio dicemus parêre conditioni in persona tua posse. Sed et in heredem emptoris idem dicitur.

cumpliese respecto la persona del comprador, se hace libre ; y esto se ha de entender que comprehende á aquellos á quien se les dió la libertad, sea varon ó hembra. Si se verificase la condicion, no solo se comprehenden los compradores, sino tambien todos aquellos que adquiriéron el dominio del siervo por qualquiera otro derecho : y ya sea que te se haya legado el siervo baxo de condicion, que te se haya adjudicado, lo hayas usucapido, ó te se haya entregado, ó por algun otro derecho se haga tuyo, sin duda dirémos que puede cumplir la condicion respecto tu persona. Lo mismo se dirá en quanto al heredero del comprador.

Exposicion. En todos los casos que refiere este párrafo, aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, la debe cumplir para hacerse libre.

4 *Si filiusfamilias heres sit institutus, et statuliber filio dare jussus est, et liber esse : sive filio sive patri dando pervenit ad libertatem: quia et ad patrem hereditatis emolumentum pervenit. Sed et si post mortem filii patri dederit, quasi heredis heredi : liber erit. Nam et si quis extraneo dare jussus sit, et liber esse, deinde hic heredi heres extiterit : non quasi in extranei persona, sed quasi in heredis conditioni parebit.*

4 Si el hijo de familias fué instituido heredero, y á aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, se le mandó que diese alguna cosa al hijo para adquirir la libertad : ya sea que la dé al hijo ó al padre, se hace libre ; porque lo que da aumenta la herencia del padre. Pero si despues de la muerte del hijo diese al padre como heredero del heredero, se hará libre ; pues si alguno mandó que diese al extraño, y se hiciese libre, y despues fuese este heredero del heredero, cumplirá la condicion, no como si la cumpliese respecto el extraño, sino como respecto del heredero.

Exposicion. La razon por que el *statuliber* adquiere la libertad en el caso de este párrafo, se expresa en él.

5 *Statuliber decem dare jussus, et liber esse, si quinque datis distractus sit: residua quinque emptori dabit.*

5 Aquel á quien se le dexó la libertad baxo la condicion de que diese diez, si fué enagenado habiendo dado cinco, los cinco restantes los dará al comprador.

Exposicion. En el caso de este párrafo cumple la condicion el *statuliber*, porque da la cantidad que mandó el testador; y por consiguiente se hace libre.

6 *Si servus tuus statuliberum emerit: tibi datur quod heredibus dare jussus est. Sed et si tuo servo dederit: si modò is eum peculiari nomine emit, neque ei tu peculium ademisti: puto liberum fore, scilicet ut eo modo tibi dedisse intelligatur, perinde atque si tua voluntate cuivis alii tuorum servorum dedisset.*

6 Si tu siervo comprase al que se le dexó la libertad baxo de condicion, te se dará á tí lo que se mandó dar á los herederos; pero si se diese á tu siervo, y este lo compró para el peculio, y tú no le quitaste el peculio, juzgo que se hará libre; pues de esta manera se entenderá que te dió, del mismo modo que si tú con tu voluntad dieses á qualquiera otro de tus siervos.

Exposicion. El *statuliber* adquiere la libertad en el caso primero de este párrafo dando la cantidad que mandó el testador al señor del siervo que lo compró; pero si la entregase al mismo siervo, se distinguirá como en él se contiene, por la razon que expresa.

7 *Si quis non dare decem, sed rationibus redditis liber esse jussus sit: an ad emptorem haec conditio transeat, videamus. Et aliàs sciendum est, eas demum conditiones ad emptorem transire, quae sunt in dando: caeterùm si quae sunt in faciendo, non transeunt: ut puta, si filium ejus literas edocuerit: hae enim personis eorum cohaerent, quibus adscribuntur. Rationum autem reddendarum conditio, quò ad reliqua quidem attinet, in danda pecunia consistit: quòd autem ad ipsa volumina rationum tradenda, percontandasque*

7 Si á alguno no se le mandó que diese diez, sino que fuese libre despues de dar las cuentas, hemos de ver si esta condicion pasa al comprador. Tambien se ha de saber, que las condiciones que consisten en dar pasan al comprador; pero no las que consisten en hacer, como si se enseñase á leer á su hijo; porque estas las deben cumplir los mismos que se expresan. Pero la condicion de dar las cuentas por lo perteneciente á lo que se reste de ellas, consiste en entregar la cantidad que se deba; y el

et examinandas rationes, et dispungendas atque excutiendas, factum habet. Numquid ergo reliqua quidem et emptori dando perveniat ad libertatem: caetera in persona heredis consistant? Puto igitur et ad emptore reliquorum solutionem transmitti: sic fiet, ut dividatur conditio: et ita Pomponius libro octavo ex Sabino scripsit.

formar y exâminar las cuentas, y ponerles reparos, consiste en hecho. ¿Acaso se hará libre dando las cuentas al comprador, y lo demás corresponderá al heredero? Juzgo que la paga de lo que se debe, se transfiere tambien al comprador; y así sucede que se divide la condicion, como escribió Pomponio en el libro octavo á Sabino.

Exposicion. La condicion que expresa este párrafo es mixta, esto es, parte consiste en hacer, y parte en dar; por lo qual la que consiste en hacer, se ha de verificar en la persona del heredero; y lo que hubiese que dar, se ha de entregar á la del comprador, como dice el mismo párrafo.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Ususfructus alienatio conditionem statuliberi secum non trahit.*

Ley VII. Si se enagenó el usufruto, aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, no la puede cumplir respecto del comprador.

Exposicion. Para el cumplimiento de la condicion baxo la qual se dexó la libertad al siervo en el testamento, no se ha de mirar á la persona del usufrutuario, sino á la del propietario; porque este es señor del siervo.

Pomponius *lib.* 8 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Ita liber esse jussus, si decem dederit, liber esto: heredi dare debet: nam qui non habet cui det, heredi dando ad libertatem pervenit.*

Ley VIII. Se mandó que fuese libre si diese diez: los debe dar al heredero; pues quando no se expresa á quién se han de dar, se adquiere la libertad dando al heredero.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si partes suas quisque heredum diversis ementibus vendiderit: quas portiones heredibus dare statuliber debuit, easdem dabit emptoribus. Labeo autem ait: si nomina dumtaxat heredum in testamento po-*

1 Si los herederos vendiéron cada uno á diversos compradores la parte que le correspondió, lo que aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion debió dar á los herederos, lo deberá entregar á los que compráron de ellos. Labeon

sita sint, viriles partes eis dandas: si verò ita, si heredibus dederit hereditarias.

dice, que si solo se expresáron en el testamento los nombres de los herederos, se les ha de dar iguales partes; pero si en esta forma: Si diese á los herederos; segun la parte de herencia que á cada uno le correspondiese.

Exposicion. En el caso de este párrafo debe el *statuliber* dar á los compradores lo mismo que daria á los herederos que vendiéron las partes correspondientes á cada uno, si no las hubieran vendido, como dice el mismo párrafo.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Statuliberum medio tempore servum heredis esse, nemo est qui ignorare debeat: eapropter noxae dedi poterit: sed deditus sperare adhuc libertatem poterit: nec enim deditio spem illi adimit libertatis.*

Ley IX. Ninguno ignora que aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion en el medio tiempo, es siervo del heredero; por lo qual lo puede entregar en satisfaccion del daño. Pero despues de entregado aún podrá esperar á hacerse libre; porque la entrega no le quita la esperanza de la libertad.

Exposicion. El heredero es señor del siervo á quien se le dió la libertad baxo de condicion interin esta se verifica, sin que esto sirva de impedimento para que adquiera la libertad inmediatamente que se verifique la condicion.

1 *Si statuliberum non eadem conditione heres vendat, causa ejus immutabilis est: et luere se ab eo potest simili modo ut ab herede, si tamen suppresserit conditionem statuliberi: et ex empto quidem tenetur: graviores autem etiam stellionatus crimen important ei qui sciens dissimulata conditione statutae libertatis simpliciter eum vendiderit.*

1 Aunque el heredero venda á aquel á quien se le dexó la libertad sin la misma condicion, permanece en el mismo estado, y se puede redimir del comprador del mismo modo que del heredero; pero si no se expresó que se le habia dexado la libertad baxo de condicion, tambien se obliga por la accion de compra; porque cometen mayor estelionato los que venden á aquellos á quienes se les dexó la libertad baxo de condicion sin expresar esta circunstancia.

Exposicion. El heredero que vende el siervo sin expresar al comprador que el testador le dexó la libertad baxo de dia ó condicion, comete estelianato, y el siervo se hace libre verificándose el dia ó la condicion; pues no le perjudicó la enagenacion.

2 *Illud tractatum est, an liberatio contingat ei qui noxae dederit statuliberum. Et Octavenus putabat liberari: et idem dicebat et si ex stipulatu Stichum deberet, eumque statuliberum solvisset: nam et si ante solutionem ad libertatem pervenisset, extingueretur obligatio tota: ea enim in obligatione consistere, quae pecunia lui praestarique possunt: libertas autem pecunia lui non potest, nec reparari potest: quae sententia mihi videtur vera.*

2 Tambien se trató si se libra de la obligacion el que entregó en satisfaccion del daño al que se le dexó la libertad baxo de condicion. Octaveno juzgaba que sí, y lo mismo decia si debiese á Estico en virtud de estipulacion, y pagase al que se le debia la libertad baxo de condicion; pues si antes de la paga se hiciese libre, se extinguiria toda la obligacion; porque en esta se comprehende la cantidad por la qual se debe redimir, y pueden entregar; pero la libertad no se puede redimir ni comprar con dinero; cuya sentencia me parece verdadera.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Statuliberi conditio ita demum immutabilis est, si adita hereditas fuerit: caeterùm ante aditam hereditatem in propriam usucapitur servitutem, libertatisque spes infringitur: sed adita postea hereditate spes libertatis favore sui redintegrabitur.*

3 La causa de aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, no se puede mudar si se adió la herencia; pero antes permaneciendo en la servidumbre, se puede usucapir, y cesa la esperanza de la libertad: y adiendo despues la herencia, se le restituirá la esperanza en favor de la libertad.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces que por Derecho Real subsisten y se deben las libertades, mandas y legados contenidos en los testamentos, aunque el heredero no acepte la herencia; por lo qual lo que expresa este párrafo no tiene lugar segun la disposicion del Derecho Real, y la condicion del *statuliber* subsiste inmutable desde la muerte del testador hasta que se verifique ó falte el dia ó la condicion baxo la qual se le dexó la libertad.

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex X. *Si decem dare jussum heres vendiderit, et tradiderit, dixeritque adscriptum libertati, si viginti dedisset: ex empto erit actio cum venditore: aut si dupla promissa*

Ley X. Si el heredero vendiese y entregase al que se le mandó dar diez, y dixese que se le habia dexado la libertad si diese veinte, compete la accion de compra contra el vendedor; y si pro-

est, ob evictionem dumtaxat duplae repetitio erit: ex empto ob mendacium.

metió el dos tanto, competerá la repeticion de duplo solo por la evicion, y por la accion de compra por el engaño.

Exposicion. En el caso de esta ley el heredero engaña al que compra al siervo; por lo qual competen contra él las acciones que se expresan.

Pomponius *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Si heres pecuniam donasset statulibero, ut sibi eam daret, et liber esset: non fieri liberum Aristo ait: sed si in plenum ei donasset, fieri liberum.*

Ley XI. Si el heredero donase alguna cantidad al que se le dexó la libertad baxo de condicion para que se le entregase y se hiciese libre, dice Aristo, que no adquiere la libertad; pero si se le donase sin condicion alguna, se hace libre.

Exposicion. La donacion entre el siervo y el señor no puede subsistir; por lo qual se dice que el *statuliber* no se hace libre en el caso de esta ley, segun el sumo rigor de Derecho; pero por razon de equidad se dice lo contrario.

Julianus *lib.* 7 *Digestorum.*

Lex XII. *Si quis testamento libertatem acceperit sub conditione, si rationem dederit: debet pro hereditaria parte heredibus reliqua solvere, etiam si nomina quorumdam heredum sint in conditione posita.*

Ley XII. Si á alguno se le dexó la libertad baxo de esta condicion: Si diese la cuenta; debe pagar lo que restase á cada uno de los herederos, segun la parte de herencia que les corresponda, aunque se hayan expresado en la condicion los nombres de algunos de los herederos.

Exposicion. Aquel á quien se dió la libertad en el testamento baxo la condicion que se contiene en esta ley, debe pagar á los herederos lo que deben percibir por las cuentas, en los términos que en ella se expresa.

Idem *lib.* 43 *Digestorum.*

Lex XIII. *Si quis ita libertatem dedisset: Stichus, si eum heres meus testamento suo non manumiserit, liber esto: secundum voluntatem defuncti hoc significari videtur, si testamento suo heres non adscripserit ei libertatem: quare si-*

Ley XIII. Si alguno diese la libertad en esta forma: Si Estico mi heredero no le manumitiese en su testamento, sea libre; segun la voluntad del difunto parece que esto significa si el heredero no le diese la libertad en su testamento; por lo qual si este diese

quidem heres libertatem servo testamento suo dederit, defectus conditione videbitur: si non dederit, impleta conditione ultimo vitae tempore heredis ad libertatem perveniet.

la libertad al siervo en su testamento, parecerá que faltó la condicion; y si no se la dió, habiéndose cumplido la condicion al tiempo de morir el heredero, se hará libre.

Exposicion. En el caso de esta ley si el heredero del difunto no diese al siervo la libertad, este la adquiere luego que muere el heredero; porque se entiende que esta fué la voluntad del testador.

1 *Servus communis liber esse jussus ita, si decem dederit, ex peculio dare potest quod quocumque modo adquisitum habuerit: nec refert, apud heredem id, an apud socium fuerit: et heredi, an extraneo dare jussus sit: nam per omnia causae statuliberi applicatur, quòd conditionis implendae gratia alienare peculiares nummos potest.*

1 El siervo comun se mandó que fuese libre en esta forma: Si diese diez; los puede dar del peculio de qualquiera manera que lo haya adquirido: y nada importa que sea del heredero ó de su socio, ni que se le haya mandado dar al heredero ó al extraño; pues en qualquiera caso se aplica al que se le dexó la libertad baxo de condicion, por lo qual puede dar el dinero perteneciente al peculio para cumplir la condicion.

Exposicion. El *statuliber* puede pagar la cantidad que el testador le mandó que diese en los términos que menciona este párrafo, por la razon que se refiere en él.

2 *Si duo servi rationibus redditis liberi esse jussi fuerint, et separatim rationes gesserint: non dubie separatim quoque conditioni parere poterunt. Sed si actus eorum communiter gestus, ita immixtus fuerit, ut separari non possit: necessariò alter cessando alterius libertaten impediet: nec videbitur conditio in alterius persona impleta, nisi id quod computatione rationum habita reliquum fuerit, aut uterque, aut alter totum solveri.*

2 Si se mandó que dos siervos fuesen libres despues de dar las cuentas, y hubiesen administrado separadamante, no se duda que pueden tambien cumplir la condicion separadamente. Pero si hubiesen administrado juntos, y no se pueden dar separadamente no dando el uno las cuentas, necesariamente impide la libertad del otro; porque no se entiende que se cumplió la condicion respecto del uno: á no ser que lo que resultase de las cuentas lo pagase enteramente el uno ó los dos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

3 *Qui ita liber jussus est, si juraverit se Capitolium ascensurum: confestim ut juraverit quamvis Capitolium non ascenderit, liber erit.*

3 El que se mandó que fuese libre si jurase que habia de subir al Capitolio, adquiere la libertad inmediatamente que jura, aunque no suba al Capitolio.

Exposicion. La condicion que expresa este párrafo se verifica inmediatamente que jura el siervo; y por consiguiente se hace libre.

4 *Servus heredis rem ipsius heredis dare jussus, et liber esse, ad libertatem perveniet: quia potest testator et sine ulla dandi conditione heredis servum manumitti jubere.*

4 Si el siervo del heredero se mandó que fuese libre, si diese al heredero lo que era del heredero, se hará libre; porque el testador puede mandar que se dé la libertad al siervo del heredero sin la condicion de que dé cosa alguna.

Exposicion. La razon por que el siervo se hace libre en el caso de este párrafo, es porque el testador puede dar la libertad al siervo de su heredero aun sin condicion alguna, como expresa el mismo párrafo.

5 *Haec scriptura, Stichus cùm erit annorum triginta, liber esto: Stichus si decem non dederit, liber ne esto; hanc vim habet: Stichus si decem dederit, et ad annos triginta pervenerit, liber esto: namque ademptio libertatis vel legati sub conditione facta incipit contrariam conditionem legato vel libertati quae priùs data erat, injecisse.*

5 Si se expresó en esta forma: Sea libre Estico quando tenga treinta años, y no adquiera la libertad si no diese diez; se ha de entender que si Estico diese diez, y llegase á los treinta años, sea libre; porque la revocacion de la libertad ó del legado que se dexó baxo de condicion, empieza á tener efecto por la condicion contraria, baxo la qual anteriormente se habia dexado el legado ó la libertad.

Exposicion. El siervo se hace libre en el caso de este párrafo si en llegando á los treinta años diese diez al heredero; porque esta fué la voluntad del testador; pues se entiende que le revocó la libertad que le dio por la clausula anterior, si no daba al heredero los diez que expresó en la posterior, como dice el mismo párrafo, y se ha expresado (1).

Alfenus Varus *lib.* 4 *Digestorum.*

Lex XIV. *Servus qui testamento domini, cùm decem he-*

Ley XIV. El siervo que en el testamento del señor se mandó

(1) *Ley* 10 *tit.* 4 *lib.* 34 *Dig.*

redi dedisset, liber esse jussus erat: heredi mercedem referre pro operis suis solebat, cùm ex mercede heres ampliùs decem recipisset, servus liberum esse ajebat: de ea re consulebatur. Respondit, non videri liberum esse: non enim pro libertate, sed pro operis eam pecuniam dedisse: nec magis ob eam rem liberum esse, quam si fundum à domino conduxisset, et pro fructu fundi pecuniam dedisset.

que fuese libre quando diese diez al heredero, solia pagar al heredero cierta cantidad por su trabajo; y importando lo que habia trabajado para el heredero mas de los diez, decia el siervo que habia adquirido la libertad. Se consultó sobre esto; y se respondió, que no parecia que se habia hecho libre; porque lo que habia pagado no habia sido por su libertad, sino por su trabajo: y que por esta razon no habia de adquirir la libertad: del mismo modo que si hubiese tomado en arrendamiento algun predio del señor, y le hubiese entregado alguna cantidad por los frutos del fundo.

Exposicion. La razon por que el siervo no se hace libre en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Servus cùm heredi annorum septem operas dedisset: liber esse jussus erat: is servus fugerat, et annum in fuga fecerat, cùm septem anni praeterissent: respondit non esse liberum: non enim fugitivum operas domino dedisse: quare nisi totidem dies quot abfuisset, servisset, non fore liberum. Sed si ita scriptum esset, ut tum liber esset, cùm septem annis servisset: potuisse liberum esse, si post tempus fugae reversus servisset.*

1 Se dexó la libertad al siervo luego que trabajase siete años para el señor: este siervo huyó, y anduvo fugitivo un año: habiendo pasado los siete, se respondió, que no habia adquirido la libertad; porque mientras anduvo fugitivo, no trabajó para el señor; por lo qual no adquirirá la libertad si no sirviese otro tanto tiempo como anduvo fugitivo. Pero si se escribió en esta forma: Quando sirviese siete años; podrá adquirir la libertad si sirviese despues de haber vuelto de la fuga otro tanto tiempo como anduvo fugitivo.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo debe el siervo trabajar para el heredero despues de cumplidos los siete años otro tanto tiempo como estubo fugitivo; porque quiso el testador que percibiese sus obras ó el importe de ellas el tiempo que expresó; y en el caso segundo se dice, que se hará libre si volviese á su se-

ñor despues de la fuga, porque el tiempo que estubo fugitivo, aunque no sirvió al heredero, permaneció en servidumbre; y se entiende que el testador solo quiso que se hiciese libre despues que estubiese en servidumbre siete años.

AFRICANUS *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XV. *Mortuo herede si statuliber locupletiorem hereditatem tanta pecunia, quantam dare sit jussus, fecerit, veluti creditoribus solvendo, cibaria familiae dando, statim eum ad libertatem esse venturum existimavi.*

Ley XV. Si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, despues de muerto el heredero aumentase la herencia en otra tanta cantidad como se le mandó dar, pagando á los acreedores, ó alimentando á la familia, juzgué que habia de adquirir la libertad.

EXPOSICION. Si el siervo aumentó la herencia por los modos que expresa esta ley en otra tanta cantidad como mandó el testador que le diese al heredero, se hará libre, segun expresa la misma ley.

1 *Heres cùm statuliberum decem dare jussum venderet, conditionem pronuntiavit, et traditioni legem dixit, ut sibi potius quàm emptori eadem decem darentur: quaerebatur, utri eorum statuliber pecuniam dando libertatem consequeretur. Respondit, heredi dare debere. Sed si talem legem dixisset, ut extraneo alicui statuliber pecuniam daret: respondit et hoc casu conventionem valere: quia heredi videtur solvere, qui voluntate ejus alii solvit.*

1 El heredero vendió al que se mandó dar la libertad si diese diez, y al tiempo de la entrega expresó que los diez se le habian de entregar á él, y no al comprador. Se preguntaba á quál de los dos habia de entregar los diez para adquirir la libertad. Se respondió, que al heredero. Pero si se puso la condicion de que se los habia de entregar á algun extraño, se respondió, que en este caso era válida la convencion; porque parece que paga al heredero el que con su voluntad le paga á otro.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no debe el *statuliber* dar al comprador los diez que mandó el testador; y para adquirir la libertad los entregará al heredero, ó al que este expresó; porque se trató así al tiempo de su venta.

ULPIANUS *lib. 4 Regularum.*

Lex XVI. *Statulibera quidquid peperit, hoc servum heredis est.*

Ley XVI. Lo que naciese de aquella á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, será siervo del heredero.

EXPOSICION. La sierva á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, permanece sierva ínterin no se verifique el dia ó la condicion baxo la qual se le dio la li-

bertad (1); y por consiguiente se hace siervo del heredero lo que nace de ella en este medio tiempo, segun expresa esta ley.

NERATIUS *lib.* 3 *Membranarum.*

Lex XVII. *Si decem heredi dedisset, jussus es liber esse: decem habet, et tantumdem domino debet: dando haec decem non liberabitur, nam quod statulibero ex peculio suo dare explendae conditionis causa concessum est: ita interpretari debemus, ut non etiam ex eo dare possit, quod extra peculium est. Nec me praeterit hos nummos peculiares posse dici: quamvis si nihil praeterea servus habeat, peculium nullum sit: sed dubitari non oportet, quin haec mens fuerit id constituentium, ut quasi ex patrimonio suo dandi eo nomine servo potestas esset: quia id maximè sine injuria dominorum concedi videbatur: quòd si ultra quis progrediatur: non multum aberit, quin etiam eos nummos quos domino surripuerit, dando statuliberum conditioni satisfacturum existimet.*

Ley XVII. Si se mandó que fuese libre si diese diez al heredero, y tiene diez, y los debe al señor, dando esta cantidad no se hace libre; pues aunque al que se le dexó la libertad baxo de condicion se le concede que pague del peculio lo que se le mandó entregar para cumplirla, lo debemos entender en esta forma, que no debe dar lo que no es perteneciente al peculio: y á mí me parece que este dinero no se puede decir que es del peculio; pues si el siervo no tuviese otra cosa, no habrá peculio: y no se debe dudar que esta fué la mente de los que lo determináron, concediendo al siervo facultad de dar por esta razon lo que se tenia por patrimonio suyo; pues esto parece que se concedia sin perjuicio de los señores: y excepto de lo que pertenece al peculio, lo que dé aquel á quien se le dió la libertad baxo de condicion, parece que la hurtó al señor.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

PAULUS *lib. singulari de Libertatibus dandis.*

Lex XVIII. *Si triennio dena dare jussus, primo anno viginti obtulerit: non accipiente herede, non statim liber est: quia etsi accepisset heres, nondum liber esset.*

Ley XVIII. Si se mandó dar diez en cada uno de tres años, y el primero diese veinte, no recibiéndolos el heredero, no se hace libre inmediatamente; pues aunque lo recibiese el heredero, aún no se haria libre.

(1) *Ley 9 de este tit.*

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Ulpianus *lib.* 14 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Si servus liber esse jussus sit, et legatum ei datum si filius quartumdecimum annum compleverit, et filius antè decesserit: libertas favore competet die veniente: legati autem conditio deficit.*

Ley XIX. Si se mandó que el siervo fuese libre, y se le dexó algun legado si el hijo cumpliese catorce años, y este muriese antes, en favor de la libertad se hará libre luego que llegue el dia, aunque falta la condicion del legado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho antecedentemente (1).

Paulus *lib.* 16 *ad Plautium.*

Lex XX. *Si peculium servo legatum sit, qui jussus est alii dare decem, et sic liber esse: et heres eum prohibuerit dare: deinde manumissus peculium petat ex causa legati: an per doli exceptionem eam summam quam daturus esset, deducere heres possit ut ipsi prosit, non manumisso, quòd ea pecunia data non est: an verò indignus sit heres, qui contra voluntatem defuncti fecit eam pecuniam lucrari? Et cùm servo nihil absit, et libertas ei competat: invidiosum est heredem fraudari.*

Ley XX. Si al siervo á quien se le dexó la libertad baxo la condicion de que diese diez á otro, se le legase el peculio, y el heredero impidiese que los dé, y despues de manumitido pidiese el peculio por causa del legado: ¿acaso podrá el heredero sacar por la excepcion de dolo aquella cantidad que habia de dar, para que lo que no se dió le aproveche á él, y no al manumitido: ó se hará indigno de ella el heredero que hizo que se adquiriese contra la voluntad del difunto? Y no perjudicándosele al siervo en cosa alguna, y competiéndole la libertad, no se debe perjudicar al heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley se tiene por cumplida la condicion, como se ha dicho (2).

1 *De illo quaeritur, si invito herede det, aut nesciente: an faciat nummos accipientis. Et Julianus verè existimat ex hac causa concessam videri*

1 Tambien se preguntó, que si diese contra la voluntad, ó ignorándolo el heredero, si se hará el dinero del que lo recibe. Juliano tiene por cierto que al que se le

(1) *Ley 16 tit. 4 de este lib.* (2) *Expos. á la ley 3 de este tit.*

statuliberis alienationem nummorum etiam invito herede: et ideò facere eos accipientis pecuniam.

dió la libertad baxo de condicion, parece que se le permite por esta causa la enagenacion del dinero contra la voluntad del heredero, y que lo hace del que lo recibe.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

2 *Quòd si heredi dare jussus est decem, et eam summam heres debeat servo: si velit servus eam pecuniam compensare, erit liber.*

2 Si se mandó que diese diez al heredero, y este tuviese esta cantidad del siervo, y quisiese compensarla, se hará libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se admite la compensacion, y se hace libre el siervo por la razon que se expresa en él.

3 *Is cui servus pecuniam dare jussus est, ut liber esset, decessit. Sabinus, si decem habuisset parata, liberum fore: quia non staret per eum quò minùs daret. Julianus autem ait, favore libertatis constituto jure hunc ad libertatem perventurum, etiam si postea habere coeperit decem. Adeò autem constituto potiùs jure quàm ex testamento ad libertatem pervenit, ut si eidem et legatum sit, mortuo eo cui dare jussus est, ad libertatem quidem perveniet: non autem et legatum habiturus est. Idque et Julianus putat: ut in hoc caeteris legatariis similis sit. Diversa causa est ejus quem heres prohibet conditioni parere: hîc enim ex testamento ad libertatem pervenit.*

3 Si aquel á quien se mandó que el siervo le diese cierta cantidad para hacerse libre, murió, dice Sabino, que si la tenia pronta para darla, se hará libre; porque no consistió en él el no darla. Juliano dice, que en favor de la libertad está determinado por derecho que se haga libre, aunque despues la adquiriese: y por esto mas bien adquiere la libertad por disposicion de derecho, que por el testamento; porque si al mismo se le hubiese dexado algun legado, y muriese aquel á quien se le mandó que lo entregase, adquirirá la libertad, aunque no el legado. Lo mismo juzga Juliano, para que en esto sea semejante á los demás legatarios. Lo contrario se dice de aquellos á quienes el heredero prohibe que cumplan la condicion; porque estos se hacen libres en virtud del testamento.

Exposicion. El siervo se hace libre en todos los casos que refiere este párrafo por las razones que en él se expresan.

4 *Heredi autem jussum dare, etiam heredis heredi dare posse divus Hadrianus rescripsit: et si hoc sensit testator, etiam in legatario idem dicendum est.*

4 Aquel á quien se le mandó que diese al heredero, respondió el Emperador Hadriano, que tambien podia darlo al heredero del heredero. Lo mismo se ha de decir del legatario, si así lo quiso el testador.

Exposicion. Lo que mandó el testador que diese el siervo al heredero para adquirir la libertad, dándolo al heredero del heredero cumple la condicion, y se hace libre, como dice este párrafo.

5 *Quaedam conditiones natura sua nec possunt eodem tempore impleri, sed necessariam habent temporis divisionem: velut cum decem operarum jussus est dare: quia operae per singulos dies dantur. Igitur et si singulos aureos det statuliber, potest dici eum implesse conditionem. Alia causa est operarum: quia hae necessariò singulae edendae sunt. Sed et si heres accipere noluerit, non statim liber erit: sed cùm tempus transierit per quod operarum quantitas consumatur. Idem dicendum est, jussum Capuam ire, et liberum esse, heres prohibeat ire: tunc enim erit liber, cùm pervenire Capuam potuisset: inesse enim videtur tempus tam operarum praestationi, quàm itineri.*

5 Algunas condiciones segun su naturaleza no se pueden cumplir á un mismo tiempo, sino una despues de otra, como quando se mandó que se trabajase diez dias; porque este trabajo ha de ser en cada uno de los dias: esto supuesto si aquel á quien se le concedió la libertad baxo de condicion, entregase todos los ducados que se le mandó dar, se puede decir que cumplió la condicion. Lo contrario se dice de las obras, porque estas se han de pagar sucesivamente; y aunque el heredero no las quiera aceptar, no se adquirirá libertad inmediatamente, sino despues de pasado el tiempo en que se debiéron dar. Lo mismo se ha de decir si se mandó ir á Capua, y que fuese libre, y el heredero lo prohibiese, que en este caso adquirirá la libertad cumplido el tiempo en que pudo llegar á Capua; porque parece que está implícito el tiempo tanto para dar las obras, como para el camino.

Exposicion. Quando la condicion baxo la qual se dexó la libertad, no se puede cumplir sin que pase tiempo, como las que expresa este párrafo, es necesario (á mas de hacer lo que mandó el testador) que pase el tiempo en que se debe hacer, para que se den por cumplidas, y el siervo adquiera la libertad.

6 *Si ita quis acceperit libertatem: Stichus, si heres eum non manumiserit, liber esto: poterit ab herede manumitti: non contra voluntatem testatoris adimitur ei libertas. Sed non tam continuum tempus exigendum est, ut praecipitari cogatur heres, vel ex peregrinatione celeriùs reverti ad manumittendum, vel administrationem rerum necessariarum intermittere: nec rursus tam longum, ut quamdiu vivat, protrahatur manumissio: sed modicum, quò primùm possit sine magno incommodo suo heres manumittere. Quòd si tempus adjectum fuerit, illud spectabitur.*

6 Si se dió la libertad en esta forma: Sea libre Estico si no lo manumitiese el heredero; podrá este manumitirle, y no se le privará de la libertad contra la voluntad del testador. Pero no se requiere que el tiempo sea tan continuo que se le haya de precipitar, ó volver del viage con tanta celeridad para ser manumitido, ó dexar la administracion de las cosas necesarias, ni tan dilatado que se difiera la manumision todo el tiempo de la vida, sino aquel que fuese necesario, para que quanto antes pueda lo manumita el heredero sin grave incomodidad. Pero si se señaló tiempo, se esperará á que llegue.

Exposicion. En el caso de este párrafo se practicará como en él se contiene; porque las últimas voluntades se han de poner en execucion de un modo regular y prudente, quando el testador no señaló tiempo determinado, ni expresó cómo se habian de executar.

Pomponius *lib. 7 ex Plautio.*

Lex XXI. *Labeo libro Posteriorum ita refert: Calenus dispensator meus si rationes diligenter tractasse videbitur, liber esto: suaque omnia et centum habeto: diligentiam eam desiderare debemus, quae domino, non quae servo fuerit utilis: erit autem ei diligentiae conjuncta fides bona non solùm in rationibus ordinandis, sed etiam in re-*

Ley XXI. Dice Labeon en el libro de los Posteriores de esta manera: Caleno mi administrador, si pareciese que administró diligentemente, sea libre, y se le den ciento, y todo lo que sea suyo; debemos entender aquella diligencia que fuese util al señor, y no al siervo; y á esta diligencia ha de acompañar la buena fe no solo en ordenar las cuentas, sino tambien en pagar lo que restase.

liquo reddendo : et quod ita scriptum est, videbitur, pro hoc accipi debet, videri poterit : sic et verba legis duodecim tabularum veteres interpretati sunt : Si aqua pluvia nocet, id est, si nocere poterit. Et si quaereretur cui eam diligentiam probari oporteat, heredum arbitratum an boni viri more agentium sequi debebimus : veluti si is qui certam pecuniam dedisset, liber esse jussus est, non adscripto eo, cui, si dedisset, eo modo poterit liber esse, quo posset si ita fuisset scriptum, si heredi dedisset.

Lo que se dice : Si pareciese; se ha de entender si pudiese parecer; pues así interpretáron los antiguos las palabras de la ley de las doce tablas : Si daña el agua llovediza, esto es, si pudiese dañar. Y si se preguntase quién deberá aprobar esta diligencia, debemos seguir el arbitrio de los herederos, segun acostumbran administrar los varones de buena fe, como si se mandó que fuese libre el que diese cierta cantidad, sin expresar á quién : si la diese, adquirirá libertad, del mismo modo que la podria adquirir si se hubiese expresado en esta forma : Si diese al heredero.

Exposicion. El siervo á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, para adquirir la libertad y el legado debe dar las cuentas al heredero, y pagarle lo que le restase debiendo, procediendo en todo de buena fe, como expresa la misma ley.

1 *Pactumejus Clemens ajebat, si ita sit fideicommissum relictum, cui eorum voles rogo restituas : si nullum elegisset cui restitueret, omnibus deberi, Imperatorem Antoninum constituisse.*

1 Pactumeyo Clemente decia, que si se dexó el fideicomiso en esta forma : Te ruego que restituyas al que quieras de ellos; si no eligiese á quién quiere restituir, se les deberá á todos, segun una constitucion del Emperador Antonino.

Exposicion. En el caso de este párrafo se restituirá lo que mandó el testador á todas las personas de las quales se mando elegir, como se ha dicho en su lugar (1).

Paulus *lib.* 3 *ad Vitelium.*

Lex XXII. *Qui pecuniam dare jussus est : nisi adjectum sit cui det, heredibus dare debet pro partibus hereditariis : pro ea enim parte*

Ley XXII. Al que se le mandó que diese cierta cantidad, si no se expresó á quién, la debe dar á los herederos segun la parte de herencia de cada uno; pues ca-

(1) *Ley* 24 *tit.* 1. *lib.* 31 *Dig.*

quisque accipere debet, pro qua dominus est.

da uno debe recibir segun la parte de que es señor.

Exposicion. Si el testador mandó en su testamento que el siervo se hiciese libre dando alguna cantidad, sin expresar á quien, adquirirá la libertad dándola á los herederos de su señor segun la parte de herencia que cada uno percibiese, como expresa esta ley y la próxîma anterior.

1 *Si quidam ex heredibus quibus dare debeat, nominati sint: dabit his pro hereditariis portionibus.*

1 Si se expresáron por sus nombres aquellos herederos á quienes debia dar, se les dará segun la parte de herencia de cada uno.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley anterior, y dice, que si el testador expresó á quien habia de entregar el siervo la cantidad que le mandó para que adquiriese la libertad, la dará á los que expresó.

2 *Si heredibus nominatis etiam extraneus junctus sit: extraneo virilis, caeteris hereditariae dari debent. Et si non solùm Titium, sed etiam alios adjecisset: hos virilem partem habituros, coheredes autem hereditarias, Julianus scribit.*

2 Si á los herederos nombrados se les agregase algun extraño, á este se le dará la mitad, y á los demás segun la parte de herencia de cada uno. Y si no solo se agregase Ticio, sino tambien otros, estos recibirán la mitad, y los herederos segun la parte de herencia de cada uno.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone se dará la cantidad á las personas que expresó el testador en los términos que refiere.

Celsus *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex XXIII. *Si intra quinquennium Stichus centum dederit, liber esto: nec Titio vel heredi vel emptori post quinquennium dabit.*

Ley XXIII. Si Estico diese ciento dentro de cinco años, adquiera libertad: no los puede dar á Ticio, al heredero, ni al comprador despues de los cinco años.

Exposicion. Para que el siervo adquiera la libertad en el caso de esta ley ha de dar la cantidad que se le mandó dentro del tiempo que expresó el testador; pues de otro modo no se verifica la condicion.

1 *Si rationes reddidisset, liberum esse jussum, non patitur heres rebus peculiaribus venditis reliqua solvere: per-*

1 Si se mandó que fuese libre si diese las cuentas, y el heredero no permitiese que pague lo que reste vendiendo las cosas pertene-

inde liber est, quasi conditioni paruerit.

cientes al peculio, adquirirá la libertad del mismo modo que si hubiese cumplido la condicion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hace libre el siervo; porque se entiende que cumplió la condicion, como se ha dicho (1).

Marcellus *lib.* 16 *Digestorum.*

Lex XXIV. *Stichus si heredi meo decem promiserit, vel operas daturum se juraverit, liber esto: potest expleri conditio, si promiserit. Nam spopondisse aliqua significatione dici potest, etiam si non sit secuta obligatio.*

Ley XXIV. Si Estico prometiese diez á mi heredero, ó jurase que habia de trabajar para él, se puede cumplir la condicion si prometiese; porque en algun modo se puede decir que prometió, aunque no haya tenido efecto la obligacion.

Exposicion. Aunque el siervo no se puede cbligar á su señor, no obstante si prometiese al heredero darle lo que mando el testador, adquirirá la libertad, como dice esta ley, y se expresará despues (2).

Modestinus *lib.* 9 *Differentiarum.*

Lex XXV. *Statuliberos venundari posse leges duodecim tabularum putaverunt. Duris autem conditionibus in venditione minimè onerandi sunt: veluti ne intra loca serviant, neve unquam manumittantur.*

Ley XXV. Aquellos á quienes se les dexó la libertad baxo de condicion, juzgáron las leyes de las doce tablas que se podian vender. Pero al tiempo de la venta no se podian imponer condiciones duras, como que no sirvan en cierto lugar, ó que nunca puedan ser manumitidos.

Exposicion. El *statuliber* permanece siervo ínterin se verifique el dia ó condicion baxo la qual se le dió la libertad, segun se ha dicho en este título repetidas veces; y por consiguiente lo puede enagenar su señor, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 9 *Regularum.*

Lex XXVI. *Libertate servo sub conditione rationis redditae testamento data, heres non solùm scriptam rationem exigit, verùm etiam quae sine*

Ley XXVI. Si se dió la libertad al siervo en el testamento baxo la condicion de que diese cuentas, el heredero no solo pedirá la cuenta que está por escrito,

(1) *Expos. á la ley* 3 *de este tit.* (2) *Ley* 41 *de este tit.*

scriptura ab eo administrata est.

sino tambien de lo que administró, y no consta por escrito.

Exposicion. Quando al siervo se le dió la libertad con la condicion de que diese cuentas, las ha de dar de las que llevó por escrito, y de las que no escribió, como dice esta ley.

1 *Servus jussus reddita ratione ad libertatem pervenire: licet nullam administraverit rationem, nihilo minùs erit liber.*

1 Si se mandó que el siervo fuese libre dando la cuenta: aunque no haya tenido administracion alguna, esto no obstante adquirirá la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo el siervo adquiere la libertad; pues como se ha dicho en su propio lugar, la demostracion falsa no vicia el legado.

Idem *lib.* 1 *Pandectarum.*

Lex XXVII. *Si is cui dare jussus est, redemerit statuliberum, eumque rursus alii vendiderit: novissimo emptori dabit: jam enim cùm apud eum cui dare jussus est, dominium quoque servi pervenerit: si eum alienet, conditionem quoque ab eo ad emptorem transire, Juliano placuit.*

Ley XXVII. Si aquel á quien se mandó que se le diese alguna cosa, comprase al que se le dió la libertad baxo de condicion, y lo volviese á vender á otro, habiendo ya adquirido tambien el dominio del siervo aquel á quien se mandó que se le diese: si este lo enagenase, determinó Juliano, que tambien pasase la condicion al que lo compró.

Exposicion. El *statuliber* para adquirir la libertad debe dar la cantidad que mandó el testador al que actualmente sea su señor por qualquiera título.

Javolenus *lib.* 6 *ex Cassio.*

Lex XXVIII. *Si hereditas ejus qui servum intra dies triginta mortis suae, si rationes reddidisset, liberum esse jusserat, post dies triginta adita est: jure quidem stricto ita manumissus liber esse non potest, quoniam conditione deficitur: sed favor libertatis eò rem perduxit, ut respondeatur expletam conditionem, si per eum cui data es-*

Ley XXVIII. La herencia de aquel que mandó que adquiriese el siervo la libertad dentro de treinta dias despues de su muerte si diese cuentas, se adió despues de los treinta dias: por el sumo rigor de derecho el siervo no puede adquirir la libertad, porque faltó la condicion; pero en favor de la libertad se respondió en este caso, que se cumplió la condicion, si el no cumplirla no consistió en

set , non staret quò minùs expleretur.

aquel á quien se le dexó la libertad.

Exposicion. Sobre la especie de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Statuliber antequàm conditio libertatis obtigerit, si quid comparasset: peculio legato non cessurum, in libris Caii Cassii scriptum est: nisi id legatum in tempus libertatis collatum esset. Videamus ne cùm peculium et accessionem et decessionem habeat, augmentum quoque ejus peculii, si modò ab herede ei ablatum non sit, legato cessurum sit. Et magis hoc jure utimur.*

1 Si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, antes que esta se verificase comprase alguna cosa, no se acrecerá al peculio que se le legó, como escribió Cayo Casio: á no ser que este legado se dexase al mismo tiempo que la libertad; porque el peculio tiene aumento y diminucion. Hemos de ver si el aumento de él, si no lo quitó el heredero, ha de acrecer al legado: y esto es lo que se practíca.

Exposicion. En el caso que se propone, luego que el siervo cumple la condicion, y se hace libre, le corresponde el peculio que le dexó el testador con todos sus aumentos, como expresa este párrafo.

Pomponius *lib.* 18 *ad Quintum Mucium.*

Lex XXIX. *Statuliberi à caeteris servis nostris nihilo penè differunt: et ideò quòd ad actiones vel ex delicto venientes, vel ex negatio gesto, vel contractu pertinet, ejusdem conditionis sunt statuliberi, cujus caeteri: et ideò in publicis quoque judiciis easdem poenas patiuntur, quas caeteri servi.*

Ley XXIX. Los siervos á quienes se dexó la libertad baxo de condicion, casi en nada se diferencian de los demás siervos; por lo qual en quanto á las acciones que resultan de los delitos, ó la gestion del negocio, ó del contrato, son de la misma condicion que los demás aquellos á quienes se les dexó la libertad baxo de condicion: por tanto en los juicios públicos tambien incurren en las mismas penas que los demás siervos.

Exposicion. El *statu liber* no se diferencia en nada de los demás siervos, como dice esta ley, ínterin no se verifique la condicion baxo la qual se le dexó la libertad.

1 *Quintus Mucius scribit: Paterfamilias in testamento*

1 Escribe Quinto Mucio, que el padre de familias expresó

(1) *Ley* 3 §. 11 *de este tit.*

scripserat : Si Andronicus servus meus heredi meo dederit decem , liber esto : deinde de his bonis coeperat controversia esse : qui se lege heredem ajebat esse , is eam hereditatem ad se pertinere dicebat : alter qui hereditatem possidebat, ajebat testamento se heredem esse : secundum eum sententia dicta erat qui testamento ajebat se heredem esse : deinde Andronicus quaerebat , si ipsi viginti dedisset , quoniam secundùm eum sententia dicta est , futurusne esset liber : an nihil videatur sententia qua vicit , ad eam rem valere : quapropter si viginti herede scripto dedisset , et res contra possessorem judicata esset , illum in servitute fore. Labeo hoc quod Quintus Mucius scribit, ita putat verum esse , si revera lege ab intestato heres fuit is qui vicit : nam si injuria judicis victus esset scriptus verus heres ex testamento , nihilo minùs eum paruisse conditioni ei dando , et liberum fore: sed verissimum est (quod et Aristo Celso rescripsit) posse dari pecuniam heredi ab intestato , secundùm quem sententia dicta est : quoniam lex duodecim tabularum emptionis verbo omnem alienationem complexa videretur : non interesset quo genere quisque dominus ejus fieret : et ideò hunc

en su testamento en esta forma: Si mi siervo Andrónico diese veinte á mi heredero, adquiera la libertad : despues se suscitó controversia sobre bienes del testador : el que pretendia que se le declarase por heredero legítimo, decia que le pertenecia la herencia; y el que la poseia decia que era heredero por el testamento : se pronunció sentencia á favor del primero. Preguntaba Andrónico si dando veinte á aquel á cuyo favor se pronunció la sentencia, adquirirá la libertad , ó si la sentencia será de ningun efecto en quanto á esto ; por lo qual si diese veinte al heredero escrito , y se pronunciase sentencia contra el poseedor , permanecerá en la servidumbre. Labeon dice , que lo que escribe Quinto Mucio juzga que es cierto en esta forma : Si el que venció verdaderamente fué legítimo heredero *ab intestato* ; porque si el heredero escrito en el testamento fué vencido por injusticia del Juez , esto no obstante cumplió la condicion dando á este los veinte , y adquirirá libertad. Pero es mas verdadero lo que escribió Aristo Celso , que se podian dar los veinte al heredero *ab intestato* á cuyo favor se pronunció la sentencia ; porque por la ley de las doce tablas , baxo la palabra venta se comprehende toda especie de enagenacion ; y no importa de qué modo se haya adquirido el dominio. Por tanto tam-

quoque ea lege contineri, secundùm quem sententia dicta est: et liberum futurum eum qui ei dedisset pecuniam: hunc autem, id est, possessorem hereditatis cui data esset summa, si victus esset hereditatis petitione, cum caeteris eam quoque pecuniam victori restituere debere.

bien se comprehende esto en aquella ley, segun la qual se pronunció sentencia, y adquirirá la libertad el que le entregó los veinte; pero este, es á saber, el poseedor de la herencia á quien se entregáron los veinte, si fué vencido en el juicio de la peticion de la herencia, los debe restituir al vencedor con las demás cosas pertenecientes á la herencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará como en él se contiene.

Idem *lib. 7 ex Variis lectionibus.*

Lex XXX. *Si ita liber esse jussus sit: Stichus, si eum heres non alienaverit, liber esto: etiam si statuliber est, alienari tamen poterit.*

Ley XXX. Si se mandó que fuese libre en esta forma: Si el heredero no enagenase á Estico, sea libre; aunque se le dexó la libertad baxo de condicion, esto no obstante lo podrá enagenar.

Exposicion. El heredero puede enagenar el siervo en el caso de esta ley; y si lo enagenase, no se hace libre, segun se expresa en ella; porque faltó la condicion baxo la qual se le dexó la libertad.

Gajus *lib. 13 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXI. *Si servo sub conditione rationum editarum legatum sit: per eam conditionem eum jussum esse legatum accipere, ut pecuniam reliquorum reddat, non dubitatur.*

Ley XXXI. Si se le dexó algun legado al siervo baxo la condicion de dar cuentas, no se duda que se le mandó que aceptase el legado con la condicion de que pagase lo que resultase de las cuentas.

Exposicion. En la condicion de dar cuentas se comprehende la de pagar lo que se reste de ellas, como expresa esta ley.

1 *Et ideò cum quaesitum est: Stichus cùm rationes dederit, cum contubernali sua liber esto: an mortuo Sticho ante conditionem, contubernalis ejus libera esse possit: Ju-*

1 Por lo qual si se dexó la libertad á Estico y á su contubernal con la condicion de que diese cuentas, se preguntó si habiendo muerto Estico antes de cumplir la condicion, adquirirá libertad su

lianus dixit quaestionem esse in hac specie, quae et in legatis agitatur, illi cum illo do: an altero deficiente, alter ad legatum admittatur: quod magis sibi placere; perinde ac si ita scriptum esset, illi et illi; aliam etiam esse quaestionem, an contubernali quoque conditio conjuncta sit, quod magis esset. Itaque si nulla reliqua Stichus habuerit, statim eam liberam esse: si habuerit reliqua, debere eam numerare pecuniam: nec tamen liciturum ex suo peculio dare, quia id illis permissum sit, qui principaliter pro sua libertate pecuniam dare jubentur.

contubernal. Juliano respondió, que en este caso hay la misma duda que quando se lega en esta forma: Doy á aquel con aquel: ¿acaso faltando el uno se deberá al otro el legado? Lo qual está mas recibido: del mismo modo que si se escribió en esta forma: A aquel y á aquel. Distinta duda es si la condicion se ha de entender tambien respecto lo contubernal: lo que seria mas cierto. Por lo qual si Estico no debiese cantidad alguna, inmediatamente adquirirá la libertad. Pero si la debiese, estará obligado á pagarla, y no se le permitirá satisfacerla de su peculio; porque esto se permite á aquellos á quienes se manda principalmente que den alguna cantidad por su libertad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Licinius Rufinus *lib.* 1 *Regularum.*

Lex XXXII. *Si duobus heredibus institutis, servus liber esse jussus sit, si decem heredibus dederit: ab altero ex heredibus venierit, et traditus fuerit: pro parte alteri ex heredibus, à quo non venierit, dando pecuniam liber erit.*

Ley XXXII. Si habiendo instituido á dos por herederos, se mandó que fuese libre el siervo si les diese diez, y lo vendiese y entregase el uno de ellos: adquirirá la libertad entregándole la cantidad respectiva á su parte al uno de los herederos que no lo vendió.

Exposicion. En el caso de esta ley cumple el siervo la condicion baxo la qual se le dió la libertad, y se hace libre dando cinco al heredero que no enagenó su parte, y otros cinco al comprador; pues como se ha dicho repetidas veces, ha de pagar á los que actualmente sean sus señores.

Papinianus *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex XXXIII. *Statulibero-*

Ley XXXIII. Los herede-

rum jura per heredem fieri non possunt duriora.

ros no pueden hacer peor la condicion de aquellos á quienes se les dexó la libertad baxo de condicion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 21 *Quaestiouum.*

Lex XXXIV. *Servus si heredi decem dederit, liber esse jussus est: statuliberum heres eum manumisit: ac postea defunctus est. Heredis heredi pecunia danda non est. Quod enim placuit, heredis heredi dari oportere, tunc memineris locum habere, cùm prior heres dominus accepturus pecuniam fuit: quae causa facit ambulatoriam, ut ita dixerim, conditionem. Duae sunt enim causae, per quas in primi heredis persona conditio impletur: dominii ratio, item personae demonstratio: prior causa transit in omnem successorem, ad quem pervenerit statuliber per dominii translati continuationem: sequens, personae dumtaxat ejus qui demonstratus est, adhaeret.*

Ley XXXIV. Si se mandó que el siervo fuese libre dando diez al heredero, y este lo manumitiese, y muriese despues, no se han de dar los diez al heredero del heredero; pues aunque se ha dicho que se debe dar al heredero del heredero, esto tiene lugar quando el primer heredero que ya era señor habia de recibir el dinero; lo qual hace, como se ha dicho, que la condicion sea ambulatoria, por decirlo así. Dos son las causas por las quales se cumple la primera condicion respecto la persona del heredero: por causa de dominio, y demostracion de la persona: la primera pasa á todo sucesor que se hizo señor de aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion por la continuacion del dominio que se le transfirío: la segunda es inherente solo á la persona del que se demostró.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Imperator Antoninus rescripsit, jussum rationes reddere, et liberum esse: si heres causabitur accipere rationes, nihilo minus liberum fore: quod rescriptum ita accipi de-*

1 El Emperador Antonino respondió, que el que se mandó que fuese libre dando las cuentas, si el heredero se excusase á tomarlas, esto no obstante se hará libre; cuyo rescripto se debe entender

(1) *Ley 25 de este tit.*

bet, ut si reliqua non trahat, liber sit: quòd si trahat, ita demum, si obtulerit eam quantitatem quae refundi debuit ex fide veritatis. Non enim libertati sufficit heredem in mora fuisse, si non id fiat per statuliberum, quod remota mora libertati adirum dare. Quid enim si ita manumissum: Dama; si in Hispaniam profectus, anno proximo fructus coëgerit, liber esto: Romae retineat heres, neque proficisci patiatur? numquid dicturi sumus, statim ante fructus coactos liberum fore? Nam et cùm Romae stipulatio concipitur ita: Centum in Hispania dare spondes? inesse stipulationi tempus quo possit in Hispaniam pervenire: nec ante jure agi placuit. Sed si heres acceptis rationibus, et reliquis computatis, donare se eas statulibero non habenti quod inferat, proscribat, aut etiam literis ad eum missis palàm faciat, conditio libertatis impleta videbitur. Quid ergo si neget se reliqua contraxisse, atque ideò, quia per heredem steterit ut accipiat rationes, liberum factum: heres autem neque se fecisse moram, et reliqua debere statuliberum contendat? Apud eum qui de libertate cognoscit, an conditio sit impleta, constabit: cujus officio contine-

en esta forma: Que si no hubiese cuentas, se haga libre; y si las hubiese, de esta manera: Si ofreciese aquella cantidad que debió pagar conforme á la buena fe; porque no perjudica á la libertad que el heredero haya sido moroso, si esto no lo hiciese en perjuicio de aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion para diferírsela. ¿Qué dirémos si se le dió la libertad en esta forma: Si Dama fuese á España, y cogiese los frutos en el año inmediato, sea libre; y el heredero lo detuviese en Roma sin permitirle que vaya? ¿Acaso dirémos que inmediatamente ha de adquirir la libertad antes que coja los frutos? Pues quando la estipulacion se concibe en esta forma: Me prometes dar ciento en España; se comprehende tácitamente en la estipulacion el tiempo necesario para llegar á España; y antes no se puede pedir con derecho. Pero si el heredero habiendo tomado las cuentas, y averiguado lo que resultaba de ellas, prohibiese á aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion que las diese, no teniendo que decir contra ellas, ó lo manifestase por cartas que se habian escrito, parecerá que adquirió la libertad. ¿Qué dirémos si negase que tiene las cuentas, ó que se hizo libre porque el heredero no las quiere tomar, y dixese el heredero que él no fué moroso, y que debe dar las cuentas aquel á quien se le dexó li-

bitur de mora considerare: nec minùs computare rationes, et si reliqua trahi compererit, non esse liberum pronuntiare. Sed si numquam negavit reliqua debere, cùm autem conveniret heredem, et rationes offerre professus sit, refusurum quidquid in reliquis esse constiterit, et ejus pecuniae reum numerare paratum idoneum obtulerit, et heres in mora fuerit: sententia pro libertate dicetur.

bertad baxo de condicion? Hará constar ante el Juez que conoce de la libertad, que se cumplió la condicion: al qual tambien le corresponde declarar si hubo morosidad, ó que no dió las cuentas: y si averiguase que te resta alguna cantidad, pronuncia que no se hace libre. Pero si no negó que debia, y quando el heredero le reconvino lo confesó, y dixo que pagaria lo que resultase de ellas; y estando pronto á entregar lo que debiese, diese fiador abonado, y el heredero fuese moroso, se pronunciará sentencia en favor de la libertad.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender el rescripto del Emperador Antonino respecto el caso primero que propone, y á su continuacion se refieren y determinan los demás que en él se contienen sobre el mismo particular.

Idem *lib. 9 Responsorum.*

Lex XXXV. *Non videbitur per statuliberum stare quò minùs conditio libertatis existat, si de peculio quod apud venditorem servus habuit, pecuniam conditionis offerre non possit. Ad alienum enim peculium voluntas defuncti porrigi non potuit. Idem erit et si cum peculio servus venierit, et venditor fide rupta peculium retinuerit: quamquam enim ex empto sit actio: tamen apud emptorem peculium servus non habuit.*

Ley XXXV. No parece que consiste en aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion el no cumplirla, si no se puede entregar la cantidad expresada en la condicion del peculio que el siervo tenia en poder del vendedor; porque la voluntad del difunto no se pudo extender al peculio ageno. Lo mismo se dirá si se vendió el siervo con el peculio, y el vendedor faltando á la buena fe retuviese el peculio; pues aunque competa la accion de compra, esto no obstante el siervo no tendrá su peculio en poder del que lo compró.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

(1) *Ley 3 y el §. 7 de este tit.*

Idem *lib. 2 Difinitionum.*

Lex XXXVI. *In tabulis secundis filio servum data libertate substitutum, jure statuliberi prudentes munierunt: quod utilitas recipit: scilicet ut cum sua causa alienaretur, ne patris testamentum puer filius rescindat: quae juris auctoritas citra delectum ordinis ad secundum quoque vel tertium substitutum porrecta est.*

Ley XXXVI. En la substitucion pupilar se nombró al siervo por substituto del hijo, dándole la libertad: los Jurisconsultos favoreciéron el derecho de aquel á quien se le concedió la libertad baxo de condicion: de lo qual le resulta el beneficio de que se le enagene con la misma condicion, para que el hijo impúbero no anule el testamento del padre; cuya disposicion se extiende al segundo y tercero substituto.

Exposicion. En el caso de esta ley si se verificase que el pupilo muere en la edad pupilar, el siervo se hace libre y heredero en virtud de la substitucion (1), y no le perjudica la enagenacion, como expresa la misma ley.

Gajus *lib. singulari de Casibus.*

Lex XXXVII. *Si ita sit: Stichum Titio do, ut eum manumittat: si non manumiserit, liber esto: statim Stichum liberum esse.*

Ley XXXVII. Si se escribió en esta forma: A Estico se le lega á Ticio para que le dé la libertad, y si no se la diese, sea libre; Estico se hará libre inmediatamente.

Exposicion. El testador legó el siervo en el caso que se propone, para que el legatario le diese la libertad inmediatamente; por lo qual si no le manumite, se hace libre, como expresa esta ley.

Paulus *lib. 1 ad Neratium.*

Lex XXXVIII. *Non omne ab heredis persona interveniens impedimentum statulibero pro expleta conditione cedit: sed id dumtaxat, quod impediendae libertatis factum est.*

Ley XXXVIII. No todos los impedimentos que los herederos ponen á aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, hacen que esta se tenga por cumplida: sino solo aquellos que son por causa de impedir la libertad.

Exposicion. El siervo se hace libre quando el heredero impide cumplir la condicion, ó no quiere recibir la cantidad que mandó el testador que le diese; pero si le prohibió que trabajase para otro, porque queria que le sirviese á él, en este caso y en otros semejantes no se entiende que le impide cumplir la condicion, ni se hace libre; porque debe trabajar para su señor, como se ha dicho (1).

(1) *Ley 2. §. 4. de este tit.* (1) *Ley 3. §. 8 de este tit.*

JAVOLENUS *lib. 4 ex Posterioribus Labeonis.*

Lex XXXIX. *Stichum Attio do lego : et si is ei nummos centum dederit, liber esto. Si servus ex testamento nummos Attio dedisset, eos repetere heredem non posse Labeo existimat : quia Attius eos à servo suo acceperit, non ab heredis servo : eum autem statuliberum esse Quintus Mucius, Gallus, et ipse Labeo putant : Servius, Ofilius, non esse. Superiorem sententiam probo : ita tamen, ut is servus heredis, non legatarii sit, utpote cum legatum statulibertate tollatur.*

Ley XXXIX. A Acio le doy y le lego á Estico : y si este diese á aquel ciento, sea libre. Si el siervo diese á Acio la cantidad que se expresó en el testamento, dice Labeon, que no la puede repetir el heredero; porque Acio la recibió de su propio siervo, y no del del heredero. Quinto Mucio, Galo, y el mismo Labeon juzgan, que este es libre baxo de condicion. Servio y Ofilio decian, que no. Apruebo la sentencia primera, con tal que este siervo sea del heredero, y no del legatario; porque el legado se extinguió por la libertad que se dexó baxo de condicion.

EXPOSICION. En el caso que se propone el legado expresado en la cláusula anterior se revocó por la posterior, y el siervo se hace libre dando al legatario la cantidad que expresó el testador.

1 *Stichus liber esto, quando aes alienum meum solutum creditoribusve meis satisfactum erit. Quamvis heres locuples extitisset : tamen non priùs Stichum liberum futurum, quam creditores pecuniam aut satis accepissent, aliove quo modo sibi caussent, Labeo, Ofilius responderunt.*

1 Doy libertad á Estico quando pagase lo que debo, ó satisfaciese á mis acreedores. Labeon y Ofilio respondiéron, que aunque el heredero fuese abonado, Estico no adquirirá la libertad antes que pague ó satisfaga á los acreedores, ó les diese caucion de qualquiera otra manera.

EXPOSICION. El siervo no se hace libre ínterin no cumpla la condicion baxo la qual se le dió la libertad; por lo qual mientras no satisfaga á los acreedores, permanece *statuliber* en el caso de este párrafo.

2 *Si heres servo pecuniam ad negotiandum dedisset : statuliberum eam ipsam numerando liberari ex testamento non posse, Labeo, et Treba-*

2 Si el heredero diese dinero al siervo para negociar : si aquel á quien se dexó la libertad baxo de condicion, pagase de este mismo dinero, no la puede adquirir en

tius responderunt: quia reddere eam magis quàm dare videretur: ego puto, si peculiares nummi fuerunt, ex testamento eum liberum futurum.

virtud del testamento, segun respondiéron Labeon y Trebacio; porque mas bien parece que los paga, que no que los da. Yo juzgo que si los dineros fuesen del peculio, adquirirá libertad en virtud del testamento.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Dama servus cùm heredi meo annorum septem operas solverit, liber esto: et cùm is servus intra septem annos in judicio publico esset, septimus annus praeterisset, Servius ait eum non liberari debere: Labeo, et si postea solvisset annorum septem operas, liberum futurum: quod verum est.*

3 Dixo el testador: Sea libre mi siervo Dama trabajando siete años para mi heredero: este siervo fué acusado en juicio público dentro de los siete años: pasados los siete años, dice Servio, que no debe adquirir la libertad el siervo. Labeon es de opinion, que si despues trabajase para su señor los siete años, adquirirá la libertad: lo que es cierto.

Exposicion. Se dice que el *statuliber* no adquiere la libertad en el caso de este parrafo, ínterin no trabaje siete años para el heredero; pues no se le impidió que sirviese á su señor porque no cumpliese la condicion, sino por castigar su delito.

4 *Si Stichus Attiae mille nummos dederit, liber esto. Attia vivo testatore decessit. Non posse Stichum liberum esse, Labeo, Ofilius responderunt: Trebatius, si ante testamentum factum Attia decessisset, idem si postea, eum liberum futurum. Labeonis et Ofilii sententia rationem quidem habet: sed hoc jure utimur, ut is servus ex testamento liber sit.*

4 Si Estico diese mil á Acia, sea libre. Acia murió viviendo el testador: Labeon y Ofilio respondiéron, que nō podria Estico adquirir la libertad. Trebacio dice, que si antes que se hiciese el testamento muriese Acia, adquirirá la libertad; y lo mismo si muriese despues. La sentencia de Labeon y de Ofilio se funda en razon; pero se practíca que este siervo se haga libre en virtud del testamento.

Exposicion. La sentencia de Labeon y Ofilio es mas conforme al sumo rigor de Derecho en el caso que se propone en este párrafo; porque no se verifica la condicion; pero el Jurisconsulto Javoleno expresa en él, que conforme á la razon de equidad se hace libre el siervo.

5 *Si servus operas extraneo dare jussus esset: nullus nomine servi suas operas danda liberare servum potest: quod in pecunia aliter observatur, utpote cùm extraneus pro eo servo dando pecuniam, servum liberaret.*

5 Si se mandó al siervo trabajar para el extraño, no puede adquirir la libertad trabajando otro por él. Pero si se le mandó dar alguna otra cantidad, se dice lo contrario; porque pagando otro por él la cantidad que se le mandó dar, adquiere la libertad.

Exposicion. La condicion que consiste en el propio hecho, no se puede cumplir por otro, como se ha dicho (1); por lo qual se expresa en el caso de este párrafo, que el siervo no se hace libre si no la cumple por sí: lo contrario se dice si se mandó dar alguna cantidad; pues al que la recibe le resulta la misma utilidad de que la dé él mismo á aquel á quien se le mandó, que qualquiera otró en su nombre.

Scaevola *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex XL. *Sticho libertas data est: Ab heredibus meis peto, fideique eorum committo, ut rationibus redditis Stichum manummittant: quaesitum est, cùm ampla pecunia exacta post mortem testatoris sibi commissa reliquetur, et quasdam summas à colonis exactis rationibus non intulerit, hereditatemque spoliaverit apertis clàm horreis, sublatisque supellectili et veste, et apothecis exhaustis: an non priùs ei fideicommissa libertas debeatur, quàm ea quae mala ratione reliquatus est, quae furatus est, reposuerit. Respondit, non priùs ei fideicommissam libertatem praestandam, quàm et reliqua, et omnia quae per eum abessent, restituisset.*

Ley XL. Se dió la libertad á Estico en esta forma: Pido á mis herederos, y dexo á su buena fe que den la libertad á Estico despues que dé las cuentas; se preguntó si habiéndole encargado la cobranza de mucha cantidad despues de la muerte del testador, y debiendo dar cuenta de ella, y no comprehendiendo en las cuentas algunas sumas cobradas de los colonos, habiendo despojado las oficinas, abriéndolas clandestinamente, quitando muebles y vestidos, y agotando las bodegas, ¿acaso se hará libre sin que primero restituya lo que debe por su mala administracion, y lo que hurtó? Se respondió, que no ha de adquirir la libertad que se le dexó por fideicomiso, ínterin no restituya lo que debe por las cuentas, y por lo demás que hurtó.

Exposicion. El siervo no adquiere la libertad en el caso que se propone si pri-

(1) *Ley* 11 §. 25 *tit.* 1. *lib.* 32 *Dig.*

mero no da las cuentas, y responde á los herederos de todo lo que administró y tuvo á su cargo antes y despues de la muerte del testador, como expresa esta ley.

1 *Pamphilus liber esto, peculio suo heredibus verè dato: quaesitum est, cùm plus domino debeat, quàm in peculio habeat: et omnes res quas in peculio habebat, bona fide heredibus dederat: an libertas ex testamento competat. Respondit, nihil proponi cur non competeret.*

1 Pánfilo sea libre si diese á los herederos lo que verdaderamente correspondiese á su peculio: se preguntó si debiendo al señor mas de lo que importe su peculio, y todo lo que tenia en él lo entregase de buena fe á los herederos, adquirirá la libertad en virtud del testamento. Se respondió, que no se propone cosa alguna para que no la adquiera.

Exposicion. En el caso que se propone cumple el siervo la condicion, y se hace libre entregando su peculio al heredero, como expresa el mismo parrafo.

2 *Pamphilo liberto quem heredem ex parte instituerat, Stichum servum praelegaverat: et ei libertatem his verbis dederat: Ita ut si tibi ex die mortis meae per annos continuos quinque menstruos sexagenos dederit, tunc eum manumittas. Pamphilus ante quinquennium moriens, heredibus institutis filio et uxore, de eodem Sticho ita cavit: Stichus servus qui mihi testamento patroni mei certa conditione relictus est, jubeo det praestet filio et uxori meae sine ulla controversia: et eum tempore peracto manumittant. Quaesitum est, si Stichus sexagenos nummos menstruos non praestiterit, an impleto quinquennio fideicommissa libertas ei debeatur. Respondit, nisi praestitisset, fideicommissam libertatem non deberi.*

2 A Pánfilo liberto, á quien se instituyó heredero de parte de la herencia, se le prelegó el siervo Estico, y se le dió libertad en esta forma: Le darás la libertad si desde el dia de mi muerte diese sesenta todos los meses por espacio de cinco años continuos. Murió Pánfilo antes de los cinco años, instituyendo por sus herederos á su hijo y á su muger; y en quanto á Estico expresó en esta forma: Mi siervo Estico, que me lo dexó mi patrono baxo de cierta condicion, mando que dé á mi hijo y á mi muger sin controversia alguna lo que debe, y que se le dé la libertad pasados los cinco años. Se preguntó, que si Estico no diese todos los meses los sesenta despues de cumplidos los cinco años, se le deberá la libertad que se le dexó por el fideicomiso. Se respondió, que si no los diese, no se le debe.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el siervo debe entregar lo que se mandó á los herederos del testador, como se expresa en él, y se ha dicho (1): y de lo contrario no adquiere la libertad.

3 *Servus testamento ita manumissus est: Stichus servus meus actor si rationem omnem actus sui heredi meo reddiderit, eoque nomine satisfecerit, liber esto; eique cùm liber erit, dari volo viginti, et peculium suum: quaesitum est, an si rationes quas egit per multos annos, sine subscriptione testatoris heredi reddere paratus sit, liber ex testamento fiat: cùm propter gravem valetudinem testator non potuerit rationibus subscribere, testamento tamen subscripserit. Respondit, si ex fide ratio redderetur, reliquaque inferrentur, liberum fore.*

3 A un siervo se le dexó la libertad en el testamento en esta forma: Estico, mi siervo actor, si diese las cuentas de toda su administracion á mi heredero, y le pagase lo que le debiese por esta razon, sea libre; y luego que adquiera la libertad, quiero que se le den veinte, y su peculio. Se preguntó si estando pronto á presentar las cuentas al heredero de todo el tiempo de su administracion, pero sin firmar, porque la gravedad de la enfermedad no le permitió al testador que las firmase, se hará libre por el testamento. Se respondió, que si las diese de buena fe, adquirirá la libertad.

Exposicion. El siervo adquiere la libertad en el caso que se propone executando lo que expresa el mismo párrafo.

4 *Item quaero, an ea quae exacta sunt per adjutores ejus, neque calendario illata sunt, aut fraudulenter acta, huic adscribi possint, cum esset hic praepositus. Respondit, si id esset quod culpae ejus deberet imputari spectare ad rationis reddendae necessitatem.*

4 Tambien pregunto si lo que administró por medio de sus coadjutores, ó se administró con fraude, se puede comprehender; porque este fué puesto para este fin. Se responde, que si en esto se le puede imputar culpa, es necesario comprehenderlo en las cuentas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que refiere, el siervo debe responder para adquirir la libertad de todo el perjuicio que haya resultado á los herederos por su culpa ú omision; pues todo se comprehende en la condicion de dar las cuentas (2).

5 *Item quaero, an eo-*

5 Pregunto tambien si se

(1) *Ley 20 §. 4 de este tit.* (2) *Ley 21 de este tit.*

rum quoque nomine ratio haberi debeat, quòd neque à conductoribus praediorum, neque à villicis pensiones exigerit, et insuper etiam promutuum eis dederit. Respondit, suprà responsum est.

deben comprehender en las cuentas las pensiones que no cobró ni de los arrendatarios ni de los mayordomos; y á mas de esto lo que les dió en mutuo. Se respondió, que sobre esto se ha respondido.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente.

6 *Item quaero, an eo nomine teneatur, quòd omnem rem suam, id est, peculium exportaverit antequam rationes redderet. Respondit, nihil eam rem impedire conditionem, si modò ratio redderetur.*

6 Tambien se preguntó si respecto de esto estará obligado, porque todo es correspondiente á él, esto es, recibió el peculio antes de dar las cuentas. Se respondió, que esto no impide la condicion, si se diéron las cuentas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

7 *Titius testamento servos actores singulos diversis personis legavit cum adjectione, si rationes heredi reddiderint: deinde proprio capite ita scripsit: Omnes actores quos legavi, vel manumisero: intra quartum mensem mortis meae rationes reddere volo: et dominis quibus à me legati sint reddi. Infra deinde alios actores liberos esse jussit aequè cùm hac adjectione, si rationes heredi reddiderint: quaero cùm per heredem fiat quò minùs reddantur: utrum statuliberi esse desinant, an nihilo minùs quandoque possint reddita ratione et reliquis illatis libertatem ex testamento consequi: respondit legata quidem et libertates non aliàs*

7 Si Ticio legase en su testamento los siervos actores á diversas personas con esta expresion: Si diesen cuentas al heredero; y despues en el propio capítulo escribiese en esta forma: Todos los actores que legué ó hubiese manumitido, quiero que den las cuentas dentro de quatro meses despues de mi muerte, y que las den á los señores á quienes los legué; y despues mas abaxo mandó que otros actores fuesen libres con esta expresion: Si diesen las cuentas al heredero; pregunto si consistiendo en el heredero que no las den, dexarán de ser libres baxo de condicion, ó si esto no obstante en qualquier tiempo podrán conseguir la libertad en virtud del testamento dando las cuentas. Se respondió, que ciertamente no

competere, quàm rationes redditae essent, aut per heredem staret quò minùs redderentur. Verùm judicaturo aestimandum, utrum tempus conditioni legatorum libertatiumque additum videatur: an libero tempore reddere volentibus reliqua heredibus, quatuor menses appositi sint, solicito testatore cunctationi, et moram eorum proscribente. Melius autem est, praesumptionem pro statuliberis esse.

competian las libertades de otro modo que si diesen las cuentas, ó consistiese en el heredero que no las diese; pero se ha de mirar si se quiso comprehender el tiempo en la condicion de los legados y de las libertades, ó si se quiso que en qualquier tiempo se diese la cuenta á los herederos, ó si los quatro meses los señaló el testador para que se diese la cuenta, y que de lo contrario se incurriese en mora. Es mas cierto que la presuncion está por aquellos á quienes se les dexó la libertad baxo de condicion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en los casos que propone dice, que se ha de presumir á favor de la libertad, como se dice por regla general.

8 *Argentarius coactor cùm penè totam fortunam in nominibus haberet, servis actoribus libertatem ita dedit: Quisquis mihi heres erit, si Dama servus meus actus sui qui agitur nomine ejus et Pamphili conservi sui, heredique meo rationes reddiderit, pariaque fecerit à die mortis meae intra mensem sextum, liber esto. Quaesitum est, an haec verba, pariaque fecerit, ad omnia nomina pertineant, exceptis perditis, ut hoc significent, si omnem pecuniam ab omnibus exegerint, et heredi solverint, vel eo nomine satisfecerint: et si in exactione nominum cessaverint intrà sex menses libertas illis*

8 El cambista y recaudador de los caudales, el qual tenia todo el caudal en créditos á su favor, dió la libertad á los siervos actores en esta forma: Qualquiera que fuese mi heredero, dé la libertad á Dama mi siervo, si le diese las cuentas de lo que administró en su nombre y en el de Pánfilo su siervo compañero, y le pagase dentro de seis meses despues de mi muerte. Se preguntó si estas palabras: Y le pagase; pertenecen á todo lo que se le debia, excepto lo incobrable; porque esto significa la expresion si cobrase de todos, y lo entregase al heredero, ó le diese fianza repecto de esto; y si no cobrando dentro de los seis meses, le competerá la liber-

non competat. Respondit, manifestam esse conditionem verbis testamenti suprascriptis positam: igitur ita demum liberos fore, si aut ei pareant, aut per heredem stet quò minùs pareant.

tad. Se respondió, que está clara la condicion en las palabras del testamento ya expresadas: esto supuesto se harán libres si pagasen al heredero, ó consistiese en este el que no le paguen.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de cumplir la condicion que expresó el testador, ó no ha de consistir en el siervo el no cumplirla para adquirir la libertad.

Labeo *lib.* 1. *Pithanon à Paulo Epitomarum.*

Lex XLI. *Si quem servum tuum ad certum tempus statuliberum relinquere vis, nihil interest utro modo caveas, si servierit; an, si triennio operas dederit, liber esto. Paulus: si quis liber esse jussus fuerit, si decem heredi promisisset: quamquam ea promissio nullam rem habitura est, tamen promittendo liberabitur.*

Ley XLI. Si quieres dexar libertad á algun siervo tuyo hasta cierto tiempo, nada importa que digas en esta forma: Si sirviese ó si trabajase tres años, sea libre. Paulo dice, que si se mandó que alguno fuese libre si prometiese diez al heredero, aunque esta promesa sea de ningun efecto, esto no obstante prometiendo adquiere libertad.

Exposicion. La libertad se puede dexar en los términos que expresa esta ley; y en verificandose lo que expresó el testador, se hará libre el siervo.

Idem *lib.* 3 *Pithanon.*

Lex XLII. *Si quis eumdem hominem uxori suae legaverit, et cùm ea nupsisset, liberum esse jusserit, et ea lege nupserit: liber fiet is homo.*

Ley XLII. Si alguno legase un siervo á su muger, y mandase que fuese libre si casase con ella, y casase: en virtud de esta condicion se hará libre el siervo.

Exposicion. En el caso de esta ley se hace libre el siervo luego que se case la muger del testador; porque esta fué su voluntad.

TITULO VIII.

De qui sine manumissione ad libertatem perveniunt.

Aunque el modo regular de que los siervos adquieran la libertad, es la manumision por alguno de los modos expresados en los títulos antecedentes: sin ella se hacen libres por disposicion de Derecho, como quando sus señores los venden con la condicion de que el comprador les ha de manumitir dentro de tanto tiempo, que

si no cumpliese la condicion expresada al tiempo de la venta, la ley los da por libres; lo mismo se dice si el señor los desampara, y dexa *pro derelicto*, por enfermos ó inhábiles, ó si descubrió alguna traicion que se intentaba contra él, y en otros casos que con mas extension se expresarán en este título, y refieren las leyes de Partida (1).

Paulus *lib.* 5 *ad Plautium.*

Lex I. *Si servus venditus est, ut intra certum tempus manumitteretur: etiamsi sine herede decessissent et venditor emptor, servo libertas competit: et hoc divus Marcus rescripsit. Sed et si mutaverit venditor voluntatem, nihilominus libertas competit.*

Concuerda con la ley 45 *tit.* 5 *Part.* 5.

Ley I. Si se vendiese el siervo con la condicion de que se le dé la libertad dentro de cierto tiempo, aunque mueran sin heredero el vendedor y el comprador, le compete la libertad, como respondió el Emperador Marco. Y aunque el vendedor mudase de voluntad, esto no obstante se hace libre.

Exposicion. En los casos de esta ley se hace libre el siervo, como se expresa en ella. La concordante de Partida dice, que tambien se hace libre aunque el vendedor mude de voluntad; pues como por la muerte de este se hizo libre, no puede revocar la libertad que ya habia adquirido el siervo.

Modestinus *lib.* 6 *Regularum.*

Lex II. *Servo quem pro derelicto dominus ob gravem infirmitatem habuit, ex Edicto divi Claudii competit libertas.*

Concuerda con la ley 1 §. *Sed scimus tit.* 6 *lib.* 7 *Cod.*

Ley II. Si el señor por la grave enfermedad que padecia el siervo, lo dexase *pro derelicto*, por Edicto del Emperador Claudio se hace libre.

Exposicion. El siervo inmediatamente se hace libre en el caso que se propone; porque su señor pierde el dominio de él en pena de su inhumanidad y falta de piedad, segun el Edicto que menciona esta ley y el párrafo concordante de la del Código.

Callistratus *lib.* 3 *de Cognitionibus.*

Lex III. *Eum qui ita venit, ut intra tempus manumitteretur: cùm dies praestandae libertatis venerit vivente venditore, et perseverante in eadem voluntate, perinde haberi, ac si ab eo à quo*

Ley III. El que vende el siervo con la condicion de que se le dé la libertad dentro de cierto tiempo, llegando el dia en que se le debia dar viviendo el vendedor, y perseverando en la misma voluntad, se ha de decir lo mis-

(1) *Ley* 3 4 5 y 6 *tit.* 22 *Part.* 4. y *la* 45 y 46 *tit.* 5 *Part.* 5.

debuit manumitti; manumissus esset: mortuo autem venditore, non esse heredum ejus voluntatem explorandam divus Marcus cum filio suo rescripsit.

mo que si lo hubiera manumitido el que le debia dar la libertad. Pero despues de muerto el vendedor, respondió el Emperador Marco juntamente con su hijo, que no es necesaria la voluntad de sus herederos.

Exposicion. La voluntad contraria del heredero del vendedor no perjudica al siervo en el caso de esta ley: aunque si el vendedor revocase la suya antes que el siervo se hiciese libre por la muerte del comprador, como se ha dicho (1), le perjudicaría.

Ulpianus *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Ei qui hac lege emptus sit, ut à vivo emptore manumittatur, statim mortuo eo competit libertas.*

Ley IV. El siervo que fué vendido con la condicion de que el comprador le habia de dar la libertad antes de su muerte, inmediatamente que muera se hace libre.

Exposicion. El siervo se hace libre en el caso de esta ley inmediatamente que muere el testador.

Marcianus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex V. *Qui ob necem domini detectam praemium libertatis consequitur, fit orcinus libertus.*

Ley V. El que consiguió la libertad en premio de haber descubierto al que mató á su señor, se hace liberto orcino.

Exposicion. En el caso de esta ley el siervo se hace liberto del difunto.

Idem *lib. singulari ad formulam hipothecariam.*

Lex VI. *Si quis obligatum servum hac lege emerit, ut manumittat: competit libertas ex constitutione divi Marci, licet bona omnia quis obligaverit, quae habet, habiturusve esset.*

Ley VI. Si alguno comprase el siervo que se habia dado en prenda con la condicion de que se le habia de dar la libertad, se hace libre por la constitucion del Emperador Marco, aunque obligase todos los bienes que tenia y pudiese tener.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el siervo la libertad, segun se expresa en ella: lo qual se ha de entender si el siervo se comprehendió en la obligacion general de todos los bienes; pero no si se obligó especialmente, como se dirá despues (2).

---

(1) *Expos. á la ley* 1 *de este tit.* (2) *Ley* 4 *tit.* 9 *de este lib.*

Concuerda con la ley 4 tit. 22 Part. 4.

1 *Tantumdem dicendum est et si lege hac emerit, ne prostituatur, et prostituerit.*

1 Lo mismo se ha de decir si lo compró la sierva con la condicion de no prostituirla, y la prostituyese.

Exposicion. Aunque el vendedor no vendiese la sierva con la condicion que expresa este párrafo, siempre que la prostituya se hace libre, como refiere la ley de Partida concordante.

Paulus *lib. singulari de Libertatibus dandis.*

Lex VII. *Imperator noster cum patre suo constituit in eo, qui cùm possit abducere prostitutam ancillam, pecunia accepta manus injectionem vendidit, ut libera esset. Nihil enim interesse, ipse abducas et prostituas: an patiaris prostitutam esse pretio accepto, cùm possis eximere.*

Ley VII. Hay una constitucion de nuestro Emperador y de su padre contra el que pudiendo recuperar la sierva que se prostituyó, y no lo hizo por dinero que recibió, adquiera la libertad. Y nada importa que tú la recuperes y la prostituyas, ó permitas que sea prostituta por alguna cantidad que te se dé pudiendo recuperarla.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Papinianus *lib. 9 Responsorum.*

Lex VIII. *Mancipia mater filiae donaverat, ut filia curaret ea post mortem suam esse libera. Cùm donationis legi non esset obtemperatum: ex sententia constitutionis divi Marci libertatem obtingere matre consentiente respondi: quòd si ante filiam mater vita decessit, omnimodo.*

Ley VIII. La madre donó á la hija una sierva para que procurase que se le diese la libertad despues de su muerte; y no cumplió la condicion puesta en la donacion. Por lo determinado en la constitucion del Emperador Marco respondí, que se hacia libre consintiéndolo la madre; pero absolutamente si la hija muriese antes que la madre.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se expresa.

Paulus *lib. 5 Quaestionum.*

Lex IX. *Latinus Largus vendidit ancillam ita, ut manumitteretur, non addito tem-*

Ley IX. Latino Largo vendió á su sierva con la condicion de que se le diese la libertad sin

pore. Quaero, quando ex constitutione incipiat ei libertas competere cessante emptore in manumittendo. Respondit, inspiciendum est quid actum sit: utrum cùm primum potuisset, ut manumitteret: an ut in potestate esset emptoris, quando vellet manumittere. Priore casu facilè tempus deprehendi poterit: posteriore, utique moriente emptore competit libertas: si non appareat quid convenerit, favor priorem inducet opinionem: id est, ut intra duos menses, si ambo praestò sunt, tam servus quàm emptor ejus. Servo enim absente, nisi emptor intra quatuor menses imposuerit libertatem, ex constitutionibus ad libertatem eripitur.

excepcion de tiempo. Pregunto si el comprador no le diese libertad, quándo se le deberá en virtud de la constitucion. Respondí, que se ha de mirar á lo que se trató: si se expresó que se le diese la libertad lo mas pronto que se pudiese; ó que estubiese en la potestad del comprador hasta que quisiese dar la libertad. En el primer caso facilmente se puede entender el tiempo: en el segundo se hará libre al tiempo de la muerte del comprador: y si no constase lo que se trató, en favor de la libertad tendrá lugar la primera opinion, esto es, dentro de dos meses, si ambos estubiesen presentes, así el siervo como el que lo compró. Pero si el siervo estubiese ausente, si no le diese la libertad dentro de quatro meses, la adquirirá en virtud de la constitucion.

Exposicion. Tambien se distinguirá en el caso de esta ley segun se expresa en ella.

TITULO IX.

Qui, et à quibus manumissi liberi non fiunt, et ad legem Aeliam Sentiam.

Concuerda con el tit. 2 lib. 7 Cod.

Por la ley Elia Sencia se prohibió dar la libertad á los siervos en fraude de los acreedores, excepto en el caso de que el testador instituyese al siervo por heredero para que vendiese sus bienes, y pagase á los acreedores: antes de ahora el menor de veinte años no podia dar libertad á sus siervos en el testamento; pero hoy basta que los hayan cumplido.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex I. *Celsus libro duodecimo Digestorum utilitatis gratia motus surdum ita natum manumittere posse ait.*

Ley I. Celso al libro doce de los Digestos dice, que el sordo de nacimiento puede dar la libertad por causa de utilidad.

Exposicion. El sordo puede dar libertad á su siervo, como dice esta ley.

Idem *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex II. *Servo competere*

Ley II. Al siervo no se le

non potest libertas, si relegatus moratus sit in urbe.

puede dar la libertad si despues de desterrado permaneciese en Roma.

Exposicion. Al siervo no se le puede dar la libertad en el caso de esta ley; porque la relegacion se le impuso en pena de su delito.

Gajus *lib. 2 de Legatis ad Edictum urbicum.*

Lex III. *Si optio hominis data sit, vel indistinctè homo legatus sit: non potest heres quosdam servos vel omnes manumittendo, aut evertere aut minuere jus electionis. Nam optione sive electione servi data, quodammodo singuli sub conditione legati videntur.*

Ley III. Si se dió la facultad de elegir un siervo, ó se legó indistintamente, el heredero no puede dar la libertad á todos ó á algunos de los siervos, para que no impida ó disminuya la facultad de elegir; porque quando se da la facultad de elegir un siervo, en algun modo parece que todos se legáron baxo de condicion.

Exposicion. En el caso de esta ley el heredero no puede dar la libertad á ninguno de los siervos hereditarios, interin no elija aquel á quien se le dió facultad para elegir; pues de lo contrario se le privaria del derecho de elegir al siervo manumitido.

Ulpianus *lib. 3 Disputationum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 8 lib. 7 Cod.

Lex IV. *Servum pignori datum manumittere non possumus.*

Ley IV. Al siervo dado en prenda no le podemos dar la libertad.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley del siervo especialmente obligado, y no del que se comprehendio en la obligacion general de prenda de todos los bienes, como dice la ley del Código concordante, y se ha expresado (1).

Julianus *lib. 64 Digestorum.*

Lex V. *Cum hereditas solvendo non est, quamvis heres locuples existat, libertas ex testamento (non) competit.*

Ley V. Quando la herencia no alcanza para pagar las deudas, aunque el heredero sea rico, no tiene lugar la libertad que se dexó por el testamento.

Exposicion. El testador no puede dar la libertad al siervo en el testamento, si no dexa en su patrimonio bienes suficientes para pagar á los acreedores, aunque el heredero sea rico; pues la repeticion de las deudas es contra los bienes hereditarios.

1 *Si autem is qui solvendo non est, hoc modo liberta-*

1 Pero si el que no tiene para pagar, dexase la libertad en esta

(1) *Ley 6 tit. 8 de este lib.*

tem dederit : Si creditoribus meis solidum solutum fuerit, Stichus liber esto : non potest videri fraudandorum creditorum liberos esse jussisse.

forma : Si se pagase á mis acreedores todo lo que se les debe, sea libre Estico ; no puede parecer que se les dexó la libertad en fraude de los acreedores.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede el testador dar la libertad al siervo, por la razon que expresa.

2 *Si Titius nihil ampliùs in bonis quàm Stichum et Pamphilum habeat, eosque stipulanti Maevio ita promiserit ; Stichum aut Pamphilum dare spondes ? deinde cùm alium creditorem non haberet, Stichum manumiserit : libertas per legem Aeliam Sentiam rescinditur. Quamvis enim fuit in potestate Titii, ut Pamphilum daret : tamen quamdiu eum non dederit, quia interim mori possit, non sine fraude stipulatoris Stichum manumisit. Quòd si solum Pamphilum dari promisisset, non dubitarem quin Stichus ad libertatem perveniret : quamvis similiter Pamphilus mori possit. Multum enim interest, contineatur ipsa stipulatione is qui manumittitur ? an extra obligationem sit. Nam et qui ob aureos quinque Stichum et Pamphilum pignori dederit, cùm uterque eorum quinûm aureorum sit, neuter manumitti potest. At si Stichum solum pignori dederit, Pamphilum non videtur in fraudem creditoris manumittere.*

2 Si Ticio no tuviese mas bienes que á Estico y Pánfilo, y se los prometiese á Mevio estipulando en esta forma : Me prometes dar á Estico ó á Pánfilo ; y despues no teniendo mas acreedor diese la libertad á Estico, se rescinde esta por la ley Elia Sencia ; pues aunque estubo en la potestad de Ticio dar á Pánfilo, mientras que no lo diese, porque entretanto puede morir, manumitió á Estico en fraude del que estipuló. Pero si solo prometiese dar á Pánfilo, no dudaria que Estico se hiciese libre, aunque tambien puede morir Pánfilo ; pues hay mucha diferencia de que se exprese en la estipulacion el que se ha de manumitir, ó que no se comprehenda en la obligacion ; porque el que dió en prenda á Estico y Pánfilo por cinco sueldos, aunque cada uno de ellos valga esta cantidad, no puede dar la libertad á ninguno. Pero si solo dió en prenda á Estico, no parece que dió la libertad á Pánfilo en fraude del acreedor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Scaevola *lib.* 16 *Quaestionum.*

Lex VI. *Julianus de eo loquitur, qui in substantia nihil aliud habeat. Nam si habeat, quare non dicetur unum posse manumitti? quia et uno mortuo solvendo est, et uno manumisso solvendo est: nec adventitii casus computandi sunt: alioquin et qui unum et certum ex servis suis promisit, neminem manumittet.*

Ley VI. Juliano habla del que no tiene otra cosa mas en su patrimonio; porque si la tuviese, ¿por qué razon no se ha de decir que se puede dar la libertad al uno? pues aunque muera ó se le dé la libertad al uno, queda con que pagar, y no se han de considerar los casos fortuitos; pues no siendo así, el que prometió uno ó cierto siervo de los que tenia, no podria dar libertad á ninguno.

Exposicion. En esta ley se continúa y explica la razon de la decision del párrafo antecedente.

Julianus *lib.* 2 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex VII. *Si quis integris facultatibus codicillos confirmavit: deinde cùm consilium creditorum fraudandorum cepisset, libertates codicillis dederit: obtineri non potest quo minùs lege libertates interpellarentur. Nam consilium testatoris fraudulentum non eo tempore observatur, quod codicilli confirmantur, sed quod libertas codicillis datur.*

Ley VII. Si alguno teniendo suficientes bienes para pagar, confirmó los codicilos, y despues con ánimo de defraudar á los acreedores diese la libertad contenida en ellos, no será válida; porque el consejo fraudulento del testador no se observa al tiempo que se confirman los codicilos, sino al que por ellos se da la libertad.

Exposicion. La razon de la decision del caso que se propone en esta ley, se expresa en ella.

1 *Minor annis viginti cum servum manumittere vellet, nec justam causam ad consilium manumittendi haberet: tibi eum ut manumitteres dedit. Negavit eum Proculus liberum esse: quoniam fraus legi facta esset.*

1 El menor de veinte años queriendo manumitir al siervo sin tener justa causa para ello, te lo dió para que tú le dieses la libertad. Próculo negó que se hacia libre, porque se defraudaba la ley.

Exposicion. En el caso de este párrafo se defrauda la ley, y por consiguiente se dice que no adquiere el siervo la libertad.

Africanus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex VIII. *Cum is qui sub conditione debet, manumittat fideicommissi causa, lex Aelia Sentia locum habet.*

Ley VIII. Quando en virtud del fideicomiso se da libertad al siervo que se debe baxo de condicion, tiene lugar la ley Elia Sencia.

Exposicion. El heredero no puede dar libertad al siervo en el caso de esta ley, como se expresa en ella.

1 *Si miles jure militari testamento facto libertates dederit in fraudem creditorum, et non solvendo moriatur: impediuntur libertates.*

1 Si el soldado en el testamento que hizo segun derecho militar, diese libertades en fraude de los acreedores, y muriese sin tener para pagar, no son válidas las libertades.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que tampoco se puede dar libertad al siervo.

Marcianus *lib.* 1 *Institutionum.*

Lex IX. *Ille servus liber non erit qui coëgerit ut eum dominus manumittat, et ille perterritus scripsit liberum eum esse.*

Ley IX. No será libre el siervo que obligó á su señor á que le diese la libertad, y amedrentado escribió que el siervo era libre.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual no es válida la libertad.

1 *Item nec ille liber fieri potest, qui à domino non est defensus in capitali crimine, posteaque absolutus est.*

1 Tampoco adquirirá libertad el que no defendió al señor en la causa capital, y despues fué absuelto.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho (1).

2 *Qui hac lege venierint, ne manumittantur, vel qui testamento prohibiti sint manumitti, vel jussu Praesidis provinciae, licet manumittan-*

2 Los que se vendiéron con la condicion de no ser manumitidos, ó á los que en el testamento ó por mandado del Presidente de la provincia se les prohibió que se

(1) *Ley* 13 *tit.* 5 *lib.* 1 *Dig.*

tur, tamen ad libertatem non perveniunt.

les diese la libertad, aunque se les manumita no adquieren la libertad.

Exposicion. A los que expresa este párrafo no se les puede dar la libertad.

Gajus *lib.* 1 *Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex X. *In fraudem creditorum manumittere videtur qui vel jam eo tempore quo manumittit, solvendo non est: vel datis libertatibus desiturus est solvendo esse. Saepe enim de facultatibus suis ampliùs quàm in his est, sperant homines: quod frequenter accidit his qui transmarinas negotiationes, et aliis regionibus quàm in quibus ipsi moriantur, per servos atque libertos exercent: quòd saepe attriti istis negotiationibus longo tempore id ignorant, et manumittendo sine fraudis consilio indulgent servis suis libertatem.*

Ley X. Parece que dan libertad en fraude de los acreedores los que al tiempo de darla no tienen para pagar; ó dándolas, dexan de tener con que pagar; porque muchas veces creen los hombres tener mas de lo que tienen: lo que freqüentemente sucede á aquellos que exercen por sus siervos ó sus libertos negociaciones ultramarinas, ó en otras regiones que en aquellas en que mueren; porque muchas veces ignoran los gastos que en tan dilatado tiempo se han hecho en estas negociaciones, y dan la libertad á sus siervos sin ánimo de defraudar.

Exposicion. Los que expresa esta ley se dice que se manumiten en fraude de los acreedores.

Marcianus *lib.* 13 *Institutionum.*

Lex XI. *In fraudem civitatium manumissi, ad libertatem non veniunt, ut Senatus censuit.*

Ley XI. Aquellos á quienes se dió la libertad en fraude de las ciudades, no se hacen libres, como juzgó el Senado.

Exposicion. Los deudores de los pueblos ó cuerpos de alguna comunidad que no tienen con que pagar, tampoco pueden dar la libertad á sus siervos, como dice esta ley.

2 *Sed nec in fraudem fisci datas libertates procedere, Principalibus constitutionibus cavetur. Sed divi fratres rescripserunt: Non utique si debitor fisci manumi-*

1 Tambien se expresa en las constituciones de los Príncipes, que no son válidas las libertades que se diéron en fraude del fisco. Pero los dos hermanos Emperadores respondiéron, que cierta-

serit, libertates impediuntur: sed ita, si cùm non erat solvendo, in fraudem manumisit.

mente no se impiden las libertades, si los deudores del fisco no las diéron fraudulentamente quando no tenian para pagar.

Exposicion. A los deudores del fisco tambien se les prohibe dar la libertad á sus siervos si no tienen con que pagar, segun expresa este párrafo.

Ulpianus *lib. 5 de Adulteriis.*

Concuerda con la ley 3 tit. 3 lib. 9 Cod.

Lex XII. *Prospexit legislator ne mancipia per manumissionem quaestioni subducantur: idcircoque prohuibuit ea manumitti: certumque diem praestituit, intra quem manumittere non liceat.*

Ley XII. Miró el legislador á que los siervos no se librasen del tormento por la manumision; y por esto prohibió que se les diese la libertad, y señaló dia cierto, dentro del qual no sea lícito darles la libertad.

Exposicion. En el caso de esta ley se permite dar la libertad á los siervos hasta que pasen sesenta dias, como dice la ley del Código concordante, y se expresará despues (1).

1 Ipsa igitur quae divertit, omnes omnimodo servos suos manumittere vel alienare prohibetur: quia ita verba faciunt, ut ne eum quidem servum qui extra ministerium ejus mulieris fuit, vel in agro, vel in provincia, possit manumittere vel alienare: quod quidem perquàm durum est: sed ita lex scripta est.

1 A la que se divorció se le prohibe que dé la libertad ó que enagene á sus siervos; porque se expresa en esta forma: Que ni aun á aquel siervo que no servia á la muger, ó estaba en la heredad ó en la provincia, le pueda dar la libertad ó enagenarlo: lo qual es ciertamente duro; pero la ley lo expresa así.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 Sed et si post divortium servum mulier paravit, aut alia ratione adquisiit: aequè, quod ad verba attinet, manumittere non poterit: et ita Sextus quoque Caecilius annotat.

2 Pero si la muger compró ó adquirió el siervo por otra razon despues del divorcio: del mismo modo, segun lo literal de las palabras, no le podrá dar la libertad: y así lo dice tambien Sexto Cecilio.

Exposicion. Tambien se prohibe dar la libertad al siervo en el caso de este párrafo.

(1) §. 6 *de esta ley.*

3 *Pater verò in cujus potestate filia fuerit, ea tantùm mancipia prohibetur manumittere, alienareve, quae in usum filiae fuerunt tributa.*

3 Al padre que tenia la hija en su potestad solo se le prohibe enagenar los siervos destinados para servir á la hija.

Exposicion. A los siervos que expresa este párrafo no puede el padre darles la libertad.

4 *Matrem quoque prohibuit manumittere, alienareve ea mancipia quae in ministerium filiae concesserat.*

4 Tambien se prohibe á la madre que dé la libertad ó enagene los siervos que habia destinado para que sirviesen á la hija.

Exposicion. Tambien se prohibe que se dé la libertad á los siervos que menciona este párrafo.

5 *Sed et avum et aviam prohibuit manumittere, cùm horum quoque mancipia quaestione postulari posse lex voluerit.*

5 Tambien se prohibió al abuelo y á la abuela que manumitiesen; porque quiso la ley que tambien se pudiese dar tormento á sus siervos.

Exposicion. La ley prohibió tambien que se diese la libertad á los siervos que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 3 tit. 3 lib. 9 Cod.

6 *Sextus Caecilius rectè ait, angustissimum tempus legem praestituisse alienandis manumittendisve servis. Finge, inquit, ream adulterii intra sexagesimum diem postulatam: quae adulterii cognitio tam facilè expediri poterit, ut intra sexagesimum diem finiatur? Et tamen licere mulieri, quamvis postulatae adulterii, servum suspectum in adulterio, vel quaestioni necessarium, quod ad verba legis attinet, manumittere. Sanè in hunc casum subveniendum est, ut destinati servi quasi conscii vel quasi no-*

6 Sexto Cecilio dice con razon, que la ley señaló un término muy corto para enagenar ó dar la libertad á los siervos. Finge que á la que cometió adulterio se le acusó de él dentro de sesenta dias: ¿qué causa se podrá determinar sobre este particular tan facilmente, que se concluya dentro de dicho tiempo? Y esto no obstante se le permite á la muger acusada de adulterio, segun las palabras de la ley, que dé la libertad al siervo que fué cogido en él, ó que es necesario darle tormento. A la verdad en este caso se ha de determinar, que los siervos destinados como compañeros ó como culpados, no de-

centes, non debeant manumitti ante finitam cognitionem.

ben ser manumitidos hasta qué se concluya la causa.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de esta ley, y se declara y amplía.

7 *Pater mulieris vel mater si intra sexagesimum diem decedant, ex his servis quos in ministerium filiae dederint, neque manumittere, neque alienare poterunt.*

7 El padre ó la madre de la muger si muriesen dentro de los sesenta dias, no podrán dar la libertad ni enagenar á los siervos que señaláron para que sirviesen á la hija.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso en el qual se prohibe tambien dar la libertad á los siervos.

Paulus *lib.* 3 *de Adulteriis.*

Lex XIII. *Quòd si ultra diem sexagesimum manumiserint: erit servus statuliber.*

Ley XIII. Pero si le diesen la libertad despues de los sesenta dias, el siervo se hará libre baxo de condicion.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 4 *de Adulteriis.*

Lex XIV. *Sed si maritus intra sexagesimum diem decesserit: an manumittere vel alienare jam possit suprascriptas personas, videamus. Et non puto posse, quamvis accusatore mulier deficiatur marito: cùm pater accusare possit.*

Ley XIV. Si el marido muriese dentro de los sesenta dias, hemos de ver si podrán dar la libertad á los siervos expresados, ó enagenarlos: y juzgo que no; pues aunque falte el marido que acuse á la muger, la puede acusar el padre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Et simpliciter quidem lex mulierem prohibuit intra sexagesimum diem divortii manumittere.*

1 La ley prohibió absolutamente á la muger que manumitiese dentro de los sesenta dias del divorcio.

Exposicion. A la muger no se la permite dar la libertad al siervo dentro del término que expresa este párrafo, en el caso que en ella se propone.

2 *Sive autem divertit, sive repudio dimissa sit, manumissio impedietur.*

2 Ya sea que se haya separado por divorcio ó por repudió, se impide la manumision.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Sed si morte mariti solutum sit matrimonium, vel aliqua poena: ejus manumissio non impedietur.*

3 Pero si por la muerte del marido ó por alguna pena se hubiese disuelto el matrimonio, no se le impedirá que manumita.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se puede dar libertad al siervo.

4 *Sed et si bona gratia finierit matrimonium: dicetur manumissionem vel alienationem non impediri.*

4 Mas si se hubiese disuelto el matrimonio por mutua voluntad, se dirá que no se impide la manumision ó enagenacion.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso en el qual no se prohibe dar la libertad al siervo.

5 *Sed et si constante matrimonio mulier dum divortium cogitat, manumittat vel alienet, et hoc dilucidis probationibus fuerit approbatum; quasi in fraudem legis hos factum sit: non debet alienatio valere vel manumissio.*

5 Si durante el matrimonio, mientras la muger piensa en divorciarse, manumitiese ó enagenase, y se justificase que esto lo hizo en fraude de la ley; no debe valer la enagenacion ó manumision.

Exposicion. La manumision no es permitida en el caso de este párrafo.

6 *Alienationem omnem omnino accipere debemus.*

6 Absolutamente debemos entender toda especie de enagenacion.

Exposicion. Dice este párrafo, que lo expresado en los anteriores se ha de entender generalmente de qualquiera especie de enagenacion.

Paulus *lib. 1 ad legem Juliam.*

Lex XV. *Quaesitum est, an is qui majestatis crimine reus factus sit, manumittere possit: quoniam ante damnationem dominus est. Et Imperator Antoninus Calpurnio Critoni rescripsit, ex eo tempore quo quis propter facinorum suorum cogitationem jam de poena sua certus esse poterat: multo priùs conscientia delic-*

Ley XV. Se preguntó si podia manumitir el que incurrió en crimen de lesa magestad; porque antes que se le condene es señor del siervo. El Emperador Antonino respondió á Calpurnio Criton, que desde el tiempo que alguno podia estar cierto de la pena que merecia por sus delitos, perdia la libertad, mas bien por acusarle la con-

torum, quàm damnatione jus datae libertatis eum amisisse.

ciencia de sus delitos, que por la condenacion.

EXPOSICION. La razon por que el señor del siervo no le puede dar libertad en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Julianus ait: si postea, quàm filio permisit pater manumittere, filius ignorans patrem decessisse, manumisit vindicta: non fieri eum liberum. Sed et si vivit pater, et voluntas mutata erit: non videri volente patre filium manumisisse.*

1 Dice Juliano, que si despues que el padre permitió al hijo que manumitiese, el hijo ignorando que habia muerto el padre manumitió por vindicta; no adquiere la libertad. Pero si vivió el padre, y mudase la voluntad, parece que el hijo manumitió sin voluntad del padre.

EXPOSICION. En los dos casos que expresa este párrafo no puede el hijo dar la libertad al siervo; porque no le manumite con la voluntad del padre.

IDEM *lib.* 3 *ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex XVI. *Si cùm fideicommissa libertas debeatur, minor viginti annis servum vendat ut manumittatur, vel quia hac lege emerat: non impedietur alienatio.*

Ley XVI. Si debiéndose la libertad que se dexó al siervo por fideicomiso, el menor de veinte años lo vendiese para que se le dé la libertad, ó porque lo habia comprado con esta condicion, no se impedirá la enagenacion.

EXPOSICION. La enagenacion del siervo con la condicion que expresa esta ley, en el caso que propone es válida; porque el menor de veinte años estaba obligado á darle la libertad, como se ha dicho (1).

1 *Si partem quam in communi servo habet minor viginti annis, manumittendi causa tradat: nihil aget. Sed si cùm ipse causam probare posset, tradiderit: nulla fraus intelligitur.*

1 Si el menor de veinte años entregase la parte que tenia en el siervo comun para que se le diese la libertad, no será válida; pero si lo entregase pudiendo probar la causa, no se entenderá que hubo fraude.

EXPOSICION. El menor de veinte años puede dar la libertad al siervo, si para ello tiene causa legítima; porque como expresa el mismo párrafo en este caso no defrauda la ley, como se ha dicho (2).

2 *Ne quis creditorum*

2 Por esta ley se previene que

(1) *Ley 20 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 7 §. 1 de este tit.*

fraudandorum causa servum manumittat, hac lege cavetur. Creditores autem appellantur, quibus quacumque ex causa actio cum fraudatore competit.

ninguno dé libertad al siervo por causa de defraudar á los acreedores. Se llaman acreedores aquellos á quienes compete accion contra el defraudador por qualquiera causa.

Exposicion. En este párrafo se expresan los que se tienen por acreedores del señor del siervo respecto la prohibicion de la ley Elia Sencia, para que no les perjudique la enagenacion.

3 *Aristo respondit, à debitore fisci, qui solvendo non erat, manumissum, ita revocari in servitutem debere, si non diu in libertate fuisset, id est, non minùs decennio planè ea quae in fraudem fisci in sinus ejus collata sunt, revocanda.*

3 Respondió Aristo, que èl que manumitió el deudor del fisco que no tenia con que pagar, debia volver á la servidumbre, si no estubo mucho tiempo en libertad, esto es, menos de diez años; pues todo lo que los deudores hiciéron en fraude del fisco, se ha de revocar.

Exposicion. En el caso de este párrafo no adquiere el siervo la libertad ínterin no pase el tiempo que expresa despues de la manumision.

4 *Si sub conditione alicui pecunia debeatur: quasi statuliber erit à debitore manumissus, ut pendeat libertas ex conditione.*

4 Si á alguno se le debia alguna cantidad baxo de condicion, y el deudor lo manumitiese como si fuera libre baxo de condicion, estará la libertad pendiente de la condicion.

Exposicion. Se dice que en el caso de este párrafo se hace el siervo *statuliber*; porque si verificada la condicion de la deuda no puede pagar el deudor á los acreedores, el siervo no se hace libre, y se entiende que se manumitió en fraude de la ley.

5 *Si voluntate patris filius manumiserit: sive pater, sive filius sciat solvendo patrem non esse, libertas impeditur.*

5 Si el hijo manumitiese con voluntad del padre, ya sea que el padre ó el hijo sepa que el padre no tiene con que pagar, es nula la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede dar la libertad al siervo, por la razon que expresa.

Idem *lib. singulari de Libertatibus.*

Lex XVII. *Si privatus coactus à populo manumiserit, quamvis voluntatem accommo-*

Ley XVII. Si la persona particular precisada por el pueblo manumitiese, no tendrá efecto la

daverit, tamen non erit liber. Nam et divus Marcus prohibuit ex adclamatione populi manumittere.

manumision; porque el Emperador Marco prohibió que se manumitiese por aclamacion del pueblo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Item non fit liber, si mentitus dominus, ne à magistratibus castigaretur, dixit esse liberum, si non fuit voluntatis manumittendi.*

1 No adquiere la libertad si mintiendo el señor, porque los magistrados no castigasen al siervo, dixo que era libre sin voluntad de manumitirlo.

Exposicion. Para que el siervo adquiera la libertad, se ha de verificar que su señor tuvo voluntad de manumitirlo.

2 *In his quos intra certa tempora non licet manumittere, si testamento acceperint libertatem: non testamenti facti, sed competentis libertatis tempus inspiciendum est.*

2 Si se les dió la libertad por el testamento á los que no la pueden adquirir hasta cierto tiempo, no se ha de mirar al tiempo en que se hizo el testamento, sino á aquel en que se debiéron hacer libres.

Exposicion. En este párrafo se expresa desde quándo ha de empezar á correr el tiempo dentro del qual se prohibió dar libertad al siervo.

Idem *lib.* 16 *ad Plautium.*

Lex XVIII. *Si mortis tempore solvendo sit hereditas, si tamen cum aditur, desierit esse solvendo: libertas à testatore in fraudem creditorum relicta non competet. Nam sicut aucta hereditas prodest libertatibus: ita nocet deminuta.*

Ley XVIII. Si en la herencia habia con que pagar al tiempo de la muerte, y no quando se adió, no tendrá efecto la libertad que dexó el testador en fraude de los acreedores; porque así como el aumento de la herencia aprovecha á las libertades, les perjudica la diminucion.

Exposicion. La razon de la decision de esta ley se expresa en ella.

1 *Si is cui libertas relicta est, jussus sit heredi dare tantum quanti est, et liber esse: videamus an adhuc fraus sit creditorum, quia*

1 Si á aquel á quien se le dexó la libertad se le mandase que diese al heredero tanto como él vale, y que fuese libre: veamos si esto es aun en fraude de los acreedores;

heres mortis causa accepturus est: an verò si alius pro eo, vel ipse non de peculio det, nulla sit fraus. Sed si heres locuples non proficit ad libertatem: nec qui dat pecuniam, prodesse potest.

porque el heredero lo ha de recibir muriendo el testador. Pero si diese otro por él, ó lo que él diese no fuese de su peculio, no hay fraude alguno. Pero si solo se hiciese mas rico el heredero, no aprovecha para la libertad, ni puede aprovechar al que da el dinero.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no es válida la libertad que se dexó al siervo; porque se entiende que el heredero adquiere por causa de muerte, como dice el mismo párrafo: en el segundo no se defrauda á los acreedores; pues en lugar del siervo se subroga el precio de él; y sobre el caso tercero se ha dicho en este título (1).

Modestinus *lib. 1 Regularum.*

Lex XIX. *Nulla competit libertas data ab eo qui postea servus ipse pronuntiatus est.*

Ley XIX. No tiene efecto la libertad que dió el que despues se pronunció que era siervo.

Exposicion. Para quitar la variedad de opiniones sobre la inteligencia de esta ley, estando á lo literal de ella, se ha de entender que habla del siervo que estaba reputado por libre, y manumitió al que tenia en su potestad, el qual si despues se declaró que era siervo quando manumitió al que estaba en su potestad, se dice que fué nula la manumision; porque el siervo no puede tener á otros en su potestad; y por consiguiente no pudo dar la libertad al que creyó que era siervo suyo; pero si al tiempo que dió la libertad al otro siervo era él libre, y despues incurrio en servidumbre, es válida la manumision; porque tenia el dominio de él.

Idem *lib. singulari de Enucleatis casibus.*

Lex XX. *Si servo alieno libertas non consentiente domino data est, valere ex auctoritate juris non potest, quamvis postea manumissor domino heres extiterit: nam licèt ejus jure cognationis, qui manumisit, heres extitit: non ideò aditione hereditatis libertatis datio confirmatur.*

Ley XX. Si se dió la libertad al siervo ageno sin consentimiento de su señor, no puede ser válida por la disposicion de derecho, aunque despues fuese heredero del señor el que le manumitió; pues aunque el que le dió la libertad sea heredero por derecho de cognacion, por la adicion de la herencia no se confirma la libertad que se dió.

Exposicion. La razon por que no es válida la manumision en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Idem *lib. 1 Pandectarum.*

Lex XXI. *Matrimonii cau-*

Ley XXI. A la sierva nin-

(1) *Ley 5 de este tit.*

sa manumitti ancilla à nullo alio potest, quàm qui eam uxorem ducturus est. Quòd si alter manumiserit matrimonii causa, alter eam uxorem ducat, non erit libera: adeò ut nec si intra sex quidem menses eam repudiatam postea manumissor uxorem duxerit, liberam eam fieri Julianus respondit: quasi de his nuptiis senatus Senserit, quae post manumissionem nullis aliis interpositis secutae fuerunt.

guno la puede dar la libertad por causa del matrimonio, sino el que se ha de casar con ella. Pero si uno la manumitiese por causa de matrimonio, y se casase otro con ella, no se hará libre: en tanto grado, que respondió Juliano, que no se hace libre aunque el que la manumitió se case con ella dentro de seis meses de como fué repudiada, como si el Senado hubiese determinado respecto de los matrimonios que se contraxéron despues de la manumision, no habiendo mediado otros.

Exposicion. Esta ley habla del menor de veinte años, el qual puede dar la libertad á su sierva para casarse con ella, como se ha dicho (1).

Pomponius *lib. ad 25 Quintum Mucium.*

Lex XXII. *Curator furiosi servum ejus manumittere non potest.*

Ley XXII. El curador del furioso no puede dar la libertad al siervo de este.

Exposicion. La manumision de los siervos no se comprehende en la facultad que se concede al curador que se nombra para administrar los bienes del furioso ó menor de veinte y cinco años, como ya se ha dicho (2); y por consiguiente no es válida en el caso de esta ley.

Idem *lib. 4 ex Variis lectionibus.*

Lex XXIII. *Semper in fraudem creditorum libertas datur ab eo qui sciret se solvendo non esse: quamvis bene dedisset merenti hoc.*

Ley XXIII. Siempre se da la libertad en fraude de los acreedores al que sabe que no tiene con que pagar, aunque la dé al que la merezca.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que se da libertad al siervo en fraude de los acreedores (3), y por esto se dice que no es válida la manumision en el caso de esta ley.

Terentius Clemens *lib. 9 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXIV. *Si quis habens creditores, plures manumiserit, non omnium libertas impedietur: sed qui primi sunt, liberi erunt, donec creditori-*

Ley XXIV. Si el que tiene acreedores manumitiese muchos siervos, no se impedirá la libertad de todos; porque serán libres los que manumitió primero, ínterin

(1) *Ley 13 tit. 2 de este lib.* (2) *Ley 13 tit. 1 de este lib.* (3) *Ley 10 de este tit.*

bus suum solvatur: quam rationem Julianus solet dicere velut duobus manumissis, si unius libertate defraudentur: non utriusque, sed alterutrius impediri libertatem, et plerumque postea scripti: nisi si quando majoris pretii sit is qui antè nominatus sit, nec sufficiat posteriorem retrahi in servitutem: prior sufficiat: nam hoc casu sequenti loco scriptum solùm ad libertatem perventurum.

podia pagar á los acreedores: por cuya razon suele decir Juliano, que si se manumitiéron dos, si por la libertad de uno se defraudase á los acreedores, no se impide la libertad de ambos, sino la del uno, ni la de los demás que despues se expresáron, sino quando es de mas precio aquel que se expresó antes, aunque el posterior no impida la libertad, y la impida el primero; porque en este caso el que se expresó despues, solo adquirirá la libertad.

Exposicion. El que tiene muchos siervos puede dar libertad á los que le parezca, ínterin le quede suficiente patrimonio para pagar á sus acreedores; pero si despues de haber manumitido á algunos, diese libertad á otros, de modo que no le quede para pagar lo que debe, subsistirá la libertad que dió á los primeros quedándole para pagar; pero no la que dió despues; porque se entiende que fué en fraude de la ley, como se expresa en esta.

Papinianus *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XXV. *In fraudem creditorum testamento datae libertates, prioribus creditoribus dimissis, propter novos creditores irritae sunt.*

Ley XXV. Las libertades dadas en el testamento en fraude de los acreedores, pagados los primeros, son nulas respecto los nuevos acreedores.

Exposicion. En el caso de esta ley tambien se entiende que se da la libertad á los siervos en fraude de la ley; porque se perjudica á los acreedores.

Scaevola *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XXVI. *Pignori obligatum servum debitoris heres manumisit: quaesitum est an liber esset. Respondit: secundùm ea quae proponerentur, si pecunia etiam nunc deberetur, non esse manumissione liberum factum. Paulus. Soluta ergo pecunia, ex illa voluntate liber fit.*

Ley XXVI. El heredero dió la libertad al siervo del deudor que estaba obligado en prenda: se preguntó si se hacia libre. Se respondió, que segun se proponia, si todavia se debia alguna cantidad, no se hizo libre por la manumision. Paulo dice, que si se pagase lo que se debia, se hará libre por aquella voluntad.

Exposicion. Al tiempo que se dió la libertad al siervo en el caso de esta ley, que habla del siervo particularmente obligado, se perjudicó á los acreedores, y no fué válida la manumision; pero despues que se le paga se confirma la anterior.

HERMOGENIANUS *lib.* 1 *Juris Epitomarum.*

Lex XXVII. *Qui in fraudem creditorum manumittitur, liber esse prohibetur: sive dies solvendae pecuniae jam cessit, sive in diem vel sub conditione sit debitum. Diversa causa est legati sub conditione relicti: nam antequàm conditio extiterit, inter creditores legatarius iste non habetur. Ex omni autem causa creditoribus in hac parte lex Aelia Sentia prospexit: inter quos fideicommissarium etiam esse placuit.*

Ley XXVII. El que se manumite en fraude de los acreedores, se prohibe que se haga libre, ya sea que haya llegado el dia de pagar, ó que se deba baxo de dia ó condicion. Lo contrario se dice del legado que se dexa baxo de condicion; pues antes que esta se verifique, el legatario no se cuenta entre los acreedores; porque la ley Elia Sencia en esta parte miró en todos los casos por los acreedores, entre los quales se determinó que se comprehendiese tambien el fideicomisario.

EXPOSICION. En los dos casos que expresa esta ley se entiende que se da la libertad al siervo en fraude de los acreedores, como se dirá despues (1).

1 *Pignori datus servus, antequàm debiti nomine fiat satis, sine consensu creditorum manumitti non potest. Sed pupilli creditoris citra tutoris auctoritatem consensus nihil libertati prodest: sicuti non prodest si fructuarius pupillus manumissioni similiter consentiat.*

1 Al siervo que se dió en prenda no se le puede dar la libertad sin el consentimiento de los acreedores antes de pagarles lo que se les debe. Pero al del acreedor del pupilo no se le puede dar la libertad sin el consentimiento ó autoridad de su tutor, así como no aprovecha si el pupilo fuese usufrutuario, y el tutor no consintiese la manumision.

EXPOSICION. Este párrafo habla del siervo especialmente obligado en prenda; por lo qual se dice que no se le puede dar la libertad sin el consentimiento de los acreedores; y si uno de ellos fuese impúbero, debe repetir la manumision, interviniendo la autoridad de su tutor.

PAULUS *lib.* 3 *Sententiarum.*

Lex XXVIII. *Heres servum proprium, quem testator legaverat, manumittendo, nihil agit: quia scientiae vel igno-*

Ley XXVIII. El heredero no puede dar la libertad á su propio siervo que habia legado el testador; porque no es nece-

(1) *Ley* 29 §. 1 *de este tit.*

rantiae ejus nullam placuit admitti rationem.

saria la noticia ó ignorancia de él.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella ; pues como se ha dicho en su lugar , el dominio de la cosa legada pasa al legatario desde la muerte del testador , mayormente quando por Derecho Real no es necesaria la adicion de la herencia para que valgan las mandas y legados contenidos en el testamento.

Gajus *lib.* 1 *de Manumissionibus.*

Lex XXIX. *Generaliter pignori datus servus, sine dubio pleno jure debitoris est: et justam libertatem ab eo consequi potest, si lex Aelia Sentia non impediat libertatem, id est, si solvendo sit: nec ob id creditores videantur fraudari.*

Ley XXIX. El siervo dado generalmente en prenda es sin duda ninguna del deudor, y le puede dar la libertad, si no lo impidiese la ley Elia Sencia, esto es, si tuviese con que pagar, para que no se defraude á los acreedores por esta causa.

Exposicion. En el caso de esta ley no se da la libertad al siervo en fraude de los acreedores ni de la ley ; y por consiguiente el deudor puede manumitir al siervo como señor de él.

1 Sub conditione servus legatus, pendente conditione pleno jure heredis est: sed nullam libertatem ab eo consequi potest, ne legatario injuria fieret.

1 El siervo que se legó baxo de condicion, pendiente esta es absolutamente del heredero; pero no le puede dar la libertad, porque no le perjudique al legatario

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que propone.

Ulpianus *lib.* 4 *ad legem Aeliam Sentiam.*

Concuerda con la ley 2 tit. 57 lib. 4 Cod.

Lex XXX. *Si quis hac lege servum emerit, ut manumittat, et non manumittente eo servus ad libertatem pervenerit ex constitutione divi Marci: an possit ut ingratum accusare, videamus. Et dici potest, cùm non sit manumissor, hoc jus eum non habere.*

Ley XXX. Si alguno comprase el siervo con la condicion de que lo ha de manumitir, y se hiciese libre en virtud de la constitucion del Emperador Marco, por no haberlo manumitido el que lo compró, veamos si este lo podrá acusar de ingrato: y se puede decir que no le compete este derecho; porque no lo manumitió.

Exposicion. En el caso de esta ley se hace libre el siervo por la constitucion que se expresa en ella y en su concordante del Código.

1 *Si filius meus ex voluntate mea manumiserit, an ut ingratum eum accusandi jus habeam, dubitari poterit: idcirco, quia non manumisi. Sed pro eo habendus sum, ac si manumisissem.*

1 Si mi hijo manumitiese con mi voluntad, se podrá dudar si me compete el derecho de acusarlo como ingrato; porque no le manumití. Pero se me ha de reputar como si lo hubiera manumitido.

Exposicion. El padre es el patrono del siervo en el caso de este párrafo; porque como el hijo le dio la libertad con el consentimiento suyo, se dice que lo manumitió el padre, y no el hijo.

2 *Sed si castrensem servum filius meus manumittat, dubio procul hoc jus non habebo: quia non ipse manumisi. Ipse planè filius accusare poterit.*

2 Pero si mi hijo manumitiese al siervo perteneciente á su peculio castrense, sin duda no me competerá este derecho; porque yo no lo manumití. Pero lo podrá acusar el hijo.

Exposicion. En el caso de este párrafo el siervo es del hijo; y por consiguiente liberto suyo, y no del padre.

3 *Tandiu autem accusare quis poterit, quamdiu perseverat patronus.*

3 Qualquiera podrá acusar mientras sea patrono.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y dice, que el hijo como patrono del liberto lo puede acusar de ingrato si da causa para ello.

4 *Quotiens autem patroni libertum volunt accusare, utrum omnium consensus necessarius sit, an verò et unus possit, videamus. Et est verius, si saltem in unum hoc commiserit, eum ut ingratum accusari: sed omnium consensum necessarium, si sint ejusdem gradus.*

4 Siempre que los patronos quieran acusar al liberto, hemos de ver si es necesario el consentimiento de todos, ó si lo puede acusar uno solo. Y es mas cierto que si la culpa la cometió contra uno solo, este lo podrá acusar de ingrato. Pero es necesario el consentimiento de los demás, si todos estan en igual grado.

Exposicion. Si el liberto tiene muchos patronos, y comete ingratitud contra alguno de ellos, este lo puede acusar; pero no puede pedir que se le vuelva á la servidumbre si no consienten todos los patronos: esto se entiende si estan en igual grado, esto es, si el padre da libertad á su siervo, aunque los hijos son tambien sus patronos, el padre puede pedir que se le vuelva á la servidumbre por causa de ingratitud, aunque no consientan los hijos; pues no estan en igual grado de patronato con el padre: lo contrario se dice si el siervo era de muchos señores, y estos le diéron la libertad, que es el caso de que habla este párrafo.

5 *Si pater libertum uni ex filiis adsignaverit: solum eum accusare posse Julianus scripsit: solum enim patronum esse.*

5 Si el padre asignó el liberto á uno de los hijos, escribió Juliano, que solo este le podrá acusar; porque solo él es patrono.

Exposicion. En el caso de este párrafo el hijo que dió la libertad al siervo, es único patrono de él, y él solo lo puede acusar de ingrato sin consentimiento de sus hermanos.

Terentius Clemens *lib.* 5 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXI. *Quaesitum est, si libertam patronus jurejurando adegisset, ne ea liberos impuberes habens nuberet: quid juris esset. Julianus dicit non videri contra legem Aeliam Sentiam fecisse eum, qui non perpetuam viduitatem libertae injunxisset.*

Ley XXXI. Se preguntó qué se determinaria si el patrono hiciese jurar á la liberta que no se casaria ínterin tuviese hijos impúberos. Juliano dice, que no parece que hizo contra la ley Elia Sencia el que no impuso á la liberta la condicion de permanecer siempre viuda.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 8 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXII. *Si non voluntate patroni is qui in ejus potestate sit, jusjurandum adegerit, vel stipulatus fuerit ne nubat: nisi id patronus remittat aut liberavit libertum, incidet in legem: videbitur enim id ipsum dolo malo facere.*

Ley XXXII. Si el que la tenia en su potestad le hiciese jurar ó estipular sin la voluntad del patrono que no se casaria si el patrono, no le remitiese el juramento ó librase al liberto, quebrantará la ley; porque parece que esto lo hizo con dolo malo.

Exposicion. El patrono incurre en la pena de la ley si no revoca el juramento, como se expresa en ella, y se ha dicho (1).

1 *Non prohibentur lege Aelia Sentia patroni à libertis mercedes capere, sed obligare eos: Itaque si sponte sua libertus mercedem patrono praestiterit, nullum hujus legis praemium consequetur.*

1 No se prohibe por la ley Elia Sencia que los patronos perciban los salarios de los libertos, sino que les obliguen; y así si el liberto diese á su patrono espontaneamente el salario, no recibirá ningun premio por esta ley.

(1) *Ley 6 tit. 14 lib. 37 Dig.*

Exposicion. La estipulacion de prestar las obras al patrono es la que se prohibe, como se ha dicho (1); pero no el que lo haga voluntariamente, segun expresa este párrafo.

2 *Is qui operas, aut in singulas eas certam summam promisit, ad hanc legem non pertinet: quoniam operas praestando potest liberari. Idem Octavenus probat: et adjicit: Obligare sibi libertum ut mercedem operarum capiat, is intelligitur, qui hoc solùm agit, ut utique mercedem capiat, etiam si sub titulo operarum eam stipulatus fuerit.*

2 El que prometió las obras, ó cierta cantidad por cada una de ellas, no es comprehendido en esta ley; porque se pudo librar dando las obras. Lo mismo juzga Octaveno, añadiendo, que se entiende que obliga al liberto á entregar lo que percibe por sus obras el que lo hace solamente por recibir los salarios, aunque haya estipulado baxo el título de las obras.

Exposicion. En el caso de este párrafo tampoco incurre el patrono en la pena de la ley, por la razon que se expresa en él.

TITULO X.

De Jure aureorum anulorum.

Concuerda con el tit. 8 lib. 6 Cod.

Aquellos á quienes se les concedia la dignidad eqüestre, cuya insignia era un anillo de oro, aunque fuesen libertos, gozaban privilegios de ingenuos; y sin perjuicio del derecho de patronato de sus patronos, obtenian privilegios de nobles, y podian contraer matrimonio con las que lo eran. Por Derecho de las Auténticas los libertos gozan tambien privilegios de ingenuos.

Papinianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex I. *Inter caeteros alimenta liberto relicta non idcirco non debentur, quia jus aureorum anulorum ab Imperatore libertus acceperit.*

Ley I. Entre aquellos á quienes se les dexó alimentos, se le deben tambien al liberto que obtuvo del Emperador la merced del anillo de oro.

Exposicion. Si alguno dexó alimentos á sus libertos, son comprehendidos los que obtuviéron del Príncipe la dignidad del orden eqüestre, como dice esta ley; pues como se ha expresado (2), por ella no se privaba á los patronos del derecho de patronato.

1 *Diversum in eo probatur, qui judicatus ingenuus collusione per alium patronum*

1 Lo contrario se dice del que fué declarado ingenuo por colusion, la qual la descubrió otro pa-

(1) *Ley* 32 *tit.* 1 *lib.* 38 *Dig.* (2) *Proem. de este tit.*

detecta, conditioni suae redditus, alimenta sibi, quae tertius patronus reliquerat, praeberi desiderat: hunc enim etiam beneficium anulorum amittere placuit.

trono; y habiendo vuelto á su condicion, pretende que se le den los alimentos que otro patrono habia dexado: y se determinó que pierda tambien la merced ó gracia del anillo de oro.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y en el caso que se propone se dice, que el que se expresa en él, no debe gozar de los alimentos que dexó el patrono á sus libertos.

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex II. *Intra quinque annos pro ingenuitate sententia dicta rescissa fuerat: victum anulorum aureorum beneficium, quod ante sententiam pro ingenuitate dictam acceperat, ac deposuit, non retinuisse respondi.*

Ley II. La sentencia que se pronunció á favor de la ingenuidad, se anuló dentro de los cinco años. Respondí, que aquel contra quien se pronunció no retenia la gracia del anillo de oro que obtuvo antes de la sentencia pronunciada á favor de la ingenuidad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se dice, que el liberto pierde la dignidad eqüestre; porque por el mismo hecho de haber solicitado que se le declarase ingenuo, y haber obtenido por colusion sentencia favorable, se entiende que renuncio la dignidad eqüestre que habia conseguido.

Marcianus *lib.* I *Institutionum.*

Lex III. *Divus Commodus et jus anulorum datum ademit illis, qui invitis, aut ignorantibus patronis acceperant.*

Ley III. El Emperador Cómodo revocó la gracia del anillo de oro á los que la habian recibido ignorándolo los patronos, ó contra su voluntad.

Exposicion. La dignidad eqüestre obtenida por el liberto sin el consentimiento de su patrono, no es válida, como dice esta ley; pues aunque no les priva respecto el derecho de sucesion, les perjudica en otras cosas.

Ulpianus *lib.* 3 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex IV. *Etiam foeminae jus aureorum anulorum impetrare possunt: et jura ingenuitatis impetrare et natalibus restitui poterunt.*

Ley IV. Las mugeres pueden tambien obtener la gracia del anillo de oro y los derechos de ingenuidad, y podrán tambien ser restituidas al estado que tuviéron al tiempo de su nacimiento.

Exposicion. Las mugeres pueden obtener los privilegios que expresa esta ley, y son en su favor para poder casarse con nobles.

Paulus *lib. 9 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex V. *Qui jus anulorum aureorum impetravit, ut ingenuus habetur: quamvis ab hereditate ejus patronus non excludatur.*

Ley V. El que obtuvo la gracia del anillo de oro se tiene por ingenuo, aunque el patrono no es excluido de su herencia.

Exposicion. Por la dignidad eqüestre del liberto no se le priva al patrono del derecho de sucesion á sus bienes en la parte que le corresponde.

Ulpianus *lib. 1 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex VI. *Libertinus si jus anulorum impetravit: quamvis jura ingenuitatis salvo jure patroni nanctus sit, tamen ingenuus intelligitur: et hoc divus Hadrianus rescripsit.*

Ley VI. Si el libertino obtuvo la gracia del anillo de oro, aunque haya alcanzado el derecho de ingenuidad, salvo el derecho del patrono, esto no obstante se entiende que es ingenuo, como respondió el Emperador Hadriano.

Exposicion. Aunque el patrono retenga el derecho de patronato en quanto á la sucesion de los bienes del liberto que obtuvo el orden eqüestre, esto no obstante se le tiene por ingenuo, como dice esta ley.

TITULO XI.

De Natalibus restituendis.

El que obtuvo el orden eqüestre es reputado por ingenuo en muchas cosas, y en otras no; pero el que obtuvo privilegio del Príncipe para que se le tuviese por ingenuo, como si en tiempo alguno hubiera sido siervo, es tenido en todas las cosas por ingenuo.

Ulpianus *lib. 2 Responsorum.*

Lex I. *A Principe natalibus suis restitutum eum qui se ingenuum natum Principi adfirmavit, si ex ancilla natus est, nihil videri impetrase.*

Ley I. El que dixo que habia nacido ingenuo, y fué restituido por el Príncipe al primitivo estado, si nació de sierva, no parece que obtuvo gracia alguna.

Exposicion. En el caso de esta ley el siervo no se hace ingenuo; porque el Príncipe le concedió el privilegio de la restitucion del nacimiento movido de la narracion falsa que le hizo.

Marcianus *lib. 1 Institutionum.*

Lex II. *Interdum et servi nati, ex postfacto juris interventu ingenui fiunt: ut ecce*

Ley II. Tal vez los que naciéron siervos, despues se hacen ingenuos por disposicion de dere-

si libertinus à Principe natalibus suis restitutus fuerit. Illis enim utique natalibus restituitur, in quibus initio omnes homines fuerunt: non in quibus ipse nascitur, cùm servus natus esset: hic enim quantum ad totum jus pertinet: perinde habetur, atque si ingenuus natus esset: nec patronus ejus potest ad successionem venire: ideoque Imperatores non facilè solent quemquam natalibus restituere: nisi consentiente patrono.

cho: v. g. si al libertino lo restituyese el Príncipe al estado de ingenuo, como si hubiera nacido libre. Ciertamente se restituyen al primitivo estado que tuviéron todos los hombres desde el principio, no al en que ellos naciéron quando nacen siervos: y por esto en todo lo que corresponde á derecho son tenidos como si hubieran nacido ingenuos, y sus patronos no son llamados á su sucesion; por lo qual los Emperadores no restituyen facilmente al primitivo estado á qualquiera sin el consentimiento del patrono.

EXPOSICION. En esta ley se expresa lo que es restituir á su nacimiento, y dice, que este privilegio no lo concede el Príncipe sin el consentimiento de los patronos.

SCAEVOLA *lib. 6 Responsorum respondit.*

Lex III. *Quaeris an ingenuitatis jure utatur is quem sanctissimus et nobilissimus Imperator natalibus suis restituit. Sed ea res nec dubitationem habet, nec unquam habuit, quin exploratum sit ad omnem ingenuitatis statum restitui eum qui isto beneficio Principis utatur.*

Ley III. Preguntas si usará del derecho de ingenuidad aquel á quien el Emperador restituyó á su primitivo estado. Pero de esto no se duda, ni se dudó; porque es claro que es restituido absolutamente al estado de ingenuo el que usase de este beneficio del Príncipe.

EXPOSICION. A los que el Príncipe concede el privilegio que expresa esta ley, no se duda que son tenidos por ingenuos.

PAULUS *lib. 4 Sententiarum.*

Lex IV. *Nec filio patroni invito libertus natalibus suis restitui potest. Quid enim interest, ipse patrono, an filiis ejus fiat injuria?*

Ley IV. El liberto no puede ser restituido á su primitivo estado contra la voluntad del hijo del patrono; porque lo mismo es que se perjudique á estos que al mismo patrono.

EXPOSICION. En el caso de esta ley el hijo del patrono es patrono del liberto; y por consiguiente no debe obtener el privilegio que expresa sin consentimiento suyo.

Modestinus *lib. 7 Regularum.*

Lex V. *Patrono consentiente debet libertus ab Imperatore natalibus restitui. Jus enim patroni hoc impetrato amittitur.*

Ley V. El Emperador debe restituir al liberto á su primitivo estado consintiéndolo su patrono; porque por esta gracia pierde el derecho de patrono.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

1 *Libertinus qui natalibus restitutus est, perinde habetur atque si ingenuus natus medio tempore maculam servitutis non sustinuisset.*

1 El libertino que fué restituido al primitivo estado, es tenido como si hubiera nacido ingenuo, y en el medio tiempo no hubiera sido siervo.

Exposicion. El que expresa este párrafo es reputado por ingenuo, como si en tiempo alguno hubiera sido siervo.

TITULO XII.

De Liberali causa.

Concuerda con el tit. 16 lib. 7 Cod.

Juicio ó causa liberal se dice aquella en que se trata sobre la ingenuidad ó servidumbre, cuya accion se llama *praejudiciale in rem* (1). Si el que pretende que se declare que es ingenuo, sirve como siervo, debe probar que no lo es para obtener en este juicio: al contrario, si el que está en posesion de la libertad, dice á alguno que es siervo suyo, lo ha de justificar, como expresa la ley de Partida (2); pues al actor le incumbe probar lo que demanda; y si el que pretende que alguno sea siervo suyo, expresase que huyó de su poder, aunque el reo confiese diciendo que le tuvo injustamente en servidumbre, el actor ha de presentar instrumento, ó justificar de qualquiera otro modo que es su siervo, segun expresa la ley de Partida (3).

Ulpianus *lib. 31 ad Edictum.*

Lex I. *Si quando is qui in possessione servitutis constitutus est, litigare de conditione sua non patitur, quod fortè sibi suoque generi vellet aliquam injuriam inferri: in hoc casu aequum est quibusdam personis dari licentiam pro eo litigare, ut puta parenti, qui*

Ley I. Quando el que está constituido en la posesion de siervo, no permite que se litigue sobre su condicion, acaso porque quiere injuriarse á sí y á sus parientes: en este caso es justo que se dé licencia á algunas personas para que litiguen por él: v. g. al padre que dice que es su

(1) §. *Praejudiciales* 13 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.* (2) *Ley* 5 *tit.* 14 *Part.* 3. (3) *Ley* 27 *tit.* 14 *Part.* 7.

dicat filium in sua potestate esse: nam etiam si nolit filius, pro eo litigabit. Sed et si in potestate non sit, parenti dabitur hoc jus: quia semper parentis interest filium servitutem non subire.

hijo, y que está en su potestad; pues aunque no quiera el hijo, litigará por él; y aunque no esté en su potestad, tendrá el padre este derecho; porque siempre le importa que el hijo no esté en servidumbre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Versa etiam vice dicemus liberis parentum etiam invitorum eamdem facultatem dari. Neque enim modica filii ignominia est, si parentum servum habeat: idcirco visum est, cognatis etiam hoc dari debere.*

1 Al contrario dirémos que á los descendientes se les concede la misma facultad contra la voluntad de los ascendientes; porque no es poca ignominia del hijo tener el padre siervo: y por esta razon pareció que á los cognados se les debia dar tambien este derecho.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se expresa la razon de su decision.

Gajus *ad Edictum Praetoris Urbani, titulo de Liberali causa.*

Lex II. *Quoniam servitus eorum ad dolorem nostrum injuriamque nostram porrigitur.*

Ley II. Porque la servidumbre de ellos se extiende á nuestro sentimiento é injuria.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se confirma la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex III. *Ampliùs puto naturalibus quoque hoc idem praestandum, ut parens filium in servitute quaesitum et manumissum possit in libertatem vindicare.*

Ley III. Tambien juzgo que se ha de conceder esto á los hijos naturales, para que el padre pueda manumitir y volver á la libertad al hijo que está en servidumbre.

Exposicion. No solo compete á los padres legítimos y naturales comparecer en juicio sobre la libertad de sus hijos, sino tambien á los naturales, como dice esta ley.

1 *Militi etiam pro necessariis sibi personis de libertate litigare permittitur.*

1 Se permite al soldado que litigue sobre la libertad de sus parientes.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las personas á quienes se permite litigar sobre la libertad de otros.

2 *Cùm verò talis nemo alius est, qui pro eo litiget: tunc necessarium est dari facultatem etiam matri, vel filiabus, vel sororibus ejus, caeterisque mulieribus quae de cognatione sunt, vel etiam uxori, adire Praetorem, et hoc judicare: ut causa cognita et invito ei succurratur.*

2 Pero á falta de los expresados que litiguen por ellos, en este caso es necesario que se dé facultad á la madre ó á las hijas ó hermanas, ó á las demás mugeres parientas suyas: tambien puede su muger recurrir al Pretor para que determine sobre esto, y con conocimiento de causa, y contra su voluntad se le socorra.

Exposicion. A las personas que expresa este párrafo se les permite litigar sobre la libertad de los que en él se refieren.

3 *Sed etsi libertum meum vel libertam dicam, idem erit dicendum.*

3 Lo mismo se ha de determinar si dixese que alguno es mi liberto ó mi liberta.

Exposicion. Tambien puede litigar el patrono sobre la libertad de su liberto.

Gajus *ad Edictum Praetoris Urbani, titulo de Liberali causa.*

Lex IV. *Sed tunc patrono conceditur pro libertate liberti litigare, si eo ignorante libertus venire se passus est.*

Ley IV. Al patrono se le concede tambien que litigue por la libertad del liberto, si este permitió que se le vendiese ignorándolo el patrono.

Exposicion. En esta ley se limita lo que se ha expresado en el párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex V. *Interest enim nostra libertos libertasque habere. Quò si plures ex memoratis personis existant, qui velint pro his litigare: Praetoris partes interponendae sunt, ut eligat quem potissimum in hoc esse existimat: quod et in pluribus patronis observari debet.*

Ley V. Porque nos importa tener libertos ó libertas, si hubiese muchos de los expresados que quisieren litigar por ellos, el Pretor elegirá el que ha de litigar: lo mismo se debe decir quando los patronos son muchos.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Gajus *ad Edictum Praetoris Urbani.*

Lex VI. *Benigniùs autem hoc persequendum est, ut*

Ley VI. Tambien se ha de decir conforme el derecho de

si furiosus et infans est qui in servitutem trahitur : non solùm necessariis personis, sed etiam extraneis hoc permittatur.

equidad, que si es furioso, ó está en la edad de la infancia el que está en servidumbre, se permita esto no solo á los parientes, sino tambien á los extraños.

Exposicion. A las personas que expresa esta ley las puede defender qualquiera extraño en los juicios sobre servidumbres.

Ulpianus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex VII. *Libertis etiam hominibus, maximè si majores viginti annis venum se dari passi sunt, vel in servitutem quaqua ratione deduci, nihil obest quò minùs possint in libertatem proclamare, nisi fortè se venum dari passi sunt, ut participaverint pretium.*

Ley VII. Los hombres libres, en especial si los que pasaban de veinte años permitiéron ser vendidos, ó incurriéron en servidumbre por qualquiera otra razon, pueden tambien reclamar la libertad : á no ser que hubiesen permitido ser vendidos para participar del precio.

Exposicion. Los que expresa esta ley se pueden defender tambien en los juicios sobre servidumbre, excepto en el caso que refiere, como se dirá despues (1).

1 *Si quis minor viginti annis ad partiendum pretium venum se dari passus est : nihil ei hoc post viginti annos nocebit. Sed si antè quidem se venum dedit, post vicesimum autem annum pretium partitus est, poterit ei libertas denegari.*

1 Si el que era menor de veinte años consintió en ser vendido para participar del precio, esto no le perjudicará despues de los veinte años; pero si permitió ser vendido antes, y participó del precio despues de los veinte años, se le podrá negar la libertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

2 *Si quis sciens liberum emerit, non denegatur vendito in libertatem proclamatio adversus eum qui eum comparavit, cujusque sit aetatis qui emptus est : idcirco, quia non est venia dignus qui emit,*

2 Si alguno comprase al que sabia que era libre, al que fué vendido no se le niega que reclame la libertad contra el que le compró, de qualquiera edad que sea el que fué comprado; porque no es digno de perdon el compra-

(1) Ley 1 tit. 13 de este lib.

etiam si scientem prudentemque se liberum emerit. Sed enim si postea alius eum emerit ab hoc qui scibit, ignorans: denegenda est ei libertas.

dor, aunque comprase al que le constase que era libre. Pero si despues lo comprase otro de este ignorantemente, se le ha de denegar la libertad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, y tambien se distinguirá como en él se contiene; pues el que compra con buena fe, no comete dolo ni incurre en culpa.

3 *Si duo simul emerint partes, alter sciens, alter ignorans: videndum erit numquid is qui scit, non debeat nocere ignoranti: quod quidem magis est. Sed enim illa erit quaestio: partem solam habebit is qui ignoravit, an totum: et quid dicemus de alia parte? an ad eum qui scit, pertineat? Sed ille indignus est quid habere, quia sciens emerit: rursum qui ignoravit, non potest majorem partem dominii habere, quàm emit. Evenit igitur, ut ei prosit, qui eum comparavit sciens quod alius ignoravit.*

3 Si comprasen dos cada uno una parte, y el uno lo ignorase, y lo supiese el otro, se ha de ver si no perjudica al que lo ignorába el que lo sabia: lo que es mas cierto. Pero habrá la duda de si el que lo ignoró solo tendrá su parte ó el todo; ¿y qué dirémos de la otra parte? ¿pertenecerá al que lo sabe? Pero este es indigno de tener cosa alguna, porque lo compró sabiéndolo: á mas de esto el que lo ignoró no puede tener mas parte que la que compró. Esto supuesto sucede que le aproveche al que compró sabiendo lo que el otro ignoró.

Exposicion. El mayor de veinte años que se vendió para percibir el precio, y con efecto lo percibió, no puede defenderse en el caso de este párrafo; porque como ninguno puede ser en parte libre y en parte siervo, la ignorancia del que lo compró creyendo que era siervo, aprovecha al que sabia que era libre.

4 *Sunt et aliae causae ex quibus in libertatem proclamatio denegatur: veluti si quis ex eo testamento liber esse dicatur, quod testamentum aperiri Praetor vetat quia testator à familia necatus esse dicatur. Cùm enim in eo sit iste, ut supplicio fortè sit adficiendus: non debet liberale judicium ei concedi. Sed et si data fuerit, quia dubita-*

4 Hay otras causas por las quales se deniega la reclamacion de la libertad, como si á alguno se le dió libertad en el testamento que prohibe el testador que se abra, porque se dice que los siervos le matáron. Y debiendo estos ser llevados al suplicio, no se les debe conceder que litiguen sobre la libertad. Pero si esta se concedió, porque se du-

tur utrum nocens sit, an innocens: differtur liberale judicium, donec constet de morte ejus qui necatus est: apparebit enim utrum supplicio adficiendus sit, an non.

daba si era inocente ó culpado, se difiere el juicio sobre la libertad hasta que conste quién fué autor de la muerte, y entonces se verá si ha de ser castigado ó no.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun expresa por la razon que en él se refiere.

Concuerda con la ley 5 *tit.* 14 *Part.* 3.

5 *Si quis ex servitute in libertatem proclamat, petitoris partes sustinet. Si verò ex libertate in servitutem petatur, is partes actoris sustinet, qui servum suum dicit. Igitur cùm de hoc incertum est, ut possit judicium ordinem accipere, hoc ante apud eum qui de libertate cogniturus est, disceptatur, utrum ex libertate in servitutem, aut contrà agatur. Et si fortè apparuerit eum qui de libertate sua litigat, in libertate sine dolo malo fuisse: is qui se dominum dicit, actoris partes sustinebit: et necesse habebit servum suum probare. Quòd si pronuntiatum fuerit, eo tempore quo lis praeparabatur, in libertate eum non fuisse, aut dolo malo fuisse: ipse qui de sua libertate litigat, debet se liberum probare.*

5 Si alguno dice que es libre el que está en servidumbre, se tiene por actor. Pero si se dice que es siervo el que está en posesion de la libertad, hace veces de actor el que dice que es su siervo. Esto supuesto quando se duda de esto, para que el juicio se empiece por su órden, se litigará ante el Juez que ha de conocer sobre la libertad, si la pide el que está en servidumbre, ó al contrario: y si pareciese que el que litiga sobre su libertad estubo en posesion de ella sin dolo malo, el que dice que es señor de él, obtendrá veces de actor, y tendrá necesidad de probar que es siervo suyo. Pero si se pronunciase que al tiempo que se preparaba el juicio no estubo en libertad, ó que estubo en ella con dolo, el que litiga sobre su libertad debe probar que es libre.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

Idem *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Cognitio de liberali causa usufructuario datur etiam si dominus quoque*

Ley VIII. El usufrutuario puede pedir que se conozca sobre la causa de libertad, aunque el se-

velit, hoc est, qui se dominum dicit, movere status controversiam.

ñor lo pida tambien, esto es, suscitar controversia sobre el estado el que dice que es señor.

Exposicion. El que dice que uno es siervo, y que tiene el usufruto de él, puede litigar en el juicio sobre servidumbre defendiendo su propio derecho.

1 *Si plures sibi dominium servi vindicant, dicentes esse communem: ad eumdem judicem mittendi erunt: et ita Senatus censuit. Caeterum si unusquisque suum esse insolidum, non in partem dicat: cessat Senatusconsultum. Neque enim timor est ne variè judicetur: cùm unusquisque solidum dominium sibi vindicet.*

1 Si muchos pidiesen el siervo como señores, diciendo que es comun, han de recurrir á un mismo Juez, como determinó el Senado. Pero si cada uno dixese que es señor de todo el siervo, y no de parte de él, cesa la constitucion del Senado; porque no hay temor de que se determine con variedad; pues cada uno lo pide todo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Sed et si alter usumfructum totum, alter proprietatem servi vindicet: item si alter dominium, alter pigneratum sibi dicat: idem judex erit: et parvi refert, ab eodem an ab alio ei pignori datus sit.*

2 Pero si el uno repitiese todo el usufruto del siervo, y el otro la propiedad, ó el uno dixese que es señor, y el otro que le tiene en prenda, ha de conocer un mismo Juez: y no es del caso que se haya dado en prenda por el mismo ó por otro.

Exposicion. Tambien se debe litigar ante un mismo Juez en el caso de este párrafo.

Gajus *ad Edictum Praetoris Urbani, titulo de Liberali causa.*

Lex IX. *Si pariter adversus eum qui de libertate litigat, consistant fructuarius et proprietarius: fieri potest, ut alteruter absit: quo casu an praesenti soli permissurus sit Praetor adversus eum agere, dubitari potest: quia non debet alterius collusione aut inertia alteri jus corrumpi. Sed rectiùs dicitur, etiam alterutri eorum*

Ley IX. Si el usufrutuario y el propietario dixesen juntamente contra el que litiga sobre su libertad, puede suceder que se ausente alguno de ellos; en cuyo caso se puede dudar si el Pretor puede permitir que lo pida solo el que está presente; porque la colusion ó negligencia del uno no debe perjudicar el derecho del otro. Pero con mas razon se dice

permittendum agere, ut alterius jus incorruptum maneat. Quòd si adhuc nondum finito judicio supervenerit, ad eumdem judicem mittetur, nisi si justam causam adferat quare ad eum mitti non debeat, fortè si eum judicem inimicum sibi esse adfirmet.

que se ha de permitir que pida uno de ellos, para que el derecho del otro no padezca perjuicio. Pero si compareciese antes de finalizado el juicio, ha de ser remitido al mismo Juez: á no ser que exprese justa causa por la qual no se debe remitir á él, v. g. si dixese que aquel Juez es enemigo suyo.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual se debe litigar como en ella se expresa, excepto en el que refiere.

1 *Idem dicemus et si duo pluresve domini esse dicantur, et quidam praestò sint, quidam absint.*

1 Lo mismo dirémos si dos ó mas dixesen que son señores del siervo, y unos estubiesen presentes, y otros ausentes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la de la ley antecedente.

2 *Unde in utroque casu dispiciamus, an si is qui prior egerit victus sit, prosit ei quòd posterior vicerit, vel contra: id est, ut cùm omnino alteruter vicerit, prosit etiam alteri: sicut prodest heredi liberti, quòd in fraudem patroni servi manumissi sint. Si cui placeat prodesse: consequens est, ut cùm idem petat, exceptioni rei judicatae objiciatur replicatio. Si cui verò placeat, non prodesse: is habebit sequentem dubitationem, utrum id in quo quis victus est, nullius erit: an ejus esse debeat, cum quo actum sit: an potiùs ejus qui vicerit: scilicet ut utilis actio detur ei qui vice-*

2 Por lo qual mirarémos en uno y otro caso si fué vencido el que litigó primero, para que esto le aproveche al que venció últimamente, ó al contrario; esto es, para que quando alguno de los dos venciese absolutamente, le aproveche tambien al otro, así como aprovecha al heredero del liberto que los siervos se hayan manumitido en fraude del patrono. Si á alguno le pareciese que aprovecha, es consiguiente que quando pida él mismo, se le pueda oponer la replicacion de excepcion de cosa juzgada. Y si alguno dixese que no le aprovecha, tendrá lugar la duda siguiente: si será de ningun efecto respecto de aquello en que fué vencido, ó si le aprovechará á aquel con quien se litigó, ó mas bien al que venció: conviene sa-

rit. Minimè autem Praetor pati debet, ut pro parte quis servus sit.

ber para que á este se le dé accion util. Pero el Pretor de ningun modo debe permitir que alguno sea siervo en parte.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo no se verifica dolo por parte del siervo.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex X. *Quod autem diximus, in libertate fuisse, sic est accipiendum, non ut se liberum doceat is qui liberale judicium patitur: sed in possessione libertatis sine dolo malo fuisse. Quid sit autem sine dolo malo fuisse, videamus. Nam Julianus ait, omnes qui se liberos putant, sine dolo malo in libertate fuisse: si modò se pro liberis gerant, quamvis servi sint. Varus autem scribit, eum, qui se liberum sciat, dum in fuga sit, non videri sine dolo malo in libertate esse: sed simul atque desierit quasi fugitivus se celare, et pro libero agere: tunc incipere sine dolo malo in libertate esse: etenim ait eum qui scit se liberum, deinde pro fugitivo agit: hoc ipso quòd in fuga sit, pro servo agere.*

Ley X. Lo que hemos dicho, que si estubiese en libertad, se ha de entender de esta manera, no que justifique que es libre el que litiga en el juicio de la libertad, sino que ha estado en posesion de ella sin dolo malo. Veamos qué sea haber estado en posesion sin dolo malo; porque Juliano dice, que todos los que juzgan que son libres, estubiéron en libertad sin dolo malo, si se tratan como libres, aunque sean siervos. Varo escribe, que el que sabe que es libre, mientras que anda fugitivo no parece que está en libertad sin dolo malo, sino quando dexe de ocultarse como fugitivo, y se trate como libre: entonces empieza á estar en libertad sin dolo malo; porque dice, que el que sabe que es libre, y se trata como fugitivo, por el mismo hecho de andar fugitivo se trata como siervo.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *in libertate fuisse.*

Gajus *ad Edictum Praetoris Urbani, titulo de Liberali causa.*

Lex XI. *Licèt fugae tempore pro libero se gesserit: dicemus enim eum in eadem causa esse.*

Ley XI. Aunque al tiempo que anda fugitivo se trate como libre, dirémos que está en el mismo estado.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente; y en el caso que

en ella se propone, se dice que el siervo permanece en la misma causa, esto es, que es tenido por fugitivo.

ULPIANUS *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex XII. *Igitur sciendum est et liberum posse dolo malo in libertate esse, et servum posse sine dolo malo in libertate esse.*

Ley XII. Esto supuesto se ha de entender, que el que es libre puede estar en libertad con dolo malo, y el siervo sin dolo malo puede estar en libertad.

EXPOSICION. Sigue en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que el hombre libre puede estar en posesion de la libertad con dolo malo, y el siervo sin dolo; lo qual se verificará quando á este se le trate como libre creyendo que lo es, y á aquel estando en la inteligencia de que es siervo.

1 *Infans surreptus bona fide in servitute fuit, cùm liber esset: deinde cùm de statu ignarus esset, recessit, et clàm in libertate morari coepit. Hic non sine dolo malo in libertate moratur.*

1 El que estaba en la edad de la infancia fué hurtado, y estubo en servidumbre con buena fe siendo libre: despues hizo fuga ignorante de su estado, y empezó á tratarse como libre clandestinamente: este está en libertad con dolo malo.

EXPOSICION. En este párrafo se propone un caso en confirmacion de lo que se ha expresado en la exposicion antecedente.

2 *Potest et servus sine dolo malo in libertate morari, ut puta testamento accepit libertatem, quod nullius momenti esse ignorat: vel vindicta ei imposita est ab eo quem dominum esse putavit, cùm non esset, vel educatus est quasi liber, cum servus esset.*

2 El siervo puede tambien tratarse como libre sin dolo malo: v. g. se le dió la libertad en el testamento que ignora que fué nulo, ó fué manumitido por vindicta por aquel que juzgaba que era su señor, no siéndolo, ó fué educado como libre siendo siervo.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes; y en confirmacion de lo que se ha expresado en la ley anterior, se propone otro caso en el qual el siervo está en posesion de la libertad sin dolo malo.

3 *Et generaliter dicendum est, quotiens quis justis rationibus ductus vel non justis, sine calliditate tamen putavit se liberum, et in libertate moratus est: dicendum est hunc in ea causa esse, ut sine dolo malo in li-*

3 Se ha de decir por regla general, que siempre que alguno movido de justa ó injusta razon, pero sin dolo, juzgase que es libre, y se portase como tal, se ha de decir que está en posesion de la libertad sin dolo malo.

bertate fuerit, atque ideo possessoris commodo fruatur.

y que por esto goza el beneficio de poseedor.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

4 *Probatio autem ad id tempus referetur, cùm sine dolo malo in libertate fuerit, quo primùm in jus aditum est.*

4 La prueba se refiere al tiempo que estubo en posesion de la libertad sin dolo malo, antes de la contestacion del pleyto.

Exposicion. En este párrafo se expresa á qué tiempo se ha de referir la prueba en el caso de que se trata.

5 *Si operae alicui debeantur: is quoque liberali judicio experiri potest.*

5 Si á alguno se le debiesen las obras, se puede tratar acerca de esto en el juicio sobre la libertad.

Exposicion. Al que dice que aquel sobre cuya libertad se litiga, le debe algunas obras como siervo, se le admite en este juicio por el interes que tiene en él.

6 *Si quod damnum mihi dederit qui ad libertatem proclamat, illo tempore quo bona fide mihi serviebat, veluti si ego bona fide dominus noxali judicio conventus et condemnatus, litis aestimationem pro eo obtuli: in id mihi condemnabitur.*

6 Si me causó algun daño el que reclama la libertad en el tiempo que me servia con buena fe: v. g. si yo que con buena fe juzgo que soy señor de él, fuese reconvenido y condenado en el juicio noxâl, y ofrecí el importe del daño, se me condenará en esto.

Exposicion. En el caso de este párrafo resulta la obligacion que se expresa en él.

Gajus *ad Edictum Praetoris Urbani, titulo de Liberali causa.*

Lex XIII. *Illud certum est, damnum hoc, solùm in hac in factum actione deduci, quod dolo, non etiam quod culpa factum sit: ideoque licèt absolutus hoc judicio fuerit, adhuc tamen posteà cum eo poterit lege Aquilia agi: cùm ea lege etiam culpa teneatur.*

Ley XIII. Es cierto que en esta accion que resulta del hecho, solo se comprehende el daño que se hizo con dolo, y no el que se causó por culpa; y por esto el que fué absuelto en este juicio, aún podrá ser reconvenido despues por la accion de la ley Aquilia; pues por esta ley se obligan tambien por la culpa.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente.

1 *Item certum est, tam*

1 Tambien es cierto que se

res nostras quàm res alienas, quae tamen periculo nostro sunt, in hanc actionem deduci, veluti commodatas et locatas. Certè depositae apud nos res, quia nostro periculo non sunt, ad hanc actionem non pertinent.

comprehenden en esta accion tanto nuestras cosas como las agenas, si somos responsables á ellas, como las que tenemos en comodato ó en arrendamiento. Pero las que tenemos en depósito, porque no somos responsables á su pérdida, no corresponden á esta accion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex XIV. *Rectissimè Praetor calliditati eorum qui cùm se liberos scirent, dolo malo passi sunt se pro servis venumdari, occurrit: dedit enim in eos actionem.*

Ley XIV. El Pretor justamente providencia sobre el engaño de aquellos que sabiendo que son libres, permitiéròn con dolo malo ser vendidos como siervos, dando accion contra ellos.

Exposicion. Esta ley expresa la razon por que compete la accion que en ella se refiere en el caso de que se trata.

1 *Quae actio totiens locum habet, quotiens non est in ea causa is qui se venire passus est: ut ei ad libertatem proclamatio denegetur.*

1 Cuya accion tiene lugar siempre que el que permitió ser vendido, no está en estado de que se le niegue reclamar su libertad.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Dolo autem non eum fecisse accipimus, qui non ultro instruxit emptorem, sed qui decepit.*

2 No entendemos que cometió dolo el que no instruyó al comprador, sino el que le engañó.

Exposicion. Este párrafo expresa quién se entiende que comete dolo en el caso de que se trata.

Paulus *lib.* 51 *ad Edictum.*

Lex XV. *Id est sive virilis sexus, sive foeminini sit: dummodo ejus aetatis sit ut dolum capiat.*

Ley XV. Esto es, ya sea varon ó hembra, con tal que sea de edad capaz de dolo.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Imò eum qui*

Ley XVI. Por mejor decir,

finxit se servum, et sic venit, decipiendi emptoris causa.

el que finge que es siervo, y se vende como tal con intencion de engañar al comprador.

Exposicion. El que expresa esta ley tambien comete dolo.

1 *Si tamen vi metuque compulsus fuit hic qui distractus est: dicemus eum dolo carere.*

1 Pero si el que fué vendido fué apremiado por fuerza ó miedo, dirémos que carece de dolo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos anteriores; y en el caso que propone dice que no se verifica dolo.

2 *Tunc habet emptor hanc actionem: cùm liberum eum esse nesciret. Nam si scivit liberum, et sic emit, ipse se circumvenit.*

2 El comprador tiene esta accion quando ignora que es libre; porque si sabia que lo era, y lo compró en esta inteligencia, él mismo se engañó.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Quare si filiusfamilias emit, si quidem ipse scivit, pater autem ignoravit, non adquisivit patri actiones: hoc, si peculiari nomine egerit. Caeterum si patre mandante, hîc quaeritur, an filii scientia noceat. Et puto adhuc nocere, quemadmodum procuratoris nocet.*

3 Por lo qual si el que compró era hijo de familias, y él lo sabia, y el padre lo ignoraba, no adquirió acciones para el padre: esto se entiende si lo hizo respecto del peculio. Pero si se lo mandó el padre, en este caso se pregunta si le perjudicará que el hijo lo supiese: y juzgo que aún le perjudica, así como le perjudica la noticia del procurador.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

4 *Planè si filius ignoravit, pater scivit: adhuc dico repellendum patrem, etiam si peculiari nomine filius emit: si modò pater praesens fuit, potuitque filium emere prohibere.*

4 Pero si el hijo lo ignoró, y el padre lo sabia, aún digo que el padre no ha de ser oido, aunque el hijo comprase para el peculio, si el padre estubo presente, y pudo prohibir al hijo que lo comprase.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

Paulus *lib.* 51 *ad Edictum.*

Lex XVII. *In servo, et*

Ley XVII. Respecto del

in eo qui mandato nostro emit, tale est, ut si certum hominem mandavero emi, sciens liberum esse: licet is cui mandatum est ignoret, idem sit: et non competet ei actio. Contrà autem si ego ignoravi, procurator scivit: non est mihi deneganda.

siervo ó de aquel que compró por nuestro mandado, se ha de decir que si le mandé que comprase cierto siervo sabiendo que era libre, aunque lo ignore aquel á quien se le mandó, se dirá lo mismo, y no le competerá accion. Al contrario si yo lo ignoré, y el procurador lo sabia, no se me ha de denegar.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se expresa.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *In tantum ergo tenetur, quantum dedit, vel in quantum obligatus est, scilicet in duplum.*

Ley XVIII. Esto supuesto se obligará en lo que dió ó se obligó, conviene á saber, en el dos tanto.

Exposicion. Esta ley expresa la cantidad que se puede pedir en el caso de que se trata.

1 *Sed utrum pretium tantum, an etiam id quod pretio accessit, duplicetur, videamus. Et putem omne omnino quod propter emptionem vel dedit.*

1 Veamos si se ha de duplicar solo el precio, ó lo que se agregó á él: y juzgo que absolutamente todo lo que se dió por la venta.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Paulus *lib.* 51 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Vel permutavit, vel compensavit eo nomine (nam et is dedisse intelligendus est).*

Ley XIX. O si permutó ó compensó por esta razon; porque tambien se entiende que lo dió.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la ley y párrafo antecedentes, y expresa la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex XX. *Vel obligatus est: duplari debere.*

Ley XX. O se obligó, se debe duplicar.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de las anteriores.

1 *Proinde si quid cuidam ob hanc actionem licito jure dedit, dicendum*

1 Por lo qual si á alguno se le dió alguna cosa conforme á derecho por esta accion, se ha de de-

est in hoc Edictum cadere, duplarive.

cir que se comprehende en este Edicto, y que se ha de duplicar.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de las leyes antecedentes.

2 *Obligatum, vel ipsi venditori accipere debemus, vel alii obligatum. Nam quod dedit sive ipsi venditori, sive alii ex jussu ejus: sive ipse, sive alius dederit, aequè continebitur.*

2 La palabra obligado la debemos entender ya sea que se haya obligado al mismo vendedor, ó á otro; porque lo que dió ó al mismo vendedor, ó á otro por mandato suyo, ya sea que él mismo lo diese, ú otro, tambien se comprehenderá.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Obligatum accipere debemus, si exceptione se tueri non potest: caeterùm si potest, dicendum non esse obligatum.*

3 Debemos entender que se obligó si no le compete excepcion para su defensa; pero si le compete, se ha de decir que no está obligado.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién se ha de entender que está obligado.

4 *Interdum evenit, ut is qui comparavit, habeat in quadruplum actionem. Nam in ipsum quidem qui sciens pro servo veniit, hinc habet in duplum actionem: et praeterea in venditorem vel eum qui duplam promisit: in duplum actio est.*

4 Sucede tal vez que al que compró le competa accion por el quatro tanto; pues contra el mismo que sabiéndolo es vendido como siervo, compete accion por el dos tanto: y á mas de esto compete contra el vendedor ó contra el que prometió el duplo accion por el dos tanto.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes y párrafo anteriores.

Modestinus *lib.* 1 *de Poenis.*

Lex XXI. *Utique ejus duplum, quod propter emptionem vel dedit, vel obligatus est: secundùm quae, id quod alter eorum solverit, nihil ad exonerandum alterum pertinebit: quia placuit hanc actionem poenalem esse: et ideo post annum non*

Ley XXI. Ciertamente el dos tanto de aquello que se obligó ó se dió por la venta; por lo qual lo que pagase el uno de ellos, no aprovecha para descargo del otro; porque se determinó que esta accion sea penal: por tanto no se da despues del año, ni se pue-

datur: nec cum successoribus, cùm sit poenalis, agetur. Igitur actionem quae ex hoc Edicto oritur, manumissione non extingui, rectissimè dicetur: quia verum est auctorem conveniri non posse, postquam ad eum qui ad libertatem proclamavit, perveniebatur.

de pedir á los sucesores, porque es penal. Esto supuesto se dirá con mucha razon, que no se extingue por la manumision la accion que resulta de este Edicto; porque es cierto que no puede ser reconvenido su autor despues que se hizo del que lo reclamó, estando en posesion de la libertad.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex XXII. *Non solus autem emptor, sed et successores ejus hac in factum actione agere poterunt.*

Ley XXII. No solo podrá pedir el procurador por esta accion que resulta del hecho, sino tambien sus sucesores.

Exposicion. La accion que menciona esta ley pasa á los herederos y sucesores del comprador.

1 *Emere sic accipiemus, etiam si per alium quis emerit, ut puta procuratorem.*

1 La palabra comprar la entenderémos de esta manera, aunque uno compre por medio de otro: v. g. por procurador.

Exposicion. El que compra por medio de procurador, se entiende que compra por sí.

2 *Sed et si plures emerint, omnes habebunt hanc actionem: sic tamen, ut si quidem pro partibus emerint, pro parte pretii habeant actionem. Enim verò si unusquisque in solidum, quisque in solidum habeat actionem: nec alterius scientia alteri nocebit, vel ignorantia proderit.*

2 Pero si los compradores fuéron muchos, á todos les corresponderá esta accion en esta forma: que si comprasen partes determinadas, competerá accion á cada uno, segun la parte de precio que dió. Pero si cada uno compró el todo, á cada uno le competerá accion por el todo, y no perjudicará al uno la ciencia ó la ignorancia del otro.

Exposicion. Quando son muchos los compradores, se determinará como expresa este párrafo.

3 *Si eum liberum esse emptor nesciit, postea autem*

3 Pero si el comprador ignoró que era libre, y despues lo

scire coepit, hoc ei non nocebit, quia tunc ignoravit. Sed si tunc sciit, postea dubitare coepit: nihilum proderit.

supo, no le perjudicará; porque lo ignoró al tiempo de la venta. Pero si lo supo á este tiempo, y despues dudase, no le aprovechará.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

4 *Heredi et caeteris successoribus scientia sua nihil nocet, ignorantia nihil prodest.*

4 Al heredero y á los demás sucesores no les perjudica la ciencia, ni la ignorancia les aprovecha.

Exposicion. La ciencia ó ignorancia del comprador respecto si era libre el que se vendió por siervo, no perjudica ni favorece á sus sucesores, como dice este párrafo.

5 *Sed si per procuratorem scientem quis emerit, ei nocet: sicuti tutoris quoque nocere Labeo putat.*

5 Mas si el que lo sabia comprase por medio de procurador, le perjudicará: así como le perjudica el que lo sepa el tutor, como juzga Labeon.

Exposicion. Si el procurador ó el tutor sabian que era libre el que compráron por siervo, dice este párrafo que la ciencia de ellos perjudica á los principales, porque compráron en nombre de estos; pero les compete contra aquellos la accion de mandato, porque abusáron de él.

6 *Haec actio post annum non datur: cùm sit honoraria: est autem et poenalis.*

6 Esta accion no se da despues del año; porque es honoraria, y tambien penal.

Exposicion. La razon por que no compete esta accion despues del año, se expresa en él.

Paulus *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex XXIII. *Si usumfructum tibi vendidero liberi hominis, et cessero: servum effici eum dicebat Quintus Mucius: sed dominium ita demum fieri meum, si bona fide vendidissem: alioquin sine domino fore.*

Ley XXIII. Si te vendiese el usufruto del hombre libre, y te lo cediese, decia Quinto Mucio, que se hacia siervo; pero que adquiero el dominio si lo vendí con buena fé; pues no siendo así, no tendria señor.

Exposicion. En esta ley se propone un caso en el qual el siervo no tiene señor.

1 *In summa sciendum est, quae de venditis servis, quibus denegatur ad libertatem proclamatio, dicta sunt: etiam ad do-*

1 Finalmente se ha de saber, que lo que se ha dicho de los siervos vendidos, á quienes se les deniega que reclamen la libertad,

natos et in dotem datos referri posse: item ad eos qui pignori se dari passi sunt.

se puede decir que tambien se refiere á los siervos que se diéron en dote, y tambien á los que permitiéron ser dados en prenda.

Exposicion. A los que se vendiéron como si fuesen siervos, no solo se les prohibe que puedan adquirir la libertad, sino tambien á los que expresa este párrafo.

2 *Si mater et filius de libertate litigant: aut conjungenda sunt utrorumque judicia, aut differenda ex causa filii donec de matre constet: sicut divus quoque Hadrianus decrevit. Nam cùm apud alium judicem mater litigabat, apud alium autem filius: Augustus dixit, antè de matre constare oportere: sic dein de filio cognosci.*

2 Si la madre y el hijo litigan sobre la libertad, ó se han de tratar juntas las causas, ó se ha de suspender la causa del hijo hasta que se determine la de la madre, como determinó el Emperador Hadriano; pues litigando la madre ante un Juez, y el hijo ante otro, dixo Augusto, que antes se debia determinar la de la madre; porque de este modo se conoce despues sobre la del hijo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de determinar primero la causa de la madre.

Idem *lib.* 51 *ad Edictum.*

Lex XXIV. *Ordinata liberali causa, liberi loco habetur is qui de statu suo litigat: ita ut adversus eum quoque qui se dominum esse dicit, actiones ei non denegentur, quascumque intendere velit. Quid enim si quae tales sint, ut tempore aut morte intereant? quare non concedatur ei litem contestando in tutum eas redigere?*

Ley XXIV. Despues de contestado el pleyto sobre la libertad, se tiene por libre el que litiga sobre su estado, de modo que no se le denieguen las acciones que quisiese intentar contra el que dice que es su señor. ¿Qué se dirá si algunas son de tal naturaleza que fenezcan por el tiempo ó por la muerte? ¿Pues por qué razon no se le ha de conceder que las perpetúe por la contestacion del pleyto?

Exposicion. Pendiente el juicio sobre la libertad, aquel con quien se litiga es reputado por libre; y el que dice que es su siervo, le puede pedir por qualquiera accion, como dice esta ley.

1 *Quinetiam Servius ait, in actionibus annuis ex eo tempore annum cedere, ex quo lis ordinata sit.*

1 Por lo qual dice Servio, que las acciones anuales empiezan á correr el año desde la contestacion del pleyto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Sed si cum aliis experiri velit, non est quaerendum an lis ordinata sit: ne inveniatur ratio, quemadmodum subjecto aliquo qui libertati controversiam moveat, interim actiones excludantur. Aequè enim ex eventu judicii liberalis aut utilis aut inanis actio ejus efficietur.*

2 Pero si quiero litigar con otros, no se ha de mirar á si se contestó el pleyto; porque no se encuentra razon para que se nombre otro que promueva la causa sobre la libertad, ínterin se excluyan las acciones; porque por las resultas del juicio sobre la libertad, tambien se hará util ó inutil su accion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

3 *Sed si quas actiones inferat dominus: quaeritur an compellendus sit suscipere judicium. Et plerique existimant, si in personam agat, suscipere ipsum ad litis contestationem, sed sustinendum judicium donec de libertate judicetur, nec videri praejudicium libertati fieri, aut voluntate domini in libertate eum morari. Nam ordinato liberali judicio, interim pro libero habetur: et sicut ipse agere: ita cum ipso quoque agi potest. Caeterùm ex eventu aut utile judicium erit, aut nullum, si contra libertatem pronuntiatum fuerit.*

3 Mas si el señor propone algunas acciones, se pregunta si se le ha de precisar á la contestacion del pleyto. Es comun opinion que si pide contra la persona, ha de ser admitido hasta la contestacion del pleyto; pero que ha de cesar el juicio hasta que se pronuncie sobre la libertad: y no parece que perjudica á la libertad; porque permanece en ella con la voluntad del señor; pues contestado el pleyto sobre la libertad, entretanto se tiene por libre: y si él puede pedir, tambien se le puede pedir. Esto supuesto por las resultas será el juicio util ó nulo, si se pronunciase contra la libertad.

Exposicion. Segun se determine sobre la causa principal, se dirá que son válidos ó nulos los juicios que despues se contestáron sobre otras acciones, como dice este párrafo.

4 *Si is qui in libertatem proclamat, furti aut damni injuria ab aliquo arguatur: Mela ait, interim eum cavere debere judicio se sisti: ne melioris conditionis sit*

4 Si el que reclama la libertad estando en posesion de ella, fuese acusado por alguno de haber cometido hurto ó causado daño con injuria, dice Mela, que entretanto debe dar caucion de presentar-

qui dubiae libertatis est quàm qui certae : sed sustinendum judicium , ne praejudicium libertati fiat. Aequè si cum possessore hominis , furti agi coeperit : deinde is cujus nomine agebatur , in libertatem proclamaverit : sustinendum judicium : ut si liber judicatus sit , in ipsum transferatur judicium : et si damnatio facta sit , judicati actionem potius , in eum dandam.

se á juicio, para que no sea de mejor condicion el que se duda si es libre, que el que ciertamente lo es; pero se ha de suspender el juicio, para que no se perjudique á la libertad. Del mismo modo si se empezase á litigar con el poseedor del siervo, y este dixese que está en posesion de la libertad, se ha de suspender el juicio, para que se le transfiera, si se determinase que es libre; y si fuese condenado, se ha de dar mas bien contra él la accion de cosa juzgada.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Gajus *ad Edictum Praetoris Urbani*, *titulo de Liberali causa.*

Lex XXV. *Si cui de libertate sua litiganti optio legata sit : quaecumque de hereditate ei relicta dicuntur, eadem et de optione tractari possunt.*

Ley XXV. Si al que litigaba sobre su libertad se le dexase la eleccion de alguna de las cosas legadas, puede elegir qualquiera de las pertenecientes á la herencia.

Exposicion. En el caso de esta ley se esperará á la decision del juicio sobre la libertad para determinar á quién corresponde el legado.

1 *Interdum ex integro datur ad libertatem proclamatio : veluti ejus qui adfirmat ideò se primo judicio victum , quòd statuta libertas nondum ei obtigerat , quam nunc dicit sibi obtigisse.*

1 Tal vez se concede restitucion *in integrum* para reclamar sobre la libertad: v. g. quando alguno dice que fué vencido en la primera instancia, porque no habia conseguido la libertad que se le habia dexado, y dice que le corresponde.

Exposicion. La razon por que se puede litigar segunda vez sobre la libertad en el caso de este párrafo, se expresa en él.

2 *Licèt vulgò dicatur, post ordinatum liberale judicium, hominem cujus de statu controversia est, liberi loco esse : tamen si servus sit, certum est*

2 Aunque vulgarmente se dice que se reputa por libre el siervo sobre cuyo estado se litiga, con todo si es siervo, esto no obstante es cierto que lo que se le en-

nihilò minùs eum quod ei tradatur vel stipuletur, perinde domino adquirere, atque si non de libertate ejus quaereretur. Tantum de possessione videvimus: cùm ipsum post litem ordinatam desinat dominus possidere. Sed magis est ut adquirat, licet ab eo non possideatur. Et cùm placuit per fugitivum quoque nos possessionem adquirere posse: quid mirum, etiam per hunc de quò quaerimus, adquiri?

tregase ó estipulase, lo adquiere para su señor, del mismo modo que si no litigase sobre su libertad. Veamos solo en quanto á la posesion; porque el señor pierde la posesion de él despues de la contestacion del pleyto. Pero es mas cierto que la adquiere aunque no lo posea. Y habiéndose determinado que podemos adquirir la posesion por el siervo fugitivo, no es de admirar que tambien se adquiera por este de quien se trata.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender que es tenido por libre el que litiga sobre su libertad.

Idem *lib. 20 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXVI. *Qui ex libertate in servitutem petit: si judicii de evictione servandi causâ contra libertatem agit, injuriarum actione non convenitur.*

Ley XXVI. El que estando en posesion de la libertad, se dice que es siervo: si pide contra la libertad por conservar el derecho de eviccion, no podrá ser reconvenido por la accion de injuria.

Exposicion. En el caso que se propone se dice que no tiene lugar la accion de injuria; porque este juicio se trata por causa de la eviccion contra el vendedor, como expresa la misma ley.

Ulpianus *lib. 2 de Officio Consulis.*

Lex XXVII. *Divi fratres Proculo et Munatio rescripserunt: Cùm Romulus, de cujus statu quaeritur, pupillaris aetatis sit, an exigente Varia Hedone matre, et consentiente Vario Hermete tutore ad tempus pubertatis causa differenda sit: vestrae gravitatis est, ex fide personarum quod*

Ley XXVII. Los dos Emperadores hermanos respondiéron á Próculo y Munacio, que estando Rómulo, sobre cuyo estado se litiga, en la edad pupilar, si pidiendo Varia Hedones su madre, y consintiéndolo Vario Hermete su tutor, se ha de suspender la causa por el tiempo de la pubertad, dexando á su arbitrio determinar lo que le era mas util al pu-

utile est pupillo constituere.

pilo, segun la buena fe de las personas.

Exposicion. Por el rescripto que menciona esta ley se determinó que el Juez debia providenciar lo que fuese mas util al pupilo.

1 *Si ea persona desit cognitioni, quae alicui status controversiam faciebat: in eadem causa est qui de libertate sua litigat, qua fuit priùs quàm de libertate controversiam patiebatur. Sanè hoc lucratur, quòd is qui eam status controversiam faciebat, amittit suam causam. Nec ea res ingenuum facit eum qui non fuit. Nec enim penuria adversarii ingenuitatem solet tribuere. Rectè atque ordine judices puto facturos, si hanc formam fuerint consecuti, ut ubi deest is qui in servitutem petit, electionem adversario deferant, utrum malit cognitionem circumduci, an audita causa sententiam proferri: et si cognoverint, pronuntiare debebunt servum illius non videri. Neque haec res captionem ullam habet, cùm non ingenuus pronuntietur, sed servus non videri. Quòd si ex servitute in ingenuitatem se allegat, meliùs fecerint, si cognitionem circumduxerint, ne sine adversario pronuntient ingenuum videri: nisi magna causa suadeat, et evidentes probationes suggerant secundùm libertatem pronuntiandum: ut*

1 Si la persona que litigaba sobre el estado de alguno dexó de litigar, queda la causa en el mismo estado que tenia antes que se suscitase la controversia sobre la libertad: á la verdad resulta esta utilidad, que el que litigaba pierde su causa. Pero esto no hace que sea ingenuo el que no lo era; pues la falta del contrario no suele hacer ingenuo al que no lo es. Juzgo que los Jueces obrarán como corresponde si á falta del que decia que otro estaba en servidumbre, dexan á la eleccion de la parte contraria el que se cancelen los autos, ó que se pronuncie sentencia continuando en la causa: y si conociesen, deberán pronunciar que no parece que es siervo del que puso la demanda. Y de esto no resulta engaño alguno; porque no se declara que es ingenuo, sino que parece que no es siervo. Pero si dice que es ingenuo el que está en servidumbre, harán mas bien si cesasen en la causa, para que no parezca que declaran que es ingenuo faltando el que litigaba contra él: á no ser que haya una grande causa que lo persuada, y pruebas evidentes para moverlos á que sentencien en favor de la libertad: como tambien se ex-

etiam rescripto Hadriani continetur.

presa por un rescripto del Emperador Hadriano.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que debe determinar el Juez en el caso que en él se propone.

2 *Quòd si is qui pro sua libertate litigat, desiit, contradictor verò praesens sit, melius erit inaugeri causam ejus, sententiamque proferri. Si enim liquebit, contra libertatem dabit. Evenire autem potest, ut etiam absens vincat: nam potest sententia etiam secundùm libertatem ferri.*

2 Pero si el que litiga sobre su libertad, se ausentase, y el contrario estubiese presente, es mejor que se continúe en la causa, y que se pronuncie sentencia; y si resultase justificado, se pronunciará sentencia contra la libertad. Tambien puede suceder que venza el ausente; porque se puede pronunciar sentencia en favor de la libertad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

Pomponius *lib.* 12 *ad Quintum Mucium.*

Lex XXVIII. *Non videtur domini voluntate servus in libertate esse, quem dominus ignorasset suum esse: et est hoc verum. Is enim demum voluntate domini in libertate est, qui possessionem libertatis ex voluntate domini consequitur.*

Ley XXVIII. No parece que está el siervo en posesion de la libertad con la voluntad del señor, si este ignora que es suyo: y esto es cierto; porque está en posesion de la libertad con la voluntad del señor el que consigue la posesion de ella con su consentimiento.

Exposicion. Solo se entiende que está en posesion de la libertad el que exerce actos de hombre libre, y se porta como tal, sabiéndolo y permitiéndolo su señor, como dice esta ley.

Arrius Menander *lib.* 1 *de Re militari.*

Lex XXIX. *Qui de libertate sua litigans, necdum sententia data militiae se dedit, in pari causa caeteris servis habendus est: nec exonerat eum quòd pro libero habeatur in quibusdam. Et licèt liber apparuerit: exauctoratus, id est, militia*

Ley XXIX. El que litigaba sobre su libertad, y entró en el servicio militar antes de la pronunciacion de la sentencia, ha de ser tenido por de la misma condicion que los demás siervos, y no le favorece que se diga que en ciertas cosas es reputado por libre; y aunque fuese te-

remotus, castris rejicietur, utique qui ex servitute in libertatem petitus sit, vel qui non sine dolo malo in libertate moratus est. Qui verò per calumniam petitus in servitutem est, in militia retinebitur.

nido por tal, degradado, esto es, expulso de la milicia, se le echará del exército. Ciertamente el que litigaba sobre su libertad estando en servidumbre, ó el que con dolo malo estaba en posesion de la libertad, ó el que por causa de calumnia se dixo que era siervo, conservará la milicia.

Exposicion. Por esta ley se hecha de ver que los siervos no debian ser admitidos para servir en el exército, y que solo podian militar los hombres libres.

1 *Qui ingenuus pronuntiatus est, si se militiae dedit: intra quinquennium retractata sententia, novo domino reddendus est.*

1 Si el que fué declarado por ingenuo, entró en el servicio militar, y dentro de cinco años se revocase la sentencia, ha de ser vuelto á su nuevo señor.

Exposicion. En este párrafo se llama señor al patrono, como tambien se halla en otras leyes que hablan con la misma impropiedad.

Julianus *lib.* 5 *ex Minitio.*

Lex XXX. *Duobus petentibus hominem in servitutem pro parte dimidia separatim, si uno judicio liber, altero servus judicatus est: commodissimum est eousque cogi judices, donec consentiant. Si id non continget: Sabinum refertur existimasse, duci servum debere ab eo qui vicisset: cujus sententiae Cassius quoque est, et ego sum. Et sanè ridiculum est, arbitrari eum pro parte dimidia duci, pro parte libertatem ejus tueri. Commodius autem est, favore libertatis liberum quidem eum esse: compelli autem pretii sui*

Ley XXX. Si dos separadamente respecto la parte de cada uno, dixesen que alguno es siervo, y en un juicio se declaró que era libre, y en otro que era siervo, es muy conveniente que se precise á los Jueces á que consientan en una misma cosa. Pero si esto no se verificase, dice Sabino, que juzgó que se debia vender el siervo al que venciese: de cuya opinion somos tambien Casio y yo; porque es cosa ridícula determinar que es siervo en quanto á una parte, y libre respecto la otra. Pero es mas conforme á equidad que en favor de la libertad se declare que es libre, y se precise á quese le dé al vencedor la cantidad

partem viri boni arbitratu victori suo praestare.

correspondiente á su parte, conforme al albedrio de buen varon.

EXPOSICION. En esta ley se determinará en favor de la libertad, segun se expresa en ella.

ULPIANUS *lib.* 1 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 7 Cod. de este tit.

Lex XXXI. *Filium ob hoc quod patri heres extitit, prohiberi à patre suum servum manumissum in servitutem petere.*

Ley XXXI. Al hijo que fué heredero del padre, por esta razon se le puede prohibir que pida como á siervo al que el padre le dió la libertad.

EXPOSICION. El hijo, como heredero del padre, en el caso de esta ley no puede revocar la libertad que dió al siervo, segun dice la del Código concordante.

PAULUS *lib.* 6 *Regularum.*

Lex XXXII. *De bonis eorum qui ex servitute aut libertate in ingenuitatem vindicati sunt, Senatusconsultum factum est, quo cavetur de his quidem qui ex servitute defensi essent, ut id dumtaxat ferrent, quod in domo cujusque intulissent: in eorum autem bonis qui post manumissionem repetere originem suam voluissent, hoc ampliùs, ut quod post manumissionem quoque adquisissent, non ex re manumissoris, secum ferant: caetera bona relinquerent illi ex cujus familia exissent.*

Ley XXXII. Hay una constitucion del Seuado en quanto á los bienes de los que recuperáron la ingenuidad estando en posesion de siervos ó de libres, por la qual se determina que aquellos que defendiéron su libertad, solo llevasen consigo los bienes que lleváron á casa del que los hubiese poseido: y los que adquiriéron por sí despues de la manumision, y no los que adquiriéron respecto lo que correspondia al que los manumitió: y los demás quedasen para aquel de quien fuéron siervos.

EXPOSICION. Respecto los bienes adquiridos por el liberto ó el siervo sobre cuyo estado se controvirtió judicialmente, se determinará como expresa esta ley.

IDEM *lib. singulari de Liberali causa.*

Lex XXXIII. *Qui sciens liberum emit: quamvis et ille se pateretur venire, tamen non potest contradicere ei qui ad libertatem proclamat: sed si alii eum ignoranti vendi-*

Ley XXXIII. El que compró al que sabia que era libre, aunque este permitiese su venta, esto no obstante no puede contradecir al que reclama su libertad; pero si lo vendiese al que lo igno-

derit, denegabitur ei proclamatio.

raba, se le denegará la reclamacion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título.

Ulpianus *lib. singulari Pandectarum.*

Lex XXXIV. *Imperator Antoninus constituit, non aliàs ad libertatem proclamationem cuiquam permittendam, nisi priùs administrationum rationes reddiderit, quas cùm in servitute esset, gessisset.*

Ley XXXIV. Hay una constitucion del Emperador Antonino, para que á ninguno se le permita que reclame su libertad de otro modo que dando primero las cuentas de lo que administró quando era siervo.

Exposicion. El que administró los bienes, ó algun negocio de aquel á quien servia como á señor, no será oido en el juicio sobre la libertad, si primero no da las cuentas de su administracion, como expresa esta ley.

Papinianus *lib. 9 Responsorum.*

Lex XXXV. *Servos ad templi custodiam quod aedificari Titia voluit destinatos, neque manumissos, heredis esse constitit.*

Ley XXXV. Los siervos destinados para guardar el templo que Ticia quiso que se edificase, y no les dió libertad, consta que son del heredero.

Exposicion. El heredero no puede dar la libertad á los siervos que expresa esta ley; porque se entiende que la testadora quiso que estubiesen siempre dedicados á la custodia del templo.

Idem *lib. 12 Responsorum.*

Lex XXXVI. *Dominus qui obtinuit si velit servum suum abducere, litis aestimationem pro eo accipere non cogetur.*

Ley XXXVI. El señor á cuyo favor se determinó el pleyto, si quiere recuperar el siervo, no se le puede precisar á que reciba el importe de este.

Exposicion. En el caso que se propone le es permitida al señor la separacion, aunque se le ofrezca la estimacion del pleyto, como dice la misma ley.

Callistratus *lib. 2 Quaestionum.*

Lex XXXVII. *Conventio privata neque servum quemquam, neque libertum alicujus facere potest.*

Ley XXXVII. La convencion particular no puede hacer que uno sea siervo ni liberto de otro.

Exposicion. La libertinidad y la servidumbre no se constituyen por pactos privados, sino por los modos que el Derecho previene.

Paulus *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex XXXVIII. *Paulus respondit, si ut proponitur post perfectam sine ulla conditione emptionem, postea emptor ex voluntate sua literas emisit, quibus profiteretur se post certum tempus manumissurum eum quem emerat: non videri eas literas ad constitutionem divi Marci pertinere.*

Ley XXXVIII. Respondió Paulo, que si despues de perfecta la venta sin condicion alguna, como se supone, el comprador escribió voluntariamente expresando, que el que habia comprado lo habia de manumitir despues de cierto tiempo, no parece que esta carta pertenece á la constitucion del Emperador Marco.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que la del párrafo antecedente; porque la convencion de manumitir al siervo, debió ser al tiempo de la venta, para que pasado el que se señaló, se hiciese libre, si no lo manumitia el comprador; y por esto se dice que no tiene lugar la constitucion del Senado, que trata sobre este particular.

1 *Idem respondit, constitutionem quidem divi Marci ad libertatem eorum mancipiorum pertinere, quae hac lege venierint, ut post tempus manumitterentur: sed eumdem favorem libertatis consequendae causa etiam eam mereri pro qua dominus pretium accepit, ut ancillam suam manumitteret, cùm idem etiam libertam habiturus sit.*

1 Tambien responde Paulo, que la constitucion del Emperador Marco pertenece á la libertad de aquellos siervos que se vendiéron con la condicion de que fuesen manumitidos despues de cierto tiempo. Tambien merece la gracia en virtud de la libertad aquella, por la qual recibió su importe el señor para que la manumitiese; porque esta será liberta del mismo.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la especie de la ley antecedente.

2 *Quaesitum est, an emptor servo recte libertatem dederit nondum pretio soluto. Paulus respondit, servum quem venditor emptori tradidit, si ei pro pretio satisfactum est, et nondum pretio soluto, in bonis emptoris esse coepisse.*

2 Se preguntó si era válida la libertad que el comprador dió al siervo antes de pagar el importe de él. Paulo respondió, que el siervo que el vendedor entregó al comprador baxo de la caucion de pagar su importe, está en su dominio aun antes de pagarlo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se hizo el siervo del comprador, y por consiguiente le pudo dar la libertad.

3 *Gajus Sejus Stichum servum Lucio Titio vendidit ita, ut Titius Stichum post triennium manumitteret, si continuo triennio servisset: sed nondum exacto tempore triennii Stichus fugit: et post aliquantulum temporis defuncto Titio revertit: quaero an obstet Sticho ad adsequendam ex venditione libertatem, quòd ante triennium discesserit. Paulus respondit, secundùm ea quae proponuntur, expleto tempore post quod Stichus manumitti debuit, libertatem ei competisse.*

3 Gayo Seyo vendió su siervo Estico á Lucio Ticio con la condicion de que este lo habia de manumitir despues de tres años, si sirviese los tres años continuos: huyó Estico antes de cumplir los tres años, y volvió algun tiempo despues de haber muerto Ticio. Pregunto si le obstará á Estico pará conseguir su libertad la fuga que hizo antes de cumplir los tres años. Paulo respondió, que segun se proponia, cumplido el tiempo despues del qual se debia manumitir á Estico, le competia la libertad.

Exposicion. El siervo se hace libre en el caso de este párrafo, si despues que se restituye á su señor sirve otro tanto tiempo como estubo fugitivo; pues de este modo completa el que el testador quiso que sirviese.

Idem *lib. 5 Sententiarum.*

Lex XXXIX. *Cui necessitas probandi de ingenuitate sua non incumbit: ultrò si ipse probare desideret, audiendus est.*

Ley XXXIX. A quien no le corresponde probar su ingenuidad si voluntariamente lo quisiese hacer, ha de ser oido.

Exposicion. El que está en posesion de ingenuo, se declarará que lo es aunque no lo justifique, segun dice esta ley; pues el que dice lo contrario, lo debe probar, como se ha expresado (1).

1 *Qui de ingenuitate cognoscunt, de calumnia ejus qui temerè controversiam movit, ad modum exilii possunt ferre sententiam.*

1 Los que conocen sobre la ingenuidad, pueden pronunciar sentencia de destierro contra los que temerariamente suscitáron la controversia por causa de calumnia.

Exposicion. Los Jueces que conocen de la causa de ingenuidad en el caso que refiere este párrafo pueden imponer la pena que se expresa en él.

2 *Tutores vel curatores pupillorum quorum tutelam et res*

2 Los tutores y los curadores de los pupilos que administrá-

(1) *Ley* 7. §. 5 *de este tit.*

administraverunt, postea status quaestionem facere non possunt.

ron sus tutelas y patrimonios, despues no pueden suscitar controversia sobre su estado.

Exposicion. A los que han sido tutores ó curadores de los pupilos y menores, no se les permite que les demanden despues sobre su libertad ó ingenuidad, como dice este párrafo.

3 *Maritus uxori, eidemque libertae, status quaestionem inferre non prohibetur.*

3 El marido puede suscitar controversia sobre el estado de su muger, que tambien fué su liberta.

Exposicion. Por Derecho Comun no se prohibia al marido demandar á su muger sobre la ingenuidad ó libertad.

Hermogenianus *lib.* 5 *Juris Epitomarum.*

Lex XL. *Cum pacto partitionis pretii, major viginti annis venalem se praebuit: nec post manumissionem ad libertatem proclamare potest.*

Ley XL. Si el mayor de veinte años permitió ser vendido con el pacto de participar del precio que diesen por él, despues de manumitido no puede reclamar su libertad.

Exposicion. Al siervo que expresa esta ley no se le puede dar la libertad, como se ha dicho repetidas veces en este título.

Paulus *lib. singulari de Articulis liberalis causae.*

Lex XLI. *Si in obscuro sit in quo fuerit statu is qui pro libertate sua litigat: prior audiendus est probare volens seipsum in libertatis esse possessione.*

Ley XLI. Si se dudase si está en posesion de la libertad el que litiga sobre su estado, antes ha de ser oido si quisiese probar que está en posesion de la libertad.

Exposicion. Al que litiga sobre su libertad, y se duda si está en libertad, se le admite la prueba acerca de este particular antes de tratar de lo principal, como dice esta ley.

1 *Judex autem qui de libertate cognoscit, etiam de rebus amotis, damnove magno facto cognoscere debet. Fieri enim potest, ut fiducia libertatis et subripere quaedam, et corrumpere atque consumere ex bonis, (eorum) quibus serviebat, ausus sit.*

1 El Juez que conoce sobre la libertad, debe conocer tambien de las cosas que se quitáron de la herencia, ó del daño grave que se causó en ella; porque puede suceder que alguno con la esperanza de la libertad hurte, vicie ó consuma de los bienes de aquel á quien servia.

Exposicion. El Juez que conoce de la causa de libertad, debe determinar tambien sobre lo que expresa este párrafo.

Labeo *lib.* 4 *Posteriorum.*

Lex XLII. *Si servus quem emeras, ad libertatem proclamavit, et ab judice perperam pro eo judicatum est, et dominus ejus servi post rem contra te judicatam te heredem fecit, aut alio quo nomine is tuus esse coepisset, petere eum tuum esse poteris: nec tibi obstabit rei judicatae praescriptio. Javolenus haec vera sunt.*

Ley XLII. Si el siervo que habias comprado reclamó la libertad, y el Juez pronunció injustamente sentencia á su favor, y el señor del siervo despues de la sentencia pronunciada á tu favor, te instituyó heredero, ó adquirieses el dominio del siervo por qualquiera otra razon, puedes pedirlo como tuyo, sin que te obste la excepcion de cosa juzgada. Javoleno dice, que esto es cierto.

Exposicion. En el caso de esta ley no perjudica la excepcion de cosa juzgada; porque no se declaró que el siervo era libre, sino que no le pertenecia al que decia que era su señor.

Pomponius *lib.* 3 *Senatusconsultorum.*

Lex XLIII. *De his qui bona eorum quibus serviebant, intercepissent, deinde ad libertatem proclamabant, Hadrianus Imperator rescripsit: cujus rescripti verba haec sunt: Sicut non est aequum, fiducia libertatis, quae ex fideicommissi causa praestanda est, intercipere hereditariam pecuniam: ita nec libertati praestandae moram quaeri oportet: quamprimum ergo arbitrum dare debet, apud quem constaret, quid servari potest heredi, antequam ad servum manumittendum compelleretur.*

Ley XLIII. Respecto los que quitáron los bienes de aquellos á quienes servian, y despues reclaman su libertad, hay un rescripto del Emperador Hadriano, cuyas palabras son las siguientes: Así como no es justo que con la esperanza de la libertad que se ha de dar por causa del fideicomiso, se quite el dinero de la herencia, del mismo modo conviene que no se dilate dar la libertad: esto supuesto se debe nombrar árbitro lo mas pronto que se pueda, ante el qual se haga constar lo que se debe dar al heredero antes que se le precise á que dé la libertad al siervo.

Exposicion. Si el testador mandó á su heredero que diese la libertad á algun siervo, y este hurtase alguna cosa de la herencia, o al heredero, no puede pedir que se le manumita interin no restituya lo que hurto, segun el rescripto que menciona esta ley.

Venulejus *libro 7 Actionum.*

Lex XLIV. *Licèt dubitatum anteà fuit, utrum servus dumtaxat, an libertus jurando patrono obligaretur in his quae libertatis causa imponuntur: tamen verius est, non aliter quàm liberum obligari. Ideò autem solet jusjurandum à servis exigi, ut hi religione adstricti, postea quàm suae potestatis esse coepissent, jurandi necessitatem haberent: dummodo incontinenti cùm manumissus est, aut juret, aut promittat.*

Ley XLIV. Aunque antes se dudó si solamente el siervo ó tambien el liberto se podia obligar al patrono con juramento respecto del gravamen que le imponia el patrono por causa de la libertad: esto no obstante es mas cierto que no se obliga de otro modo que despues de adquirir la libertad: y á los siervos se les puede pedir que juren, para que obligados por la religion del juramento, despues de hacerse libres tengan necesidad de jurar, con tal que juren ó prometan inmediatamente que adquieran la libertad.

Exposicion. Durante la servidumbre de ningun modo se puede obligar el siervo á su señor; pero si jurase que en siendo libre le dará alguna cosa, lo debe cumplir. Lo mismo se dice si el que juró en estado de siervo, se volviese á obligar de nuevo despues de libre, como expresa esta ley.

1 *Licet autem circa donum, munus, operas etiam uxorum personas inserere.*

1 Tambien se permite que se comprehendan las mugeres en quanto á las donaciones, cargos y obras.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *In eum qui impubes juraverit, scilicet qui et jurare potuerit: danda est utilis actio operarum nomine, cùm pubes tamen factus erit. Potest tamen et impubes operas daret: veluti si nomenculator sit, vel histrio.*

2 Contra el que juró siendo impúbero, conviene á saber, si fuese capaz de jurar, despues de la pubertad se dará accion util respecto las obras; pues el impúbero puede tambien trabajar: v. g. si fuese contador ó representante.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes; y en el caso que propone dice, que tambien se obliga el pupilo.

TITULO XIII.

Quibus ad libertatem proclamare non licet.

Concuerda con el tit. 18 *lib.* 7 *Cod.*

En este título se trata de los siervos que en ningun tiempo pueden pretender, ni se les puede dar libertad; porque en pena del delito por el qual incurriéron en servidumbre, han de permanecer en ella perpetuamente.

Papinianus *lib.* 2 *de Officio Proconsulis.*

Lex I. *Majores viginti annis ita demum ad libertatem proclamare non possunt, si pretium ad ipsum qui veniit, pervenerit: ex caeteris autem causis, quamvis major viginti annis se venum dari passus sit, ad libertatem ei proclamare licet.*

Ley I. Los mayores de veinte años no pueden reclamar su libertad si recibiéron parte de precio del que los vendió; pero por las demás causas, aunque el mayor de veinte años permita ser vendido, le es permitido reclamar la libertad.

Exposicion. El mayor de veinte años que se vendió por siervo para percibir el precio que diéron por él, y con efecto lo percibe, se determinó que fuese perpetuamente siervo en pena de su delito: y para precaver que los hombres libres tuviesen este modo de incurrir en servidumbre en perjuicio de la causa pública, los que se vendian por otra causa, y los menores de veinte años que se vendian por recibir su importe, y con efecto lo percibian, no incurrian en la pena de servidumbre perpetua.

1 *Minori autem viginti annis ne quidem ex causa suprascripta debet denegari libertatis proclamatio: nisi major annis viginti factus duravit in servitute: tunc enim si pretium partitus sit, dicendum erit denegari ei debere libertatis proclamationem.*

1 Al menor de veinte años, por la causa arriba expresada, no se le debe denegar que reclame su libertad: á no ser que despues de cumplir los veinte años permanezca en la servidumbre: y en este caso si recibió parte del precio, se ha de decir que se le deniega la reclamacion de su libertad.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente.

Marcellus *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex II. *Servum quis per vim à Titio accepit, et testamento liberum esse jussit. Quamquam solvendo decesserit, non erit ille liber: alioquin fraudabitur Titius, qui non pro-*

Ley II. El siervo que por fuerza hiciste que te lo entregase Ticio, y despues le diste libertad en el testamento, aunque mueras dexando para pagar, no se hará libre; pues de lo contrario se per-

cedente quidem libertate cum herede ejus agere potest. At si ad libertatem servus pervenerit, nullam actionem habiturus est: quia nihil videbitur heres ex defuncti dolo consecutus.

judicará á Ticio, el qual se podrá pedir al heredero por no haber tenido efecto la libertad. Pero si el siervo adquiriese la libertad, no tendrá lugar accion alguna; porque no parece que el heredero adquirió por dolo del difunto.

Exposicion. En el caso de esta ley el siervo se hace libre por la razon que expresa.

Pomponius *lib.* 11 *Epistolarum et Variarum lectionum.*

Lex III. *Eis qui se passi sunt venire, ad libertatem proclamandi licentiam denegari. Quaero an et ad eos qui ex mulieribus quae se passae sunt venire, nascuntur, ista Senatusconsulta pertineant. Dubitari non potest, quin ei quoque quae major annis viginti venire se passa est, ad libertatem proclamandi licentia fuerit deneganda. His quoque danda non est qui ex ea nati tempore servitutis ejus erunt.*

Ley III. A los que permitiéron ser vendidos, se les deniega la licencia de reclamar su libertad. Pregunto si esta constitucion del Senado pertenece tambien á los que nacen de las mugeres que permitiéron ser vendidas. No se puede dudar que tambien á las mayores de veinte y cinco años que permiten ser vendidas, se les denegó tambien la licencia de reclamar la libertad. Tampoco se les ha de conceder á los que naciéron de ellas en el tiempo que estubiéron en servidumbre.

Exposicion. No solo incurren en servidumbre perpetua las mugeres libres mayores de veinte años que se vendiéron ó permitiéron ser vendidas como siervas para percibir su importe, sino tambien lo que nace de ellas, como expresa esta ley.

Paulus *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex IV. *Licinnius Rufinus Julio Paulo. Is cui fideicomissa libertas debebatur, post vicesimum annum veniri se passus est: quaero, denegandum sit ei ad libertatem proclamare? Movet me exemplum cujusvis liberi hominis: nam et si cùm consecutus esset libertatem, se vendidisset, denegaretur ei ad li-*

Ley IV. Licinio Rufino propone á Julio Paulo, que aquel á quien se le dexó la libertad por fideicomiso, y despues de los veinte años permitió ser vendido, se pregunta si se le ha de permitir que reclame su libertad. Motiva la duda lo que se practíca respecto de qualquiera hombre libre; porque si despues de haber conseguido la libertad, se vendiese, se

bertatem proclamare: nec debet meliori loco intelligi, quòd in servitute constitutus passus est se venundari, quàm si esset libertatem consecutus. Sed è contrario movet me, quòd in hoc de quo quaeritur, venditio constitit, et est qui veneat: in libero autem homine neque venditio constitit, et nihil est quod veneat. Peto itaque me ut plenissimè instruas. Respondit, venditio quidem tam servi quàm liberi contrahi potest: et stipulatio de evictione contrahitur. Non enim de eo loquimur, qui sciens liberum emit: nam adversus hunc nec ad libertatem proclamatio denegatur. Sed is qui adhuc servus est, etiam invitus veniri potest, quamvis et ipse in eo malus sit, quòd de conditione sua dissimulat, cum in sua potestate habeat, ut statim ad libertatem perveniat: quod quidem non potest ei imputari, cui nondum libertas debetur. Pone statuliberum passum se venundari: nemo dicturus est, superveniente conditione quae non fuit in ejus potestate, libertatis petitionem eis denegandam. Idem puto etiam si in ipsius potestate fuit conditio. Sed in proposito magis probandum est, ut denegetur ei libertatis petitio, qui potuit petere libertatem, et maluit se venum-

le denegaria que la reclamase, y no debe ser de mejor condicion el que estando en servidumbre permitió ser vendido, que si hubiera ya conseguido la libertad. Al contrario me hace fuerza que respecto del que se trata es válida la venta, y se verifica cosa que se pueda vender; pero respecto del hombre libre ni es válida la venta, ni se verifica cosa que se pueda vender: y así te pido que me instruyas perfectamente. Responde, que se puede vender tanto el siervo como el hombre libre, y tiene lugar la estipulacion respecto la eviccion. No hablamos del que compró el hombre libre sabiendo que lo era; pues contra este no se deniega la reclamacion de la libertad. Pero el que aún es siervo, puede ser vendido contra su voluntad, aunque este obra mal en disimular su condicion; pues le tiene en su potestad para darle la libertad inmediatamente; de lo qual no se le puede culpar al que aún no se le debe la libertad. Supon que aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, permitió ser vendido: ninguno dirá que verificándose la condicion que no consistió en él, se le ha de denegar la peticion de la libertad. Lo mismo juzgo aunque el cumplimiento de la condicion consistiese en él; pero en este caso propuesto mas bien se ha de decir que se le ha de denegar la peticion de la libertad al que pudiendo pedir-

dari: quia indignus est auxilio Praetoris fideicommissarii.

la, quiso mas bien ser vendido; porque es indigno del favor del Pretor fideicomisario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib. singulari ad Senatusconsultum Claudianum.*

Lex V. *Si duo liberum hominem majorem annis viginti emerimus, unus sciens ejus conditionem, alter ignorans: an non propter eum qui scit, ad libertatem ei proclamare permittitur: sed propter eum qui ignorat, servus efficietur? sed non etiam ejus qui scit, sed tantùm alterius.*

Ley V. Si los comprásemos un hombre libre mayor de veinte años, y el uno ignorase su condicion, y el otro la supiese, ¿acaso por el que la supo se le prohibirá la reclamacion de la libertad; pero se hará siervo por el que lo ignoró? Mas no lo será tambien del que lo supo, sino solo del otro.

Exposicion. En el caso de esta ley el que compró con buena fe, adquiere *in solidum* el dominio del siervo; porque el otro no lo puede adquirir, ni la venta puede subsistir en parte.

TITULO XIV.

Si libertus ingenuus esse dicetur.

En este título se trata del juicio de ingenuidad entre el que dice que es ingenuo, y el que pretende que se declare por liberto suyo; en el qual si el liberto está en posesion de ingenuo, el que dice que es su liberto lo debe justificar; y al contrario, si el patrono está en posesion, el que dice que es ingenuo lo ha de justificar, como se ha dicho en el juicio sobre la libertad.

Marcellus *lib. 7 Digestorum.*

Concuerda con la ley 20 tit. 22 Part. 3.

Lex I. *Si libertus alterius alio agente ingenuus pronuntiatus esse dicetur: sine ulla exceptione temporis patronus ejus cognitionem solet exercere.*

Ley I. Si el liberto de uno se declarase que es ingenuo pidiéndolo otro, se admite á su patrono á que pida sobre esto sin excepcion alguna de tiempo.

Exposicion. La sentencia pronunciada en el pleyto entre el liberto, y el que decia que era su patrono, no perjudica al verdadero patrono que no litigó en este juicio, como se dice por regla general.

Saturninus *lib. 1 de Officio Proconsulis.*

Lex II. *Qui se venire passus esset majorem, scilicet ut pretium ad ipsum perveniret: prohibendum de libertate con-*

Ley II. El que siendo mayor de veinte años permitió ser vendido para recibir el precio, se le ha de prohibir litigar sobre su

tendere divus Hadrianus constituit: sed interdum ita contendendum permisit, si pretium suum reddidisset.

libertad, segun una constitucion del Emperador Hadriano; pero tal vez ha de ser admitido á pedirla, si volviese la cantidad que dió por él.

Exposicion. En esta ley se propone una limitacion á lo que se ha dicho de que el hombre libre mayor de veinte años que se vendió para participar el precio que dieron por él, y que con efecto se le entregó, debe permanecer en perpetua servidumbre.

1 *Qui se ex libertinitate ingenuitati adserant: non ultra quinquennium quàm manumissi fuissent audientur.*

1 Si los que siendo poseidos como libertinos, dixesen que son ingenuos, no han de ser oidos despues de los cinco años de como fuéron manumitidos.

Exposicion. El que estubo cinco años en posesion de liberto, despues no es admitido á este juicio.

2 *Qui post quinquennium reperisse instrumenta ingenuitatis suae adseverant: de ea re ipsos Principes adire oportere cognituros.*

2 Los que despues de cinco años dicen que halláron los documentos de su ingenuidad, deben ocurrir al Príncipe para que conozca sobre esto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se limita en el caso que expresa; pero se deberá litigar ante el Príncipe, segun refiere.

Pomponius *lib.* 5 *Senatùsconsultorum.*

Lex III. *Hoc sermone, adgnitis natalibus, de nullis aliis intelligendum est Senatum sensisse, quàm ingenuis.*

Ley III. Estas palabras: Exâminados sus nacimientos; juzgó el Senado que de ningunos otros se debian entender sino de los ingenuos.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se han de entender las palabras *adgnatis natalibus*, que hablan sobre este particular.

1 *Verbo autem relinquerent, etiam hoc intelligendum est, ut quaecumque ex re ejus à quo manumissi erant, adquisita habeant, restituant. Sed id quemadmodum accipiendum sit, videndum est: utrumne quae ig-*

1 La palabra dexasen se ha de entender tambien de esta manera: que restituyan lo que adquiriéron respecto el patrimonio de los que los manumitiéron. Pero se ha de ver de qué modo se ha de entender esto, si lo que quitá-

norantibus dominis abstulissent, item quod ex his adquisitum reddere debeant: an verò etiam concessa et donata à manumissoribus amplexi sint. Quod magis est.

ron ó tomáron ignorándolo los señores; y si tambien deben restituir lo que adquiriéron de ellos, y lo que les concediéron y donáron los que los manumitiéron: lo que es mas cierto.

Exposicion. Se continúa en este párrafo expresando las palabras de la menciona da constitucion del Senado, y dice cómo se ha de entender la palabra *relinquerent*.

Papinianus *lib.* 22 *Quaestionum.*

Lex IV. *Oratio quae prohibet apud Consules aut Praesides provinciarum post quinquennium à die manumissionis in ingenuitatem proclamare, nullam causam aut personam excipit.*

Ley IV. La oracion que prohibe que se reclame ante los Cónsules ó los Presidentes de las provincias sobre la ingenuidad cinco años despues de la manumision, no exceptúa ninguna causa ni persona.

Exposicion. La prohibicion de que pasados cinco años de como uno ha estado en posesion de liberto, no puede litigar sobre la ingenuidad ante ningun Juez, sino solo ante el Príncipe, dice esta ley que no exceptúa ninguna causa ni persona.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex V. *Patronum post quinquennium sententiae pro ingenuitate dictae, quo ignorante res judicata est, non esse praescriptione temporis sommovendum, respondi.*

Ley V. Respondí, que el patrono no ha de ser repelido por la prescripcion del tiempo despues de los cinco años de la sentencia dada á favor de la ingenuidad que se pronunció ignorándolo él.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex VI. *Quotiens de hoc contenditur, an quis libertus sit: sive operae petantur, sive obsequium desideretur, sive etiam famosa actio intendatur, sive in jus vocetur, qui se pa-*

Ley VI. Siempre que se litiga sobre si alguno es liberto, ya sea que se pidan las obras ó el obsequio, ó se trate de accion famosa, ó se cite á juicio al que se dice que es patrono, ó no interven-

(1) *Expos. á la ley* 1 *de este tit.*

tronum dicit, sive nulla causa interveniat: redditur praejudicium. Sed et quotiens quis libertinum quidem se confitetur, libertum autem Gaji Seji se negat: idem praejudicium datur: redditur autem alterutro desiderante: sed actoris partibus semper, qui se patronum dicit, fungitur, probareque libertum suum necesse habet: aut si non probet, vincitur.

ga causa alguna, tiene lugar la accion *praejudicial*. Pero siempre que alguno confiesa que es liberto, y niega que lo es de Gayo Seyo, se da tambien la misma accion prejudicial á qualquiera de ellos que lo pida; pero siempre hace veces de actor el que dice que es patrono, y tiene necesidad de probar que el liberto es suyo: y si no lo probase, se determinará contra él.

Exposicion. La accion que compete en el caso de esta ley es de las que se llaman *praejudiciales*; y no probándola el que la propone, no se declarará á su favor, como se ha dicho (1).

TITULO XV.

Ne de statu defunctorum post quinquennium quaeratur.

Concuerda con el tit. 21 lib. 7 Cod. y la ley 25 titulo 29 Part. 3.

Pasados cinco años despues de la muerte de alguno, no se puede litigar acerca de su estado. Esto se entiende si se pretende que se declare que fué siervo ó liberto; pero si se pidiese que se declare que fué ingenuo, se dirá lo contrario, como expresa la ley de Partida concordante.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex I. *De statu defunctorum post quinquennium quaerere non licet neque privatim, neque fisci nomine.*

Concuerda con la ley 25 tit. 29 Part. 3.

Ley I. En quanto al estado de los difuntos no se puede litigar despues de los cinco años, ni en nombre de persona alguna particular, ni del fisco.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Sed nec ejus status retractandus est, qui intra quinquennium decessit, si per hujus quaestionem praejudicium futurum est ante quinquennium mortuo.*

1 Ni se ha de revocar la sentencia pronunciada sobre el estado del difunto, aunque no hayan pasado cinco años despues que murió, si por este juicio se ha de causar perjuicio al que aún no hace cinco años que murió.

(1) *Proem. de este tit.*

Exposicion. Continúa en este párrafo y amplía la especie de la ley antecedente.

2 *Imò nec de vivi statu quaerendum est, si quaestio hujus praejudicium facit ei qui ante quinquennium decessit: et ita divus Hadrianus constituit.*

2 Por mejor decir no se ha de disputar sobre el estado del que vive, si esta controversia perjudica á aquel que aún no hace cinco años que murió, como consta de una constitucion del Emperador Hadriano.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Sed interdum et intra quinquennium non licet de statu defuncti dicere. Nam oratione divi Marci cavetur, ut si quis ingenuus pronuntiatus fuerit, liceat ingenuitatis sententiam retractare: sed vivo eo qui ingenuus pronuntiatus est, non etiam post mortem: in tantum, ut etiam si coepta quaestio fuit retractationis, morti ejus extinguatur: ut eadem oratione cavetur.*

3 Pero tal vez no es lícito pronunciar sentencia sobre el estado del difunto dentro de los cinco años; pues por la oracion del Emperador Marco se determina, que si alguno fuese declarado por ingenuo, sea permitido revocar la sentencia pronunciada á favor de la ingenuidad; pero viviendo aquel que fué declarado ingenuo, y no despues de su muerte: en tanto grado, que aunque se haya contestado el pleyto sobre la revocacion, se extingue por su muerte, como se expresa en la misma oracion.

Exposicion. Este párrafo refiere la oracion del Emperador Marco sobre el particular de que se trata.

Concuerda con la ley 25 tit. 29 Part. 3.

4 *Si quidem in deteriorem conditionem quis statum retractaret: secundum ea quae dixi, praescribendum est. Quid ergo si in meliorem, veluti pro servo libertus dicatur: quare non admittatur? Quid enim si servus quis dicatur, quasi ex ancilla natus, quae*

4 Si se revocase la sentencia en perjuicio del estado de alguno, segun se ha dicho, obstará la prescripcion de los cinco años. ¿Qué se dirá si se revocase en favor: v. g. si el que se declaró que era siervo, se pronunciase que era liberto? ¿Por qué razon no se admitirá? ¿Qué se determina si dixese que alguno es siervo, como

ante quinquennium mortua est? Quare non liceat probare liberam fuisse? hoc enim et pro mortua est: et Marcellus libro quinto de officio Consulis scripsit posse. Ego quoque in auditorio publico idem secutus sum.

nacido de la sierva, que aún no hace cinco años que murió? ¿Por qué razon no será permitido probar que fué libre, porque por esto es tambien á favor de la difunta? Marcelo al libro quinto del oficio del Consul escribió, que se podia. Yo tambien determiné lo mismo en audiencia pública.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este titulo.

Papinianus *lib.* 15 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 25 *tit.* 29 *Part.* 3.

Lex II. *Non esse libertatis quaestionem filiis inferendam propter patris vel matris memoriam post quinquennium à morte non retractatam, convenit.*

Ley II. Conviene que por la memoria del padre ó de la madre no se litigue con los hijos sobre la libertad que no se revocó cinco años despues de la muerte.

Exposicion. Pasados los cinco años que se señalan para este juicio, no se concede restitucion á los pupilos, aunque no hayan tenido tutor, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 25 *tit.* 29 *Part.* 3.

1 *Nec in ea re quae publicam tutelam meruit, pupillis agentibus restitutionis auxilium tribuendum est: quòd quinque annorum tempus, cum tutores non haberent, excesserit.*

1 Ni en lo que consiguió respecto la tutela no se ha de conceder á los pupilos el beneficio de la restitucion, habiendo pasado cinco años sin haber tenido tutores.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y sobre su contenido se ha dicho en su exposicion.

2 *Praescriptio quinque annorum, quae statum defunctorum tuetur, specie litis ante mortem illatae non fit irrita, si veterem causam, desistente qui movit, longo silentio finitam probetur.*

2 La prescripcion de los cinco años en favor del estado de los difuntos, no anula el pleyto anterior á la muerte, si desistiéndose el que movió la causa anterior, se probase que se acabó por el silencio de mucho tiempo.

Exposicion. Quando ya se habia contestado el pleyto con el difunto, se puede continuar aunque pasen cinco años antes de la pronunciacion de la sentencia, con

tal que no se haya cesado en el pleyto por tres años ; pues en este caso se entiende que se renunció el derecho para litigar.

Hermogenianus *lib. 6 Juris Epitomarum.* *Concuerda con la ley 25 tit. 29 Part. 3.*

Lex III. *Ante quinqennium defunctorum status honestior, quàm mortis tempore fuisse existimabatur : vindicari non prohibetur. Idcirco et si quis in servitute moriatur : post quinquennium liber decessisse probari potest.*

Ley III. No se prohibe la vindicacion del estado mas honroso de los difuntos que se juzgaba tuviéron cinco años antes de su muerte. Por lo qual si alguno muriese en servidumbre, se puede probar cinco años despues que murió siendo libre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Callistratus *lib. 1 de Jure fisci.*

Lex IV. *Primus omnium divus Nerva edicto vetuit, post quinquennium mortis cujusque de statu quaeri.*

Ley IV. El Emperador Nerva fué el primero que prohibió por un edicto que se litigase sobre el estado de qualquiera cinco años despues de su muerte.

Exposicion. El Emperador Nerva fué el primero que prohibió que se litigase sobre la libertad ó ingenuidad de los difuntos despues de cinco años de haber muerto estos.

1 *Sed et divus Claudius Claudiano rescripsit, si per quaestionem numerariam praejudicium statui videbitur fieri, cessare quaestionem.*

1 Tambien respondió el Emperador Claudio á Claudiano, que si por el pleyto sobre alguna cantidad pareciese que se perjudicaba al estado de alguno, debia cesar la controversia.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie de la ley antecedente, y refiere el rescripto que expresa.

TITULO XVI.

De Collusione detegenda.

Concuerda con el tit. 20 lib. 7 Cod.

Los señores de los siervos solian permitirles que litigasen sobre su ingenuidad, y dexar que obtuviesen en los juicios haciendo una defensa aparente, con el fin de que fuesen reputados por ingenuos en virtud de la sentencia ; de lo qual resultaba, que algunos eran despues admitidos á la dignidad de Senadores, y á otros cargos de que eran incapaces los siervos ; y para remedio de este daño en tiempo del Emperador Domiciano se publicó una constitucion del Senado ; por la qual se determinó, que el que descubriese esta colusion y fraude, se hiciese señor del siervo, ó pa-

trono del liberto, que por el medio expresado habian sido declarados por ingenuos, con tal de que lo manifestasen dentro de los cinco años de pronunciada la sentencia.

Gajus *lib. 2 ad Edictum Praetoris Urbani, titulo de Liberali causa.*

Lex I. *Ne quorumdam dominorum erga servos nimia indulgentia inquinaret amplissimum ordinem, eo quòd paterentur servus suos in ingenuitatem proclamare, liberosque judicari: Senatusconsultum factum est Domitiani temporibus, quo cautum est, ut si quis probasset per collusionem quidquam factum: si iste homo servus sit, fieret ejus servus qui detexisset collusionem.*

Ley I. Para que por la demasiada indulgencia de los señores para con sus siervos no se viciase el orden de los Senadores, permitiendo á los siervos que reclamasen la libertad, y se declarasen libres, se promulgó una constitucion del Senado en los tiempos de Domiciano, por la qual se determinó, que si alguno probase que hubo colusion, y que por ella se declaró libre el que era siervo, adquiriese el dominio de él el que descubrió la colusion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Ulpianus *lib. 2 de Officio Consulis.*

Lex II. *Collusionem detegere ingenuitatis post sententiam intra quinquennium posse divus Marcus constituit.*

Ley II. Por una constitucion del Emperador Marco se determinó, que se podia descubrir la colusion para que alguno se declarase ingenuo dentro de los cinco años despues de la sentencia.

Exposicion. Esta ley expresa el término que se señaló para dar parte de la colusion despues de la pronunciacion de la sentencia, en la qual se declaró por colusion, que el siervo ó el liberto eran ingenuos.

1 *Quinquennium autem continuum utique accipiemus.*

1 Hemos de entender que los cinco años han de ser continuos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que el término de los cinco años para dar parte de que la sentencia por la qual se declaró por colusion que el siervo era ingenuo, es continuo.

2 *Sicubi planè aetas ejus cujus retractatur collusio differendam retractationem in tempus pubertatis, vel al-*

2 Quando por la edad de aquel de cuya colusion se trata, se ha de dilatar la retractacion hasta el tiempo de la pubertad, ó por

terius rei suadeat : quinquennium non currere dicendum est.

otra razon que lo aconseje, se ha de decir que no corren los cinco años.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que se difiere el tiempo de los cinco años por razon de la edad.

3 *Quinquennium autem non ad perficiendam retractationem, sed ad inchoandam puto praefinitum : aliter atque circa eum qui ex libertinitate se in ingenuitatem petit.*

3 Los cinco años se señalan no para que se finalice el pleyto ó la causa sobre la retractacion, sino para que se principie. Lo contrario se dice respecto del que estando en posesion del liberto, pide que se declare ingenuo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que el término de los cinco años para hacer presente la colusion, es para principiar la retractacion, y no para perfeccionarla.

4 *Oratione divi Marci cavetur, ut etiam extraneis qui pro altero postulandi jus haberent, liceret detegere collusionem.*

4 En la oracion del Emperador Marco se previene, que á los extraños que tienen derecho para pedir por otro, tambien les es permitido descubrir la colusion.

Exposicion. En este párrafo se expresan las personas á quienes se permite descubrir la colusion.

Callistratus *libro 4 de Cognitionibus.*

Lex III. *Cum non justo contradictore quis ingenuus pronuntiatus est: perinde inefficax est decretum, atque si nulla judicata res intervenisset : idque Principalibus constitutionibus cavetur.*

Ley III. Quando alguno se declaró ingenuo sin legítimo contradictor, es ineficaz el decreto, del mismo modo que si no se hubiera pronunciado sentencia alguna, como se expresa en las constituciones de los Príncipes.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que es nulo el decreto por el qual se declaró á favor de la ingenuidad.

Ulpianus *lib. 1 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex IV. *Si libertinus per collusionem fuerit pronuntiatus ingenuus, collusione detecta in quibusdam causis quasi li-*

Ley IV. Si por colusion se declaró que era ingenuo el que era libertino, descubierta la colusion, en ciertos casos se empieza á te-

bertinus incipit esse. Medio tamen tempore, id est, antè quàm collusio detegatur, et post sententiam de ingenuitate latam, utique quasi ingenuus accipitur.

ner por libertino. Pero en el medio tiempo, esto es, antes que se descubra la colusion, y despues de la sentencia pronunciada á favor de la ingenuidad, ciertamente se tiene por ingenuo.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de las antecedentes; y en el caso que propone se distinguirá segun se expresa en ella.

Hermogenianus *lib.* 5 *Juris Epitomarum.*

Lex V. *Sententiam pro ingenuitate dictam et collusionis praetextu semel retractare permittitur.*

Ley V. La sentencia pronunciada á favor de la ingenuidad se permite revocarla solo una vez por pretexto de colusion.

Exposicion. Si se pronunció sentencia declarando que no hubo colusion, no se debe admitir segunda acusacion á la misma persona, ni á ninguno otro.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 1 *Part.* 7.

1 *Si plures ad collusionem detegendam pariter accedant: causa cognita quis debeat admitti, comparatis omnium moribus et aetatibus, et cujus magis interest, statui oportet.*

1 Si muchos se presentan á un mismo tiempo para descubrir la colusion, conviene que se determine con conocimiento de causa quién debe ser admitido, atendidas sus costumbres, edad, y el que tiene mayor interés.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién ha de ser admitido á manifestar la colusion, quando se presentan muchas personas que lo solicitan.

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

LIBRO XXXIX.

LIBRO XL.

INDICE ALFABETICO

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

CONTENIDAS EN ESTE TOMO DECIMOQUARTO.

A

E

H

J

L

M

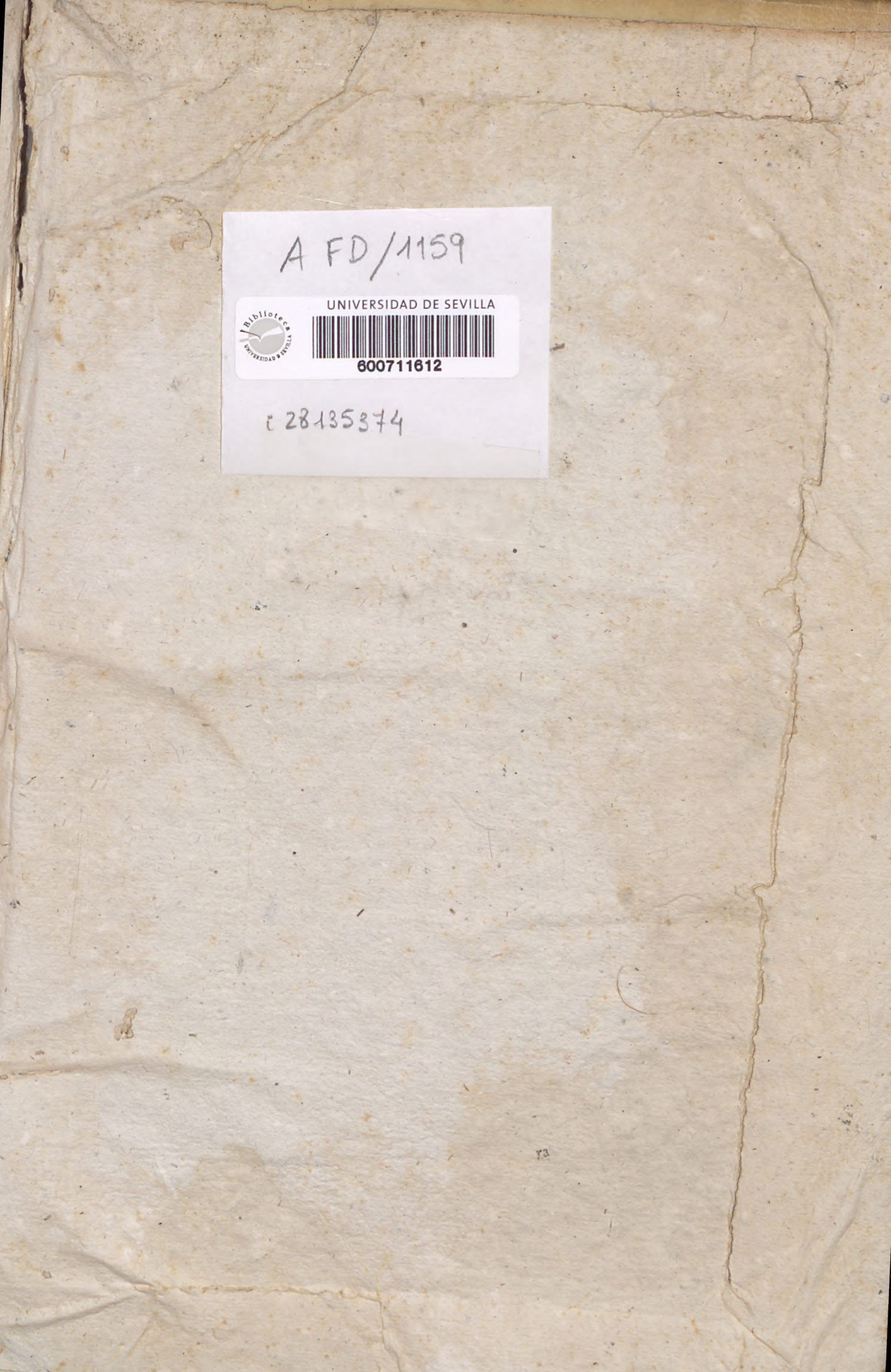
O

P

S

ERRATAS.

Lib. 39 tit. 5 §. 2 ley 19 lin. 2 dice *adquirir libertad*, lee *adquirir donacion*.
Lib. 40 tit. 5 ley 4 lin. 2 dice *herederos*, lee *acreedores*.


A FD/1159
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600711612
i 28135374

RODRIG.
Digesto
Teorico
Practico
14.





colorchecker CLASSIC
mm
calibrite